HEVIA BOLAÑOS, Juan de
Curia filipica / su autor D. Juan de Hevia Bolaños... -- En Valladolid : En Casa de Andres de Merchan, 1605
[10], 796, [60] p., []5, A-Z8,

2A-2Z8, 3A-3C8, 3D6, A-C8, D6 ; Fol.
Apostillas marginales
1. Derecho procesal 2. Zuzenbide prozesala 3. Derecho mercantil 4. Merkatal zuzenbidea I. Título

R-6505

Vi este libro con su original, y no tiene errata que mude de sentido, y assi conforma con el. En Valladolid a 9. de Março de 1612. años.

El Doctor Augustin de Vergara.

TASSA.

YO Francisco Martinez escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en el su Consejo, doy fee, que auiendole visto por los señores del dicho Consejo vn libro intitulado Curia Philipica. Compuesto por Iuan de Euia, le tassaron a tres marauedis y medio el pliego, y a este precio y no mas mandaron que se venda, y que esta fee se ponga al principio de cada vn libro de los que fueren impressos. Y para que dello conste de pedimiento de Manuel Enriquez Portugues residente en esta Corte cessionario del dicho Euia di esta fee. En Valladolid a doze de Enero de mil y seyscientos y seys años.

Francisco Martinez.

Summa del priuilegio.

Este libro intitulado Curia Philipica tiene priuilegio por diez años, concedido a Manuel Enriquez, cessionario de Iuã de Euia Bolaños, para que ningun Impressor lo pueda imprimir sin consentimiento del dicho Manuel Enriquez so graues penas, como mas largamente se contiene en el dicho priuilegio que esta en su poder, su fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril de mil y seyscientos y cinco años. Despachado por el Secretario Iuan de Amezqueta.

Muy poderoso Señor.

POR mandado de V. A. he visto este libro intitulado, Curia Philipica, que compuso Iuan de Volaño natural de la Ciudad de Ouiedo: en el qual trata de los juyzios forenses, Eclesiasticos y seculares, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende, por ser trabajo de prouecho, no solo para juezes y Abogados, que en las materias que trata hallaran en las margenes que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por derecho y leyes destos Reynos y muchos Doctores antiguos y modernos, esta en varias partes esparcido: mas tambien para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas forenses, y tan practicables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar. Y assi parece que siendo V. A. seruido dele podra hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid a quatro de Marco de 1605.

El Doctor Iofre de Villegas.

Aprouacion del Licenciado Boan Oydor en la Ciudad de los Reyes del Piru, a quien se cometio la censura de la primera impresion.

POR mandado de V. Excelencia he visto este libro intitulado Curia Philipica, que compuso Iuan de Euia Volaño. Y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para podelle imprimir. Y por ser trabajo fructuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallaran en las margenes en que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores esta en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas foreses y tan practicables como son las que en el se tratã por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su profesion y capacidad, se pudiessen aprouechar: Me parece ser cosa justa que V. Excelencia se sirua de dalle la dicha licencia. A quien guarde nuestro Señor. En la Ciudad de los Reyes a catorze de Março de 1603. Años.

El Licenciado Boan.

Iuan de Euia Volaño.

ESTE humilde ſubdito y vaſſallo de V. Mageſtad con toda humildad conſagra a ella eſta obra, primicias deuidas de la primera que ſale de ſus manos. Diole eſte atreuimiento la ſobra de obligacion natural, y falta de auxilio para ſu amparo: el qual humildemente ſuplica a V. Mageſtad ſe ſirua de mandar preſtar, pues con el ſegura paſſara por dõde quiera. Guarde nueſtro Señor a V. Mageſtad muchos y felices años, como ſe deſſea y es meneſter.

Al Lector.

EL AVTOR.

VNQVE vna de dos diſculpas puede tener el que ſaca a luz obra de materias que otros han ſacado, o adornarla de coſas nueuas, o de elegancia, y ninguna dellas me diſculpe: otras dos podria ſer lo hizieſſen. La primera, al hazerlo mas a perſuaſion de mis amigos que mia, porque de mi preſumo muy poco. La ſegunda, porque todos participen de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Eſta ſuplico al lector reciba por mayor que la oferta ſin culparme, haſta que viſto mi trabajo y auer hecho otro ſemejante, vea ſi le eſta bien hazello, ſupliendo con ſu diſcrecion mis faltas, porque como ſujeto a ellas me ſometo en todo a mejor parecer, y ſobre todo al de la ſanta Sede Apoſtolica y ſu correction.

PRIMERA.

PARTE.

Iuyzio ciuil.

SVMMARIO.

§.1. Cabildo.
§.2. Eleccion de oficios.
§.3. RIcebimiento.
§.4. Iurisdicion.
§.5. Fuero.
§.6. Ministros.
§.7. Recusacion.
§.8. Iuyzio,
§.9. Instancia.
§.10. Litigantes.
§.11. Libelo.
§.12. Citacion.

§.13. Dilatorias.
§.14. Conteſtacion.
§.15. Peremptorias.
§.16. Dilaciones.
§.17. Prueua.
§.18. Sentencia.

Paragrapho.I.Cabildo.

SVMMARIO.

1 *Inuocacion diuina.*
2 *Explicacion del nombre de Curia Philipica.*
3 *Difinicion del Cabildo, y diputacion de ſus caſas.*
4 *Varios nombres de las caſas del Cabildo.*
5 *Origen del Cabildo, y Regidores.*
6 *Poteſtad y domimio dado por el pueblo al Principe.*
7 *Poder del Cabildo.*
8 *Poder del Corregidor en el Cabildo.*
9 *Autoridad del Cabildo.*
10 *Preeminencias de Regidores.*
11 *Preeminencias del Regidor mas antiguo.*
12 *En que dias y lugar ſe ha de hazer el Cabildo.*
13 *Si el Cabildo ſe ha de hazer con aſsiſtencia del Corregidor*
14 *Citacion neceſſaria para hazer Cabildo.*
15 *Omiſſa la citacion deuida, ſi ſe vicia el acto.*
16 *Decencia con que ſe ha de entrar en el Cabildo.*
17 *Aſsientos del Corregidor, y Regidores.*
18 *Si los Capitulares ſe pueden ſalir del Cabildo, y auſentarſe.*
19 *Quando los Capitulares ſe han de ſalir del Cabildo por ſer in-*

tereſſa-

tereſſados y apaſſionados.
20 Si ſe ha de ſalir del Cabildo el Corregidor tratandoſe en el coſas que le toquen.
21 Como ſe ha de tratar y determinar lo que ſe tratare en el Cabildo.
22 Orden que ſe ha de guardar en el votar.
23 Numero de votos que haze Cabildo.
24 Lo que ſe ha de hazer auiendo diſcordia en el Cabildo.
25 Si alos Capitulares, y Corregidor toca la ſatisfacion del daño de lo mal proueydo.
26 Si lo hecho en vn Cabildo ſe puede reuocar en otro.
27 Secreto del Cabildo, y pena de los que le deſcubren.
28 Como ſe ha de firmar y executar lo proueydo por el cabildo
29 Quien puede contradezir lo proueydo por el Cabildo.
30 Ante que juez, y como ſe ha de hazer determinar y executar lo tocante a eſta contradicion.

DIos (nueſtro Señor) es principio, medio y fin de todas las coſas, ſin el qual ninguna puede ſer hecha. Y aſsi el q̃ alguna huuiere de hazer, primero deue inuocar ſu ſanto nombre (como le inuoco) ſegun lo hizo y ordena el ſapientiſsimo Rey don Alonſo el Nono, en el principio del Prologo [a] de ſus celebres y famoſas leyes de las ſiete Partidas.

a In princip. Prolog. l. Partit.

2 Curia ſignifica Corte, ayuntamiento y lugar donde es el Rey, y la cura de el bien publico, y aſsiſte la eſpada de juſticia que le rige, como lo dize vna ley [b] de Partida.

b l. 27. tit. 9. par. 2

Philippica, quiere dezir, amadora de virtud, amor, justicia y equidad, segun [c] Lebrixa. Y por ser este el dichoso y felice nõbre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la ethymologia del, que es la resolucion de la voz en el proprio efecto de la cosa que demuestra, como se prueua en vna ley [d] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, auiendose de tratar en esta obra de los juyzios que de esta insigne Magestad proceden: me parecio intitular de este su propio nombre de Curia Philippica, y empeçar por el gouierno de la Republica, a que se dirige.

[c] *Lebri. in vocab. P. ante H. verbo Philipijci.*

[d] *l. 1. glos. 1. tit. 1 part. 6.*

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la Republica, como lo son la justicia y Regidores. Y la casa y lugar en que se ayuntan, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero, ò casero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y està difinido en el Derecho [e] Ciuil y Real, y recebido en vso y costumbre.

[e] *l. nulli. C. de ofi. Rector. l. 17. tit. 7 par. 1. l. 1. tit. 1. li. 7. recop. l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.*

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Concilio, Señado, Colesio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize [f] Pisa, Y lo que mas bien y mejor se quadra, (aunque menos curioso) es Consejo, segun [g] el Jurisconsulto Pomponio.

f Pisa in Curia lib 1. c. 5. n. 5.

g l. pupillus. §. De cur. ff. de verb. sig.

5 Despues que Remulo fundo a Roma, escogio de los varones mas nobles y principales della Senadores, que cõ su consejo la gouernassen, a quien por su honra llamo padres Patricios, y colunas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos subgetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen [h] Tito Libio, Feneste la, y Plutharco, deriuando su nõbre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun [i] Acursio.

h Tit. Lib. libro. 1. ar verb. condit. f. 2 Fenest. de Magistra. Romæ. c. 1. Plutar. in vita Romoli.

i Acurs. glo. in rubric. C. de Decurio lib. 10.

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas, justamente merecio y tuuo el Imperio, dominio y señorio del, por cõuenir as-

si a su gouierno, le transfirio irreuocablemente en el Emperador y Principes subordinados a el, como consta de [k] vnas leyes de Partida, y otros derechos y autores que en ellas alega Gregorio Lopez: mas notese que de la subjecion de este Imperio Romano vniuersal, son libres y essentos los Reynos de España, y Reyes de ellos nuestros señores, y assi no reconocen superior en lo temporal, segun [l] vna glossa y comũ sentencia de todos los interpretes (como alegandolos) lo dize Parladorio.

[k] l.1.2.tit.1.P.2 ibi Greg.Lop.

[l] gl.in c. Adrianus 63.dist. Parladorij lib.1. rerum quot. c.3.in.7

7 Aunque el pueblo Romano transfirio en el Principe la jurisdicion de hazer leyes potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, toda via reseruò en si la administracion de otras cosas, concernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en las quales el pueblo tiene mano y poder aunque subordinado y expuesto a la cẽsura del Principe, y sus tribunales y justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya como su cabeça. Porque aunque en toda la congregacion vniuersal residia, fue trãsferida, y reside en los Cabildos, que puedẽ

lo

lo que el pueblo junto: el qual nombra procuradores generales que asistan en ellos, para contradezir lo mal ordenado, como consta de vna glossa, y lo traen Pisa y Azeuedo,[m] y sobre ello pueden hazer ordenanças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (a quien para ello se han de embiar) y en el interin que lo son segun vnas leyes[n] de la nueua Recopilacion.

m gl. in l. municipa. ff. ad municipa Pisa, in Curia, li. 2 c. 8. n. 34. ibi addition. Azeu. n. 22. fol. 70.

n l. 4. ti. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 4. tit. 14. lib. 8. Recop.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, assistir, authorizar oyr, encaminar, y executar sus acuerdos, segun vnas leyes[o] de la nueua Recopilacion, sin q̃ en el tẽga voto, sino es en yguaddad dellos en discordia a vna y otra parte que entonces le tiene para elegir, confirmando la vna dellas, como lo traen[p] Pisa y Castillo, y se practica.

o l. 2. 3. 7. tit. 1. lib. 7. recop.

p Pisa in Curia. li. 2. c. 17. f. 65. & c. 18. n. 3. fol. 67. Castill. in. Politic. 2. par. li. 1. c 6. n. 35

9 El Cabildo de vna Ciudad Metropoli, y cabeça de Prouincia, tiene authoridad de grande, como lo dizen[q] Paulo, y Belluga. Y assi ningũ señor de titulo (que no lo sea) le precede en el lugar, antes concurriẽdo con la ciudad tiene el Regidor mas antiguo que la representa la mano derecha de

q Paulo. const. 34. n. 4. vol. 2. Bellu. de Spectat. Princ. rubric. 6. n. 23.

el Corregidor, y la yzquierda el Titulado: el qual siendo Regidor, y assistiendo en el Cabildo como tal tendra el lugar que le toca re por su antiguedad, como al Obispo q̃ assiste en las Escuelas, como estudiante le precede el Rector, segũ consta de [r] dos glossas, y la trae Alexandro. Y aunque (mediãte lo dicho) se le deuia llamar Señoria, esto solo se entiende a los Cabildos de las ciudades cabeças de Reyno, y no a las demas por estar assi limitado por la Pragmatica de las cortesias [f] de que se sigue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de tal a recebimiento de ningun señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni lleuar en ombros ningũ difunto, ni en braços ninguno a baptizar, sino es persona Real: pero bien se permite salir al recebimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Sanctidad: y fuera de estos casos en los demas puede el Corregidor (con dos, ò tres Regidores) salir en particular, y no en general, como lo trae Castillo. [t]

10 El oficio de Regidor, es dignidad y honra

r Gl. in c. 2. de of fic. Vicarij in 6. gl in c. 2. de consuet. in 6. Alex. in rub. n. 15. ff. de ofic. ciui mãdat. est. iurisdictio.

f Pragmatica de las cortesias, q̃ es l. 16. tit. 1. lib. 4. Rec.

t Castillo in polit. 2. p. li. 3. c. 8. n. 21

honra. Y assi quando es presentado por testigo le han de yr a examinar a su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer a declarar ante el juez, como lo traen [u] Platea y Iuan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, ò otro acto publico donde el Corregidor, y los demas Regidores estan, se han de leuantar, y estar descubiertos, y en pie hasta que el se siente, como lo dize [x] Pisa. Tambien pueden traer armas simples en horas y lugares prohibidos, y en todas las demas ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados y preferidos en la compra de los mantenimientos, dando les los mejores por sus dineros a precios justos, pues sirue a la Republica, segũ [y] Castillo. Son assi mismo libres y essentos de las cargas personales viles y humildes officios, cobranças y administraciones, como se dize en el Derecho, y lo notã los Doctores, [z] Y aunq̃ por derecho comun eran essentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun vna de la Recopilacion, y en ella Azeuedo, [a] y vna ley de Partida [b] los honra tanto que los equipara a los Consejeros del Rey, en mandar (q̃ como a ellos)

u Platea in l.1.n.3. in medio, & n.4 C. de digni. li. 12. Ioan. Garcia de nobilitat. gl. 48. §.4 n.77. fol. 392.

x Pisa in Curia lib 2. c. 1.

y Castillo in Politica. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 32. 34.

z l. Curiales omniũ 21. C. de Decurio. li. 10. & ibi Platea & DD.

a l. 11. tit. 2. lib. 4 Recop. ibi Azeued

b l. 2. tit. 30. par. 7

no se les de tormento a ellos, ni a sus hijos sino es en los casos exceptados, como en su lugar se dira. Ni pueden ser condenados en açotes ni galeras, segun Gramatico,[c] ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe, segun el [d] Iurisconsulto Calixtra to. Y por mas honra suya el nombre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como se dize en el derecho Real[e]

c *Gram. decis. 32. n. 3.*

d *l. diui fratres. ff. de pœnis.*

e *l. 6. tit. 1. pa. 2. l. 2. tit. 2. lib. 2. reco.*

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras y preeminencias el mas antiguo (que es el Decano) que en los actos publicos representa la Ciudad, el qual tiene las llaues de las puertas della, segun Auẽdaño, Auiles, y Azeuedo, por vna ley de la Rocopilacion.[f] Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra, sino ay costumbre de lo contrario, como lo dize Boerio.[g] Tiene assi mismo vna de las tres llaues de los Archiuos, porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el Escriuano del Cabildo, conforme a vna ley [h] de la Recopolacion. Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella se le haze recebimiento, habla y responde en los Ayuntamien-

f *Auend. in c. 21. præn. n. 1. l. 1. Auiles in c. 9. præ. n. 1. Azeu. per text. l. 1. tit. 11. reco.*

g *Boerio in tract. de custodia claui. n. 36. & 42.*

h *l. 15. tit. 6. lib. 3. recop.*

tos

tos Por el Cabildo, y manda cubrir y assen tar las personas que entran en el, y pidiendose licencia para hablar la da. Y quando se notifican las prouisiones Reales, el solo (por todos) las besa y obedece, y hazer la ceremonia del obedecimiento, en pie descubierto, estando el Corregidor, y los demas Regidores de la misma manera mientras se haze este acto. Prouee las peticiones, nombra los Comissarios proueydos, y los de apelacion y recusació. Y quando los Alcaldes y oficiales proueydos por el Cabildo acaban sus oficios, les da las gracias recibiendo la varas, y dando las a los nueuos, llama y junta a Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo,[i] diziendo, q̃ se ha de guardar donde huuiere costumbre dello, y assi en cada parte se guardara la que huuiere. 23.

[i] *Castill. in Polit. 2.p.li.3.c.8.nt.22.*

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias y lugar para ello diputado y ordenado, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion[k] aũque a necessidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun[l] Pisa y Azeuedo, porque (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia el juez Ecle-

[k] *li.17.tit.7.part. l.1.tit.1.lib.7.recop.*

[l] *Pisa in Curia.l.1 c.5.ubi additio. Azeue. & in l.15.n. 7.tit.6.li.3.recop*

Eccleſiaſtico, no lo puede hazer el ſecular ſino es en actos voluntarios.

13 No ſe puede hazer Cabildo ſin aſsiſtẽcia del Corregidor y juſticia, ſiendo extraordinario, porque ſi es ordinario, ya es coſa aſſentada: y no queriendo aſsiſtir, ò eſtá do auſente ſe puede hazer, preſidiendo en el el Regidor mas antiguo, aunque no podra multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la juſticia, como lodizen [m] Piſa y Azeuedo, ſegũ los quales [n] para tratar coſas contra el Corregidor y juſticia, bien ſe pueden juntar a Cabildo ſin el ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suele ſe juntar a Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley [o] de Partida, ò de trompeta, pregonero, nũcio, ò portero, como fuere coſtumbre. Y aunque no ſe junten por eſte llamamiento (como eſten y ſe hallen preſentes los Capitulares) no ſe vicia el acto, pues quando es neceſſaria citacion ſe ſuple pareciendo la perſona, ſegun [p] Sociua, y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios baſta la citacion acoſtumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones y otras coſas

m Piſa in Curia, li.1.c.2.7.8.& in l.1.n.4.tit.1.lib.7 Recop.

n Piſa vbiſupra, c.9. Azeue. in l.54. n.1.tit.6.li.5. Recop.

o l.11.tit.18. Par tit.1.

p Socino regul.71 3. falentia. Auẽd. in c.16.part.n.4. lib.1.

sas graues ha de ser personal, compeliendoles a que se halle a ello, como lo traen [q] Auendaño y Pisa, lo qual se entiende estando en el lugar jurisdicion, y parte donde buenamente puedan venir, segun vna ley [r] de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuuiere puesta por ordenança, ò costumbre, como lo dizen Pisa, Azeuedo, y Gironda. [s] Y basta vna sola citacion, segun vna glossa. [t] Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo dize [u] Platea. Y si lo que se ha de tratar en dia assignado se resuelue en otro diferente, no vale sino se proroga a el, segun [x] Camilo Rubelo.

q *Aued. in c. 20. Parl. n. 2. l. 1. Pisa in Curia, lib. 1. c. 7. & lib. 2 c. 5.*

r *l. 10. tit. 14. P. 1.*

s *Pisa in Curia lib. 1. c. 5. 7. ibi Azeu. Gironda de Gabellis 1 p. n. 30.*

t *Glos. in c. fi Episcopus, & ibi Arch. 18. distin.*

u *Platea in l. 2. n. 2. in fin. C. de Decurio. lib. 10.*

x *Camil. in addictio. ad Bellug a de specul. princ. rub. 3. nu. 2. fol. 9.*

15 Omissa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron que no fueron citados, aunque sea vno solo, y aunque no lo pidá, si faltò la mayor parte, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Corseto, [y] saluo en caso de precissa necessidad en la tardança, segun dos glossas. [z]

y *l. 10. tit. 14. P. 1. Cors. singul. 77.*

z *Glos. in c. nullus 17. q. 4. Abb. posi. gl. in c. coram de electio.*

16 Al Cabildo, se ha de venir con la decencia

cencia y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares y oficiales vengan a el con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como cõsta de vnas leyes [a] de la nueua Recopilacion.

a l.2.3.tit.1 lib.7 Recop.

17 En lo que toca a los assientos en el Cabildo y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas, por illustres q̃ sean, como lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Authentica: [b] seguardara la costũbre q̃ huuiere. Y despues del Corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio que primero fue recibido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como (de mas de otros) lo traen [c] Pisa y Castillo.

b Authent. vt ab illustribus.

c Pisa in Curia, li. 2.c.2.n. Castill in Politica P.li 3.c.8.n.24.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa: porque es desacato, como lo dize Pisa, [d] ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleytos contra el, ò sus oficiales, ni el Regidor que está en alguna parte en negocios del Cabildo

d Pisa in Curia. li. 2.c.8.

do se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles [e] y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residia los quatro meses del año en el vso de su oficio para cumplir cõ su obligacion, y ganar el salario segũ vna ley [f] de la Recopilacion. Y segun otra ley [g] della el Regidor, ò oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiẽcia, no puede yr a ella a los de su pueblo con salario del.

[e] *Auiles in c. 54. prat. gl. partiere, n. 1. Pisa in Curia libro. 3. c. 2.*

[f] *l. 6. tit. 3. li. 7. Recop.*

[g] *l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.*

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare, particularmente a algun Regidor, ò otra persona q̃ en el estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni assistẽcia, antes se ha de salir luego, entre tanto que se practica y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que cõ ella tenga tal deudo, amistad, ò razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley [h] de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca, por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria y acessoriamente le resulte interes: porque se ó sidera lo principal, y no lo accessorio. Y quan

[h] *l. 34. tit. lib. 5. Recop.*

quando en el Cabildo se entiéde, q̃ por respecto de alguno aura alguna dificultad, ó vandos en el votar ha de salir del, para que los demas voten con libertad, dando primero su voto, como (demas de otros) lo dizen [i] Pisa y Castillo.

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa que se tratare en el Cabildo, al Capitular se ha de salir del, se entiende tá. bien en el Corregidor, como lo dizen [k] Pise y Azeuedo: aunque lo contrario tiene Castillo, diziendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores y otras personas que en el Cabildo estuuierē. La qual generalidad de otras personas, no comprehende la del Corregidor superior que siempre es visto quedar exceptada, si no se expressa, mayormente que en este caso sin el pueden hazer Cabildo. Y en caso que el Corregidor por esta causa se aya de salir del Cabildo puede dexar y tener en el su Teniéte, como lo dize [m] Pisa, aunque lo contrario tiene Azeuedo [n] fundandolo en que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suy, aunque cótra el no aya otra en specie.

21 Tra-

i Pisa in Curia libro.2.c.2. Castillo in Politica.2. p.lib.3.c.7.nu.45 & 46.

k Pisa in Curia lib 2.c.9. Azeu.in l. 34.n.4.tit.6.li.3 Recop. l Castillo in Politica.2.p.l.3.c.7.n. 51.

m Pisa in Curia 2.c.9.in fin. n Ibi addicti. Azeu.l.litera.C.

21 Tratandose en el Cabildo lo que ocurriere, no estando los Capitulares conformes, el Corregidor mãde que se vote, por escusar pesadumbres, y euite dissensiones y prolixidad, haziendo que votẽ luego, si no es en caso que se requiera liberacion q̃ es justo darse, cessante malicia. Y si viere que se contradize lo que conuiene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que no salgan sin votar, sino es con gran causa y necessidad, como lo dize Castillo.[o]

22 En vnas partes se suele votar en publico y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respectos: y assi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize[p] Castillo. Y en la orden de votar se guardara el estatuto ò costumbre que huuiere, y no le auiẽdo, se puede empeçar por el mas antiguo, porq̃ se dè a los que lo son su deuida honra, conforme al derecho comun que assi lo ordena, segun[q] Auiles y Pisa, ò empeçãdo por q̃ el mas moderno, porque los que lo fuere voten sin recelo y temor de contradezir.

[o] *Castillo in Politica, 2. p. li. 3. c. 7. n. 5. vsque ad ad 44.*

[p] *Castillo in Politica 2. libr. 3. c. 7 n. 8.*

[q] *Auiles in c. 44. pret. glo. 1. in prin ip. Pisa in Curia lib. 1. c. 4.*

los antiguos, como se vsa en las Audien-
cias segun vna ley [r] de la Recopilacion.

[r] *l.6.tit.4.libr.2. Recop.*

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo se guardara el estatuto, ò costumbre q̃ huuiere, y cessante esto lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley [f] de la Recopilacion. Y lo dispuesto por derecho es que haze Cabildo y determinacion lo proueydo por la mayor parte de votos cõformes, de toda conformidad en lo que se prouee, aunque de la otra aya mayor numero dellos diuersos, y no de esta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y està difinido en el derecho [t] ciuil, y Real, y a falta de los demas Capitulares en vno solo que lo sea reside todo el derecho del Capitulo, ò Cabildo, segun [u] Gregorio Lopez y Azeuedo.

[f] *l.5 titu.1.libr.7. Recop.*

[t] *l.quod maior in princip.ff.ad municip.l.43.tit.5.lib 2.Recop.*

[u] *Greg.Lop.in l. 10.gl. .in fin.tit. 34.par.1. Azeu. ad dictio. ad Pi in Curia,li.1.c. 8.n.8.9.*

24 Auiendo discordia en el Cabildo, por estar diuidido en ygualdad de votos contrarios a vna y otra parte, vale y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelue [x] Pisa y Castillo, y se practica.

[x] *Pisa in l. .it. l. 2.c.17.f.65. .f. in Politica. 2.p. lib.3.c.7.n.35.*

25 Aunque a los Capitulares, y parte de ellos que confirmò el Corregidor, toca la sa-

satisfacion de el daño de lo que mal proueen, y pueden ser sindicados por ello: no toca, empero al Corregidor q̃ lo confirmo ni lo puede ser. Porque no fue electo, sino confirmador, y el que confirma, y no elige no da nada, segun [y] Platea, Proposito, y Acursio.

[y] *Platea in l. executores n. 1. C. de subceptor. Prepos. & Acurs. libr. 10. per. §. 1. institut. de satisdatur.*

26 Lo hecho en vn Cabildo, no se puede reuocar en otro, sin que sean llamados, y en ello todos los que fueron en proueerlo como lo dizen los [z] Doctores: aunque se puede permitir que en algun caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuyzio del derecho adquerido por algun tercero por contracto, o casi contracto: y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuyzio) con causas y razones muy justas y bastantes, escriuiendo las en el libro del Cabildo, y constado de ellas segun [a] Iason y Azeuedo.

[z] *DD. in l. omnes populi. ff. de iust. & iure.*

[a] *Ias. in l. Barbarius ff. de offic. pret. n. 4. Azeu. in ad dictio. ad Pisa in Curia lib. 2. c. 14. litera B. n. 3. & 14 fol. 26.*

27 El secreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor Regidores y oficiales del, y le deuen guardar precissamẽte, saluo si en el se trataren cosas illicitas, so pena de priuacion de oficio, y de perjuro, infamia falsedad, y la demas arbitraria, segun la ca-

lidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos delas. Audiencias, y otras juntas Y assi le encomiendan mucho los derechos y Doctores, como consta de [b] vna ley de la Recopilacion, y lo dizen Simancas, y Pisa, y se confirma por otra ley [c] de el año de 1594. que esta en la Recopilacion, de la mas nueua impression del año de 1598. por la qual se alegan las cotas della en esta obra.

b *l.5.tit.4.li.2.recop.Simãc. de republica,li.7.c.14 15.pag.392.Pisa in curia lib.3.c.1.*

c *l.82.tit.5.lib.2 Recop.*

28 Lo proueydo por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello aunque sea por los que tuuieron voto contrario, como se vsa en las Audiencias, segun vnas leyes [d] de la Recopilacion, que dando escriptos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos, como tambien se haze en las Audiencias, conforme otra ley [e] de la Recopilacion. Y se ha de executar por el Corregidor y justicia, sin embargo de apelacion ni contradicion que se interponga, segun consta de otras dos leyes [f] de la misma Recopilaciõ, porque solo tiene efecto deuolutiuo, y no suspẽsiuo, como lo dispone otra ley [g] de ella en otras cosas (semejantes a estas) que parecen por dila-

d *l.7.titu.4.& l. 41.tit.5.lib.2.Recop.*

e *l.42.tit.5.lib.2 Recop.*

f *l.6.7.tit.1.lib.7 Recop.*

g *l.6.tit.18.lib.4 Recop.*

cion

cion de tiempo, y assi en ella milita la misma razon dellas y su disposicion.

29 No solo la parte a quien toca, particularmente lo proueydo por el Cabildo, lo puede contradezir, sino tambien qualquiera del pueblo a quien toca, generalmente como vno del, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y saliendo con victoria puede cobrar del concejo las costas, como consta de vnas leyes [h] de Partida, y Recopilacion, y alegando otros lo trae Castillo.

[h] *l.23.tit.4.p.3. l.6.ti.1.li.7.Rec. Castillo in Politic. 2.p.li.3.c.8.n.62*

30 Puedese cõtradezir lo proueydo por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò superior, ò por simple querella, ò contradicion que se haga ante el Corregidor y justicia: el qual la puede hazer y executar sobre ello con conoscimiento de causa, oydas las partes, aunque no se interponga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada. Assi lo dize vna ley [i] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, ò ygual parte del, puede despues ventilandose la

[i] *l.6.tit.1 li.7.Recop. ibi Azeuedo.*

causa ante el en justicia proueer lo contrario de lo que antes auia confirmado, como lo resuelue [k] Francisco Marco, y Pisa, por que no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad del officio, y el mas sano voto y consejo.

k Francisco Marco decisio. 1035. 2 p. Pisa in Curia, li. 2. c. 15. in fine, fo. 63.

§. 2. Eleccion de officios.

SVMMARIO.

1 *Eleccion de oficios quanto a su difinicion.*
2 *A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares.*
3 *A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eccleſiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdicion.*
4 *A quien pertenece la eleccion de los Escriuanos seculares.*
5 *A quien pertenece la elecciõ de los Notarios Eccleſiasticos.*
6 *Si los juezes ordinarios seculares pueden nõbrar tinientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles.*
7 *Los que no pueden ser tinientes ni oficiales de Corregidores.*
8 *Si los Prelados Eccleſiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouerlos.*
9 *Si los juezes delegados pueden subdelegar.*
10 *Si los Escriuanos, y Procuradores puedẽ seruir por sostitutos.*
11 *Eleccion de oficios que pertenece a los pueblos.*
12 *Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos.*
13 *Si los Comendadores de las ordenes pueden tener oficios publicos seculares.*
14 *Si los Religioſos y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares y ser juezes.*
15 *Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la Corona.*
16 *Si el Clreigo puede ser Abogado en el fuero secular.*
17 *Si el lego que cita a otro ante el juez Eccleſiastico, ô se somete a el puede tener oficios publicos seculares.*

18 De q̃ estado hã de ser los juezes y ministros del juzgado Ecclesiasticos.
19 Si los rezien conuertidos a la Fê, y sus decendientes pueden tener oficios publicos.
20 Oficios nobles y viles.
21 Si el infame puede tener oficios publicos.
22 Si los illegitimos pueden tener oficios nobles.
23 Si los q̃ vsan de ministerios viles puedẽ tener oficios nobles
24 Si el acusado cõfesso, ô cõdenado en delicto, ô hecho de infamia puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo.
25 Voto activo y passivo, y si le tienen los descomulgados.
26 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente y amancebado, puede eligir y ser eligido. (vn pueblo.
27 Si ẽl padre y el hijo pueden tener vn Regimiento, ô dos en
28 Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de oficios vno por otro, y parientes por parientes.
29 Si vno puede tener dos oficios, ô lleuar dos salarios.
30 Oficios incompatibles en que no puede vno tener dos.
31 Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo.
32 Si el Capitular puede votar por si mismo para eligirse a algun oficio.
33 Si los oficiales q̃ proueen los pueblos han de ser naturaels de ellos y vezinos, y si lo pueden ser los estraños y forenses.
34 De que estados hã de ser los oficiales publicos q̃ proueẽ los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo. (y como.
35 Porque tiempo hã de ser proueydos los oficios en vn oficial,
36 Si los oficiales passados que acaban, pueden ser reeligidos en los mismos oficios.
37 Que oficiales no puedẽ ser reeligidos ni proueydos, hasta dar residencia, y passar cierto tiempo.
38 Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demas hazerla.
39 Si ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir y reformar los votos.
40 Si el riesgo de la mala eleccion es a cargo del electo.

Leccio̅ es vna vocacio̅ de vno hecha por muchos, vnidos en vna voluntad en orde̅ a vn fin, como se colige del Philosopho [e] en sus ethicas: y quãto a mi proposito, es vna vocacio̅ y nõbramiento de alguna persona para algun officio.

a *Arist. ethi c.* 1, 2

2 A los Reyes pertenece el poder de nõbrar Gouernodores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estanos, aunque no dexan otros señores tẽporales de tener el mismo poder adquerido por los fueros delos Reynos, priuilegio ò costumbre, como se prueua en Derecho Real.[b]

b *l.* 2 *ti.* 4. *p.* 5. *l.* 1 *tit.* 9. *li.* 3 *l.* 3. *ti.* 5 *lib.* 3. *l.* 5. *t.* 2. *li.* 7. *Recop.*

3 A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abbadias Consistoriales de las Iglesias dellos, por ser patronos dellas, y la collacion a su Sanctidad, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.[c] Y notese que el Obispo electo antes de ser consagrado y Sacerdote, puede vsar de la jurisdicion Ecclesiastica: saluo en lo tocante a la orden en que no lo puede hazer

c *l.* 18. *ti.* 5. *part.* 1 *ibi. glos. l.* 1. *t.* 6. *li.* 1. *Recop.*

hazer hasta serlo, como lo dize Siluestro. [d] Porque la jurisdicion Ecclesiastica, se dio en la ley Euãgelica a san Pedro, y a sus successores, en la dignidad Pontifical de quiẽ procede, segun [e] san Matheo, y san Iuan.

4 El nombrar Escriuanos seculares solo pertenece al Rey, ò aquien para ello tuuiere priuilegio suyo, ò estuuiere en costumbre legitima de los elegir, como se dize en el Derecho Real. [f] Mas notese q̃ ningun Escriuano lo puede ser, assi en tierra Realenga, como de señorio, sino fuere Real, ò examinado y aprouado en el Real Consejo, para el officio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre que aya en contrario, aunque sea immemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiziere, segun vna ley [g] de la Recopilacion, sino es el Escriuano de la Naue, en las cosas tocantes a su officio, como lo dize vna ley [h] de Partida, y se practica. Y assi las justicias no puedẽ nõbrar Escriuanos, aunq̃ sea para las causas en que proceden conforme vna ley [i] de la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de hazer, y escriuir los autos.

[d] *Siluest. in sũma verbo Episcop°q.8.*

[e] *Matthæi c.18. Iuan.c.fin.*

[f] *l.8,ti.19.part.3 l.1.ti.2.li.7.Rec.*

[g] *l.2.tit.25.lib.4. Recop.*

[h] *l.1 tit.9.p.5.*

[i] *l.5.tit,7.lib.4. Recop.*

5 El nombrar notarios Eccleſiaſticos pertenece al Papa, ò aquien para ello tuuiere ſus vezes, aunque el Obiſpo los puede nombrar en ſu Dioceſis, como lo dize *k* Siluestro, y lo miſmo el Capitulo ſedevacante a neceſsidad, ſegun *l* Azeuedo.

k Siluеſ. in ſumma verb. Tabellio. q. 11

l Azeu. in præmio tit. 25. lib. 4. Rec. num. 8.

6 Los juezes ordinarios ſeculares, no pueden nombrar Tenientes, ni ſeruir por ſuſtituto los officios, ſin licẽcia, ſino es por auſencia, enfermedad, ò juſta cauſa, ſegun vnas leyes *m* de la Recopilacion: y lo miſmo ſe entiẽde en los Alguaziles, ſegũ otra ley della. *n* Y pueden remouer y quitar los nombrados, ſino es que los nombrò, aprouò, ò confirmò el ſuperior, que en eſte caſo no lo puede hazer ſin conſulta ſuya, ſaluo con cauſas juſtas, como conſta de vna ley *o* de Partida, aunque los Teniẽtes de Corregidores, ſe han de examinar primero q̃ lo ſean en el Conſejo Real, conforme vna ley *p* de la Recopilacion. Y en la manera dicha, el juez ordinario que tiene ſegunda inſtancia, en grado de apelacion, la puede delegar en todo, ſin reſeruar en ſi la determinacion, como en la primera inſtancia lo puede hazer y reſeruar, ſegun vna ley de

m l. 6. ti. 5. & l. 4 tit. 6. lib. 3. Recop.

n l. 15. tit. 23. lib. 4. Recop.

o l. 23. tit. 7. p. li.

p l. 53. tit. 4. lib. 2 Recop.

q de Partida. Y el juez ordinario sustituto, no puede sustituyr, porque seria proceder a infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sostituyo, ò (aunque sea sin ella) para hazer informaciones, ò probanças, ò otros articulos, ó diligencias nudas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera, como lo resueluen r Auendaño y Azeuedo. q *l. 19. tit. 4. p. 8.* r *Auẽd. in c. 3. prẽ n. 5. lib. 1. Azeue. in l. 1. n. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.*

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y officiales de Corregidores sus parientes cõ sanguineos dentro del quarto grado, ò sus yernos, ò cuñados, ni los naturales, ò vezinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no auer otros, ò en ausencia, enfermedad, ó otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del officio, como cõsta de vna ley de la Recopilaciou, explicada por Azeuedo: s ni en las Indias los puede auer en ninguna manera, en pueblos de Indios, cõforme a muchas cedulas Reales que para ello ay. s *l. 4. ti. 6. li. 3. Recop. ibi. Azeuedo.*

8 Los Prelados Ecclesiasticos puedẽ nombrar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los puedẽ remouer, y quitar, aunque ayan prometido cõ juramento

mento de no lo hazer, mas los tales Vicarios no pueden ſubſtituyr, ſino es en los casos q̃ el ſoſtituto del juez ordinario ſecular lo puede hazer, como lo dize Silueſtro. [t]

[t] *Silu. in ſũma verbo Vicarius. q. 4. 5.*

9 El juez delegado del Principe, puede ſubdelegar, mas ſi lo es de otro no lo puede hazer, ſino es deſpues de la conteſtaciõ de la cauſa, como lo dize vna ley [u] de Partida, ſaluo eligiẽdoſe la conſciencia, ò induſtria del delegado en la comiſiõ, como ſi dixeſſe en ella confiando de vos, ò de vueſtra conſciẽcia, prudencia, ò eſperiẽcia, ò otras palabras ſemejantes demoſtratiuas dello, q̃ entonces indiſtinctamẽte no puede ſubdelegar, como (alegando muchos) lo reſuelue [x] Menochio, y lo dize Azeuedo.

[u] *l. 19. tit. 4. p. 3.*

[x] *Menoch. de arbitris, iud. 1. q. 68. n 11. 12. 13. Aze. in l. 6. n. 2. 3. 4. tit. 5. & in l. 1. tit. 15. lib. 3. Recop.*

10 Los Eſcriuanos no pueden ſeruir por ſoſtitutos ſus officios, aunque para ello tẽgan licencia Real, ſino es con clauſula derogatoria de vna ley [y] de la Recopilacion que lo prohibe. Y no ſolo los Eſcriuanos, ſino tambien los Procuradores han de ſeruir por ſus perſonas los offiicios, y no por ſuſtitutos, ſegun dos leyes [z] de la miſma Recopilacion.

[y] *y l. 6. tit. 2. lib. 7. Recop.*

[z] *l. 41. 42. tit. 2. lib. 2. Recop.*

11 A los Cabildos de los pueblos perte-

nece

nece la eleccion de oficios de Alcaldes de la hermandad, como lo dize vna ley [a] de la Recopilacion. Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes [b] de ella. Y los de cambios, fuera de la Corte: porque en ella los nõbra el Rey, segun otra ley. [c] Y los demas oficios que tuuieren priuilegio, fuero, ò costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley [d] de la Recopilacion: y assi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula, como se dize en el derecho, y lo traen Lucas de Pena y Auiles. [e]

a *l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.*

b *l. 4. 5. tit. 7. li. 6 Recop.*

c *l. 1. tit. 28. lib. 5. Recop.*

d *l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.*

e *l. nominationes, C. de appella. Luc. de Pe. in l. 2. in fi. C. de Decurio. Auiles in c. 17. præt. glo. elijan, n. 11.*

12 Aunque vna ley [f] de la Recopilacion so lo requeria para vno ser juez ordinario, ò delegado, ser mayor de veynte años: empero por otra [g] mas nueua della se requiere ser de edad de veynte y seys años, como lo nota Azeuedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley [h] de la Recopilacion. Y los electiuanos hã de ser de veynte y cinco años cũplidos, segun otra ley de lla. [i] Y los procuradores en juyzio, han de ser de edad de veynte

f *l. 3. titu. 9. lib. 3. Recop.*

g *l. 2. tit. 9. lib. 7. Recop. al i. Azeu. n. 1. 9.*

h *l. 6. tit. lib. 7 Recop.*

i *l. tit. 25. lib. 4. Recop.*

veynte y cinco años, segun vna ley de Partida: [k] aunque se puede proueer el oficio publico de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el interin que la tẽga, le sirua por sustituto, como lo dize vna ley [l] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley [m] de la Recopilacion.

k *l.19.in fin..tit. 5.part.3.*

l *l.5.tit.18.pr.2. ibi Gr.Lop.glo.1.*

m *l.3.tit.9.lib.3. Recop.*

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, aunque no los de san Iuan, por ser religiosos, ni los demas que lo fueren, como lo dize vna ley [n] de la nueua Recopilacion, saluo los que traẽ media Cruz ò Tao, por ser seglares, y viuir sin regla, que estos bien los pueden tener, como lo dizen [o] Azeuedo y Castillo.

n *l.14.tit.5.lib.3 Recop.*

o *Azeu.in.l.1.n. 11.tit.14.li.6.Recop.Cast.in.Politica.lib.2.c.18.nu. 232.*

14 El Religioso, ò Clerigo de orden sacro, no puede tener oficios publicos seculares, como lo dize vna ley [p] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Clerigos de menores ordenes por el tiẽpo que deuieren de gozar del priuilegio del fuero

p *l.10.tit.3.lib.1. Recop.*

Eccle

Ecclesiastico: mas en el que no gozare del lo contrario se ha de dezir, saluo si huuiere reclamado a la Corona, ò por razon della huuieren declinado la jurisdicion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley [q] de la Recopilacion, demas de incurrir en otras penas, puestas por otras leyes della [r] aunque el Clerigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdicion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. [s]

[q] *l.3.tit.4.libr.1. Recop.*

[r] *l.4.5.tit.4.lib.1. Recop.*

[s] *l.48.glos.4.5.6. tit.6.part.1.*

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdicio secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo juez Ecclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al sieruo, y el Abbad al Monge, assi lo resuelte [t] Antonio Gomez, alegando otros, cessante fraude en procurarlo la misma parte.

[t] *Anton. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 2.*

16 El Religioso, ò Clerigo de ordē sacro, ò de menores ordenes, teniendo beneficio

Eccle

Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa ciuil ni criminal, aũque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere beneficiado, ò por su vassallo, ò apaniaguado, ò por padre ò madre, ò persona a quiẽ aya de heredar, ò por pobres y miserables, y en casos que el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley [u] de la Recopilacion, explicada por Azeuedo.

[u] l.15.tit.16.lib.2.recop.ibi Azeued.

17 Assi mismo el lego que sobre causa mere profana, cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, ò se somete a su jurisdicion, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion.[x]

[x] l.10.13.titu.1.lib.4.Recop.

18 Aunq̃ el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su assessor, segun Germonio y Lelio.[y] Y el Fiscal del juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de orden sacro, segun vna ley de la Recopilacion.[z] Y aunque el Clerigo de ordẽ sacro no puede ser escriuano, ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme

[y] Germ. de sacro immunt. lib.3.c.15.n.1.pag.239 Lel. de priuileg. Eccles. priuileg. 8.nu.11.

[z] l.10.tit.3.lib.1 Recop.

vno s

vnas leyes [a] de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. Y teniendo los prelados jurisdicion temporal en, lo tocante a ella los juezes, escriuanos, y ministros que tuuiere hã de ser legos, y no clerigos, y hã de proceder como officiales temporales, y no como ecclesiasticos, assi lo dize vna ley [b] de la Recopilacion.

[a] *al.10.tit.2.lib.1. & l.20.tit.25.li. 4.Recop.ibi Aze.*

[b] *l.8.tit.3.lib.1. Recop.*

19 Los Christianos, hijos, y decendientes de Moros, Iudios, ò Gentiles pueden tener officios publicos, segun vna ley [c] de Partida mas no los recien conuertidos, cõforme otra ley [d] della.

[c] *l.6.in fine.ti.24. part.7.*

[d] *l.23.tit.5.P.1.*

20 El officio de juez, Regidor y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador sino antes vil, como consta de vna ley [e] de Partida, saluo quãdo el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algun tribunal, ò pueblo por ser visto habitarle, y de derecho Canonico en el fuero ecclesiastico, en los quales casos no es vil, como le resuelue [f] Paz. Y qualquier officio de escriuano, ò notario, indistinramente es noble, y no vil, como (contra otros (lo defienden [g] Couarruuias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion,

[e] *l.7.tit.6.p.7.*

[f] *Paz in Prati.4. annota.de procuratore.n.43. vsq; ad 47.*

[g] *Couar. in Prat. q.c.19.n.5.l.14. ti.19.p.3.l.1.tit. 25.lib.4.Recop.*

verbo, buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley [h] de Partida.

[h] l.7.tit.6. P.1.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos, no puedē tener oficios nobles, segun vnas leyes [i] de Partida, saluo los naturales, que estos bien los pueden tener, segū otra ley della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, porque solo tienen dispensaciō en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene [l] Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

[i] l.2.tit.13. & l.3.tit.15. P.4. & l.2.tit.6.P.1.

[l] Manu. Rodrig. in quæst.regul. q.25.art.2.

23 Sigue se assi mismo que los q̄ por si mismos publicamēte vsaren de mercaderia, o de algun officio o menestervil, como de çapatero, pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, o otros semejātes que lo son y fuerē, en el inter que lo son no pueden tener officios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. [m]

[m] l.25.tit.21.P.2. l.3.tit.1.lib.6. Recop.

24 assi mismo se sigue que no puede ser eligido a officio noble el acusado de algun crimen infamatorio pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dize en el derecho.[n] Y lo mismo se entiende en el conuẽcido, confesso, ò condenado diffinitiuamente en delicto, o hecho de infamia, segun vnas leyes[o] de Partida, y en el hijo del traydor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley[p] de ella, siendo engẽdrado despues que cometio el delicto, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion.[q] Y en el hijo y nieto del varon herege, y hijo de la muger q̃ lo fuere, y no los demas vlteriores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion,[r] siendo engendrado despues que cometio el delicto, y no antes, segun[s] Simancas, aunq̃ no se entiende en el hijo de otros delinquẽtes, aũque lo sean de el pecado nefando, segun vna ley[t] de la Recopilacion, Ni puede ser elegido a nueuo officio el priuado de honor futuro, aunque dello aya apelado, como lo dize Gutierrez.[u]

n *C. omnipo. extra de accusationibus. C. qualiter, & quãdo. de accusat.*

o *l. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. P. 7.*

p *l. 2. tit. 2. P. 7.*

q *l. 6. tit. 27. P. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.*

r *l. 3. 4. tit. 3. lib. 8 Recop.*

s *Siman. de instit. Catho. tit. 39. nu. 22. cum seq.*

t *l. 1. tit. 21. lib. 8 Recop.*

u *Gut. lib. 1. prat. quæs. q. 39. n. 4.*

25 Voto atiuo es dar,ò elegir,y paſsiuo es recebir,ò ſer elegido,y el Regidor capitular,o perſona deſcomulgada,mientras lo eſtuuiere,ſiendo la deſcomunió mayor no tiene voto actiuo ni paſsiuo:mas ſi es menor le tiene actiuo,y no paſsiuo,como cõſta de vna ley de Partida,y ſu gloſ. Gregoriana[x]

x *l.6.tit.9.pa.1. ibi gloſ.Greg.*

26 El preſo por eſtar ſuſpenſo, y el que lo eſtuuiere no puede hallar en el Cabildo en elecciones,ni actos ſuyos, aunq̃ ſea capitular,como lo dize y Caſtillo, ni tampoco puede eligir,ni ſer eligido el deſterrado durante el deſtierro,y aun deſpues ſi fue por cauſa infamatoria,ſegun [z] Piſa. Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir del auſente,quando no puede venir,ni ſe eſpera de proximo ſu venida. Tampoco el Regidor publico amancebado, ni otro capitular que lo eſtè,lo puede ſer,ni tiene voto,ni puede eligir mientras lo eſtuuiere,ſegun Auendaño.[a]

y Caſt. in Poli. 2. p.lib.3.c.8.n.66.

z Piſa in Curia li. 1.c.12.

a Auen. in c.16. pra.n.18.1.p.

27 Dos perſonas,ò padre, y hijo juntamente,no pueden tener vn officio de Regidor,o otro del Cabildo que ſea de entrãbos,y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro,como lo dize vna ley

ley [b] de la Recopilacion: mas siendo distintos los officios, teniedo cada vno el suyo bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la vniuersidad, como se dize en el Derecho, [c] y lo notan Francisco Marco, y Azeuedo.

b l.5.tit.3. lib.7. Recop.

c l.illud. ff. quod cuiusq; vniuer.nomi.& notat.Fran. Mar.decis.630.n. 2. & Azeuedo in additio.ad Pisa. in Curia.li.4.c.1.n.2

28 Aunque en lo que toca a interes particular, principalmente el padre, y el hijo no pueden votar vno por otro, pueden lo hazer en election de officios que es acessorio y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dizo [d] Auendaño, Pisa, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir de los hermanos y otros parientes: aunque para las partes dode los Regidores, y officiales del Cabildo son añales se da prouision ordinaria acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos, a hermanos, como lo dizen [e] Auendaño, Boerio, y Castillo.

d. Auend.in c. 19. præt.n.23. Pisa.in Curia lib.1.c.12. ibi Azeued.& in l. 34.in princ. tit. 6. lib.3.Reco.l.7.tit. 15.p. .in fine.leg.

e Auen.vbi supra. Boe. decis. 1.n.5. Castillo in Polit. 2.p.lib.3.c.8.n.55 56.

29 Ninguno puede tener dos officios incompatibles, ni llenar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopila-

todos los capitulares vnanimes y conformes sin discrepar ninguno, los reelige, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuesse se cõtinuaria vno en el officio cõ daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamẽte lo ordenò el Emperador Iustiniano en vn authẽtica y quanto a esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegando muchos) lo resuelue Azeuedo, y Castillo.

y Authen. defens. ciuit. §. fin. Azeu. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Castillo in Politica. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 60. 61.

37. Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles y ministros de justicia suyos, y los tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores propietarios de por vida, ò perpetuos, auiendo acabado los dichos officios no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de justicia, hasta auer dado residẽcia dellos, y ser vista determinada por el superior, y executada, lo qual procede assi en tierra realenga, como de señorio, como lo dize vna ley [z] de la Recopilacion, y aun demas desto los dichos tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos officios, hasta que passen tres años, como lo dize otra ley [a] de

[z] *l. 12. tit. 5. lib. 3 Recop.*

[a] *l. 26. tit. 23. lib. 4. Recop.*

la

la misma Recopilació, mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos, ò Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, ò de hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros, y assi se practica y nota, que el que vso bien vn oficio ha de ser proueydo a otro mejor como se dize en el derecho. b

b *l in nomine domini §. hæc autem C. de offic. præfet. præt.*

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar a hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino y dia señalado, pueden los demas hazerla, porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen c Azeuedo, y Castillo. Y aunque vna ley d de la Recopilacion dize, que juren de hazerla fielmente, no se pratica: y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica, segun e Azeuedo.

c *Azeue. in additio. ad Pisa. in Curia lib. 1. c. 2. n. 8. c. 8. n. 7. litera D. Cast. in Politica. 2. p. li. 3. c. 8. n. 58 d l. . tit. 18. lib. 5. Recop.*

e *Azeue. in l. 4. n 4. tit. 1. lib. Reco.*

39 En las elecciones se requiere la viua voz, y presencia de los capitulares electores, y assi han de votar por si mismos, y no por poder, ni sustitutos, aunque sea cõ justa causa. Y se ha de votar precisamẽte, aũq ya estè hecha la eleccion por la mayor par

el eligido ha de auer diuersidad de perso-
na: pero siendo la eleccion publica en que
se oyen y conocen los votos, bien puede el
Regidor, ò capitular si vee q̃ otro ò otros
le nombran, esforçar aquella eleccion, y
votar por si, como consta de vna ley [n] de
Partida, y su glosa Gregoriana, y en pro-
pios terminos lo resuelven Pisa, y Castillo
alegando muchos.

n. l.7.tit.15.p.1. ibi gloss.5. Pisa.in Curia.lib.2.c.11. Castillo in Polit. 2.p.lib.3.c.8.n.54.

33. Los oficios publicos que proueen los
pueblos se han de proueer en los natura-
les, ò vezinos de ellos, por el amor, y affi-
cion que tendran a su tierra, en mirar por
el bien de ella, y no los auiendo en ella, se
pueden nombrar de otra, con que no sean
estrangeros de el Reyno, como consta de
vna ley [o] de la Recopilacion se practica, y
lo mismo en los Regimientos y officiales
del Cabildo que se proueen, segun otras
leyes [p] della.

o. l.3.tit.5. lib.3. Recop.

p. l.5. tit.2. libr.7. Recop. l.1.2.tit.3. lib.7. Recop.

34. Los officios publicos que proueen
los pueblos, han de ser la mitad dellos, en
personas nobles, y la otra mitad en los de-
mas, siendo los vnos, y los otros en su esta-
do idoneos, y pueden ser apremiados a los
aceptar, aũque sean nobles (cessante legiti-

ma.

ma causa de escusacio) con penas pecunia rias, destierro y otras vias necessarias, co- mo lo dize vna ley [q] de la Recopilacion y se practica. Y en las Indias se suelen pro- ueer la mitad destos officios en vezinos, y la otra en ciudadanos.

[q] *l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.*

35 Los officios de Corregidores han de ser proueydos en vna persona por vn año, y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley [r] de la Reco pilacion, y no pueden ser proueydos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della. [s] Y los officios que se proueē por los pueblos, y su Cabildo ha de ser por la mayor parte del, como esta diffinido en el derecho, y [t] han de ser añales y elegidos por vn año, co mo en el esta ordenado. [u]

[r] *l. 4. tit. 5. libr. 3. Recop.*

[s] *l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.*

[t] *l. quod maior. ff. ad municip.*

[u] *Authent. de fer. ciuit. in fin. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.*

36 El officio de Alcalde de la herman- dad puede ser reelegido en el mismo offi- cial que el tuuo que acaua solo por otro a ño mas, como lo dize expressamente vna ley [x] de la Recopilacion. Y lo mismo se en tiende en los Alcaldes ordinarios, y los de mas officios q̄ se proueen y eligen por los pueblos. Todo lo qual se entiende quando

[x] *l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fine leg.*

f l.28.tit.4.li.2. Recop.

cion, f y entonce se dize ser lo quando el vno es perjudicial al otro, y teniendolos ha de elegir el vno dellos que quisiere, y dexar el otro, segun vna ley g de la Recopilacion: mas no siendo incompatibles bien puede vno tener dos officios, y llenar dos salarios por razon dellos, como lo resuelue b Auendaño, Auiles, y Castillo alegando otros.

g l.4.tit.3.lib.7. Recop.

b Auenen. in c.4. præt.n.4. Auil inc.1.præt. glos. officio.n.9. Castillo vbi sup.n.68.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, ò officio del, y si otro tomare pierde el que antes tenia, ni el tal official puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, ò tuuiere dentro de dos meses de como fuere requerido ha de eligir y tomar el vno que quisiere, y dexar o renunciar el otro, siendo renũciable: so pena de perderlos entrambos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. h Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales concejales, y obligados de abastos, y sus fiadores mientras lo fueren, puedẽ tener oficios publicos, ni ser elegidos a ellos, ni los q̃ los tuuieren vsar destos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilacion

h l.4.tit.3.lib.7. Recop.

cion.[i] ni los thesoreros de renta, y hazienda real en los pueblos dóde lo fueren pueden ser Regidores, Iurados, Alcaldes, ni escriuanos, por ley del año de 1593. que esta en la Recopilacion[k] de la mas nueua impresion: ni en la Corte y Chancillerias puede vno tener mas de vn officio, segun otra ley della.[l]

i l.20.tit.3. & l.3.tit.5.lib.7. & l.4.§.tit.10.lib.9 Recop.

k l.23.tit.16.lib.9.Recop.

l l.72.tit.5.lib.2 Recop.

31 Los officios de Alcaydes y otros que se proueen y eligen por el Cabildo bien los puede tener los Regidores, y officiales del, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser officios compatibles y no ser incapazes para los tener, sino antes muy conforme a razon que los tengã, para que como mas obligados a procurar el bien publico para que se eligen le procuren en vso, como lo resueluen[m] Auiles, Pisa, Azeuedo, y Castillo, prouandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de Partida.

m Auiles in c.17. prax. verbo. elijã. n.2. Pisa in Curia lib.2.c.10. & ibi. Azeue.n.4. & idẽ in l.34. in princi. tit.6.lib.3. Reco. Castillo in Politica.2.p.lib.3.c.8. n.53.l.7.tit.15. prax.1.

32 Siendo la eleccion secreta no puede el Regidor ò capitular votar por si mismo. porque seria ambicioso eligiẽdose a si, respecto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el electo y

te, porque puede ser de efecto, respecto de que antes de fenecida y publicada ha lugar variar, y reformar los votos, y hasta entonces el que renuncio el suyo, diziendo que no queria votar, ò no lo haziendo bien, puede resumirle y votar, y lo mismo los que vuieren entrado tarde, como sea antes de fenecida y publicada la election y no despues, assi lo resuelue [f] Castillo alegendo a otros.

f Castillo in supra n.58.59.63.64.65.

40 El riesgo de el daño de la mala election de los officiales publicos es acargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente, y aunq no aya malicia quando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores dellos que lo fuessen, en subsidio de no se poder cobrar dellos, hecha la execucion deuida: mas no es a su cargo, quando al tiẽpo que los eligieron y recibierõ eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuyto no se imputa al curador de la Republica y menor, como consta de vna ley [g] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien

g l.8.tit.2.p.3.l.3.tit. 8.l.b.5.Recopil.

bien de esta manera, el juez es obligado a dar cuenta y razon por sus officiales, y satisfazer lo que ellos hizieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple, segun vna ley [h] de la Recopilacion.

[h] *l.4. in fine tit.6. lib.3. Recop.*

Paragrrpho 3. Recibimiento.

SVMARIO.

1. *Recibimiento quanto a su diffinicion.*
2. *Si se puede suspender el recibimiento del electo al officio, y remouerle del.*
3. *Si se puede supplicar del proueymiento de los officios.*
4. *Lo que ha de hazer el nueuo Corregidor en siendo proueydo*
5. *Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor.*
6. *Si el nueuo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo.*
7. *Como se ha de ajuntar y sentar a Cabildo para recibir al nueuo Corregidor.*
8. *Pratica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo.*
9. *Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nueuo en el Cabildo.*
10. *Iuramento que ha de hazer el nueuo Corregidor, ô juez*
11. *Sino haziendo el juramento el juez es nulo lo que hiziere*
12. *Como se han de entregar las varas al nueuo Corregidor, y se le da posseſsion del officio.*
13. *Requerimiento al nueuo Corregidor para que de fianças.*
14. *Como se ha de escriuir el recibimiento, y embiar testimonio de el.*

15. *Quan-*

15 *Quando el Corregimiento tiene dos o mas jurisdiciones como se ha de hazer el recibimiento.*

16 *Acabado el recibimiento del Corregidor nueuo, que se ha de hazer por el.*

REcibimiento quanto a mi proposito es el que se haze al electo en el officio para el vso del.

2 Siendo la election nula, o quando antes de tomar el electo la posseſsion del officio, se le pusiere notable y notorio defecto, q̃ del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento y posseſsió del electo, hasta que se auerigue, porque hasta auerla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio: mas si fue recibido, y tomò la posseſsion del, no puede despues ser remouido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de elecciõ, incapacidad de persona, o otra digna de suspension, o priuació, siendo primero oydo y vencido juridicamẽte sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene que dexar de darsele, saluo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser remouido para euitarle, Y

en

en caso de anularse y reuocarse la eleccion pueden los capitulares boluer a eligir, y pueden ser condenados en pena y costas, segun la culpa, como lo resuelue[n] a Azeuedo, y Castillo.

a *Azeue in additio. ad Pisa. lib. 2. c. 4. n. 13. 14. 15. in Curia Castillo in Politic. 2. p. li. 3 c. 8. n. 47, 50. 52.*

3 De lo dicho se sigue, q̃ eligiedo, y nõbrando su Magestad algun officio de Regidor o otro publico en el incapaz, aũque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la possessio[n], se puede suplicar de el titulo, y suspender el recibimiento, en el inter que se determina la incapacidad, ò se prouee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que lo prohiben. Y lo mismo se entiende quãdo su Magestad vuiesse pcometido de no acrecentar mas officios, y aquel fuesse acrecentado, por militar la misma razon, mas despues de ser recibido, y dadole la possessio[n], no se puede suplicar, ni ser remouido, por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabitable del todo, o se supiere de nueuo, que entonces no daña al Cabildo la tolerãcia de los regidores para dexar de excluyrle (como lo puede ser) siendo primero oydo

do, y vencido sobre ello juridicamente, segun b Auiles, Pisa, y Azeuedo.

b *Auiles in ca. 1. præt. glos. mandamos, n. 10. in fine. Pisa in Curia lib. 2. c. 12. in fin. ibi additio. Azened. n. 25. 26. litera T. fo. 23.*

4 Lo primero que ha de hazer el nueuo Corregidor, despues de proueydo, es escriuir al viejo su venida, para que tenga tiempo de preuenir su casa, y viuienda. Y en la entrada de el pueblo escuse recibimiento publico (entrando a deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Iurisconsulto Marciano) lo dize Castillo. c

c *Castillo in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 1.*

5 Luego como el Rey proueere el officio de Corregidor, aunque el termino por que estaua proueydo, no sea cumplido, se ha de recibir al nueuo proueydo, y cessar el que antes lo estaua, sin replica contradicion ni dilacion algun, segun d Capicio y Auiles, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

d *Capicius deci. 30 n. 7. Auiles in c. 5 præt. glo. n. 12. 13. l. 1. tit. 7. lib. 3 Recop. l. 18. 19. tit. 18. p. 2.*

6 El nueuo Corregidor antes de vsar su officio, se ha presentar con el titulo del en el Cabildo, donde ha de ser recebido y tomar la posseision del, como dizen e Auiles, y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdicion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demas

e *Auiles in c. 1. præt. glo. cartas n. 9. Siman. de Repu. lib. 8. c. 2. n. 7.*

de

de otros) lo dizen [f] Pisa y Auiles.

f Pisa in Curia li. 1.c.13.n.6.fo.24 Auiles in c.5.pr. glo.1.n.5.

7 Para hazerse este recebimiento vnas vezes el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal, aguarda en la sala del al sucessor, y otras vezes va la justicia y regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo: El qual para esto se haze en vnas partes abierto, assistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nueuos y antiguos. Y el Corregidor antiguo assienta el nueuo a su mano yzquierda, y luego tras del al Teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Tiniéte, como lo dize Castillo. [g]

g Castillo in Politica.2.p.lib.5.c.1 n.6.7.

8 Sosegado el Ayuntamiéto, el Corregidor que acaba, haze vna platica a la ciudad alabando su bondad y obediencia, significando el desseo que ha tenido del biẽ dela Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisfaze, como demas de otros lo dize Auiles. [h]

h Auiles in forma. syndicato, in principio, verbo, entregue.

9 Luego el Corregidor nueuo (quitãdose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le da al portero para que le de al Escriuano del Cabildo

que le lea, y leydo, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo que solo en nombre de todos, desta manera le obedece estando los demas en el inter que se haze este acto destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dize, que el sucessor haga el juramento en caso que alli se deua hazer, como lo dize[i] Castillo.

[i] *Castillo in Politica.2.p.lib.5.c.1 n.8.9.*

10 Luego el nueuo Corregidor, ò juez recibido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyo, y lo que en resoluciò ha de jurar, es que vsarà bien y fielmente el oficio como lo deue, y guardarà las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes[k] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los demas oficios publicos, y hasta jurar no los pueden vsar, segun otras leyes della.

[k] *l.2.tit.5. & l.1. l.6.40.tit.6. & l. 21.23.ti.7. & l.3 ti.9.lib. 3. Recop.*

[l] *ll.1.tit.18.lib.5. & l.8.tit.2.lib.7. Recop.*

11 El juez ordinario antes de jurar no tiene jurisdicion, y assi lo hecho por el no auiendo jurado es nulo, como lo dize[m] Auendaño. Y auiendo hecho el juramento aunque no le haga el sustituto, ò sucessor suyo

[m] *Auend.2.p.c.2 præt.n.1.2.*

suyo basta, porque le obliga el hecho, por ser la misma dignidad y oficio, como consta de vna ley [n] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo treen Capicio y Afflictis.

n l. 5. tit. 5. par. 2. ibi gl. 10. Capitius decis. 1. Afflict. decis. 381.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de justicia de su Tiniente y oficiales, y las entrega con la suya al sucessor, sin entregarse al Regidor mas antiguo para q̃ en nombre del Cabildo las reciba y de, como en algunos se pretende, segun lo dizen [o] Puteo, y Paz, y luego se suele passar el Corregidor antiguo al lado yzquierdo del nueuo, el qual no ha de cõsentir honrandole en esto, y entrega la vara su Tiniente y oficiales, auiendo primero hecho el juramẽto, como lo dize [p] Castillo.

o Puteo de syndicato, verbo, oficialis. ca. 4. n. 3. Paz in pract. 1. to. 8. p. c. vnico, n. 1.

p Castillo in Politica. 2. p. li. 5. c. 1. n. 11.

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ò el Procurador general, requerir al nueuo Corregidor de las fiãças que as obligado, como lo dize [q] Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de darse ha de suspender el recebimiento, porque solo es obligado a darlas dẽtro de treynta dias de como fue

q Paz vbi supra, n. 3.

re recibido, y no las dando, se le ha de rete ner el salario sin pagarsele, como lo dizen dos leyes[r] de la Recopilacion.

r l.13.titu.5.& l. 23.tit.7.lib.3.Re cop.

14 Los autos del recebimiento, se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escriuano del. Y el nueuo ha de sacar testimonio de su recebimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proueyo, segun vna ley[s] de la Recopilacion.

s l.40.in fin.tit.6. lib.3.Recop.

15 En los Corregimientos que tienẽ dos ò mas jurisdiciones, para que se dan dos, ò mas prouisiones, ha de hazer el Corregidor tantas presentaciones quãtas prouisio nes lleua, presentandose primero en el pue blo que es costumbre, porque aquel se tie ne por cabeça, y luego yẽdo a los otros dõ de ha de entrar sin vara y ser recibido, ò se gun huuiere costũbre: la qual se ha de guar dar, como lo dize[t] Costillo.

t Castillo in Politica.2.p.li.5.c.1. n.13.

16 Luego como es hecho el recebimien to, y leuantado el Cabildo, el nueuo Corre gidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelue a la suya, ò va a hazer audiencia si es hora, segun[u] Castillo.

u Castillo vbi supra n.12.

Para

§.4. Iurisdicion.

SVMARIO.

1 *Iurisdicion y mero mixto imperio, quanto a su difinicion.*
2 *Difinicion de la jurisdicion ordinaria y delegada.*
3 *Que juezes tienen jurisdicion ordinaria y delegada.*
4 *Si por la comissiõ dada al juez ordinario es visto ser la jurisdicion ordinaria ô delegada.*
5 *Concurriendo ambas jurisdiciones ordinaria y delegada en virtud de qual es visto proceder.*
6 *Diferencia de la jurisdiciõ ordinaria y delegada en nombrar Escriuano.*
7 *Diferencias entre la jurisdion ordinaria y delegada en el proceder y sentenciar.*
8 *Fauor de la jurisdicion ordinaria, y odio de la delegada, y que se estiende.*
9 *Que casos no vienen en la jurisdicion delegados, sino se espressan, en quanto a la determinacion de la causa.*
10 *Quando se acaba ô perpetua la jurisdicion delegada.*
11 *Si el juez delegado puede proseguir y acabar la causa despues de passado el termino de su comission.*
12 *Si dandose comissiõ al juez que tiene algun oficio puede vsar della el sucessor en el, ô su teniente.*
13 *Difinicion de la jurisdicion priuatiue, y acomulatiue.*
14 *Quando se adquiere jurisdicion si es priuatiue, ô acomulatiue siendo ordinaria.*
15 *Si la jurisdicion delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria y a otræ qualquier.*
16 *Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario.*
17 *Incitatiua y su efecto.*
18 *Quando la jurisdiciõ ordinaria inferior es priuatiue y quãdo acomulatiue.*

19 *Si la jurisdicion de los Obispos y Arçobispos es priuatiue.*
20 *Difinicion de la juridicion forçosa y voluntaria.*
21 *Prorrogacion de la juridicio, quãdo a su essẽcia y requisitos*
22 *Si la prorrogacion de la juridicion ha de ser expressa o tacita, y la segunda instãncia se puede prorrogar.*
23 *Si el jnez superior puede prerrogar la juridicion del inferior y el Ecclesiastico la del que no es juez.*
24 *Quando la juridicion ordinaria se prorroga de vn tiempo a otro.*
25 *Quando la juridicion se prorroga de vn territorio a otro.*
26 *Si el señor o juez, fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro.*
27 *Si por muerte de los Prelados Ecclesiasticos acaba la juridicion de sus vicarios, y en quien queda.*
28 *Si por muerte del Pontifice secular acaba la juridicion de sus ministros, y en quien queda la suya.*
29 *Por muerte o falta del Corregidor y justicia, no teniendo teniente, en quien queda su juridicion.*
30 *Si por muerte falta o ausencia del Corregidor acaba la juridicion de su teniente.*

IVridicion es potestad de publico introducida para la decision de las causas, significada por Imperio: el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y mixto en las ciuiles, como lo difine vn Iurisconsulto,[a] y vna ley de Partida.

[a] *l. Imperium. ff. de iur. omni. iud. l. 18. tit. 4. p. 3.*

2. Diuidese la juridicion en ordinaria, y delegada, ordinaria es la introduzida, para vniuersidad de causas, aunque seã de solo

solo vn genero, y por via de comissionē do perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dizen[b] Alexandro, Iason, y Purpurato. De que se sigue, que la juridicion introduzida por ley es ordinaria, por ser perpetua, segun[c] Alciato. Sigueſe mas q̄ la juridicion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada por ser de suyo acauable y temporal, como consta de dos leyes[d] de Partida.

b Alex. Iaſ. Purp. in l. more. col. 7. & ff. de iur. omn. iud.

c Alciat. in rub. n. 5. de offi. ordinar.

d l. 19. tit. 4. p. 3. & l. 35. tit. 18. p. 3.

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores y sus tenientes, alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y otros juezes, cuya juridicion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los juezes de comissionē que tienen juridicion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dize vna ley[e] de Partida. Sigueſe assi mismo q̄ los Obispos, y Arçobispos en sus Dioceſis tienen juridicion ordinaria, y son ordinarios, como se dize en el Derecho Canonico.[f] Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienē, como consta del Concilio Tridentino,[g] y en sus

e l. 1. tit. 4. p. 3.

f c. de perſona. 1 q. 1.

g Conc. Trid. ſeſ. 24. de reformat. c. 20.

Vicarios generales, conforme vna gloſſa [h] mas no en ſus Vicarios foraneos y particulares de los pueblos, o partidos: los quales la tienen delegada, y ſon delegados, como conſta de vna gloſſa, [i] y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir deſus Viſitadores y Comiſſarios. Y los juezes delegados pueden ſer compelidos a ſerlo por el delegante, ſiẽdo ſus ſubditos, y no de otra manera, cõforme vna ley de Partida: [k] aunque [l] los arbitros no lo pueden ſer, ſino es q̃ lo aceptaron ceſſante legitima cauſa, ſegũ otras dos leyes [l] della.

h gl. in c. 2. de offi. Vicarij lib. 6.

i gl. in clem. 2. verbo. foraneo, de reſcript.

K l. 17. tit. 4. p. 3

l l. 29. 30. tit. 4. p. 3

4 Quando al juez ordinario ſe da comiſſion para conocer de alguna cauſa para q̃ tenia juridicion ordinaria, es viſto ſerla la que ſe le comete, ſaluo ſi a ella ſe le añade o quita algo, que entonces ſera delegada, y aſsi lo es ſi ſe le diere ſalario, o ſe le pu ſiere limite de tiempo, o ſi ſe le mandare que ſumariamente conozca dela cauſa, no ſiẽdo de las en que ſe puede hazer, o dando ſele diuerſa orden para proceder en ella, o que prenda, o proceda fuera de ſu territorio, o ſi dixeſſe enla comiſsion delego, o cometo, o otras clauſulas diferentes de la ordina-

dinaria, como lo dizē [m] Auiles, y Azeuedo Parladorio, y Tiberio Deciano: el qual [n] dize que aunque en la ordē de procederse a lo q̄ se añadiere o quitere, sino lo fue en la decision, en la sentencia sera ordinaria.

5 Aunque en la comisiō dada al juez ordinario, se le añada o quite algo a la jurisdicion ordinaria, no sera delegada si el no vsō delo añadido o quitado, aunque podra ser castigado, por no auer guardado la orden que se le dio, segun [o] Boerio y Abbad. Y concurriendo ambas jurisdiciones ordinaria y delegada, no se expressando en virtud de qual se procede, se entiende dela ordinaria, por ser fauorable, y no de la delegada por ser odiosa: porque quādo algū acto contiene fauor y odio, se ha de tomar la induccion y conjectura del fauor, y no del odio, como lo traen [p] Bartolo, Filino, Auiles, Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdicion ordinaria de la delegada, en que el juez ordinario no puede nombrar Escriuano, sino que ha de vsar su oficio con los propietarios de los pueblos, saluo que en las causas criminales en que se requiere secreto, puede ante otro

[m] *Auiles in c. 9. præt. gl. comissionnu. 2. Azeu. in l. 9 n. 3. ti. 6. li. 3. Rec. Parladorij li. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. §. 3. n. 7. 8. Tib. Decia. 1. tom. crimin. lib. 4. c. 25. n. 16.*

[n] *Tiber. Decia. vbi supra. n. 15.*

[o] *Boerio decis. 151 n. 56. Abb. in c. cū ex offi. nu. 23. de præscr.*

[p] *Bar. in l. pupi. ff. ad l. falc. Felin. de præscrip. n. 34. Auiles in c. 9. præt. gl. comission. n. 9. Tibe. Decia. 1. to. crim. lib. 4. c. 25. n. 14.*

Escriuano recebir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias hasta la prision, y luego dar la causa al propietario, como lo dizen dos leyes [q] de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nombrando Escriuano) le puede nõbrar que sea Real y de confiança, como lo dize vna ley [r] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, de que se sigue, que si el juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar escriuano.

[q] l.8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. Rec.

[r] l.10. tit. 17. p. 3 ibi Greg. Lop.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: puedelo empero hazer, procediendo como delegado, segun esta difinido en el Derecho. [s] Y aunq procediẽdo como ordinario, esta obligado a proceder y sentenciar conforme a las ordenanças del pueblo, no lo esta procediendo como delegado, segun [t] Gracian, y otros que alega.

[s] c. graue de offic. ord. l 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

[t] Gracian Regula. 43. n. 6.

8 Aunque la juridicion ordinaria por ser fauorable, es amplia, y como tal antes se deue ampliar que restringir: empero al contrario la delegada por ser odiosa es restricta, y como tal antes se deue restringir

que

q̃ ampliar, como se dize en el Derecho. [u] Y assi solo la juridicion delegada se entiende en aquello que expressamente se concede, y no en mas, segun vnas leyes [x] de Partida: aunque puede conocer el juez delegado de la reconuencion que ante el se pusiere no embargante que no se contenga, ni expresse en su comissio̅, segun vna ley [y] de Partida, y lo mismo de la compensacion, segun [z] Baldo. Y tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los fructos, y de todo lo accessorio y incidente de su comissio̅, sin lo qual no se pueda expedir, aunque en ella no se exprèsse, segun vna ley [a] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y los juezes arbitros no puede̅ juzgar sino es en lo expressame̅te concedido, saluo en los fructos y cosas que proceden dello, aunque no lo sea, mas no en reconuencion, conforme vna ley [b] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se de comissio̅ para conocer de la causa que se delega, no puede el juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expressamente no se le da facultad para ello, o por lo me-

[u] *c. cum dilecti de arbitris. c. pen. & ibi gl. de offi. delegat. c. 1.*

[x] *l. 19. 20. tit. 4. & l. 47. tit. 18. p. 3.*

[y] *l. 20. tit. 4. p. 3.*

[z] *Bal. in l. pen. ad fin. C. si a non comp. iudice.*

[a] *l. 47. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 4. 5.*

[b] *l. 32. tit. 1. p. 3. & gl. Greg. 8. circa finem.*

menos se diga que haga justicia, ò otras palabras semejantes y demodstratiuas dello, como lo dize vna ley [e] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y si a dos o mas juezes se cometiere la causa, juntamẽte en vno, faltando alguno dellos, no pueden los demas determinarla en difinitiua, sin expressa facultad que para ello tengan, aun que si podran proceder y determinarla en interlocutoria, segun vna ley [d] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley [e] de Partida.

l.48.gl.2.tit.18 p.3.

d l.17.gl.9.ti.22. p.3.

e l.32.tit.4.p.3.

10 La juridicion delegada, se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley [f] de Partida. Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concedio, cessante legitimo impedimento, ò por muerte del delegante, ò de alguna de las partes, saluo si ya se auia empeçado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir y acabar, como lo dize vna ley [g] de Partida. Y el poder de los juezes arbitros se acaba por perecer la cosa en que lo son, ò por muer-

f l.25.tit.4.p.5.

g l.35.tit.18.p.3

te

te, ò mudança de estado de alguno dellos, ò de alguna de las partes, sino es que se les da el poder sin embargo dello, segun otra ley [h] de Partida.

[h] *l.28.tit.4.p.3.*

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comisision se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dentro della empeçò, la puede proseguir y acabar despues de pasado, porque la jurisdicion delegada, vna vez empeçada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe; aunque el termino para conocer della sea passado, assi lo tiene Enriquez [i] alegando muchos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

[i] *Enriquez in summa lib.3.de indulgentia ca.11.n.7. Manuel Rodriguez, in summa.1. tom.verb.jubileo. §. confessar y comulgar.*

12 Si al juez, ò persona que tiene algun oficio se diere comisision no le nombrando el nombre, puede vsar della el sucessor en el oficio, por darse respecto del: mas nombrandole, no lo puede hazer, por darse respecto de la persona. Y si se nombrò el nombre proprio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della: y no la teniendo por la del oficio, y assi se ha de atender mu-

mucho en esto a las conjecturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al juez respecto, y por contemplacion del oficio no puede conocer della su Tiniente, como lo dize vna ley[k] de Partida, y su glossa Gregoriana.

k l.47.gl.8.ti.18 part.3

13 Iurisdicion priuatiue, es la por si sola, que priua a las demas del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los juezes a quien se cometen las causas, con inhibicion dellas a los demas. Y jurisdicion acomulatiue, es la junta con otra, pudiendo vn juez conocer de las causas que otro apreuencion entre ellos, como lo dize vna ley[l] de la Recopilacion.

l l.1.tit.2.libr.9. Recop.

14 Quando se adquiere jurisdicion por priuilegio, siendo concedido en fauor de la persona a quien se da, es visto ser priuatiue: mas si es concedido en fauor de la causa, es acomulatiue, como lo dizen[m] Aflictis y Azeuedo. Y la jurisdicion secular adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser priuatiue, segun[n] Auendaño, y Parladorio, el qual[o] dize que la jurisdicion Ecclesiastica prescripta por el

m Aflict.decis.41 n.23. Azeu.in rubri.tit.13.libr.3. Recop.n.11.

n Auend.in ca.1. qræt.n.23.libr.1. Parladorij libr.2. rer.quot.c.1.n.15

o Parlad. vbi supra.n.14.

el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispo, es visto ser acomulatiue. Assi mismo la jurisdicion ordinaria dada al juez inferior; regularmente es visto darse y conceder acumulatiue, como lo dizen [p] Auendaño, y Azeuedo: saluo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es priuatiue, como lo dizen [q] Aflictis y Auendaño, aunque la de la hermãdad es acumulatiue, segun vna ley [r] de la Recopilacion.

[p] *Auend. vbi supra n.29. Azeue. vbi supra, n.10.*
[q] *Aflict. dec.41. in fine. Auend. in c.5. præt. n.1. li.1.*
[r] *l.10. tit.13. li.8 Recop.*

15 La jurisdicion delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria, ya otra qualquier. Y assi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comissiõ aunque esten pendientes ante ellos, y tomarlas y aduocarlas en si, para que durante ello esten inhibidos dellas, tanto que el delegado muera, ò falte, ò acabe su oficio no puedẽ conocer de las causas ante el pendientes sin nueua concesion del delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.[f]

[f] *l.47. tit.18. p.3. ibi Greg. Lop. glo. 6. l.1. in fine. ti.1. lib.8. Recop.*

16 De lo dicho se sigue, que aũque la causa

sa perteneciente a la jurisdicion delegada estè concluſa por el juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nueuas prouanças, como lo trae Rebufo,[t] y mas puede de nueuo sentenciar la causa ya sentenciada por el ordinario afectadamente, por preuenir su juyzio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Iulio Claro.[u]

[t] *Rebuf. in tract. tu cuocacion. q. 9. n. 85.*

[u] *Bal. in c. cum tã to. 5. de consuet. Claro pract. §. fin. q. 56. n. 15.*

17 Aunque la incitatiua, que es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario para que haga justicia, solo es vn apercebimiento, sin q̃ por ella sele de mas jurisdicion de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano,[x] empero en los pueblos donde ay Alcaldes y Corregidores, ò justicias mayores, si por incitatiua se les cometiere la causa, se diran juezes de comission, para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podran hazer, pues ya se la cometio el superior por la incitatiua, aunque sin ella no lo pudieran hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera juez ordinario, a quiẽ assi se cometiere, para con otro.

[x] *Tibe. Decian. 1 to. crim. li. 4. c. 25 n. 16.*

18 La jurisdicion ordinaria del juez infe-

inferior secular, es acomulatiue, auiendo lugar preuencion, como consta de dos leyes de la Recopilacion. [y] Y lo mismo se entiende en la jurisdicion ordinaria eclesiastica que tienen los Prelados inferiores al Obispo en su diocesis, como está difinido en Derecho Canonico: [z] saluo que en las causas matrimoniales, y criminales, por su grauedad, la jurisdicion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es priuatiue, sin poder conocer dellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino, [a] aunque en tierra de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ante los juezes eclesiasticos dellas (y no ante el Obispo) se trata indistintamente todas las causas tocantes al fuero eclesiastico, como lo dize Paz. [b]

y *l.19.tit.8.lib.2 l.10.tit.13.lib.8. Recop.*

z *C. per hoc de hæreticis.lib.*

a *Conci. Trid. ces. 24.de refor.c. 20.*

b *Paz in pract.2 to.1. præludium nu.6.7.*

19 La jurisdicion concedida por el Sumo Pontifice, a los Obispos, Arçobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es priuatiue, sin q̃ regularmente vno pueda conocer de las causas de los subditos de el otro, porque no lo puede hazer, como lo dizen [c] Couarruuias, Victoria, y Rolando de

c *Coua.in pract.q. c.31.n.1. Vict. in relect. de potest. eccles.in fin. Rol.cons. 4.n.3.vol.1.& cõsil.23.n.10.vo.2.*

el Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene jurisdicio en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmẽte en sus diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aunque las causas ciuiles que se trataren contra el Obispo puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa: y assi para el conocimiento, y decisiõ dellas han de eligir arbitros juris, y la apelacion dellos (como las demas) podra yr a su superior, como lo dize d Siluestro: sigue se assi mismo, que el Arçobispo no puede nombrar juez de apelaciones que resida en el Obispado sufraganeo, y en el conozca dellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es que aya costumbre especial dello, como se prueua expressamente en el derecho Canonico. e Ni el tal metropolitano puede oyr las causas que le pertenecen por apelacion derecho metropolico en otras partes, sino es en la misma ciudad metropoli, como està diffinido en el derecho

d *Syluest. in suma verb. Archiepisco.*

e *c.1. de offic. ordi. in 6.*

recho Canonico. f

f C. vt litigantes, de offi. ordin. in 6.

20 La jurisdiction se diuide en forçosa y voluntaria. Forçosa es la que tiene en acto en los subditos della, y voluntaria es la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere subjetar y someter a ella, aunque no sea su subdito, con la qual se prorroga, como consta de vna ley de partida. g

g l. 32. tit. 2. P. 3.

21 La prorrogacion de la jurisdicion es la extẽsion suya al caso, o persona a que no se estiende. La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna jurisdiciõ que se puede estender y prorrogar, porque no la teniendo, no se puede hazer, como se infiere del derecho: h de que se sigue que es necessario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe y passe, y no despues por ser acabada, porque el acto ya fenecido y acabado, y lo que ya no es no se puede prorrogar, como lo traen i Gregorio Lopez y Gutierrez.

h l. 1. 2. ff. de iud. l. 1. ff. de iurisd. omnium. iud.

i Greg. Lop. in l. 7 glo. 2. tit. 7. pa. 3. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 49. n. 1. & seq.

22 Aunque para prorrogar la jurisdiciõ ordinaria, basta el conocimiẽto tacito de parecer ante el juez la parte, sin declinar

jurisdicion, porque de esta manera se puede prorrogar y prorroga, como consta de vna ley [k] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: empero para prorrogar la jurisdiction delegada, es menester cõsentimiẽto expresso de las partes, como se dize en el derecho [l] por ser de esta manera prorrogable, segun vna ley [m] de Partida, mas notese, que aunque sea de consentimiẽto de las partes, no se puede prorrogar la jurisdiction en la causa en grado de apelacion, como se dize en el derecho. [n]

k l.32.glo.14.tit.2.P.3.

l C.Statutũ.§.nullũ de rescrip.lib.6.

m l.10.tit.4.P.3.

n l.3.C. de iurisd. omn.iud.

23 En tanto procede la prorrogaciõ de la jurisdicion, que puede el juez superior prorrogar la del inferior ordinario, y assi sometiendose a ella, puede ser juzgado de el, como esta diffinido en el derecho: [o] saluo que el Obispo no puede hazer esta sumission sin licencia del Arçobispo, ni es sin la del Patriarcha, ni ningun clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado, se puede someter a la jurisdicion del que no es su juez, como esta ordenado en el derecho Canonico: [p] y de aqui se sigue que de la misma manera que el juez superior puede prorrogar la jurisdicion de el inferior

o l.sed ex receptũ. ff. de iur.omn.iud. c.peruenit.11.q.1 l.7.tit.9.p.1.

p C.significasti.de foro competenti.

rior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, o juez ordinario sea proueydo por vn año, o otro tiẽpo limitado, aunque sea passado sin auer prorrogacion le dura el oficio jurisdicion y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, o proueydo otro en su lugar, como lo dizen q Auiles, Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda jurisdicion, aunque sea forçosa, puede vn juez exercitar en la Diocesis y territorio ageno con licencia del juez del y de las partes a quien toca, con lo qual se prorroga su jurisdicion de vn territorio a otro, como lo dizen r Alexandro, Iason, y Decio, y consta del Concilio Tridẽtino, y vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: en la qual glossa assi mismo se dize, que el Principe, y sus ministros q̃ fuera de territorio estan con algun exercito tienen jurisdicion en el, porque la vniuersidad, y necessidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, señor o juez estã do fuera de su señorio, o territorio, no pue

q *Auiles in ca. 1. præt. glo. 1. n. 2. & in c. 5. glo. 1. n. 6. 8 10. Matien. in 1. glo. 21. n. 14. tit. 10 lib. 5. Recop. Castillo in Politica. 1. p. lib. 1. c. 2. n. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recopil.*

r *Alex. Iaſ. Deci. in l. fin. ff. de iurisd. omn. iud. n. 9. Cõci. Trid. sess. 6. de reform. c. 5. & sess. 14. de reform. c. 3. l. 7. tit. 4. p. 3. ibi glo. 4 5.*

jurisdicion, porque de esta manera se puede prorrogar y prorroga, como consta de vna ley [k] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: empero para prorrogar lu jurisdiction delegada, es menester cõsentimiẽto expresso de las partes, como se dize en el derecho [l] por ser de esta manera prorrogable, segun vna ley [m] de Partida, mas notese, que aunque sea de consentimiẽto de las partes, no se puede prorrogar la jurisdiction en la causa en grado de apelacion, como se dize en el derecho. [n]

k l.32.glo.14.tit. 2.P.3.

l C.Statutũ.§.nullũ de rescrip.lib.6.

m l.10.tit.4.P.3.

n l.3.C. de iurisd. omn.iud.

23 En tanto procede la prorrogaciõ de la jurisdicion, que puede el juez superior prorrogar la del inferior ordinario, y assi sometiendose a ella, puede ser juzgado de el, como esta diffinido en el derecho: [o] saluo que el Obispo no puede hazer esta sumission sin licencia del Arçobispo, ni es sin la del Patriarcha, ni ningun clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado, se puede someter a la jurisdicion del que no es su juez, como esta ordenado en el derecho Canonico: [p] y de aqui se sigue que de la misma manera que el juez superior puede prorrogar la jurisdicion de el inferior

o l.sed ex recepta. ff. de iur.omn.iud. c.peruenit.11.q.1 l.7.tit.9.p.1.

p C.significasti.de foro competenti.

rior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, o juez ordinario sea proueydo por vn año, o otro tiẽpo limitado, aunque sea passado sin auer prorrogacion le dura el oficio jurisdicion y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, o proueydo otro en su lugar, como lo dizen q Auiles, Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda jurisdicion, aunque sea forçosa, puede vn juez exercitar en la Diocesis y territorio ageno con licencia del juez del y de las partes a quien toca, con lo qual se prorroga su jurisdicion de vn territorio a otro, como lo dizen r Alexandro, Iason, y Decio, y consta del Concilio Tridẽtino, y vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: en la qual glossa assi mismo se dize, que el Principe, y sus ministros q̃ fuera de territorio estan con algun exercito tienen jurisdicion en el, porque la vniuersidad, y necessidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, señor o juez estã do fuera de su señorio, o territorio, no pue

q *Auiles in ca. 1. præt. glo. 1. n. 2. & in c. 5. glo. 1. n. 6. 8 10. Matien. in 1. glo. 21. n. 14. tit. 10 lib. 5. Recop. Castillo in Politica. 1. p. lib. 1. c. 2. n. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recopil.*

r *Alex. Iaſ. Deci. in l. fin. ff. de iurisd. omn. iud. n. 9. Cõci. Trid. ſeſ. 6. de reform. c. 5. & ſeſ. 14. de reform. c. 3. l. 7. tit. 4. p. 3. ibi glo. 4 5.*

de conocer de las cauſas del, y de ſus ſudi tos: empero puede nombrar perſona que en el lo haga, mas teniendo dos, o mas ſeñorios, o territorios ſeparados, y diferẽtes vnos de otros, bien puede eſtãdo en el vno conocer de las cauſas del otro, cõ que el caſo de que conociere no requiera ſalida de los litigãtes del ſuyo, ni los ſaque ni obligue a ſalir del por ſi, ni ſus procuradores en ninguna manera, como conſta de vna ley [f] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

[f] l.17.glo.5.tit.4. P.3.

27 Por muerte de los Prelados eccleſiaſticos acaba la juriſdicion ſuya y de ſus Vicarios, como eſta diffinido en el derecho Canonico, y queda en el capitulo ſe de de vacãte, q̃ nombra quien la adminiſtre en el interque ſe proue e otro Prelado, ſegũ eſta ordenado en el miſmo derecho. [u]

tit.1.de offic.Vicarij in 6.

[u] C.cũ olim de maior.& obedien.c.ſi Epiſc.de ſupl.negligent.prælat.lib.6.

28 Por muerte del Principe ſecular no acaba la juriſdicion de los miniſtros de juſticia por el nombrados, ſiendo ordinaria como lo dize [x] Gregorio Lopez, y cõſta de vna ley de la Recopilacion, y muriẽdo el Rey queda ſu poteſtad en el conſanguineo ſuceſſor ſuyo, y a falta del, y de la ſucceſ-

[x] Greg.Lop.in.l. 20.glo.1.tit.13.p. 1.l.2.tit.3.lib.2. Recop.

cessionⁿ, y estirpe Real, en la vniuersidad y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y assi le pertenece de nueuo la election del Rey, como lo dize vna ley [y] de Partida, haziendo esta election por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. [z]

y *l.9.tit.1.p.2.*
z *Greg.Lop.in l.2. glo.18.tit.15.p.2.*

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, o falta del Corregidor que no tẽga Teniẽte, o de otra justicia, no la vuiere, en el interque se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por el los officiales del Cabildo eligir persona q̃ la administre: y no la nombrando faltando la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia, y prorroga su jurisdicion, hasta que la aya, como demas de otros lo dizen [a] Couarruuias, Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del juez, o falta suya en el officio no pierden su fuerça el juyzio, o mãdatos, que siẽdolo vuiere proueydo, antes la tienen, como si estuuieran en el vso del, segũ vnas leyes [b] de Partida.

a *Coua.in pract. q. c.4.n.3.4. Matiẽ. in l.1.glos.21.n. 15.16.tit.10.lib.5 Recop. Azeued.in l.3.n.8.tit.5.lib.3 Recop.*

b *l.12.tit.4.p.3.l. 19.tit.22.p.3.l. 38.in fi.tit.16.p.3*

30 Por muerte, ausencia, o falta del Corregidor no acaba la jurisdicion de su Te-

niente, antes le dura, hasta que le aya, y se proueа otro, como lo dize [e] Auendaño ã quien se inclinò Couarruuias en la segũda impresion de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, segun la qual lo mismo se entiende en los demas ministros, y officiales del Corregidor muerto, o ausente.

[e] *Auen. de exequẽdis mandatis, regũ 1. p. c. 3. n. 2. Couar. in pra. q. c. 4. n. 4. ad fiuẽ. de la segunda impressiõn. l. 7. tit. 5. lib. 3. Reco.*

Paragrapho. 5. Fuero.

SVMARIO.

1 *Fuero, y mixto fuero quanto a su diffinicion.*
2 *Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiastico.*
3 *Si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenece al fuero secular.*
4 *Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas dadas en derogaciõ del patronazgo real, y de legos*
5 *Fuero, y mixto, fuero quanto a las causas decimales.*
6 *Fuero en pedir nueuos diezmos, o a personas priuilegiadas.*
7 *Fuero en las causas de cimples, a los arrendadores.*
8 *Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia*
9 *Fuero en las causas de la dote.*
10 *Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecẽ al fuero eccleſiastico, y las de colegio de clerigos y legos*
11 *Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos.*
12 *Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias y clerigos.*
13 *Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos.*
14 *Fuero en el contracto jurado.*

15 *Rela*

15 *Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar.*
16 *Si con la relaxacion se pide la recision del contracto jurado se podrâ conocer en el fuero ecclesiastico della.*
17 *Fuero en las causas ciuiles temporales de clerigos.*
18 *Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego.*
19 *Fuero en las causas del clerigo heredero del lego.*
20 *Fuero en las causas en que el clerigo sale como tercero, y en redarguir escripturas, y hazerle notificaciones.*
21 *Si el clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella.*
22 *Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero ecclesiastico.*
23 *Si el clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser compelido a la restitucion del despojo.*
24 *Si el clerigo mercador, o que vsa arte o menester de lego en razon del puede ser conuencido ante el juez secular.*
25 *Fuero en mancipaciones, y compromissos.*
26 *Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento ordenacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo, o obras pias, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato.*
27 *Si por la muerte del Prelado ecclesiastico puede el juez secular hazer inuentario y deposito de sus bienes.*
28 *Fuero en la insignucion del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona al lego, ê inuẽtario, y en esta sucession abintestato.*
29 *Si en caso de duda el clerigo se presume serlo.*
30 *Fuero en la insignuacion del testamento, o donacion enq̃ el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, y el inuentario, y en esta sucession abintestato.*
31 *Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con sitacion de herederos, y legatarios, siendo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular.*
32 *Fuero en el dazernimiẽto y cuẽtas de tutelas y curadorias.*
33 *Si el clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero.*

34 *Quando y como se conoce en las Audiẽcias por via de fuerça de los juezes ecleſiaſticos.*

35 *Si los Prelados ecleſiaſticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer ſus prouiſiones en lo temporal.*

36 *Domicilio y quando ſe ſurte el fuero del juez, y ſi ſe puede juzgar en la Igleſia, y vale el acto judicial hecho en ella*

FVero es el lugar del juyzio, donde ſe trata de lo que pertenece al derecho y juſticia, como conſta de vna ley a de Partida. Y aſsi como la juriſdicion es ecleſiaſtica, y ſecular: aſsi cada vna de ellas tiene ſu fuero, donde ſe trata del conocimiento de la cauſa que le pertenece, y perteneciendo a entrambas ſe dize mixto fuero.

a *l.7.tit.3.p.1.*

2 Al fuero ecleſiaſtico pertenecen las cauſas eſpirituales, y anexas, y pertenecientes a ellas, como ſobre ordenes, beneficios patronazgos, diezmos, primicias, offrendas, ſepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas ſemejantes que lo fueren, aunque ſea entre legos, y contra ellos, como conſta de vna ley b de Partida, y otra de la Recopilacion.

b *l.56.tit.6.p.1.l.5.tit.3.lib.1.Rec.*

3 Puedeſe conocer en el fuero ſecular

en

en las causas que tocã al patronazgo Real y son regalias, aunque sea entre personas eclesiasticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize [c] Azeuedo.

[c] *Azeue. in l. 2. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil.*

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, o prouisiones de beneficios eclesiasticos, o pensiones en ellos por estrangeros, o naturales por derecho dellos, o sin el, en perjuyzio, o derogacion del patronazgo Real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, dõde lo son, o para tener mas de vn beneficio dellos, o contra las leyes q̃ sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras se puede conocer en el fuero secular de la retencion suya, romandolas originalmente, y teniendolas, sin consentir vsar dellas, hasta que vistas por el Cõsejo, o Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuyzio, o no, o si se han de retener o vsar dellas, como cõsta de vnas leyes [d] de la nueua Recopilacion, y lo resuelue Couarruuias.

[d] *l. 21. hasta la 29. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Couar. in pract. q. c. 35. n. nu. 6. & in libr. 2. var. c. 8. n. 1.*

5 Aunque se conoce en fuero eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quãto

al derecho dellos, ſobre ſi ſon deuidos, o no, empero quanto al hecho de eſta paga dos o no, y ſu cobrança, no ſolo ſe puede conocer en el fuero eccleſiaſtico, ſino tambien en el ſecular por ſer mixtifori, dixe pertenecientes a las Igleſias, porque pertenеciendo a legos el ſecular, es juez aſsi en el hecho, como en el derecho, porque ſon auidos por bienes de legos, como conſta de vnas leyes e de la Recopilacion, y lo reſueluen Couarruuias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

e *l.2.3.tit.5.lib.1 Recop. Couarr. in pract.q.c.35.nu.2. Paz in pract.2.to. præludiũ.2.n.22. 23.24. Ioan. Gar. de expenſis c.9.nu. 95. Mier. de maio. 3.p.q.11.n.1. & q.15.n.19. & 20. Gut.lib.1.pract.q. q.4.n.1. & q.14. n.1*

6 Quando por la Igleſia clerigos, o ſus arrendadores ſe pidẽ nueuos diezmos no acoſtumbrados alleuar de diez años atras, por querella de parte agrauiada, pueden las Audiencias Reales retener las cauſas, y proueer en ellas, y para ello ſe dan prouiſiones acordadas, como conſta de vna ley f de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo traen Auendaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y ſus comiſſarios por Bula Apoſtolica, y via de concordia conocen de las cauſas en que ſe piden diezmos a perſonas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize g Caſtillo.

f *l.6.tit.5.libr.1. Recop.ibi Azeue. Auẽd.in c.1.præt. n.32.lib.1.Couar. in pract.q.c.35.n. 2.Gut.lib.1.practi.q.q.14.n.1.*

g *Caſtillo in Politica.1.p.lib.2.c.15. n.149.caſo.64.*

7 En

7 Aunque parece que en el fuero eclesiastico solo se podrá proceder contra los mismos que deuen los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos por la cobrança y paga del precio, porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el cõtrato, que en el tal caso serán subjetos a el, y no de otra suerte, porque no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrẽdaron, como consta de vnas leyes h de la Recopilacion, y lo dizen Couarruuias, y Gutierrez: empero indistintamente se practica, que en el fuero eclesiastico se proceda en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumission, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize i Azeuedo.

h *l.3.9.10.11.tit.1.lib.4.Reco. Coua.in pract.q.c.35.n.2. Gut. q. canon 34.n.49.*

8 Quando por cesion, o poder en causa propia de la Iglesia, o clerigos se ayan de cobrar diezmos, fructos de beneficio, o rẽta eclesiastica del arrendador, o otro tercero, o el arrendador principal de otros a quien vuiesse dado parte, o vendido los fiedo legos, se ha de pedir y cobrar ante el juez secular, y no ante el eclesiastico, porque

i *Aze. in l. 10. n. 58. tit. 1. libr. 4. Recop.*

que mudada la persona, se muda y cessa el priuilegio: y aunque se cedio la action, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen [k] Castillo, Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez: de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razõ) de las tercias decimales, que por cesion, o enagenaciõ del Rey se cobraren de los dichos arrendadores, ò terceros.

k *Castillo in l. 6. Taur. gl. qualquier & in l. 13. Tau. n. 9. 20. Parlador. li. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. n. 17. Azeue. in l. 10. n. 59. tit. 1. lib. 4. Reco. Gut. q. canon. 31. n. 49. & in lib. . pract. q. q. 26. n. 2.*

9 Por incidencia de la causa matrimonial, puede el juez eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y paga mas no de por si principalmente, porq̃ aũque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda, y perso na pobre, no se practica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o pia, como lo dizen Molina, Azeuedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones sobre si por negligẽcia del juez secular puede el eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables con difficultad se obtiene en pratica, segun Gregorio Lopez, [m] ni se practica.

l *Molin. de primo gen. lib. 2. c. 15. n. 76. & seq. Azeu. in l. 10. n. 44. vsq; ad 48. tit. 1. lib. 4. Recop. Gut. in pract. q. lib. 1. q. 44. n. 6. 7. 8. 9. & lib. 3. q. 29. n. 30.*

10 Assi mismo pertenecẽ al fuero eccle-

m *Greg. Lop. in l. 48. gl. 8. tit. 6. p. 1*

sia-

siastico las causas que se tratarẽ sobre bienes y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negádo el lego reo ser la cosa de la Iglesia es necessario cõstar por notoriedad, o prueua ser suya, porque no lo constando por la negatiua, se hizo dubdosa, y en dubda no se ha de sacar el lego de su fuero: saluo si fuere malhechor, o inuasor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho, como lo resuelue Paz. [n] Y de la causa profana, aunq̃ sea indiuidua q̃ toca a vn Colegio de clerigos, y legos, si la mayor o igũal parte es de clerigos conoce el eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos conoce el secular, como lo trae Azeuedo [o]

n *Paz in pract. 2. tom. 2. præludium. n. 16. 17. 17. 19.*

o *Azeu. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.*

11 En la causa ciuil que se tratare sobre cosa fuedal subjeta a vassallaje en que el señor del fuedo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias y vassallos clerigos, y cõtra ellos, aunq̃ sean reos, por ser en esto juez competente suyo: mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra Iglesia, o clerigo reo, ante el juez eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de vna ley [p] de Partida, y su glossa de Gregorio

p *l. 57. glo. 1. 2. 3. tit. 6. p. 1. Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. num. 155. 156 157.*

gorio Lopez, y alegãdo muchos lo refuel ue Castillo, diziendo que assi fue determi nado en el Real Consejo.

11 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y priuilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vas sallaje, sobre ello, y su cobrança han de litigar ante el juez secular, y no ante el ecclesiastico, so pena de perderlo: assi lo dize: dos leyes de la Recopilacion: q y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados, assi de pueblos de Españoles, como de Indios, aunque seã encomendados en encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

q *l.6.tit.1.lib.4. l.10.tit.7.libr.9. Recop.*

13 Assi mismo se conoce en el fuero ecclesiastico, aunque sea contra legos, de las mandas pias, hechas a Iglesias, o por el anima, o redempcion de cautiuos, y otras semejantes que lo fueren, assi mãdadas por contrato entre viuos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, assi en esto, como en todo lo de

demas por ser tenido tambien por causa pia no lo executando los aluaceas dentro del año del aluaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba: aunque en entrambros casos tãbien se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixti fori. Y puede tambien el Ecclesiastico visitar los Hospitales cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos y su administracion les pertenezca, como consta[r] del Concilio Tridentino, y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz y Gutierrez.

[r] *Cõc.Trid.Sess 22 de reform.c.8.l.5 6.7.ti.10.P.6.ibi Greg.Lop.Paz in pract.2.to.2.præludium.n.44.45.46.Gut.lib.1.practi.q.q.44.n.1.2.3.4.5.*

14 Aunque sobre el contracto jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Couarruuias. [s] Y cõpeler al lego juráte a la obseruãcia del juramento locito, como esta difinido en el derecho. [t] Y sobre si el juramento y su relaxacion para lo vno y lo otro es valido o no, en la causa que ante el se trata, segũ Ancharrano [u] empero quando se trata de si es licito o no y su validaciõ o relaxacion se conoce en el fuero Eclesiastico,

[s] *Couar.lib.1.var.c.4.n.5.versic.verum.*

[t] *C.licet. mulieri, de iur.iur.in 6.*

[u] *Anchar.consil.381.n.6.*

stico, por ser caso del por razon de el juramento aunque sea entre legos, como demas de otros lo dizen [x] Aufrerio, Selua, y Fortunio.

[x] *Aufre. de potesta. secul. regul. 4. fall. 4. Selu. in tract. de iureiur. 2. p. q. 5. Fortun. de vltimo fine. n. 325.*

15 De lo dicho se sigue que la relaxaciõ ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento y contra el se ha de pedir ante el juez Ecclesiastico: el qual la puede conceder siendo nuncio sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo o Vicario suyo ha de ser con ella, como lo resuelue [y] Paz, diziendo assi estar recibido en practica: y nota que en la peticion en que se pide esta relaxacion se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juro de no la pedir, y aunque fuesse concedida de proprio motu no vsar della, y demas circunstancias con que se hizo, como lo dize [z] Felino nota mas que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contracto fue tal q̃ se cõfirma por el juramento solo euita la pena del perjuro en yr contra el, y no quita la virtud y fuerça que por el se le dio, mas si el contracto fue tal que no se confirma por el juramento, no solo euita la pena del perjuro, sino que tambien

[y] *Paz in practi. 2. tom. 2. Præludium n. 38.*

[z] *Felinus in c. constitutus. n. 13. 14. de rescriptis,*

el

el juramento no dio fuerça por ser nulo y no confirmatorio, y no poderse confirmar por el contracto, como (alegãdo muchos) lo resuelue Antonio Gomez.[a]

[a] *Ant.Gom.2.to. var.c.14.n.12.*

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y peticion en que se pide) la nulidad y recision de el contracto jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por el de ella, aunque sea entre legos y contra ellos, porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes[b] de la Recopilacion, y siguiendo a Baldo lo resuelue Paz contra Decio y Couarruuias que tienen lo contrario. Y assi la causa del contracto jurado, aunque sea cõtra legos es mixti fori de entrambos fueros Eclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos o sucessores que entonces siendo legos no puede conocer della el Eclesiastico, porque no passo a ellos quanto a esto y es perjurò el juramento, aunque si quanto a la confirmacion de el contracto y fuerça que por el se le dio, segun An-

[b] *l.11.12.ti. .li. 4.Recopil. Fuzin pract.2.to.2.Praeludium.n.39.*

nio Gomez.[c]

c *Ant.Gom.2.to. var.c.14.n.22.*

17 En las causas ciuiles temporales de los clerigos, litigando vno con otro, se conece en el fuero Ecleſiaſtico, y lo miſmo litigando el lego contra el clerigo: mas litigando el clerigo contra el lego, se conoce en el ſecular, ſino ay coſtũbre de conocer ſe tambien en el Ecleſiaſtico, porque auiendola ſe ha de guardar, como conſta de vna ley[d] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y ſiendo la cauſa de clerigos y legos, aunque la mayor parte ſea legos, conoce el Ecleſiaſtico ſiendo indiuidua, mas ſi es diuidua de cada parte ſu juez como lo trae Azeuedo[e]

d *l.57.gl.1.3.tit. 6.p.Paz vbi ſupra n.20.*

18 Quando ante el juez ſecular el clerigo puſo demanda al lego, el qual auiendo la conteſtado le pone otra por via de reconuencion ante el miſmo juez ſecular, ante el ſe ha de tratar y conocer de ella: por ſer juez competente, ſin que el clerigo pueda declinar ni eſcuſarſe, ſaluo ſi la reconuencion es ſobre coſa eſpiritual, o anexa a ella, o ſobre cauſa criminal, aunque ſe intente ciuilmente, que entõces ſe ha de remitir al Ecleſiaſtico, como cõſta de vna ley de Partida

e *Azeued.in l.10. n.23.24.tit.1.lib. 4.Recop.*

tida y su gloſſa Gregoriana [f], de que ſe ſigue q̃ en la reconuẽcion que el clerigo demandado hiziere al lego que le demando ante el juez Eccleſiaſtico, ante el miſmo ſe ha de tratar y conocer della, por ſer ſu juez competente, como lo dizen [g] Auiles, Queſada y Caſtillo.

[f] *fl. 57. glo. 4. tit. 6 P. 1.*

[g] *Auiles in ca. 20. Præt. verbo, vſurpã n. 11. infin. Queſada diuerſ. q. c. 20 n. 4. Caſtill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 227.*

19 Si el clerigo es heredero de el lego, a quien ſe auia pueſto demanda ante el juez ſecular, auiendo ſido por el lego en ſu vida conteſtada ante el miſmo juez ſecular contra quien ſe empeço y conteſto la cauſa contra el lego ſe ha de proſeguir y acabar contra el clerigo, por ſerle competente della, mas ſino quedo conteſtada cõ el lego ante el Eccleſiaſtico ſe ha de tratar eſta cauſa, y las demas que ſe trataren contra el clerigo como ſu heredero, ſegun vna ley [h] de Partida Gregorio Lopez y Couarruuias.

[h] *l. 57. glo. 5. tit. 6 P. 1. Couar. in præct. q. c. 8. n. 1. 3. 4.*

20 Quando el clerigo que vẽdio la coſa al lego a quien ſe puſo pleyto en el fuero ſecular ſobre ella, ſale a la cauſa en virtud de el ſaneamiento, es juez competente de ella el ſecular, ſin que de parte del clerigo aya lugar penitencia, ni declinatoria

alguna, como consta de vna ley [i] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quãdo el clerigo sale, o se opone a otra qualquiera causa, como lo dizẽ [k] Rolando, y Cepola, y es comun segun Prospero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el clerigo ante el juez secular presentare alguna escriptura q̃ se redarguye de falso ciuilmente, no puede declinar segun Guillermo Benedicto. [l] Y si se pide al juez secular mande notificar al clerigo alguna cosa para interpelarle y constituirle en mala fee se lo puede mandar notificar, y notificado le perjudica, segun Maranta. [m]

i l.57.in fin.glo.6 tit.6.P.1. Anton. Gom.tom.var.ca. 2.nu.39. col.8.in princ.

k Rol.consi. 29.n. 1.& sequenti.vol. 1.Cepola cautela. 68.n.3. Farinatio de crimine.tit.de inquisitio.q.8.nu. 87.

l Guiller.in.c. Raimundus,verb.vxorem.in.2.nu.126. fol.9.

m Maranta de ordine iud.4.par.distin.11.n.36.

21 Quando el clerigo en fraude de la jurisdiction secular adquirio el predio o cosa del lego, se puede conocer de la causa q̃ sobre ella se tratare en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego a otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene a algun clerigo q̃ la tenga y posea, se puede pedir y executar en ella en el fuero secular, sin que pueda declinar, pues la adquirio en su fraude,

y

y el contracto en virtud de que la vuo, fue ipso iure nulo, como lo resuelue Parladorio. [n]

[n] *Parladorij lib.2. rerum quot.c.fin.2 par.§.1.n.11.12.*

22 Si el clerigo tuuiere a cargo alguna administracion de hazienda de que deua dar cuenta al Rey, señor, ò Concejo, o otra administraciõ publica, de que la deua dar, puede ser cõuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quãdo siendo lego, y teniendo a cargo la dicha administracion se hizo clerigo: mas en razõ de otra administraciõ priuada, deudas, ò cosas de particulares ante el Eclesiastico, ha de ser conuenido, aunque las deuiesse antes de ser ordenado, saluo si antes de serlo le estaua puesto demanda que estaua contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante el se ha de proseguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana. [o]

[o] *l.23.24.titu.6. Part.1.ibi glos.*

23 Quando el clerigo en secresto de bienes, ò otras causas que se tratan ante el juez secular, recibe algun deposito, puede ser compelido por el a su restitucion y paga, como (demas de otros) lo dizen

p Gre.Lop.in l.3. glo.1.tit.3.Par.5. Couar.in pract.q. c.33.n.6.

p Gregorio Lopez,y Couarruuias.

24 El clerigo mercader,ò que vſa arte,ò meneſter de lego, ſi ſiendo tres vezes amonestado canonicamẽte por ſu prelado que ſe dexe dello,no lo hiziere, puede en razõ dello ſer conuenido ante el juez ſecular, porque en quanto a eſto pierde el priuilegio del fuero, como conſta de vna ley de Partida,y lo trae Gregorio Lopez. q

q l.49.tit.6.p.1. & ibi Greg. Lop. & in l.1.gloſs.5. tit.4.p.3.

25 La emancipaciõ que el lego haze del hijo clerigo,ſe ha de hazer ante el juez ſecular,ſegun Aufrerio. r Y en lo tocante a los compromiſſos,quando de la ſentencia de los arbitros ſe pide reduction a aluedrio de buen varon ha de ſer ante el juez del cõtra quien ſe pide, ſaluo ſi el arbitro es juez ordinario que entõces ante el ſuperior de el ſe ha de pedir, mas ſi ſe apela ha de ſer ante el ſuperior de los arbitros, y ſi el vno es lego y el otro clerigo ante el Eccleſiaſtico, porque el mas digno atrae a ſi el menos dino, ſegun ſ Couarruuias, y Azeuedo.

r Aufr. de poteſt. ſecul.regula. 2.n. 8.verſi.7.

ſ Cou.lib.2.var.c. 12.n.12. Azeue. in l.1.n.14.tit.18 & in l.4.n.42.tit. 12.lib.4. Recopi.

26 La inſinuacion y publicacion del teſtamento, o donacion en que el clerigo inſtituye por heredero o dona a otro clerigo,

go, aũque no sea para pias causas, o instituye o dona a ellas, y el inuentario que se hiziere se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, como (alegando otros) lo traen [t] Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir en esta sucesion abintestato.

[t] *Tell. Her. in l. 3. Tauri. p. n. 11. Gutier. tit. li. 2. pract. q. q. 48. n. 2. & q. 49. n. 5. 6. & 7. Azeued. in l. 2. n. 53 55. tit. 4. l. 5. Rec.*

27 Por la muerte del Obispo, o Prelado Eclesiastico, el juez secular haze inuentario de los bienes que dexò, y los deposita, y aun antes de su muerte estando cercano a ella haze preuencion de guarda dellos, porque no los disipen ni oculté, en virtud de prouision acordada que para ello se da, segun [u] Sarmiento, y Gutierrez.

[u] *Sarmien. de reddit. Eccles. 4. p. c. 1. n. 8. Gut. d. q. 49. n. 4.*

28 La insignuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona al lego, y el inuentario que sobre ello se hiziere ha de ser ante el juez secular, como (alegando otros) lo dizen [x] Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, y lo mismo se entiẽde en esta sucesion abintestato por la misma razon.

[x] *Tell. in l. 3. Tau 1. p. n. 11. Gut. lib. 2. pract. q. q. 49. n. 1. 2. 3. & 8. Azeu. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.*

29 En caso de duda qualquiera se presume ser lego, y no clerigo, sino es que con-

ſte ſerlo,porque la calidad del clericato no viene de naturaleza como la del lego, ſegun [y] Decio y Azeuedo:y de aqui ſe ſigue q̃ en duda ſi el a quien ſe ſucede o el ſuceſſor es clerigo o lego ſe preſume ſer lego.

y Decio cõſi. 125 n.6. Azeued. in l. 10.n.1.tit.1.lib.4 Racop.

30 La inſinuacion y publicaciõ del teſtamento, o donacion en q̃ el lego inſtituye por heredero, o dona al clerigo ſe ha de hazer ante el juez ſecular, ſegun vna ley [z] de la Recopilacion,y Couarruuias,aunque el interior ſe ha de hazer ante el juez Eccleſiaſtico, pues ya ſe trata de interes de clerigo y lo miſmo ſe ha de dezir en eſta ſuceſsion abinteſtato.

z l.15.tit.4.lib.5 Reco. Coua. in practi. q.c.8.n.1.

31 Quando ſe ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos y legatarios, ſiendo el clerigo vno dellos,y los demas legos,puede ſer citado para ello ante el juez ſecular, ſegun Cepola [a],Gironda,y Gregorio Lopez.

a Cepola cautela, 68.n.4. Girõda de Gabellis. 4.p.§.1 n.18.Grego.Lop. in l.5.glo.7.tit.6 P.6.

23 La tutela y curaduria legitima de menores legos que ſe da al clerigo tutor o curador, ha de ſer dicernida ante el juez ſecular,aunque no puede ſer compelido a aceptarla, ſino es concurriendo, ambos juezes Eccleſiaſtico y ſecular, como conſta

de

de dos leyes [b] de Partida, y lo dize Diego Perez en vna del ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular, porque ante el juez y fuero dóde se dicierne se ha dedar la cuenta: y quanto a esto el clerigo que mezcla y ocupa la administracion profana, está obligado a dar la cuenta, y defenderse ante el juez profano como lo dizen [c] Aufrerio, Conrado, y Castillo. Y la tutela o curadoria legitima de menores clerigos que se da al lego tutor o curador, ha de ser dicernida ante el juez Eclesiastico, ante quien se ha de dar la cuẽta della, como lo trae [d] Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende siendo la tutela o curadoria de persona y bienes, porque si es ad litem para pleytos ante el juez que se ha de litigar se puede dicernir, ora sea el menor lego, o clerigo, como lo dize Castillo, [e] y se practica.

[b] *l.14.ti.16.P.6. l.45.in fin.titu.6. P.1. Perez in l.1. tit.lib.1. ordi.col. 3.101.*

[c] *Aufr.in additio. Capel.Tolos.decis. 126.fol.22.col.1. & decisi.198.fol. 29.col.4. Coua.in Curia breui.lib.1. c.9.§.3.n.8. Cast. in l.27.Tau.f.29. fallentia.2.versic. quo adsistan.*

[d] *Greg. Lop.in l.1. glo.1.tit.16.P.5.*

[e] *Cast.ll.in Politica.1.p.lib.2.c.17. n.142.*

33 El clerigo no puede renunciar su fuero Eclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como está difinido en el derecho Canonica. [f] Y tambien por derecho Real está prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo ni someterse

[f] *c.si. diligenti.de foro competente.*

terse al Ecleſiaſtico en cauſas mere profanas, y a los eſcriuanos hazer ſemejantes ſumiſiones, porque por ellas ſe ſomete a el y defrauda la juriſdicion ſecular. Y por lo miſmo ſe les prohibe en las dichas cauſas mere profanas hazer contractos jnrados, aunque lo vno y lo otro ſe puede hazer ſobre rentas y bienes de Igleſias Monaſterios prelados y clerigos por razon dellas. Y tambien puede interuenir juramento ſobre coſa profana en contracto que otorga el clerigo, y en el que otorga el lego, quando para ſu validacion ſe requiere juramento, como en el que otorga la muger caſada, o el menor y otros ſemejantes caſos en que ſe requiere para ſer valido. Y aſsi miſmo en compromiſſos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas como conſta de vnas leyes de la Recopilacion.[g]

[g] *l.* 10. 11. 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

34 En las Audiencias Reales ſe conoce de las fuerças que hazen los juezes Ecleſiaſticos, quando algun lego ſe quexa que ſobre cauſa mere profana ſe procede por alguno dellos contra el, o quando el lego o clerigo y perſonas Ecleſiaſticas ſe quexan

de

de que no les otorgan las apelaciones legitimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hazen fuerça, o no, y condenando en costas, segun vnas leyes de la Recopilacion. [h] Lo qual se entiende de autos difinitiuos, y no interlocutorios, sino es teniẽdo fuerça de difinitiua, o que por ella no se puedan reparar, segun otra ley de la misma Recopilacion. [i] Y pueden multar los juezes Eclesiasticos, por los atentados, y mandarles se presenté en la Corte, y detenerlos en ella, hasta que exhiuan las letras Apostolicas, y autos en que consiste el remedio de la fuerça, como lo traen [k] Couarruuias, y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defienden [l] Nauarro, y Cordoua: mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerça en casos del sancto Oficio de la Inquisicion, segun Simancas. [m] Ni se entiende en negocios tocantes a visitacion y correction de Religiosos y Religiosas que se hazen por sus superiores, conforme vna ley de la Recopilacion. [n] Ni procede en las causas pertenecientes al Maestrescue-

h l.2.titu.6.lib.1. & l.36.c.8.tit.5. lib.2.Recop. & l.7.titul.2.& l.14. tit.3.lib.3. Recop

i l.37 tit.5.lib.2. Recop.

k Couar.in practi q.c.35.n.3. Greg. Lop in l.13.tit.13 P.2.

l Nauarr.in manual.Latino.c.27 n. 69. Cordoua de casibus.caso.35.

m Simanc.de institut.cathol.tit.39. n.2.

n l.40. tit.5.lib.2. Recop.

tre scuela dela Vniuersidad de Salamanca, segun otra ley della. [o] Ni en las tocantes a Cruzadas, Bulas, quartas, y subsidio, y cuentas dello, conforme vna ley de la Recopilacion. [p] Y de la fuerça de las causas tocantes al Concilio Tridetino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley [q] mas nueua della.

35 Los Prelados y personas Ecclesiasticas, en lo temporal estã obligados a venir a los llamamientos de los Reyes, y a obedecer y cumplir sus cedulas, mandatos, y prouisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes tẽporales, que tuuieren en sus Reynos, y de ser auido por estraños dellos. Las quales penas (siẽdo rebeldes) puede el Rey mandar y hazer executar en ellos tomandoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno, como cõsta de vnas leyes [r] de Partida, y Recopilacion, y alegando muchos los resuelue Castillo.

36 El juez Ecclesiastico y secular ad quiere jurisdicion por surtirse su fuero y domicilio por la parte, por ser natural del, siendo alli hallado, o por beneficio, o oficio que alli tenga, o por se auer auezindado, o viuido

o l.18.c.1.tit.7.libro.1.Recop.

p l.8.tit.10.lib.1. Recop.

q l.81.tit.5.lib.2. Recop.

r l.65.ti.5.P.1.l. 8.tit.7.p.3.l.18. ti.9.p.1.l.13.tit. 2.libr.4. & l.19. tit.4.lib.2.Reco. Castill in Politica 1.p.lib.2.18.n.62.

viuido diez años alli, o tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le liberto, y la muger casada o viuda del marido, o por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdicion, o por estar la cosa que se pide alli, o auer tenido alli alguna administracion o sucedido en alguna herencia en lo tocante a ella, o por contracto que alli se hizo, paga o hecho que se prometio hazer en quanto a ello siendo alli hallado o delicto que alli se cometio, o si fuere hallado en la Corte de el Rey o lugares en que residen las Chancillerias que despachan con nombres y sello Real que lo son por ser patria comun por residencia voluntaria y no forçosa, que en ella se haga, o si es vagabundo que no tiene domicilio, vezindad, morada o assistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de vnas a otras, en qualquiera parte que fuere hallado, o por reconuencion, y el Actor ha de seguir el fuero del Reo, y si el reo tuuiere dos o mas juezes la electió de qual ha de ser compete al Actor, como consta

de

de vnas leyes de Partida. [f] Y aunque el juez eclesiastico puede juzgar en la Iglesia y vale, como se dize en el derecho Canonico [t], y lo notan los doctores: no lo puede hazer el secular, ni vale lo que hiziere en ella, como se dize en vna ley [u] de partida, y su glossa Gregoriana, saluo en actos voluntarios tocantes a la jurisdicion voluntaria y no forçosa, en que lo puede hazer y vale, como lo dizen [x] Bartolo y otros alegados por Azeuedo.

f l.8.titu.9.p.1.l.32.tit.2.p.3.li.4.tit.3.p.3.

t C.qua fronte & ibi DD.de appellationib.

u l.1.glo.Greg.4.tit.11.p.1.

x Bart.in l.actus. C.de serijs, & alij per Azeued.in additio ad Pisa in Curia lib.1.c.5.litera E.

Paragrapho.6.Ministros.

SVMMARIO.

1 *Ministros quanto a su disinicion.*
2 *Defectos naturales y de estado porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser.*
3 *Si vale lo hecho por el juez o ministro putatiuo.*
4 *Si el juez lo puede ser en causa propia, o en la que vuiere sido Abogado o consegero.*
5 *Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos o familias.*
6 *Cautela para que el juez lo sea en su causa y de sus deudos y familia.*
7 *Si el juez lo puede ser contra su enemigo y su familia.*
8 *Si el que fue juez de la causa puede ser en ella Abogado.*
9 *Que deudos de juezes no pueden ser abogados en causas que se traten ante ellos.*

10 *Que deudos de eſcriuanos no puedenſer abogados en cauſas que pendan ante ellos.*

11 *Quando el eſcriuano no puede ſer de la cauſa.*

12 *Quando los miniſtros deſcomulgados por eſtarlo, no pueden vſar los officios.*

MIniſtros quanto a mi propoſito ſon los de *juſticia* que acuden a la expedicion del juyzio.

2 No puede ſer juez el que no tiene juyzio, mudo, ni ſordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua que lo impida, ni el de mala fama, o que vuiere hecho coſa porque valga menos, ni muger, ſino ſiendo ſeñora natural, ni el ſieruo, ſegũ el derecho Real.[a] Y el que vuiere de ſer juez por lo menos ha de ſaber juzgar por ciencja, o experiencia larga, y ha de ſer leal, y de bucna fama, ſin mala codicia, manſo, y de buena palabra, y ſobre todo temerolo de Dios, y del que le elige, como lo dize vna ley de partida.[b]

a *l.4.tit.4.p.3.l.7.tit.9.lib.3.Rec.*

b *l.3.tit.4.p.3.*

3 Vale lo hecho por el juez, o miniſtro putatiuo, aunque no ſea verdadero, ſiẽdo tolerado, y tenido por tal mientras lo fuere, haſta que ſea deſcubierto, no ſerlo, ni poderlo ſer, como ſe dize en el derecho ciuil, y Real.[c]

c *l.Barbarius.ff.de offic.præt.l.4.tit.4.p.3.l.8.tit.9.li.3.Recop.*

4 Ninguno puede ser juez en causa propia suya, sino es el Principe que no reconoce superior, ni en la q̃ vuiere sido Abogado, o consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su Glossa de Gregorio Lopez. [d]

d *l.10.tit.4.P.3. ibi.glos.*

5. Assi mismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia, y personas de su casa, que con el viuieren, que vienen en ella, ni las puede delegar en otro, empero en las ciuiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado; y siendo ordinario las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida y su glos. Gregoriana. [e]

e *l.9.tit.4.P.3.ibi glos.*

6. De lo dicho se sigue vna cautela, para que el juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia, y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiẽto, pues ya no es interessado: mas por ser lo, si quedò obligado a el, o no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de dezir, como lo dize f Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

f *Angel & Lancelotus in l. pars. literarum. ff. de iudi. Rode. Sua. in l. post remissam declaratio legis Regiæ. 5. q. n. 30.*

7 Tãbiẽ ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su jurisdicion

con-

con quien vuiesse pretendido casar sin su consentimiento, o la vuiesse querido forçar, o tener accesso carnal cõ ella por fuerça, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien vuiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley g de Partida, y Gregorio Lopez que lo mismo se entiende en su Teniente, o Vicario.

g *l.6.tit.7.P.3. ibi Gre. Lop. & in l.12.glos.9.tit.4. Par.3.*

8 El Abogado que ayudo en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segũda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser abogado, aunque puede defender su juyzio, y sentencia, sin paga, conforme a vna ley h de la Recopilacion, ni el juez, ni sus officiales, ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se trataren en su jurisdicion, ni ayudar a persona que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro o fuera ante otros juezes seculares, ni ecclesiasticos, aunque pueden ayudar en fauor de su jurisdicion, o del bien publico sin paga, segun vna ley i de la Recopilacion. Ni el juez puede ser arbitro

h *l.11.tit.16.lib.2 Recop.*

i *l.3.tit.6.libr.3. Recop.*

bitro ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer conforme otras leyes della.[k] Ni el juez Regidor, ni escriuano puede ser abogado, ni fauorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion.[l]

k *l.17.tit.5.lib.2. & l.9.tit.6.lib.3. Recop.*

l *l.30.tit.16.lib.2 Recop.*

9 Ninguno puede ser abogado en causa que sea juez su padre, hijo, yerno, o suegro en Audiencias, y en otros juzgados padre hijo yerno, hermano, ni cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion.[m] Ni los fiscales, ni relatores pueden ser abogados, segun otras leyes della.[n]

m *l.33.tit.16.lib.2.Recop.*

n *l.2.tit.13.l.13. tit.17.lib.2.Reco.*

20 El padre hijo, yerno, hermano ni cuñado del escriuano ante quien pēdiere la causa, no puede ser abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion.[o]

o *l.7.tit.25.lib.4. Recop.*

11 En los lugares dōde vuiere copia de escriuanos ninguno lo puede ser en causa de su hermano, o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[p]

p *dict.l.7.tit.25. lib.4.Recop.*

12 Aūque los ministros descomulgados de la descomunió menor, pueden vsar sus officios: no lo pueden empero hazer siendo lo de la mayor en el interr que lo estuuieron

uieren como consta de vna ley de Partida y suglossa Gregoriana. q

q *l.6.titu.9.P.1. ibi glos.in fin.*

Paragrapho.7.Recusacion.

SVMARIO.

1 *Recusacion quanto a su diffinicion, y necessidad.*
2 *Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada.*
3 *Si en la recusacion del juez eclesiastico se ha de exprimir la causa della.*
4 *Quando y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico.*
5 *Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder.*
6 *Como se han de eligir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, o Ordinario.*
7 *Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y sino la determinaren en el termino assignado si se puede proceder la causa principal.*
8 *Dandose el juez por recusado en quien queda el conocimiẽto de la causa.*
9 *Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del sub delegado del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo.*
10 *Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del.*
11 *Quando y como se ha de hazer la recusaciõ al juez secular.*
12 *Como se ha de acompañar al juez secular.*
13 *Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado.*

14 Como se han de pagar las costas del acompañado.
15 Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil.
16 Que será auiendo discordia en la causa criminal.
17 Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiẽcias Reales.
18 Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion.
19 En que tiempo se ha de poner esta recusacion.
20 Si esta recusacion suspende la vista del pleyto.
21 Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena y suplicacion en ella.
22 Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança.
23 Pena del recusante, que no prueua la recusacion.
24 Como se ha de depositar esta pena.
25 Como se ha de prouar la causa de recusacion.
26 Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello.
27 Como se da el juez por no recusado, y suplica dello.
28 Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiẽdose el recusante se escusa de la pena.
29 Quando el Oydor se ha de juntar con Alcandes a ver los pleytos.
30 Quando el Oydor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion.
31 Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados.
32 Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado.
33 Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado.
34 Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion.

RECusacion es remedio de la sospecha que se tiene del juez y official que en el conocimiento de la

la causa no procederà juridicamente por ser apasionado, y ser cosa peligrosa que el tal conosca de ella. Y assi se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida: [a] aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, o sabida despues de su election, segun otra ley della. [b]

a *l.22.tit.4.p.3.*

b *l.31.titu.4.p.3.*

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resuelven [c] Auendaño y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte q̃ la haze de que no es de malicia, aũque no se le pida el juramento, como se prueua en vna ley de la Recopilacion [d] y se practica segun Gregorio Lopez, y no se haziendo, es nula, por ser contra la practica, y esti lo comun, como lo dize Azeuedo. [e]

c *Auend.in c.23. præt.n.12.in fin.2. p.Perez in l.1. tit. 5.lib.3.ordi.versi. quartum.*

d *l.1.tit.16.lib.4. Recop. Greg. Lop. in l.21.glos.4.tit. 4.p.3.*

e *Azeued. in l.1. n.18.tit.16.lib.4. Recop.*

3 En el libelo de la recusacion que se hiziere al juez eclesiastico, ora sea ordinario, o delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize paz. [f] Y nota que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar

f *Paz in pract.2. to.1.p.c.16.n.4.5.*

al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, g segun Abad, Felino, y Maranta.

g *Abb. & Felî. in c. significante col. 1 de offic. de leg. Marant. in pract. titu. de apel. n. 28. pagi. 558.*

4 Assi mismo se ha de poner la recusaciõ en el fuero eclesiastico, auiendo exeepciones dilatorias: la primera dellos, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino a noticia del recusante despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniẽdo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante cõpete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen h Couarru. y Paz.

h *Couar. in pract. q. c. 26. nu. 2. 3. 4. Paz in pract. 1. to. 2. p. c. 6. n. 2. 6. 7. 8.*

5 La recusacion en el fuero eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el derecho Canonico. Y siendo manifiestamẽte injusta y friuola, sin embargo de-

i *c. 2. requiris in fine.*

lla

lla puede proceder en la causa principal, como lo resuelue[k] Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

[k] *Iuan. And. Archid. Perus. in c. legitima de apel. in 6*

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a eligir arbitros ante quien se prueue y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia, y estos arbitros, no han de ser legos, como (Prouandolo en derecho Canonico) lo resuelue Paz.[l]

[l] *Paz. in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. 20.*

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assigná termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo prouando lo en derecho Canonico lo resuelue Paz.[m]

[m] *Paz vbi sup. nn. 12. 21. 22.*

8 Si los arbitros dentro del termino que le fue assignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la cau-

la al superior, sin poderla cometer a otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dize en el derecho Canonico. n Y si el recusado fuere Obispo, o otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, o de consentimiẽto del recusante, cometerlo a otro: y tambié lo puede cometer a otro no sospechoso antes de la election de los arbitros, y despues della, como sea antes que se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelue Paz. o

n *C. iudex de offic. deleg. in 6.*

o *Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 14. 15. 24.*

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el derecho Canonico. p Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo: ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como està diffinido en el derecho Canonico. q

p *c. super quæstionem. §. quem vero, de offi. deleg.*

q *C. si. contra vnũ de offi. deleg. in 6.*

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformaciõ de sus subditos, puede proceder ordenar, castigar, y executar sin embargo de

de apelacio, inhibicio, ni querella alguna, por remitirse a su prudécia, como de legado de la Sede Apostolica, assi lo ordena el Concilio Tridentino: r de que se sigue q̃ lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y assi en esto no puede ser recusado: porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion, y por el contrario respecto de equipararse en el derecho por ser de vn mismo efecto, como en el est̃ diffinido s y lo dizen Abbad, Decio, y Boerio.

r *Concil. Trid. Sess. 24. de reform. c. 10.*

s *C. super eo vti Abb. de offi. de legat. Decius in expo stremo in princip. 1 col. de appel. Boerius decis. 259. n. 3*

11 La recusacion del juez secular no le remueue en todo del conocimiento de la causa, y assi no es necessario exprimirla, porque se recusa, sino que solo el recusante diga que le tiene por sospechoso, y lo jure, y se puede poner en qualquiera estado de la causa, aunque sea despues de escripta la sentencia, y dada al escriuano, para q̃ ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciacio, segun consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo resueluen Couarruuias, y Paz.

t *l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi Azeued. Couar. in pract. q. c. 26. n. 1. 2. 3. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus n. 18. vq̃ ad 25.*

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario, o delegado, en las causas ciuiles se ha

ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los juezes del pueblo, y no le auiendo los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y sino se concertaren sobre quales há de ser, echen suertes sobre ello, y no auiẽdo Regidores el juez elija quatro hõbres buenos, y estos echen suertes quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. u

u *l. 1. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.*

13 No vale, ni se ha de admitir la recusaciõ general de todo vn pueblo, o de todos los Letrados, o personas del, o de todo vn cabildo, o ayuntamento, y siempre en este caso se ataje la malacia, sin dar lugar a ella, como demas de otros lo dizen x Auendaño, Paz, y Gregorio Lopez, el qual assi mismo dize que el acompañado no se puede recusar, sino es que se da, y prueua la causa recusacion, prouandolo con vn texto de el derecho, y que sobre esto dispone.

x *Auend. in c. 23. præ. n. 13. 2. p. Paz in pract. 1. to. 1. p. 10. tempus, nu. 30. Greg. Lop. in l. 22. glos. 9. tit. 4. p. 3.*

14 Quando se haze la recusaciõ al juez secular suele mãdar, que dentro de vn breue termino el recusante deposite vn tanto

y *Authen. de exhiben. reis. §. si vero, in prin. collatione. 5.*

para

para el salario y costas del acompañado, q̃ ha de ser a su costa, y no depositando algunos proceden sin embargo de la recusacion, algunas vezes se passa por ello por vna doctrina de Alexandro [z] mas lo mas cierto y seguro es, q̃ el juez sin embargo de que no se deposite se acõpañe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, apremiandole a ello, y sacandole y vendiẽdole para ello prendas, como lo dize [a] Auendaño, a quien sigue Azeuedo diziendo, que si entrambas partes recusaron entrambas lo han de pagar.

z *Alex. in l. quid potera, nu. 6. ff. ad Trebellian.*

a *Auen. in c. 23. præt. n. 14. 15. 2. p. Azened. in l. 1. n. 11. 12. 23. tit. 16. lib. 4. Recop.*

15 Si en la causa ciuil el juez ordinario secular y el acompañado no se conformaren, la causa ha de yr al superior, porque parece, que el acompañado (por ser juez de legado) no puede delegar sus vezes a tomar tercero que decida la causa, como lo dizẽ [b] Auendaño, y Decio Perez, a quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren, porque no se apelando, y passandose entrambas en cosa juzgada vale la absolutoria, o mas fauorable por el reo: sino es en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, tes-

b *Auend. 2. p. C. præt. c. 23. nu. 14. versic. & si discordan. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. ordin. colum. 966. Paz in practi. 1. tom. 1. p. 10. tempus. n. 26.*

ta-

tamento, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que vale la dada en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el Actor. Y antes de pronunciar sentencia puede nombrar tercero en discordia, y nõ brandole lo que eligiere y en que se cõforme la mayor parte dellos haze sentencia y lo es (por ser juezes ordinarios) como consta del derecho c y lo resuelue expressamente en este caso, Pisa Gutierrez, y Azeuedo mas si el juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado la causa ha de yr al superior, sin q̃ ninguna de sus sentẽcias lo sea, ni para hazerla le pueda nombrar tercero, por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida, d segnn la qual el juez delegado y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia, mas el ordinario y acompañado la pueden pronunciar, o juntamente o de por si cada vno, como lo dize Azeuedo.

Y discordando los juezes arbitros compromissarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo prouey do

c *l. inter. pares. ff. de reiud. c. fin. cod. tit. de reiud. l. 17. 18. ti. 22. p. 3. Pisa in Curia. li. 2. c. 18. Gut. lib. 1. pract. q. q. 9. Azeue. in l. 1. n. 32. 35. & seq. tit. 15. lib. 4. Reco.*

d *l. 17. tit. 22. p. 3.*

e *Azeued. vbi sup. n. 34.*

do por la mayor parte, segun vnas leyes de Partida.[f]

[f] *l.29.26.tit.4.P.3.*

16. En las causas criminales si el juez secular, y acompañados discordaren la causa ha de yr al superior, y el voto de los dos acompañados es vno, y assi no preualece contra el del juez, que es otro, saluo si el vno dellos se conformare con el que entōces serà sentencia por ser la mayor parte, como (alegando y siguiendo a Auendoño y Diego Perez) lo resuelue Paz.[g] Lo qual se entiende siendo el recusado juez delegado, segun vna ley de Partida,[h] porque siēdo ordinario los acompañados, tambiē lo son, y cada vno tiene su voto, y assi lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte dellos haze sentencia y lo es, conforme vna ley de la nueua Recopilacio,[i] que dispone lo mismo en los juezes de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el derecho, y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en este mismo caso lo dizen[k] Pisa, Gutierrez. Y sino se conformaren, y en discordia dierē sentencia, vale, y lo es la absolutoria, o mas fauorable por el reo, como de ordinario,

[g] *Paz in pract. i. tom.5.p.c.3.§.12 n.54.55.66.*

[h] *l.27.tit.22.P.3*

[i] *l.7.tit.18.lib.4. Recop.*

[k] *Pisa.in Curia lib. 2.c.18.Gut.lib.1. pract.q.q.49.*

se-

l. 8. tit. 12. p. 3. segun vna ley de Partida. l

17 En lo tocante a la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiziere, ha de ser firmada, y jurada de la misma parte, o su procurador que para ello tenga bastante poder, como consta de vna ley de la Recopilacion, m y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir segun otra ley mas nueua della. n Y se ha de dar en el acuerdo, donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la sala segun otra ley. o

m l. 1. tit. 10. lib. 2. Recop.

n l. 91. tit. 5. lib. 2. Recop.

o l. 9. tit. 10. lib. 2. Recop.

18 Assi mismo en esta peticiõ de recusacion, se ha de exprimir la causa legitima della, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. p Y se recusa por parentesco de cõsanguinidad, o affinidad, se ha de dezir dõde viene, y en que grado. Y si por amistad, o enemistad la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueua Recopilacion. q

p l. 1. 2. tit. 10. lib. 2. Recop.

q l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

19 Esta recusacion se puede poner en vista, hasta treynta dias despues que el pleyto se

se empeço a ver, a q̃ se ha de tener consideracio̅,y no a la conclusio̅, assi en los pleytos q̃ la ay como en los q̃ no la ay,y no despues,sino es por causa despues nacida,o antes jurādo el recusante que despues vino a su noticia. Y lo mismo se entiende en reuista,sie̅do recusado el juez que no lo fue en vista,porq̃ si lo fue en ella, no lo puede ser, sino por causa nacida despues de la vista, o antes,jurādo el recusante q̃ despues vino a su noticia,como lo dize la dicha ley nueua de la Recopilacion. r Y notese que despues de firmada la sentencia para se pronu̅ciar,no se ha de recibir esta recusacion,como lo dize otra ley. f Todo lo qual se entie̅de,assi con mayores,como con menores,Iglesias,y otros priuilegiados de restitucion,sin q̃ en este caso la tengā,como lo dize otra ley de la Recopilacion. t Y nota que el tercero opositor que sale a la causa a coadjuuar el principal,no puede recusar,sino es en el caso o casos en q̃ el lo puede hazer:porque la ha de tomar en el estado en que la hallare,segun otra ley. u

r l.19.tit.10.lib.2 Recop.

f l.6.tit.10.lib.2. Recop.

t l.16.tit.10.lib.2 Recop.

u l.15.tit.10.lib.2 Recop.

20 En los autos interlocutorios,y todos los demas que se vuieren de ver y hazer an

tes de la diffinitiua, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendo por bueno la parte que no recusò, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el numero de juezes que se requiere en la sala, y no le auiendo, se han de tomar de otra, y procede assi en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto a la vista y determinacion en diffinitiua, se ha de esperar a la determinacion de la recusacion del juez recusado que estuuiere en la sala: todo lo qual se entiende assi en vista, como en reuista, segun vna ley de la Recopilacio, x aunque otra ley y mas nueua della dize, que por la recusacion, no se impide la vista, y pudiendose ver, se vea, pidiendolo la parte que no recusò, y el recusado se puede hallar a ella, aunque para la determinacion, se ha de aguardar a la de la recusacion, y siendo dado por recusado, los otros siendo numero bastante determinen y sentencien, y no lo siendo vote y sentencie con ellos.

x l.14.tit.10.lib. 2.Recop. y l.19.tit.12.lib. 2.Recop.

21. Dada la recusacion, los juezes que que-

que dan por recusar la ven y examinan, y no siendo la causa justa y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seys mil marauedis por cada juez recusado, la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion y execucion de esta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes [z] de la Recopilacion, aunque en quanto a no dar la causa por bastante ha lugar suplicacion: mayormente añadiendo otra nueua, porque demas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley [a] mas nueua de la misma Recopilacion dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda suplicando, o recusando de nueuo, añadir otras nueuas, assi despues de nacidas, como antes, jurando que de nueuo vinieron a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, sea de reuista en todas.

[z] *l. 3. 17. titu. 14 lib. 2. Recop.*

[a] *l. 19. tit. 10. lib. 2. Reco.*

22 Empero si la recusacion es justa y bastante, se pronuncia, auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cũpla con la ordenança dentro de tercero dia, y

el cumplir con ella, es que haga depoſito de las penas que ſe le pone, no prouando la tal cauſa, ſegun vnas leyes de la Recopilacion. b

b l.2.3.4.5.tit.10 lib.2.Recop.

23 La pena del recuſante que no prueua la cauſa de recuſacion, por cada juez que recuſare ſolia ſer, ſiendo Preſidéte ſeſenta mil marauedis, y ſiédo Oydor treynta mil marauedis, y ſiendo Alcalde la mitad, que ſon quinze mil marauedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recuſado, como conſta de dos leyes de la Recopilacion, c aunque por otra ley mas nueua della d ſe manda que la dicha pena ſea doblada, augmentandoſe otro tanto mas, aplicando la pena que ſe acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recuſò: de ſuerte que oy es la pena del q̃ recuſa, Preſidente ciento, y veynte mil marauedis, y Oydor ſeſenta mil marauedis, y Alcalde treynta mil marauedis.

c l.2.4.tit.10.lib.2.Recop.

d l.17.tit.10.libr.2.Recop.

24 Eſta pena ſe ha de depoſitar en la perſona que los juezes ordenaren, como lo dize vna ley d de la Recopilacion, y ſe practica, con que no ſea eſcriuano de Camara

d l.4.tit.10.lib.2.Recop.

ante

ante quien passare la causa, segun otra ley della, [e] saluo siendo el recusante pobre, que hasta obligarse a pagarla, quando tuuiere bienes de que pagar, siẽdo condenado en ella, segun otra ley [f] de la Recopilacion, y si el recusante fuere el fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, si no que el receptor de penas de camara se constituya por depositario de la mitad della, porque la otra mitad pertenece a la camara, y fisco Real.

[e] *l.13.tit.10.lib.1.Recop.*

[f] *l.5.tit.10.lib.2.Recop.*

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplio con la obligacion de satisfazer a la pena, y pide se reciba a prueua por las preguntas que presenta o presentare, y si le pareciere pide que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y esta obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dize vna ley [g] del la Recopilacion, y negando o no se pidiendo que jure, se recibe a prueua con termino conueniente, con que no exceda del de la ley, o ordenança, y porcada pregunta no se pueden presentar mas de seys testigos, segun otra ley de l Recopilacion. [h] Todo lo qual se entiende quan-

[g] *l.7.tit.10.lib.2.Recop.*

[h] *l.6.tit.10.lib.2.Recop.*

quando la recusacion se pone antes de ser passados los treynta dias despues q̃ se empeçò a ver el pleyto, o quando la causa de recusacion fue nacida despues dellos, y despues por serlo se pone: mas siendo nacida antes: y poniendose despues, aunque sea con juramento que despues vino a su noticia, no ha de ser admitido a prueua de la tal causa, sino es prouandola por solo la concesion del juez recusado, poniendo las posiciones (a que està obligado a responder luego el mismo dia) en el mismo escripto de la recusacion. Y procede assi en vista como en reuista, siendo recusado el juez que no lo fue en vista, y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista: porque si la causa nacio antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino a su noticia, tampoco ha de ser admitido a prueua de la tal causa, sino es prouandola solo por confession del recusado: y assi se entiende vna ley i de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueua della. k

i l.4.tit.10.lib.2. Recop.

K l.19.tit.10.lib. Recop.

26 Hechos los autos y prouanças de la recusacion sin mas publicacion, ni conclu

sion

sion se veen por los juezes no recusados q̃ della conocen en el acuerdo, y si por ella parece que el recusado deue ser dado por tal, se da, mandando que se abstenga de la vista y determinacion del pleyto, y no tenga voto en el, del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le da traslado, y el recusante pide se le buelua el deposito, y se manda assi.

27 Empero si parece que el recusado no lo deue ser, se prouee auto enque se da por no recusado, y se condena al recusante en la pena, el qual puede suplicar del, como lo dize vna ley l de la Recopilacion, pero luego se vee de los mismos autos en reuista: y siẽdo confirmado el primero auto se executa la pena: y nota que del auto en q̃ se da por no recusado, si se suplicare o recusare de nueuo, y si añadieren mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusaciõ, sobre que se puede recebir a prueua, o siendo nacidas antes con juramento que despues vinieron de nueuo a su noti-

l l.7.tit. 10. lib.2. Recop.

cia, prouandose solo por la confesion del recusado, sin mas prueua, y el auto dado en las añanidas, y en grado de suplicacion en las primeras sea de reuista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. [m]

m l.15.& 19.tit. 10.lib.2.Recop.

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, sino se determina, quanto a la difinitiua. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquiera tiempo antes de difinida ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en aluedrio de dar la mayor conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueua de la Recopilacion. [n]

n l.19.tit.10.lib.2.Recop.

29 En la causa criminal en que interuiniere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oydores legos se ha de hazer, y el para esto señalado, sin hazer nueno juramento juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [o]

o l.1.tit.10.lib.2. Recop.

30 Quando algun Oydor fuere nõbrado para ver pleyto con Alcaldes, por no auer numero dellos, o en discordia, o si en dis-

discordia de los Alcaldes y Oydor nõbrado se remitiere a la causa a la sala de Oydores, sí en qualquiera de los dichos casos el tal Oydor nombrado, o alguno de los demas Oydores fuere recusado de la tal recusacion ha de conocer el Presidẽte, y Oydores solamẽte, y en ninguna manera los Alcaldes por si solos, ni juntos cõ ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p

p l.8.tit.10.lib.2. Recop.

31 Si entre los Oydores que quedaren por recusar no vuiere cõformidad: sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, o acompañados letrados que fueren menester, para que hecho el juramento deuido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados para que ellos solo determinen. Y si ellos acompañados fuerẽ reculados ha de ser cõ causa legitima y prouable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados se pueden tomar otros en su lugar, segunda vez, los quales no pueden ser recusa-

dos. Y si la recusacion puesta cõtra los primeros acompañados no se probare incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil marauedis depositados y aplicados en la manera que en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion: q aunque otra ley r mas nueua de ella acrecentando la pena de la recusaciõ dize que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta como en los juezes, y segun esto son treynta mil marauedis de pena en este caso, no prouando la causa de la recusacion.

q l.4.tit.10.lib.2. Recop.

r l.17.tit.10.lib.2. Recop.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramẽte los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto ni trabajado en el, como consta de vna ley s de la Recopilacion.

s l.18.tit.10.lib.2. Recop.

33 El escriuano puede ser recusado, sin expressar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por el

el juez escriuano acopañado el salarioy derechos del qual, o las costas del ha de pagar el recusante, como lo traen t Auendaño, Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

34 El juez y official recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues de ella, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto consentir en el, como lo traē Auendaño, u Auiles, y Azeuedo.

t *Auēd. in c. præt. 2. p. c. 15. n. 4. 5. 6. Paz in pract. vltima annotatio de tabellione n. 42. 43. 44. Greg. Lop. in l. 22. glos 9. tit. 4. p. 3. Azeued. in l. 1. n. 19. 20. 21. 22. 23. tit. 16. lib. 4.*

u *Auend. in c. 23. præt. num. 13. 2. p. Auiles in cap. 35. præt. vers. quexas. n. 4. cum. seq. Azened. in l. 1. nu. 8. 9. 40. 41. tit. 16. lib. 4 Recop.*

paragrapho 8. Iuyzio.

SVMARIO.

1 *Iuyzio quanto a su diffinicion.*
2 *Iuyzio ordinario, extraordinario, y sumario.*
3 *Iuyzio ciuil, criminal, y mixto.*
4 *Iuyzio ciuil, criminal interlocutorio, y mixto.*
5 *Quando el juez puede reuocar, o enmendar el juyzio.*
6 *Quando se pueden hazer autos en juyzio en dias feriados.*
7 *Si en los autos judiciales ay necessidad de poner testigos.*
8 *Quando ha luga: la acomulacion de los autos en juyzio.*
9 *En quantos modos se dize la conexencia de la causa.*
10 *A que escriuano pertenece la acomulacion de los autos.*

11 Como

11 *Como se han de entregar los autos acomulados, y pagar sus derechos.*
12 *Si es necessario reproduzir los autos acomulados.*
13 *Porque leyes Reales se han de determinar los juyzios.*
14 *Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el derecho Canonico.*
15 *Como se recibe el derecho Ciuil.*
16 *Quando la ley y derecho se estiende de vn caso a otro.*
17 *Quando vna ley corrige otra.*
18 *Costumbre, y su fuerça y effecto.*
19 *Si la ignorancia del hecho y derecho escusa.*
20. *Quãdo se vicia el juyzio por defecto de las solenidades del*

IVzio es auto que el juez haze discerniendo el derecho entre las partes en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de Partida. [a]

a l.1.tit.22.p.3.

2 Diuidese el juyzio en ordinario, extraordinario, y summario. Ordinario se dize quando se procede mediante action acusacion verdadera por ser segun reglas de derecho, guardandose la orden, y solemnidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante action, ni acusacion verdadera, sino antes del officio del juez: y mediante el, por ser contra reglas de derecho, no se guardando su orden, y solenidades, que en casos particulares (segun el) es permitido. Sumario se dize, quando se pro-

procede ſumaria y ſimplemente de plano ſin eſtrepitu,ni figura de juyzio,en los caſos particulares q̃ ha lugar, como lo trae Paz.b Y los arbitros iuris han de proceder,y determinar,conforme a derecho, y los arbitradores a ſu arbitrio, ſegun vnas leyes de Partida,y Recopilacion.c

b *Paz in pract. 1. annotatio de iuditio,nu.16.17.130.31.*

3 Deuideſe aſsi miſmo el juyzio en ciuil criminal,y mixto, Ciuil ſe dize quando ſe trata de coſa que lo es,ſin tener origen de crimen, y lo miſmo aunque proceda del quando principalmente ſe trata de vtilidad priuada, en que ſe aplique interes, o pena a la parte. Y criminal ſe dize quando principalmente ſe trata de crimen que toca a la vindicta y vtilidad publica, en que puede venir pena corporal,deſtierro, o pecuniaria aplicada al fiſco, porque ſi ſe le aplica por pena conuencional de contracto,o otra cauſa no lo ſera. Y mixto ſe dize quando ni mere ciuil, ni mere criminal ſe trata,ſino entre vno y otro, como quando ſe aplica pena a la parte, y al fiſco, ſegun conſta de vna ley d de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y lo reſuelue Paz. Y toda cauſa ſe puede comprometer

c *l.23.tit.4.P.3. & l.4.tit.21.libr. 4.recop.*

d *l.9.glo.5.tit.4. p.3.Paz vti ſup.n. 19.vſq; ad 28.*

en

en arbitros, saluo la criminal, matrimo-
e l.24.tit.4.par.3 nial, o deseruidumbre de hombre, o liber
tad del, conforme vna ley de Partida.e

4 Tambien se diuide el juyzio en diffini
tiuo interlocutorio y mixto. Diffinitiuo se
dize quãdo se da en razon de la causa prin
cipal absoluiendo, o condenando, o haziẽ-
do otro proueymiento, cõ que se acaua y
da fin a ella. Interlocutorio es el que se da
en razon de substanciar la causa princi-
pal, y todos los demas proueymiẽtos que
se hazen en su discurso, y lo tocãte duran
te su litis pendencia, hasta que se acaue en
diffinitiua, y los demas anexos, y pertene-
cientes a ella. Y mixto es quando el inter
locutorio tiene vinculo, y fuerça de diffi-
nitiuo, o no se puede reparar por el, por te
ner algun grauamen irreparable por el di
finitiuo, con el qual se ha de regular por e-
quipararsele, como consta de vna ley de
f l.2.glos.4.tit.22 Partida, y su glossa Gregoriana. f
par.5. 5 Aunque el juez puede reuocar, o emẽ
dar con justa causa, el juyzio interlocuto-
rio q̃dio antes de dar el diffinitiuo, como
g l.2.tit.22.pa.3. lo dize vna ley de Partida; g empero no lo
puede hazer en el diffinitiuo, saluo sino

deter

determino en razon de frutos, o costas de xando lo omisso, o si en razon dellos o dellas viesse determinado mas o menos de lo que deuia, porque en este caso bien puede determinar lo q̃ le pareciere justo, enmendando quanto a el el juyzio diffinitiuo que viere dado, haziendolo en el mismo dia, que dio la sentencia, y no despues, segun ley de Partida. h

6 En dias de fiesta de guarda, no se puede hazer autos en juyzio, y son nulos los q̃ se hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes, segun vna ley de Partida, i saluo en caso de necessidad precisa, o riesgo de la dilacion, segun otra ley della. k Y lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha de pan, y vino quanto a los labradores, sino es de su consentimiento, aunq̃ esto en las Audiencias Reales no se guarda segun consta de vnas leyes de Partida, y sn glossa de Gregorio Lopez. l Y procede tambien quanto a los que fueren a las ferias, y mercados publicos al vso dellos por el tiẽpo q̃ duraren, saluo por cosas alli conuaydas o prometidas de hazer, o renũciando este beneficio, o por rentas, o derechos

h *l.3.tit.22.p.3.*

i *l.34.tit.2.p.3.*

k *l.35.tit.2.p.3.*

l *l.37.38.tit.2.3. ibi glos.*

Rea-

Reales, como consta de vnas leyes m de Partida, y otras de la Recopilacion, cõforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiempo no pueden ser presos, prẽdados, executados, embargados, ni demandados por deuda, y causa ciuil en que se entiende lo dicho.

m l.3.4.tit.7.p.5. l.8.10.tit. 10.libr. 9.Recop.

7 En los autos judiciales, no ay necessidad de poner testigos: y assi aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando ay estylo de ponerse en el tribunal donde se hazen, que entonces se han de poner, y no se poniendo se vicia y anula: lo qual se entiẽde en los autos intrinsecos que en el mismo juyzio ante el juez se hazẽ, y no en los extrinsecos q̃ fuera del y no en su presencia se hazen, aunque del procedan, en los quales indistintamente se han de poner testigos por ser necessarios, como lo dize Paz. n

n Paz in pract. vltima annotatio de Tabellionum.n.27

8 La comulacion de los autos, y processos que se hazen en juyzio, de derecho se ha y deue hazer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada como se dize en el Derecho. o El segundo en razon de litis pendencia, como se dize

o l. & an eandem. ff. de excep. rei iud. c. de litis contest. in 6.

tam-

tambien enel Derecho. [p] El tercero en razon de no diuidir la continẽcia de la cauſa, como aſsi miſmo ſe dize enel Derecho [q] en los quales tres caſos ha lugar la acomulacion delos autos, y aſsi ſe han de acomular a los primeros los ſegundos, y demas ſobre ello hechos como lo reſuelue Parladorio. [r]

[p] *l. vbi ceptum. ff. de iudic.*

[q] *l. nulli. C. de iudi.*

[r] *Parladorij lib. 2. rerum quot. 9. nu. 13.*

9 La continencia de la cauſa, ſe dize en ſeys modos. El primero, donde es la miſma accion, la miſma coſa, y la miſma perſona. El ſegundo, donde es la miſma perſona, y la miſma coſa, mas la accion no es la miſma, como enel petitorio y poſſeſſorio, que es la propriedad y poſſeſsion. El tercero, donde es la miſma perſona, y la miſma accion, mas no es la miſma coſa, como en la accion de tutela, y negotiorum geſtorum, que es la que procede de la adminiſtracion que ſe tiene en los bienes agenos ſin mandato del ſeñor dellos. El quarto, donde ſon diuerſas las perſonas y coſas, mas la accion es la miſma, que de vno y vna miſma fuente procede contra muchos. El quinto, donde es la miſma accion, y la miſma coſa, mas las perſonas ſon diuerſas, como en los juyzios dobles en que cada vno de los liti-

gantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, ò de lo comun entre compañeros, apeos y medidas de heredades, limites, y mojones de ello. El sexto, siendo el juyzio en genero y especie, segun [f] Baldo, Alberico, y Afflictis.

[f] Bald. & Alberi. in l. nulli. C. de iudic. Afflict. decisio. 354. nu. 13.

10 Quando se haze la acomulacion de los autos entre Escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al Escriuano del juez que de la causa deue conocer: mas si se haze la acomulaciõ entre Escriuanos, q̃ son de vn mismo fuero, pertenece al ante quiẽ primero se empeço a conocer de la causa, aunque sea de officio, y ante otros se empiece a pedimiento de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, ô euicion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el Escriuano ante quien la primera causa de que procede se empeçò y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, assi lo resuelue Parladorio. [t]

[t] Parladorij libr. 2. rerũ quot. c. 9. n. 6. 7. 8.

11 En los casos en que ha lugar de hazer se la acomulaciõ, deue el Escriuano entregar los autos originales al a quien pertenece la acomulacion, sin que el que los remite

mite pueda lleuar mas derechos de los que se deuen hasta el estado en que se remiten, oy el a quien se entregan y acomulan, pueda lleuar derechos algunos, de los que pertenecieren al Escriuano ante quiẽ los autos, primero auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilacion: [u] mas quando no se deue hazer de derecho la acomulacion, no es obligado el Escriuano a acomular los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendan y passen entrambas causas, segun [x] Bartolo, Baldo, Iason, y Alexandro.

u l.1.tit.27.li.4.recop.c.item, de qualquiera processo que se remitiere.

x Bar.in l.cos.§.super his.C.de apelatio. Bal. Ias. Alex. in l.is, apud quẽ. C. de edendo.

12 Aunque quando se haze la comulacion, despues de hecha deue la parte a quiẽ toca hazer reproducion, y presentacion de los autos acomulados, y de otra suerte no hazen fee segun Iason: [y] empero de derecho Real del Reyno no procede, y sin hazerla la hazen, atento vna ley de la Recopilacion [z] que dize, que el juez en la decision de la causa, solo considere la verdad que de los autos della resultare, por la qual assi lo tiene Parladorio. [a] Yen diuersas causas sobre cadavna se ha de hazer vn pro-

y Ias. in l is apud quem. C. de edendo, n.14.

z l.10.tit.17.lib.4. Recop.

a Parladorij lib.2. rerum quot.c 9.n.9

ceſſo a parte, y no de todas juntas vno ſolo, conforme vna ley dela Recopilacion. [b]

[b] l.39.tit.4. lib.3. Recop.

13 En la deciſion de los juyzios, y ſu determinacion, ſe ha de guardar eſta orden, q̃ primero ſe ha de determinar por las nueuas pragmaticas y leyes que ſe hizieren de nueuo, deſpues dela nueua Recopilaciõ, y a falta dellas, por las leyes dellas, y a falta dellas, por las del fuero y eſtilo, aſsi Real general del Reyno, como municipal particular de cada parte, ò pueblo, en lo que eſtuuieren recibidas en vſo, prouãdolo el que las alega, y no en mas, y no ſiendo contrarias a las demas leyes del Reyno, y a falta de ellas por las leyes de las ſiete Partidas, aunque ellas y las nueuas pragmaticas y leyes de la Recopilacion no ſean vſadas, como cõſta de [c] vna pragmatica pueſta en ſu principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario ſenſo, ò ſentido de la ley, es valido quando lo contrario de el no eſta determinado por otra, no lo es eſtãdolo, como lo notan [d] Abbad, y los doctores, y con ellos Cifuẽtes. Y lo ordenado a vn Preſidente ò tribunal, es viſto ſerlo a todos los demas, ſino es que aya eſpecial ra-

[c] Pragm. in princi. Recop. l.3. tit.1. li.2. Recop.

[d] Abb. & D D. in c. à nobis de ſententia exco. Cifuentes, in l.12. Taur. q.19.

razon en contrario, como (con otros) lo dize Parladorio.

e Parladorij lib. 1. rerū quot. c. 10. n. 5.

14 En el fuero Ecclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del, el Real: y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y a falta del el Canonico: y assi a falta del vno se ha de ocurrir al otro y no al Derecho Ciuil, como lo resuelven [f] Palacios Rubios, Castillo, Cifuētes, Auiles, y Diego Perez.

f Palac. Rub. in l. 5. Tauri, n. 9. ibi. Castillo, Cifuentes in l. 3. Tauri, n. 3. Auiles in c. 19 præt. Dida. Perez q. 3. procmia li ordinam.

15 Las leyes del Derecho Ciuil y comun Imperial de los Romanos, se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes y Principes dellos no reconocen subjeciō al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. [g]

g Greg. Lop. in l. 6 glo. 2. tit. 4. p. 3.

16 La ley, ò derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razō, como esta diffinido en el Derecho. [h] Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrada, y no de otra suerte, como tambien se

h l. non possunt. ff. de legibus. l. 36. tit. fin. Part. 7.

dize en el Derecho, [i] saluo quando lo contrario està determinado por ley, segũ Syluestro, [k] aunque se note que la ley nueua que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen [l] Azeuedo, y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha y tiempo corrige la anterior en el, aunque sea posterior, en situacion y lugar, y no se sabiendo la fecha y tiempo, la posterior en lugar y situacion y orden de libro ò recopilacion en q̃ estuuiere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelue Paz [m] mas por la ley general, no se corrige la especial, segun Cifuentes, [n] aunque cessante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dize en el Derecho. [o] Y quando vn Doctor trae dos opiniones cõtrarias, ò diuersas, no declaran do qual sigue, en duda es visto quedar cõ la vltima y seguirla, segun Gre-

i *c. ciuitas de sentẽt. excom lib. 6.*

k *Sylueſt. in ſumm. verbo, argumẽtatio pe. iurid. q. 1.*

l *Azeued. in l. 1 n. 15. tit. 4. li. 5. Reco. Gutie. li. 2. pract. q. queſt. 57. n. 3.*

m *Paz in pract. 5. annotatio. 1. de actuo. cato. nu. 26. 27. 29. 34.*

n *Cifuentes in l. 3. Taur. g. 9. 12. q. l. de precio. ff. de publicia.*

o *l. 3. Taur. g. 9. 12. q. l. de precio. ff. de publicia.*

Gregorio Lopez. p Greg. Lop. glo. 8 in fine in l. 7. tit. 7. p. 4.

13 Assi mismo de Derecho Ciuil, Real, y Canonico, tiene fuerça de ley la costũbre legitimamẽte vsada y prescripta por diez años para con presentes, y veynte para cõ ausentes determinada, alomenos por dos actos en el discurso deste tiempo, y procede aunque sea cõtra el mismo Derecho, y para corregirle: saluo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes q de Partida, y su glossa Gregoriana. Mas esta costũbre para tener fuerça de ley, ha de ser affirmatiua de vsarse vna cosa; porque siendo negatiua de no vsarse, no la tiene, aunque sea de mil años, sino es comprehendiendo en si algunos actos affirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Syluestro. Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la hauiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme vna ley de Partida. Y no ose, que quando en lo que no es necessario de derecho se vsa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela y consejo, no vale para introduzir costumbre que tenga fuer-

q l. 5. 6. 7. tit. 2. p. 1. ibi glo.

r Syluest. in summa verb. consuet. q. 8.

s l. 4. in fine tit. 19. part. 1.

ça de ley, como dize en el Derecho.

t l. testamentũ. C. de testam. c. per tuas de sententia excommu.

19 Aunque la ignorancia del hecho agena no es escusable, y assi no es necessario alegarla, porque se presume ser prouable, si no se prueua sciencia, segun Baldo: u empero la ignorancia del derecho, regularmẽte no es escusable, por la sciencia que de el se deue tener, como consta de vnas leyes x de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni es tolerable la ignorancia del hecho proprio, sino es q̃ es intricado, ò por muchos negocios passado vn mes, ò de daño euitãdo, y no lucro catando: ò es de tiempo antiguo como de diez años, ò otro a arbitrio del juez, saluo si es arduo, ò notable, ò obligatorio a otro, ò siendo jurado, como lo trae Gutierrez. y

u Bald. in l. quicũq; n. 1. C. de fer. fugi.

x l. 20. titu. 1. p. 1. l. 31. titul. 4. p. 5. l. 2. tit. 1. l. 2. Recop.

y Gut. de iuram. cõfirmat. 3. p. c. 18.

20 En qualquiera causa è instancia prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades y substancias de los libelos y ordẽ del juyzio que los Derechos disponẽ no se vicia ni anula, sino es que fue pedido que se guardassen expressandolas especial y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez, saluo que el juramento de calum-

calumnia, se ha de pedir dos vezes que entonces no se haziendo ni guardando, se vicia y anula, segun vna ley [z] singular, vnica y muy notable dela Recopilacion, porque el acto nulo conualece por el consentimiẽto dela parte, como se dize en el derecho. [a]

z *l.10.tit.17.lib.4. Recop.*

a *l.2.C. communia vtriusq; iudicis. l.fi ab eo.C. quomodo, et quando iudex.*

Paragrapho 9. Instancia.

SVMMARIO.

1 *Instancia quanto a su diffinicion.*
2 *Porque tiempo dura la primera instancia.*
3 *Si el señor ò juez puede quitar la causa a su Vicario, ò Teniente, y remitirle la suya.*
4 *Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya.*
5 *En q̃ casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia.*
6 *La aduocaciõ y inhibiciõ, si se ha de notificar al juez inhibido*
7 *Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della.*
8 *Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo y vinculados.*
9 *Caso de Corte delos criados del Rey.*
10 *Casos de Corte cõtra personas poderosas, y de Cõcejos, Iglesias y officiales dela Audiencia por sus derechos.*
11 *Casos de Corte de pobres y miserables.*
12 *Casos de Corte de menores y huerfanos.*
13 *Casos de Corte de viudas.*
14 *Si la viuda pobres y menores tienen el caso de Corte, demandando y defendiendo.*

15 En que casos no gozan del caso de Corte.
16 Si goza del caso de Corte vn priuilegiado con otro, y el q̃ no lo es del priuilegio del que lo es.
17 Como se ha de prouar el caso de Corte.

INstancia, es la exercitacion de la accion en juyzio, despues dela cõtestacion hasta la sentencia diffinitiua, con cierto termino coartada, como lo dize Paz. [a]

a Paz in practi. 2. annotatio de instantia, n. 6.

2 La primera instancia enel fuero Ecclesiastico, se ha de acabar y determinar dentro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendolo qualquiera de las partes, segun el [b] Concilio Tridẽtino. Y en el fuero secular la primera instancia enlas causas ciuiles se ha de acabar y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziẽdo assi perece, segun vnas leyes [c] de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no esta en vso, sino antes lo cõtrario, de que despues de passado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino no se puede prorrogar por las partes, como lo

b Conci. Trid. Sess. 24. de reform. c. 20.

c l. 9. tit. 6. p. 6. ibi Greg. Lop. glo. 3. 4. l. 7. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. glo. 3. 4.

trae

trae Gutierrez.[d] Y la instancia delos arbitros dura por el termino del cõpromisso, y no le auiendo por tres años desde q̃ le recibieron, segun vna ley de Partida.[e]

d Gut. de iur. cõfir. 3. p. c. 5. n. 5. 6. 7. 8.

e l. 27. tit. 4. p. 3.

3 Los señores de vassallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pẽde, y aduocarla en si, inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dizen[f] Couarrubias, y Azeuedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Teniẽtes. a los quales tambien pueden remitir las q̃ estan pendientes ante ellos, segun[g] Auendaño, y Aviles. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Ecclesiasticos a sus Vicarios.

f Couar. in practi. q. c. 9. n. 4. Azeuc. in l. 45. nu. 8. tit. 4. lib. 3. Recop.

g Auẽd. in c. 3. præ. n. 3. in fin. li. 1. Aviles in c. 1. præt. verbo, ficl, n. 42.

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, en primera instãcia regularmẽte no puedẽ quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pẽdiẽte ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que està pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad, y lo mismo se entiẽde del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y

del

del juez ſuperior para con el inferior, aunq̃ tenga la miſma juriſdiccion: ſaluo q̃ en los pueblos delas Ordenes militares los gouernadores aduocan en ſi las cauſas pendientes en primera inſtancia ante los juezes ſus inferiores, por antiguos eſtablecimientos ſuyos y coſtumbre, y lo miſmo ſe ha de dezir donde lo huuiere, como conſta de vna ley [h] de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo reſuelue Couarrubias.

h *l.45.tit.4.lib.3. Recop. ibi Azeued. n.3.4.5.6.7.8. Couarrub. in practi q. c.9.n.4.*

5 Pueden los ſeñores de vaſſallos, y ſus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de ſus pueblos, y los Corregidores a los de ſu juriſdiccion, y el juez ſuperior al inferior, la cauſa pendiẽte ante ellos en primera inſtancia, y aduocarla en ſi, inhibiendoles della, en tres caſos. El primero, quando la cauſa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto interlocutorio que ſe reuoca por ſer injuſto, y juſta la apelacion, ſegun vna ley de la Recopilacion. [i] El ſegũdo, por remiſsion del inferior, deſpues de ſer requerido, y ſu negligencia, retardando la cauſa, ſegun [K] Martin Frecia. El tercero, por ſer los litigantes poderoſos, cõtra los quales por ſerlo no tuuie-

i *l.7.tit.17. libr.4. Recop.*

K *Frecian. ſub feudis varõ. libr.3. pag. 342. autoritat. 11. nu.1.*

re

re el inferior fuerças ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles.[1]

1 Auil. c. 6. præto glos. notifiquen. n. 3.

6 La aduocacion y inhibicion que se haze al juez, a quien se inhibe del conocimiẽto de la causa en primera instancia, es necessario que se le notifique, porq̃ hasta entonces regularmente no le obliga ni queda inhibido, segun [m] Couarrubias, Gregorio Lopez, y Auiles.

m Couar. in pract. q. c. 9. n. 9. Gregor. Lop. in l. 11. glos. 1. tit. 4. p. 3. Auiles in c. 5. præt. glos. Suspẽdidos, n. 10.

7 En las Audiẽcias Reales en primera instancia se conoce en las causas q̃ son casos de Corte, aunque para ello se saquẽ los litigantes de su fuero y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiẽto a los demas juezes, segũ vnas leyes dela nueua Recopilacion. [n]

n l. 11. 2. tit. 5. li. 2. l. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados, como consta de vnas leyes dela Recopilacion. [o]

o l. 4. tit. 1. lib. 3. & l. 9. 10. titu. 7. lib. 5. Recop.

9 Son assi mismo caso de Corte los pleytos y demandas ciuiles y criminales, que contra qualesquiera personas, ò Concejos en qualquier manera quisierẽ poner y mouer los del Consejo, Oydores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Cõtadores

res mayore, sy Tesoreros, Notarios, y officiales de la casa Real, Corte, Chancillerias Alcaldes della, y de los hijos dalgo, Notarios suyos, Escriuanos de la Audiẽcia, y demas officiales, que lleuan racion y quitacion Real, en el interque vsaren los dichos officios, mas no sus Teniẽtes, segũ vna ley de la Recopilacion. [p] Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes: mas no se entiende, q̃ ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos, demandando ni defendiẽdo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [q]

p l.9.tit.3. libr.4. Recop.

q l.10 tit.3.libr.4. Recop.

10 Assi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren cõtra Corregidor, Alcalde ordinario, regidor, ò otro official del Cabildo, de pueblo que tẽga jurisdiccion, sobre casos en que puedan ser cõuenidos durãte el tiempo de su officio, segun vnas leyes de la Recopilacion, [r] de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Cõdes, Marqueses, personas po-

r l.21 tit.5. li.2.& l.8.tit.3.li.4.recop.

poderosas, y señores que ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demandado por otro, ô por otra persona que tenga caso de Corte: el qual assi mismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Collegios, assi de frayles, como de monjas, de qualquiera ordẽ y cõdicion que sean. Y tambien los Relatores Abogados, Procuradores, y officiales de la Audiencia, puedẽ poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables, litigando con algun poderoso en que por serlo no puedã alcançar justicia, tambiẽ como si no lo fuera, segun vna ley [f] de Partida, y otra de la Recopilacion.

[f] l. 1. tit 3. p. 3. l. 8. tit. 5. li. 4. Recop.

12 Assi mismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años huerfano de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro, como consta de vna ley [t] de Partida, y su glossa Gregoriana.

[t] l. 5. gloss. 4. tit. 3. Part. 3.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue honesta y recogidamente. Y lo mismo

mismo la muger que lo viuiere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido: porque aunque en las cosas odiosas, no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto: empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido ni tiene marido, como cõsta de vna ley [u] de la Recopilacion, y en otra de Partida, lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, preso, ò desterrado, ò en galeras, ò en captiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte: mas no goza del la viuda que matò a su marido, ni la inhonesta, segun [x] Couarrubias y Azeuedo.

[u] *l.8.tit 3.li 4. Recop. Greg Lop. in l. 5.glo.2.tit.3.p.3.*

[x] *Couar. in pract. q.c 6.7. Azeued. in l.8.o.n 10.11.12.tit. 3.lib.4.Recop.*

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, assi en demandando, como en deffendiendo, segun lo trae Couarrubias. [y]

[y] *Couar. in pract. q.c 7.n.5.*

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen ni gozan del en causas que sean de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino dellos arriba, segun

vna

vna ley de la Recopilacion: [z] aunque en las Indias en otros casos esta cantidad se acrecienta a sesenta mil marauedis por cedulas Reales, y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni tãpoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, ò executiuas, ò criminales, ò si se contesta la demanda ante el juez inferior sin declinar jurisdiccion, y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben de ellas a los juezes inferiores: saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente q̃ por todos son seys, que van exceptados en las mismas prouisiones.

[z] l. 11. titu. 3. lib. 4. Recop.

16 Assi mismo vno de estos priuilegiados en tener caso de Corte no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga y gual por tenerle entrambos en especie y acto, como lo dizẽ [a] Couarrubias, y Azeuedo, y si la causa es comũ del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez: [b] mas no goza deste priuilegio el

[a] Couar. in pract. q. c. 7. n. 4. Azeued. in l. 8. 9. n. 7. titu. 3. lib. 4. Recop.

[b] Greg. Lop. in l. 5. glo 4. tit. 3 p. 3.

el que no es priuilegiado contra el que lo es, porque no se ha de cõuertir en su daño lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida. c

c l.41. tit.18.p.3.

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informaciõ y prueua plena, y no semiplena, por resultar dello perjuyzio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley d dela Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo: saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion de el, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

d l.1.ibi Azeue.nu. 1.2.3.4.tit.2.lib.4. Recop.

Paragrapho. 10. Litigantes.

SVMMARIO.

1 Litigantes quãto a su diffinicion, y quienes lo pueden ser.
2 Si lo pueden ser los descomulgados.
3 Si lo puede ser el Religioso y esclauo.

4 En que casos el hijo familias, y el liberto, pueden demandar a su padre y señor.
5 Quando es necessario pedir venia para demandar en juyzio.
6 Pena del que no pide esta venia.
7 Quando el hijo familias puede parecer en juyzio.
8 Como ha de parecer el menor en juyzio, y se le ha de proueer de curador.
9 Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio.
10 Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido.
11 Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto.
12 Como se ha de seguir la causa contra el ausente.
13 Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares con su procurador.
14 Quando los Cabildos y Prelados puede enjuyziar por si y su procurador.
15 Quando el curador por el menor puede hazer procurador.
16 Quando el menor puede constituir procurador.
17 Si el sieruo puede dar procurador.
18 Deffectos para ser procuradores.
19 Si los poderosos pueden ser procuradores y cessionarios.
20 Como se ha de exhibir el poder inscriptis.
21 Quando le da poder a dos ó mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro.
22 Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nõbrar procurador cierto.
23 A que se estienden los poderes especiales y generales, mixtos y generales solamente.
24 Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial.
25 Quando el procurador puede sostituir.
26 Quando el procurador solo para demãdar esta obligado a responder.
27 Quando se acaba el poder del procurador.
28 Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador.
29 Si se puede executar la sentencia por el falso procurador.

30 Quan-

30 *Quando la conjunta persona pueden enjuyziar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar.*

LItigantes son los q̃ contienden en juyzio, vno es actor, q̃ es el q̃ demanda, segun vna ley de Partida, [a] y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica de ella, [b] y regularmente lo puedẽ ser todos, saluo los prohibidos, segun otra ley de Partida [c] Y pueden eligir arbitros los q̃ por si pueden enjuyziar, y los que no lo pueden hazer, no conforme otra ley de Partida. [d]

2 Aunque mientras vno està descomulgado dela menor descomunion, puede parecer en juyzio: no lo puede hazer miẽtras lo estuuiere dela mayor, segun vna ley [e] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados dela descomunion mayor (mientras lo estuuieren) no puedẽ parecer en juyzio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente. Porque aunque el derecho les quita lo que les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados a parecer en juyzio en pena

[a] *l.1 tit.2. p.3.*

[b] *Rub tit.3.p.3.*

[c] *l.4 tit.2.p.3.*

[d] *l.25.tit.4.p 3.*

[e] *l.6 in fine, titu.9. p.6.ibi glos.*

pena de su delicto, para que del no reciban comodidad: empero no les quita lo q̃ les puede dañar no se defendiẽdo, ni la defensa que es de derecho natural, como lo resueluen [e] Menochio, y Paz.

[e] *Menoch. de arbitris li. 1. q. 77. Paz, in pract. 1. to. 1. p. 5. tempus, nu 40. y q̃ ad 50. & seq.*

5 Los Religiosos no pueden parecer en juyzio: y assi la causa que les tocare se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida. [f] Y lo mismo se entiende en el sieruo, sino es en causas tocantes a su libertad, en que lo puede hazer porque las demas que le tocaren se han de tratar con el señor del, como lo dize otra ley de Partida. [g]

[f] *l. 10. tit. 2. p. 3.*

[g] *l. 8. tit. 2. p. 3.*

4 El hijo familias que estuuiere en poder de su padre, ò abuelo legitimo: ò adoptiuo, no le puede demandar en juyzio, sino es negando serlo, ò por alimentos, ò maltratamiento que le haga, para salir de su poder, ò sacar sus bienes del por disipar los ò sobre bienes Castrẽses, que son los ganados por razõ de la guerra, ò casi Castrenses que son los ganados por merced ò seruicio del Principe, ò por razon de vso de qualquier officio publico, ò beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar

en el fuero secular, segun el derecho del, y en el Eclesiastico indistinctamẽte en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de vna ley [h] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: mas estando fuera de su poder (aunq̃ sea en el fuero secular) qualquiera demãda le puede hazer, con q̃ della no le resulte infamia ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto, al q̃ le libertò, segun otra ley de Partida. [i]

h l. 2 tit. 2. p. 3. ibi gl.

i l. 3. tit. 2. p. 3.

5 En qualquiera caso que los descendientes demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al juez: el qual se la ha de dar sin citaciõ de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida, [k] y lo mismo se ha de dezir demandãdo el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segũ Paz [l] y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vassallo, como lo dize Castillo. [m] Y el discipulo al maestro, el parrochiano al parrocho, el ahijado al padrino de baptismo, el entenado a la madrastra muger de su padre, aũque no al padrastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino, [n] diziẽdo que en

K l. 2 tit. 2 p. 3. & l. 4 tit. 7 p. 3.

l Paz in practic. tom. 1. p. 2. tempus, n. 8. 9.

m Castill in Polit. c. 1. p. libr. 2. c. 16. nu. 6.

n Socinus in l. generaliter. ff. de in ius vocandi.

en lo tocante a pedir venia el entenado ala madraſtra, ay diferentia y controuerſia de opiniones.

6 La pena del que no pide eſta venia y licencia que es obligado, es que ſin ella no puede pedir, como lo dize vna ley de Partida. ° Y quanto al liberto, ſe entiende quando el ſeñor le dio libertad de ſu voluntad, ſin precio, ò por el, recibiendole del ſieruo miſmo, y no de otro, porq̃ ſi de otro le recibe biẽ le puede demãdar y pedir ſin ſer neceſſaria venia, ſegun vna ley de Partida. ᵖ Vltra delo qual el liberto q̃ pide y demanda al ſeñor, ſin pedir la venia deuida, incurre en pena de cinquenta marauedis en oro: de la qual pena ſe libra el actor, ſi ſe arrepintiere de la demanda, y ſe apartare della antes de la conteſtacion, ò ſi el reo es reuelde en no parecer en el termino deuido de la citacion, ò ya que parece en el reſponde ſin pedirla, ò proteſtarla ò ſin alegar eſta excepciõ, ſegũ vna ley de Partida. ᵍ Y nota que eſtos marauedis de ero, ò en oro, de que tratan eſta ley de Partida, y otras de ella, ſon ſueldos aureos, ſegun vna ʳ ley dela miſma Partida, y en ella

° l.14.tit.2.p.3.

ᵖ l.4.tit.7.p.3.

ᵍ l.5.tit.7.p.5.

ʳ l.7.glo.2.tit.18. par.1.

Gregorio Lopez: el qual en otras leyes [r] della dize, que oy son, y se dizen Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seys reales de los q̃ oy corren, segun [t] Couarrubias, y Paz, lo qual se note, porque sirue para muchos effectos, notese mas, que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demãda al principio del y assi se practica.

7 El hijo familias en causa q̃ huuiere de tratar con otra persona, como actor ò reo, no puede parecer en juyzio sin licencia de su padre, por la potestad que sobre el tiene saluo por su ausencia de la prouincia ò tierra, siendo mayor de veynte y cinco años, ò sobre bienes Castrensis, ò Casicastrensis, segun vnas leyes [u] de Partida, y su glossa Gregoriana, y el juez puede compeler con justa causa al padre a darle esta licencia en lo que no tiene el vsofructo de sus bienes, como se dize enel Derecho. [x]

8 El menor de veynte y cinco años, como actor ò reo, no puede parecer en juyzio. Y assi lo ha de hazer por el su tutor ò curador, teniendole, y no le teniẽdo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no

[r] *Greg. Lop. in l. 2. glo. 6. tit. 1. p. 3. & in l. 9. glo. 14. tit. 4. p. 5. & in l. 24. glos. 3. tit. 14 p. 7.*

[t] *Couar. in tract. de veter. numis. collat. c. 6. n. 3. Paz in pract. tom. 7. p. c. vnico, num. 76. & seq. quæst.*

[u] *l. 7. tit. 2. p. 3. l. 11. 12. tit. 17 p. 4. ibi, glos.*

[x] *l fin. §. necessitate. C. de bonis, quæ. liber.*

no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su vtilidad, como cõsta de tres leyes de Partida, [y] no se oponiendo por el contrario excepcion deste deffecto, por que opponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su vtilidad, como lo resueluen [z] Balbo, y Iason. Lo qual se entiende, saluo en causas espirituales y beneficiales: en las quales el menor por si, y sin consentimiẽto de su padre, tutor, y curador, puede parecer en juyzio, como se dize en el Derecho: [a] aunque podra ser restituydo de el daño que recibiere, segun Couarrubias. [b] Y nota que vale lo hecho por el menor en juyzio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratificandolo con juramento, ò haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituydo, por se confirmar por el, como lo dizen [c] Auẽdaño, y Gutierrez, porque assi como se confirma por el juramento, el contracto hecho por el menor, assi se confirma por el el acto que haze litigando en juyzio, pues en el se casi contrae, segun vna glossa [d] y dize ser comun oppinion Curcio, por lo qual Iason da por cautela que se haga al menor que no

y l.11.tit.2. & l.1. in fin.titu.3.& l.12. tit.22.p.3.

z Balb.in cap.1.de rescrip.col.3.Iaſ.in l non eo minus.C.de procur.

a c.fin.de iudi.in 6.

b Couar.lib.1.var. c 5.n.8.

c Auend.responſ.4 Gut.in authent. ſacramenta puberum. C.ſi aduerſus vendi tionem n.127.

d glo.in d.auth. ſacram.verbo. contra ctibus ibi Curtius, n.148.ibi Iaſ. n.76.

tiene curador hazer el dicho juramẽto para que sea valido lo que hiziere en juyzio. Nota mas que el mudo, sordo, prodigo, y sin juyzio, aunque sea mayor de veynte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar nombrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras, mas siẽdo mayores desta edad, y menores dela de veynte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar y decernir, cõ fiãças, y no le queriendo nombrar, les puede apremiar a ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, [e] y se practica. Y si el menor tuuiere dos ò mas tutores, ò curadores, todos juntos, ò cada vno dellos puede enjuyziar por el, segũ vna ley de Partida, [f] y su glossa Gregoriana.

e l.13.15.tit.16.p.6.

f l.17.glo.2.tit.16.p.6.

9 La muger casada como actor ò reo, por si ni por su procurador, no puede parecer en juyzio, sin licencia de su marido, y lo cõtrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [g] Y esta licencia ha de ser expressa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradezir, porque quando por disposicion de ley se requiere licen-

g l.2.titul.3.lib.5. Recop.

licencia para algun acto, es necessario ser expressa, y no vasta la tacita ni es sufficiẽte, como (alegando muchos) lo resuelue Paz [b] contra Cifuẽtes y Antonio Gomez, que tienen lo contrario. Y basta ser la licẽcia general, segun vna ley dela Recopilacion. [i] Y tambien basta se prueue por testigos sin ser necessario ser in scriptis, como lo dize Montaluo, [k] con q̃ no este el marido descomulgado quando la da, porque estãdolo no es sufficiẽte, como lo tiene Baldo. [l] Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ò general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion, [m] haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes [n] el qual [o] dize, que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia y execucion sin ser necessaria otra.

[b] Paz in practic. tom. 1. p. 2. tempus, n. 27. 28.

[i] l. 3. titu. 3. libr. 5. Recop.

[k] Mõt. in l. 41 Tauri, verbo, dela licencia.

[l] Bal. in l. 1. col. fi. C. de iuris & facti ignorantia.

[m] l. 4. tit. 3. lib. 5. Recop.

[n] Cifuentes in l. 58 Tauri. 2. dubio.

[o] Cifuentes in l. 55. Tauri, quæst. 15.

10 El juez con informacion y conocimiẽto de causa legitima y necessaria puede cõpeler al marido a que de licencia a la muger para parecer en juyzio, y no se la dãdo dar-

darſela el, ſegun vna ley dela Recopilaciõ.

p l.4.tit.3.li.5. Recop.

p Y en eſta miſma manera ſe la puede dar, por ſu auſencia, no eſperandoſe de proximo ſu venida, ſegun otra ley de la Recopilacion, q para lo qual baſta que la auſencia ſea ſolo del pueblo, donde ſe ha de litigar, aũque no lo ſea del territorio del juez, como no ſe eſpere de proximo venir, ſegũ (contra Auendaño) lo dize Paz. r Y lo miſmo ſe entiende quando el marido es mudo ò furioſo, aũque eſte preſente, pues para en quanto a eſto es tenido por auſente, como lo reſuelue f Auendaño, y con el lo tiene Paz. Y noteſe que la muger caſada ſin licencia del juez ni de ſu marido, puede pedir en juyzio contra el la dote por venir a ynopia ò diſiparla, ô en razon de alimentos ò diuorcio, ò otras cauſas ſemejantes en que pueda demandar, como (demas de otros) lo dizen t Cifuẽtes, y Antonio Gomez, y Paz.

q l.6.tit.3.li.5.Recop.

r Paz in practic.1. tom.1. p.2. tempus, n.37.38.

f Auend. in declaratione, l.4.5.tit.delas excepciones, libr.3. ordina. nu.41. Paz vbi ſupra, n.39.

t Cifuentes in l.55. Taur.q.16.ibi. Ant. Gom. n.3. Paz 1.p. tom.1.fol 32.n.41.

11 Auiendoſe de poner demanda a los bienes de algun difunto, cuya herencia eſta aceptada por los herederos, con ellos ſe ha de ſeguir la cauſa, como conſta de vna ley de Partida: u mas antes de ſer aceptada

u l.14.in fin.tit.2. p.3.

da, primero se ha de pedir al juez les mande aceptar ò repudiar: el qual lo ha de mãdar assi, señalandoles para ello termino competente, y passado por su contumacia siendo acusada la rebeldia, no lo haziendo, se ha de auer por repudiada, en quanto al actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hazer con todos los demas herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros: y no la queriendo, ò no los auiendo, se ha de dar curador y defensor a los bienes con quiẽ se siga la causa. Y la misma diligencia se ha de hazer, cõ la muger del difunto, ò sus herederos para que acepten las ganancias que le perteneciere, a que se pusiere demanda, como lo resuelue Paz. [x]

12 Si los herederos del difunto, ô otro qualquiera, a quien se quisiere demandar, ò pedir alguna cosa, aũque sea executiuamente, estuuieren vltra mar, ò en partes remotas, fuera de la tierra ò prouincia, y no se esperan venir de proximo, de pedimiento de la parte, dando informacion de ello, el juez ha de nombrar curador y defensor a los bienes, con el qual se ha de se-

x Paz in practi. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 48. vsque ad 55.

y l.12.tit.2.p.3.ibi glos.

seguir la causa, segun vna ley de Partida [y] y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò prouincia se dize el districto de vna Audiẽcia, ò tribunal supremo, segũ vna glossa [z] del Derecho Ciuil, y Real, y vna ley del.

z glo.in l.fin. C.de præscrip.long.tempo.l 19.glos. Greg. 3.tit.29.p.3.

13 Poniendose demanda a algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Vniuersidad Ecclesiastica ò secular, basta tratarse cõ su sindico, ò procurador, como lo dize vna ley de Partida. [a] Y assi mismo la causa de qualquiera particular que pueda parecer en juyzio, basta tratarse cõ su procurador, segun otra ley de Partida, [b] porque los q̃ pueden parecer en juyzio, lo pueden regularmente hazer por procurador, y los que no lo pueden hazer por si mismos, no lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida. [c]

a l.13.tit.2.p.3.

b l.14.tit.2.p.3.

c l.2.tit.5.p.3.

14 Pueden pedir y parecer en juyzio los Cabildos Ecclesiasticos y seculares, en razon de las cosas que les tocare. Y los Prelados por las de sus Iglesias y Capitulo sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necessario auerle. Y lo mismo se entiẽde en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector.

Y

Y en qualquiera beneficiado, ò administrador de su Iglesia, por las causas de ella: aunque no en los Maestres de las Ordenes militares, sin consentimiẽto de su Conuẽto, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, ò Prelado en la cosa comun, aunq̃ si en la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo puedẽ hazer por sus procuradores, y constituyrlos para ello, segun vna ley [d] de Partida Gregorio Lopez y Paz. Y nota que cada vno del pueblo puede demandar y defender en juyzio las cosas pertenecientes al bien y pro comũ de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. [e]

[d] l.2.tit.5.p.3. ibi Greg. Lop. glos.9. 10.11. Paz in practi. 4. annotatio de procuratore.nu.34. 35. 36.

[e] l.23.tit.4.p.3.

15 El curador por su menor puede constituir en juyzio procurador actor, haziendo lo con causa especial de impedimento q̃ tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressarla en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida. [f] Porque de otra suerte, no puede hazer procurador actor, ni en ninguna reo, sino es despues de auerse por el contestado la causa, q̃ entonces indistinctamente le puede hazer

[f] l.96.titu.18.p.3.

para

para ella, ſegun otra ley de Partida. g

g l.3.titu.5.p.3.

16 El menor de veynte y cinco años no puede conſtituir procurador para en juyziar, ſin conſentimiento de ſu curador, y ſi ſin el le conſtituyere, aunque valdra lo hecho en ſu vtilidad, no ſe oponiendo excepcion de eſte defecto, no valdra, empero lo hecho en ſu daño, ni en ſu vtilidad ſi ſe opuſo eſta excepcion por el contrario; como lo dize vna ley h de Partida: y en ella Gregorio Lopez: ſaluo q̃ no teniendo curador jurando el poder, vale todo, aunque ſea en ſu daño, ſin que pueda ſer reſtituydo, ſegũ i Auendaño, y Gutierrez.

h l.3.titu.5.p.3. ibi Greg.Lop.glo.2.

i Auend.reſpõſo.4. Gut. in Authen.ſacram.puber.C.ſiaduerſus vẽdit.n.127.

17 Aunque el ſieruo en razon de ſu libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador ſuyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y en juyziar por el en ſu fauor ſu pariente, ò otro qualquier eſtraño ſin poder alguno, por fauor de la libertad, aſsi lo dize vna ley de Partida. K

K l.4.tit.5.p.3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido puede ſer procurador en juyzio, y los que no lo pueden ſer, ſon el menor de veynte y cinco años, el mudo ò ſordo, el que no tiene juyzio, la muger ſino es por ſus parientes,

tes ascendientes o descendiētes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar y seguir la apelacion de la sentencia de muerte que contra alguno dellos se vuiesse dado, ni el sieruo, ni el Religioso, sino es en casos de su religion, y con licencia de su Prelado, ni el clerigo de orden sacro, sino es en pleyto de su Iglesia o Prelado, como lo dize vna ley de Partida[l]. Y en las audiencias supremas, y en qualesquiera otros tribunales donde vuiere procuradores del numero, ningun otro lo puede ser ni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes[m] de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, y se practica. Y tambien se practica quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que salga a la causa, mas no a otro, sino es que acepto el poder, vso de el en lo mismo. Y nota que se admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de estar por lo que en el hiziere, o en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez.[n]

[l] *ll. 5. tit. 5. p. 3.*

[m] *l. 1. titu. 16. & l. 1. titu. 24. lib. 2. Recop. Paz in pract. 4. annotatio de procuratore. n. 31. 32.*

[n] *Greg. Lop. in l. 19. gl. 16. tit. 5. p. 3.*

19 Assi mismo no puede ser procurador en juyzio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no pueda fatigar ni molestar a su aduersario, por ser natural de los potentes opprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauorecer mas a los poderosos, que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida [o], y su glossa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cesion y traspasso que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, ò litiga, a persona mas poderosa ò reboltosa que el que la haze no vale, y haziendose cõ dolo, se pierde la election, segun otras leyes de Partida [p], saluo haziendose por testamento ò vltima voluntad, conforme otra ley della. [q]

[o] *l. 4. §. 7. 8. 11. tit. 5. Par. 3. ibi glo.*

[p] *l. 15. 16. tit. 11. 7. par. 3.*

[q] *l. 17. tit. 7. P. 3.*

20 Quando el procurador pareciere en juyzio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo, pague el interes y daño, y contradiziendose, el juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso y vigilã-

te en examinarlo, para que no se hagã processos valdios, como lo dize vna ley de la Recopilacion [r]. Y quando en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler a que se exhiua y ponga en el processo: porque para la validacion de la causa basta ponerle en ella en qualquiera estado en que este, aunq̃ sea despues de concluſa, como lo reſuelue [s] Banzio, y Paz. Y ha de constar del in scriptis, y no basta probarle por testigos, y assi se practica, como lo dizen [t] Gregorio Lopez, y Diego Perez, y se confirma y aprueua en vna ley de la Recopilacion: tãto que no basta fee del escriuano ante quien passo el poder en que la de del, sino que se ha de presentar la misma escriptura del poder, como demas de otros lo dizen [u] Auiles y Paz.

[r] l. 3. tit. 2. libr. 4. Recop.

[s] Bant. de nullit. senten. ex defectu mandati nu. 116. Paz in pract. 4. an notatio, de procuratore. n. 38. 39.

[t] Grego. Lop. in l. 21. glo. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. ti. 4. lib. 3. ordin. col. mihi 89. in fin. l. 3 tit. 2. lib. 4. Reco.

[u] Auiles in c. 15. Pract. nu. 23. Paz vbi n. 23.

21 Quando se da poder a dos o mas procuradores, y a cada vno dellos, cada vno lo puede ser, y el que primero empeçare la causa por contestacion lo es della, y si ocurrieren a vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empiecen y comiencen

el pleyto, despues de conteſtado cada vno dellos lo puede ſeguir y acabar, y no ſe dã do a cada vno ſino a todos, no ſe puede admitir vno ſin otro, ſino es con conſentimiento de los demas, como conſta de vna ley [x] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, el qual en otra [y] dize, que vno deſtos procuradores a quien ſe da el poder juntamente no puede pedir cõtra el otro, prouandolo con vn texto del derecho [z].

22 El poder para pleytos ſe puede hazer en dos maneras. La vna haziendoſe en forma ante eſcriuano, ò ſellado con ſello del Rey, ò de otro gran ſeñor, Obiſpo, Arçobiſpo, ò otro Prelado, ò Maeſtre de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra apud acta en los miſmos autos ante el juez, diziendo fulano da poder a fulano, para eſta cauſa, con las quales palabras ſin dezir mas, esbaſtante para ella, y de tanta fuerça como ſi fuera hecho en forma ante eſcriuano, como lo dize vna ley de Partida. [a] Y ha ſe de dar a perſona determinada, porque ſiendo incierta (como de cedir a qualquiera perſona) ſin la nombrar no vale. Y puedeſe dar eſpecial, ò general, como lo dize

x *l.18. tit. 5. p.3. ibi glo.*

y *Grego. Lop. in l. 15. glo. 1. q. 6. tit. 1. p.7.*

z *l. qui duos. ff. de procura.*

a *l.14. titu. 5. p.3.*

vna

vna ley [b] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

[b] *l. 13. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 1. 4.*

23 Quando el poder se da especial para algun causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende las menores y yguales, y no las mayores y mas graues y perjudiciales de las en que vuo especialidad, porque la clausula general añadida a la expressa y especial sigue su naturaleza, y aũque se extiende a lo menos y ygual, no lo haze alo mayor y demas perjuyzio, como se dize en el derecho [c], de que se sigue que dando se poder contra vno en cierto causa, y en todas las demas, se entiende contra el, y no contra otro, segun [d] Romano y Decio: sigue se mas que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo aduierte Annania [e]. Y assi el poder dado contra vno y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende de Cabildo, o Collegio, sino se expressa, como lo dize [f] Archidiacono, Iuan Andres, y Domingo, y en todo lo resuelue Paz Y quando se da poder general para

[c] *Clem. non potest de p^o. vrator.*

[d] *Roma. singular. 155. Deci. 4. p. cõclusio. 502. n. 9.*

[e] *Annan. in ca. sedes, n. 3. extra, de rescript.*

[f] *Archidia. in c. 2. de rescriptis. in 6. vbi Ioan. And. & Dominicus colu. 2 Paz in tract. 3. an notatio. de procuratore. 19. 20. 21. 22. 25.*

las causas, aũque diga futuras y de las que se espera auer y tener, solo se entiende y cõprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder en que el tiempo del ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dize propriamente quando la esperança es probable por alguna causa de presente, como lo resueluen [g] Gregorio Lopez, y Paz.

[g] *Greg.Lop.in l.13.gl.4.tit.5.p.3 Paz vbi supra, n.23,24.*

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pedir restitucion, o el hijo que otro tenga cõtra voluntad de su padre, o acusar al curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida [h] o hazer recusacion, segun Azeuedo [i]. Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros o arbitradores, ni hazer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorrogar la jurisdicion del juez, ni puede hazer transaction o quita de la demanda, ni difirir ju-

[h] *l.15.16.17.tit.5.par.3.*
[i] *Azeuedo.in l.1.n.4.tit.16.lib.4. Recop.*

ra-

ramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dio el poder, ni de las que se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio con libre y general administracion, o libre y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hazer, respecto de que aunque son generales tienen vinculo de especial mandato, como lo dize vna ley de Partida [k] y en ella Gregorio Lopez, el qual dize q̃ no se ha de entẽder en casos de gran perjuyzio, por el abuso que tienẽ los escriuanos en poner estas clausulas mas de estilo, que de mandato y consentimiento de las partes, sin declararlas.

[k] *l. 19. tit. 5. p. 5. ibi Greg. Lop. gl. 1 vsque ad 9.*

25 El procurador para negocios en juyzio no puede sustituyr el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello, saluo si el mismo vuiesse contestado la causa en cuyo caso, aunque no le tengan, lo puede hazer: Dixe si el mismo la contesta, porque contestandola el señor del pleyto locõtrario se ha de dezir. Y nota que el procurador es obligado por el daño que causa el sustituto por el nombrado, como lo dize

l l.19.tit.5.P.3. ibi glo. vna ley [l] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

29. Quando se constituye procurador para demandar, aunque sea con palabras taxatiuas de que no pueda responder a nueua demanda, si el procurador en virtud dese poder demandare y fuere reconuenido por el reo, poniendo demanda por via de reconuencion, es visto tambien ser constituydo el procurador para respōder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ser tenida la causa por vna, como consta de vna ley [m] de Partida, y en ella lo dize Gregorio Lopez.

m l.21.tit.5.P.2. ibi Greg.Lop.gl.5

27 Muriendo el señor del pleyto, antes q̃ el procurador le aya contestado acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba, y sin embargo se puede seguir sin ser necessario citar a los herederos, ni auer nueuo poder suyo, salue siendo procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y desta misma manera, muriendo el procurador, antes de contestarse por el el pleyto, tambien se acaba el poder: mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba de-

xando

xando ſuſtituto, y ſe puede ſeguir con el ſin mas poder, como lo dize vna ley [n] de Partida y ſu gloſſa Gregoriana. Tambien ſe acaba por reuocacion del poder, y ſi auiendole dado a vn procurador eſpecialmente para vna cauſa, ſe hiziere deſpues otro procurador en ella, es viſto ſer reuocado el primero, aunque el ſegundo no lo acepte, y lo miſmo ſe entiende en el curador ad litem, ſino es que ſe proteſtaſſe lo contrario, aunque vale lo hecho deſpues de la reuocacion, haſta que ſe haga ſaber al juez, o al aduerſario, lo qual ſe entiende antes de la conteſtacion, porque deſpues della, no ſe puede reuocar contradiziendolo el contrario, ſino es por juſtas cauſas, y ſi el procurador ſe tuuiere por injuriado en que le tienen por ſoſpechoſo, o ſe ha de aueriguar la ſoſpecha, o dezir que no ſe tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida [o]. Y nota que el procurador que lo fue en la primera inſtancia es obligado a apelar y ſeguir la cauſa de apelacion en la ſegunda, ſegun vna ley [p] de la Recopilaciõ, en que lo nota Azeuedo, con que ceſſa la repugnancia, contradi-

[n] *l.23.gl.4..6tit. 5.par.3.*

[o] *l.24.tit.5.p.3.*

[p] *l.1.tit.18.lib.4. Recop.ibi Azeue. n.32.*

ction, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida [q]. Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunq̃ vale, lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa si antes del matrimonio se empeço la causa, segun [r] Ciſuentes.

q l.23.tit.5.& l.3.tit.23.p.3.

r Ciſuẽtes in l.55. Tauri q.24.

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso procurador en nõbre del señor sin poder ratificandose por el lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley [f] de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez, saluo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo. [t] Lo qual se entiende haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa y no despues, segũ [u] Baldo Nobelo y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la concluſiõ se sue le hazer algun acto en juyzio, como es presentar escripturas que despues della se reciben, segun lo traen [x] Couarruuias y Boerio. Y entiendese assi mismo haziendose la rati-

f l.20.titul.5.p.3. ibi Greg.Lop.gl.1

t Azeue.in.l.3.n.8.1.2.lib.4.reco.

u Bald.Nobel.de dote 6.p.priuileg. 71.Pinel.C.de bonis maternis, 3.p. n.31.l.1.

x Couar.in pract. q.c.2.on.8.Boeri, deciſ.27.n.6.

ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues como se dize en el Derecho segun la apelacion hecha por el que no tuuo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar y no despues, segũ [z] Corneo, y Antonio Gomez. Y nota que si el señor sabe que el procurador en su nombre y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato y ratificarlo, como lo trae Azeuedo. [a]

y *l. bonorum. ff. de rem ratam haberi.*

z *Cornens consil. 262. lib. 3. Anto. Gom. var. 1. to. 6. 1. n. 3.*

a *Azeue. in l. 3. n. 16. tit. 2. lib. 4. Re rep.*

29 Aunque vale lo hecho por el falso procurador sin mandato del señor puesto que el no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario la sentencia no se ha de executar contra el señor sino contra el falso procurador, el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare, del señor: saluo venciendo el pleyto, en cuyo caso puede cobrar del las costas y gastos, como lo dize vna ley de Partida [b]. Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad contra el procurador porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho

b *l. 27. tit. 5. p. 3.*

cho por el, y el juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azeuedo.[e]

e Azeued. in l. 3. n. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.

30 Ninguno puede ser procurador de otro, para demandar por el en juyzio, sin su poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por el o pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, y erno, o cuñado, o el señor por el liberto, o por el contrario, o vn heredero, o compañero por otro, en las cosas de la herẽcia, o compañia, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo q̃ se requiere ser especial, no siendo cõtra voluntad del señor, y dando fianças de que el passara por ello, pidiendose antes de la conteſtacio y no despues: mas si vno es demandado y citado en juyzio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente ni tenga su poder, dando recaudo de que el lo aura por firme, como lo dize vna elegante ley [d] de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en juyzio la conjunta persona sin poder, antes se

d l. 10. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 3. in medio.

siguen

siguen las causas con el procurador que le tiene, y si algunas vezes se pide algo sin el, se admite prestado caucion de que dentro de cierto tiempo le traera con ratificacion de lo hecho, y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopicion.

[e] Y noten los litigantes que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y porque derecho o recaudo, segun vnas leyes de Partida. [f]

[e] *l. 1. 2. tit. 24. lib. 3. Recop.*

[f] *Rubrica ad titu. 2. & tit. 3. p. 3.*

Paragrapho. 11. Libelo.

SVMMARIO.

1 *Difinicion del libelo, y si ha de ser puesta in scriptis.*
2 *Si pareciendo la parte en juyzio en la causa se reuoca el procurador constituydo en ella.*
3 *Declaracio de la clausula como mejor aya lugar de derecho*
4 *Declaracion de la clausula, me querello y demando.*
5 *Narratiua de lo que se pide y como se ha de explicar.*
6 *Action personal y Real y como se ha de intentar.*
7 *Si se ha de expressar el libelo la causa de que procede la action.*
8 *Si se pueden intentar en vn libelo muchas actiones diuersas.*
9 *Si se pueden intantar en el libelo juntamẽte la propriedad y possession.*
10 *Si se puede estimar en el libelo los fructos interesses y daños*
11 *Explicacio de la clausula puesto q̃ por mi ha sido requerido*

12 *Explicacion de la clausula, pido a V.m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste.*
13 *Explicacion de la clausula condene.*
14 *Declaracion de la clausula, y el oficio de V.implore.*
15 *Explicacion de la clausula, y pido justicia.*
16 *Declaracion de la clausula, y las costas protesto.*
17 *Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia.*
18 *Cautela para annular el processo no se guardando las solemnidades.*

LIbelo es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide y demanda en juyzio, el qual aunque (conforme a las leyes de Partida [a]) auia de ser puesto in scriptis: empero por otra mas nueua de la Recopilacion, [b] es a arbitrio de el juez recibirle in scriptis o no con que toda via conste alomenos dello por auto en el processo como della consta, y lo trae Auendaño. [c] Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas ciuiles como en las criminales, saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion [d] y lo trae Matienço, y firmada de letrado, como lo dize otra ley della. [e] Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia [f] segun Simancas.

a l.40.41.tit.2.p.5.
b l.10.tit.17.lib.4.Recop.
c Auend.responso 1.n.15.17.
d l.1.tit.2.lib.4. Recop. Matien. in Dialogo Relator. 3.p.c.43.n.1.
e l.4.in fi.tit.16. lib.2.Recop.
f Simancas de instit.cathol.tit.4.de accusa.in fin.

2 Pareciendo alguna de las partes en juyzio por si mismo, en la causa q̃ tuuiere constituydo procurador, pidiẽdo algo en ella, es visto ser reuocado, sino se protestare de no lo reuocar, diziendo, fulano, no reuocando mis procudores, como se dize en el Derecho, [g] y lo notan sus interpretes.

g C. si quidem p. procurat. lib. 6. & notat glo. & DD. in c. non iniuste, extra de procurat. Bart. & omnes in l. mutari, nu. 5. ff. de procurat. Cepolla cautela. 119.

3 Poniendose el libelo in scriptis despues de puesto el nombre del actor dira, como mejor aya lugar de derecho, porque aunque esta clausula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto y otro incierto, o dudãdose del remedio competente vale y sostiene como mejor puede de derecho, segũ lo notan [h] Imola y otros.

h Imol. in l. cũ pater. §. filius matrem. ff. delega. 2. & in l. nemo potest in prin. ff. deleg. 1. Panor. & Belam. in c. exhibita de iudic.

4 Luego se pone otra clausula diziendo, me querello y demando, o pongo demãda a fulano, la qual de derecho comũ tenia efecto de suplir la cõclusiõ de la demanda quãdo no se ponia, como lo dizẽ [i] Iason y Baldo mas de derecho Real del Reyno, no es necessaria, porque sin conclusion que aya en el libelo, ni dezir pido se condene vale, con solo dezir la cosa que se pide o se coli-

i Ias. in l. .n. 1 ff. de dand. Bald. in l. edict. n. 6. C. de edend.

ge

go se entendio pedir, y a quien como lo dize vna ley [k] de la Recopilacion, y lo trae Auendaño y Matienço.

[k] *l.10.tit.17.libr.4.Recopi.Auend. respons.1.nu.8. Matien.in dialogo Relator.3.p.c.43.n.2.*

5 Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificádo si se pide posseſsion o propriedad, o todo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, calidad y cantidad, y no le expressando lo puede el juez repeler de oficio hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administració de bienes, o compañia, o otra semejante, y lo mismo pidiédose caxa, baul, o fardo que se vuiere dado cerrado, jurando que no se puede declarar protestando de hazerlo, y haziendolo en prosecucion de la causa, y pidiendose villa, o castillo, pidiendolo con sus pertenencias basta, conforme vnas leyes [l] de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

[l] *ll.25.26.tit.2.p.3.l.4.tit.2.& l.10 tit.17.lib.4.Recop. Auen.respons.1.n.19.Matiē.in dialogo Relator.3.p.c.43.n.34.*

6 Action es el derecho de la cosa que se pretende en juyzio, diuidese en personal y Real. Personal es la que procede de contracto, o casi contracto delicto, o casi delicto, por obligacion de la persona que la causa, ala

a la qual y sus herederos que la representã solo sigue, y no a otro, y assi contra ellos y no contra el se ha de intentar. Y Real es quando se tiene derecho a los bienes o cosa o se pide como propia a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor della, contra quien se ha de intentar, como se dize en el derecho [m]. Y aunque en el libelo se ha de expressar el derecho y accion que se pide, no es menester expressar su nombre, conforme vna ley de Partida [n].

m Instit. de actio. §. omnium, iuncto §. quædam.

n l. 40. tit. 2. par. 3.

7 Aunque en la accion personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de empréstido vẽta o otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida [o]: empero en la accion Real no es necessario exprimirse la causa de que procedes sino solo dezir que le pertenece la cosa o su dominio, aunque no dexa de ser vtil expressarla porq̃ expressandola si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juizio della, lo qual no pude hazer quado no la expresso por que todas las causas fue visto encerrar

o l. 40. titu. 2. p. 3.

en el pedimiento, sino es las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nueuo puede pedir sin embargo della como lo
p. l. 5. tit. 2. p. 3. dize vna ley de Partida. p

8 En vn libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diuersas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendo lo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la vna no puede boluer a la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mãdado de su dueño, el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo la vna, la qual eligiendo, no puede boluer a la otra, y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de
q l. 7. tit. 10. p. 3. vna ley de Partida, q

9 Puedese intentar juntamente en vn libelo la propriedad, y possessión segun
r l. 4. tit. 2. lib. 4, Recap. vna ley de la Recopilacion r aunque es mejor intentar solo la possessión, assi porque es mas facil de prouar que la propriedad que es dificil, como proque aunque en lo que toca a la possessión sea condenado

nado se puede boluer a la propriedad, como al contrario siendo condenado en el juyzio petitorio, no se puede boluer al possessorio, segun vna ley de Partida. [f] *f l.27.tit.2.p.3.*

10 Si se tratare de fructos, daños, y intereses, en el libelo de la demanda los estime la parte, y haga prouança sobre ello, y su estimacion, y el juez en la sentencia los ha de tassar y moderar sin remitirlo a contadores, porq̃ sobre ello no vẽga a auer mas de vna sentencia, y se euitẽlas costas y molestias que de auer mas sentencias se siguẽ como lo dizen dos leyes [t] de la Recopilacion, *t l.53.tit.5.lib.2 & l.22.tit.9.lib 3.Recop.*

11 Despues de narrado el hecho y actió en el libelo, se suele seguir y poner otra clausula en el que dize, y puesto que por mi ha sido requerido, &c. no lo ha querido hazer sin contienda de juyzio, la qual aunque no es de necessidad es vtil, porq̃ auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque despues que parezca luego confiesse la demanda ha de ser condenado en las costas de la primera citacion aunque el actor no lo pida por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y

Mas se lar cons-

constãdo dello, y no lo siendo, no, y no se presume auerlo sido sino se prueua, como lo resuelue Paz [u].

u Paz in pract. 1. tomo. 1. p. 2. tẽpus. nu. 1. 2. 3.

12 Luego se sigue y pone otra clausula que dize pido a. V.m. auida mi relaciõ por verdadeta en la parte que baste, y aunque algunos hàn querido dezir q̃ no se poniẽdo se obligaua el actor a prouar todo lo q̃ dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello no bastaua: empero basta prouarlo suficiẽte (aunq̃ no se prueue todo lo demandado) para poderse dar sentencia condemnatoria contra el reo por lo probado y absolutoria en lo no probado, aunque el Actor deue pagar al Reo las costas que sobre lo no probado hizo, como lo dize vna ley de Partida. [y]

y l. 43. tit. 2. p. 3.

13 Luego se sigue otra clausula que dize, condene, la qual sirue de cõclusion del libelo, y aunque no es necessaria de derecho Real es vtil, porque si se narra vno y se concluye otro, se ha de estar a la conclusion y no a la narratiua, segun [z] Azeuedo y Paz.

z Azeue. in p^roem. tit. 2. lib. 4. Reco. nu. 17. 18 Paz in Pract. 1. tomo. 1. p. 4. tempus n. 30. 81. 33. 34.

14 Luego se sigue otra clausula q̃ dize y el oficio de v.m. imploro, la qual es muy ne-

necessaria, porque el oficio del juez, es noble y mercenario y implorandose sucede en lugar de accion quando no se tiene, en los casos a que se aplica, y no se imparte ni interpone si no se pide, y assi se pide, consta esta clausula, segun[a] Azeuedo y Paz

15 Luego se dize y pido justicia, la qual clausula es vtil, porque con ella se implora el oficio del juez, y se puede condenar de oficio, annque la parte no lo pida, como lo dize Azeuedo,[b] demas de que aunque aya narratiua y cõclusion en el libelo y mediãte auerlo narrandose lo cõtrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusion: empero poniendose esta clausula de pido justicia, tambien se ha de estar a la narratiua, y a lo que mas lo fuere, como lo dize Auendaño, y por obrar muchos effectos esta clausula nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz.[d]

16 Tras esta clausula, se pone otra que dize, y las costas protesto, la qual es de effecto, porque no protestandose, o pidiendose no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues de ella, como lo dizen

[a] *Azeued. vbi supra, n. 19. 20. 21. Paz vbi supra. n. 36.*

[b] *Azeu. vbi supra nu. 22.*

[c] *Azeu. respons. 1. nu. 18.*

[d] *Paz vbi supra n. 35.*

e Couarr. in pract. q.c.27.n.5. Azeued.in proemio.ti. 2.lib.4.Rec.n.25. 26.

e Couarruuias,y Azeuedo.

17 La vltima clausula es, y juro,&c. no ser de malicia, la qual sirue de excluyr la presumpcion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario que se haga,y no se quiere hazer como se deue, y este juramento de calumnia el procurador le ha de hazer no solo en anima de su parte sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquiera demãdas,acusaciones, denunciaciones,excepciones,oposiciones,y otras peticiones semejantes en que se requiera,assi antes como despues de la contestaciõ,y en todas causas profanas y Eclesiasticas,como lo dizen f Azeuedo y Paz.

f Azeu. vbi supra n.32.33. Paz in pract.1.tom.1.p. 4.tempus.n.39.vsque ad 47.

18 Vna ley de la Recopilacion g dize q̃ valga el juyzio,aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el derecho, sino es que las partes o alguna dellas pidieren que se guarden,declarandolas expressa y especialmente:de que se sigue vna cautela para anular el juyzio no se guardãdo, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta,o en otras peticiones pidã que de la manera dicha se guarde, porque

g l.10.tit.17.lib. 4.Rec.

lo

lo estatuydo en el actor es visto serlo en el reo, como se dize en el derecho [h] y segun regla del [i] lo que no es licito al reo no lo es al actor.

h c. 2. de mutuis petitionibus.
i regula non debet de regul. iur. in 6.

Parrapho. 12. Citacion.

SVMMARIO.

1 *Citacion quanto a su difinicion y introduction.*
2 *Si omissa la citacion es el juyzio nulo.*
3 *Quando el perjuyzio se trata contra vno principalmente, y contra otro segundaria. como se han de citar.*
4 *Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la juridicion de algun lugar si es necessario citar al pueblo.*
5 *Si tratãdose pleyto sobre mayorazgo es necessario citar a los succssores del posseedor en siguiente grado.* (ger
6 *Si sobre la cosa dotal basta citar al marido sin citar a la mu.*
7 *Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor sin ser necessario citar a los arrendadores.*
8 *Como se ha de hazer citaciõ en las personas y casa del citado*
9 *Quando se ha de hazer la citacion por pregon y edicto.*
10 *Si la primera citacion basta hazerse al procurador.*
11 *Quando es necessario citar al procurador sin poderse citar al señor.*
12 *Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para ante da la causa.*
13 *Si hasta vna sola citacion o si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia y citar para la declaratoria de pena.*
14 *Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como hã de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico.*
15 *Por cuyo mandado por quien y con que causa se ha de hazer la citacion.*

16 *Como se prueua la citacion.*
17 *Pena del citado contumaz.*
18 *Preuencion que se adquiere por la citacion.*

Citacion es vna juridica vocacion y llamamiento que se haze a alguno, para parecer en juyzio ante el juez a estar a derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de vna ley de partida.[a] Y assi es el principio fundamento y cabeça substancial de la orden de el juyzio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropiamente. Es introduzida por todo derecho, Diuino, natural, y positiuo, como lo resuelue Paz.[b]

a l.1. in princ. tit. 7. p. 3.

b Paz in pract. 1. tom. 1. p. 3. tempus 2 nu. 1. vsque ad 8.

De lo dicho se sigue que todo juyzio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omissa la citacion es nullo, siguese tambien que si en alguna comissio se dixere que se proceda sin guardar la orden del juyzio, no se entiende de la citacio que no puede ser omitida por el Principe ni ley, y assi vna de la Recopilacio[c] q̃ dize q̃ la omision de las solemnidades de el juyzio no le vicie se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelue Paz[d] dizien-

c l. 10. tit. 17. lib. Reb.

d Paz vbi supra n. 8. 9. 10. 11. 12.

diziendo que aũque por Principe y ley no se puede quitar la citacion primera necessaria para la defensa, por ser de derecho diuino y natural, se puede variar y alterar el modo della, y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positiuo.

3 Hase de citar a la parte de cuyo perjuyzio se trata principalmente el juyzio, con cuya citacion basta, sin ser necessario hazerla ni citar al a quien tocare segundariamente, como lo resuelue [e] Paz y Parladorio: aunque es vtil citar a todos los a quien tocare el perjuyzio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa jũzgada y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Iuan Andres.[f]

[e] Paz vbi supra n. 39. 40. Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. §. p. §. 9. n. 20

[f] Ioan. And. in c. inter quatuo. de maior. & obed.

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleyto entre dos señores sobre la juridició de algun lugar no es necessario citar al pueblo, como (contra Auendaño) lo tiene Parladorio,[g] con Baldo, y Inocẽcio a quiẽ sigue.

[g] Parlador. vbi supra. n. 21. Bald. in l. 1. C. de lib. caus. in nos in d. c. inter quatuor.

5 Sigue se mas que si se tratare pleyto so-

bre algun mayorzgo baſta citar al poſſeedor del, ſin ſer neceſſario citar a los demas ſubceſſores llamados a el en ſiguiente grado, como diziendo ſer mas comun y indubitable opinion, lo reſueluen [h] Couarruuias, Molina Parladorio alegando otros

h Couarr. in pract. c.c.13.n.6. Moli. de primogenitij lib 4.c.8 Parladorij vbi ſup.n.12.

6 Aſsimiſmo ſe ſigue que ſobre la dote o coſa dotal baſta citar al marido, y ſiguiendoſe con el la cauſa vale el juyzio, aun que no ſea citada para ello la muger, como lo reſuelue [i] Caſtillo, Antonio Gomez, y Queſada.

i Caſt.inl.55.Taur.n.44. Ant.Gomez inl.40.Taur. n.73. Queſada diuerſa.queſt.c.14. nu.22.

7 Sigueſe tambien que ſi la coſa que ſe demanda o execura eſtuuiere arrendada o preſtada baſta citar al ſeñor o deudor, ſin ſer neceſſario citar a los arrendadores o comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio [k] ſino es que la tengan arrendada preſtada de otro diferẽte que el ſeñor o deudor a quien ſe demanda o executa, por que entonces han de ſer citados para que puedan alegar de ſu derecho, como de tercero ſegun Baldo [l].

k Boer. deciſione. 277.8.

l Bald.in l.1.ſub. fine.& in l.executorẽ.col.6.de executores ind.

8 La citacion ſe ha de hazer a la parte en ſu perſona pudiendo ſer auida, y ſino en ſu caſo

casa teniendola, aunque no se ande escondiendo, haziédolo saber a su muger, hijos o criados si los tuuiere, y si no a los vezinos mas cercanos, como consta de vnas leyes [m] de partida, y en vna dellas lo trae Gregorio Lopez, diziendo assi practicarse, y se prueua en otra ley de la Recopilacion: y procede aunque sea en causa executiua, y citacion de remate della, como consta de otras leyes de la misma recopilacion, [n] Y entonces se dize no poder ser auido quando es buscado por el pueblo y no es hallado en el segun Bartolo, [o] para lo qual basta la fee que dello diere el escriuano, y en ello ha de ser traydo segũ Baldo: [p] aunq̃ de general costũbre, esto no se guarda, sino q̃ basta que el escriuano vaya via recta a la casa del que ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el pueblo, ni en otra parte, como lo escriue Iulio Claro. [q]

[m] l. 1. tit. 7. p. 3. ici Gre. Lop. gl. E. l. 41. tit. 13. p. 5. l. 1. titul. 19. lib. 4. Recop.

[n] l. 19. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.

[o] Barto. in l. 4. §. Frater cit. ff. de damno infecto.

[p] Bal. in l. si prope randum. §. & sic idem. C. de iudicijs, & in l. scire oportet. §. multa. ff. de excusat. tut.

[q] Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 31. n. 17.

9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser auida, ha de ser citada por pregon o edito, como lo dize vna ley [r] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quãdo las personas q̃ hã de ser citadas son incierras, o sien-

[r] l. 1. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 6.

o siendo ciertas son en tãta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer ni auer para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio [s]. Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, o siendo menor se ha de citar al curador o defensor nombrado, segun vnas leyes de partida y su glossa Gregoriana.[t]

[s] Parlado.l.2.rer. quot.c.fi.5.p.§.9. n.15.16.18.

[t] l.12.tit.2.P.3. vbi glo.Greg.l.2. tit.7.Par.3.

10 La primera citacion y notificacion de la demanda hecha al Cabildo o Capitulo Eclesiastico, secular, aunque se suele y es bié hazerse a el o a sus Capitulares: empero basta y es suficiente hazerse a su sindico, y procurador, como lo dize vna ley.[u] de partida y su glossa de Gregorio Lopez Y la primera citacion y notificacion del libelo de la demanda hecha a qualquiera persona se ha de hazer a la parte, si como damẽte se puede hazer, y si no basta y es suficiente hazerse a su procurador, como consta de vna [x] ley de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

[u] l.13.gl.1.tit.2. P.3.

[x] l.10.in fin.tit.2. P. ibi Greg. Lo. gl.1.l.1.tit.4. & l.1.tit.7.li.4. Re.

11 Despues de contestada la causa con el procurador, a el se ha de citar para todos los demas autos de ella, y no al señor

ñor del pleyto, tanto que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como (de mas de otros) lo dizen y Maranta Cepola, y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueua, como es la en grado de appelacion, o otra que lo sea el señor, puede ser citado, sin ser necessario serlo el procurador, segun [z] Paulo de Castro, Matheo de Afflictis, y Iosepho Ludouico.

y Marant. in specul. 4. p. dist. 16. n. 35. Cepola caute la. 115. Capicius dec. 186. Boer. dec. 285. nu. 5.

z Paul. de Cast. cõs. 12. & 16. Affli. in constit. Neapolita. lib. 2. Rubri. 17. Ioseph. Ludouic. decisio. 6. n. 7.

12. De la demanda se ha de dar traslado a la parte contraria, y el actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiento de estrados, dõde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el escriuano las costas que en hazer la citacion que dexo de hazer se hizieren. Lo qual se entiende quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleyto, porque siendo lo no puede ser citado ni obligado a nõbrar procurador para toda la causa como costa de dos leyes [a] de la Recopilacion, y lo dize Panormitano, cuya opinion dizen ser comun Maranta y Iafredo.

a. 1. 2. tit. 2. lib. 4 Recop. Panorm. in c. fi. de dilatio. Maranta in specul. tit. de citatione. num. 118. Iafredus decisio. 47.

13 En el fuero secular basta vna sola citacion y rebeldia para causar contumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero Eclesiastico la citacion, ha de ser trina, por tres terminos y canonicas municiones, de dos en dos dias cada vno, mas o menos segun la justa causa que ocurriere, a arbitrio de juez, o vna y vno por todos tres por peremptorio, con interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado, porque acusandose despues queda circonduta la citacion, y se ha de boluer a hazer, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo tiene Paz. Y nota que para hazer la declaratoria de la censura, o pena, aunque se impõga ipso iure, o se apuesta ipso facto, es necessaria citacion segun Iulio Claro. [c]

[b] *l.2.tit3.libro.4. Recop.ibi Azeue. Paz in pract.2.tomo 1.p.c.2.n.18. 19*

[c] *Clar in pract. crimi.§.fi.q. 31. nu.3.*

14 Por requisitoria y orden del juez de la causa se puede y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion. [d] Y por mandado del juez secular se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda, en la Iglesia, no

[d] *l.7.tit.3.lib.4. Recop.*

se

se impidendo los Officios Diuinos, como lo traen [e] Baldo, y Orozco. Y los juezes Eclesiasticos en las causas que pudo conocer contra legos no los pueden citar para la cabeça del Obispado, o Arçobispado, sino es en las causas criminales, decimales, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley [f] de la Recopilació, en la qual dize Azeuedo (alegãdo y siguiẽdo a Abbad y Felino) q̃ el Delegado del Papa para muchas prouincias no puede sacar al reo de la suya.

e *Bald. in .1. etiã C. de execu. rei iudi. Oros. in l. 2. n. 6. col. 622. de in ius. vocand.*

f *l. 5. tit. 1. lib. 4. recop. ibi Azeued.*

15 Ha se de hazer la citacion por el escriuano, portero, o persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella, porque se haze, so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de vna ley [g] de Partida, y glosa de Gregorio Lopez, y expressamẽte lo dize vna ley de la Recopilació, y este mandato se ha de decirnir a instancia de parte auiendola, y sino de officio, y pareciendo escripta la citacion en el processo en duda se presume hauer sido hecha por mandado del juez, y apedimiento de parte, sino se prueua lo contrario como lo resuelue Paz [h] Y note se que quando el juez lla-

g *l. 1. glo. 2. tit. 7. p. 3. l. 3. tit. 3. libr. 4. Recop.*

h *Paz in pract. 1. tom. 2. p. 2. epist. n. 43. vsq; ad 47.*

llama a alguno para que parezca ante el para algun caso que no sea para estar a derecho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir porque conuiene assi a la administracion de la justicia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez. [i] Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cessen preparaciones, y assi se practica.

i Gregor. Lop. in l. 2. glo. 3. tit. 7. p. 3.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tiene la empero la notificacion del que por su mandado el escriuano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz. [k] Y siendo negada la citacion hecha por el portero del juez inferior, se ha de prouar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por el juez de algun pueblo basta prouarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey o juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creydo sin mas prueua alguna, assi lo dize vna ley de Partida. [l] Y no se presume que vno fue citado, sino se prueua por el contrario, segun Gregorio Lopez. [m]

K Paz vbi supra. nu. 35. 36.

l l. 1. in fine. titulo. 7. par. 3. en Grego. Lop. in l. 9 glo. 2. in fine tit. 25. p. 4.

17 Li

17 La pena del acuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños qne por ello se le siguieron, saluo si huuo legitimo impedimento porque no pudo venir, y viniendo luego como cesso segun lo dizen dos leyes de Partida. [n] Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es cõ el del juez, conforme otra ley de partida. [o]

n l.8.11.ti.7.p.3

o l.7.tit.7.par.3.

18 En las causas ciuiles por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y assi conociendo della dos o mas juezes el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida [p] y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

p l.12.tit.7.p.3. ibi Greg. Lop. glo. 1. Azeue. in l. 10 tit.13.lib.8. Reco

(s.)

Paragrapho. 13. Dilatorias.

SVMMARIO.

1 *Excepciones dilatorias quanto a su difinicion y effecto.*
2 *Si la excepcion de litiſpendencia, y declinatoria es dilatoria.*
3 *Si el defecto de parte para no poder parecer en juyzio es excepcion dilatoria.*
4 *Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plaço que ſe dene, y como no ſe deuen ſon dilatorias.*
5 *Excepciones mixtas peremptorias y dilatorias, y como ſe pueden poner por tales.*
6 *Quando y en que tiempo las excepciones dilatorias ſe han de poner y prouar para impedir el ingreſſo del pleyto.*
7 *Entre las excepciones dilatorias qual ſe ha de poner primero.*
8 *Cautela para que no ſe pueda poner excepcion de declinatoria y contra cautela para ella.*
9 *Neceſsidad de la proteſtacion de la declinatoria.*
10 *Como ſe ha de proceder determinar y condemnar en coſtas, ſobre las excepciones dilatorias.*

EXcepciones dilatorias, ſon las que dilatan y difieren la cauſa, impidiendo ſu ingreſſo y proſecucion, pero no la extinguen, acaban ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida. [a]

a l. 2. tit. 3. p. 3.

2 De lo dicho ſe ſigue ſer excepcion dilatoria la incompetencia de juriſdiccion, litiſ-

litiſpendencia, declinatoria del juez en la cauſa, y todas las demas que à ſu perſona tocaren para excluyrle del conocimiento della, como conſta de vna ley b de Partida y otra de la Recopilacion.

b *l.9.tit.2.par.3. & l.1.tit.5.lib.4. Recop.*

3 Sigueſe aſsi miſmo ſer excepcion dilatoria la que toca a la perſona de la parte, por no ſerlo legitima para parecer en juyzio en la cauſa, reſpecto de los defectos y caſos, porque no lo puede hazer, y lo miſmo ſe entiende de ſu procurador, como conſta de vna ley de Partida.c

c *l.6.tit.3.p.3.*

4 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue ſer excepcion dilatoria la del incierto o eſcuro libelo de la demanda, o pedir antes del tiempo que ſe deuia, o como no ſe deuia, como eſta difinido en el derecho ciuil y Real. Y de aqui ſe infiere ſer excepcion dilatoria la excuſion que ſe ha de hazer contra el principal primero que ſe pida al fiador, como lo dizen e Gutierrez Azeuedo.

d *l.1.ff. quando dies legati cedat. l.5.tit.3.p.3.*

e *Gut.de iur.conſi. 1.p.c.13.n.14 15 Azeu.in l.1.n.32. tit.5.lib.4.Rec.p.*

5 Tambien ſe pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, tranſacion o cauſa juzgada que huuo ſobre lo que ſe pide, o dezir que el reſcripto ſobre ello ganado fue con ſinieſtra relacion

encubriendo la verdad, segun vna ley f de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, o pecunia, porque estas excepciones son mixtas peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales (como alegando otros) lo resuelue Paz. g

f *l.7.titu.16.p.3. ibi Greg. Lop. glo. 2.*

g *Paz in pract. 1. tom.1.p.5. tempus num.82.83*

6 Estas excepciones dilatorias, y que se puede poner por tales impiden el ingresso y prosecucion del pleyto, poniendose y prouandose antes de la contestacion, y dentro de los nueue dias en que ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley h de la Recopilacion, y otras de partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual se entiende en el fuero secular, porque en el Eclesiastico se han de poner y prouar en el termino por el juez assignado antes de la contestacion, como esta difinido en el derecho Canonico, i y lo traen Bartolo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento que de nueuo vinieron a la noticia segun Gutierrez k ni por via de restitucion de priuilegiado que la tenga, sino es que les resulte graue daño

h *l.1.tit.5.lib 4. Recop. & l.9.10. 11.tit.3. & l.5.titu.10. & l.7.tit 16.p.3. ibi Grego. Lop.*

i *Cap. pastoralis de exceptionibus. Barto in l.2.ff. de re iud. Perez in l.1.titu.4.lib.3. ordinamen. col.901.*

k *Gutier. lib.1. pract. q.93.nu.1.*

daño en cuyo caso la tienen para ponerlas y prouarlas, aunque sea despues del dicho termino, y dela contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez [l] refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay: con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o declinatoria, despues dela publicacion de las prouanças segun Innocencio, y otros q̃ refieren Couarruuias [m].

l Gutier. lib. 1. pract. q. 52. n. 3. 4.

m Conarr. in pract. c. 26. n. 4 ver sic. quinto.

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner, ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone es visto interpelarle para que sobre ella pronũcie, y por el consiguiente cõsentir en juez no suyo, y prorrogar sũ jurisdiciõ, siendo prorrogable, y no de otra manera, como lo resuelue Paz [n].

n Paz in pract. tomo. 1. p. 5. tẽpus nu. 22. vsque ad 26

8 De vna cautela se puede vsar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiere que si no puede declinar, como lo dize [o]. Cepola recibido por Bancio, sino es que el reo vse de contra cautela, respondiendo, pues viere ante el a litigar, saluas sus excepcones,

o Cepola cautela 120. Bant. de nullit. proces. pag. 356 nu. 58.

nes, segun consta de vna glossa.[p]

p glo. inc. exposcit, verbo, saluis, de dilat.

9 Auiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones y cosas, siempre en el principio del libelo antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuyr al juez mas juridicion en lo que se tratare dela que de derecho se compete cuya clausula es vtil para no ser visto prorrogarsela, segun Paz.[q]

q Paz in pract. 1. tomo. 1. p. 5. tẽpus, n. 30. 31.

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden prouar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamẽte, y pronunciar expressa o tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciar la en difinitiua, como lo dize Paz.[r] Y note se que el juez incompetẽte que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas della, como (demas de otros) lo dizen[s] Maranta, y Gutierrez.

r Paz vbi. supra. n. 36. 84.

s Maranta de ordine iudi. 4. p. princ. dist. 8. nu. 3. 4. fol. 183. Cutier. lib. 1. pract. q. q. 16.

Paragrapho. 14. Contestacion.

SVMMARIO.

1 *Cotestacion quanto a su difinicion y essencia.*
2 *Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente.*

3 *Neceſsidad de la conteſtacion para el juyzio.*
4 *Si omiſsa la conteſtacion es nullo el juyzio.*
5 *Si antes de la conteſtacion ſe puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar ſu action.*
6 *En que tiempo ſe ha de conteſtar la demanda.*
7 *Si en el termino de la conteſtacion ſe cuentan las fieſtas, y como ſe ha de hazer en ellas. y en auſencia del juez, y parte contraria.*
8 *Pena no conteſtando la demanda.*
9 *Efectos de la confeſsion ficta, y remedios contra ella.*
10 *Quando no ha lugar la confeſsion ficta.*
11 *Quando y como ſe ha de eligir la via de prueua, o aſſentamiento por rebeldia del reo.*
12 *Como ſe ha de hazer el aſſentamiento, y quando no ſe puede hazer proceſſo.*

CONteſtacion es el primer acto que el reo haze en juyzio, negando, o confeſſando la demanda que le puſo el actor. Y aſsi es la rayz piedra angular, y fundamento del juyzio, por el qual ſe empieça propiamente, como conſta de vna ley [1] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la nueua Recopilacion, y lo reſuelue Paz.

[1] l.3.glo.1.tit.16. P.3.& l.1.titu.4 lib.4. Reco. Pazin pract.1.annotatio de iudicio.nu.39. vſque ad.26.& in 1.tom.1.p.6.tempus.nu.1.2.3.

2 De lo dicho ſe ſigue, que aunque no ſe conteſte la demanda, negandola o confeſſandola expreſſamẽte el reo, por ſer auido por confeſſo auiendo contumacia en conteſtarla,

testarla, como lo dize vna ley b de la Recopilacion, es auida por conteſtada, porq̃ eſta confeſsion ficta o fingida induce conteſtacion, y por tal es auida, como lo dize Paz. c

3 Sigueſe tambien que regularmẽte en toda cauſa es de ſubſtancia del juyzio auer conteſtacion, como ſe prueua en vna ley d de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede aunq̃ la cauſa ſea ſumaria, como conſta de otra ley de la miſma Recopilacion. e

4 Aſsi miſmo ſe ſigue que no vale el juyzio en que fuere omiſſa la conteſtacion, aunque las partes la remitan, como conſta de vna ley f de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que procede ſin embargo de vna ley de la Recopilacion g que dize que por la omiſsion de las ſolemnidades y ſubſtancias de la orden del juyzio no ſe vicie, ſino es que ſe pidio ſe guardaſſen, aunque lo contrario ſienten h Auẽ daño y Parladorio, mas eſta diferencia ceſſa, pues aunque no aya conteſtacion, la ley i la tiene por hecha.

§ Sigueſe aſsi miſmo que ſe puede la par

te

b *l.1.tit.4.lib.4. Recop.*

c *Paz in pract.1. com.1.par.6.tempus.n.6.19.30.*

d *l.3.tit.10.P.3. & l.1.tit.4.lib.4. Recop.*

e *l.5.tit.7.lib.6. Recop.*

f *l.8.tit.10.P.3. ibi. Greg.Lop gl.4*

g *l.1.tit.17.lib. 4.Recop.*

h *Auend.reſponſ. 1.nu.21.par.ador. lib.2.rerũ quotid. c.10.n.2.*

i *l.1.tit.4.lib.4. Recop.*

te a repetir contra la voluntad de ſu aduerſario, de la demanda y demas autos, y mudar ſu action antes de la conteſtacion: mas no deſpues della, por ſer ya trauada la litis, y auer paſſado en caſi contracto, como conſta de vna ley de partida.[k]

K l.2.tit.10.p.3.

9 Ha ſe de conteſtar la demanda deſde el dia que fuere notificada al reo o ſu procurador legitimo haſta nueue dias continuos, que corren de momento a momẽto, como conſta de vna ley[l] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: ſaluo en caſo de alcaualas que ha de ſer haſta tres dias, ſegun otra ley della[m], aunque auiendo termino ſeñalado para parecer, corre deſde el fin del. Y porque dentro deſte termino ſe han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion[n] ſi ſe puſieren tambien dentro del, ſe haga la conteſtacion ſin perjuyzio dellas, proteſtandolo.

l l.1.titu.4.lib.4. Reco.ibi. Azeue. n.33.vſque ad38.

m l.5.tit.7.lib.9. Recop.

n l.2.tit.5.lib.4. Recop.

7 En el termino de la conteſtaciõ ſe cuẽtan los dias de fieſta, y aſsi en el que lo ſea ſe puede hazer la conteſtacion, la qual ſe ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ſer auido, ante las puertas de ſu caſa, o de la

Audiencia, ante el escriuano y testigos, cõ que se le haga saber el primero dia a el y a la parte no estando presente quando se haze, cõmo lo dize vna ley [o] de la Recopilacion, de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

[o] l.2.tit.4.lib.4. Recop.

8 Siendo la demanda notificada a la parte o a su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confiesso ipso iure, siendo le acausada la rebeldia, porque hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo assi mismo sentencia declaratoria del juez en que le declara por confiesso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necessario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es trasmissible esta pena a sus herederos, y assi se entienden vnas leyes [p] de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz y otra ley della.

[p] l.1.tit.4.lib.4. & l.5.tit.7.lib.9 Reco. Paz in prãctic. .to.1. p.6.tẽpus n.24. vsque ad 28. l.10.tit.9.lib. 5.Recop.

9 Contra esta confessíon ficta puede el reo prouar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y assi sin embargo de ella puede poner sus excepciones en el termino deuido, y ha de ser admitido y recebido

bido a la prueua dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confiesso, porque el efecto de esta ficta o fingida confession, es cargar la prueua del actor al reo: el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion, admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confession, assi lo resueluen [q] Paz y Gutierrez.

q Paz vbi supra. n. 29. vsque ad 43 Gut. lib. 1. pract. q. 46. 48. 49. 50.

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confession ficta que pone la ley por dura que sea empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun [r] Paz y Gutierrez. Ni tãpoco es auido por confesso el actor que no cõtesta la demanda que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion. [s]

r Paz vbi supra. n. 44. 45. Gutier. d. q. 46.

s l. 3. tit. 4. lib. 4. Recop.

11 Si el reo fuere citado en persona, y no vinie-

viniere, o no pareciere, ni conteſtare expreſſamẽte, es el termino que eſtaua obligado, la demanda que le fue pueſta, ſiendo le acuſada legitimamente la rebeldia, y ſin ſer neceſſario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, o de prueua que es ſeguir la cauſa por via ordinaria, en auſencia con los eſtrados, que ſe puede hozer haſta la ſentencia incluſiue, o de aſſentamiento, q̃ es entregarſele los bienes del reo, como conſta de dos leyes de la Recopilacion [t]. Y aunque aya elegido y vſado de vna de eſtas dos vias puede boluer a elegir y vſar de la otra, aunque ſea contra menor ſegun otra ley della [u].

[t] *l.1.2.tit.11.lib.4.Reco.*

[u] *l.3.tit.11.lib.4 Recop.*

12 El aſſentamiento ſe ha de hazer en eſta manera. Que ſi la demanda fuere ſobre accion real, la coſa demandada ſe ha de entregar al actor. Y ſi fuere ſobre acciõ perſonal, ſe le ha de entregar bienes del reo, haſta en la cantidad de la deuda que ſean muebles, o por ſu defecto rayzes. Y ſi el reo pareciere a alegar de ſu juſticia, deſpues de auerſe entregado al actor los bienes, por accion real haſta dos meſes, y por perſonal haſta vn mes, purga la rebeldia, yle

y le han de ſer bueltos, y ha de ſer oydo por via ordinaria: mas no pareciendo dentro de eſte termino, el actor es verdadero poſſeedor de los bienes, y no es obligado a reſponder al reo ſobre la poſſeſsion de ellos, ſino ſolo ſobre la propiedad. Y ſiendo hecho el aſſentamiento por accion perſonal, paſſado el mes del queriendo el Actor mas ſer pagado de la deuda que tener la poſſeſsion de los bienes, han de ſer vendidos por mandado del juez, en almoneda por ſus pregones, y de ſu valor ha de ſer pagado de la deuda y coſtas, y no ſiendo ſuficientes, ſe buſcan mas bienes, y ſe venden para el dicho efecto, aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion [x] mas nota que de ſeyſcientos marauedis abaxo no ſe puede hazer aſſentamiento, ſino que ſe han de ſacar prendas y venderſe para la paga, ſegũ otra ley de la Recopilacion: y y nota mas que en cauſa ciuil de mil marauedis, y de ay abaxo, no ſe ha de hazer proceſſo eſcrito, ſino ſolo la condenacion o abſolucion, de que no ha lugar apelacion, reſtitucion, ni otro remedio, conforme otras leyes [z] de la Recopilacion.

[x] *l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.*

[y] *l.* 15. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.*

[z] *l.* 19. 24. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

Para

Paragrapho.15.Peremptorias.

SVMMARIO.

1 *Excepciones y defensiones perẽptorias quãto a su difinicio.*
2 *Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por perẽptorias.*
3 *En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias.*
4 *Quando despues de la publicacion se pueden alegar nueuas excepciones.*
5 *Restitucion para poner nueuas excepciones.*
6 *Como se ha de poner la excepcion, y si el jnez la puede suplir de oficio no se poniendo*
7 *Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones y reconuenciones.*
8 *Como se ha de poner la compensacion.*
9 *Como se ha de poner la reconuencion.*
10 *Quando y con que termino se ha de concluyr la causa.*

EXcepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez. [a] Y las excepciones y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y assi no la dilatan ni difieren, ni impiden su ingresso y progresso, sino que se van tratando con

[a] *Didac. Perez in l.1.tit.8.lib.3.ordin.gl.1. versi. videtur tamen.*

con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiua, como consta de vnas leyes[b] de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

[b] *l. 8. 9. 10. 11. tit. 3. p. 3. ibi Greg. Lop.*

2 Aunque las excepciones dilatorias y que se pueden poner por tales, para impedir el ingresso del pleyto se han de poner antes de la contestacion y en su termino y no despues: empero despues della y del se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingresso, sino para tratarse dellas con el pleyto principal, y determinarse cõ el en difinitiua, como las demas peréptorias y en su termino segũ Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo: saluo la declinatoria del juez, cuya jurisdiciõ ya estaua prorrogada por tener la volũtaria, y poderse prorrogar, porque estando prorrogada, pudiẽdose prorogar no se puede despues poner: mas no se pudiẽdo prorogar en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dize[d] Paz, y Azeuedo.

[c] *c Greg. Lop. in l. 8. q. tit. 3. p. 2. Guti. lib. . pract q. q. 52 Azeu. inl. 1. n. 44 tit. 5. lib. 4. Recop.*

[d] *d Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. tempus n. 22. vsque ad 26. Azeu. inl. 1. n. 41 tit. 5. lib. 4. Recop.*

3 En primera instancia, las excepciones y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veynte dias que corrẽ despues de los nueue de la cõtestaciõ, y no despues

pues sino es con juramento que de nueuo vinieron a la noticia del que las pone, y pareciendo al juez recibirlas por no ser de malicia cõ que no prouandose en el termino assignado para las prouar, sea luego condemnado en las costas del pleyto retardado a vista y tassacion del juez, sin esperar a la difinitiua, y sobre lo que en esto se determinare no aya recurso ni remedio alguno, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.[e]

e l.1.tit.5.lib.4. Recop.

4 Despues de hecha publicacion, no se puede alegar nueua excepcion en aquella instancia para ser recebido a prueua della el que la pone: aunque si para prouarla solo por confession de la parte, o escriptura publica, segun vna ley de la Recopilacion.[f]

fl.5.in fin.tit.5. lib.4.Recop.

5 Los montes, Iglesias, Vniuersidades, y priuilegiados de restitucion, la tienen para poner y prouar excepciones nueuas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiua, vna vez solamente, y negandosele otra, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[g] con que si las pidieren despues de hecha publicacion, no

gl.5.tit.5.libr.4. Recop.

les

les sea otorgada sin que primero se obliguen de pagar la pena que por el juez les fuere puesta, sino lo prouaren, segun otra ley della.[h]

h l.6.tit.5.lib.4. Recop.

6 Quàdo la excepcion remueue la acciõ ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no la oponga, mas si no la remueue ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga, porque el juez ha de suplir la omission de la parte en lo que consiste en derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelue Parladorio.[i]

i Parlad.lib.2.rerum quot.c.10.n.8.9.10.

7 Puede el reo demandado poner al actor que le demando mutua peticion de compensacion en lo que le deue y pide, y nueua demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con q̃ la ponga dẽtro de los veynte dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dize vna ley de la recopilacion.[k]

k l.1.tit.5.lib.4. Recop.

8 Compensacion es a manera de paga. Y

assi pidiẽdo alguna deuda el Actor al Reo si por el se pidiere que se compense con otra que el actor le deue, prouandose, se ha de hazer, como lo dize vna ley de Partida. l *l.11.tit.14.p.5.* Lo qual se entiende siendo la deuda de q̃ se pide compensacion, del mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diuerso no ha lugar, como lo dize otra ley de Partida. m Assi mismo no halugar conpemsacion en la deuda que se deue al Rey, o algun concejo, segun otra ley. n Ni de la deuda que procede de delicto, o deposito Real y verdadero, segu otra ley. o Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez. p

m l.11.tit.14.p.5

n l.16.tit.14.p.5

o l.27.tit.14.p.5.

p Greg. Lop. in l. 20. glos. 5. tit. 14. p.5.

9 Reconuencion es la nueua demanda q̃ el Reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo q̃ le deue. La qual se puede poner y conella recõuenir el Reo al Actor en la misma causa y juyzio en que le demando, porque assi como en el le demando, assi en el le puede de mandar y reconuenir sin que pueda escusarse de respõder, como lo dize vna ley de Partida, q fido es que el Actor pide hurto, daño o injuria que alli vuiesse recibido, aunque lo intente

q l.32.tit.2.p.3. vers. la trezena.

tente ciuilmẽte, porque en eſtos caſos no ha lugar contra el reconuencion, ni puede ſer reconuenido, como cõſta de vna ley [r] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez: ni tampoco ha lugar reconuenciõ de recõuencion, porque fuera proceder a infinito. Y nota que la cauſa de reconuenciõ ſe ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal, y con ella ſe ha de determinar en vna miſma ſentencia, determinando primero ſobre la demanda que ſobre la reconuencion, aſsi lo dize vna ley de Partida. [s] Nota mas que aunque la reconuencion, y compenſacion por tener ſu fuerça, no ſe puede poner en la cauſa en grado de appelacion, ſe puede opponer en la execucion de la ſentencia ſegun [t] Baldo, y Gregorio Lopez.

[r] l.4.gloſ.5.tit.8. Par.3.

[s] l.4.tit.10.p.3.

[t] Bal.in l.per han col.5.C.de tempus appe.Greg. Lop.4 l.20.gloſ.6.tit.1. par.5.

10 DE las excepciones, y defenſiones pueſtas por el Reo, ſe ha de dar traſlado al Actor, el qual deſde que le es notificado, tiene ſeys dias de termino para reſponder a ellas, y ſi ſe puſo reconuencion tiene de termino nueue dias, deſde el dia que ſe le notifica, para reſponder, y poner ſus excepcio-

nes contra ella, y de lo que assi respondiere y replicare se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seys dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion, como lo dize vno ley de la Recopilacion [u] de suerte que con cada dos escriptos de las partes, es auido el pleyto por concluso, assi para interlocutoria o recibir a prueua, como para difinitiua, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion, [x] Y lo mismo se entiende en el fuero Ecclesiastico, porque por ser omisso de derecho canonico, se ha de estar al real, segun Paz. [y]

u l.2.tit.5.lib.4. Recop.

x l.4.in fine ti.16. lib.2.& l.9.tit.6. lib.4.Recop.

y Paz in pract.2. tom.1.c.vnico.§. 1.n.35.36.

Paragrapho.16.Dilaciones.

SVMMARIO.

1 *Dilaciones quanto a su difinicion.*
2 *Hasta que tiempo se ha de recebir la causa a prueua.*
3 *Si las dilaciones son a arbitro del juez.*
4 *Como se ha de prorrogar el termino prouatorio.*
5 *Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros.*
6 *Desde quando corren las dilaciones.*

7 Si el dia en que se concede el termino se comprueua en el.
8 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados.
9 Si el termino prouatorio es comun a las partes,
10 Quando se ha de conceder el termino vltramarino y extraordinario.
11 Quando se ha de pedir este termino.
12 Como se ha de auerigua̅r la ausencia de los testigos, lugar y sazon del hecho en que se hullaron.
13 Como se han de depositar las expensas.
14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho.
15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
16 Sobre que se ha de recebir la causa a prueua.
17 Como se han de citar las pattes para la prueua.
18 Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio.
19 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues.
20 Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
21 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella.
22 Si los priuilegiados de reflitucion la tienen como terceros.
23 Quando el priuilegiado no tiene restitucion.
24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor.
25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion. (tor.
26 Si en este tiẽpo la ha de pedir el priuilegiado tercero, o opos
27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
28 La restitucio̅ si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacio̅
29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando, o es necessario hazerla.
30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
31 Como se ha d̄ cō̄cluyr la causa, y citar las partes para sē̄tecia
32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguyrlas, y comprouarlas por prueua. (sion.
33 Auerigua̅cio̅ y prueua q̄ se puede recibir despues de la cō̄clu

34 *Como y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el.*

DIlaciones son el espacio de tiempo, que se da por el juez a las partes para responder, o prouar lo que dizen en juizio, como lo dize vna ley de Partida. [a]

a l.1.tit.15.P.3.

2 Despues de cõcluſa la cauſa hasta seys dias, el juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria en q̃ la recibe a prueua segun vna ley de la Recopilacion, [b] consistiedo en prueua, y no de otra manera.

b l.1.ti.17.lib.4. Recop.

3 El termino prouatorio por ser dado con ministerio del juez es a arbitrio suyo, tanto que aunque aya estatuto o ley que le limite y tasse, le puede el juez abreuiar, mas no a lugar, como consta de vna ley [c] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede reuocar el dado, por ser auto interlocutorio: aunque en esto ha de ser tã benigno como en alargarle escasso segun lo trae Gregorio Lopez. [d] Y tambien con causa puede el juez abreuiar, y alargar todos los terminos legales, puestos por ley, aunque esten estatuydos por palabras

c l.33.tit.16.P.3 l. .titul.6.lib.4. Recop.

d Greg.Lop.in l.2 gl.3.tit.15.P.3.

labras legales y taxatiuas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen [e] Paz y Castillo, siguiendo vna opinion que lo cõcede, y refiriendo otra que lo niega.

[e] *Paz in parti.1. to.1.p.5.tẽpus, n. 20.et in 2.to.2.p.e vnico.n.47.Casii. 2.n. Politica.1.p. lib.3.c.14.n.79.*

4 Puedese prorrogar el termino prouatorio, con que la causa se recibio a prueua, y el concedido para prouar sin causa pidiẽdo se la prorrogacion dẽtro del, por ser la primera y misma dilacion y no otra, mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, sino esço causa prouada que vuo de impedimento para prouar en la primera dilacion, cõmo lo resuelue [f] Parladorio, y se confirma por vnas leyes de Partida: de que se sigue que pidiẽdose la prorrogacion dentro del termino prouatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa o impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa a la parte.

[f] *Parladorij lib.2. rerum quot.c.fin. 5.p.§.10.n.17.1 l.3.tit.15.p.l.3 tit.16.p.3.*

5 Despues que la parte por si, o su procurador, o abogado, o por otro yuiere visto, o supiere lo que declararõ sus testigos, o los de su contrario, o estuuiere hecha publi-

cacion,

cacion no se le puede prorrogar ni conceder termino prouatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por euitar sobornos y perjuros: saluo por restitucion de priuilegiado que la tenga en caso que aya lugar de conceder se, segun vnas leyes [g] de Partida, y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la parte aya renunciado el termino prouatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vnas destas leyes de Partida, [h] y segun otra ley della [i] mientras durare el termino prouatorio, no se puede hazer en razon de la causa ninguna cosa nueua, sino solo lo tocante a la prueua.

[g] l.34.37.tit.16. par.3.& l.5.tit.6 lib.4.Recop.

[h] l.34.tit.16 lp. 3.

[i] l.2.tit.15.p.3.

6 El termino prouatorio corre desde q̃ se notifica, y se tiene ciencia del, y no al ignorante, segun [k] Alexandro y Maranta, de que se sigue que la dilacion concedida y notificada antes que la precedente se passe, empieça a correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino, como cõsta de vna doctrina de Bartolo, [l] en este proposito notada por Abbad: mas si la dilacion se cõcede despues de passada la pre-

[k] Alex. conſ.34. vol.1. Marant. in ſpec.tit.de dilatio. n.14.

[l] Bart.in l.ſenatus ff.ad Turpilianum Abb.in c. cum in cunctis.§.fi.de electio.n.fi.

ce-

cedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de vna glossa, [m] y lo trae Alexandro: y de aqui se infiere que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada notificada, corre desde el dia de la notificacion.

m gl. in clem. 1. de appel. Alexand. in l. Labeo. ff. de iur. iur.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino se computa y cuenta en el, ay dos opiniones comunes entrambas entre si repugnantes, vna que afirma correr de momento a momento, y otra que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa ni cuenta en el termino, y esta es la mas recibida en vso, y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelue Parladorio. [n]

n Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. nu. 3. 4. 5.

8 La dilacion en duda se entiende ser cotinua y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, o dize que lo sean en duda, como lo nota vna glossa, [o] y lo dize Baldo, y assi por ser la dilacion de la prueua continua, y no vtil, corre aunq̃ sean dias de fiesta y feriados, y se han de contar en ella, saluo quãdo los tales son toda o la mayor par-

o gl. in rub. ff. de diuers. & tẽp. præscript. Bald. in l. 1. ff. de ferijs.

te de la dilacion, que en tonces no corren ni se cuentan en ella, como lo dizen [p] Hostiense, Lanfranco y Maranta.

[p] *Hostiensis in c. licet causam de probatio. Lanfracus in c. quoniam contra tit. de dilatione n. 12. Maran. in spec. tit. de declinatione. n. 18.*

9 Todo termino prouatorio es comun a entrambas partes aunque sola vna lo pida como se dize en el derecho [q], y lo trae Felino: de que se sigue que si a vna parte se notifica antes y a otra despues empieça a correr desde que se notifico a la postrera: sigue se mas que si a pedimiento de la vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepetir, ni renunciarle en perjuyzio de su aduersario contra su voluntad, aũ q̃ si antes de ser concedido. Y procede aũ que se conceda por via de restitucion, y derecho particular y especial de la parte a quien se cõcede, porq̃ el Actor y el Reo sõ correlatiuos que no pudẽ ser vno sin otro, y assi en esto vno goza del priuilegio de el otro, como lo tiene y trae Azeuedo. [r]

[q] *Felin. in c. 2. de mutuis petitionibus.*

[r] *Azeu. in l. 3. n. 45. vsque ad 65. tit. 8. lib. 4. Recop.*

10 Quando la prueua se ouiere de hazer vltra mar o fuera del Reyno, o prouincia o en otras partes remotas de la dõde se trata el juyzio, no auiendo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino vltramarino, o otro semejãte ex-

extraordinario, precediedo los requisitos necessarios, como consta de tres leyes de la Recopilacion. [r] *r l.1.2.3.tit.6.li. 4.Recop.*

11 Para concederse este termino, es necessario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece a prouar, y antes de ser recebido a prueua, para que si se le cōcediere corra todo junto, como lo dize vna ley de la Recopilacio. [t] aunque dize Gutierrez [u] que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto cō el desde el principio, pues cessa la dilacion y fraude que se pretēde euitar, y se ha de mirar mas la necessidad y verdad que otras subtilezas. Y ha se de jurar que no se pide de malicia segun vna ley de la Recopilacion. [x] *t l.3.tit.6.lib.4. Recop.* *u Gut.lib.1.prac. q.q.56.* *x l.1.tit.6.lib.4. Recop.*

12 Tambien para cōcederse este termino, es necessario nombrar los testigos q̄ se han de examinar por sus nombres, y aueriguar en que partes estan ausentes, y como se hallaron en el lugar en q̄ el hecho sobre que se litiga a caescio ala sazon q̄ sucedio, prouandolo dentro de treynta dias, assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. [y] *y l.1.2.tit.6.lib. Recop.*

13 Assi

13 Assi mismo para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expensas que la parte contraria hiziere, en yr, o embiara ver presentar, jurar y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no prouando, como consta de vna ley de la Recopilacion: [z] saluo si es el fisco, o pobre el que le pide.

z *l.1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

14 Quando el hecho sobre que se litiga passo vltra mar, o fuera del Reyno o prouincia o en otras partes remotas de las donde se trata el juyzio, entonces se recibe a prueua con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena ni expensas, porque por auer passado alli el hecho cessa el fraude de la dilacion que se pretende euitar, y assi se practica, y se confirma, porque los testigos es visto estrr en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario est ta presente en su domicilio, si no es que se prueua estar ausente del como lo dizen [a] Bartolo, Baldo, y Alexandro.

a *Bar. in l. is potest ff. de adquir. her. n. 16. Balbus. de præsc. 4. p. principali. §. 3. Alexã. cons. 220. vol. 6. n. 4.*

15 Este termino vltramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas

despues

despues de concedido no se puede prorrogar, segun vna ley de la Recopilacion, [b] sino es con justa causa de necessidad, como no venir armada, y otro que lo fuere segun Gutierez. [c]

[b] *l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

[c] *Guti. lib. 1. pract q. 1. 55.*

16 La causa solo se ha de recibir por el juez aprueua de lo q̃ prouado pueda aprouechar al pleyto que se trata, y no de lo demas que prouado no pueda aprouechar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere y recibiere es ipso iure nulo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [d]

[d] *l. 4. titl 6. lib. 4. Recop.*

27 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar y conocer los testigos que contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de Partida. [e] Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueua generalmente, y mandãdose hazer en ella y haziendose basta para los testigos que se presentaron en el lugar donde se trata el juyzio, porque auiendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prueua, se ha de hazer citacion especial para este efe-

[e] *l. 23. tit. 19. p. 3.*

cto

f *l.8.titu.6.libr. Recop.ibi. Azeue. n.1.2.*

cto, como consta de vna ley [f] de la Recopilacio, y en ella lo trae Azeuedo. Lo qual se entiede quando la causa se recibe aprueua en presencia de la parte citada, porque si se recibe aprueua en ausencia suya, ni distintamente, ora se aya de hazer la prouãça en el lugar donde se trata el juyzio, ora fuera del, sin embargo para hzerla, se ha de hazer citacion al contrario, como cõsta de la dicha ley de la Recopilacin. [g] y se practica.

g *Dita.l.8.tit.6. libro.4.Recop.*

18 Aunque el juez ha de recibir la causa aprueua de lo por las partes dicho y alegado, con termino para ello assinado, como consta de vna ley [h] de Partida, y otra de la Recopilacion: empero aunque no se reciba aprueua, ni para ello se aya assignado termino señalado, bien vale el proceso y prouãça que se hiziere sin el, como lo dize Gregorio Lopez, [i] sino es que se pidio, como consta de vna ley de la Recopilacion. [k]

h *l.2.tit.15.p.3. n.1.tit.6.lib.4.Recopilacion*

i *Greg.Lop.in l.1 glos.1.tit.15.p.3.*

k *l.10.tit.17.lib. 4.Recop.*

19 Auiendo termino prouatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos, como consta de vna ley de Partida, [l] aunque se pueden exa-

l *l.34.tit.16.p.3.*

minar

minar los presentados en tiempo, haziendo se antes de la conclusion, o alomenos en el termino de la publicacion: lo qual se entiende de quando el termino se dio solo para prouar, o quando se dio menor del que a lo mas el estatuto o ley dispone, porque si se dio para prouar y auer prouado, o se dio enteramente el que a lo mas el estatuto o ley dispone, aunque ayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues del, como consta de vna ley [m] de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

[m] *l.1.tit.6.lib.4. Recop. Parladorij lib.1 rerumquot.c si.5.p.§.12.n.8.*

20 Los testigos examinados dentro del termino prouatorio, no dando razon de sus dichos o declarando confusamente, para que la den dellos y los declaren, pueden boluer a ser examinados despues de passado el termino, aunque sea en el de la publicacion, de officio del juez implorandole para ello la parte, segun (alegando otros) lo dizen [n] Gutierrez, y lo tiene Antonio Gomez.

[n] *Gut.lib.1.Pract q.q.57. Ant.Go. 3.tom var.cap.12 nu.10.*

21 El menor de veynte y cinco años, fisco, Iglesia, vniuersidad, y priuilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia contra

do cõtra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de conceder para hazer prouãça o no la aya hecho, o no, depositando primero la pena que al juez pareciere, sino prouare en el termino q̃ se le concediere, como lo dize vna ley de la Recopilacion: o saluo que el fisco, o pobre no haze este deposito.

ol.3.tit.8.lib.4. Recop.

22 No solo compete esta restitucion a los menores y priuilegiados della litigando como principales, sino tambien saliendo a la causa como terceros opositores coadjuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez [P] refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay.

p Gut.lib.1.pract. q.1.66.

23 Litigando vn priuilegiado de restitucion contra otro que le sea ygual en ella no goza deste priuilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente: saluo quando trata de euitar daño, y el contrario de ganãcia, como si recibio lesion del, porque en este caso bien goza el leso, como lo traen [q] Couarruuias, y Azeuedo. Assi mismo no goza deste priuilegio de restitucion el menor jurisperito, o letrado se

q Couarr.in pract. q.c.7.n.4. Azeu. in l.10.n.7.11.vsque ad 26. tit.3. lib.5.Recop.

do segun r vna glossa que dize ser singular Ioan de Platea, y vnica singular Antonio Gomez: aunque lo contrario defiende Sarmiento.s

r Gos. in l. profes. C. de bonis pat. ibi Platea in fine. Ant. Gom. 1. tom. var. c. 54 n. 5. versic. 10. in fin.

s Sarmient. lib. 3. selectarum c. 12. n. 1.

24 Siendo la cosa sobre que se litiga, del priuilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunque no lo sea, goza del priuilegio del priuilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa indiuidua, mas no si es diuiduo, como lo dize Gutierrez.t Tambien del termino concedido por via de restitucion al priuilegiado della, goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en el puede hazer tambien su prouança, segun vna ley de la Recopilacion.v

t Gut. lib. 1. pract. q. 67.

v l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion:x y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes priuilegiado de restitucion, aunque no la pida no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir, porque pidiendola no se buelua a abrir la causa despues de sentenciada. Y note se, que para pedir esta restitucion, solo basta prouar, q el q la pide es menor o priui-

x l. 1. tit. 8. lib. Recop.

legiado de ella, sin ser necessario prouar lesion, porque el lapso del tiempo y caso la induze, como consta de la dicha ley [y] de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, el qual dize, que no se ha de pedir por derecho de accio, sino implorando el officio del juez, y quanto a no ser necessario prouar lesion lo mismo tiene Azeuedo, [z] y se confirma por otra ley de la Recopilacio [a] en la qual assi mismo se dize, que quando se pidiere se jure que no se haze de malicia, y assi no haziendose este juramento se vicia la restitucion, como en ella lo aduierte y nota Azeuedo.

y *Dicta l.3.tit.8. lib.4. Recop. Paz in pract.1.tom.1. p.8.tepus. n.157. 158.159.160.*

z *Azeued.in dicta l.3.n.4.5.*

a *l.5.tit.9.lib.4. Recop.ibi, Azeue. n.2.*

26 No solo el priuilegiado de restitucio que litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacio, y no despues, sino tambien en caso que salga a la causa como tercero opositor, segun lo trae Couarruuias, [b] aunq lo cotrario significa estar recibido en vso Otalora: [c] en cuya diferecia quadra bien lo q sobre esto dize Matheo de Afflictis, [d] diziendo quede a arbitrio del juez, para q con conocimiento de causa la conceda o no.

b *Couar.in pract, q.c.12.nu.3.*

c *Otalora de nobilit.2.p.3. princip. c.9.n.1.*

d *Afflictis decis. 17.*

27 Esta restitucio se ha de conceder, con tanto,

tanto, que el termino con que se concedie-
re no exceda de la mitad del con que la cau-
sa se recibio a prueua, y no de la prorroga-
cion, como lo dize vna ley de la Recopila-
cion: [e] lo qual se entiende quando en la
prueua se dio todo el tiempo legitimo por
que de otra suerte no se ha de dar el medio
tiempo solamente, sino aquel que segun la
calidad del caso fuere necessario a arbitrio
de juez, como lo dizen [f] Matheo de Affli-
ctis, y Azeuedo. Y assi mismo se entiende
lo dicho quando la restitucion se pide con
tra el lapso del termino ordinario, y no cõ
tra el vltramarino y extraordinario, cõtra
el qual no ay restitucion: como lo dize vna
ley de la Recopilacion: [g] saluo que si para
la prueua principal no se concedio termi-
no vltramarino, y extraordinario, pidien-
dose despues por via de restitucion se le ha
de dar termino arbitrario necessario, aun-
que se exceda del ordinario, calificando el
pedimiento del (demas de la restitucion)
con los requisitos necessarios para conce-
derse el vltramarino y estraordinario co-
mo lo traen [h] Afflictis, Auendaño, Gutie-
rrez, y Azeuedo.

[e] *l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*

[f] *Afflictis decis. 124. Azeued. in l. 3. n. 40. tit. 8. lib. 4. Rec.*

[g] *l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

[h] *Afflict. decis. 124. n. 3. Auend. respons. 21. num. 3. Gut. lib. 1. pract. q. 69. Azeu. in l. 3. n. 39. titul. 8. lib. 4. Recop.*

28 Esta restitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra, como lo dizen vna ley [i] de Partida, y otras de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la causa principal primera se concedio restitucion, no se ha de conceder en la que nace della, como su accessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execucion y efecto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido se ha de conceder, como lo dizen [k] Affictis, Azeuedo, y Gutierrez.

i *l.6.in med.ti.19 P.6.& l.3. tit. 8. & l.5.tit.5. & l.5 tit.9.lib.4. Recop.*

k *Affict. decisio. 35.n. 3. Azeu. in l.3.n.1.4 1. tit. 8. lib.4.Recop.Gut. lib.1.prac. q.q.68*

29 Passado el termino prouatorio, auiéndose hecho prouanças vna de las partes pide publicacion, y se mãda dar traslado a la otra parte, y cõ lo que dixere, o no, a la primera audiencia acusandose en ella la rebeldia, no respondiendo, estando en estado, por ser passado el termino prouatorio, se manda hazer la publicacion, y se da traslado a las partes de las prouanças, como lo dize vna ley de partida. [l] Y se ha de hazer con termino de seys dias, segun otra ley de la Recopilacion. [m] Y aunque no se haga la publicacion no se causa nulidad, sino es que fue pedida segun otra ley de la misma

l *l.37.tit.16.P.3*

m *l.1.tit.8.lib.4. Recop.*

Reco-

Recopilacion. [n] Y nota, que aunque sea passado el termino ordinario, si tambiẽ le vuo vltramarino, o extraordinario, hasta que sea passado no se ha de hazer publicacion, si no es que la parte lo renuncie, porque viendo las prouãças no se busquen testigos fallos en las partes donde se concedio el termino vltramarino, o extraordinarios, en el qual en ellas solo se puede hazer prouança, assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario despues de passado.

n l. 10. ti. 17. lib. 4 Recop.

Lo qual se entiende quando entrambos terminos se concedieron para prouar vn mismo capitulo: porque si para otro differente del que se dio el ordinario, se dio el vltramarino, y extraordinario, aũque no sea passado, tiendolo el ordinario, quanto a el puede hazer la publicacion, concluyr la causa, y sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida. [o] Y no auiendose hecho prouança, no se ha de hazer publicacion, pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluyrle, y lo mismo

o l. 14. tit. 3. P. 3

se entiende quãdo vna parte sola hizo prouança, y a la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion [p]: de que se figue que lo mismo se ha de dezir aũque ambas partes yã hecho prouança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

[p] l.10.tit.6.lib.4. Recop.

30 Despues de hecha publicacion dentro de los seys dias della y no despues, puede cada vna de las partes alegar de bien prouado, poner tachas a los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluyentes, se ha de recebir a prueua dellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario que fue dado para la prouança principal, y no mas, sin que contra el ni para ponerlas aya lugar, restitucion, segũ vna ley de la Recopilacion. [q] Y las tachas han de ser expecificadas y especiales, y no vasta ser generales, y haziẽdose lo contrario, no se han de admitir, segun otra ley della [r] Y se han de expressar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion. [s] Y

[q] l.11.tit.8.lib.4. Recop.

[r] l.12.tit.8.lib.4. Recop.

[s] l.19.tit.10.lib.2 Recop.

notese

noteſe que en la cauſa en que huuiere de auer reſtitucion contra el lapſo del termino prouatorio hasta que ſean paſſados los quinze dias deſpues de la publicacion, en que ſe puede pedir, no ſe ha de recebir a prueua de tachas, para que concediendoſe la reſtitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, ſegun otra ley de Recopilacion [t] Y aunque no ſe reciba a prueua de tachas, no cauſa nulidad, ſi no ſe ponen y pide ſegun otra ley della. [u] Y no ay tachas de tachas, porque fuera proceder a infinito, y aſsi ſobre ellas ſe reciban teſtigos idoneos; ni ay publicacion y tachas de los teſtigos examinados por reſtitucion, ſino que en el termino della ſe han de tachar.

[t] *l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*

[u] *l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

31 Paſſados todos los terminos, vna de las partes pide ſe aya la cauſa por concluſa, de que ſe manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere o no a la primera audiencia, acuſandole en ella la rebeldia, no reſpondiendo, ſe ha de auer el pleyto por concluſo, como lo dize vna l. y de la Recopilacion, [x] cuya concluſion es de

[x] *l. 10. tit. 5. lib. 4. Recop.*

substancia del juyzio segun otra ley della. Y procede aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion.[z] Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida,[a] y de otra suerte es nula, como lo dize otra ley della.[b]

43 El actor ha de presentar las escripturas con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren a las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, saluo con juramento que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, que entonces se pueden presentar aun que sea despues de la conclusion de la causa, y hasta la sentencia difinitiua, y assi practican vnas leyes[c] de la Recopicion que sobre esto tratan, y esta recibido communmente en costumbre como lo dize Couarruuias.[d] Y de las escripturas que se presentaren se ha de dar traslado a la parte, como lo dize vna ley[e] de Partida, y otra de la Recopilacion, y siendo redarguydas de falso se ha de recibir a prueua de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion segun[f] Afflictis, y vna ley de Partida.

z l. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.
z l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.
a l. 5. tit. 11. P. 3.
b l. 5. tit. 16. P. 3.
c l. 1. tit. 2. & l. 1. 2. tit. 5. lib. 4. Recopil.
d Couarr. in pract. q. c. 20. n. 8.
e l. 112. tit. 18. P. 3. l. 1. tit. lib. 4. Recop.
f Afflict. decisio. 271. 116. tit. 18. P. 3.

33 En qualquier estado de la causa, aunque sea despues de concluſa, y hasta la sentencia, para aueriguar verdad, puede el juez de oficio, o a pedimiento de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida.[g] Y no solo despues de la causa concluſa se puede admitir prueua por confesion de parte, si no tambien diferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplimiẽto de prueua, y hazerla por vista de ojos del juez, y euidencia del hecho, cosa y lugar. Y para aueriguacion de la virtud, despues de la concluſion puede el juez inquirir, y admitir prueua de oficio que nunca concluye, ni tiene concluſion, antes la puede con justa causa reuocar por ser interlocutoria, y porque los juyzios fueron introduzidos para declarar la verdad, como lo trae Paz.[h]

[g] *l. 2. tit. 12. P. 3.*

[h] *Paz in pract. c. 1. to. 1. p. 8. tempus. n. 164. & 10. tempus n. 1. vsque ad 12.*

34 El processo se ha de dar a las partes para informar de su derecho y justicia, primero actor que al reo, como lo dizen[i] Baldo, y Maranta. Y aunque de la alegacion que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, co-

[i] *Bald. in l. Nemo ff. de re iud. Maranta in spec. 4. p. dist. 6. n. 6.*

lo dize: empero de la informacion en derecho que se diere, no se ha de dar traslado a la parte, ni se ha de poner en el processo, porque solo se haze para mera instruccion del juez, segun Paz.

k Azeu. in l. 3. n. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

l Paz in pract. 1. to. 1. p. 10. tempus n. 8.

Paragrapho. 17. Prueua.

SVMMARIO.

1 *Prueua plena y semiplena quanto a su difinicion.*
2 *A quien incumbe la prueua.*
3 *En quantas especies se diuide la prueua.*
4 *Si haze plena prouança el juramento decissorio.*
5 *Si la confession judicial haze plena prouança.*
6 *Si la confession extrajudicial haze plena prouança.*
7 *Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte o de los testigos haze fee.*
8 *Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio o caminantes haze fee.*
9 *Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas.*
10 *Numero de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados y pagados.*
11 *Si el juez de la causa puede ser testigo en ella.*
12 *Edad del testigo y si lo puede ser la muger.*
13 *Los que no puden ser testigos inhabiles.*
14 *Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles.*
15 *Quando el testigo inhabil no puede ser tachado.*
16 *Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos.*

17 Si ve

17 *Si vale el dicho del testigo sin juramento.*
18 *Juramentò que ha de hazer el testigo.*
19 *comõ se ha de examinar el testigo.*
20 *Si vale el dicho del testigo que no da razon del.*
21 *Quando la fama, oydas, y creencias hazen prueua.*
22 *Como se ha de prouar la vida o muerte del ausente.*
23 *Si el testigo solo y singular haze prouança.*
24 *Plena prouança de dos testigos contestes.*
25 *Quando se ha de deferir el juramento in litem.*
26 *Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o se remite la cosa a peritos della quantos han de ser.*
27 *Como se han de regular las prouanças.*
28 *Quando el instrumento publico autentico haze prueua.*
29 *Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fee.*
30 *Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fee.*
31 *Registro, original, y traslado, y quando hazen fee.*
32 *Comprouacion del escriuano del instrumento.*
33 *Comprouacion del instrumento.*
34 *Si el instrumento cancelado o vicioso haze fee.*
35 *Con que testigos se puede prouar el instrumento.*
36 *Quando el instrumento priuado y conocimiento simple haze fè y prueua.*
37 *Si los libros y cuentas hazen fe y prueua.* (te..
38 *Si los libros y cuentas se pueden aceptar y repudiar en par-*
39 *Quando la vista de ojos y euidencia del hecho hecha por el juez haze prueua.*
40 *Quando la presumpcion haze prueua.*

PRVEVA es aueriguacion que se haze en juyzio en razon de la cosa dudosa, como lo dize vna ley de Partida, a dizese plena quando es entera bastan- *a l. 1 in prin. tit. 14. p. 3.*

bastante para condenar, y semplena quando es mediano bastante para condenar, segun Antonio Gomez. [b]

[b] *Anton.Gom.3. tom.var.c.12.n2.*

2 La prueua regularmẽte incumbe al Actor q̃ pide, y no al Reo que niega. Y assi negãdo si el Actor no prouare, aunque no prueue el Reo ha de ser absuelto, porq̃ naturalmente el que dize y afirma ha de prouar, por fundarse en affirmatiua prouable, y no el que niega por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza, saluo si de la negatiua resulta la afirmatiua, como si se niega la cosa por alguna causa q̃ se dize y afirma que entonces por afirmar el que niega aũque sea reo lo ha de prouar, como consta de dos leyes de Partida [c], y indistintamente al Actor siempre ha de prouar la negatiua en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez. [d]

[c] *l.1.2.ti.14.P.3*

[d] *Gut.de iuramẽt. confirm.1.p.c.1.n 19.20*

3 La prueua se diuide en seys especies. La primera la que se haze por juramento decissorio, que difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida. [e] La segunda, por confession de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista y euidencia del hecho. La sexta

[e] *l.2.tit.11.P.3.*

ta por presumpcion, segun otra ley de Partida.[f] *f l. 8. tit. 14. P. 3.*

4 Quanto a la primera especie de prueua, que es el juramento decissorio que la la vna parte difiere a la otra, assi en juyzio como fuera del, haze plena prouança, como consta de vna ley de Partida.[g] *g l. 1. tit. 12. P. 3.*

5 Quanto a la segunda especie de prueua, que es la confession de parte, siendo judicial hecha en juyzio haze plena prouança, como lo dize vna ley de Partida.[h] Y la parte es obligada a responder a las posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello ni para aconsejarse termino, clara y abiertamente, negando o confessando simplemente y sin cautela, y no por palabras de creo, o no creo, o no se, so pena de ser auido por confesso, y perjurandose a sabiendas, pierde siendo actor la causa, y siendo reo es auido por confesso como esta difinido en el Derecho Canonico[i] y Real. Y de la confession que hiziere la vna parte se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confessado no se pueden *h l. 2. tit. 13. P. 3.*

i c. 2. de confessis. lib. 6. l. 1. 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

den hazer preguntas ni prueua, segun otra ley de la Recopilacion.k Mas nota que contra la ficta o fingida confesion causada por no declarar como se deue se ha de admitir al que la haze prueua de lo contrario queriendola dar, porque su effecto, es cargar al que la haze la prueua que incumbe al contrario, segun Paz.l

k l.4.tit.7.lib.4 Recop.

l Paz in pract. 1.to.1.p.8.tempus. n.117.118.119.

Nota mas que la confesion que el menor que tiene curador sin su autoridad haze en juyzio es nula, empero si con ella la hiziere, o no teniendo curador vale, aunque contra ella tiene restitucion, siendo en gran daño suyo prouandolo, y procede, ora sea verdadera, o ficta la confession, como consta de vnas leyes de Partida.m

m l.1.tit.13.li.3. tit.25.p.3.

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de juyzio, prouada por lo menos por dos testigos haze plena prouança, siendo hecha al presente: mas si es hecha al ausente solo la haze semiplena, aunque ocurriendo con ella vn testigo o otra presumpcion o indicio que la cause la haze plena. Porque en las causas ciuiles dos semiplenas prouanças la hazen plena, y

tam-

tambien la haze aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con interualo de tiempo haziendola segunda vez, o quando se haze por escrito por ser visto serlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, o si es promissoria, como consta de vna ley [n] de partida, y lo traen Antonio Gomez y Gutierrez.

[n] *l.7.tit.13.p.3. Ant.Gom.2.tom. var.c.11.n.6.& 3.to.c.12.n.26. Gutier.de iura.cõfir.1.p.c.54.*

7 en quanto a la tercera especie de prueua por testigos para hazer fee la prouança ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa que sobre lo que es hecha se trata, porque siendo antes de ella hecha no vale, sino es quando los testigos son viejos o enfermos y se teme desu muerte, o estando de camino para hazer ausencia, en que huuiere gran tardança, o fuere en duda su venida, que entonces haze fee, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auido en aquella juridicion y no pudiendo, haziendoselo saber, o poniendole sobre ello pleyto dentro de vn año

de

de como se hiziere, y no de otra manera: aunque de parte del reo siempre se puede admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley o de Partida y su glosa de Gregorio Lopez.

ol.1.tit.16.P.3. ibi gl.

8 El maestre del nauio o nauegante por su defensa, puede prouar el naufragio y caso fortuito, con los testigos del nauio, examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria a quien el negocio toca no sea citada para hazer la informacion, la qual haze despues fè y prueua ante juez competente, contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año de como se hizo ante juez competente, como esta difinido en el Derecho p, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en los arrieros, y caminantes.

p l.1.C. de naufragis. lib. 10. Ant. Gom. 3. tom. var. c.12.n.21.

9 De las preguntas que da la parte para preguntar y examinar sus testigos, de derecho se deue dar copia y traslado a la parte contraria para que de repreguntas por dõde sean repreguntados, para que mejor

den

den razon de sus dichos, y se averigue la verdad : mas de las Preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen [q] Maranta, y Paz : el qual assi mismo dize que esto se practica mas en el fuero Eclesiastico que en el secular : aunque tambien se practica en el secular, por auer la misma justa razon.

[q] *Maranta de ordine iudiciorum.6.p. 4.actu. n. 19. 21. & in actu. 7. n. 3. Paz in pract. 1. to. 1. p. 8. tempus. n. 129. 130. 131.*

10 Puedese presentar sobre cada causa y articulo hasta treynta testigos, y no mas, segun vna ley de la Recopilacion, [r] Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad segun otra ley della. [s] Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secresto de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion, [t] Y el que presenta el testigo le ha de pagar las expensas y costas que haze en venir a declarar, como lo dize otra ley de Partida [u] aunque el corredor sobre la cosa vēdida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiēto de ambas las partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir conforme otra ley [x] de Partida.

[r] *l.7.tit.6. lib. 4. Recop.*

[s] *l.8. in fi. tit. 6. li. 4. Recop.*

[t] *l.6. tit. 6. lib. 4. Recop.*

[u] *l.26. in fi. tit. 16 Part.*

[x] *l.36. tit. 16. p. 3.*

11 El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, o vuiere de juzgar: pero de las cosas que passaren ante el, bien puede certificar al superior siendole pedido segun vna ley de Partida: [i] aunque vna ley mas nueua de la Recopilacion, māda que diga su dicho siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluyrle de juez, porq̄ queda recusado. Ni en el pleyto en Abogado, Procurador, o c rador, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segū vna ley de Partida. [z]

i l.19.tit.16.P.3

12 El testigo en causa ciuil ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veynte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que los tuuo, sino tambien de lo que antes supo de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores de esta edad, no es pleno, haze gran presumpcion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida. [a] Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della, [b] o de Derecho Canonico en el fuero ecclesiastico en causa criminal, como di-

z l.20,tit.16.P.3

a l.9.tit.16.P.3.

b l.17.tit.16.P.3

mo diziendo ser comun o pinion lo dizen [c] Dueñas, y Claro.

13 Regularmente todos pueden ser testigos: saluo los prohibidos que son estos, el perjuro, o descomulgado, el de mala vida, o fama, o el que haze delicto, o hecho de infamia, o porque valiesse menos, el vil, el sieruo, el sin juyzio, el pariente hasta el quarto grado, el interesado en la causa, saluo el Capitular, o particular en las de su Cabildo y Vniuersidad, el familiar y criado, o apaniaguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida, [d] aunque el testigo inhabil hazer algun indicio, saluo si al tiempo que es presetado es tachado por la parte y se pide y protesta que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningũ indiciõ, como lo dize Antonio Gomez. [e] Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar que no lo haze con animo de le injuriar segun Paz, [f] con lo qual se euita de la plena, no prouando la tacha, cessante malicia, o ser tal que prouada no hazia al pleyto, segun Azeuedo, [g] y sin ello no: sino que se incurre en la pena de la

c *Dueñas regula. 325. in princ. Claro in pract. §. fin. q. 24. n. 4.*

d *l. 8. 10. & seqq. vsque ad. 22. ti 16 P. 3. l. 6 in. fin. t. 6. P. 1.*

e *Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 20.*

f *Paz in pract. 1. tom. 1. p. 9. tempus n. 22.*

g *Azeued in. l. 1. n. 27. vsque ad 33 ti. 8. lib. 4. Recop.*

de la injuria, como lo dize Iulio Claro. h

h Claro in pract. §. fin. q. 53. n. 4.

14 Puede el juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delicto, o hecho de los testigos, o por ser menores o viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por fauor publico, y assi no poder las partes tacita ni expressamente habilitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros semejantes, no puede el juez repelerlos, aunque en el processo conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos y habilitarlos, como lo resuelue Antonio Gomez. i

i Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 2.

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez k. Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprouacion, se admite, y juntos hazen plena prouança, porque la gran fee del vno supla el effe-

k Ant. Gom. 3. to var. c. 12. n. 22.

cto

cto del otro. Y tãbien el inhabil y menos idoneo se admite en casos clãdestinos que suceden en secreto, y en tiempos y lugares secretos yermos, y tales en que por otros no se pueda saber: saluo el enemigo que aun en este caso no se admite, por la presumpcion de falsedad que mas facilmente en el que en otros puede cometer segun [l] Antonio Gomez, y Azeuedo. Y el que presenta el testigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuersa persona tratada, porque fue visto aprouarle, sino es por tacha nacida despues que le presento. Lo qual se entiende quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conuiniere, segun vna ley de partida. [m] Y el consanguineo de otro se admite por testigo del, sobre edad o parentesco suyo, conforme otra ley de ella. [n]

[l] *Anto. Gom. vbi supr. n. 21. Azeue. in l. 1. n. 35. 38. 39 tit. 8. lib. 4. Recop.*

[m] *l. 31. tit. 16. P. 3*

[n] *l. 14. tit. 6. P. 3*

16 En las causas ciuiles quando los testigos se huuieren de examinar fuera de la jurisdicion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria y recetoria

para que las justicias donde estuuieren los examinen. Y note se que siendo la causa de importancia, aunque sea ciuil, siempre el juez ha de examinar por su persona los testigos sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa: mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea al escriuano, como consta de vna ley [o] de Partida. y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir a declarar ante el juez, saluo siendo impedidos, perlados, ricos hombres, o mugeres honradas, segu vna ley de Partida. [p]

[o] *l.27.tit.16.P3.*

[p] *l.25.tit. 6.p.3. ibi Go.1.4.l. 8.ti 6.lib.3.Recop.*

17 No vale el dicho del testigo sino se dixo con juramento, sino es de consetimiento de las partes, o quando se toma la declaracion a algunas mugeres, para saber si alguna esta preñada, aunque sobre ello se pongan de creencia, que basta para pruarlo, en los quales casos sin juramẽto valen los dichos, assi lo dize vna ley de Partida. [q] Y nota que al Obispo en los negocios seculares se le da credito sin juramento, segun [r] Anastasio Germanio y Castillo.

[q] *l.27.tit.16.p.3*

[r] *Anast.Germ.de sacro immunti.lib. 3.c.8 nu.71.pag. 381.Castill.in Politi a.1.p.lib.2.c. 17.n.15.*

18 La

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar es, que poniendola mano derecha sobre vna señal de Cruz diga, que jura a Dios y a aquella Cruz, y a Sãta Maria, y a las palabras de los santos Euãgelios de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion: saluo que el Obispo, o clerigo, no ha de poner las manos en la Cruz assi lo dize vna ley [s] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. *[s] l.24.tit.16.P.3 ibi glos.*

19 Cada testigo se ha de examinar de por si, secreta y apartadamente, sin que ninguna persona le oya, ni los demas testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirandole a ella, oyrle lo que dize y responde, y respondiendo, boluerselo a referir, para que entienda si se ha entendido, y diziendo que si, se ha de escruir, y escripto, boluerselo a leer, y assentar como se le leyo, y lo ha de firmar el testigo si supiere, assi lo dize vna ley de Partida, [t] y se confirma por *[t] l.26.ti.16.P.3 l.8.tit.6.li.4.Re.*

otra de la Recopilacion. La qual assi mismo dize que se le pregunte si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartadose de el que le examina, y huuiere hablado con la parte quisiere corregir su dicho no ha de ser admitido, saluo q̃ el juez le puede llamar y examinar en razon delas palabras que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de partida. v

v l.30.tit.16.P.3

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon porque sabe lo que dize, y entonces la da bastante para saber de cierta sciẽcia, quando dize que lo sabe por auerlo percibido por el sentido corporal, porque se puede percebir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prueua consiste en la razon que da el testigo, y si siendo della preguntado no la diere no vale su dicho: aunque si vale, aunque no la de no siendo della preguntado, en las causas ciuiles, saluo si se pidio que lo fuesse, o fueren de mucha importãcia, aunque el testigo que da razon de su dicho es preferido, al q̃ no la da, como consta de vna ley x de partida y su glossa de Gregorio Lopez.

x l.26.tit.16.P.3 bi Greg.Lop.glos. 8.9.10. & seqq.

21 La

21 La fama publica por si sola induze se miplena prouança, sino es junta con vn testigo y otros adminiculos que entonces la induze plena, segun Paz.[y] Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fe, concurriendo con el fama y otros adminiculos mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no haze fee aunque haze alguna presumpció. Y el que depone de creencia no haze fè ni prueua, sino es que deponga de credulidad por concluyente razon, como consta de vnas leyes[z] de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez y lo tiene Paz.

y *Paz in pract. 1. tom. 1. p. 8. tempus n. 104. 05.*

z *l. 28. il. iglo. 1. titu. 16. d. 3. l. 29. ti. 16. p. 3. ubi glo. 1. 2. 3. 4. 5. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 9. tempus. n. 17. 18. 19.*

22 La muerte del ausente en tierra remota auiendo mas de diez años que lo esta, basta poruarse por fama publica comũ que dello aya entre todos los del lugar dõ de se ausento: mas siendo la ausẽcia de menos tiempo que este, o estando en tal tierra que se pueda facilmente prouar y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto, o enterrar, sin que baste que se prueue por fama solamente. Y nota que quãdo vno esta ausente

mas ha de diez años,no ſe ſabiendo de ſu vida, aũque no ſe prueua por fama ni otra via que es muerto, es coſtumbre darſe ſus bienes al mas propinquo pariente con fiãças, el qual los ha de recibir como curador dellos. Nota, mas que aunque en duda ſe preſume que vno viue haſta que tenga edad de cien años, y paſſado ella que es muerto: empero quãdo el que pide ſe funda en vida de alguno, es obligado a prouar q̃ viue,por ſer cauſa de ſu intenciõ, ſin que ſea ſuficiente eſta preſumpcion de que viue. Y aſsi el que pide alguna penſiõ, ſalario,o reditos de por vida,ha de prouar que viue todo el tiempo q̃ lo pide, como conſta de vna ley [a] de Partida, y ſugloſſa de Gregorio Lopez.

a l.14.tit.15.P.3 bigloſ.

23 Aunque vn teſtigo ſolo ſiendo Rey,o Principe que no reconoce ſuperior, dando teſtimonio de alguna coſa, haze plena prouança: empero otro qualquier teſtigo ſolo y ſingular, aunque ſea mayor de toda excepcion no haze plena prouança, ſino ſemiplena, ſegun vna ley de Partida. [b] Y auiendo vn teſtigo, o ſemiplena prouança en coſas de poca importancia ſe ha de di-

b l.32.tit.16.P.3

deferir en el juramento del Actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley [c] de Partida. Y sobre alcauala contra el vendedor o comprador, es creydo con juramento el corredor o comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya otro testigo, como lo dize vna ley [d] de la Recopilacion.

[c] l.2.tit.11.P.3.

[d] l.28.tit.16.lib.9.Recop.

24 En toda causa regularmente hazen plena prouança dos testigos mayores de toda excepcion como lo dize vna ley de Partida [e] Lo qual se entiende siendo con testes y cõcordando en la persona, hecho, o caso tiẽpo y lugar en q̃ passo, siendo de substãcia del caso porque discordando sõ singulares, los quales no hazen plena prouança, aunque sean mil, porque tanto valen todos como vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal y de substancia del caso: mas no en lo accessorio y de poca importancia aunque se les daia menos fe segun vna ley [f] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y cõ esta distinction el testigo vario contrario assi mismo, no haze fe o la haze, como lo dize otra ley de Partida, [g] en la qual y

[e] l.32.tit.16.P.3

[f] l.28.glo.2.3.tit.19.P.3.

[g] l.41.in fin glo.3 tit.16.P.3.

su

su gloſſa Gregoriana, ſe dize q̃ ſi vn teſtigo extrajudicialmente dize vno, y deſpues en juyzio dize otro, vale eſte ſegundo dicho. Y noteſe, que aunque los teſtigos q̃ deponen ſingularmente differentes actos, no hazen plena prouança, eſto ſe entiende quando no ſe puedē conformar en el caſo por ſer momentaneo, ſimple, y particular, que no contiene en ſi differentes actos, ni eſpecie, ni tiene trato ſucceſsiuo y permanente dellos: mas pudiēdoſe concordar y conformar, como en el caſo en genero q̃ comprehende en ſi differentes eſpecies y actos particulares, y tiene trato ſucceſsiuo y permanente dellos, es viſto concordar y hazen plena prouança en el, como alegādo muchos lo reſuelue [h] Antonio Gomez y lo trae Iulio Claro.

h Ant.Gom.3.to. var.c.12.nu.12. Claro in praſt.crimi.§.fin.q.53.nu 18.9

25 Prouando el Actor ſu intēciō, o fuerça, robo, violencia, injuria, engaño, o daño q̃ le vuieſſe ſido hecho por hecho del Reo, tal que por el le indubitaſſe la prueua de las coſas que eran, y ſu cantidad, precio y valor, en quanto a eſſo ſe ha de differir por el juez en el juramento in litem del Actor haſta en cantidad taſſada y modera

da

da por el juez, en la qual ha de ser condena do el reo, segun vnas leyes de Partida [i] Y el mismo juramento in litem desta misma manera se ha de diferir en el menor, aunque ya sea mayor, cõtra el curador que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras ni inuẽtario en que fuessen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que vuiesse tenido del, o si le fuesse prouado que por su engaño o culpa vuiesse recibido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida. [k] Y quando consta por prueua de deuda que se deue, y no cõsta de cantidad cierta, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor por defecto de prueua, lo qual se entiende en cosas de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presumpciones en fauor del actor, segun [l] Parladorio, y vna ley de Partida.

[i] *l.5.tit.8.3.l.2.5 tit.11.p.3.l.9.ti. 10.p.7.*

[k] *l.6.tit.11.P.3.*

[l] *l Parladorij lib.2. rerum quot.c.181. 2.tit.11.p.2.*

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpetres jurados como los testigos, para hazer fè, sin que baste ni la haga vno, sino es de voluntad de las partes, o no auiendo otro en el lugar, porque en estos ca

sos

sos bien la haze. Y de aqui se infiere que si en juyzio (sobre cosas que consisten en pericia, sciencia, o arte) se cometiere a personas peritas en ellos, haze fe, y se ha de estar a su restitucion con esta distinction, y no de otra manera, por ser lo mismo, assi lo resuelue Antonio Gomez. [m] Y quando los juezes mandaren nombrar contadores o otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo q̃ consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamẽte se nombren para en cosa que consista en cuenta, o tassacion, o pericia de persona o arte, assi lo dize vna ley de la Recopilaciõ [n] Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que vuieren de hauer despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion. [o]

[m] *Anto.Gom.2. tom.var.c.c.10.n.* 5.

[n] *l.50.tit.5.lib.2 Recop.*

[o] *l.51.tit.5.lib.2. Recop.*

27 Si los testigos que la vna parte presentare discordaren. de suerte que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los q̃ mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aun q̃ los con,

contrarios sean mas, sin que dañen al que los presento, como lo dize vna ley de partida. p Y quando los testigos presentados por la vna parte son contrarios a los presentados por la otra, el juez deue creer los testigos que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo que el juez de la causa, que tiene presente el hecho y mouimiẽtos de lla. Y siendo iguales en las dichas calidades se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el se ha de absoluer al Reo segun otra ley de Partida: q saluo en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimẽtos, causas pias y otros que lo fueren en que en igual causa y prueua se ha de dar la sentencia en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el Actor, como consta de otra ley r de Partida y su glossa Gregoriana. Y de otra glossa y del Derecho. Y saluo assi mismo q̃ en igual prueua en los juyzios dobles en que cada vna de las partes es Actor y Reo,

p l.41.tit.16.P.3

q l.40.tit.16.P.3

r l.18.glo3.tit.22. P.3.glo.in.c.nostra de testib.& c. ex literis.de probatio.

como

como en la diuision de la herencia y de la cosa comun entre herederos y compañetos, apeos y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo elija otro que por suerte entre ellos dirima la controuersia, segun Paz.[s]

s Paz in pract. 1. tom. 1. p. 11. tempus. n. 5.

28 En quanto a la quarta especie de prueua que se haze por instrumétos. Instrumé-to publico es el que se haze ante escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida.[t] Autentico es el hecho armado y sellado por el Rey, Obispos, prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes señores o concejos. Y estos instrumentos publicos o authenticos haze fee y plena prouança, para prouar lo que en ellos se dize, segun vnas leyes de Partida.[u] Y lo mismo se entiende en el hecho por el escriuano del Cabildo en las cosas tocantes a el, conforme vna ley de la Recopilacion.[x] Y nota que si vna parte presenta dos instrumentos contrarios vno a otro en vn mismo caso, no haze fè ninguno dellos, segun dos leyes de Partida.[y]

t l. 1. in fi. tit. 18. par. 3.

u l. 1. & 114. tit. 18. par. 3.

x l. 1. tit. 26. lib. 4. Recop.

y l. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 18. p. 3.

27 Para hazer fee el instrumento publi-

co

co o vltima voluntad, ha de ser hecho ante los escriuanos publicos del numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia o impedimento suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino prueba, o en la Corte y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueren diputados, como lo dize vna ley de la Recopilacion z. Assi mismo no haze fee el instrumento hecho por los notarios ecclesiasticos en las cosas profanas de legos y del fuero secular: mas en las de clerigos y del fuero ecclesiastico lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de la Recopilacion a. Tambien no haze fee instrumento hecho por escriuano, o notario descomulgado publico segun vna glossa. b Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze haziendole contra si o contra ellas, como lo trae Parladorio c.

z *l.1.tit.25.lib.4 Recop.*

a *l.32.tit.3.lib.1 & l.19.titul.25. lib.4.Recop.*

b *Gl.in c.decernimus de sent.excõmun.in 6.*

c *Parlad.lib.2.rerum quot.c.20.n.23.*

30 No haze fee el instrumento publico en que no se guardo su forma y solenidad

por ser nulo, y es que se haga en registro y protocolo, con dia, mes y año, y lugar en que se otorgo, nombre de testigos que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, o otro q̃ lo sepa por ellos juntamẽte con el escriuano, saluando antes de las firmas las enmiendas y erratas. Y de esta manera se ha de dar firmado y signado conforme vnas leyes [d] de Partida y de la Recopilacion. Y aunque vna ley [e] della dize que el escriuano de fee del conocimiẽto del otorgante, y sino le conociere reciba dos testigos del conocimiento y dello haga mencion en instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota que aunque vna ley [f] de Partida dize que concurran en el tres testigos o dos escriuanos por ellos empero bastan por lo menos dos testigos cõforme otras dos leyes [g] della: saluo que en los instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y congregacion de los pueblos, o en los que se hazen en juyzio ante el juez, no ay necessidad de allar se y poner se testigos, como (alegando otros)

d l.54.1.14.tit.18 P.3. & l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

e l.14.tit.25. lib. 4. Recop.

f l.64.tit.18. P.3

g l. 111. 114. tit. 18. Par. 3.

otros) lo dize Parladorio [h], sino es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el fuero ecclesiastico en los instrumentos que se hizieren por los notarios del, segun vna ley de la Recopilacion [i], sin que las partes puedan remitir esta forma y solenidad, ni renunciarla, porque no se puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo dize [k] Bartalo y con la comun Gutierrez.

h Parladorij lib. 2 rerum quot. c. 20. n. 19.

i l. 32. tit. 3. lib. 1. Recop.

K Bart. in l. nemo potest. ff. de leg. 1. ibi Gut. n. 2. vsque ad 14.

31 En tres generos se diuide el instrumento, Regiſtro, original, y traslado. Regiſtro es la escriptura matriz que se otorga que queda en poder del escriuano, cuya introducion y vso es para estar en guarda por forma de que se saque y transcriua el original, y determinar por ella las dudas, que en el se ofrecieren segun vnas leyes [l] de Partida y Recopilacion, y assi fuera deste vso para que fue introduzida no haze fee, ni tiene vso ni fuerca en juyzio, ni haze prueua en el como lo dizen [m] Antonio de Canario, Galesio, y Parladorio, refiriendo otros que tienen lo contrario. La escriptura que se saca de es-

l l. 8. 9. tit. 19. p. 3 l. 12. 13. 16. tit. 25 lib. 4. Recop.

m Ant. de Canario in tract. de executione instrumenti. q. 38. Galle. ad formulã camer. 3. p. q. 1. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fi. 1. p. §. 12. lim. 2. n. 17.

de esta matriz es el original que haze fee siendo autorizada del escriuano ante quié passo, y no por otros, aunque sean ciento sino es con autoridad de juez y citació de parte, y procede aunque sea el sucessor en el oficio del ante quien passo, y su heredero, saluo si le fueron entregados los papeles, registros y protocolos del anteccssor por autoridad de juez competente que entonces los puede autorizar sin ella ni citacion de parte, como consta de vna ley [n] de la Recopilacion, y lo dizen Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no hara fee (sino se comprueua) si el registro por lo menos al fin del no esta signado del escriuano ante quien passo, ni cósta dello en la escriptura, como parece por otra ley de la Recopilacion. [o] De este original se saca el traslado, el qual no haze fee sino se saca con autoridad de juez y citacion de parte, segun vna ley [p] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez: saluo sacandole el mismo escriuano ante quien passò, pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota que el instrumento hecho

n. l. 24. tit. 25. lib. 4. Rec. Balb. Paul. & Ial. in Aut. siquis in aliquo documento. Alex. et Ias. in l. siquis ex argentarijs. §. cogentur. ff. de edendo illic. Oros. Parladorij vbi supra n. 8. 19. 20.

o. l. 12. tit. 25. lib. 4. Recop.

p. l. 114. gl. 6. tit. 28. p. 3.

cho por el escriuano no como tal y perso-
na publica, sino como priuada no haze fè
por ser diferẽte lo vno de lo otro, y lo mis-
mo se ha de dezir aunque le haga y autori
ze como persona publica y escriuano fir-
mãdolo y no lo signando por ser el signo
el carater Real que le da fuerça y autori-
dad y de substancia de l, como (alegando
muchos) lo resuelue [q] Parladorio, y se con
firma por vna ley de Partida y otras de la
Recopilacion saluo en los escriuanos que
no signan, como los de las Audiẽcias Rea
les y otros que no lo hazen.

[q] *Parlado. vbi supra n. 21. 22. 23. l. 54. tit. 18. p. 3. l. 12. 13. titul. 25. lib. 4. Recop.*

32 Quando en el fuero en que se presen
ta el instrumento el escriuano que le hizo
no es conocido, si aquel contra quien se
presentare le redarguyere de falso, dizien
do que el que le hizo no es escriuano, por
que no se presume serlo sino se averi-
gua, sin mas prueua no haze fee, si el
que le presenta no prueua que lo era, o
que vsaua el oficio, por lo menos por fa-
ma, como lo dize vna ley de Partida. [r]
Y aun siendo hecho en parte remota, aũ-
que no se redarguya no haze fe no se com
prouando, como diziendo ser comun

[r] *l. 115. ti. 18. p. 3*

oppinion lo afirman Viuio [s], y Manuel Suarez, de que se infiere vna cautela para que esto cesse, y es que vaya comprouado de dos o tres escriuanos o con autoridad de juez que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano ante quien passo el instrumento y de quien esta autorizado lo es, como lo dizē [t] Cepola, y Boerio, y assi se practica, aunque Lanfranco de Oriano [u] dize que no basta certificarse que el escriuano lo es, sino que tambien se ha de certificar que el signo y firma es suyo, porque podria ser que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de sumano, sino de otro, empero no se practica: saluo que quando el instrumento es muy antiguo vale y haze fee, aunque no sea comprouado, como lo dizen [x] Baldo, y Salicето y lo mismo aunque no sea antiguo, si se trata de poco perjuyzio segun [i] Antonio de Butrio.

[s] Viuius lib. 2. opinione 148. Man. Suarez in thesau. recept. instrum.

[t] Cepola cautela. 54. Boerius. decis. 154.

[u] Lanfrancus de Oriano in cap. quoniam contra. §. de fide instrum. n. 5.

[x] Bal. in l. comparationes col. pe. C. de fide instrum. & ibi Salicet.

y Ant. de Butrio in c. 1. de fide instrument.

33 Si el escriuano dixere que no hizo el instrumento, ha de ser creydo el escriuano, no se prouando lo contrario: mas si el lo confiessa, y los testigos instrumentales

les lo niegan, siendo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el escriuano ha de ser creydo, y no los testigos, y lo mismo se entiende quando el y ellos dizen, que no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos han de ser creydos, y no el escriuano, assi lo dize vna ley de Partida [z]. Y quando la parte dize que la escriptura no es hecha por el escriuano de quien parece estarlo, por ser dessemejante en la letra y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confiessa auerla hecho, ha de ser creyda, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa y erroneamente, no se ha de dar credito al escriuano. Y si es muerto, o ausente, el juez por si mismo con personas peritas en el escriuir con juramento que dellas reciba han de carear, cotejar, conferir la letra de escriptura con la de otra que el escriuano huuiere hecho, y hecho esto es a arbitrio del juez la determinacion si vale o no, como cõsta de vna ley [a] de Partida y su

[z] *l.115.tit.18.p.3*

[a] *l.118.glo.5.tit. 18.p.3.*

gloſſa Gregoriana. Y nota que aunque el inſtrumento ſea inualido, ſe puede prouar el caſo del por teſtigos, o otro genero de prueua y vale ſegun vna ley de la Recopilacion.[b].

b l.1.tit.25. lib.4 Recop.

34 Aſsi miſmo no haze fee el inſtrumento rotoo cancelado en lugar ſubſtancial, como es en los nombres de los contrayentes, eſcriuano, teſtigos firmas, ſino, o en la coſa, o cantidad, plazo, dia mes y año en que ſe hizo, no ſe pudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o ſi en eſtos lugares eſtuuiere emandado, ſin ſer ſaluado o eſcripto por abreuiaturas de vna letra por nombre o la cantidad o fecha por ſuma: mas teniendo eſte defecto en otros lugares no ſuſtanciales opudiendo ſe tomar el verdadero entendimiento lo contrario ſe ha de dezir, como conſta de vnas leyes [c] de Partida, y de la Recopilacion. Y ſi algun inſtrumento tuuiere diuerſos capitulos y vno eſtuuiere vicioſo, el que lo eſta ſolo ſe vicia, y no por el los de mas, como ſe dize en el derecho. [d]

c l.3 11.tit.18. & l.7.12.tit.25.lib. 4.Rec.

d l. ex falſis. C.de tranſactionibus.

35 Por que el inſtrumento ſe equipara a dos teſtigos, tan eficazes la prueua dellos

como

como la del: de que se sigue que vn instru mento se puede reprouar por dos testigos aunque no sean de los instrumentales del saluo si por el instrumẽto es vn testigo pre sentado, que entonces son necessarios tres para reprouarle, y si por el son dos testi- gos presentados, son necessarios quatro pa ra reprouarle, como prouando lo en dere- cho por comun opinion lo dizen [e] Coua- rruuias, y Paz. Y assi se entienden vnas le yes de Partida [f] que sobre esto tratan, en las quales assimismo se dize que vn instru mento se prueua por otro. Y nota que aũ- que en la prueua que se haze por testigos, el escriuano del instrumento se computa en el numero dellos: empero haziendose por instrumẽto, no se cõputa en el, porque no puede hazer persona de escriuano y te stigo, y assi no lo puede ser por el instru- mẽto, segu [g] Syluestro por vna glossa y los Dotores que lo notan, que por el se alega.

36 El instrumento priuado, como son los conocimientos, cedulas, o escripturas simples, para hazer fee han de ser recono- cidos por la misma parte, o comprouados por dos testigos de vista que le vieron ha-

[e] *Couar. lib. 2. va. c. 13. n. 10. 11. Paz in pract. 1. 1. to. 1. p. 8. temp. n. 5. vsque ad 10.*

[f] *l. 32. tit. 16. & l. 117. tit. 18. p. 3. & l. 32. tit. 11. p. 5.*

[g] *Syluest. in sũma verbo testamentũ 1. q. 5. ver. 2. in fi. glos. & DD. in l. hac consultissima. C. de testament.*

zer que lo declaren assi, siendo presentados en contradictorio juyzio: y cessante esto aunque se comprueuen por testigos q̃ digan que los tienen por suyos, por auerle visto escriuir y firmar muchas vezes, o por comparacion de letra y firma cõ otra escriptura publica y cierta que aya hecho aunque sea semejante en todo a la letra y firma della, no haze ninguna fee ni prueua ni ha de ser creydo, assi lo dizen vnas leyes [h] de Partida.

h l.114.119.titu. 18.P.3.

37 Los libros de cuentas y otros escriptos, que las personas tienen en su poder hazen prueua contra los cuyos son y los tienen, y no contra otros, como consta de vna ley [i] de Partida, y lo dizen Boerio y Mascardo.

i l.121.tit.18.p.3 Boerius decis. 105 n.2. Masca. de probatio.2,to.q.976. n.6.

38 Si en el libro de cuentas o otros escriptos estuuieren escritas dos o mas partidas o clausulas anexas vnas de otras, o separadas, como de cargo y descargo, y en otra qualquier manera, en pro, o contra, y de qualquiera suerte, no puede el que vsare dello aceptarlo y repudiarlo en parte, sino en todo o nada, por no se poder diuidir, y assi ha de estar por todo, assi por

lo

lo que haze por el como contra el y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento,como(alegãdo muchos)lo resuelue Parladorio,[k] aunque quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel, libro, o memoria, aunque en el o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

k Prrlad.lib.2. rerum quot.c.fi.1.p §.5.n.20.21.

39 En quanto a la quinta especie de prueua que se haze por vista y euidencia del juez en el hecho.La vista de ojos y euidencia del hecho que por el se haze, haze fee y prueua en los casos que consisten en ella,como sobre terminos de pueblos,edificios,injurias,y otros semejantes que consisten en ello,como consta de dos leyes de Partida.[l]

ll.8.13.ti.24.p.

40 Quanto a la sexta y final especie de prueua que se haze por presumpcion. La sospecha y presumpcion que se tiene del hecho,siendo presumpcion de hombre o de juez,no haze plena prouãça,porq̃ muchas vezes falta de la verdad: mas siendo,

pre-

presumpcion de ley, y por ella determinada bien, haze plena prouança, segun dos leyes de Partida. [m] Y tambien la hazen las sospechas y presumpciones de hombre o juez, siendo manifiestas, o grandes, segun otra ley [n] de Partida, y su glossa Gergoriana.

m l.8.12.tit.14. p.3.

n l.11.tit.4.p.3. ibi gl.Greg.3.

Paragrapho.18.Sentencia.

SVMMARIO.

1 *Sentencia quanto a su difinicion.*
2 *En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia difinitiua.*
3 *Como se han de ver y determinar los processos.*
4 *Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al superior.*
5 *Como y a que costa se ha de determinar la causa con accessor*
6 *Si prouandose diferente causa y acciõ de la demãda se puede dar sentencia sobre ella.*
7 *Si prouandose diferente cosa de la demandada se puede dar sentencia y correccion del error.*
8 *Si se ha de dar la sentẽcia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juyzio.*
9 *Como se ha de hazer la condenacion de costas.*
10 *Quando la sentencia se puede reuocar por restitucion, y por que juez.*
11 *Si vale la segunda sentencia dada contra la primera.*
12 *Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir.*
13 *Nulidad manifesta, y defecto de juridiccion, y citacion, y quando se puede pedir.*

14 *En*

14 *En q̃ tiẽpo se hã de pedir las demas nulidades de la causa.*
15 *Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay.*

SEntencia quanto a mi proposito es la decision y determinacion que el juez haze dela causa, como consta de vna ley de Partida [a]. Y se ha de determinarla primero concluſa, segun vna ley de la Recopilacion.[b] *a l.1.tit.22.p.3.*

b l.1.tit.22.lib.4 Recop.

2 El juez tiene obligacion de pronũciar ſentencia difinitiua en la causa dentro de veinte dias de como fuere concluſa, como consta de vna ley de la Recopilacion.[c] Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho a los juezes dẽtro de treinta dias de como fuere viſto el pleyto, y no deſpues, y con las que se vuieren dado en ellos, o ſin ellas se han de determinar dentro de otros tres meſes, ſegũ vna ley de la Recopilacion.[d] *c l.1.tit.17.lib.4. Recop.*

d l.29.in fi. tit.5. lib.2.Recop.

3 Los juezes inferiores no puedẽ tener relatores, y han de ver los proceſſos por ſus perſonas, y no por relacion del eſcriuano, ſino es eſtando preſentes las partes, ſegun vnas leyes de la Recopilacion.[e] Y para determinarlos en difinitiua los han de *e l.27.tit.17.lib. 2.& l.6.tit 9.lib. 2.& l.10.tit.9.lib. 4.Recop.*

ver y determinar con mucha liberacion, y no luego que vuieron el proceſſo, porque ſe preſume ſer mal inſtructos de los meritos de la cauſa, y aſsi la ſentencia es nula, ſegun [f] Matienzo, y Paz.

f Matien. in dialogo Relator. 3. p.c. 39. nu. 9. Paz in pract. to. 1. p. 11. item. n. 1.

4 Dudando juſtamente el juez en la determinacion de la cauſa, la pueda remitir al ſuperior citadas para ello las partes, y de otra ſuerte no la ha de remitir. Y no teſe que deſpues de remitida, antes que por el ſuperior ſe vea o determine, la puede determinar el que la remitio, y vale la ſentencia que diere, ſegun vna ley [g] de Partida y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y otra ley de la Recopilacion. Y las coſtas de la ſaca del proceſſo, y de la remiſsion hã de pagar entrambas partes por mitad, como conſta de otra ley [h] de Partida y ſu gloſſa Gregoriana.

g l. 11. glos. 6. tit. 22. P. 3. l. 44. ti. 5 lib. 2. Recop.

h l. 2. tit. 21. p. 3. ibi gl. 2.

5 Determinando el juez la cauſa con aceſſor, ha de dar dello auiſo a las partes. Y ſi alguna dellas le tuuiere por ſoſpechoſo, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado preciſſamente a ſeguir ſu conſejo pareciẽdole que no es bueno, porque el aceſſor no tiene juriſdicion ſegun vna ley de

Parti-

Partida.[i] Y la aceſſoria(que ha de taſſar el juez)han de pagar las partes por mitad ora ſe aya tomado el aceſſor de officio, ora a pedimiento de las partes, ſaluo ſi la vna dellas ſolamente le pidio, que entonces ella ſola lo ha de pagar todo ſegun vna ley [k] de Partida y ſu gloſſa de Gregorio Lopez,lo qual ſe entiende,ſaluo ſi el juez es aſſalariado, o teniente y juez por el nõbrado,o es letrado,aunque no ſea aſſalariado,porque entõces no ſe puede lleuar aceſſoria de las partes, ſino ſolo los derechos del aranzel ſegun vna ley de la Recopilacion,[l] ſino es que por ellas ſe pide el aceſſor. Y lo miſmo ſe entienden en los juezes que conocen de rentas Reales,aunque no ſean aſſalariados,con forme vna ley de la Recopilacion.[m]

[i] *l.2.tit.21.P.3.*

[k] *l.3.glo.2.tit.2. P.3.*

[l] *l.9.tit.5.lib.3. Recop.*

[m] *l.12.tit.7.lib.6 Recop.*

6. Aunque el Actor intente ſu demanda por vna cauſa y acion,y prueue otra diferente, ſe puede dar ſentencia, y vale el juyzio, atento vna ley de la Recopilacion[n] que manda que los pleytos ſe determinẽ cõforme a la verdad q̃ dellos reſultare,porque la diuerſidad de la cauſa no la muda,como lo reſuelue[n].[o] Auendaño, y Par-

[n] *l.10.tit.17.lib.4 Recop.*

[o] *Auend reſpon.1 concl.10.Parlad. rejlib.2.verñ quo, tit.c.10.n.3.*

y Parladorio. Yassi quando se pide la cosa emphyteota por derecho de comisso, no se prouando el comisso, sino solo ser la cosa emphyteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pension del emphyteosi cada año, aunque la causa sea diuersa, segun Afflictis y Parladorio [p].

p Aflict. decisio. 83. nu. 9. Parlado. vbi sup. n. 4.

7 Quando el actor prouare otra diferente cosa de la que por el fue demandada, se ha de absoluer al Reo de la instancia del juyzio, por que no se puede hazer otra sentencia, y es nula la que se hiziere, como cõsta de vnas leyes [q] de Partida, y lo resuelluen Auendaño Parladorio: aunque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo juyzio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo diffine Iustiniano en la instituta [r]. Y basta tener el dominio o accion de la cosa al tiempo de la sentencia aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho superueniente conualece el juyzio, segun vna glossa [s].

q l. 15. 16. tit. 22. p. 3. Auen. respon. 1. n. 22. Parladorij vbi supra, n. 5.

r §. siquis aliud pro alio instit. de actio.

s Glos. fin. in l. si rem alienam. §. fi. ff. de prg. actio.

8 En las causas ciuiles, ora prueue o no el Actor, no deuiendo ser condemnado el Reo no ha de ser absuelto solamente de la in-

instancia del juyzio, sino absuelto y dado por libre difinitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de partida. [t] Y quando el juez viere en la causa acto malo que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sentencia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez [u], porque aunque esta reseruacion no atribuye nueuo derecho, conserua el que se tiene por la parte en cuya gracia, y fauor se reserua, segun [x] Angelo, y Iason: saluo que quando por defecto de la solemnidad y orden del juyzio y autos del, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absoluer y dar por libre en todo difinitiuamente, sino solo absoluer de la instancia del juyzio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer a poner demanda delo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos y prouanças reproduziendolo de nueuo: mas siendo absuelto y dado por libre de la demanda no se puede boluer a sucitar ni hazer, si no reseruo para ello el derecho, como consta de vna

[t] *l. 43. tit. 2. & l. 1. tit. 14. par. 3.*

[u] *Greg. Lop. in l. 16. & l. 1. circa fin. tit. 22. p. 3.*

[x] *Angel. & Ias. in l. si quis, legauerit. ff. de legat. 1.*

y l.9.gl.4.tit. 22. par.3. ley y de partida y su glossa Gregoriana.

9 El actor o reo que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa: mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser, quando al principio del pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaua de malicia, por excluyrse cõ el la presumpcion de litigar con ella, y auerla de que litigo sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario, porque constando por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser cõdenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hazer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respecto de seguir la causa, que si no se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entiende ser hecha solo de las processales, y no de las personales, sino se expressa, como consta de vna ley z de Partida y

z l.8.tit.22. P.3. ibi gl. su glossa de Gregorio Lopez. Y note se que el actor que puso la demanda, y no la prouo, ha de ser cõdenado en las costas hechas

chas por el reo, porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentado solo vn testigo, mas si, presentando mas, aunque sean reprouados y tachados segun vna ley [a] de partida y su glossa Gregoriana, notese mas que quando se dize en la sentencia, con costas, ay condenacion dellas, y diziendo, sin costas no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo. Y las costas las ha de tassar el juez, como lo dize vna ley [b] de la Recopilacion. Y el pobre que no tiene de que pagar las costas, y derechos no ha de estar presso por ello segun vnas leyes de la Recopilacion.[c]

[a] *l.39.gl.3.tit.3. par.3.*

[b] *l.3.tit.22.lib.4. Recop.*

[c] *l.20.21.22.23. tit.12.lib.1. Rec.*

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veynte y cinco años en causa que el mismo sigue sin autoridad de su curador es nula: mas siguiendola con ella no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola prouando ser menor, y la lesion que en la causa huuo cõtra él, en hecho o derecho, y no lo vno sin lo otro se puede, y ha de reuocar la sentencia que contra el se huuiere dado, tratãdose primero sobre ello la causa ordina-

riamente con el aduersario, el qual en ella puede alegar y prouar de su justicia, con que se pida ella restitucion dentro del tiempo desta memoria, y hasta quatro años despues de salir della, y no despues, y siendo dada la sentencia contra el en tiempo que era menor, y no despues, aunque se aya empeçado la causa en el, porque de otra suerte no ha lugar, como lo dizen vnas leyes de Partida. [d] Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia: saluo siendo ignorime la lesion, porque si lo es se puede pedir hasta treynta años, y no despues segun vna ley de Partida. [e] Y esta restitucion se ha de pedir y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el juez que conoce de la causa, como consta de vna ley, de Partida [f]. Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa y no mas, segun otra ley della. [g]

d l.1.2.3.tit.25. P.3.l.8.9.tit.19. Par.6.

e l.10.tit.19. P.6

f l.3.tit.25. P.3.

g l.6.in medio tit. 19.Par.6.

11 Si contra la sentencia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se appele della, no vale esta postrera: mas oponiendose por vna parte que la cosa auia sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido, vale esta segunda sentencia dada contra la primera, aunque della no se aya appelado. Assi mismo la sentencia dada en causa matrimonial nunca se passa en cosa juzgada, y assi prouandose que vuo algun yerro en el hecho se puede reuocar por otra segunda, la qual vale contra la primera y la retrata; aũ que della no aya sido appelado. Tambien se puede reuocar la sentencia que fue dada por juramento que se difirio en defecto de prueua, por otra despues pronunciada prouando que el que hizo el juramento se perjuro, en cuyo caso vale la segunda dada cõtra la primera, aunque della no se aya interpuesto appelacion, assi lo dize vna ley de Partida [h]. Y lomismo se entiende en la sentencia de los arbitros dada contra la del juez, porque por consentimiento de las partes se puede innouar y transar segũ vna ley de la Recopilaciõ [i] que assi lo dis-

[h] l. 13. tit. 12. p. 3

[i] l. 4. tit. 21. lib. 4 Recop.

pone ora este la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, o falsedad de Abogado, o procurador, o por otra qualquier, falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguádose se ha de reuocar y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiendose dentro de veynte años de como se dio y notifico, y no despues: mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia por ella, no es nula ni se vicia, como consta de vnas leyes [k] de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della. [l]

k l.13.& l.24.in fine tit.22.& l.1. 2.5.tit.16.P.2. l l.34.tit.4.P.3.

13 Assi mismo es nula la sentencia dada en la causa en que ay nulidad notoria y manifiesta, que euidente notoria y manifiestamente consta de los mismos autos, o de defecto de citacion, o de jurisdicion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar reuocar y dar por ninguna. Y procede

cede aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes [m] de Partida, y demas de otros lo resuelue [n] Azeuedo y Gutierrez: aũque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion. [n]

m l.3.4.5.tit.26. P.Azeu.in l.2.n. 25. vsque ad 40. tit.17.lib.4.Rec. Gut.lib.1.pract. q.q.96.

n l.4.tit.17.lib.4 Recop.

14 Las demas nulidades que huuiere en la causa, para anular la sentencia se han de pedir dentro de sesenta dias de como se pidio y notifico, y no despues, sino es por via de restitucion de priuilegiado que la tenga, y procede ora se pida por via de accion, o de excepcion, como consta de vna ley [o] de la Recopilacion, y lo traen Azeuedo y Couarruuias.

o l.2.ibi Azeu.n. 41. vsque ad 49. tit.17.lib.4.reco. Couarr.in pract.q. c.25.n.4.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelacion de la nulidad, principalmente, y sino, sino simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruo en la apelaciõ la nulidad diziendo q̃ se apelaua de la sentencia, saluo el derecho de la nulidad q̃ entonces de

ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal ni accessoriamente, sino ante el inferior que la dio. Y tratando se por via de execucion se ha de tratar ante el juez que conoce de la causa, segũ vna ley [p] de Partida y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad ordinariamente en contraditorio juizio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello segun vna ley de Partida [q]. Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se puede appelar o suppli car della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de appelacion o suplicacion, no ay recurso de nulidad alguna, como lo dize vna ley [r] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

[p] *l.2.tit.26.par.3 Azeu.in l.1.n.1. 2.3.tit.17.lib.2. recop.*

[q] *l.1.tit.16.Par.*

[r] *l.2.tit.7.lib.4. Rec.ibi Azeued. n.4.& seq.*

(.?.)

Fin desta primera parte.

SEGVNDA PARTE.

Iuyzio executiuo.

SVMMARIO.

§.1. Via executiua.
§.2. Reſcripto.
§.3. Coſa juzgada.
§.4. Cuentas.
§.5. Confeſsion.
§.6. Conoſcimiento.
§.7. Inſtrumento.
§.8. Liquidacion.
§.9. Executante.
§.10. Executado.
§.11. Tercero poſſeedor.
§.12. Executor.
§.13. Pediniento.
§.14. Mandato.

§.15.Execucion.
§.16.Bienes executados.
§.17.Prision.
§.18.Pregones.
§.19.Citacion.
§.20.Oppoficion.
§.21.Sentencia.
§.22.Remate.
§.23.Decima.
§.24.Esperas y quitas.
§.25.Cesion de bienes.
§.26.Tercero oppositor.
§.27.Possesion hereditaria.
§.28.Despojo.

Para-

Paragrapho. 1. Via executiua.

SVMMARIO.

1 *Via executiua quanto a su difinicion, esencia, ê introducion.*

2 *Si auiendose intentado via ordinaria, se puede boluer a la executiua.*

3 *Si en la via executiua ha lugar litis pendencia.*

4 *Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del deudor se impide al acreedor la executiua.*

5 *Prescripcion del derecho executiuo.*

6 *Si prescripto el derecho de executar se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda.*

7 *Si esta prescripcion ha lugar en censos. pensiones, y reditos añales.*

8 *Si procede esta prescripcion con mala fê.*

9 *Si procede esta prescripcion contra Iglesias y Ecclesiasticas personas.*

10 *Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos.*

11 *Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda, porque es executado.*

12 *Quando se interrumpe y perpetua la prescripciõ executiua.*

13 *Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento decissorio.*

14 *Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua.*

15 *Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de prouar.*

16 *Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiua.*

17 *Si se puede renunciar via executiua.*

18 *Si los instrumentos executiuos en el fuero secular, lo son en el Ecclesiastico.*

VIA executiua es la que se tiene a la execucion y cumplimiento de los casos y instrumentos que la traen aparejada: la qual es de su naturaleza breue y sumaria, y fue introduzida en fauor de la Republica y actor executante, como lo dizen [a] Rodrigo Suarez y Paz, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

[a] *Roderic. Suar. in l. post rem indic. in declaratione legis Reg. limit. 4. n. 7. Paz in pract. 1. to. 4. p. summaria in princ. nu. 1. & ibi c. 1. n. 40. in fi. l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec.*

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor via executiua, la intentare y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir y seguir la executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo, porque demas de ser introduzida en su fauor: estas dos vias, ordinaria, y executiua, no son contrarias, sino diuersas, y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz: [b] aunque lo contrario tiene Parladorio, [c] empero la opinion de Paz fauorece vna ley de la Recopilacion. [d]

[b] *Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 2. n. 2. & c. 3. n. 31.*

[c] *Parla. lib. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 20, 21.*

[d] *l. 3. tit. 11. lib. 4 Recop.*

3 Sigueſe assi mismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez ante quien estuuiere pendiéte de la execucion, puede continuarla, y boluer a execu

tar

cutar ante otro que sea cõpetente, sin embargo de la litispendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz:[e] aunque lo contrario tiene Parladorio.[f]

4 Tambien se sigue que aunque el deudor aya puesto demanda y pleyto al acreedor contra el contracto o instrumẽto executiuo, y aunque estè pendiẽte, sin embargo de la litispendẽcia puede executar, porque de otra suerte, fuera dar ocasion a muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aũque la causa se trate ante el juez Eclesiastico, sobre la nulidad y recision del contracto diziendo ser vsurario o jurado, y su relaxacion, no se impide la execucion del ante el secular, ni le puede inhibir della, como (alegando otros) lo resuelven [g] Paz y Parladorio.

5 El derecho de executar por obligaciõ personal, aunque sea hypotecaria y sentenciada y conste por qualquier instrumento, prescriue por diez años, q̃ corrẽ siendo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia que el plaço o la condicion de la deuda se cumplio

[e] Paz vbi supra c. 2. n. 4.
[f] Parladorij vbi supra. n. 15. 21.
[g] Paz vbi supra c. 4. n. 20. 31. Parladorij vbi supra. n. 22. 23.

pllo, y quedo pura y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este effecto despues se reconoce a cuyo tiẽpo retorce del conocimiento: sin que obste que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le teniendo no puede correr su prescripciõ, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y assi se la impute. Y porque si desde el reconocimiẽto huuieran de correr se diera caso en que estuuiera prescripta la deuda y su accion, y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, pues sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiende aunque la prescripcion de la accion y via ordinaria sea mayor, mas siendo menor dellos por el tiempo de ella se prescriue su execucion, como consta de vna ley [h] de la racopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y assi la execuciõ de la deuda de seruicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescriue por los tres años de la accion, segun vnas leyes [i] de la Recopilacion.

[h] *l.6.tit.15.lib.4. Rec. ibi Azeu. n. 2. vsque ad 14.*

[i] *l.32.tit.16.lib. 2.& l.9.tit.15. lib.4.Rec.*

6 De lo dicho se sigue que prescripto el dere-

derecho de executar, no se buelue a suscitar aunque el deudor judicialmente reconozca o confiesse la deuda, porque la confession o reconocimiẽto, no produze nueua obligacion, sino solo supone la que vno ya prescripta con calidad de estarlo, como lo siente [k] Auendoño, y expressamente por verissimo lo tienen y defiende Azeuedo contra otros que tienen lo contrario.

[k] *Auen. 2. p. c. 10. præt. n. 11. Azeu. in l. 6. n. 4. tit. 15 lib. 4. Rec.*

7 Tambien ha lugar esta prescripciõ executiua en los censos, reditos y pensiones añales, que se deuen por contracto, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes y futuros, que despues de los prescriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos vna obligacion sola para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado solo se prescriuen los passados que no se prouaron en los diez años, y no los demas siguientes, porque en este caso son muchas obligaciones, auiendo cada año la suya, que es menester prescriuirse, como

mo lo resueluen [l] Antonio Gomez y en es te mismo caso Parladorio.

[l] *Ant.Gom. 2. to. var. c. 11. nu. 44. Parlado. lib. 1. rerum quot. c. 1. §. 12. 41. & §. 13. n. 44.*

8 Aunque para auer lugar otras prescriciones de la accion y via ordinaria, es necessario auer buena fe, empero en esta presumpcion del derecho de executar, no lo es; antes ha lugar y procede aunque sea con mala fè, como lo dizen [m] Gregorio Lopez y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion y via ordinaria, sino sola la executiua, por su rigor y negligencia del executante.

[m] *Greg. Lop. in l. 22 glos. 1. tit. 9. P. 3. Parlado. vbi supra c. 1. §. 11. n. 40. in fin. & §. 12. n. 41.*

9 No solo procede esta prescripcion executiua contra legos, sino tambien contra Iglesias, clerigos y Ecclesiasticas personas, como lo resueluen Gregorio Lopez y Parladorio. [n]

[n] *Greg. Lop. vbi supra Parlad. vbi supra c. 1. §. 12. nu. 41.*

10 Esta prescripcion executiua no corre contra los hijos familias mientras lo fueren, si no es en los casos en que pueden parecer en juyzio sin licencia de su padre, y compelerle a que se la de. Ni corre contra la muger casada mientras lo fuere en razõ de la dote y arras, sino es sabiendo que el marido dissipa sus bienes, y no lo pide, aun

que

que si le corre en razon de los bienes parafrenales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido a que para pedirlos le diesse licencia, como consta de vna ley o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veynte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeço a correr cõtra otros que no lo eran a quien succedieron, aunque pueden ser restituydos del tiempo corrido de la memoria, pidiendo lo dentro della, y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley de Partida. p Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion el Rey, Iglesias, Concejos, y comunidades, pidiendola dentro dn quatro años de como se cumplio, segun otras dos leyes de Partida. q Assi mismo el ausente ocupado en seruicio del Rey, o de Concejo, o en escuelas, o en captiuerio, o en romeria, o en otra ocupacion semejante, ha de ser restituydo del tiempo desta prescripcion, que en ella assi estuuo ocupado, y impedido por la justa causa, pidien-

o l.8.glos.45.tit. 29.p.3.Paz in pra ctt.1.tom.1.p.2. tempus n.32.

p l.9.tit.19.P.6.

q l.7.tit.29.P.3. l.10.tit.19.P.6.

dolo dentro de quatro años despues que cesso, y su heredero dentro de quatro años desde el dia que supo la muerte del que murio en esta ocupacion, conforme vna ley r de Partida.

r l.28.ti. 29.p.3.

11 No procede esta prescripcion executiua contra el deudor que cõpensa la deuda porque fue executado. Y assi la puede compensar por otra cuyo derecho de executar ya este prescripto, como sea en el tiẽpo de la action, porque lo que es assi temporal para pedir, es perpetuo de esta manera para se defender y satisfazer, como se dize en el derecho. s

s l.pure.§.fi.ff.de doli except.

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiua, se pagare parte de la deuda, o fuere pedida o el derecho executiuo della fuere deduzido en juyzio, por citacion, o execucion le interrũpe, y desde entonces bueluen a correr de nueuo los diez años, y tiempo desta prescripcion, y si por contestacion, oposicion que lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años, como lo dize t Rodrigo Suarez, y Parladorio.

Roder.Suar.in l. Post rem.§.considera.n.4.Parladarij li. .rcrũ quot.c. 1 §.13.n.46.in fine

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento

mento decisſorio que la vna parte defiere a la otra que le haze asſi en juyzio, como fuera del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quareta años, porque tiene fuerça de conteſtacion: mas estd no se entiende en el juramento confirmatorio del contracto o crso jurado que no la tiene, como consta de vna ley u de Partida, y su gloſſa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couaruuias, y Gutierrez.

u l. 14. glo. 2. 3. ti. 11. p. 3. Suar. in l. post rem iudicatã. §. considera vltimo notabile. 2. Couar. lib. 1. variar. c. 9. n. 6. Gut. de iur. cõfirma. 3. p. c. 1. n. 9.

14 Asſi miſmo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiua por quarenta años, y es que en el inſtrumento de la deuda la vna parte la difiera en el juramẽto de la otra, y le haga, como lo dize Rodrigo Suarez, x aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede interuenir juramento por euadir las penas que se ponen por vnas leyes y de la Recopilacion, haziendo lo contrario.

x Suarez vbi ſup. dictis. §. in 6.

y l. 11. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

15 Aunque el acreedor confieſſe o mueſtre carta de pago suya de la deuda o parte della, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiua, no basta para

interrumpirla,porque no perjudica al deudor si lo negare,y opusiere esta excepcion, sino es que el tambien firmò la carta de pago, o lo averigue el acreedor a quien incumbe la prueua,por ser el que dize y afirma,y no al deudor que niega, y assi no lo haziendo se ha de irritar,y dar por ninguna la execucion,como lo resuelue z Parladorio.

z *Parladorij,lib.1 rerum quot.c.1.§. 12.nu.42.*

16 Puedese vsar de cautela para que no aya lugar,ni proceda esta prescripcion executiua,y es que el instrumẽto que se hiziere de la deuda se diga que en fin de cada diez años,y tiempo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto,y se entienda ser inouado el contracto, como si entonces se otorgara para que corra el termino de nueuo,o se renuncie esta prescripcion executiua que se puede renunciar o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido que es lo mismo,con lo qual,aunque sea passado el termino desta prescripcion se puede executar, y de otra suerte, siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como

(ale-

(alegando y siguiendo a otros) lo resuelue Parladorio. [a]

17 La orden de la via executiua fue introduzida por forma della, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion, y assi no se puede renunciar por las partes en el instrumento, y aunque se renuncie se ha de obseruar y guardar: porque no se puede remitir forma que el derecho ordena, como lo tiene [c] Bartolo, y cō la comun Gutierrez.

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Eclesiastico, como (de mas de otros) lo traen [d] Couarruuias, y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

a *Parladorij. vbi supra. c. 1. §. 13. n. 43. 44.*

b *l. 19. tit 21. lib. 4 Recop.*

c *Bart. in l. nemo potest. ff. delega. 1. ibi Gutier. n. 2. vsque ad 14.*

d *Conar. in pract. q. c. 8. n. 5. versi. 5. Paz in pract. 2. to. 3. p. c. vnico. n. 1.*

Paragrapho 2. Rescripto.

SVMARIO.

1 *Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion.*
2 *Si vale y es execucio el rescripto del Principe dado en perjuyzio de tercero, y sin poder de la parte.* (ble.
3 *Si el rescripto del Principe dado cōtra derecho es executa-*
4 *Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es contra el estylo acostumbrado. y el ganado por el descomulgado.*
5 *Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado por sini*

stra relacion, y justificacion de la suplicacion.
6. *Quien conoce de las dudas y causas de los rescriptos.*

LOS rescriptos, cedulas, y prouisiones del Principe que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como esta difinido en el derecho [a] Ciuil, y Real: dixe regularmente, porque esta regla tiene las salencias y limitaciones siguientes.

a l.1.ff.de constit. Princ.l.29.30.31 & 32.tit.18.P.3.

2. El rescripto del Principe dado en perjuyzio de alguno, sin ser para ello citado y oydo de su derecho, no vale ni trae aparejada execucion hasta q̃ siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias y de cierta sciencia, como consta de vna ley [b] de Partida y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide, en las cosas de justicia aunque, si en las de gracia, segun vna ley [c] de de Partida y su glossa Gregoriana.

b l.20.tit.18.P.3 l.2.7.tit.23.& l.2.3.4.tit14.lib.4 Recop.

c l.39 glo.Greg.4 tit.18.part.3.

3 Assi mismo no vale ni es executiuo el rescripto del Principe dado contra el derecho diuino, segũ vna ley de Partida [d]. Ni el dado contra el derecho natural segun otra ley della [e]. Ni el dado cõtra el derecho del bien

d l.2.9 tit.18.p.3

e l.31.tit.18.P.3.

bien comun y vtilidad publica hasta q̃ con sultados sobre ello se prouea otra cosa, como lo dize otra lei [f] de Partida. Ni el dado cõtra las leyes y derechos positiuo, hasta que cõsultado sobre ello se prouea otra cosa, segun otra ley della [g]: saluo si tuuiere clausula derogatoria de la ley, o derecho, o de propio motu y cierta sciencia que tiene su fuerça, que entonces sin embargo se ha de executar, assi se entienden vnas leyes [h] de la Recopilacion q̃ sobre esto tratan, porque aunque disponen que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hizieron no pueden quitar a sus subcessores esta potestad, como se dize en el derecho [i] de arte que por el rescripto del Principe no es visto abrogar ni derogar las leyes, sino es que en el se expresse, segun consta del derecho [k].

[f] *l.30.tit.18.p.3.*

[g] *l.29.tit.18.p.3.*

[h] *l.1.2.3.4.& sep tit.14.lib.4.Recq*

[i] *c.1.de constit.in 4.*

[k] *l.fin.C.de precibus imperat.offert.*

4 El rescripto del Principe dado sobre cosa q̃ esta dado otro especial o general no vale ni trae aparejada execucion, sino se haze en el mẽcio del primero, y sin embargo se mãda guardar. Y assi se ha de suspẽder su execucio no se haziẽdo enel esta mẽcio, hasta q̃ cõsultado sobre ello haziẽdola se pro

otra cosa, poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como consta de vnas leyes [l] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado y despachado contra el estilo acostubrado se presume ser falso, segun vna ley [m] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el derecho. [n]

[l] l.27.36.tit.18. p.3.ibi glo.l.5.tit. 14.lib.4.Recop.

[m] l.4.glo.Greg.2. tit.20.P.3.

[n] c.1.de rescrip. lib.6.

5 Assimismo no vale ni tiene fuerça executiua el rescripto del Principe ganado cõ siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetro esta obligado a pagar las costas y daños al contrario, segun vnas leyes de Partida. [o] Y notese que quando por algun buen respecto no se executare el relcripto del Principe, juntamente con el se imbie informacion y testimonio de las causas porque no se cumplio, y se aguarda la segunda jussion, la qual precissamente en toda cosa se ha de cumplir y executar como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. [p]

[o] l.36.53.tit.18. part.3.

[p] l.19.gloss.4.6. tit.28.part.2.

6 Aunque de la execucion de los rescriptos,

tos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite: empero no lo puede hazer de sus dubdas, y causas que dellos proceden de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida.[9]

b l. 29. 36. tit. 18. p. 3. l. 44. tit. 33. Par. 4.

Paragrapho. 3. Cosa juzgada.

SVMMARIO.

1 *Cosa juzgada quanto a su difinicion fuerça y execucion.*
2 *Si el precepto del juez en que manda a alguno, que pague o de alguna cosa a otro, trae aparejada execucion.*
3 *Si trae aparejada execucion la sentencia, contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones.*
4 *Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz.*
5 *Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion.*
6 *Si la restitucion, nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion.*
7 *Orden que se ha de tener en dar por disierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada.*
8 *Si del auto en que se da por desierta, y munda executar esta sentencia ha lugar apelacion.*
9 *Si la sentencia dada por el fisco Real en causa ciuil es executable sin embargo de apelacion.*
10 *Si la sentencia dada sobre cosas que pertenecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion.*
11 *Si la sentẽcia dada en fauor de dote, alimẽtos salario o sala*

rios y estipendios y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion.

13 *Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion.*

COSA juzgada es la difinida, y determinada, en contraditorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo letigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion ni recurso. La qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes [a] de Partida, y Recopilacion, y nota que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea fuera del districto del tribunal, en que se dio, como lo dize vna ley de Recopilacion [b]: nota mas que en la executoria se ha de insertar y transcribir los libelos de la demanda y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auiendose de executar la sentẽcia por el mismo juez que la dio, se pude hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos

a l.5.16.tit.22.p.3.l.5.tit.2.6.p.3 y todo el tit.27.p.3.& l.6.titu.17.lib.4.Recop.

b l.5.tit.7.lib.5.Recop.

de

de la cauſa que para eſto tienen ſu fuerça, aun que la litis ya ſea feneçida, ſegun Parladorio. [c]

[c] *Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 2. p. §. 1. n. 2. 2. 5.*

2 De lo dicho ſe ſigue que el precepto del juez, en que ſe mãda a vno pague o de a otro alguna coſa no citãdole ni oyendo le para ello, es de ningun momẽto, y no tiene fuerça de coſa juzgada, y aſsi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida. [d] Lo qual ſe entiende no conteniendo el tal precepto cauſa juſtificatiua, de que ſi ſe ſintiere por agrauiado parezca, porque conteniendola ay ſobre ello diuerſas opiniones, en que vnos dizen tambien ſer de ningun momento, por ſer dado ſin oyr la parte, y otros tienen que pareciẽdo en el termino aſsignado ſe buelue en ſimple citacion, ſino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y eſto vltimo es lo mas comun verdadero, y que ſe ha de ſeguir en cauſas que no ſean de gran momẽto, porque ſiendolo ſe ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo reſuelue Parladorio. [e]

[d] *l. 22. tit. 22. P. 3*

[e] *Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 1. n. 22.*

3 Aſsi miſmo de lo dicho ſe ſigue, que la ſentencia de la executoria dada contra el

juez

juez, por condenacion que sele haga de costas o salarios, o su restitucion, no siẽdo sobre ello demandado, citado, ni oydo, no trae aparejada execucion contra el hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y assi se buelue en citacion notificandose, como lo dizen [f] Romano, Socino, Bancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilaciõ: mas en quãto a la parte de condenaciones que vuiere recibido lo contrario se ha de dezir, porque assi como por la sentencia cõdenatoria las recibio, assi las ha de restituir por la reuocatoria, sin ser necessario mas citacion, y assi se practica.

[f] *Roma. cons. 143 n. 13. Soci. dec. it at. 1. p. q. 5. Ban. denud it. defect u. citat. n 19. Boer. dec. 259 n. 11. 13. Cast i. in. politica. 1. p. lib. 2. c. 21. n. 255. d. 20. tit. 2. lib. 3. Recop.*

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado, para parecer a oyr sentencia a dia y termino cierto y determinado señalado expressamente siendo dada en el no pareciendo a oyrla, a aquel tiempo, ni en el despues de dada apelare della en quanto el juez estuuiere haziendo audiencia, no puede despues apelar, y assi es executiua: mas si la sentencia se dio despues de el termino señalado, bien puede apelar en el para ello dispuesto, y

sto, y haziendolo no es executiua, como cõsta de vna ley g de Partida, y otra de la Recopilacion.

g *l. 9. tit. 23. p. 3. l. 4. tit. 18. lib. 4. Recop.*

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, assi por cõsentimiento expresso de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiempo, y como se deuia, segun vna ley de la Recopilacion, h o si ya que se apeló, no se presentò en grado de apelacion, ante el superior ni en la causa ante el juez inferior de ella testimonio dello en el termino, y como se deuia, conforme otra ley de la Recopilacion. i O si ya que se presentò en grado de apelacion, no se prosigue y acaua la causa della en el tiempo, y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion. k

h *l. 1. tit. 28. lib. 4 Recop.*

i *l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.*

k *l. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.*

6 La restitucio opuesta por persona, o preuilegiado della, a quié cõpeta, cõtra la sentẽcia passada en cosa juzgada impide su execucio como lo dize vna ley de Partida l si no es, q̃ por cõjeturas, o presumpciones parezca se pide de malicia, como se dize en el derecho. m Y lo mismo se ha de dezir por la misma razõ opuesta cõtra ella nulidad. Ni es executiua la sentencia dada contra

l *l. 2. tit. 25. P. 3.*

m *c. suscitata de in tegrum restit.*

jura-

juramento,o confesion de parte,segun lo escriue Rodrigo Suarez. n Ni la de que el vencedor se alaua, y dize que injustamẽte obtuuo en la causa:conforme vna bellissima sentencia de Inocencio, o y demas de otros lo trae Maranta.

n *Roder.Suar.in l. Postrem.§.2.n.3.*

o *Innoc.in c.quia. plerique de immunit. eccles.n.3.Maran. in speculo titul. de sententia,n.138.*

7 Para darse por desierta,y mandarse executar como tal la sentencia passada en cosa juzgada, ha de ser con citacion de parte,y conocimiento de causa sumariamẽte y no de otra suerte, como diziendo ser comũ opinion lo resuelue Padilla. p Y notese,q̃ quando de la desercion se trata ante los juezes supremos,por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo lõguissimo,juntamẽte con ella hã dever examinar , y determinar la justificacion de la sentencia por los autos y meritos de la causa,porq̃ no es de tanto momẽto ante ellos la desercion,que ayan de confirmar la sentencia,siendo iniqua, como lo dizen q Afflictis, Auendaño,y Quesada.

p *Padilla in l.1.C de inrisc.& facti ignor.n.16.*

q *Afflictis. decis. 78.79.43.Auẽ. resp.for.s.2.cõclu.1. Quesada diuers.q. c.27.n.13.*

8 Aunque parece que del auto en que se da por disierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspensiua

na de la execucion, como lo dize r Philippo Franco, y Marãta, porque aunque es in interlocutorio tiene fuerça de diffinitiuo empero lo cõtrario se ha de dezir, porq en este caso la deserciõ, y cosa juzgada ha de tener effecto, y el auto en razon della proueydo se ha de executar sin embargo de apelaciõ, como consta de vnas leyes s de la Recopilacion, y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y assi se practica.

r *Philippus Fran. in c. ex ratione de appellat. Marant. in spec. tit. de appellat. n. 190.*

s *l. 6. 8. tit. 17. & l. 2. tit. 18. & l. vnic. vers por esentar. tit. 17. libr. 4. Reco. Dida. Perez in l. 3. tit. 6. lib. 3. ordi. verbo. finque firme. Parlado. li. 1. re ũ quot. c. fi. 1. p. §. 1. n. 11*

9 Aunque la sentencia dada en la causa ciuil, por justificada que sea, no se puede executar, sin embargo de apelacion, sino es en los casos de derecho expressos, o estando la parte conuencida por su confession: empero la dada en fauor del fisco Real, estando conuencida legitimamẽte, aunque no sea por su confession, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vna ley t de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la Recopilacion.

t *l. 1 5. glos. 7. tit. 23. p. 3. & l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.*

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, o dar tutor a menores, o fructos que esten pendientes para cogerle, o en casos, que con el tiempo perecen, y se cosu

men

mẽ, o otras cosas semejantes, que no sepue de aguardar, y de la dilacion resultã daños è inconuenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene effecto suspensiuo, sino solo deuoluti uo, sino es que sea notoriamẽte injusta, cõ forme vna ley u de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

u l.6.tit.18.lib.4. Recop.ibi Azeue. n.21.

11 Delo dicho se sigue que la sentencia dada sobre dote, o alimẽtos en su fauor, en caso que la persona a quiẽ se aya de dar sea pobre, y no tenga de que se poder alimentar, trae aparejada execuciõ, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resuelue x Baldo, Nouelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, o salarios, estipendios, paga de seruicios, jornales, y trabajo de siruientes, officiales, y jornaleros, segun y Rebuffo, referido por Azeuedo, entiendese tambien en sentencia de pena de ordenãça de mil marauedis, y de ay abaxo, segun vna ley de la Recopilacion. z

x Bald. Noucl. de dote.9.p. priuileg. 7. Gut. in pract. q. lib. 1. quæst. 106.

y Rebuf. 1. to. conflut. Fran. tit. de sententijs preuisio. ar. 3. glos. 7. 8. 10. 11. Azeue. in l. 9. nu. 38. tit. 15. libr. 4. Recop.

z l. 9. tit. 18. lib. 4 Recop.

12 La sentencia dada por los arbitros juris, o arbitradores, en quien las partes la comprometieron prometiendo de la guar

dar

dar, conſtando della, y de ſer dada en el termino y caſo que ſe cõprometio, y del compromiſſo, por inſtrumento publico o authentico, trae aparejada execucion, y ſe ha de executar ſin embargo de apelacion, reducion al uedrio de buen varon, ni otro recurſo que ſe interponga, dandoſe fianças de boluer lo que por ſu razõ ſe recibiere, ſi fuere reuocada, con los frutos y rentas ſegun fuere mandado. Y lo miſmo ſe entiende en las tranſaciones hechas entre partes ante eſcriuano, conforme vna ley de la Recopilacion. [a] Y aun la ſentencia de los arbitrios que no fue cõtradicha en el termino deuido, o fue conſentida ſe ha de executar ſin fianças, como conſta de vnas leyes de Partida. [b]

[a] *l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*

[b] *l. 25. 35. tit. 4. par.*

Paragrapho. 4. Cuentas.

SVMMARIO.

1 *Si los libros y cuentas extrajudiciales ſon executiuos.*
2 *Si los alcances de cuentas judiciales del fiſco, Igleſias, y Concejos, ſon executables.*
3 *Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion.*

4 *Si las cuẽtas judiciales adicionadas traẽ aparejada execucio*
5 *Si el error de cuentas trae aparejada execucion.*
6 *Si los tributos publicos traen aparejada execucion.*

LOS libros y cuentas extrajudiciales, que se hazen por las partes, o contadores por ellas nombrados, fuera de juyzio, y sin autoridad de juez, no traen aparejada execuciõ, como lo dizẽ [a] Castillo, y Auiles, sino es que se aprueuã o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo siente [b] Boerio, y lo dize Parladorio.

a Castill. in l. 27. Taur. n. 19. Auiles in c. 30. præt. verbo haga pagar
b Boerij lib. 2. rer. quot c. fin. 1. p. §. 6. nu. 1.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos y contribuciones, siendo tomadas y hechas juridicamente, por juez competente, y por el aprouadas, y confirmadas, traẽ aparejada execucion, y se hã de executar, sin embargo de apelacion ni contradicion alguna: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, como esta difinido en el Derecho, [c] y lo dizen Azeuedo, y Gutierrez alegando otros.

c Azeb. de sanct. Epis. §. economos, l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Azeue. n. 3. Gutier. lib. 1. pract. quæst. 37. nu. 12.

3 En los demas pleytos de cuentas judiciales, pidiẽdo la parte ante el juez que lu contrario se las de, constando de obliga-

cion

cion que tega a ello, y no de otra manera se le manda darlas, y para hazerlas cada vna de las partes nombra de la suya contador, y por defeto de la que no le nombrare, le nombra el juez, el qual tambien nombra tercero en discordia si la vuiere, y los contadores nombrados con juramẽto hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez: el qual manda dar traslado de ellas a las partes, paraque en cierto y determinado termino, que les señala las vean y adicionen con apercebimiento que passado las aprouara y mandara executar, y notificado sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y confirma, y assigna algun termino breue a que se pague el alcance, el qual passado se executa sin embargo de apelacion ni contradicion alguna, segun [d] Azeuedo, y Gutierrez.

[d] *Azeued. vbi supra, n. 3. 4. 5. Gut. vbi supra, n.*

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se da traslado a la parte y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, y se sentẽcia por el juez, aprouado y confirmando, o reuocando las cuentas, como fuere justi-

cia, de la qual sentencia ha lugar apelacion, saluo que en lo que los contadores, o mayor parte estuuieren conformes, siendo aprouado y confirmado por la sentencia del Iuez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dándose fianças de boluer lo que se recibiere siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado segun vna ley [c] de la Recopilacion, y Gutierrez, el qual dize que esta ley ha lugar en este caso, y no en cõtratos y su liquidacion.

c l.24.tit.21.lib. 4.Recop.Gut. vbi supra,nu.3.

5 El error calculi, que es el del numero y suma, que resulta de cuentas que traen aparejada execucion, assi mismo lo trae aparejada como ellas, y dellas mismas, porque auiendo conuencimiento de la parti da, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, o otro error de cuenta lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de Partida. [f]

f l.19.tit.22.p.3.

6 Los tributos publicos y reales q̃ se acostumbran y deuen pagar assi de alcaualas, como de pechos, derechos, y otros semejantes traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos de la Reco-

Recopilacion. [g] Y lo mismo se ha de dezir de los diezmos y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos [h] de Partida y Recopilacion. Lo qual se entiende cõtra los deudores dellos quando del hecho, o cãtidad principal de que se deuen consta por instrumento executiuo, porque no lo constando no puedẽ ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue y sumariamẽte de plano y sin estrepitu y figura de juyzio, sabida solamente la verdad, como consta de vna ley [i] de la Recopilacion, y lo dizen Azeuedo y Gironda.

g *tit. 14. lib. 6. & tit. 6. lib. 7. & tit. 7. lib. 9. Recop.*

h *tit. 19. tit. 20. p. 1. tit. 5. li. 1. reco.*

i *l. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. ibi Azeue. nu. 2. Gironda de Gabel. 4. par. in prin. n. 7.*

Paragrapho. 5. Confesion.

SVMMARIO.

1 *Si la confesion judicial trae aparejada execucion antes y despues de la contestacion, y sin causa ni aceptacion.*
2 *Si la confesion ha de ser clara, y quando lo sera.*
3 *Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte.*
4 *Si el juramento decisorio trae aparejada execucion.*

LA confesion judicial hecha ante juez competente, antes y despues de la contestacion de la causa, trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida, [a] la traya antes de la contestacion por derecho Real mas nueuo de la Recopilacion, [b] indistintamente la trae. Y assi procede aun despues della, y sin causa de lo que se confiessa ni aceptacion del a quien se haze, y aunque se haga en su ausencia, como lo resuelue Parladorio. [c]

a l.7.ti.3.& l.2. tit.13.par.3.

b l.5.ti.22.lib.4. Recop.

c Parladorij libr. 2.rerum quot cap. fin.1.p.§.4.n.1. vsque ad 8.

2 Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dize la dicha ley de la Recopilacion. [d] Y por clara se tiene confessando se vna cierta cantidad, como de ciento, o otra, aunq̃ diga mas o menos, en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal haziendose de credulidad, como dizendose que se cree deuer la cosa, como dixesse que se sabe, y assi en estos casos es executable, segun Parladorio. [e]

d Dist.4 l.5.ti.21. lib.4.Recop.

e Parladorij, vbi supra, nu.9.10.

3 Quando la confesion se haze con calidad condicional, como si se confiessa la deuda a cierto plaço, o con alguna condicion,

ciõ, no se puede aceptar y repudiar en parte, sino en todo o nada, porque el acto condicional no obliga hasta cumplirse la condicion, y solo se confiessa y contiene en la confesion vn solo dicho y capitulo indiuiduo que como tal no se puede diuidir, y assi no se puede pedir execuciõ en virtud della sin cumplirse primero el plaço, o condicion: mas si se confiessa la deuda diziendo que esta pagada, o se auia remitido, o hecho pacto de no la pedir, por confessarse y contenerse en la confesion diuersos dichos y separados capitulos diuiduos se puede aceptar y repudiar en parte y pedirse execuciõ en virtud della, sin embargo de esta excepcion, porq̃ lo q̃ dize el que la haze en su perjuyzio le perjudica, y no le aprouecha lo que dize en su fauor, como diziendo ser comun opiniõ esta distincion lo dizẽ [f] Lãfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi la cõfesion judicial, en q̃ se cõfiessa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execuciõ, sin ser necessario primero admitir prueua sobre la paga ni dar termino para ello, segun [g] Gutierrez.

f Lanfranc. in repetione. C. quoniã cõtra de exceptio. nu. 5. Maranta in Specul. tit. de confessis. n. 27. Guidonis in tracta. de literis compulsorijs quæst. 21. Boerij decis. 243. & 339. Manuel Suarez in thesauro receptarum sententiarum, verb. confessio.

g Gut. lib. 1. pract. quæst. 226. nu. 1. 2. 3.

4 El juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra, en juyzio y fuera del antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion como consta de vnas leyes [b] de Partida.

[b] l.2.15.tit.1.p.3.

Paragrapho. 6. Conocimiento.

SVMMARIO.

1 *Si los conocimientos y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion.*

2 *Si el conocimiento y papel simple comprouado, sin ser reconocido judicialmente trae aparejada execucion.*

3 *Si la confesion o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion.*

4 *Si la excepcion de la inumerata pecunia, o cosa no entregada, o puesta en la confession, o reconocimiento impide su execucion.*

5 *Si la confesion o reconocimiento hecho por el menor trae aparejada execucion.*

6 *Si puede la parte ser apremiada a hazer la confesion o reconocimiento.*

7 *Si las libranças y situaciones Reales traen aparejada execucion.*

EL conocimiento reconocido, por la parte ante juez competente, o Alguazil por su comisiõ, trae aparejada execucion, como consta de vna ley [a] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez,

[a] l.119.tit.18.p.3.ibi glos.4.l.5.6 tit.21.li.4.Reco.

Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion. Lo qual procede tãbien en otras qualesquier cartas y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar dia mes y año en que se hizo, como lo dize Parladorio.[b]

b Parladorij li. 2. rerum quot. c. fi. 1. p. §. 5. n. 7. 17. 29.

2 De lo dicho se sigue, que aunque yno ruegue a otro haga por el, y en su nombre algun conocimiento, o otro papel, y le hiziere firmare y reconociere judicialmẽte, y este, o el hecho y firmado por la parte se comprueue en juyzio con los testigos instrumẽtales, o otras comprouaciones por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, o en cuyo nõbre se hizo le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta aunque el no la aya escrito ni firmado, como lo resuelue[c] Parladorio y Paz.

c Parladorij vbi sup. nu. 5. 14. 15. Paz in pract. 1. tomo 4. p. c. . . n. 26. 27. 28. 29. 30.

3 Sigue se assi mismo que la confesion o reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello preceda mandato y citacion, o ya que se haga si es escura y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley[d] de la Recopilacion, verbo, reconoci-

d l. 5. tit. 21. li. 4. Recop.

dos por las partes ante el juez, que manda executar, o las confesiones claras hechas ante juez competente. Por la qual assi lo resuele e Paz contra otros que tienen lo contrario.

e Paz vbi sup. nu. 25.54.

4 Si la parte en la confesion o reconocimiento que hiziere en juyzio, o pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de q̃ procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado ni entregado, siendo dẽtro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada, porque esta calidad es conjunta de la confesion o reconocimiento, que no se puede diuidir de ella, por ser indiuidua, mas si despues de hecho la opone aunque sea dentro del termino en que se puede oponer lo contrario se ha de dezir, porque contra la confesion judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiende aunque quando se haze se oponga siendo passado el termino en que se deuia oponer, o auiẽdose antes renunciado, como lo resuelue Parladorio. f

f Parladorij vbi sup. n. 12. 13.

5 La confesion o reconocimiẽto hecho

cu

en juyzio, por el menor sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auẽdaño,[g] lo qual se entiende no teniendo curador, porque teniendole lo contrario se ha de dezir, por ser nulo, como consta de vna ley de la Recopilacion.[h]

g Auen. in c. prat. 2. p. c. 30. vers. 7.

h l. 12. tit. 11. lib. 5. Recop.

6 Puede ser compelida la parte a hazer la confesion judicial, aunq̃ sea antes de entrar en juyzio en la causa, segũ vna ley de Partida:[i] y otra de la Recopilacion, y assi se practica. Y lo mismo a que haga el reconocimiẽto, como cõsta de otra ley de Partida.[k] Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo,[l] sin que dello aya lugar apelacion, segun[m] Baldo y Auendaño.

i l. 2. tit. 13. p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

k l. 19. ti. 18. p. 3

l Rebuf. de chirographo. art. 1.

m Bal. cõsil. 335. vol. 4. Auẽd. 2. p. cap. 50. præt. n. 2.

7 Los juros situaciones y libranças que se hazen por el Rey, o a quien para ello tiene su facultad, en los tesoros cobradores y administradores de su Real hazienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[n] Y assi mismo la traen los q̃ se hazen en los arrẽdadores, y otros deudores della, siẽdo por ellos aceptadas por instrumẽto publico, o reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion.[o] Y no

n l. 14. tit. 7. li. 9. Recop.

o l. 9. tit. 16. li. 9. Recop.

pa-

pagando los dichos teſoros dẽtro del tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, ſe ha de dar ſobrecarta con quatrozientos marauedis de ſalario cada dia para la parte, que corra deſde que paſſare el dicho tercero dia, haſta la paga, como lo dize vna ley del año de 1593. q̃ eſta en la Recopilacion P de la mas nueua impreſsion.

p l.23.tit.16.lib. 9.Recop.

Paragrapho.7. Inſtrumento.

SVMMARIO.

1 *Si el inſtrumento publico, o autentico ſin clauſula guarentigia trae aparejada execucion.*

2 *Si la deuda legado fideicomiſſo dexado por teſtamento ſolẽne trae aparejada execucion.*

3 *Si el inſtrumento trae aparejada execucion en el Reyno, ſiendo hecho en otro donde no la trae.*

4 *Si el inſtrumento en lo que tacitamente comprehende trae aparejada execucion.*

5 *Si el inſtrumẽto de arrendamiento expreſſo del primer año, es executable por el tacito y ſegundo de la reconduccion.*

6 *Si el inſtrumento ſin cauſa de deud. ni aceptacio, y por promeſſa futura trae aparejada execucion.*

7 *Quando el inſtrumẽto condicional trae aparejada execucio.*

8 *Quando el inſtrumẽto q̃ ſe remite a otro es executable ſin el.*

9 *Si es executable el inſtrumento, o por la eſtimacio de la coſa que en el ſe contiene y ſu crecimiento.*

10 Quando la parte puede ser compelida a hazer el instrumento publico.

EL instrumento publico o autẽtico, que haze fe (y no el que no lo haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se da poder a las justicias para que le execute, como por sentencia passada en cosa juzgada: porque aunque por derecho ciuil y comun no la traya aparejada sin esta clausula, como lo dizen [a] Alexandro y Boerio: por derecho Real del Reyno, en el la trae sin ella, como consta de vna ley [b] Henrica, y otra Toledana de la nueua Recopilacion. Sin que obste q̃ otra ley [c] Carola della de a entender que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, està quitada por otra ley [d] Filipica de la misma Recopilaciõ, que dize, que la trayga aparejada el publico, assi lo resuelue Parladorio [e] refiriendo las contrarias y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no le haze mi daña, segun reglas de

[a] *Alex. in l. si cũ dotem. §. eo autem ff. de solu. matrim. Boerij decis. 295.*

[b] *l. 1. 2. tit. 21. li. 4. Recop.*

[c] *l. 5. in fin. tit. 21 lib. 4. Recop.*

[d] *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

[e] *Parladorij li. 2. rerum quot c. fin. 1. p. §. 11. ampliatio. 1. 2.*

de Derecho.[f]

f l. non solet. ff. de regul. iur. & l. testamentũ. C. de testa. l. 16. titul. fin. par. 7.

2 De lo dicho se sigue que la deuda, legado, o fideicomisso, dexado por testamẽto solemne, trae aparejada execucion constando dello por instrumẽto publico, por que este se dize el hecho ante escriuano segun vna ley de Partida.[g] Y en el nombre del viene y se contiene el testamento y vltima voluntad, como se dize en el derecho.[h] Y en la solemnidad de fe de escriuano para hazerla (en que esto consiste) se equipara el contrato segun vna ley de la Recopilacion.[i] Y valido es el argumento del contrato a la vltima voluntad, como se dize en el Derecho.[k] Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley[l] de Partida, y otra de la Recopilaciõ: no haze mal el juez que lo executa, como lo nota Bartolo,[m] pues es executor del testamento, aunque sea cõtra los albaceas y herederos, segun dos leyes de Partida:[n] aunque sobre esto ay contrarias y diuersas opiniones, y para euitarlas, y q̃ sea executiuo, se pueda vsar de vna de dos cautelas, ò q̃ en el testaméto se diga que quãto a esto trayga aparejada execuciõ: o q̃ le reconozca el he-

g l. 1. in fine, tit. 18. p. 3.

h l. fidem in prima gl. C. de codici.

i l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

k l. seruã filij. §. quum qui chirographum cũ corlat. ff. delegatis primo l. 2. tit. 9. p. 6. l. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.

m Bart. in l. 2. nu. 7. ff. dele. §. 2.

n l. 5. 7. tit. 9. p. 6.

rede-

redero judicialmente, que para esto es suficiente, como (refiriendo las cotrarias opiniones que sobre este punto ay) lo traen [o] Paz, y Parladorio. Y basta para pedir la deuda, o legado exhibir la clausula dello, con lo a ello tocante, y pie y cabeça del testamento, sin ser necessario todo el, segu Bartolo, [p] y assi se practica

[o] *Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 1. nu. 19. 20. Parladorij lib. 2. verñ quot c. fin. 1. p. §. 9. nu. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.*

[p] *Bart. in l. argentarius. §. edi. ff. de edendo.*

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siedo hecho en el, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada. Porque aunque en la decision de la causa del instrumẽto se ha de considerar el fuero donde se hizo: en lo que toca a la orden del juyzio, se cõsidera el donde se trata, como (alegãdo muchos) lo resuelue [q] Paz, y Parladorio.

[q] *Paz vbi sup. ca. 3. n. 28. 29. Parladorij vbi sup. a. §. 11. 3. ampliatione nu. 13.*

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el expresso, sino tãbien en lo que tacitamente se entiende y comprehende, siendo cõjunto dello y no separado, porque lo que del tacitamẽte de esta manera se colige se ha por expresso, de que se sigue que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga y restitucion, es

execu-

executiuo por ella, sigueſe mas q̃ la deuda que procede de coſa que ſe saca de la almoneda es executable, porque aũque no ſe prometa la paga por entenderſe tacitamente la promeſſa, ſe ha por expreſſa, demas de ſer natural de la almoneda pagarſe luego el precio, como lo reſuelue Parladorio.[r]

[r] *Parladorij lebr. 2. rerum quot c. fi. 1. p. §. 11. 4. ampliá.*

5 De lo dicho ſe ſigue no auer lugar execucion contra el arrẽdador, en virtud del arrendamiento expreſſo del primer año, por el tacito y ſegũdo de la recõduction, quiero dezir, que ſi vno arrienda la caſa a otro por inſtrumẽto por vn año, y demas del eſta en ella, por eſte tiempo que mas eſtuuo, fuera del que ſe expreſſo en el inſtrumento no ha lugar execucion, por no ſer cõprehendido en el expreſſo ni tacito cõjunto, ſino ſeparado y diferentemente, y aſsi por ello no ſe tiene via executiua, ſino ordinaria, como diziendo ſer comun opinion lo reſuelue n ſ Antonio Gomez Gregorio Lopez, Diego Perez, y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconduccion aya lugar execucion, ſe puede vſar de cautela de dezirſe en el inſtrumento de arrendamien-

[ſ] *Anto. Gom. in l. 64. Tauri in 6. n. fi. Greg. Lop. in l. 20. glo. magna tit. 8. p. 5. Dida. Per. in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordi. col. 108. Gut. de iurani. cõfir. 1. p. c. 49. n. 13.*

miento, que si el arrendador tuuiere la cosa arrendada mas tiempo del porque se arrienda, pagara la renta del al respecto del precio, porque se arrienda, q̃ entonces liquidandose la ra executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, enque lo trae Couarruuias.[r]

[r] Couarr. lib. 2. var. c. 11.

6 Assi mismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no aya causa de q̃ procede la deuda, ni se ha hecho en presencia y con aceptacion de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura, en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo, porque passado, aunque no se obligue, puede ser conuenido, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

u l. 6. tit. 6. & l. 7. tit. 16. lib. 5. recop. Parlador. lib. 2. rerum. quot. c. fin. n. 1. p. §. 1. ampliat §. 6.

7 El instrumento condicional, no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion, segu[x] Couarruuias, y Antonio Gomez. Lo qual no solo ha lugar en las condiciones expressas que se expressan sino tambien en las tacitas que sin expressarse tacitamente se entiende, como en la promessa de dote, que no se puede pedir

x Couarr. lib. 2. var. c. 11. Anton. Gom. in l. 6. Taur. nu. 7.

hasta que el matrimonio aya effecto, por ser visto ser hecha en condicion que le viniesse, como se dize en el Derecho. y Y assi el marido que pide execucion por la dote que le fue prometida, ole pertenece en casamiento con la muger, primero ha de prouar que el matrimonio vuo effecto segun z Baldo, Rodrigo Suarez, sino es que es notorio, porque lo que lo es, y por tal se alega en juyzio no ay necessidad de prouarse, como se dize en el Derecho. a O si el Reo no apela de la execucion que se le hizo, prouandose por el Actor en el discurso della el cumplimiento de la condicion segun Couarruuias. b

y *l. stipulationem ff. de iure dotium.*

z *Bald. in l. 2. de executio. rei iudic. Suarez in l. post rē limita. 4. n. 24. a b. fi. & illic tradita. de cohab cler. & mulier.*

b *Couarr. lib. 2. varia. c. 11.*

8 El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste del a que se remite segun vn texto c Decio, y otros que refiere Sebastian Bancio. Lo qual se entiende siendo la remission condicional, en que es necessario para su claridad constar del, y no causal constando sin el claramente lo que se pretende como lo tiene d Boerio, y dize ser comun Antonio Galesio: de que se sigue q̄ trae aparejada execucion, el instrumento

c *Aut. si quis in al. quo documento C de edendo. De eius. conf. 503. vol. 4. n. 4. n. 4. Bantius de nullit. defectu processus, nu. 105.*

d *Boerius decis. 247. Galles ad formul. Camerę. p. 6. q. 5.*

en

en que el fiador se obligo por el principal haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dizen [c] Angelo, Paulo de Castro, Imola, y Castillo: sigueſe asi mismo que trae aparejada execucion, la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no conste della, segun [f] Afflictis, y Angelo de Arecio: porque en estos casos la remisſion no fue condicional, sino causatiua.

9 Si la cosa contenida en el instrumento, vuiere parecido por culpa, o mora del deudor, por la estimacion, ha lugar contra el execucion, como lo dize [g] Bartolo. Y quando por instrumento se deue algun genero en especie, siendo el deudor constituydo en mora, por ella crece la estimacion, durante la execucion hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. [h]

10 El acreedor que no tiene instrumeto publico executiuo de la deuda, no puede compeler al deudor a que le haga, porque es grauarle a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligo: mas el deudor puede com-

[c] *Angel. Paul. de Cast. & Imol. in l. sciendum. ff. de verbo oblig. Castil. gl. 1. in l. 3. Taur.*

[f] *Afflictis decisio. 273. Angelo de Arectio in. §. institut. de legitimæ parentum tutela. nu. 5.*

[g] *Bart. in l. Iulia. ff. de confessi.*

[h] *Suarez in l. postrem indicatam in declaratis legis Regni quæst. 8.*

compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga o quita, porque no le graua en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez.[i] Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con q̃ el instrumento no sea executiuo, expressandose assi, sino para mas facil prueua, porque se puede apremiar a vno a hazer lo que no le perjudica y a otro aprouecha, segun Antonio Gomez.[k]

[i] Suarez vbi sup. quæst. 9.

[k] Anto. Gom. 2. to. Var. c. 2. n. 17.

Paragrapho. 8. Liquidacion.

SVMMARIO.

1 *Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion.*
2 *Si el instrumento de tutela o curaduria fenecida trae aparejada execucion.*
3 *Si el instrumento de compañia fenecida trae aparejada execucion.*
4 *Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion.*
5 *Quando el obligado a hazer algun hecho se ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion.*
6 *Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse.*
7 *Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion ha lugar apelacion, y execucion.*
8 *Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion.*

En

EN quanto al inſtrumẽto que no es liquido en la cantidad, daños intereſes, y expenſas, por no conſtar dello cierta y liquidamente en el, ſino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion: aunque en el modo della difieren. Porque vnos dizẽ que deſde luego la trae aparejada, y ſe puede pedir y mandar hazer, por lo que ſe liquidare en ſu proſecucion. Y otros dizen que no la trae aparejada haſta que primero ſe liquide, y eſta es la mas comun y ſeguida opinion, porque aunque el inſtrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia para quando ſe liquidare, no la trae empero en acto haſta que ſe liquide, porque la execucion ſe ha de hazer por coſa cierta y determinada, pues no ſe puede aplicar ſu forma faltando la materia de la cierta cantidad: aunq̃ la execucion hecha ſin preceder liquidaciõ, no ſe anulara ni viciara, ſino que apelando el Reo della, el ſuperior la ha de reuocar, y no apelando ſe puede proſeguir, y ſentenciar de remate, haziendoſe en ſu diſcurſo la liquidacion, como lo reſueluen

a Couar.li.2.var. c.11. Parladorij li.2.rerum quot.c. fi.1.p.§.12. limitat.4.nu.27.28. 29.

a Couarruuias,y Parladorio.

2 De lo dicho se sigue que el instrumento de la tutela, o curaduria, siendo fenecida y liquidada, trae aparejada execucion, como el instrumento no liquido liquidandose segun b Alexandro y Parladorio.

b Alex.respõsum consil.192.vol.7. Parladorij vbi supra,num.34.

3 Sigue se assi mismo que el instrumento de compañia fenecida y liquidada trae aparejada execucion, como los demas instrumentos no liquidos ni liquidãdose. Y aun dize c Socino que se podra pedir execucion por la suerte principal antes de liquidarse: mas esto parece recio, pues estãdo sujeto a perdida y ganancia, no es deuda liquidada hasta que se liquide, aunque aura lugar si al principio que se constituyo la compañia se hizo pacto expresso dello, como lo sienten d Palacios Rubios, y Auendaño.

c Socini cõsi.265. vol.2.

d Palac.Rub.in rep eti.c.per vestras. §.11.n.12. Auë. 2.p.c.29.præt.n. 45.

4 Tambien de lo dicho se sigue que el instrumento en q̃ se promete hazer algun hecho, trae aparejada execucion, assi en quanto a la compulsion de hazerle precissamẽte en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimacio̅ y intereses no le hazien-

zien do, liquidandose, como (cótra Rodri go Suarez) lo resuelue Parladorio. e

5 La obligacion del hecho regularmen te es alternatiua de hazerle o pagar la esti- macion o interes a eleccion del que le pro metio hazer: saluo que puede ser apremia do a hazerle precisamente en los casos si- guientes. El primero quando el hecho se deue hazer en juyzio para algun caso del. El segundo quando por ley ay obligacion de hazerle. El tercero quando es en fauor de la Republica, como para vsar en ella al gun officio, o arte, o otra cosa semejante o quando por testamento se manda al he- redero, o legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto qnando es sobre ac- ciõ Real para el entrego de alguna cosa. El quinto quando se jura de hazerle, como lo resuelue Antonio Gomez. f El sexto quando por instrumẽto executiuo fue pro metido, o ay obligacion de hazerle como bellissimamente lo escriue g Baldo, y lo trae Iason, diziendo ser singular.

6 La liquidacion del instrumento no li- quido en la cantidad, daños, intereses, o ex pẽsas, o cũplimiento de plaço, o condiciõ,

e Parladorij rerum quot. lib. 1. c. 6. nu. 12. & lib. 2. c. fin. 1. p. §. 12. limitat. 4. n. 38.

f Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 10. nu. 20. 21. 22. 23.

g Bald. in l. 1. C. de sentent. quæ pro eo, quod interest, profert Ias. in l. certi conditio. n. 20. ff. si certum petatur.

se ha de hazer con citacion de la parte aduersa, y conocimiento de causa sumariamente, y sin larga dilacion, por cōtadores o terceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escrituras, o prouanças dadas por las partes en pro y contra q̄ se han de admitir, en el termino para ello assignado, o por juramento y declaracion de alguna de las partes que se ha de hazer siendo pedido. Y visto por lo que estuuiere liquido se manda hazer la execucion y dar para ello el mandamiento, como lo dizen h Couarruuias, Paz, y Parladorio.

h *Couarr. libr. 2. varia. c. 11. Paz. in pract. 1. tom. 4. p. c. 1. n. 15. 16. 17 18. Parladorij, lib. 2. rerumquot. c. fin 1 p. §. 12. limitat. 4. n. 30. 32.*

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por prouanças ante el juez, o por contadores, o terceros nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executar la, se ha de executar sin embargo de appelacion. Porque pues todos conceden que el instrumento no liquido trae aparejada execucion liquidādose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze sin embargo de appelacion, pues sino la traxera assi aparejada, y a el instrumento

to no fuera executiuo, que fuera absurdo, segun Parladorio. *i*

i Parladorij vbi supra, n. 32. 33.

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execucion sin ser liquidado. Y es la vna que en el nombre la suma o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido, q̃ se puede hazer, como expressamente lo trae Bartolo. *k* Y la otra es que se difiera la estimacion en el juramento, o declarcion, o dicho del acreedor, porq̃ valida y executiua es esta conuencion, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar y moderar por el juez a lo justo, como (de mas de otros) lo tiene *l* Auendaño, y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

k Bar. in l. credito res, n. 16. C. de pig no.

l Auend. 2. p. c. 29 præt. n. 4. Manuel Suarez. in thesauro receptarum. sententiarum. verbo. interese.

Paragrapho. 9. Executante.

SVMMARIO.

1 *Executante quien lo puede ser.*
2 *Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas a la compañia.*
3 *Si la muger puede pedir execuciõ cõtra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenecen*

4 *Si la muger separado y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote y arras.*

5 *Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo.*

6 *Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia.*

7 *Si el comprador de la herencia, albacea, y alegatorio puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca.*

8 *Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda y accion.*

9 *Como el fiador puede pedir execucion por el lasto.*

10 *Si el procurador para pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion.*

11 *Si pueden el procurador para pleytos, y la conjunta persona, cobrar la deuda.*

12 *Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio.*

EXecutante es el q̃ pide execucion. La qual puede pedir no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero de cuyo interes en el se trate, aunque no sea nombrado en el, por darsele accion como consta de vna ley de la Recopilacion.[a]

a l.2.tit.16.lib.5. Recop.

2 De lo dicho se̅ sigue que vno de los cõpañeros puede pedir execucio̅ por las deudas deuidas a la compañia, aunque no sea nombrado en el instrumento dellas, ni para ello tenga mandato ni poder de los demas,

mas, pues trata de sus intereses, como lo dizen [b] Angelo, Alberico, Iason, y Bertachino.

b Angel. & Alberi. in l. si vnus ex argentarijs. ff. de pactis ibi Iaſ. nu. 2. Bertachin. de Gabel. 4. p. n. 29.

3 Sigueſe tambien, que la muger diſſuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, por la mitad de las deudas cõtrahidas durante el matrimonio que le pertenece por razõ de la mitad de multiplicado, aunque solo sean obligados a el, y no a ella, pues se trata de intereses suyo, sin ser neceſſario ceſſion de acciones del heredero, ni adjudicacion dellas que se le haga, porque la ley las tiene por comunes, y las diuide assi, y quãdo por ella se diuidé no es neceſſario aueerla, como conſta de vnas leyes [c] de la Recopilacion, y lo reſuelué Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio, cõtra [d] Auendaño, y Diego Perez, que dizé que solo la podra pedir quando deſpues de hecha la diuiſiõ le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo a entrãbos marido y muger, o con ceſsion del heredero. Y assi sin ceſsion el señor puede pedir el precio del arrendamiento, a los a quien el arrendador princi-

c l. 1. vſque ad. 6. tit. 9. li. 5. Recop. ibi. Azeu. in l. 1. n. 18. & ſeqq. Pala. Rub. in repetit. Rub. §. 66. nu. 7. Parladorij libr. 2. rerum quot. c. fi. 3. p. §. 1. n. 4. 5. 6.

d Auend. reſponſo 10. Dida. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordina.

pal

pal arrendo, o dio parte de lo arrendado y ellos a los deudores dello, segun[e] Auendaño, y Azeuedo.

[e] *Auend.in c.1. pret.n.16. li. 2. Azeued. in dicta l.2.n.21.tit.9. li. 4.5.Recop.*

4 Assi mismo se sigue q̃ dissuelto el matrimonio, no solo la muger en virtud del instrumẽto puede pedir execucion por la dote que recibio el marido, y arras que le prometio, sino que tambien lo puede hazer por la que fue prometida, y no entregada ni pagada al marido, pues es interes suyo, como lo resuelue Parladorio.[f]

[f] *Parladorij, vbi supra, nu. 3.*

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su proprio nombre, y sin poder ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho,[g] y lo notan sus interpretes. Y procede aunque sea despues de dissuelto el matrimonio, segũ vn texto[h] del Derecho Ciuil que dize ser marauilloso Baldo Nobelo. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote acciõ, por ser del marido y no della, como lo dizen[i] Ripa. Marsuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafrenales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir o con poder della, o

[g] *l. si prote. C. de dotis promiss. l. dotem ancillam. C. de rei vẽdicatione illic interpretes omnes.*

[h] *l. si socer. §. Lucius. ff. soluto matrimonio Baldus Nobel de dote. 8. p. priuileg. 24.*

[i] *Ripa in l. 1. ff. solut. matrim. Marsuer in praxi. tit. de dote. Ant. Gab. vol. com. op. lib. 3. tit. de iure dotium concluſ. 3.*

como

como cõjunta persona, como se dize en el Derecho. [k] Aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o consentimiento, como assi mismo esta ordenado en el derecho, [l] y lo trae Bartolo.

[k] *l. mariti. C. de procurat. illic interp.*

[l] *l. cum maritum C. de solutio. Bar. in l. maritus C. de procurat.*

6 Assi mismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y auiendo dos o mas herederos, no puede el vno dellos por si mismo pedir execucion insolidũ por las deudas deuidas a la heréncia, sino solamente por la parte que le toca, porque las acciones del difunto se diuidieron entre ellos por rata, como se dize en el Derecho. [m] De que se sigue que si en su proprio nombre pidiere insolidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos, no se puede hazer el remate sino solo por su parte, aũque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demas se traspassaren, o cedieren sus acciones aura lugar el remate por todo, porque conualece el juyzio con el derecho superueniente, como se dize en el [n] y su glossa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar su persona en derecho, al principio

[m] *l. pro hæreditarij, C. de hereditat. actionib.*

[n] *l. si rem alienam. §. fi. de pigno. actione ibi glos. fin.*

pio de la litis, o a menos en el termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez. o

o Roderic. Suarez cessione. 1. ad leg. filii, nu. 3. 12.

7 Assi mismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del heredero, puede pedir execucion cõtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho. p Y lo mismo puede hazer el testamẽtario y albacea, segun vnas leyes q de Partida. Y tambien la puede pedir el legatario, contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada sin cesion de acciones del heredero, como consta del Derecho, r y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumẽto, no tiene necesidad de pedir execucio por ella, porque el mismo se puede pagar: mas sino le tiene ha de pedir se de curador a los bienes, y cõ el litigar y liquidarlo, como lo traen s Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

p l. emptor. C. de hared. vel actian. vend.

q l. 2. 4. tit. 10. p. 6

r l. legato. C. de legat. & illic annotat. Baldus.

s Bald. in l. fin. §. in computatione. C. de iure deliber. Paul. Alex. Iaſ. & Alciat. in l. debito vi. C. de pactis.

8 Assi mismo puede pedir execucion por la deuda y accion el cesionario del acreedor en ella, por cesion justa y verdadera, como lo sera por donacio o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por vẽta haziendose por precio justo, porque no se

puede

pue de cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presumpcion que ay de que esta enagenacio y cesion se haze por molestar y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario que primero el cessionario, sumariamente liquide y aueriguе su causa y justificacio. Y si fue por precio, ha de prouar q̃ dio lo equiualente, o ha de parecer presente ante el escriuano y testigos del contracto y cesion, de que se de fee en el instrumento della, porque no basta la confession y renunciacion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el q̃ hiziere la cesion, porque esta confession solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuyzio se trata, sinque hasta que assi conste valga ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue, porque al cessionario incumbe la prueua, la qual basta hazerse por argumentos y conjeturas, como se dize en el Derecho [t] y su glossa, y lo traẽ Bartolo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser

[t] *l. per diuersas. & l. ab Anastasio C. manda. ibi. glos. Bar. Bald. Angel. Acurs. Paul. Salicet. Corneus consil. 230 libr. 1. Tiraq. de retract. linag. §. 1. gl. 18. n. 76. Suarez allegatio. 19. in principio Parladorij. lib. 2. rerum quot. c. fin. 3. p. 9. 4. n. 6. vsq̃ ad 14. l. 64. ibi glos. Gre.*

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenacio de la deuda y accion, sin cesion se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. [u] No ramas que la cesion enagenacion y trasspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida: [x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della. [y]

[u] Anto. Gom. 2. com. Var. c. 2. n. 6.

[x] l. 5. 6. ti. 2. p. 3

[y] l. 17. tit. 7. P. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que la sta re della, aunque sea executiuamente, teniendo para ello cesion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamente, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, con que solo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele

sin

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida. [z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilacio, [a] por que a la verdad se ha de atender y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della. [b] Y notese que en el lasto, y cesion de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen [c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assimismo que la cesion se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho [d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cesion, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

[z] *l.* 11. 22. 16. *tit.* 12. *Par.* 5.

[a] *l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

[b] *l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

[c] *Ant. Gom.* 2. *to. var. c.* 13. *n.* 13. *Auiles in c.* 10. *præt. n.* 38. *Viuius in voc. cõmun. opinion. lib.* 5. *verb. fideiuſſo.*

[d] *l. Modeſtinus. ff. de ſolut. l.* 1. *tit.* 12. *part.* 5.

10 No solo puede pedir execucio el procurador especial para ello constituydo se-

el.7.tit.14.par.5

gun vna ley de Partida, [c] sino que tambiẽ la puede pedir el procurador general para pleytos, como lo dize Bartolo: [f] y de aqui se sigue que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en via ordinaria sin poder, lo puede hazer en la via executiua, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necessario especial mandato, como consta de vna ley de Partida. [g]

f Bar.in l.hoc iure ff.de solut. & in l. si procurator.ff.de proc.

g l.10.tit.5.par.3

11 El procurador para pleytos, aunque sea especial para pedir la execucio, no puede recebir la deuda sin tener tambien poder para ello, como lo dize vna ley de Partida. [h] Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la conjunta persona, como diziendo ser comun opinion, lo dizen [i] Alexandro, y Iason: empero puede el tal procurador o conjunta persona, pedir se deposite y ponga en secresto la deuda, para que venga o embie el señor a recibirla, y se ha de hazer, como bellissimamente lo traen [k] Baldo, y Iason.

h l.7.tit.14.p.5.

i Alex. cons. 4. n. 9. vol. 2. Ias. in l. maritus. C. de pact. procurat. n. 8.

k Bald. in l. sin aute. ff. de negot. gest. Ias. in l. non solum ff. solut. matrimo. n. 5.

12 El que pide execucion ha de legitimar su persona, para poder parecer en juyzio, porque en qualquiera por sumario y extraor-

extraordinario que sea ay necessidad de la legitimacio de la persona del litigante pa ra poder parecer en el, segun [1] Baldo, y Castillo.

[1] *Bald. in l. fi. C. de edict. diui Adria. tollend. q. 5. princi pal versic. 8. Caste llus in l. 64. Tauri gl. verb. de los a creedores.*

Paragrapho. 10. Executado.

SVMMARIO.

1 *Como ha lugar execucion contra el deudor y sus herederos.*
2 *Para executar al heredero como se ha de legitimar su perso naen serlo.*
3 *Si el heredero puede ser executado por mas de que heredo,*
4 *Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, o por parte.*
5 *Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar y vezes de herederos, y por ellos poseen.*
6 *Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia.*
7 *Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia.*
8 *Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora.*
9 *Si ha lugar execucion contra el vsufructuario.*
10 *Si ha lugar execucion contra los oficiales y deudores de la hazienda Real por las deudas della.*
11 *Si contra los regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad.*
12 *Si cotra el curador o factor ha lugar execucio por las deu das de su administracion.*

NO solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino tambien contra sus herederos que le representã, como se dize en el derecho.[a]

2 Para executar al heredero, ha de constar por prueua del actor serlo al principio de la execucion, o alomenos en el termino de la oposicion, como lo dize [b] Auendaño. Porque no basta prouar ser hijo o consanguineo del deudor, sino se prueua ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, o niegue serlo, o parezca en juyzio simplemente como hijo. Mas si pareciere como heredero, ò hiziere como tal algun acto será visto ser prouado, como diziendo ser comun opinion lo resuelue [c] Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

3 Si el heredero acepto la herencia cõ beneficio de inuentario, hecho legitimamẽte, y en el termino y como se deue, no puede ser executado, por mas de lo que montare, la herencia, mas si la acepto sin este beneficio,

[a] *l. ex contractu. ff. de re iud.*

[b] *Auend. in tit. de las excepcio. n. 24.*

[c] *Ant. Gom. 1. to. var. c. 9. n. 25. Socinus cons. 61. vol. 1.*

neficio, lo puede ser por toda la deuda y legado, aunque opponga no auer montado tanto lo que heredo, como consta de vnas leyes de Partida. d

d l.5.7.tit.6.p. 6.

4 Auiendo dos o mas herederos, no se puede executar a cada vno insolidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe della: porque la accion se diuidio entre ellos de esta manera. Tanto que aunque vno no pague, o no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contracto o testamento aya obligado a los herederos o entre ellos se aya conuenido para hazer la paga insolidum: saluo siendo la deuda hipotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hipotecados, insolidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos o mas singulares possedores, contra quié ha lugar la execucion: respecto de que esta accion hipotecaria sigue de esta suerte la cosa hipotecada, y es indiuidua en ella, sin ser necessario hazer diuision ni escusion alguna. Y tambié ha lugar execiõ

contra el que posſee y qualquiera de los posſeedores de la cosa emphyteota o censual sobre que esta impuesto el censo, o hypotecada a el insolidum por toda la pensión y reditos. Y el q̃ estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos o posſeedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en el derecho y alegando otros lo resuelue Parladorio.[e]

[e] *Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. 11. vsque ad 21.*

5 No solo ha lugar execucion cõtra los herederos, sino tambien contra los que su lugar y vezes tienen, y por ellos posſeen la herencia, como contra el fideicomissario vniuersal, y legatorio de todos los bienes, y contra el fisco que succedio en los del delinquente, y cõtra el monasterio que succedio en los del religioso vniuersalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometio la destribuyciõ de todos los bienes, por auer dexado por heredera el anima, como prouandolo en derecho lo resuelue Parladorio.[f]

[f] *Parlad. vbi sup. §. 2. n. 1. 2. 3.*

6 Assi

6 Assi mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido, durãte el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize g Palacios Rubios, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deuidas por la cõpañia, segun vna ley de Partida.[h]

g *Palac. Rub. in re petitio. Rub. de don nat. §. 66. nn. 71. Auen. respons. 20.*

h l. 16. tit. 10. P. 5.

7 Contra el comprador de toda la herẽcia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexo otro ningun heredero, que entonces ha lugar execucion contra el, segun Parladorio.[i]

i Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. §. 2. n. 5.

8 Assi mismo ha lugar execucion cõtra el hijo mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre o madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme a la mejora y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[k]

k l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

9 Aunque no ha lugar execucio, contra

el vsofructuario, aquien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino contra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de superjuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues eximo el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. l

l *Parladorij ybi supra n.6.7.8.*

10 Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las fianciones y libranças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. m Y lo mismo contra los arrendadores, y otros deudores q̃las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della. n

m *l.14.tit.7.lib.9.Recop.*

n *l.9.tit.16.lib.6 Recop.*

11 Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cõcejo, se ha de hazer execuciõ en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiéndose en su vtilidad, aunque los regidores

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como esta difinido en el derecho,[o] y lo troen Ripa, y Padilla.

o l. ciuitas. ff. si certum petat. l. si quis bone. ff. de pig. & illic tradidit Rip. Padilla in l. præfet. C. de transact.

12. Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aũque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

p Parlado. lib. [illegible] rerum quot. c. ft. [illegible] p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. 11. Tercero Posseedor.

SVMMARIO.

1 *Tercero posseedor quando, y su difinicion, y essencia.*
2 *Si contra el tercero posseedor ha lugar execucion.*

13 *Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y posseſsion della.*

14 *Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.*

15 *Cautela para que no aya lugar execuciõ cõtra el arrẽdador.*

16 *Si ha lugar execucion cõtra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compañia.*

17 *Si ha lugar execucion contra el tercero poſſeedor que poſſee por titulo nulo.*

18 *Si ſe puede hazer execucion contra el tercero poſſeedor de la cosa emphyteota, cenſual por la penſion della.*

19 *Si ſe puede hazer execucion contra el tercero poſſeedor que poſſee por contracto fingido, ſimulado, y fraudaloſo.*

20 *Si ſe puede hazer execucion contra el terecro poſſeedor de la cosa litigioſa.*

21 *Si ha lugar execucion contra el tercero poſſeedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion.*

22 *Si ha lugar execucion contra el tercero poſſeedor de la hypoteca o prenda de que vuo tradicion y poſſeſsion.*

23 *Si ha lugar execucion contra el tercero poſſeedor quando el deudor hizo ceſsion de bienes, o eſta auſente, o es notorio no puede pagar ni ſer conuenido, o por deuda fiſcal, o dotal.*

24 *Quando ſe dize el tercero poſſeedor trae cauſa del deudor para poder ſer executado y auer lugar execucion.*

25 *Si en los caſos en que ha lugar la execucion contra el tercero poſſeedor ſe ha de ſeguir con el la cauſa.*

TErcero poſſeedor es el que no es heredero ni ſucceſſor vniuerſal en todo quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, ſino ſingular ſucceſſor ſuyo en cosa cierta y particular. Y

para

para ſerlo baſta (aunque no ſe prueue el titulo) prouar ſolo la poſſeſsion, porque ella le preſume, aſsi lo dize Parladorio.[a] Y lo es el acreedor en la prenda, o hypoteca que poſſee, como conſta de vna ley de Partida.[b]

[a] *Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. §. 5. n. 1. 2. 3.*
[b] *l. 14. tit. 13. P. 5.*

2. Regularmente no ha lugar execuciõ contra el tercero poſſeedor de los bienes del deudor por ellos, ora ſe pretenda por contracto, o coſa juzgada, o por otro qualquiera titulo, y inſtrumento executiuo, aunque ſea anterior al del tercero, aſsi por accion perſonal, como Real, o hypotecaria haſta que primero ſe execute, y ſiga la execucion contra el deudor y ſus fiadores y bienes, y ſe haga la eſcuſion contra ellos, y ſe ſiga la cauſa de ella por via ordinaria con el tercero poſſeedor, y por todas inſtancias ſe anule ſu titulo, y ſe reuoque la enagenacion de los bienes, y ſe mande hazer la execucion en ellos, por no ſe poder cobrar ni auer otros para ello: ſaluo en los caſos ſiguientes que yran declarados, en los quales deſde luego ſe puede hazer execuciõ cõtra el tercero poſſeedor ſin ſer neceſſario hazer eſcuſion

sion contra el deudor ni otra diligenci alguna, como consta de vnas leyes c de Partida, y otros derechos y Doctores alegados para esto por Palladorio.

c l.1.3.17.P. l.14.38.13.P.5. l.7.titul.15.P.5. Palladorio.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, o posseesion, Real verdadera, o ficta, hecha en el en quien se enagena, se puede executar en ellos, porque hasta alla no es posseedor, ni se le trasfiere su dominio, como consta de vna ley d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: saluo en deudas y acciones, en que por solo el titulo y enagenacion, aunque sea sin cesion es posseedor, segun Antonio Gomez e

d l.14.gl.5. lim.1 t.tit.13.P.6.

e Ant.Gom.2.to. var.c.2.n.6.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero posseedor que tiene la cosa en empreſtido comodato, o depoſito del deudor, pues posee en nombre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glosa. f Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho, g porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien esta diffinido en el Dere-

f Glo.in Authent. de fideiuſoribus § ſed neque debitoem collatio.1.

g l.officium.ff.de reiuendi.l.certe ff. de precario.

cho

cho,[h] y diziendo ſer comũ opinion lo trac- *h l. emptorẽ. C. de*
Dueñas, reſpecto de que la accion perſo- *locato. Dueñas re-*
nal del arrendador, no impide el vſo de la *gul. 240. lim. 6.*
Real de la enagenacion de la coſa arrenda
da que la preſiere, como cõſta de vna ley *i l. 19. tit. 8. par. 5*
de Partida: aunque los frutos pendientes
ſon del arrendador, y el acreedor puede
cobrar del la penſion que no huuiere pa- *k l. fi. ff. de iu. fiſc.*
gado, como ſe dize en el derecho [k] y lo trae *Bal. in d. l. empto.*
Baldo.

5 De vna cautela ſe puede vſar para que
no ſe pueda hazer execucion en la coſa ar-
rendada, ni vender la durante el tiempo del
arrẽdamiento ſino es con el grauamen del
y es que en el inſtrumento que ſobre ello
ſe hiziere ſe prometa de no la enagenar du-
rante ſu tiempo, hypotecandola a ello eſ-
pecial o generalmente, porque en eſte ca-
ſo el arrẽdador tiene al arrendamiẽto la ac-
cion Real de la hypoteca de la coſa, y es poſ-
ſeedor della, y impide y anula ſu enagena- *l Roder. Suar. in l.*
cion, como lo dize [l] Rodrigo Suarez, *poſtremi tit. de ſtam.*
Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en *declar. legis Regn.*
vna ley de Partida: ſegũ los quales y ella lo *1. limit. n 8. Ant.*
miſmo ſe entiẽde quãdo el arrendamento *Gom. 2. to. var. c.*
es por diez años, o de por vida, o perpetuo. *3. n. 9. Greg. Lop.*
gl. 5. 7. 8. in l. 29.
tit. 8. P. 5. ibi tex.

9 Puc-

6 Puedese hazer execucion en la dote y bienes dotales, y otros de la muger, q̃ posee el marido, durante el matrimonio, por deuda contrayda por ella antes del, pues por ella y en su nombre cuyo es lo posee, como se dize en el Derecho, [m] y lo traen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero, en los bienes suyos que en compañia posee el otro, como lo traen [n] Bartolo, y Decio.

[m] *l. mulier. ff. de iure dotio Guidonem Pa. decis. 447 Gutier. lib. 2. practi. q. 26. n. 9.*

[n] *Bar. in l. eandem ff. de duobus reis. Decius conf. 98. vol. 1. n. 2.*

7 Assi mismo ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor que posee los bienes por titulo nulo prouado por ley, como lo dize [o] Bartolo y lo tienen todos.

[o] *Bar. in l. 3. C. de pigne. n. 23. illic omnes.*

8 De lo dicho se sigue, que si el emphiteota, que tiene la cosa en emphiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero posseedor por la pensiõ y comisso por ser nula la enagenacion ipso iure por ley segun vna de Partida. [p] Y tambien indistintamente, ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la cosa emphiteota, o censual, sobre que esta impuesto la pension o censo, por ello, como

[p] *l. 29. tit. 8. p. 5.*

no lo dizen. [q] Aluaro Vaez, y Parladorio.

9 Assi mismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execuciõ cõtra el tercero posseedor, que posee por titulo de contracto fingido y simulado, por ser de nin gũ momẽto, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir respecto de que no es nulo, sino que se ha de rescindir, como prouandolo en derecho y alegando otros lo trae Parladorio. [r]

[q] Aluar. Vaez de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 14. Parladorij lib. 2. rerum quotid. c. fi. 4. p. §. 1. n. 18.

[r] Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5. n. 10. 11.

10 Sigue se tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion, contra el tercero posseedor, que adquirio la cosa derecho o action Real, hypotecaria, o personal litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado y emplazada judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida. [s] Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion, se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado y emplazado, o executado se enagena, aunque sea con dolo en fraude del acreedor, no ha lugar contra

[s] l. 13. 14. 15. 16. tit. 7. P. 3. l. 14. in fi. tit. 13. P. 5.

el

el tercero posseedor execucion, sino via ordinaria, segun [t] Baldo seguido por Parladorio.

[t] *Bal.in l. ob mari corum. C. ne vxor pro marito & in l. execut. C. de exec. rei iud. col. 7. Parlad. vbi sup. n. 14. 15.*

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion, contra el tercero posseedor de la cosa hypotecada a la deuda o obligacion, con prohibicion y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porque la enagenacion fue nula ipso iure por ley, como consta de vna de Partida, [u] y lo trae Bartolo. Y sobre si para esto esta hypoteca ha de ser especial o general, ay diuersas opiniones. La vna que dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, que affirma ser mas comun [x] Antonio Gabriel. Y la otra que dize ser sufficiente ser solo general que dize ser mas comun [y] Gregorio Lopez, y affirma ser mas comun y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y singularmente se dixera, segun vna glossa, [z] que dize ser singular Baldo.

[u] *l. 67. tit. 5. p. 5. Bart. in l. 3. C. de pign. n. 25.*

[x] *Ant. Gabr. in volum. comm. opinio. lib. 3. tit. de pign. conc. 1. y Greg. Lop. in l. 37. gl. 3. tit. 18. p. 3. Manuel Suar. in thes. recep. Sent. verbo, ordinario. & verbo prohibitio.*

[z] *Gl. verb. enumerator in l. omnes. C de præscrip. 30. vel 40. anno. illic. Bal.*

12 Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor, la prenda, o hypoteca, o dadole la possession della,

Real,

Real, o ficta, entregandole los titulos de la cosa, o constituyendose por inquilino tenedor y posseedor en su nombre; si despues la enagenare ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor, segun vna ley [a] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

a l.14.glo.1.4.& gl.5.lim.1.2.tit. 13 par.5.

13 Assi mismo ha lugar execucion contra el tercero posseedor, si el deudor ha hecho cession de bienes, o si el o ellos estan ausentes, o aunque esten presentes, sino pueden ser conuenidos, o si es notorio no puede pagar, como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida, [b] y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdicion, como consta de vna ley [c] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, quando el acreedor tiene accio Real o hypotecaria, pues con ella con solo precedera la escusion, aunque no interuenga dolo ni fraude en la enagenacion se puede pedir al tercero posseedor, como consta de vna ley [d] de Partida, y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero posseedor, no solo es necessario la escusion, sino tambien hazerse la enage-

b gl.5.limit.9.13. 14.in l.14.tit.13 p.5.

c l.9.glos.1.2.tit. 12.p.5.

d l.24.tit.13.p.5. ibi.gl.

nacion con dolo y enfraude del acreedor, si no es haziendose por titulo lucratiuo, o gracioso, en que no es necessario auerle, como consta de vna ley de Partida. e Y aũ que ha lugar execucion contra el tercero posseedor por la deuda deuida al fisco real no la ha por la dote de la muger, segũ Gregorio Lopez. f

e *l.1.tit.5.p.3.*

f *Greg. Lop. in l. 14.gl.5.lim.6.& gl.7.tit.13.p.3.*

14 Para auer lugar la execucion contra el tercero posseedor, se entiende quando el tal enla cosa que se possee, tuuo causa y titulo de aquel contra quien principalmente cõpetia el derecho executiuo, y no quãdo tuuo causa y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero posseedor titulo, y causa del deudor, quando del mismo vuo la cosa, sino tãbien quando la vuo de otros que del la vuieron, aunque sea por larga subcesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor prouare que la cosa possey a el deudor al tiempo de la obligacion, se presume q̃ el tercero posseedor, del deudor tuuo y traxo causa y titulo, como lo resuelue Parladorio. g

g *Parlad. lib.2. rerum quot.c.fi.4.p. §.5.n.10.21.*

15 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero posseedor, se ha de

de seguir la via executiua con el, citãdole, assi para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necessario seguirse con el deudor, ni citarse para ello, como lo tiene, h Parladorio con Alexandro.

h *Parladorij vbi supra n.19. Alex. cõs.85.n.4.vol.4.*

Paragrapho.12.Executor.

SVMMARIO.

1 *Executor quanto a su difinicion y distincion.*
2 *Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della.*
3 *Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias.*
4 *Executor de la sentencia arbitraria.*
5 *Executor de la restitucion del despojo.*
6 *Executor de situaciones y libranças reales.*
7 *Como el Albacea puede executar el testamento.*
8 *Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumissiones, y si se puede renunciar.*
9 *Sumission a las Audiencias Reales.*
10 *Sumission a los Alcaldes de Corte y de las Audiencias Reales.*
11 *Sumission especial a los juezes ordinarios.*
12 *Sumission general a los juezes ordinarios, y de labradores.*
13 *Cumplimiento de las requisitorias.*
14 *Auxilio secular con que el Ecclesiastico ha de hazer las execuciones a legos.*

15 *Si el Eclesiastico en las executiones y por deudas ciuiles puede proceder por censuras.*
16 *Excepciones que puede admitir el mero y mixto executor.*
17 *Si del mero y mixto executor se puede apelar.*
18 *Si el mero y mixto executor puede ser recusado.*

EXecutor es el que executa la causa executiua como juez, puede ser en tres maneras. Ordinario, Mero, y Mixto. Ordinario se dizè el que como tal, y por razon de su officio y jurisdicion ordinaria, executa, como consta de vna ley de la Recopilacion. [a] Mero es quando se comete algun ministerio, o hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa a el, como seria auiendose conocido de la causa mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de causa, como quando en el rescripto, o comission se dize que se tiene relacion que alguno violentamente fue despojado, y que siendolo, o siendo assi, sea restituydo por el executor, porque por esta clausula, siendolo, o siendo assi, es visto cometer conocimiento de causa y darle, como cõsta de vna ley [b] de Partida, y su glossa de Gre-

[a] *l.2. tit.21. lib. 4. Recop.*

[b] *l.52. gl.2. tit.18.*

Gregorio Lopez, de que se sigue que este executor mero y mixto es juez delegado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado de ella, y su desercion es el juez que la dio, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como cõsta de vnas leyes [c] de Partida, y otra de la Recopilacion.

[c] *l.15.tit4. & l.1 tit.27.p.3.l.6.tit. 17.lib.4.Recop.*

3 Si se apelo de la sentencia, mas el apelante no prosiguio la causa de apelacion, como se deuia: si el apelante no presento ante el juez a quo que la dio testimonio, ò aueriguacion de auerse presẽtado en grado de apelacion, que se dize mejora, el mismo juez à quo de proceder y pronunciar sobre la desercion y su execucion: mas si le presento, o consta que se presento ante el superior, ante el solo se ha de tratar dello, la qual distinció traẽ [d] Philipo Franco, Felino, Iason, y Maranta. Y dando el su perior la sentencia por desierta, o confirmando la en grado de apelacion el la executa, o manda executar, como consta de vna ley [e] de Partida, y su glossa Gregoriana: aunque vna ley de la Recopilacion [f] dize

[d] *Philippus Franc. 9.inca.ex ratione deappel.colum.19 Felin.in c.exparte 2.de rescript.colu. penultim. Iaſ. in l. tale pactum.§.qui prouocauerit.ff. de pact. n.1. Maran. in ſpecul.tit. de appel.n.180.*

[e] *l. .glo.3.tit.27. par.3.*

[f] *l.6.tit.17.lib.4. Recop.*

que se remita al juez a quo, y el la execute. Y lo mismo la execucion confirmada segun otra ley dellas, [g] empero reuocandola el superior, el executa, o manda executar la suya y assi se practica.

g l.33.tit.4.lib.3. Recop.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros en quien se comprometio alguna causa, se ha de executar por el juez del reo, como consta de vna ley [h] de Partida, y otra de la Recopilacion.

h l.35.tit.4.p.3. & 4.tit.21.lib.4. Recop.

5 El despojo hecho por persona priuada, o por vn juez sin guardar la orden del derecho, ha de ser restituydo por otro juez aunque sea su ygual en jurisdicion. Y si el juez no haze esta restitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, no auiẽdo otro, la han de hazer los Regidores, como lo dize vna ley [i] de la Recopilacion, en la qual Azeuedo, siguiendo a Auendaño dizen que esto quanto a los Regidores se entiẽde solo en el despojo hecho por el juez, y no en el priuado, en que vn particular despoja a otro, porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir a los Regidores, sino al superior del juez: aunque si alguno de su autoridad

i l.1.tit.13.lib.4. Rec.ibi Azeu.nu. 60. Auend.1.p.c. præt.c.1.n.30.casu.9.

pren-

prendiere al deudor no fugitiuo y le tomare sus bienes, a falta de juez, pueden los Regidores soltarle y hazerselos restituyr, segun vna ley [k] de la Recopilacion.

K l. 5. tit. 13. li. 4 Recop.

6 Pueden y deuen assi mismo los juezes ordinarios executar en los thesoreros, administradores, y officiales de la hazienda real las situaciones, juros, y libranças en ella y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [l] Y lo mismo las hechas en sus arrendadores y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte segun otra ley de lla. [m] Y lo mismo puedē y deuen hazer por negligencia remission o falta de juez, los Regidores segun otras dos leyes [n] de la misma Recopilacion.

l l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

m l. 10. tit. 16. lib. 6. Rec.

n l. 1. in fi. tit. 17. lib. 5. & l. 4. ti. 15 lib. 9. Recop.

7 Pueden tambien los albaceas de su autoridad executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo dize vna ley de Partid. [o]

o l. 2. tit. 10. p. 6.

8 De todos los demas instrumentos executiuos regularmente es executor el juez del Reo, segū vnas leyes [q] de Partida, y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumissio-

p l. 8. tit. 9. p. 1. l. 31. tit. 2. & l. 4. tit. 1. p. 3. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

nes que se hazen por los contractos para la execucion dellos, y remission delos deudores y sus bienes, esta dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones ni pactos que en contrario se hagan, por vna ley q de la nueua Recopilacion.

q l.20.tit.21.libr. 4.Recop.

9 Dize esta ley que por las sumissiones hechas a las Audiencias Reales, con renunciacio del propio fuero, y clausula de que se pueda embiar a costa del deudor, condias y salarios: puedan proceder en su districto, en la execucion de los contractos, solo en casos de Corte y no otros, embiando executor que execute, o dando prouision para que alla se haga.

10 Dize assi mismo esta ley que por la sumission hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona o bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera dellas fuere necessario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidien-

diendose execucion ante ellos: puedan proceder haziendo lo que se ofreciere fuera dellas por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con carta de todos. Y nota que en todos casos las lenguas se entienden comunes y vulgares, y no legales segũ vna ley de la Recopilacion.[r]

r l. 8. tit. 25. lib. 5 Recop.

11 Tambien dize la dicha ley que trata de las sumissiones, que por la sumission especial hecha a qualesquiera juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, puedan proceder a la execucion, solamente hallando la persona o bienes del deudor dentro de su jurisdiction, y no en otra manera, sino que el Reo que assi se sometio, o por razon de contracto q̃ alli se hizo, o paga, o hecho que se prometio hazer, o por otra causa aya surtido el fuero del juez a quien se sometio, que en tal caso puede proceder a la execucion, aũque no se hallen la persona, o bienes dentro de su jurisdiction, haziẽdolo que se ofreciere fuera della por requisitoria.

12 Assi mismo se dize la dicha ley de las sumissiones, que por virtud de las sumissio-

nes generales hechas a los juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdictiõ la persona o bienes del deudor, y siendo hallado para mejorarse, o hazer las demas diligencias necessarias fuera della, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera, (aunque sea por ella) lo puedan hazer. Y los labradores no pueden renunciar su fuero ni someterse a otro conforme vna pragmatica [f] y ley de la Recopilacion de la mas nueua impression aunque no se entiende en diezmos y rentas Ecclesiasticas, segun otra ley della. [t]

[f] *Pragm. de Madrid a 9. de Março 1594. c. 4. que es ley 25. tit. 21. lib. 4. Rec.*

[t] *l. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.*

13 Para executarse las requisitorias que vnos juezes dan para otros, necessario q̃ en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el juez que la da. Y la misma es necessaria en todas las demas requisitorias. Y siendo assi justificadas esta obligado a cumplirlas el juez a quien se dirigen y no en otra manera, como lo notan [v] Bartolo, Paulo, Iason, Couarruuias.

[v] *Bar. Paul. Ias. in l. Magistratibus offic. de iur. omn. iud. Conar. in prac. q.c. 10. in fin.*

14 Los

14 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden proceder cõtra legos, no pueden por si ni sus ministros hazer execuciõ en sus personas y bienes, sino es con auxilio del juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion,[x] el qual es obligado a darsele, constandole primero de la justificaciõ del Eclesiastico, por los autos suyos fiẽdole mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera como lo dizen [y] Auiles, y Iulio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el juez Eclesiastico compeler al juez secular a que se de, como se dize en el Derecho Canonico,[z] y lo resuelue Auiles.

[x] *l. 14. 15. tit. 1. libro 4. Recop.*

[y] *Auiles in c. 20. præt. verb. vsurp. n. 19. 30. Claro in pract. §. vlt. q. 96. n. 7. in fine.*

[z] *c. 11. de male. c. 2. de except. in 6. c. peto. de offic. de leg. Auiles vbi sup. n. 21.*

15 Los juezes Eclesiasticos por executiones, y deudas ciuiles, no pueden poner entredicho en los pueblos, segũ vna ley de la Recopilacion.[a] Ni contra los mismos deudores legos, o clerigos pueden proceder por censuras, sino conforme a la orden judicial de derecho, sino es en caso que de otra suerte no lo pueda hazer, como se les ordena por el Concilio Tridentino.[b]

[a] *l. 4. tit. 8, lib. 1. Recop.*

[b] *Conc. Triden sess. 25. de refor. c. 13.*

16 El mixto executor que tiene algun

gono-

conocimiento de causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes a el y no otras. Y el mero q̃ no le tiene no puede admitir ninguna, sino es, de falsedad, de su comisision, o de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, o falsedad de testigos, prueuas, o escrituras, porque se dio la sentencia que executa, o si es euidentemente nula, o injusta en causa criminal, constando por nueua causa la tal excepciõ, por ser irreparable el daño de la tal executiõ. Y en estos casos puede admitir prueua sobre ello, y constando della suspender la execucion: aunque no determinar, sino remitirlo a quien le proueyo, como consta de vna ley [c] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

c l.52.glos.2.3.4 tit.18.p.3. & in. glo.1.in l.48.tit. 18.p.3.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, sino solo la executiõ nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comisision, en lo que excediere della: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glossa. [d] Lo qual

d glos.in c.pasto. rali.9.quia vero de of. delegat.

tocan-

tocante al mixto executor, se entiẽde quã do la cosa que se le cometio no fue juzgada antes de cometerselе, porque propiamente no se dize executor, como se dize en el Derecho:[e] mas si antes de cometerselе fue juzgada, ora se diga mero o mixto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tẽga no se puede apelar del, sino es excediendo, en el exceſſo, porque los Derechos[f] que disponẽ que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablãdo generalmente, sin distincion. Y assi no se han de limitar ni restringir de otra, porq̃ de otra suerte de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria que fuera absurdo: de lo qual se sigue que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo que hiziere y executarse sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho.[g]

e l. executoree. C. de execut. rei iudicat.

fl. ab executio. C. quorum. appel. non recept. l. ab executore. ff. eod. tit. c. nouit. de appel. & c. quo ad consultationem de re iudic. l. 52. tit. 18. p. 3.

g cap. non solum de appel. in 6.

18 De lo dicho se sigue q̃ en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi si en ellos vale lo que hiziere y executare sin embargo de la recusacion, por ser valido

do

do el argumento delo vno alo otro, como se dize en el Derecho, [h] y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño, y Diego Perez.

[h] c.nouit.de appel. & illic interpretes Auend.2.p.c.23.prat.nu.10 Perez in l.4.tit.8.li.2.ordina.

Paragrapho.13.Pedimiento.

SVMARIO.

1 *Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y possession.*
2 *Como y porque palabras se ha de pedir la execucion.*
3 *Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla.*
4 *A que plaço se ha de pedir la execucion contra el deudor.*
5 *A que plaço se ha de pedir la execucion contra el heredero.*
6 *A que plaço se ha de pedir la execucion por la dote, y arras.*
7 *Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes.*
8 *Pena del que pide execucion antes del plaço.*

NO solo se puede pedir y hazer execucion, en virtud del instrumẽto executiuo, presentãdole para conseguir la cobrãça de la deuda, en moneda, executiuamente, sino tambien en la especie deduzida en el, compeliendo desta misma manera al entrego, sin que se libre de esta obligacion

cion ofreciendo o dando el interes, como lo resuelue Paz. [a] Y lo mismo se entiende para conseguir la posseſsion de la cosa contenida en el instrumento, segun Parladorio. [b]

a Paz in pract. t. tom. 4. p. c. 1. n. 51

b Parlad. lib. 1. rerum quo. c. 10. n. 1

2 La execucion se puede pedir por libelo, o por auto, y de lo que en el pedimiento se concluyese entiende la via que se elge, como lo trae Decio. [c] Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide, porque diziendo mande, o condene, se elige via ordsnaria. Y diziendo compela o apremie, o haga execucion, o pido execucion, o posseſsion, se elige via executiua, como lo dizen. [d] Bartolo, y Panormitano. Y si auiendose pedido y elegido via executiua, el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede y ha de boluer a la executiua, como lo trae Antonio Massa. [e]

c Decius cõs. 493. n. 28.

d Bart. in l. 1. C. de executio rei iudicata Paner. in c. olim n. 23. de litis contestatione.

e Ant. Massa de formul. carmeræ. quæst. 2.

3 Ha se de pedir la execucion solamente por lo que se deuiere, o restare deuer y no por mas. Y para euitar fraudes quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo que le es deuido verdadera y liquidamente segũ vnas leyes de la Recopilacion: [f] aunq̃ por omisson y falta de este juramento,

f l. 8. 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

no

no se vicia ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez,[g] & porque la ley no le pone por forma della, sino que el juez hasta que se haga no ha de mãdar hazerla, segun Auendaño.[h]

4 No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plaço, segun vnas leyes de la Recopilacion.[i] Y passado sin ninguna interpelacion ha lugar la execucion, porque el lapso del tiempo la induze, como se dize en el Derecho.[k] Y assi passado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae Decio:[l] saluo que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el laspo del plaço, no es constituydo el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuuiere el acreedor, segun.[m] Alexandro y Afflictis. Y no auiendo plaço señalado y determinado, la ley le da de diez dias segun vna de Partida,[n] en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos no es constituydo el deudor en mora, sino es que de nueuo es interpelado. Los quales diez dias se entienden siendo la deuda de dinero, porque

g Roderic. Suarez in l. post rem. §. fi.

h Auend. tit. de las excepciones. n. 25.

i l. 2. 13. tit. 21. li. 4. Recop.

k l. Magnam. C. de contrahend. emptio.

l Decius cõs. 552. nu. 16. vol. 4.

m Alex. cõs. 210. vol. 6. Afflict. decis. 316. n. 2.

n l. 1. tit. 6. p. 5. ibi Greg. Lop. gl. 7.

sien

ſiendo ſobre coſa rayz, o mueble en eſpecie que no ſea dinero, no auiẽdo plaço determinado, la ley le da tres dias, como ſe dize y declara en vna de la Recopilaciõ.[o] *o l.6.tit.17.li.4. Recop.*

Y nota que los juezes arbitros pueden ſeñalar termino en q̃ ſe execute la ſentẽcia, aunque no ſe les aya dado poder para ello ſegun vna ley de Partida.[p] Y no la ſeñalando, ſe ha de cumplir luego como fuere dada, conforme vna ley de la Recopilacion.[q] *p l.33.tit.4.p.3.* *q l.4.tit.21.li.4. Recop.*

5 Aunque aya plaço en las deudas que deue el deudor y ſea cumplido, contra ſus herederos, o albaceas, no ſe puede pedir ni hazer execucion por las deudas haſta q̃ paſſen nueue dias deſpues de ſu muerte, y paſſados, ſi como cõſta de dos leyes de Partida:[r] mas por las mandas o legados, no pueden ſer demãdados ni executados, haſta que paſſe el termino q̃ tienen para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida,[s] que es los tres meſes y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida,[t] ſino es que antes del le acaban de hazer. *r l.15.tit.13.p.1. l.13.tit.9.p.7.* *s l.7.tit.6.p.6. t l.5.10.tit.6.p.6.*

6 Diſuelto, o ſeparado el matrimonio entre marido y muger, ſe puede luego pedir

dir y ha de entregar la dote y arras, si fuere de cosa rayz en especie, y no estimada, o el precio dello si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble o estimada, se tiene de plaço para entregarla vn año, que corre desde q̃ el matrimonio fuere disuelto o separado, aunque el que la retuuiere ha de alimentar en el a la muger o sus hijos, y no lo haziendo entregarla luego, y passado este tiẽpo se ha de restituyr con los frutos compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna ley u de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

u l.31.ti.11.p.4.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, si el fuere jugador, o disipador de los suyos, y se temiere que lo disipara, pidiendo que se los entregue a ella, o que le de recaudo que no los gastara, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente para que de las ganácias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza no le puede pedir durante el matrimonio segun vna ley de Partida. x

x l.19.ti.11.p.4.

8 Si

8 Si el acreedor antes del plaço que deuia pidiere la deuda, demas de que no ha de ser oydo, deue el juez alargar el plaço al deudor, por otro tanto tiempo mas, quãto lo pidio antes del que deuia, y cõdenarle en las costas y daños, como lo dize vna ley de Partida: [y] mas esto no se entiende quando el deudor es sospechoso de fuga, ò en la paga por auer venido a menos, que entonces antes del plaço se puede pedir que pague la deuda, o de seguridad de pagarla a el, segun otra ley de Partida. [z] Y quando se pide la execucion ha de ser citado, por el escriuano el acreedor, para todos los autos y oposiciones que se ofrecieren, conforme vna ley [a] de la Recopilacion.

[y] *l.45.tit.2.p.3.*

[z] *l.17.tit.13.p.5.*

[a] *l.42.tit.4.li.3. Recop.*

Paragrapho. 14. Mandato.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de mandar hazer la execucion.*
2 *Mandato executiuo quanto a rescriptos.*
3 *Mandato executiuo quanto al entrego y possession de la cosa en especie.*
4 *Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar, o elegir.*

5 *Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y de posito.*

6 *Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa y generica.*

7 *Si para mandar hazer la execucion es necessario preceder citacion del reo.*

8 *Si omissa esta citacion se anula la execucion.*

9 *Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiua inhibicion.*

10 *Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar.*

PEdida execucion, presentado, y examinado por el juez, el instrumento en q̃ se funda, si le consta ser tal qual conuiene, la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion, [a] sin recibir fiança del acreedor, segun otra ley della, [b] sino es en los casos expressos en que se deua dar.

a l.2.19.tit.21.libro.4.Recop.

b l.40.tit.4.lib.3. Recop.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse y executarse, como en ellos se contuuiere sin mas figura de juyzio, segun cõsta de vna ley de Partida. [c]

c l.52.tit.18.p.3.

3 Quando se pide execucion, o possession de cosa cierta en especie que se ha de entre-

gar,el juez manda al executado que la entregue,y le compele y apremia a ello, y se entrega y da posseſsion della al executante,sin ser neceſſario mas diligẽcia, lo qual puede hazer(ſiendo neceſſario) aunq̃ ſea con gente armada, ſegun vnas leyes [d] de Partida,y otra de la Recopilacion.

d l.2.& 3.in fin. tit.27.p.3.l.6.ti. 17.lib.4.Recop.

4 Tratandoſe de execucion de derechos incorporales, como de preſentar o elegir, no es neceſſario Real poſſeſsion ni execucion, ſino que la parte a quien competen puede de ſu autoridad vſar de ſu derecho, ſegun [e] Innocencio,y Baldo.

e Inno.in cap. cũ noſtris de conceſ. præben.& Bal.in l iuuere cabere. ff. de iur.omn.iud.

5 Quando ſe trata de algun hecho perſonal que ay obligacion preciſa de hazer la perſona, o depoſito que ſe deua entregar o reſtituyr, ha de ſer compelida a ello por priſion ſecreſto y toma de bienes,y ſiẽdo neceſſario, venta y remate dellos,haſta q̃ lo cumpla, ſegũ [f] Montaluo y Auẽdaño.

f Montalb.in l.2. tit. 8.libr.3.fori. Auend. in tit. de las excepciones,n. 14.

6 Quando ſe pide execucion por deuda quantioſa, o generica, que ſe deue de alguna cantidad,o genero,ſe procede en la execucion por priſion del deudor,ſecreſto de ſus bienes,venta y remate ſolemne dellos, y aſsi ſe ha de mandar, como conſta de las

leyes de vn titulo de la nueua Recopila-
g tit. 21. lib. 4. Recop. cion. g Y lo mismo se entiende en las deudas que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constãdo de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida:
h l. 41. 42. tit. 13. par. 5. h saluo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se mãda al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas con apercebimiento que se venderan, citãdole desde luego para la venta, la qual passado este termino se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y assi se practica. Y en la execucion y su remate de bienes de menor no es necessario interuenir autoridad de su curador, sino seguirse con el la causa, como lo dizen i Baldo, y Gregorio Lopez.

i Bal l. in l. fin. C. si propter publ. pensita Greg. Lop. in l. 7. 17. glos. in fine. tit. 16. p. 6.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necessario preceder citaciõ del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima como lo traẽ k Alberico, Afflictis, y Maranta, y se cõfirma por vna ley de la Reco-

k Alber. in l. creditor. C. de distra. pignor. Afflict. de cis. 158. n. 3. Marant. in specul. 6. p. tit. de executione. nu. 19. l. 19. ti. 21. lib. 4. Recop.

pila-

pilacion: saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cessionario del acreedor, es necessario citar primero que se mande hazer al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, o justificacion del cessionario y su cession, como se requiere para mandarse hazer y hazerse, segun lo tiene [l] Baldo y dize ser comun opinion Viuio.

[l] *Bald. in l. per diuersas. C. manda. Viuius in volum. commun. opin. lib. 1. oppinione. 266.*

8 Omissa la citacion en los casos que se deue hazer antes de la execuciõ, si el Reo no apela, o no pide esta nulidad ante el mismo juez de la causa antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion: empero si lo haze se ha de irritar y reuocar, como lo resuelue Parladorio. [m]

[m] *Parladorij libr. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 2. n. 16. 17*

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensiuo, sino solo el de voluntiuo al superior, para pronunciar si la execucion es justa o no, y en el interno se suspende, sino es excediendose, en el excesso: de q̃ se sigue q̃ en este caso, y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez

superior que della conoce inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento della vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorio.[n]

n Parladorij vbi sup. nu. 12. 13.

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguazil, para q̃ el de su mano se le de para executarle, y la execucion q̃ de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede lleuar por ella decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion:[o] aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguazil, como el le execute de su consentimiento y no sin el, no se anulara, pues tanto es como si le entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y assi cessa su disposició, y en esta conformidad se practica que en el mismo mandamiento el acreedor dize escriue, y firma como lo entrego a fulano Alguazil para q̃ le execute, o q̃ lo cõsiẽte.

o l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.

Paragrapho. 15. Execucion.

SVMMARIO.

1 *Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar.*

2 *Si la execuciõ se ha de hazer en bienes ciertos y determinados, y*

dos, y en que cantidad dellos.

3 Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, q̃ en rayzes.

4 Sino se haze la execucion primero en bienes muebles que en rayzes si es nula.

5 Quales se dizen muebles, y quales rayzes.

6 Si los Orrios, Graneros, Cubas, Tinajas, y otras cosas semejantes son bienes muebles, o rayzes.

7 Si la teja piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas son bienes muebles, o rayzes.

8 Si los molinos y sus rodeznos y muelas son bienes muebles o rayzes.

9 Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles o rayzes.

10 Si los hatos y estãcias de ganado son bienes muebles o rayzes.

11 Si los colmenares de auejas palomares de palomas, y estãques de pescado son bienes muebles o rayzes.

12 Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles o rayzes.

13 Si las Naues son bienes muebles o rayzes.

14 Si los derechos y acciones son bienes muebles o rayzes.

15 Si las deudas son bienes muebles o rayzes.

16 Si los censos reditos y pensiones añales son bienes muebles o rayzes.

17 Si los oficios son bienes muebles o rayzes.

18 Quando se puede hazer execucion en los nombres deudas derechos y acciones del deudor.

19 Como se hã de embargar y secrestar los bienes executados.

20 Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze y notifica.

AVnque parece que los bienes en que se ha de hazer la execucion los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere ha de ser preso y compelido a

ello, como lo dizen [a] Paris de Puteo, y Felino: empero porque en esto podria auer fraude dexandose estar preso sin nombrar los, y cessando en el inter la execucion, se pratica que siendo requerido el deudor, si pudiere ser auido para que los nombre, no los nombrando, o no pudiẽdo ser auido, o aunque los nombre, no siendo suficientes los nombra el acreedor o executor. Y nota que el fiador en quien se pide y haze la execucion puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dize Auiles. [b]

[a] *Puteus de sindicatus verbo execucio. per glossa in l. penul. ff. de cessione bono. notat Felinus in ca. quoad consultationem de reiud. col. 7.*

[b] *& Auiles in c. 10. pret. verb. execucion. 39.*

2 Es nula la execucion que se haze generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necessario hazerse en bienes ciertos, determinados especial, y expressamente, como consta de vn texto del Derecho Ciuil, [c] que dize ser singular Baldo. Y se ha de hazer en bienes que monten segun la cantidad de la deuda, como lo dize vna glossa: [d] aunque tambien se puede hazer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda, segun otra glossa. [e]

[c] *l. 1. C. de iure dominij impetrando Bald. in l. fin. in fin. C. de bonis auctoritate iudicij possid. d gloss. in l. properãdum. §. fin. autem rem. C. de iudicijs. & gloss. in aut hent. de exhibend. reis. §. si vero semel secundum mensurã collat. 1.*

3 La

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiẽdo y a falta dellos en los rayzes. Y assi por esta orden se hã de nombrar para hazerla, como esta ordenado por forma della en vna ley f de Partida, y otra de la nueua Recopilacion, de que se sigue que no puede la parte auiẽdo bienes muebles dexandolos omissos sin nombrarlos, nõbrar los rayzes, como contra g Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelue h Parladorio, segun el qual se confirma en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sino poder remitirsẽ.

f *l.3.tit.27.p.3. l.19.tit.21.li.4. Recop.*

g *Greger. Lop. in l.3.gl.3.tit.27.p. 3.*

h *Parladorij li.2. rerum quot. c. fin. 5.p.5.3.n.3-5.*

4 Si auiendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en rayzes, dize Gregorio Lopez i siguiẽdo a Bartolo, que se puede apelar, y que no se apelãdo es valida la execucion, diziendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele sea nula la execucion, por ser hecha cõtra la forma della dada por vna ley de la Recopilaciõ. k Lo qual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma es nulo, conua-

i *Greg. Lop. vbi sup. glos. 1.*

k *l.19.tit.21.li.*

conualece y vale si el a quien toca assi no lo pide, como lo resuelue l Parladorio.

l Parladorij vbi sup.nu.4.5.6.

3 Bienes muebles se dizen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen, o pueden ser mouidos: y al cõtrario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma, no se pueden mouer ni ser mouidos, se dizen y son bienes rayzes, como esta difinido en el Derecho m Ciuil y Real.

m l. mouentium. ff.de verb.signi.l. 1.tit.17.p.2.l.4. tit.29.p.3.l.20.titul.33.p.7.

6 De lo dicho se sigue que los orrios, alholies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes sin deshazer su forma no puedã ser mouidas, y aun que lo puedan ser, si estuuieren fixas y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, o otras cosas semejantes que lo estuuiere se dizen bienes rayzes: mas no lo estando pudiendo ser mouidas sin deshazer su forma se dizẽ bienes muebles, segun vna ley n de Partida.

n l.29.tit.5.p.5.

7 Assi mismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, yerros, y cerrojos, y las demas cosas semejantes que estan puestas fixas y metidas en la fabrica de la casa, o mouidas

por auer quitado de ella para boluerſe a poner por ſer ſuyas, y ſeguir como tales ſu naturaleza, ſe dizen bienes rayzes: mas eſtando ſeparadas por auer quitado para no boluerſe a poner, o ſi ſe traẽ de nueuo, aunque eſten apreſtadas para ſe meter en ſu fabrica, haſta q̃ ſe ayan metido en ella, por no ſer ſuyas ni ſeguir ſu naturaleza, ſe dizen bienes muebles, como cõſta de vna ley º de Partida. *o l.28.tit.5.p.5.*

8 Tambien de lo dicho ſe ſigue que los molinos y ſus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas ſe mueuan, y las demas coſas tocantes a ſu edificio, eſtando fixas y metidas en el, o mouidas por ſe auer quitado para boluerſe a poner, ſe dizen bienes rayzes: mas eſtando ſeparadas por no ſe boluer a poner, o trayendoſe de nueuo aunq̃ eſten apreſtadas para ſe meter en ſu fabrica, haſta que ſe ayan metido en ella, ſe dizẽ bienes muebles, como lo dize P Baldo, y ſe prueua en el Derecho. *p Bal. in C. contingit de dolo, & cõtum. l. cũ fundus, de appel. leg.*

9 Sigueſe aſsi miſmo de lo dicho, que los aparejos y demas coſas pueſtas ſeñaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio ſuyo, y de ſus frutos, o las

o las que le vuieren metido y fixado en el se dizen bienes rayzes: mas no siendo assi señaladamente puestas, o antes de ser fixas y metidas, aunque esten apreſtadas para ello se dizen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida. q

q l.31.tit.5.p.5.

10 Assi mismo se sigue que quando se haze mencion de hato o estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dize rayz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accessoriamẽte el ganado que es mueble, y quando lo accessorio assi se mixta y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si se haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble, por nombrarse solo, y principalmente, el ganado que lo es, como consta de vna ley de Partida. r

r l.3.tit.21.p.2.

11 De lo dicho se sigue tambien que los colmenares de auejas, palomares de palomas, y estanques de pescado se dizen bienes rayzes, como lo trae f Montaluo. Lo qual se entiende estando fijos y metidos y incorporados en la tierra, o otra cosa rayz, y no de por si separados y mouibles, porq̃ estandolo se dizen muebles, y lo mismo

f Montaluo in l.1 tit.20.lib.3.fori.

quan-

quando solo se haze mencion de por si de las auejas,palomas, y pescado, pues lo son como consta de vna ley de Partida. [s]

[s] *l.6.tit.10.p.2.*

12 Assi mismo de lo dicho se sigue que los frutos de los arboles y heredades, estã do pendientes en ello y por coger, se dizẽ bienes rayzes:mas estando ya separados, y de por si cogidos, se dizen muebles, como lo dizen Tiraquelo. [t]

[t] *Tiraquel. de retract. linag. §. 1. gl.7.n.37.& 44.*

13 Tambien de lo dicho se sigue que las Naues se dizẽ y son bienes muebles, y no rayzes,como (prouandolo en Derecho y alegãdo otros) lo tiene [u] Venuenuto, Stracha,contra Boerio que siente lo cõtrario.

[u] *Venuentato Stracha in tractatus de nauibus. 2. p. nu. 30.31.32.*

14 Los derechos y acciones de mero derecho no se cuenta entre los bienes muebles,y rayzes, sino que hazen y constituyen otra tercera especie de bienes aũque siẽdo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion,se ha de juzgar por la cosa a que competen,porque competiendo a cosas muebles se dizen muebles, y competiendo a las rayzes se dizen rayzes, como lo dize Tiraquelo. [x]

[x] *Tiraquel. de retract. linag. §. 1. gl.7.n.44.*

15 De lo dicho se sigue,que aunque pare

ce que las deudas que se deuen a vno por otro, se tienẽ por bienes rayzes, y no muebles, como lo dize [y] Acursio empero lo cõtrario se ha de dezir por no se dezir bienes rayzes, sino muebles y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende [z] Pinelo.

[y] *Accurs. in l. fin. in verbo quærere versic. respondere sai quosdam. C. in quibus causis in int. restituat.*

[z] *Pine. 1. p. 1. rub. C. de bonis mat. n. 24. cum seq.*

16 Sigueſe tambien que los censos, reditos, y pensiones anales, se computan por bienes rayzes, y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dize en el Derecho, [a] y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles segun el mismo [b] Tiraquelo, y Auendaño, aunque siendo redimibles lo contrario defiende, [c] Aluaro Vaez diziendo computarse entre los bienes muebles y no rayzes.

[a] *Clem. exiui. §. eumque anni reditus de verb. sig. Tiraquel. de ratra. linag. §. 1. glos. 6.*

[b] *Tiraquel. vbi supra gl. 14. n. 120. Auend. 1. p. c. 4. præt. n. 6.*

[c] *Alua. Vaez de iure emphit. 1. p. q. 32. n. 15. versi. alia in super.*

17 Assi mismo de lo dicho se sigue que los oficios publicos se dizẽ bienes rayzes, y se tienen por tales, como lo dizen, [d] Fulgosio, Alexandro, y Iason, y procede aunq̃ solo sean vitales de por vida y se tẽgan solo por ella, porque no esto, sino el oficio se considera.

[d] *Fulgos. in l. sciẽdum nu. 7. Alex. nu. 10. Ias. n. 23. ff. qui satis dare cogantur.*

18 En los nombres del deudor que son las deudas derechos y acciones que se le deuen

deuen y pertenecē, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles y rayzes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumēto executiuo manifiestamente y no de otra manera, como esta difinido en el Derecho Ciuil, [c] y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se cōfirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos y pensiones anales, indistintamēte se puede hazer execucion, como en los demas bienes segun [f] Baldo Alexandro, y Iason, y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda y deposito en poder de otro como se dize en el Derecho. [g]

[c] *e l.a D. Pio. §. sic quoque. ff. de re iudi. ibi Imol. Alex. Paul. Iaſ. Suar. in l. poſt rem. q. 2. l. 3 tit. 27. par. 3.*

[f] *Bald. in l. etiam, col. 3. C. de execut. rei iudi. Alex. & Iaſ. in dicta l. a D. Pio. §. fi. quoque.*

[g] *l. a D. Pio. §. fin. ff. de re iudicatu.*

19 Los bienes executados ora sean muebles, o rayzes se han de secrestar inuentariar y depositar en persona abonada, sin lleuarlos ni tenerlos en su poder el Alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [h]

[h] *l. 7. tit. 21. li. 4. Recop.*

20 Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en q̄ se haze haziēdose en persona. Y siendo hecha en

ausencia, se ha de notificar en persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentando assi mismo la hora en que se haze; por lo que toca a la decima, y no se haziendo assi es la execuciõ nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[i]

[i] *l.11. tit.21. lib. 4. Recop.*

Paragrapho. 16. Bienes executados.

SVMMARIO.

1 *En que bienes ha lugar hazerse execucion.*
2 *Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos.*
3 *Si se puede hazer execucion en los oficios publicos.*
4 *En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad o vniuersidad.*
5 *Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes y vestidos de la muger.*
6 *Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion.*
7 *Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, caualleros, y armas, y yeguas de vientre de casta.*
8 *Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes, Letrados, y Abogados.*
9 *Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, y ingenios de açucar.*
10 *Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se pueda executar.*
11 *Si se puede executar en el estipendio militar.*

12 *Si en el estipẽdio de los sacerdotes se puede hazer execucio*
13 *Si se puede executar en los bienes de mayorazgo.*
14 *Si se puede executar en la cosa emphyteota.*
15 *Si se puede executar en la propiedad de la cosa sugeta a seruidumbre.*
16 *Si en las seruidumbres personales y vsofructo se puede hazer execucion.*
17 *Si en las seruidumbres Reales se puede hazer execucion.*
18 *Si en los marmoles columnas y otras cosas de los edifficios se puede hazer execucion.*
19 *Si se puede hazer execucion en cama, vestido y cosas necessarias al deudor, y en el sieruo de su seruicio.*
20 *Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion.*

REgularmente se puede hazer execucion en qualesquier bienes muebles rayzes, derechos y acciones del deudor: saluo en los exceptados, como consta de vna ley [a] de Partida, y otra dela Recopilacion.

[a] *l.3.tit.27.P.3. l.29.tit.21.lib.4. Recop.*

2 No se puede hazer execuciõ en las cosas sagradas y al culto diuino diputadas, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion. Ni en las capillas y sepulturas del deudor como (siguiendo a Bartolo) lo trae [c] Angelo de Gambelio. Y lomismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho [d], sino es

[b] *l.7.tit.2.lib.1. Recop.*

[c] *Angel.de Cãbel. in tracta de testamen glo.9.n.4.*

[d] *c.de iure patro.*

que concurra con todos los demas bienes vniuersalmẽte, como en el esta diffinid.e

3 En los officios publicos, siendo renunciables (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo resuelue en f Rupelano, y Tello Hernandez. Y haziendose se ha de compeler al deudor a que exhiua el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare segun Romano: g mas no siendo renunciables lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, saluo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsofruto, pues el derecho del queda formal en el vsofructuario por su vida y con su muerte acaba, como lo resuelue h Antonio Gomez, y lo dizẽ vnas leyes de Partida: sin q̃ lo resistan vnas leyes i de la Recopilacion que prohiben arrendarse los officios, porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho k y su glossa, y lo trae Tason lo qual se note para en las Indias donde ay muchos officiales de por vida.

4 Los vezinos de los pueblos no pueden ser executados por las deudas de la ciudad o vni-

e C. ex literis de in re patro. &c. cum Bertoldus dere indic.

f Rupelanus instit. forens Gallic. lib. 1 fol. 179. col. 2. versic. ceterum Tellus Her. in l. 26. Tauri n. 1. vers. insuper

g Rom. consi. final nu. 17.

h Ant. Gom. 2. to. var. c. 15. n. 17. 18

i l. 20. 24. ti. 31. P. 3 & l. 41. 42. titu. 20. lib. 2. Recop.

k l. 1. ff. de fundo dotali. l. cũ fidei heredis. ff. de fideicom. liber. & illic. gloss. verbo pẽdet. Iason l. fi. C. de iur. emphyt. n. 123.

o vniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [l] Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros theatros lugares y cosas necessarias al vso publico segun [m] Alexandro, y Maranta. Ni en los positos ni alhõdigas del pan conforme vna ley de la Recopilacion, [n] sino que la execucion se ha de hazer en los demas bienes y proprios de la ciudad o vniuersidad, y no los auiendo hã de ser compelidos los vezinos a cõtribuyr para la paga respecto de sus haziendas por repartimiento hecho por la justicia y Regimiento, como consta de vna glossa, [o] y lo traen Bartolo, y Baldo, sin que lo resista vna ley de la Recopilacio, [p] que prohibe hazerse repartimiento de mas de tres mil marauedis sin licencia Real, y otra [q] que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion y contribuycion no se entiende quando es necessario hazerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entiẽde ser lo la necessaria, sino solo la voluntaria, como (resoluiendo assi este caso) lo dize Parladorio. [r]

[l] l. 7. tit. 17. lib. 5 Recop.

[m] Alex. in l. commodis. ff. de re iudica Marant. in spec. tit. de execucione n. 51.

[n] l. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.

[o] Glos. in l. 1. §. fi. ff. quod cuiusq. vniuers nomine. Bart. in l. 4 ff. actor. §. de re iudic. Bald. in l. e iam C. de execut. rei iudi.

[p] l. 1. tit. 6. lib. 7. Recop.

[q] l. 11. tit. 7. lib. 7. Recop.

[r] Parlador. lib. 2. rerum quot. c fi. 5. p. §. 3. n. 35. vsque ad 40.

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execució en los bienes de la muger como se dize en el Derecho, [s] Ni tampoco por ellas se puede executar en los vestidos de la muger por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo. [t]

6 En las naues que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, o mercaderias a el, no se puede hazer execucion, por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion, [t] si no es que los deudores las assignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el. [v]

7 Sino es por deuda Real, no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles caualleros, y hijosdalgo, ni en sus armas, y caualos, ni en las mulas en q̃ anduuieren, como consta de vnas leyes [x] de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley [y] del año de 1593. que esta en la misma Recopilacion de la mas nueua impresion. Y lo mismo se entiende en las armas y caualos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles segun otros

[s] *l.1.C. ad legẽ Iuliã, de vi. publica.*

[t] *Bald. in l. ob maritorũ. C. ne vxor pro marito.*

[t] *l.12.tit.17.li.5. Recop.*

[v] *l. si quis in conscribendo. C. de pactis.*

[x] *l.6.tit.17.li.5. l.9.tit.1.& l.14. 5.tit.1.lib.6. Recopil.*

[y] *l.13.tit.2.li.6. Recop.*

otra ley della: [z] saluo que en las armas que qualquiera tuuiere para su vso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, o otra por priuilegiada que sea, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. [a] Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cauallos de casta, segũ otra ley della. [b] Y en las crias y cauallos que tuuieren los dueños dellas, como lo dize vna ley [c] del año de 1596. que esta en la Recopilacion de la mas nueua impression.

[z] *l. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.*

[a] *al. 1. n. 6. tit. 6. li. 6. Recop. & l. 27. ti. 21. li. 4. Recop.*

[b] *l. 2. in fine titul. 17. li. 6. Recop.*

[c] *l. 3. ca. 6. tit. 17. lib. 6. Recop.*

8 De lo dicho se sigue que de la misma manera que no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los estudiantes letrados, y Abogados q̃ lo son suyas, y se les equiparen, pues no menos con ellos q̃ con ellas son defendidos y mãtenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como cõsta del derecho [d] Ciuil, y Real, y lo notan sus interpretes.

[d] *l. aduocati. C. de aduoca. diuers. iudiciorum l. 3. tit. 10. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 2. gl. in l. nepos proinlo. ff. de verb. sign. Rebuf. de Scholariũ priuilegij, n. 123.*

9 No se puede, hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos ni aparejos de arar, nĩ en los esclauos para

ello diputados, sino es que se vende y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley [e] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se cõfirma por otras de la Recopilaciõ, cõfirmase assi mismo mas nueuamente por vna pragmatica dada en Madrid a 9. de Março de 1594. años, en que se ordena que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes: saluo por pechos o derechos Reales, o renta de las tierras que se labran, o por lo que el señor de la heredad les vuiere prestado y socorrido para su labor, y en estos tres casos no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de açucar, herramiẽtas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del bien publico, demas de que ay para ello cedulas Reales en las Indias: aunque lo dicho en lo tocante a los labradores y aparejos de labrança, no se entiende esta pragmatica en los diezmos y rentas ecclesiasticas. [f]

[e] *l. 4. gl. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. 6. tit. 17. lib. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. pragma. de Madrid año de 1594. c. 1. quæ es l. 25. tit. 21. li. 4. Reco.*

[f] *l. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.*

10 Assi mismo no se puede hazer execucion

ciõ en los instrumentos q̃ los oficiales tienen para el vso de su oficio, vsandole, como lo dize [f] Marãta, por ser de la cõdicion del estipendio militar, como se dize en el derecho, [g] sino que dexãdoles lo necessario para su sustento, en lo demas que ganaren al oficio se ha de executar segun vna ley de la Recopilacion. [h]

[f] *Marant. in spec. tit. de executione. n. 29.*
[g] *l. stipendia. C. de executio rei iudi. l. commodis. ff. de re iudic.*
[h] *l. 4. tit. 16. li. 5. Recop.*

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar, de los soldados y personas militares, señalado para su viuienda y sustento, sino es en aquello q̃ mas fuere, dexandoles lo necessario para este menester, como esta difinido en el Derecho [i] Ciuil y Real, y se pratica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes. Y tributos de los Indios encomendados en los encomẽderos en las Indias y feudos dellos.

[i] *l. stipendia. C. de execut. rei iudic. l. 3. tit. 27. par. 3.*

12 Assi mismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necessario para su viuienda y sustento: mas en lo demas que montare biẽ se puede hazer como alegãdo otros lo dize Parladorio.

[k] *Parladorij li. 2. rerum quot. c. fin. k 5. p. 8. 3. n. 19. 32.*

13 En los bienes de mayorazgo y ſubjetos a reſtitucion, no ſe puede hazer execucion, aunque ſe puede hazer en ſus rentas y reditos pertenecientes al poſſeedor deudor que deue la deuda, dexandole ſu prorogatiua ſalua, y lo neceſſario para ſu viuienda y ſuſtento, como lo reſuelue Parladorio [l] y ſe practica.

l Parlador. vbi ſupra, n. 31. 32.

14 En la coſa emphyteota ſe puede hazer execucion quedando ſalua la penſion que por ella ſe paga, y con ſu cargo ſegun Parladorio. [m]

m Parlador. vbi ſupra, n. 33.

15 Aſsi miſmo ſe puede hazer execucion en la propiedad de la coſa ſubjeta a ſeruidumbre, con cargo della, como conſta de vna ley de Partida. [n]

n l. 8. tit. 31. p. 3.

16 En quanto a las ſeruidumbres perſonales que ſon las que ſe deuen a la perſona como el vſufruto que ſe tiene en la coſa, ſe puede hazer execucion en la comodidad y frutos del ſegun, y como y por el tiempo que pertenece al vſufrutuario: mas no en ſu derecho, ni tampoco quando ſolo ſe tiene el vſo y no el fruto, como conſta de dos leyes de Partida. [o]

o l. 20. 21. tit. 31. part. 3.

17 No ſe puede hazer execucion en las ſerui-

seruidumbres Reales, assi vrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas que son las que deuẽ vnos predios y heredades a otras, sino es que se haga cõ el mismo fundo seruido, porque de su naturaleza le acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley [p] de Partida.

p l.12.tit.31.p.3.

18 De lo dicho se sigue que no se puede hazer execucion en los marmoles columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haziendose juntamente con ellos, como lo trae Bartolo. [q]

q Bart. in l. nutu. §. fin. ff. delegat. 3

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al vso quotidiano de cada dia, de qualquiera persona, como consta de vna ley [r] de Partida, y otra de la Recopilacio, y lo traen Bartolo, y Baldo. Y aun segun esta ley de Partida tampoco se puede hazer en el siruo o sierua que tuuiere señaladamente para seruirle y guardarle y criarle sus hijos.

r l.4.tit.12.p.5.l. 20.tit.12.li.1.Recop. Bart. & Bal. in l.1.C. qui res obligari poterunt.

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que

que se entierre, por ninguna deuda que deua, como consta de vnas leyes de Partida. f

fl.12.13.tit.9.p.7.l.fin.tit.13.p.1

Paragrapho.17.Prision.

SVMMARIO.

1 *Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando o no dando fiança de saneamiento.*

2 *Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz.*

3 *Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia.*

4 *Si el tutor curador, o factor, puede ser preso por deuda de su administracion.*

5 *Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad.*

6 *Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda.*

7 *Si el hijodalgo puede ser preso por deuda Real.*

8 *Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes.*

9 *Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delicto o quasi delicto.*

10 *Si el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda.*

11 *Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contracto nego serlo.*

12 *Si el hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela.*

13 *Si el hijodalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della.*

14 *Si el priuilegio de la nobleza y hidalguia se puede renũciar y*

qua

quando se pierde.

15 *Ante quien y como se ha de tratar del priuilegio de la nobleza para gozar del en deudas.*

16 *Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleza.*

17 *Si los soldados pueden ser presos por deudas.*

18 *Si los Doctores y Licenciados graduados en qualquiera Vniuersidad pueden ser presos por deuda.*

19 *Si los Abogados aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda.*

20 *Si los clerigos pueden ser presos por deuda.*

21 *Si los labradores, mineros, y ingenieros pueden ser presos por deuda.*

22 *Si la muger puede ser presa por deuda.*

23 *Si los menores pueden ser presos por deuda.*

24 *Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer pueden ser presos por deuda.*

25 *Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia*

26 *Si el ascẽdiente y descendiente suegro y yerno, marido y muger, pueden ser presos vnos por las deudas de otros.*

27 *Si el señor por la deuda de liberto, y el por la del señor, y donador por la donacion pueden ser presos.*

28 *Si el juez puede ser preso por deuda.*

29 *Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion puede ser preso por deuda.*

30 *Si el enfermo puede ser preso por deuda.*

31 *Si el pregonero puede ser preso por deuda.*

32 *Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea.*

33 *Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomar le los bienes.*

AVnque el deudor de deuda de hazienda real, ò de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion, a ser preso, aunque de fiança de sanea-

saneamiento, de q̃ los bienes executados sean ciertos y seguros y valdran la quãtia al tiempo del remate, sino es el arrendador mayor o recaudador mayor, que dandola

a l.14.tit.7. & l. 10.titul.16.lib.9. Recop.

no ha de ser preso, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion: a empero el deudor de las demas deudas dando esta fiança de saneamiẽto no ha de ser preso, como al cõtrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los q̃ no lo pueden ser por deuda, segun vna ley de la Recopilacion. b Y nota que el que tuuiere doze yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las vuiere tenido tres años antes continos, no puede ser preso por deudas contraydas despues que las tuuiere: saluo si fuere por rentas reales, segun vna ley de la Recopilacion. c

b l.19.tit.21.lib. 4.Recop.

c l.3.c.4.titu.17. lib.6.Recop.

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece q̃ el deudor que no tiene fiança de saneamiento, exhiuiẽdo los bienes executados, y con citaciõ de la parte, dando informaciõ de testigos, de como son suyos y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no de fiança de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores del, y quedan por tales, como lo di-

zen

zen [d] Auendaño, y Baeça alegados y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso no dando la fiança de saneamiento, porque la ley [e] la requiere, como por ella contra los Doctores referidos lo resuelue Gutierrez: infiereſe assi mismo que ha de ser preso y no suelto aũque de fiança de estar a derecho en juyzio, q̃ el vulgo llama de la haz, sino es por las Pascuas, como lo dize Parladorio, [f] y se practica.

d Auẽd. in addit. nario, verbo almoneda. Bacça in tract. de inope debito re. c. 1. nu. 28. 29. Paz in pract. 1. to. 4. p. c. 7. n. 5.

e l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Gut. lib. 1. pract. q. q. 132.

f Parlador. lib. 2. rerũ quot. c. fin. 5. p. §. 6. n. 6. 7. 8.

3 El heredero que acepto la herencia cõ beneficio de inuẽtario, exhibiẽdo los bienes que heredo, no puede ser preso por la deuda de la herencia: mas puedelo ser no los exhibiendo, o auiendola aceptado sin este beneficio, como consta de vnas leyes de Partida. [g]

g l. 5. 6. 10. tit. 6. part. 3.

4 El tutor, curador, factor, o administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos tiene, como lo trae Parladorio. [h]

h Parlador. lib. 2. rerũ quot. c. fin. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. & 5. p. §. 6. n. 14.

5 Los Regidores puedẽ ser presos por las deudas de la ciudad, como (demas de otros lo dizen) Gregorio Lopez, y Azeuedo, [i]

i Greg. Lop. in l. 13. glos. 4. tit. 2. p. 3. Azeued. in l. 16 nu. 5. tit. 21. li. 4. Recop.

por

por estar a su cargo sus bienes, y proprios de que se ha de pagar, y el repartimiento dello no los auiendo.

6 Los procuradores de Cortes, que vienen a ellas a la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que bueluan a sus tierras, no pueden ser presos por deuda, sino es de pechos rētas o derechos reales, o procedida de delicto, o contracto que alli se vuiere hecho. Y lo mismo se entiende en los procuradores de los pueblos que vā a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley [k] de Partida, y dos de la Recopilacion.

k l.4.tit.3.p.3.l. 20.11.tit.7.li.6. Recop.

7 El hijodalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arrendador, o cogedor de pechos y derechos Reales al Rey pertenecientes y no a otros, porque en tal caso el mismo quebrāta su libertad, como lo dize vna ley [l] de la Recopilaciō: de que se infiere que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcaualas y derechos Reales, como lo aduierten Azeuedo, y Lasarte.

l l.4.tit.2.lib.6. Recop.ibi Azeue. nu.27. Lasarte de decima vēditio. c. 28.n.63. cumseq.

8 Puede el hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo y de sus pariē

tes

tes captiuos, como lo dizen [m] Pelaez, y Azeuedo, diziendo auerse assi determinado en la Chancilleria de Granada.

[m] *Pelaez de maiorat.4.p.q.1.limi.4.nu.1. usque ad 6. Azeued. vbi supra,nu.28.*

9 Assi mismo el hijodalgo y otras personas que no puedē ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, o casi delito, como lo dize vna ley [n] de la Recopilacion.

[n] *l.6.tit.2.lib.6. Recop.*

10 Tambien el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude y delito que comete, como lo dizē [o] Gomez de Leon, y Azeuedo: el qual dize que assi se determino en la Chācilleria de Valladolid. Y se confirma, porque lo mismo se entiende en el mercader noble alçado que oculta sus bienes, porque pierde el priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [p]

[o] *Gom. de Leō Cēturia.93. Azeue. vbi sup.nu.31.& in l.9.nu.70.tit. 21.lib.4.Recop.*

[p] *l.4.tit.19.li.5. Recop.*

11 Assi mismo puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato negó serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se da algun priuilegio no goza del, y lo mismo por el engaño q̄ hizo, como lo traen Antonio Gomez, y Azeuedo. [q]

[q] *Ant. Gom. in l.79. Tauri,n.4.& in 2 to. var.c.11. nu.54. Azeued. in l.4.n.29.tit.2.li.6.Recop.*

12 El hijodalgo tutor puede ser preso

por deuda q̃ proceda de la tutela por proceder de delito, como lo dizen [r] Baldo y Castillo en vna ley de Toro: mas esto no ha lugar en las madres y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les deue, como lo dize [f] Castillo en su Politica, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comũ verdadera y recebida.

[r] *Bald. in l. 1. §. 1. versic. tutores. ff. de fulsis Castil. in l. 79. Tauri.*

[f] *Castillo in Politica lib. 3. c. 1. §. nu. 31.*

13 El hijodalgo que fio a alguno en causa criminal, puede ser preso por la cõdenacion assi tocante a la parte, como al fisco, porque por la fiança en quanto a esto se sujeto al delicto del principal, y hizo de caso ageno suyo proprio con la calidad de Reo: como lo dize [t] Castillo en vna ley de Toro, a quien refiere nueuamente Castillo en su Politica, diziendo que assi se pratico en el Real Consejo en cierto caso, aũque el lo limita en que solo aya lugar, por la condenacion aplicada al fisco, y no por la aplicada a la parte.

[t] *Castill. in l. 79. Tauri gl. fin. in fine Castillo in Politica, lib. 3 6. 15. n. 24. vsq. ad 28.*

14 El hijodalgo no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, sino se prueua, como lo dize [u] Azeuedo. Y lo mismo se entiende quãdo

[u] *Azened. in l. 4. n. 10. vsq. ad 25. tit. 2. li. 6. Recop.*

renun-

renuncio el priuilegio de la nobleza, porque se puede renũciar, y es valida su renũciacion, y renunciandose, no se goza del, pues cada vno puede renũciar su derecho como en el esta difinido,[x] y en este mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, el mismo quebranta su libertad, y demas de otros lo tiene Couarruuias, diziendo que assi fue determinado en la Chancilleria de Granada, y satisfaziendo a otros que tienen lo contrario oy por ley nueua del Reyno cerca esta opiniõ y la cõtraria se ha de seguir porq̃ no se puede renũciar la nobleza, y el escriuano incurrir en pena de diez mil marauedis como esta dispuesto por el capitul. 18. de las Cortes del año de 1598. publicadas el de 1604. de que se sigue que el hijodalgo que comete hurto, o que por si mismo publicamente vsa de mercaderia, o de algun oficio o menester vil, en el interque lo vsare pierde el priuilegio de la nobleza, segun vnas leyes[y] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del priuilegio de la nobleza el infame, conforme vna ley de Partida.[z] Ni los hijos illigitimos

[x] *l. si quis in conscribendo. C. de pactis l. 4. tit. 2. libr. 6. Recop. Couar. in c. quamuis pactum in initio. 2. p. n. 5.*

[y] *l. 12. 25. tit. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recop.*

[z] *l. 7. tit. 6. p. 7.*

timos segun otras leyes della, [a] por ser infames, como se dize en otra ley de ella misma: [b] saluo los naturales, porque estos no solo son, y assi gozan de la nobleza: de la qual gozan los hijos legitimos, o naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean, assi lo dize vna ley de Partida. [c] Y nota que entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacierõ o fueron concebidos sus padres podriã casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto q̃ no aya tenido la muger de quien la vuo en su casa, ni sea vna sola segun vna ley de la Recopilacion: [d] mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble y del hõbre innoble conforme vna ley de Partida. [e]

al.2.tit.13.3.
tit.15.p.4.
bl.1.tit.6.p.7.
cl.1.tit.11.p.7.
dl.9.tit.8.lib.5. Recop.
el.3.tit.21.p.2.

15 Las causas tocantes a la nobleza sobre si el hijodalgo deue gozar el priuilegio della, en quanto a la deuda y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello, mas por el tal conocimiento y determinacion, no se perjudica al Rey, ni

ni otras personas, sino solo a las con quié se litiga. Y basta menor y mas leue prueua de la plena que se requiere tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trate in cidéter y acessoriamẽte sobre las deudas, que ha de ser con citacion de parte, y cono cimiéro de causa sumario, ha de ser suelto el Reo en fiado cõ fiança de la haz, cessante malicia, como (demas de otros) lo resueluen *f* Azeuedo, y Gutierrez: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ãnte los Alcaldes de los hijosdalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo g de la Recopilacion.

f Azeue. in l. 19. nu. 68. 69. tit. 21. lib. 4. & in l. 4. n. 30. tit. 2. lib. 6. Recop. Gut. de iur. cõ firm. 1. p. c. 16. n. 6. 7. 8. 9. cum seq. g tit. 11. lib. 2. Recop.

16 Los Vizcaynos nacidos en Vizcaya, son hijosdalgo y gozan del priuilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en todos sus decendientes legitimos o naturales, como los demas hijosdalgo sin ser necessario prouarlo, sino solo prouar ser Vizcaynos nacidos en Vizcaya, o decendientes dellos, porque assi lo affirman y disponen tres leyes h de sus fueros cõfirmadas y

h l. 4. 5. tit. 16. & l. 9. tit. 9. fori Vizcaya, Azued. in proemio. nu. 29. n. 2. Recop.

mandadas guardar por todos los Reyes nueſtros ſeñores, por las quales lo reſuelue y tiene aſsi Azeuedo: y de aqui ſe ſigue que no pueden ſer preſos por deuda, ſino es en los caſos que los hijoſdalgo lo pueden ſer por ſerlo ellos.

17 De la miſma manera, y en los miſmos caſos que los hijoſdalgo gozan del priuilegio de la nobleza para no ſer preſos por deuda, gozan aſsi miſmo para no ſerlo del priuilegio militar, los ſoldados mientras actualmente militaren, y eſtuuieren ocupados en la expediciõ de la guerra, como ſe dize en el derecho i y lo traen ſus interpretes: de que ſe ſigue ſer lo miſmo en el juez mientras durare el oficio.

i l. miles & ibi omnes. ff. de re iudicat. Couar. lib. 2. var. c. 1. nu. 4. Menoch. de arbitris, lib. 1. q. 88. n. 9.

18 Aſsi miſmo de la miſma manera, y en los miſmos caſos que gozã del priuilegio los nobles para no ſer preſos por deuda, gozan aſsi miſmo del los Dotores y Licẽciados en derecho, o medicina, o otra facultad, o diciplina, graduados por qualquiera vniuerſidad aprouada, conforme a derecho, aunque no lo ſean en las Vniuerſidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia, porque aunque no lo ſiendo en ellas

ellas no se escusan de pechar, como lo dizen dos leyes *k* de la Recopilacion: empero en todo lo demas goza del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho q̃ assi lo ordena, pues solo en quãto al pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas a que no se han de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como lo alegando muchos lo resueluen [l] Azeuedo y Parladorio.

k l.8.9.tit.7.lib. 1.Recop.

l Azeued.in l.19. nu.57. vsque ad 64.tit.21.lib.4. Recop. Parladorij lib.2. rer.quot c.fin.5.p. §.6.n.20.21.22.

19 De la misma manera que los Dotores, y Licenciados goza del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan assi mismo del, los Abogados de qualquier auditorio y tribunal en que esten matriculados, aunque no sea Dotores ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados por qualquier Vniuersidad aprouada, como alegando muchos) lo resueluen [m] Azeuedo y Parladorio.

m Azeue.vbi sup. n.57.58. Parlado rij vbi sup.n.23.

20 Assi mismo de la misma manera y en los mismos casos que los nobles goza del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assi mismo del los clerigos de orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tengan beneficio

Eclesiastico, haziendosi fueren beneficiados consignacion de estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para si lo necessario para alimentos suyos, y no siendo beneficiados haziendo caucion juratoria de pagar teniendo de q̃ con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual priuilegio no puedẽ renunciar, aunque sea con juramento, por ser introduzido en fauor de toda la orden clerical, como consta del Derecho Canonico, [n] lo resuelue Couarruuias Menochio, y Paz: aunque Gutierrez [o] tiene q̃ se puede renunciar con juramento.

21 Los labradores no pueden ser presos por deuda durante el tiempo que anduuieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, o que proceda de delito, sin q̃ se pueda renũciar este priuilegio, por ser introduzido por el biẽ publico, como consta de vna ley [p] de la Recopilaciõ, y de vna pragmatica de Madrid dada a 9. de Março de 1594. que oy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueua impressiõ. Y lo mismo se entiende en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, miẽtras estu-

n. c. Oduardus de solutionibus. Covar. lib. 2. var. ca. 1. n. 9. Menoc. lib. 2. de arbitris. Centuria. 1. casu. 183. n. 3. Paz in pract. 2. tom. 3. p. c. vnico nu. 4. 5. 6.

o Gut. de iuramen. confirma. 1. p. cap. 17. nu. 37.

p l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. pragma. de Madrid año de 1594. c. 2. que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

estuuieren ocupados en labor, y beneficio de las minas, y ingenios, por militar la misma razon de la vtilidad publica, y se confirma, porque si este priuilegio es concedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razõ se entiende en las personas con cuya industria sirue, pues sin ella no son de efecto. Y assi de tal suerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda vsar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necessario para su sustento conforme vna ley de la Recopilacion. [p] Y la dicha pragmatica de los labradores no se entiende en diezmos y rentas eclesiasticas, segun otra ley. [q]

p l.4.tit.16.lib.5. Recop.

q l.26.tit.20.lib. 4.Recop.

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino es que proceda delicto o quasi delicto o aya ocultado sus bienes, o es conocicamente mala de su cuerpo viuiendo carnalmente, o siendo tercera, o alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo si el marido lo consiente, y no en otra manera, aũque el adulterio sea mixto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua, aun-

que la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porq̃ aunque siẽdolo pierde el priuilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este priuilegio del sexo no puede ser renunciar por ser introduzido en fauor, y conseruaciõ del y de su honestidad, como consta de vna ley q de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y nota q̃ la muger noble no goza del priuilegio de la nobleza mientras estuuiere casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger aunque no sea noble, miẽtras estuuiere casada con el noble, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del priuilegio de la nobleza del marido segũ vna ley de la Recopilacion, r procede aunque la nobleza del marido sea por razon de seruicio fauor, o oficio porque tenga priuilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion. f

q l.10.tit.1.li.5. Recop.ibi Azeue.

rl.9.tit.11.lib.2. Recop.

fl.18.tit.14.lib. 6.Recop.

23 El menor de veynte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque assi como no puede contratar, no puede causar contumacia que justifique la prisiõ, y assi como no puede ser compelido a parecer

en

en juyzio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quãdo tiene la administracion de sus bienes, y assi se entiendẽ las contrarias opiniones que sobre esto ay, como lo resuelue Parladorio, [t] porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en juyzio, no se puede hazer execucion en su persona, como lo dize [u] Maranta.

[t] *Parlador. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. n. §. 6. 15. 16.*

[u] *Marant. in spec. tit. de executione, nu. 56.*

24 Los que no pueden ser conuenidos insolidum, sino solo en lo que pueden hazer y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dizen Rodrigo [x] Suarez, Couarruuias, Auẽdaño, y Azeuedo: saluo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene [y] Humada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas. Porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuieren, que se les dexe lo necessario para alimentos, como esta difinido en el Derecho [z] Ciuil, y Real: saluo quando el acreedor es pobre y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudor tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar

[x] *Suarez titul. de los gouiernos. q. 6. n. 4. Couar. lib. 2. var. c. 1. num. 4. Auend. responso. 8. n. 7. Azeued. in l. 19. n. 65. tit. 21. lib. 4. Recop.*

[y] *Hum. in l. 3. ti. 6. p. 1. glo. 6. l. 6. tit. 2. li. 6. Recop.*

[z] *l. sunt qui cum sequẽtibus. ff. de re iud. l. 1. ti. 15. §. 5.*

cobrar del deudor enteramente la deuda sin dexarle alimẽtos como consta de vnas leyes de Partida. *a*

a l.41.tit.28.p.3. & l.15.ti.19.p.5

25 De lo dicho se sigue que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañia, pues no puede ser cõuenido sobre ello insolidum, sino solo en lo q̃ puede hazer: saluo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introduzido en su fauor, y renunciãdose no se goza del, como consta de vna ley *b* de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y se cõfirma por otra ley della.

b l.5.3.l.4.5.tit. 10.p.5.l.1.ti.15. p.vlt.5.

26 Assi mismo de lo dicho se sigue que el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger, no puede ser preso vno por deuda de otro, por ser de los q̃ no puedẽ ser conuenidos en mas de lo q̃ puedẽ hazer como esta difinido en el Derecho *c* Ciuil y Real.

c l.sint qui cum se quibus.ff.de re iud.l.1.tit.16.p. 3.& l.15.& l.fi. tit.11.p.4.l.1.ti. 15.p.5.

26 Siguese tambien que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no puedẽ ser

conue

conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida. [d]

d L.4.tit.4.& l.1. tit.15.p.4.

28 Tambien se sigue que el juez residenciado, no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen [e] Auiles, y Castillo alegando muchos, y vna glosa Gregoriana de Partida.

e Auiles in ca. 1. præt. glos. durante nu. 10. Castillo in Politica. 2. p. li. 5. c. 1. n. 107. glos. 6. in prin. in l. 24. ti. 32. par. 3.

29 Sigueſe assi mismo que no pueden ser presos por deuda, los q̃ no por su culpa ni vicio, sino por ocasiõ infortuna de guerra, o incendio, naufragio, y otros casos semejãtes de mar y tierra perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser cõuenidos en mas de lo que pueden hazer, como bellisimamãte lo escriuen, y tienen [f] Iuan Fabro, y Iuan de Platea, cuya opiniõ hasta el cielo ensalça Iason.

f Ioan. Fab. in. §. final. n. 10. instit. de actionibus, & ibi Ioan. de Platea, & ibidẽ, Iaſ. nu. 13.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda miẽtras lo estuuiere, sino antes se le ha de dar termino y libertad para curarse y conualecer, con seguridad de que no se huya, y assi se pratica en Roma, segũ Prospero Farinacio. [g]

g Farinatio. 1. to. crimi. tit. 4. de carceribus. q. 27. nu. 87.

31 El pregonero no puede ser preso por deuda.

deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun [h] Bartolo, Iason, y Tallada.

32 Aunque regularmente vn priuilegiado contra otro que lo sea, no goza del priuilegio: empero esta regla se entiende teniédo ambos priuilegiados el priuilegio, con vno de estos tres requisitos. El primero en especie. El segundo en acto. El tercero tratando de euitar daño. Porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el priuilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito y potencia. La tercera, quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia. Por cada vna de las quales falécias el que pretéde gozar goza del priuilegio contra el contrario. Y assi goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro priuilegiado, porque el que pretende gozar del priuilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de euitar daño, como lo resuelue Azeuedo. [i]

[h] *Tart. & Iaſ. in l. 2. ff. de in ius vo cã. Tallada de carcer. ca. 11. §. 4. in fi. pag. 163.*

[i] *Azeued. in l. 10. nu. 11. vſq. ad 26. tit. n. 3. li. 5. Reco.*

33 Pue-

33 Puede el acreedor a quien el deudor vuiera dado facultad para prenderle, prenderle sin mãdato del juez, y aunque no se la aya dado y sin el, quando es sospechoso de fuga, o se va huyendo con sus bienes, le puede prender y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdicion, en otra qualquiera hallandole en parte donde no aya juez, cõ que en el vno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veynte y quatro horas, como consta de vna ley K de Partida, y otra de la Recopilacion, lo qual procede aunque el deudor sea clerigo, como lo traen Azeuedo, y Felino.

K l. 10. tit. 15. p. 5 l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. ibi. Azeue. nu. 163. Felin. in c. cum non ab homine in fine de indicijs. 2. 3. col.

Paragrapho. 17. Pregones.

SVMMARIO.

1 *Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones.*
2 *Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar.*
3 *En que lugar se han de dar los pregones.*
4 *Como se han de dar los pregones.*
5 *Quando la execucion se haze en bienes muebles, y rayzes, si basta vnos pregones.*

6 *Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora o haze de nueuo la execucion.*

7 *Si por darse los pregones en menos o mas tiempo del deuido quedan circundutos.*

8 *Quando no es menester pregones.*

LOS bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregones. Los quales se han de empeçar y pueden dar luego como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion. [a]

a l.19.tit.21.lib. 4.Recop.

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siẽdo rayzes en veynte y siete dias, cada nueue dias el suyo, y siendo muebles en nueue dias, cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion: [b] saluo por deudas fiscales y de hazienda Real, en que se han de dar los pregones a los rayzes en nueue dias, cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme vnas leyes de la Recopilaciõ. [c] Y lo mismo se entiẽde en casos de hermãdad, segun otra ley de ella. [d]

b l.19.tit.21.lib. 4.Recop.

c l.17.18.ti.7.li. 9.Recop.

d l.42.in fine.tit. 13.lib.8.Recop.

3 El primero y vno de estos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas y todos tres en el lugar del juyzio donde

donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vna ley [e] de la Recopilacion

[e] l. 36. tit. 4. lib. 5. Recop.

4 Quãdo se dã los pregones en tres dias se ha de dar cada dia el suyo y por termino dellos há de passar quatro dias en que se cuente el del primero pregon. Y dandose en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero contandose en el, de suerte que passen diez dias desde el primero contandose en ellos. Y dandose en veynte y siete dias el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el primero contandose en el, de suerte q̃. passen treynta dias despues que se dio el primero pregon contandose en ellos el dia del. Porque con este dia que se añade a los tres y nueue dias, y tres a los veynte y siete, se suple la falta que vuo en ellos para ser cumplidos y lo vienen a ser.

5 Quando la execuciõ se hizo en bienes rayzes y muebles, hasta que se den a todos los pregones de los rayzes, que son por

mas termino y mayor, sin ser necessario dar por si a los muebles los suyos, que son por menos y menor termino, porq̃ en lo mas se comprehéde lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejorò o haze de nueuo la execucion en otros diferétes por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execuciò al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo pue se deuia, quedan circũductos y se hã de boluer a dar, y la causa de execuciõ ha de ser buelta y restituyda al estado en que antes de esto estaua, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo q̃ despues se hizo: mas quando se dieron en mayor tiempo del que se deuia lo contrario se ha de dezir, porque la omision de la leue solemnidad no causa vicio, como lo resuelue Parladorio. *f*

f Parladorij li. 2. rerum quot. c. fin. 8. p. §. 3. n. 7. 8. 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones no ay necesidad de darlos, aũque gozara del termino dellos si lo protesto y no

de

de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie genero y cosa de la deuda misma en que se deue, o moneda deuiendose en ella, o se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

Paragrapho. 19. Citacion.

SVMMARIO.

1 *En que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate.*
2 *Con que termino se ha de hazer la citacion de remate.*
3 *Quando no es necessaria citacion de remate.*
4 *Si es necessaria citacion de remate de los bienes en que se haze de nueuo o mejora la execucion.*

SI la execucion se hizo en la misma especie genero o cosa en que deuia la deuda, o se deposito, en q̃ no es necessario vẽta de bienes, o siendolo se renũcia ron los pregones y termino dellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate: mas si vuo pregones o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerse dado y passado su termino y no antes. Y assi aun-

que quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. [a] Y esta citacion se ha de hazer segun y como para la causa ordinaria.

a l.36.tit.4.li.3. & l.9 tit.21.li.4.Reco.

2 La citacion de remate se ha de hazer para que el deudor dẽtro de tres dias muestre paga o razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como cõsto de vna de la Recopilacion: [b] saluo si el deudor estuuiere en parte en q̃ no se pueda oponer en el, q̃ entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hazer.

b l.9.tit.21.lib.4.Recop.

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necessario serlo, porque con parecer y oponerse se supple, como lo dize [c] Auendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion o en su discurso renuncio esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renũciar, como en el esta difinido. [d]

c Auend. in dictionario verbo alimoneda.

d l. si quis in conscribendo. C. de pactis.

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nueuo, o se mejora-

re

re la hecha en otros diffentes, para el remate dellos se ha de citar al deudor, aunque la execucio de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas, como lo aduierte Azeuedo. e

e *Azeue. in l. 19. n. 96. tit. 21. li. 4. Recop.*

Paragrapho.20.Oposicion.

SVMMARIO.

1 *En que termino como y con que excepciones, y prueua dellas, se ha de admitir la oposicion, y hazerse.*
2 *Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir.*
3 *Termino para prouar la oposicion y desde quando corre.*
4 *Si se puede prorogar el termino de la oposicion.*
5 *Si las escrituras y testigos se han de presentar y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte.*
6 *Si passado este termino se pueden recebir posiciones de las partes.*
7 *Si en la causa executiua ha lugar tachas.*
8 *Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria.*

LA oposicion del deudor a la execucion, para impedirla, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida, porque no la alegando, aunque le

proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar y oponer, y han de admitir para ello, qualesquiera excepciones, mutuas peticiones de cõpensaciones, y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden y deuen poner y admitir, sin distincion ni especialidad alguna. Y se pueden y basta prouar por escrituras, o prueua de testigos, por lo menos de dos, o por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer, sin mas particularidad, como consta de vnas leyes de la Recopilacion explicados por Azeuedo.

a l.1.2.19.tit.21. lib.Recop.ibi.

2 Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quando se pone termino para hazer algũ acto, no es constituydo el que le ha de hazer en mora haziendole aunque sea passado, como (prouandolo en derecho y alegando otros) en este mismo caso lo resuelue Parladorio. [b]

b Parladorij li.2. rerum quot c.fin. §.1.§.9.n.4.5.

3 De la oposicion se ha de dar traslado al

al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para prouar lo contrario. Los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los assigne, por assignarlos assi vnas leyes de la Recopilacion. [c] Y nota que en este termino no se cuēta el dia que se haze la oposicion sino el siguiente, como lo dizē [d] Palacios Rubios, y Castillo: de que se infiere que aunque no se notifique al deudor le corre por ser en hecho suyo de que tuuo y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta q̄ se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion se le notifico, queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente tambien gozara dellos de esta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes: mas no quériendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes [e] que los conceden. Y porque conforme a ellas fue introduzido vn fauor del deudor el termino de

[c] l.2.3.19.tit.21. lib.4.Recop.

[d] Palac.Rub.in l. 64.Taur.n.2.ibi Castill.n.82.

[e] Dictas l.2.3.19 tit.21.li.4.Recop.

los diez dias de la oposicion, en ella y antes de serle encargado, le puede renunciar y concluyr, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho que es en su fauor, como se dize en el. *f*

f l. si quis in cõscribendo C. de pact.

4 Aunque de pedimiẽto del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la opoſiciõ, puedese empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su daño. Lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hazer en la prorogacion del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, assi lo resuelue̅ g Parladorio Gutierrez, y Azeuedo, por este fauor de derecho, h sin embargo de la regla del, i q̃ dize que lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor, y sin embargo de otro texto *K* que dispone que lo estatuydo en el Actor es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga esta

g Parlado. li. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. n. 13. vsq. ad 21. Gut. libr. 1. pract. q. q. 116. Azeue. in l. 1. n. 41. & seqq. & in l. 2. nu. 14. tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. quod fauore. C. de legib.

i Regula nõ debet de regul. iur. in 6.

K c. 2. de mutuis petitionibus.

esta prorogacion no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua como lo es porque la prorogacion se entiende ser hecho con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se proroga, como lo dize vn Iurisconsulto. l

l l. sed & si manente. ff. de precario.

5 Las escrituras, y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellos, como lo dize vna ley m de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio. Y nota que para la prouança de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo. n

m l. 2. tit. 21. li. 4. Recop. Parlador. vbi sup. n. 7. 9.

n Azeued. in l. 2. n. 16. tit. 21. li. 4. Recop.

6 Quando el deudor pidiere q̃ el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentẽciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea passado el termino de la oposicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o Lo qual se entiende siendo dentro de la prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la jurisdicion se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio.

o l. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop.

p Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. n. 26. 27. 28.

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas ni tachas de testigos (como elegando muchos) lo dize Parladorio. *q*

q Parlador. vbi supra, n. 25.

8 Quando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diziendo que esta fuera de la tierra, de suerte que no pueden declarar en el termino della, aunque passado se ha de hazer el remate y paga: dádo el Reo fiança de que sino prouare pagara otro tanto como la deuda, se ha de recebir a prueua por via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion *r* y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recebir a prueua, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por serlo, ha lugar apelacion.

r l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

Paragrapho. 21. Sentencia.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate.*
2 *Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo.*
3 *Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad.*

4. *Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad.*
5. *Si la sentencia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria.*

PAssado el termino de la citacion de remate, no auiendo oppoſicion, o auiendo la passado el termino dello, el juez ſin otra citacion de las partes, ſino ſolo dandoles los autos para informar, ſin dilacio, ſi lo pidieren, primero al Actor que al Reo, viſtos, ſentencia la cauſa de remate, o danda la execucion por ninguna, ò mandando continuarla hazer el remate y pago a la parte, como fuere juſticia, porque ſin ſu mandado no ſe puede hazer, como conſta de vnas leyes [a] de la Recopilacion. Y nota que en la cauſa executiua nunca ay eſcuſa de reſtitucion de fructos por mas juſta cauſa que aya de litigar ſegun Baldo. [b]

[a] *l. 38. tit. 3. li. 3. & l. 19. titul. 21. lib. 4. Recop.*

[b] *Pal. 1. l. in ab executione. C. quorum appellat. non recipia.*

2. En la ſentẽcia de remate y antes que ſe haga, aunque el executado no ſe oponga, o no apele ni lo pida, ſe ha de mandar al acreedor dar fiança, y la ha de dar de que ſi por el ſuperior, otro juez cõpetente fuere reuocada, y mandados boluer los

los bienes executados,o lo que se recibiere, lo boluera segun fuera mandado, porque la ley c Toledana que sobre esto dispone, es condicional,mandando hazer el remate y pago a la parte dando la fiança de esta manera y no de otra, el cumplimieto de la qual condicion es necessario para auer effecto, como de esta ley consta y lo dize Auendaño, y se confirma por otra ley mas nueua de la Recopilacion: de que se sigue que esta fiança solo se entiende en fauor del deudor, y no de otro tercero opositor que despues saliere a la causa por su interes, al qual no queda obligado el fiador.

c *l.2.tit.21.li.4. Recop.Auend. in tit.de las excepciones.c.36.l.19.tit. 21.lib.4.Recop.*

3 La sentencia de remate dada contra el executado,con la dicha fiança, se ha de executar sin embargo de apelacion, porq̃ en este caso no tiene effecto suspensiuo de la jurisdicion del juez que la dio, y su execucion,sino solo el deuolutiuo al superior,como cõsta de dos leyes d de la Recopilacion y lo trae Couarruuias sino es que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, q̃ entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion

d *l.3.& 19.in fine tit.21.li.4. Recop.Conar.in practi.q.c.23.ad fin.*

cion,porque quando la ley la excluye, no se entiende excluyrla en este caso, como (alegando otros) lo resuelue Gutierrez. [e] Y assi mismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue,como lo dize vna ley [f] de la Recopilacion sino es de defecto de jurisdiccion,o de citacion, o otra nulidad notoria que los mismos autos resulta y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della,porque estas nulidades no vienen ni se comprehenden en esta exclusiõ general,como lo dizen Azeuedo, y Gutierrez.

[e] *Gut. lib. 1. pract. q. q. 120. nu. 1. 2. 3. 4.*

[f] *fl. 3. in fine ti. 21. lib. 4. Recopil. ibi. Azeue. n. 7. Gut. lib. 1. pract. q. q. 120. nu. 5.*

4 No solo en la manera que queda dicho,se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiãça de la ley de Toledo: sino tambien la dada contra el en fauor del executado, cõ ella, porque si en fauor del executante se quita la apelacion y nulidad al executado,tambien se quita en fauor del executado al executante, por ser de vna condicion la causa segun [g] Hipolyto, y Gutierrez. Lo qual se confirma porque en la cau

[g] *Hippolit. singular. 89. Gut. lib. 1. pract. q. q. 119.*

sa

sa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamẽte en el Derecho.[h] Y porque segun su regla[i] lo q̃ no es licito al Reo, no lo es al actor en este caso.

h c.2. de natur. petitionibus. i regula non debet de regul. iuris in 6.

5 La sentencia dada en la via executiua no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y assi sin embargo de la sentencia de remate y de su execucion, y efecto „ aunque no se aya apelado della, queda salua la via ordinaria a cada vna de las partes, para pedir por ella su derecho, como (alegãdo otros) lo tiene Azeuedo[k] y en las causas sumarias como esta lo dize vna ley de Partida.

K Azeued. in l. 1. n. 200. & fin. tit. 21. lib. 4 Recop. l. 7. tit. 22. par. 3.

Paragrapho. 22. Remate.

SVMMARIO.

1 *Remate quanto a su difinicion y efecto.*
2 *Libertad que se requiere en las posturas.*
3 *Prometidos y quien los puede conceder.*
4 *Lugar y forma de remate.*
5 *En que postura se ha de hazer el remate*
6 *Quando despues de hecho el remate ha lugar torno y quiebra y por la segunda postura se libra de la primera.*
7 *Si se puede abrir el remate en que no se guardaren, o se guardaron las solemnidades deuidas.*

8 *Quan-*

8 *Quando se puede abrir el remate en rentas Reales.*
9 *Si esta prerogatiua fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores, y Iglesias.*
10 *Si se puede abrir el remate por via de restitucion.*
11 *Como se ha de hazer en segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez.*
12 *Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda.*
13 *Como se ha de dar el mandamiento de apremio.*
14 *Como se han de entregar los bienes executados al acreedor no auiendo comprador dellos.*
15 *Como se ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas y pecunia la ha de hazer.*
16 *Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados.*
17 *Saneamiento de la cosa vendida en almoneda.*
18 *Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda dando el precio, y como se hã de restituyr.*
19 *Si por la apelacion y nulidad de la execucion venta y remate se pueden sacar los bienes con frutos.*
20 *Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos.*
21 *Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo cõ frutos y los que compran los administradores y ministros de justicia.*
22 *Si se puede sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos.*
23 *Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda si se pueden sacar con frutos.*

REmate es la adjudicaciõ que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Ciuil. [a]

[a] *Ruhr. tit. ff. de in diem addictione.*

Y para

Y para le hazer de los bienes executados, se ha dar el quarto pregon a ellos, apercibiendo que se ha de hazer y haziendose en el remate.

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda, ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa, porque auiendole, compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho. [b]

b l.cum qui.§.1.ff de in diē addictione l.3.ff.de crimine stellio.

3 Suelese en el almoneda cōceder prometido, para prouocar mejor postura, como lo dize Francisco Lucano. [c] El qual puede conceder y prometer el señor dela cosa vendida, como moderador y arbitrador que es ella, segun se dize en el Derecho. [d] Y los herederos en las cosas de la herencia, que se venden para la paga de las deudas della, segun Bartolo. [e] Y los Contadores mayores y sus Tenientes, y semejantes officiales reales en la hazienda y renta real de su administracio, conforme vna ley de la Recopilacion. [f] Y los Regidores en la de la ciudad segun [g] Auendaño, y Auiles. Y lo mismo pueden hazer los

c Franc.Luc.de fisco.4.p.n.4.

d l.in re mandata. C.mandati.

e Bart. in l.fin.§. in cōputatione.C. de iure deliber.

f l.22.tit.13.lib. 9.Recop.

g Auēd.2.p.c.12. n.12.pret.ibi. Auil.8.in.6.2.nu.16.

los tutores y curadores, albaceas, administradores de bienes de Iglesias, y los demas que lo fueren con libre y general administracio: mas no otros, ni los juezes ni executores, como lo dize Parladorio. h

h Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 13. n. 6. 7. 8.

4 El remate se ha de hazer en el lugar y forma acostumbrado, y si fuere posible en el sitio donde esta y se pueda ver la cosa que se vende, por la vista aficion ciencia y comodidad de la compra della, porque de otra suerte no es suficiéte hazerse en el lugar del juyzio, como consta de vna ley i de Partida y su glossa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

il. 33. tit. 26. p. 2. ibi glo. 2. Auend. in dictionario, verbo, almoneda.

5 Ha se de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho, K si no es que otra sea de mejor condicio y vtilidad, porque siendolo en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun l Bartolo, y vn Iurisconsulto: de que se sigue que auiendo dos posturas en todo y gvales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, saluo que en ygual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al estraño, y el acreedor al pariente, como bellissima-

k l. pœnes. C. de vetigalibus, & commisso.

l Bart. in l. si tempora, n. 4. C. de fide instrument. l. eñ qui. §. fin. ff. de in diem addictione.

mente lo difine vn Iurisconsulto [m] aunque lo dicho en el acreedor se entiende cõprando la cosa con consentimiento del señor della, porq̃ de otra suerte no lo puede hazer segun vna ley de Partida. [n] Y en las rentas Reales y su arrendamiento los naturales son preferidos a los estrangeros por vna ley de la Recopilacion. [o]

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada no lo queda, como lo dizẽ [p] Cassaneo, y Azeuedo, y de aqui se sigue que queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra el haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por el: saluo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaziendo a el, se ha de hazer torno al primero, y hazer en el el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio: el qual torno, y cobrança de quiebra se puede y ha de hazer desta manera todas las vezes que sucedie-

[m] *l.1.ff.de privileg.credit.*

[n] *l.141. in princip.tit.13.p.5.*

[o] *l.11.tit.10. lib.9.Recop.*

[p] *Cassaneus in consuetudin.Burgūd. Rubri.5.§.2.nu.23.24. Azeued. in l.4.n.26.tit.5. lib.7. & in l.12. n.1.tit.11. lib.9. Recop.*

resucesſiuamente de grado en grado, començando deſde el mejor ponedor haſta el primero, como conſta de vnas leyes de la Recopilacion. q

q l.7.vſq. ad 14. tit.11. & l.8.vſq. ad 11.tit.12.li.9. Recop.

7 Quando en la almoneda no ſe guardo la juſtificacion y ſolemnidad deuida y neceſſaria, por ſer el contracto nulo, ſe puede abrir el remate, admitir poſtura, y bolueſſe a hazer juridicamente: mas ſi ſe guardo, lo contrario ſe ha de dezir, por ſer valido el contracto y venta, y firme como ſi la parte lo hiziera, porque lo q̃ ſe puede hazer por contracto, ſe puede hazer por el juez en eſte caſo, como conſta de vna ley r de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

r l.52.tit.5.p.5. ibi glos.

8 De lo dicho ſe ſigue, que deſpues de hecho el remate judicamente, no ſe puede admitir puja, ſino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni deſpues: ſaluo que la puja del quarto y no menos, ſe puede admitir dentro de tres meſes, y no deſpues, aunque ſea por via de reſtitucion, ſegun en ſuma lo diſponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. ſ

ſ tit.13.lib.9. Recop.

9 Esta prorogatiua fiscal de abrir el remate en rétas reales, no ha lugar en las de Señores y Grandes, sino es que se arriendã en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Auendaño, [t] ni se concede a la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. [v]

t Auend.2.p.t.12 pract.nu.11.

v l.Lucius §.fi.ff. ad municipale.l.1 C.de vend.rebus ciuitatis,lib.11.

10 En la almoneda de bienes y cosas de menores, auiẽdo despues del remate puja, pidiendose restitucion se ha de admitir, siendo de gran vtilidad a arbitro del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida, [x] pidiendose dentro del tiempo de la menoria y hasta quatro años despues segũ otras leyes della. [y] Y lomismo se entiende en las cosas de Republicas y Iglesias pidiendose dentro de quatro años despues del remate, saluo siendo ignorme q̃ monte mas de la mitad del justo precio, que en tonces se puede hazer hasta treynta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. [z]

x l.5.tit.19.p.6.

y l.8.9.tit.19.p.6

z l.10.tit.19.p.6.

11 Quãdo despues del remate de los bienes, se admitiere puja, se ha de nonificar al en quien estaua hecho, q̃ si los quisiere por el tãto della, los tome, porq̃ se le hã de dar

enel

en el, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y sino los quisiere se han de boluer cõ breue termino a la almoneda, y hazerse el remate en el mejor ponedor, como està difinido en el Derecho. [a] Y prouandolo en el, lo resueluen Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida. Sin que despues de esto, ora se tomen por el tãto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porq̃ no puede ser recebida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respeto de q̃ ha de ser vna, y vna sola vez cõcedida en vna causa, y no mas, segun vna ley [b] de Partida, y otras dela Recopilacion.

[a] *l. fin. C. de loca. fundo ciui. lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. gl. 3. in medio tit. 19. p. 6. Gut. li. 1. prati. q. q. 38. n. 6. Azeued. in l. 2. n. 15. tit. 1. li. 2. Recopil. 40. tit. 5. p. 5*

[b] *l. 6. in medio tit. 19. p. 6. l. 5. tit. 5. l. 3. tit. 8. l. 5. ti. 9. lib. 4. Recop.*

12 Aunque ninguno puede ser compelido a cõprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida: [c] empero quando se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deuen, no auiendo cõprador, se han de nombrar apreciadores q̃ los aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le aya no le dando por ellos, y cõpeler a la persona o personas que se nombraren que los compren tomé y pagué el

[c] *l. 3. tit. 5. p. 5.*

precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizẽ dos leyes de la Recopilacion. [d] Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estienden a otros segũ reglas de derecho. [e] Y assi aunque los juezes las suelẽ estender a salarios costas y gastos de justicia no es seguro, antes se reuoca por el superior.

dl.18.20.titul.7. lib.9.Recop.

e De regulis iuris in 6.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hazer pago del principal y costas, y no siendo suficiente se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento, paraque esten presos, y lo hã de estar hasta que pagũe, de lo qual es autor [f] Baldo, a quien sigue Hipolyto. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador y remate dellos, sin mas pregones ni diligẽcias, por obstarle las de la via executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas della. Y nota que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua y execucion cõtra el principal, como cõpete al fiador de lo juzgado que la paga de los mismos autos y ante el mismo

f Bal.in c. contingit de dolo & contu. Hippolyt. singular.398.

mo juez, como alegado otros lo resuelue Parladorio. [g]

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes que a su pedimiento se venden en almoneda, sin cosentimiento del señor dellos: empero no auiendo cõprador puede pedir se le entreguen y se le han de entregar por orden del juez por suyos en venta por precio de lo que valieren, y tomandolos por el, lo q̃ mas valieren de lo q̃ monta la deuda ha de pagar, y lo q̃ menos valieren puede cobrar, como lo dizẽ dos leyes [h] de Partida, en vna de las quales dize Gregorio Lopez que si simplemẽte sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y assi valiẽdo menos no se puede pedir el residuo y resto, como consta de vna glossa, [i] lo trae Bartolo, y valiendo mas, en todo se vicia y anula la adjudicacion segun [k] Bartolo, y Iason: saluo si el acredor protesto pedir el menosprecio, o dar el mas que vale segun Iason. [l]

15 El deudor copulatiuo de vna cosa y otra, es obligado a darlas ambas: mas el alternatiuo de vna cosa otra, solo es obligado a dar la vna dellas que el eligiere segun

g Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 5. n. 12. in fi.

h l. 6. tit. 27. p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 6. l. 44. tit. 13. p. 5

i Glos. & Bart. in l. a D. Pio. §. si pignora. ff. de reiudic.

k Bart. in l. si non sorteni. §. si certũ n. 6. ff. de condi. in debit. & ibi Ias. n. 1. & in l. si bis ad quem. n. 7. ff. de adquir. hæred.

l Ias. in l. non solũ §. morte nũ. 48. ff. de operis nouit renuntiat.

l.14.tit.11.p.5. vna ley de Partida. [m] Y el que deue vna especie no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia, cõtra la voluntad del acreedor, sino es no lo pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizẽ [n] Baldo y Bartolo, cuya opinion dize ser comun Iason. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquier genero della, y en qualquier moneda, como sea vsual y corriẽte, por mala y ruyn que sea, aunque se pague mala por buena y por el contrario, como lo dize vna ley [o] de la Recopilacion, y esta recebido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros lo afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos a q̃ se ha de estar. Y tãbien por pecunia se puede pagar en oro o plata rustico en masa, o labrado, aunque no este marcado, que comunmente se dize plata quebrada, como lo dizen [p] Bartolo, y Iason, y esta recebido en vso y costumbre, segun Cifuentes. Todo qual se entiende saluo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia sino en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero de ella y no en otra, porq̃ entonces no se puede pagar en otro, como

m Bal. in l. 1. C. de fructibus & licitũ expẽsis col. 2. Bart u. in l. 2. §. mutui datio. ff. si cert. pet. nu. 21. illic. Iaſ. n. 4.

o l. 6. tit. 14. li. 6. Recopil. Pinel. in Rubr. C. de recind. vẽd. 1. p. c. 3. nu. 16.

p Bart. in l. diuortio. §. ob donatione. ff. de ſolut. matrim. & Iaſ. in §. in bona fide in n. 62. inſti. de action. Cifuentes in l. 70. Tauri.

mo lo resuelue Parladorio. q

16 El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisfaze dandoselos de esta manera, aunque la obligacion aya sido jurada y proceda ora sea antes o despues de hecha la execucio, procediendo los quatro requisitos siguientes. El primero que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto que no se halle comprador a los bienes, y entiendese no hallarse quando aunque le aya no da el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun esta difinido en el Derecho r Ciuil, y Real, y lo resuelven Gregorio Lopez, y Parladorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en la moneda solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es q̃ se obligasse a el, o supiesse al tiempo de la vẽta que no era del deudor por cuya se vẽdio, auiẽdola

q *Parlador. lib. 2. rerum quot c. fi. 5. p. §. 17. n. 20. 21.*

r *Authentica hoc nisi debitor. C. de solutio. l. 3. tit. 14. p. 5. ibi Greg. Lop. Parladorij vbi supra, n. 22. 23. 24.*

el acreedor nombrado para la execucion y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida: de que sigue que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor boluer a pedir ni executar por la deuda porque se vendio o le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedo extinto, sino solo pedir la acciõ del saneamiento de la cosa.

fl.46.tit.13.P.5.

18 Ningun derecho ay escrito, que conceda al deudor, sacar los bienes rematados vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le de tiempo para los poder sacar y remitir, como diziendo ser mas comun opinion lo afirma Decio, [t] sino solo costumbre de q̃ los muebles pueda sacar dentro de tres dias y los rayzes dentro de nueue dias, despues del remate o adjudicacion, de la qual hazen fee, [u] Castillo, Couarruuias, y Diego Perez. Y assi en cada parte, cessante esta costumbre, se guardara quanto a esto la q̃ vuiere, pues tiene fuerça de la ley, como lo dizen dos leyes [x] de Partidas: mas note se q̃ boluiendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo y justa causa

t Dec. cons. 558. volum. 1.

u Castellus in l. 70 Taur. verbo, remate. Couar. lib. 2. var. c. 11. n. 3. Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 8. ordin.

x l. 6. 7. tit. 2. p. 1.

que

que vuo, como en la venta con pacto de retrouendendo lo trae Antonio Gomez y por serlo y militar la misma razon;

y Anto. Gom. 2. to. var. c. 2. n. 27.

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio porque se vendieron los bienes executados, se le han de restituyr. Y assi suele los juezes supremos que della conocen cõfirmar la execucion con que pagando el precio y costas dentro del tiempo que señalã se bueluan los bienes, aunque la parte no lo pida ante ellos. Y si esto hizierẽ los juezes inferiores no son dignos de culpa ni pena, pues seguir la fuente exẽplo y doctrina q̃ se deriua de los mayores, honestissimo es: aunq̃ en este caso cessa la restitucio de los frutos de los bienes, por la buena fee y titulo q̃ tuuo el posseedor: mas por no tenerle quando la execucio, por ser nula, se irrita y da por ninguna, se ha de mandar restituyr los bienes con frutos, pagando la deuda, cõmo lo dizen [z] Couarruuias, y Parladorio. Y de esta manera pagando la deuda, se han de restituyr los bienes con frutos, quando en la venta remate dellos no se guarda la forma y solẽnidad

z Couar. li. 2. variar. c. 11. n. 3. Parladorij lib. 2. rerũ quot. c. fin. 5. p. §. 16. n. 6. 7. 8.

nidad deuida, por ser nula, y assi no tener titulo sufficiente, como consta de vnas leyes de partida: [a] y de lo dicho se infiere, q̃ aunque se reuoque la execucion por injusta, y se mande boluer los bienes executados libres y sin precio ni costa alguna, no ha de ser co frutos, pues aqui no falta titulo y buena fè sufficiente: saluo en caso q̃ la aya mala el que adquirio los bienes, como sabiédo que la deuda estaua pagada o otra causa semejante.

a l.52.tit.5.p.5 l.48.tit.13.p.5

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo, se le han de restituyr, dando el precio, pidiendo para ello restitucio in integrum, como consta de vna ley de Partida. [b] Lo qual se pue de pedir durante el tiempo de la menoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida. [c] Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria, o otra cosa, o en seruicio del Rey, o de su Republica, o en captiuerio, o en estudio aprendiédo ciencia, o en otra cosa semejante de

b l.47.tit.13.p.5

c l.8.9.ti.19.p.6.

estas

estas, y no de otra suerte, pidiendolo durãte el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesso, y no despues segun vna ley *d* de Partida. Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, fisco Real, Republica y comunidad pidiẽdolo dentro de quatro años despues del remate: saluo siendo el daño ignorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treynta años despues del, y no despues, como lo dize otra ley de Partida. *e* Y nota que con esta restitucio in integrum viene y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos dellos, como (demas de otros) lo resueluen *f* Couarruuias, y Pinelo.

d l.47.tit.13.p.5.

e l.10.tit.19.p.6.

f Couar.li.1.var. c.3. Pinellus in l. 2.C.de recind.vẽd. 2.p.c.4.n.20.

12 Quando en la venta y remate de los bienes vendidos y rematados en almoneda, vuo dolo para que se vendiessen por menor precio, o otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y assi por ella, dando el precio se le han de boluer los bienes vendidos con frutos, por la mala fee del comprador, sin que satisfaga cõ suplir y dar el justo precio, sino es de consentimien-

miento del deudor, como esta difinido en el Derecho. [g] Ciuil y Real. Y lo mismo se entiẽde por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por si o por otro, el albacea, curador, o administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion. [h] Y el juez, Alguazil, o ministro de justicia, los de la almoneda, segũ dos leyes [i] de la misma Recopilacion.

22 Assi mismo se da acciõ de dolo cõtra el fiador q̃ compró y sacò de la almoneda los bienes del deudor principal, y assi pagãdolele el precio los ha de boluer cõ frutos porq̃ como la fiãça trayga origẽ de gracia y amicicia, no es visto el fiador posseedor tener buena Fè, como cõsta del Derecho. [k] Y quãdo los bienes fueró adjudicados al fiador por auerlastado la deuda, dãdosele el precio, no solo los ha de restituyr al mismo deudor, sino tãbien a otro acreedor suyo q̃ tenga, aunq̃ sea por deuda cõtrahida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hypotecaria, y no de otra suerte, como consta de vna ley de Partida: [l] mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra ley della. [m]

23 Si

g *l. si pignora ff. de emptio. l. si quis alia in extremo. ff. de solut. l. 49. tit. 13. part. 5.*

h *l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.*

i *l. 22. tit. 8. lib. 2. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.*

k *l. 1. C. de dolo & mal. & mandato. s. 1. ff. mandati. l. fi. ff. de contrahend. empt.*

l *l. 45. tit. 13. p. 5.*

m *l. 16. tit. 13. p. 5.*

23 Si el acreedor por si,ó interpositas personas,compare los bienes executados, sin consentimiento del señor dellos, dandosele el precio, los ha de restituyr con frutos, por no valer la venta, assi no tener titulo:empero si en defeto de no auer comprador se le entregaren y adjudicaren por el juez apreciados, no tiene obligacion de boluer los bienes ni los frutos, por ser verdadero posseedor con titulo, y buena Fè, como consta de vnas leyes de Partida. [n] Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez. [o] Saluo siendo de mayor valor del porque fueron adjudicados,porque siendo lo los ha de restituyr con frutos,por viciarse y anularse en todo la adjudicacion, y assi no tener titulo segun [p] Bartolo, y Iason,sino es que el acreedor protestò dar el mas valor,segun Iason. [q] Y nota que quãdo el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda,dandole lo demas el deudor, se los ha de boluer con frutos, por no ser visto posseer por titulo de paga,sino solo de prenda,como

n l.6.tit.27.l.3. l.43.44.tit.13.p.5.l.5.tit.5.p.5.

o Greg.Lop.in l.6 glo.6.tit.27.p.3.

p Bart.in l.si non sortem.§.si centũ n.6.ff.de condi.in debit. & ibi Ias. n.1. & in l.si bis adquem.n.7.ff.de adquir.hared.

q Ias.in l.mansolum.§.morte nu.48.ff.de oper.is no mi.renunciat.

mo

mo prouandolo en derecho lo resuelue, [r] Parladorio. Nota mas que auiendo vno obligado los bienes a dos acreedores, si despues los diere en pago o venta o fuere adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituyr segũ vna ley de Partida [f] sin frutos segun otra ley della. [t] Y aunque este segundo acreedor los aya comprado del primero que se los pudo vender dandole el señor de ellos en cambas deudas se los ha de restituyr, aunque no con frutos por la buena fee, como lo dize vna ley de Partida. [u]

[r] *Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 16. nu. 5.*

[f] *l. 46. tit. 13. p. 5.*

[t] *l. 46. tit. 13. p. 5*

[u] *l. 46. tit. 13. p. 5*

Paragrapho. 23. Decima.

SVMMARIO.

1 *Como y por quien se deue la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar.*

2 *Prescripcion de la costumbre de llenar decima.*

3 *Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, o la del juyzio de la execucion.*

4 *Si quando se da possession de los bienes, o se oponen a execucion opositores se deue decima.*

5 *Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna por ser nula o injusta.*

6 *Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenacio pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos y tesoreros.*

7 *Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la Hermandad.*

8 *Si el juez delegado y executador lleuãdo salario puede lleuar decima y derechos, y sino le lleuando lo puede lleuar.*

9 *Si se puede lleuar decima hasta ser pagado, o contento el acreedor, y lo que se deue della montãdo los bienes menos que la deuda.*

10 *Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima.*

11 *Si por vna deuda se hazen muchas executiones se puede llenar mas de vna decima y derechos.*

12 *Si vno de los mancomunados en la deuda como prin ipales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto si se puede lleuar mas de vna decima.*

13 *Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua o renueua, y por ella se buelue a executar, si se deue mas de vna decima.*

14 *Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o depositando la deuda en todo, o en parte, dentro de veynte y quatro horas se deue decima.*

15 *Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deue, deue la decima, y si te ... asa la protestacion que hizicre de recebir en cuenta lo pagado.*

16 *Quando vn ministro empieça la causa y execucion, y otro la acaba, o se haze por requisitoria, a qual dellos se deue la parte de condenacion, decima y derechos.*

EL deudor que es executado por la deuda, deue de derechos lo q̃ montare la decima parte della, en su misma especie, y no en otra, al ministro de ju-

ficia q̃ la haze en las partes donde vuiere costumbre de pagarla y lleuarla, y no de otra suerte. Y aunq̃ aya de lleuar menos lo que fuere costumbre no puede lleuar mas, aunque la aya como dizen dos leyes de la Recopilacion.

a l.2.tit.21.& l.1.tit.31.libr.4. Recop.

2 Por ser la costumbre de lleuar decima contraria al derecho, ha de ser prescripta y vsada y guardada en el fuero secular por diez años para con presentes, y veynte para cõ ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en proprios terminos lo tiene Parladorio.

b l.5.titul.2.p.1. ibi glo. Parladorij lib.2.rerum quot. c.fi.6.p.§.vni.n. 6.7.

3 En lo que toca a la paga de la decima se considera y ha de lleuar segun la costubre del lugar donde estuuieren los bienes executados, o fuere el domicilio del Reo, y no segun la del lugar del juyzio dõde se trata y haze la execuciõ, y assi aunque en el aya costumbre de lleuar decima, no la auiendo en el donde estan los bienes o fuere el domicilio del Reo, no se deue, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

c l.2.tit.4.lib.3. Recop.

4 Quando por autoridad y apremio de

justi-

justicia se da la posseſsion de alguno. bienes, no se deue decima, pues no es necessario ninguna orden de execuciõ, y cessa su razon, segun Auendaño. [d] Y si a la execucion se oponẽ acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les mandan pagar aũque para ello por arbitros se estimen los bienes, solo se deue decima de la deuda porque fue pedida, hecha y seguida la execucion, y no de las demas en que no interuino esta solemnidad y causa por que se deue, que no se deue confundir, como se dize en el Derecho. [e]

[d] *Auẽd. in t. pract. 1. p. c. 17. n. 6.*

[e] *l. 1. C. de impo. lucra. de scrip. li. 10.*

5 Quando la execucion se da por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, o por no se auer guardado en hazerla, o seguir las solemnidades que se requiere, no se deue decima por el Reo ni Actor, pues fue por culpa del juez y ministro, y assi se le impute, como lo dize vna ley [f] de la Recopilacion: mas si se dio por ninguna por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla, por lo no deuido, y como no deuia, el la ha de pagar conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion. [g]

[f] *l. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.*

[g] *l. 99. tit. 21. lib. 4. Recop.*

6 Haziendose la execucion por cõdena-

cion pecuniaria, y pena deuida al fisco no se deue decima segun vnas leyes [h] de la Recopilacion, de que se sigue que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la decima. Ni tampoco se deue decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos mayordomos, y tesoreros, como se prueua en el Derecho. [i]

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales pertenecientes al fisco Real, no se deue decima, sino es a razon de a treynta marauedis por cada millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene a ser ciento y cincuēta marauedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede lleuar mas dellos, antes se ha de lleuar menos, auiēdo costūbre dello, conforme vnas leyes de la Recopilacion. [k] Y notese que esta razon del fisco Real no milita en las deudas pertenecientes a las Republicas y señores, ni se entiende en ellas, como lo refuelue Parladorio. [l] Notese mas q̄ por deudas de la Hermandad, no se puede lleuar decima, sino es a razon de quarenta marauedis

[h] l.12.tit.13.lib.2.& l.2.tit.21.lib.4.Recop.

[i] Authent.sed hodie. C. de Episco. & cleric.

[k] l.10.tit.6.li.3. & l.8.tit.21.lib.4.& l.13.titu.7.lib.9.Recop.

[l] Parladorij lib.2. rerum quot.c.fi.6. p.5.vnico,nu.13.

uedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, q̃ viene a ser dozientos marauedis, y aunque sea de mayor quãtia no se puede lleuar mas dellos, conforme vna ley de la Recopilacion. [m]

m l. 13. tit. 12. lib. 8. Recop.

8 El juez de legado y executor lleuando salario, no puede lleuar decima ni otras costas ni derechos algunos: mas no le lleuando bien los puede lleuar como ordinario y no mas, auque siendolo se le cometa la causa y execucion. Y assi el juez delegado que no lleua salario, puede lleuar la condenacion y armas de finquẽtes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede lleuar sus derechos cõforme a la tabla y aranzel del Cõcejo, y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo, y el aranzel dize que pueden lleuar lo que por ellas esta dispuesto: mas lleuando salario lo contrario se ha de dezir, como cõsta de vnas leyes de la Recopilacion. [n]

n l. 6. 15. 31. ti. 6. lib. 3. & l. 111. ti. 21. lib. 4. Recop.

9 No se puede lleuar decima hasta q̃ el acreedor sea pagado, o se diere por contẽto, o se diere espera, o se concertare, o no

siguiere la execucion, siẽdo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion: [o] de que se sigue que si los bienes vendidos montarẽ menos que la deuda, solo se puede lleuar la decima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare deuerse hasta que se pague o concierte.

o l.10.tit.6. lib.3. l.G.tit.21. & l.1.tit.31.li.4. & l.31.tit.4.libr.3. Recop.

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [p] Lo qual se entiende haziendose en fauor y comoda del acreedor, porque si se haze en el del deudor valido es, respeto de que en este caso cessa la razon, de perder el acreedor el temor de la paga de la decima para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el. [q]

p l.40.tit.4. li.3. Recop.

q l. si quis in conscribenda. C. de pactis.

11 Por vna mesma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se deue mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda, porque se auia hecho la execucion, o suspendidola, aunque despues se continue, o buelua a hazer de

nueuo

nueuo no se deue decima, cõmo lo dizen vnas leyes de la nueua Recopilacion. [r] Y auiẽdose lleuado no se puede lleuar otros derechos por via de camino, ni dar la posesion de lo executado y vẽdido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aũque haga la segunda, o mas executiones, o diligencias otro diferente executor del que hizo la primera y lleuo la decima, o la hagan diferẽtes executores cõforme vna ley de la Recopilacion. [s]

[r] *l.10.tit.6.lib.3. & l.7.tit.21. & l 1 n.12.tit.29. lib.4.Recop.*

[s] *l.65.tit.4.lib.3. Recop.*

12 De lo dicho se sigue que si vno de dos o mas obligados como principales, o fiadores por vna deuda fuere executado, y despues executare a los cõpañeros, o principal por el lasto della, no se deue mas de vna decima. Y assi auiẽdose lleuado de la primera execucion, no se deue de las demas, porq̃ aunque sean muchas obligaciones la deuda es sola vna como lo tienen Auendaño, Gutierrez, y Parladorio: aunq̃ lo contrario tiene Azeuedo, [u] diziendo ser diuersas las deudas, y de cada vna deuerse decima de por si, porque con la paga se extinguio la primera deuda que se hizo en fauor del acreedor, y la entre los

[t] *Auẽd.in c.pract. 1.p.c.17.nu.10. [t] versic.& cũ decima ista Gut. li.1. practi. q.q.128. n.2. Parladorij li. 2.verñ quot.c.fin. 6.p.§.vnico.n.32*

[u] *Azeued. in l.7. tit.21.li.4. Reco. n.15. vsque ad fine legis.*

mãcomunados y obligados a ella, y el principal es otra diuersa.

13 Assi mismo de lo dicho se sigue que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare a dar y pagar en otra diferente especie, o cosa, porque despues fuere executado deue otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda diuersa, como se dize en el Derecho. [x] Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la quede a dar en la misma especie fuere por diuersa causa de la que antes la deuia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar, que por el pague la deuda, quedando el libre della, pues por esta delegacion se contraxo otra nueua diferente: empero si solo dio otros obligados por el como principales o fiadores, aunq̃ sea concierto que los demas q̃ antes tenia dados quedassen libres, y lo queden, como el no lo quede, sino antes quede obligado, no se deue otra decima, mas no lo quedando si se deue, porq̃ quedandolo todo es vna deuda, y no lo q̃dando es otra diuersa, como consta de vna ley de Partida. [y]

[x] *l. si ita fideiusso, rẽ, & l. si Græca. §. stichum. ff. de fideiuss.*

[y] *l. 15. tit. 14. p. 5.*

14 No se deue decima pagandose la deuda dentro de veynte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia, de como se notificare en su persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley [z] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte segun otra ley de ella, [x] Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, o vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende saluo si viniere obligacion de hazer la paga en algu lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [b] Y si el executado dentro de este termino pagare, mostrare contento, o depositare como dicho es parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion. [c] Y nota que no se escusa el deudor de pagar la

[z] *l.23.tit.21.lib. 4.Recop.*

[x] *al.22.tit.21.lib. 4.Recop.*

[b] *l.23.tit.21.lib. 4.Recop.*

[c] *l.6.tit.14.lib.9. Recop.*

decima de la deuda con ofrecer al acreedor y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, si contra su voluntad y compelido los tomare, aunque si, con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae d Bartolo, y de vna ley de la Recopilacion.

d Part. in l. prætor. art. 9. si quis para bon. ff. de noui ope ris nũtiat. l. 2 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

375 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se deuiere, o restare deuer de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor sino es de lo q̃ deuiere o restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion e aunque protestando el deudor quando pide la execuciõ recebir en cuẽta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienẽ f Antonio de Buttio, y Diego Perez. Lo qual se entiende quando tuuo justa ignorancia en no saber lo que se auia cobrado, como si se cobro por el difunto cuyo heredero fuesse, o por su factor o otro sin saberlo, o otra semejãte, por q̃ no la teniendo, como quando el mismo que pide la execuciõ lo cobro, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la decima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley, no aprouecha

e l. 8. 9. tit. 21. li. 4. Recop.

f Anton. de But. in c. 2. de libelli oblatione. Didac. Perez in l. 21. tit. 14. lib. 2. Ordinã.

cha sino es desta manera, ni de otra aprouecha la que le haze cõtra estas leyes, que no solo requieren que se pida la execuciõ por lo que liquidamente se deuiere o resta re deuer solamente, sino que tãbien se jure por el acreedor quando la pidiere lo q̃ es liquido, por euitar calũnias y molestias como lo dize [g] Gutierrez, y alegãdo otros por comun opinion lo resuelue Parlado-rio.

[g] *Gut.li.1.pract. q.q.129.n.3. Parladorij lib.2.rerũ quot c.fin.6.p.9. puico.n.32.33.*

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el Reo es condenado, y vn juez empeço la causa, y otro la fenecio, ay dos contrarias opiniones sobre de qual dellos sea esta parte, por que vna dize pertenece al que la empeço, y otra al que la fenecio: de que se sigue la misma controuersia quando vn ministro haze la execuciõ, y otro la acaba, por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende quãdo por vna misma deuda se hizieron dos o mas executiones por diferentes ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro

nistro por requisitoria de otro ante quien se pidio, aunque la decima de rigor de derechos es del que requiere como principal ministro q̃ es de la causa, y no del requerido que vsa de sus vezes como su sostituto, porque no quede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos cessante la costumbre que sobre esto vuiere en el vno y otro juyzio, que aquella se ha de guardar, assi lo resuelue Parladorio *h* alegando otros.

h Parladorij vbi supra, nu. 34. 35. 36. 37.

Paragrapho. 24. Esperas y quitas.

SVMMARIO.

1 *Esperas que concede el Principe y Audiencias.*
2 *Como se han de pedir las esperas a los acreedores.*
3 *Cõmo y quãdo son obligados los acreedores a cõceder esperas*
4 *Porque termino se hã de conceder las esperas y si se ha de dar fianças de pagar al plaço que se conceden.*
5 *Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas.*
6 *Quando no valen las quitas ni esperas ni se admiten.*
7 *Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas.*
8 *Ordẽ q̃ se ha de tener ẽ fulminar la causa de esperas y quitas*

AVnque no vale el escripto, del Principe en que remite la deuda al deudor segun vna ley de Partida:

da: [a] empero vale el en que le concede esperа, aunque sea en perjuyzio y agrauio del acreedor, dandole fiança de pagar al plaço prorogado, y no la dando no vale, segun otra ley de Partida. [b] Y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legitimas que ayan sucedido pueden conceder esperas, en especial, y no en general, por seys meses y con fianças, y por vna vez sola, y no en otra manera, conforme vna ordenança de la Audiencia. [c]

[a] *l.33.tit.18.p.3*

[b] *l.33.ti.18.p.3.*

[c] *Ordenança.12.*

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hazer cesion de bienes, y no despues, puede pedir a sus acreedores esperas por vn plaço señalado, juntandolos todos en vn lugar en vno para tratarlo, por ser de substancia del hecho este ayuntamiento, para tratar lo q̃ toca en comun a muchos, y en particular a cada vno, y la mayor parte pueda perjudicar a la menor, y si alguno estuuiere ausente basta citarlo, y sino pareciere se puede hazer sin el, como consta de vna ley [d] de Partida y su glossa Gregoriana.

[d] *l.5.tit.15.p.5. ibi glos.1.*

3 Si todos los acreedores no se conformaren

maren en vno en conceder la espera, vale concediẽdola la mayor parte en numero de personas, o en numero de deudas, o en la cãtidad dellas, o quando fueré yguales en numero de personas y en la cãtidad de deudas, en los quales casos los que no conceden la espera, estan obligados a passar por la que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida.[e]

e l.5.tit.15.p.5.

4 Aunque por derecho comun el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligaciõ de dar fianças de pagar al plaço de la espera, como consta de vna ley[f] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Lo qual se entiẽde no siendo el deudor mercader o tratante, porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder ha de dar fianças de pagar al plaço, segun vna ley de la Recopilacion.[g]

f l.5.glos.3.4.tit. 15.p.5.

g l.6.tit.19.li.5. Recop.

6 De la misma manera que el deudor antes de hazer cesion de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedo-

res

res, y concediendoselalos vnos hã de pas-
sar por ella los demas que no la quisieron
hazer: de la misma juntandolos y pidien-
doles, antes de hazer cesion de bienes q̃
le quiten parte de las deudas, quitãdosela
vno, estã obligados a quitarsela los demas
aunque no quieran, pagandoles lo demas,
y han de passar por la quita rata por canti-
dad, desuerte que no sea de toda la deuda:
cõ que el que remite y haze la mayor par
te no sea cõsanguineo del deudor ni otro
sospechoso, ni por la remission y quita q̃
hazẽ los acreedores que no son hypoteca-
rios se perjudique a los que lo son, en los
bienes especial o generalmente hypoteca
dos en que no les perjudican, como con-
sta de vna ley [h] de Partida, y su glossa de
Gregorio Lopez.

h l.6.tit.15.p.5. in gloss.

6 No valen los conciertos de esperas y
quitas que se hizieren a los cambios mer-
caderes, o tratantes que se alçan con sus
bienes o libros, siendo hechos despues de
alçados, segun [i] vna ley de la Recopilaciõ.
¿Ni las que se les hiziere despues de auer
quebrado y faltado de sus creditos metiẽ-
dose en las Iglesias, aunque no alcen bie-

i l.2.tit.19.lib.5. Recop.

nes

nes o libros segun otra ley de la misma Recopilacion: [k] Y no han de ser admitidos ni oydos en razon dellas, sino es estando presos con prisiones hasta la conclusiõ de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestãdo los bienes que tuuierẽ entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que se les deue y deuierẽ, y se ha de depositar, y encubriẽdo algo, o haziẽdo algun fraude, poniendo acreedor fingido, o pagandole porque consienta, no gozan deste beneficio. Y lo mismo si se prouare auer tomado algo fiado en los seys meses proximos q̃ quebraren o empeçaren estos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [l] Y lo mismo se ha de dezir en los q̃ no son cambios mercaderes, ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque cõsienta, o otro fraude o simulaciõ, por auer la misma razon, mas no en lo demas por no la auer.

[k] *l.6.tit.19.li.5. Recop.*

[l] *l.7.tit.19.lib.5. Recop.*

7 Este remedio de las esperas y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho introduzido en su fauor q̃ cada vno puede

puede renunciar, como se dize en el.[m]

8 Lo espera o quita que hazen los acreedores que la conceden cõ los recaudos de sus deudas, se hã de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se cõpela a los demas que no la quierẽ hazer la hagan y passen por ella, de que se les da traslado, y alegando de su justicia, y se recibe a prueua sigue y determina la causa ordinariamente y por via ordinaria, y por serlo, de la determinacion y sentẽcia que sobre ello se diere ha lugar apelacion.

m l. si quis in conscribendo. C. de pactis.

Paragrapho. 25. Cesion de bienes.

SVMMARIO.

1 *Cesion de bienes quãto a su essencia y quiẽ la puede hazer.*
2 *Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hazer cesion de bienes.*
3 *Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decienda de delicto, o quasi delicto.*
4 *Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco.*
5 *Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesion de bienes.*
6 *Si el que vso del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesion de bienes.*
7 *Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes.*

8 *Como se ha de hazer la cesion de bienes.*
9 *Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados.*
10 *Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al acreedor.*
11 *Efecto de la cesion de bienes.*
12 *Quando se haze cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor.*
13 *Como el deudor ha de ser entregado al acreedor o acreedores para seruirse del.*
14 *Si el marido ha de ser entregado a la muger, y el hijo familias al padre.*
15 *Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes.*

CESSION de bienes es vn remedio que el derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y euadirse de la molestia della, cediẽdo y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prision para salir della, como consta de vna ley [a] de Partida y otras de la Recopilaciõ. La qual cesion regularmẽte puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida. [b]

a l.4.tit.15.p.5.l.4.5.6.7.titul.16. lib.5.Recop.

b l.1. in princip. tit.15.p.5.

2 Los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, abonadores, no pueden hazer

hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dize otra ley de la Recopilació: [c] aunque la puede hazer otro qualquier, deudor del Rey o su fisco, como lo dize Diego Perez, [d] y se prueua en vna ley de la Recopilació, segun Azeuedo.

c l.5.tit.9.lib.9. Recop.

d Didac. Perez in l.7.glos.fin.tit.4. lib.2.ordinam.l.6 tit.16.li.5. Reco. Azeued.in l.5.n. 7.tit.16.lib.5.Re copil.

3 Aunque el deudor por deuda que decienda de delicto o casi delicto pueda hazer cesion de bienes por el interes de la parte dãnificada, no la puede empero hazer por la pena pecuniaria q̃ por el se impone por lo que toca a la vindicta publica, sino que no la pagãdo se ha de comutar y conuertir en pena corporal, como cõsta de vna ley [e] de la Recopilacion, y prouandolo en derecho lo resuelue Gregorio Lopez y Paz: aunque esta contumacio no procede en personas nobles, segun Couarruias, [f] ni en clerigos, segun [g] Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo.

e l.9.tit.16.lib.5. Recop.Greg.Lop. in l.4.glo.4.ti.15 p.5. Paz in tract. 1.to.4.p.c.5.nu. 17.18.

f Coua.lib.2.var. c.9.n.4.versic.8.

4 Quando alguno es condenado por delicto en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al fisco Real, siendo pobre que no tiene de que pagarla constando dello, puede el juez remitirsela y quitarsela, no siendo

g Diaz in practi. crimi.c.142.n.4. ibi Salz.litera.D.

el yerro porq̃ se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. h

h l. 4. tit. 22. p. 3.

5 El deudor que en fraude de sus acreedores oculta o enagena sus bienes, no puede hazer esta cesion de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso los enagenò, por visto ser con fraude. Lo qual se entiende quãdo los bienes ocultados o enagenados no se pueden recuperar, porque pudiẽdose recuperar, lo contrario se ha de dezir assi lo dize vna ley i de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

i l. 4. glo. 4. tit. 15 par. 5.

6 El deudor que vso del remedio de la espera, no puede despues vsar del de la cession de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz. k

k Greg. Lop. in l. 5. glo. 4. tit. 15. p. 5. Paz in pract. 1. tit. 4. p. c. 6. n. 6.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque ser con juramento, y assi aunque se renuncie por el se puede vsar della por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad, obligarse con esta renunciacion a estar siempre preso y en perpetua carcel, como lo resuelue Co-

uar.

uarruuias, [l] aunque haziendose la renunciacion con juramento lo contrario tiene [m] Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

l Couar. lib. 2. variar. c. 1. n. 7.

m Gut. de iuram. confir. 1. p. c. 18. n. 1. 2. 3. 4. l. 5. ti. 9. lib. 9. Recop.

8 Para hazer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas q̃ déue, o ha de ser condenado en juyzio o conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, o su procurador, ante el juez, o extrajudicialmẽte, reproduziendola despues ante el, diziendo que se haze por no tener de que pagar, o segun el estatuto que vuiere, sin permitir se haga por modos vituperables como consta de vna ley [n] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y ha de dezir assi mismo que renuncia la prision segun vna ley de la Recopilacion. [o]

n l. 1. glo. 2. 4. tit. 15. part. 5.

o l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.

9 No se puede hazer esta cesion de bienes sino es que el deudor este preso. Y basta estarlo a pedimiẽto de vn acreedor para q̃ la cessiõ perjudique a todos los demas q̃ tuuiere, sin ser necessario citarlos, como (allegãdo otros) lo resuelue [p] Paz: el qual en otra parte [q] dize que se les notifique, y se pregone por tres pregones en

p Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 5. n. 6.

q Paz vbi sup. c. 8. n. 2.

nueue dias,cada tres el ſuyo, y ſe pongan tres edictos en la audiencia, a cada pregon el ſuyo,en que ſe haga ſaber como ſe haze la ceſsion de bienes y renunciacion de priſion,para que el q̃ a ello tuuiere derecho lo venga moſtrando dentro del dicho termino, donde no ſe procedera en ſu auſencia con ſeñalamiento de eſtrados,y eſto parece ſe confirma por vna ley [r] de la Recopilacion y es conforme a ella.

r l.5.tit. 16.lib. Recop.

10 La ceſsion de bienes ha de hazer el deudor juntamẽte con la renunciacion de la priſion dentro de ſeys meſes de como fue preſo y liquidada la deuda. Los quales paſſados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipſo iure, como ſi el miſmo la hizieſſe,aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion. [s] Y nota que en eſta priſion el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueue dias y no mas, ſegun otra ley della. [t]

ſ l.7.tit.16.lib.5. Recop

t l.4.tit.16.lib.5. Recop.

11 El effecto de eſta ceſsion de bienes, es,q̃ el q̃ la hazce, deſpues de hecha, no es obligado a reſpõder en juyzio a los acreedores a quien deua deudas,poniẽdolo por excepcion: ſaluo viniendo a mejor fortuna

tuna de bienes, porque entōces obligado es a ello, y a la paga dellas de tal ſuerte que le quede lo neceſſario para ſu viuienda, porque en los bienes adquiridos deſpues de auer hecho la ceſsion no puede ſer cō-uenido en mas de lo que puede hazer, ſin que por eſta ceſsiō ſe libre el fiador q̄ vuie-re dado, ni goze de ſu priuilegio, como lo dize vna ley de Partida. *u* *u l.3.tit.15.P.5.*

12 Hecha la ceſsion de bienes por el deu-dor, o ſiendo auido por hecha, el juez mā-da poner en depoſito todos ſus bienes, y determinada la cauſa della, ſe vēden en al-moneda y pagā los acreedores conforme ſus derechos, como conſta de dos leyes de Partida, *x* ſin dexarle ſino el veſtido ordi-nario, y los inſtrumentos de ſu arte como lo dize Paz. *y* *x l.1.2.tit.15.P.5.* *y Paz in pract.1. tom.4.p.1.5 n.9.*

13 La perſona del deudor ha de ſer en-tregada al acreedor, deſuerte que pueda vſar del arte oficio que tuuiere, y de lo que ganare el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de ſu deuda, y ſi-no tuuiere oficio ſe puede ſeruir del mā-teniendole, como lo dize vna ley de la Reco pilacion. *z* Y por eſta orden ſe ha de man- *z l.4.tit.16.li.5. Recop.*

dar entregar a todos los acreedores, de vno en vno, conforme su derecho, limitado el juez el tiẽpo que ha de seruir a cada vno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilació. [a] Y ha de traer ordinariamẽte vna argolla de hierro tan gruessa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo puede ser preso y executado, y no goza de la cession de bienes y renunciacio de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado y preso por no traer la argolla, es preferido al a quien fue entregado por la cession assi lo dize otra ley de la Recopilacion. [b] Y si el acreedor a quien fue entregado, dentro de seys dias de como fuere requeridor, no le hechare la argolla, ha de passar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas conforme otra ley de la Recopilacion: [c] aunque en esto se guardara la costumbre que en cada parte vuiere segun Couarruuias. [d] Y nota q̃ el deudor q̃ de esta manera sirue, no se haze esclauo ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal sino antes es libre y es visto serlo, y como tal

a l.5.tit.16.li.5. Recop.

b l.6.tit.16.li.5. Recop.

c l.8.tit.16.li.5. Recop.

d Couar.li.2.var. c.1.n.5.

tal ha de ſeruir como familiar precisſamẽ te, haſta que pague la deuda o la compenſe con el ſeruicio, como lo dize Antonio Gomez. e

e *Ante.Gom.2.to mo.var.c.11.nn. 52.in fine.*

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores, la muger por deuda de ſu dote y bienes, no le ha de ſer entregado el marido para compenſar la deuda en ſeruicio, por no poder ſeruirla, ni tenerle en priſion, reſpecto de tener ſubjecion en ella como ſu cabeça: empero lo cõtrario ſe ha de dezir y tener, porque eſta ſubjecion no ſe quita, antes queda ſalua en lo que concierne al matrimonio y ſus requiſitos, ſino que ſolo es obligado a trabajar en comodo de ſu labor, o oficio para ſatisfazer la deuda, como lo reſuelue f Antonio Gomez y Baeça, y ſe guarda ſegun Villalobos, y Gutierrez, alegados y ſeguidos por Paz, el qual dize ſer eſta mas verdadera y mas comun opinion: aunque ſiendole entregado no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella eſtuuiere, como lo dize Auẽdaño, g porque aunque Auiles b tiene lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial hon-

f *Ant.Gom.2.to. var.c.11.nn.53. Baeça in tract. de impedebitore.c.3 Villalobos in ſuo lib.commun.opin. in litera D. num. 215. Gut. de iura men.confirmat.1. p.c.18.nn.7. Paz in pract.t.to.4.p. c.8.nn.4.*

g *Auen.1.ſpo.ſo. 8.n.6.*

b *Auiles in c.18. præt.n.7.*

no permite reſponder otra coſa, como ſe
i l. 2. 3. ff. rerum amota. dize en el Derecho: i de que ſe ſigue que
de eſta manera ſi el deudor fuere hijo fa-
k Ant. Gom. vbi ſup. c. 15. num. 11. Gutier. vbi ſupra-dict. c. 18. num. 8. Azeue. in l. 6. nu. 5. titul. 16. lib. 5. Recop. milias ha de ſer entregado al poder ſegũ k
Antonio Gomez, Gutierrez, y Azeuedo.

15 Hecha la ceſsion de bienes y renun-
ciacion de priſion ſe ha de dar traſlado de
ella a los acreedores, y darſe los tres prego
nes, y ponerſe los tres edictos en nueue
dias que queda dicho, y ſi parecen alegan
de ſu juſticia, y ſino a cada vno ſe les acuſa
la rebeldia, y auiendo neceſsidad de prue-
ua ſe recibe a ella y ſe ſigue, concluye, y de
termina la cauſa ordinariamente y por via
ordinaria, y por ſerlo de la determinacion
y ſentencia que ſobre ello ſe diere, ha lu-
gar apelacion.

Paragrapho. 26. Tercero opoſitor.

SVMMARIO.

1 *Tercero opoſitor quanto a ſu difinicion.*
2 *Ante que juez ſe ha de hazer la opoſicion del tercero opoſi-*
tor y en que termino.
3 *Si para admitir eſta opoſicion ha de conſtar primero de ſu*
juſtificacion.
4 *En que eſtado de la cauſa ſe ha de hazer eſta opoſicion.*
5 *Como ſe ha de excluyr eſta opoſicion malicioſa.*

6 *Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion.*

7 *Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote y bienes a la execuciõ hecha euel marido y los suyos.*

8 *Si se puede hazer la opositiõ sin hazer la escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar.*

9 *Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda impide la execucion en ellos al posterior.*

10 *Si cessa la execucion por la oposicion del tercero pretendiẽdo los bienes executados ser suyos.*

11 *Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion y quando no.*

12 *Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores.*

13 *Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo della.*

TErcero opositor es el que se opone a la execucion, pretendiendo la paga y prelacion de la deuda q̃ se le deue, o ser suyos los bienes executados, o tener derecho en ellas, como cõsta de vna ley de Partida. *a*

a l. 3. tit. 27. p. 3.

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiua, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, o requerido de otro, como lo dize Couarruuias, *b* y aũ que el derecho executiuo este prescripto, no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion. *c*

b Couar. in pract. q. c. 16. n. 5.

c l. 6. tit. 15. li. 4. Recop.

3 Ha

3 Ha se de recebir esta oposicion, sin ser necessario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion segun vna ley de la Recopilacion. [d]

d l.41.tit.4.li.3. Recop.

4 Esta oposicion se puede y ha de hazer y admitir en qualquiera tiempo durãte la causa executiua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la possessiõ o hecho la paga, segun lo dizẽ [e] Gregorio Lopez y Parladorio.

e Grego.Lop.in l.11.glos.1.tit.14.p.5.Parlador.lib.2.rerũ quot.c.fin.5.p.9.10.n.24.

6 Constando que la oposicion se haze maliciosamẽte por impedir o retardar la execucion como seria no siendo por derecho tal que para ello se requiere, o ya que lo sea teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, o por otra causa semejante, no se ha de admitir, assi lo dizen [f] Couarruuias, y Castillo.

f Couar.in pract.q.c.16.nu.2. Castil.in l.64. Taur. nu.96.

6 El acreedor primero en la obligacion y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del cõtracto. Y assi el acree-

dor

dor anterior en el, de cuya deuda aun no es cumplido el plazo, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, o no auer bienes, o los que ay cõsumirse en el deudo posterior, como (prouandolo en derecho y alegando otros) lo resueluen g Rodrigo Suarez, y Paz.

g *Roderic. Suar. ad l. postrem in dicatã limita. 7. n. 4. Paz in prax. 1. tom. 4. p. c. 4. n. 6. 7.*

7 Aunque la muger durãte el matrimonio, no puede pedir su dote y bienes al marido que sin culpa suya viene en inopia y pobreza, como lo dize vna ley de Partida: h empero puede lo pedir en este caso, quãdo es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerse a la execucion, para conseguir la paga y restitució dello, y ha de ser admitida su oposició para este effecto, porque de otra suerte seria priuar a la muger de su dote y bienes, por las deudas del marido a que ella no es obligada, que fuera injusto, y assi se practica, como lo dize Azeuedo. i

h *l. 29. tit. 11. P. 4*

i *Azeued. in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.*

8 El acreedor que tiene prenda o hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todos, primero se ha de oponer

oponer a los especialmẽte obligados, que a los que generalmente lo fuere: a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados no son suficientes para la paga, constando dello segun vn texto *k* singular del Derecho. Y procede aunque sea la muger por su dote y bienes, segun Couarruuias, *l* porque la prenda y hypoteca especial, se presume ser suficiente para la paga y satisfacion de la deuda, sino se prueua lo contrario, como lo dize Gutierrez: *m* saluo quãdo en la hypoteca vuo clausula, de no derogando lo especial a lo general, ni por el contrario, porque esta clausula es de effecto, de que la hypoteca especial como si no fuera puesta no impide el vso de la general. Y assi auiendo esta clausula no ay necessidad de constar de este subsidio, segun *n* Couarruuias, y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necessidad para auer lugar la oposicion, de que se haga escusiõ de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez. *o*

k l.2.C.de pignor.

l Couar.lib.3.variar.c.18.n.3.

m Gutier.consil. 50.nu.3.

n Couar.vbi supra Gut.vbi sup.n.20

o Grego. Lop.in l. 14 tit.5. limitat. 8.tit.13.p.5.

9 Si

9 Si el acreedor posterior executado al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda: esta oposicion no impida la execucion. Y assi sin embargo della se ha de continuar y vender los bienes y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executo, como se dize en el Derecho. p

p l.a D.Pio.§.sed & illud. ff. de rein dic. l. 38. ti. 3. p. 5.

10 Quando el tercero opositor se opone diziendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa sumaria llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer o mejorar en otros del executado que sean sin contenida, conforme vna ley q notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

q l. 3. tit. 27. p. 3. dict. l. a D.Pio. §. si super rebus in fi.

11 Oponense a la execucion el acreedor tercero opositor con instrumeto que la trae aparejada, se impide y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: r mas si sin el se opone y mediante ello tiene necessidad de pedir por via ordi-

r Greg. Lop. in l. 11. gl. 1. ti. 4. f. 5.

ordinaria, aunque sea anterior, no se impide ni suspende la execucio, antes se ha de continuar y acabar, haziendo pago a la parte sin embargo de la oposicion, dando fianças de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del Derecho Ciuil, y Real, y de Bartolo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas: saluo si la muger se opone por su dote de q̃ consta por prueua de instrumẽto, o solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata la causa de la oposicio le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda hasta q̃ la causa se determine y fenezca, dando fiança de los tener de manifiesto, como consta del Derecho. [t] Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion [v] que sobre esto trata.

[s] l. a D. Pio. §. si super rebus. ff. de re iud. & ibi Bar. & l. ipsa quæ. ff. de rei vend. l. 6. tit. 13. p. 3. Suar. in l. post rem. q. 7. n. 7. Dueñas regula. 274.

[t] l. vbi adhuc. C. de iure dotium. [v] l. 41. tit. 4. li. 3. Recop.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado y executante, y siendo necessario prueua se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos hasta fenecerle, sin ser necessario tratarse con otro opositor que

que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica ni suspẽde el testado de la causa de la primera oposicion, la qual sin embargo della se puede cõtinuar y determinar, aunque si le vuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fiancas de pagar lo juzgado y sentenciado, en la segunda oposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nueuo con todos los litigantes de la primera, respecto de no auer obligacio de tomarla en el estado en que estuuiere, todo lo qual se entiende quando el tercero opositor sale a la causa alegando su derecho proprio, como consta de vna ley [x] de Partida y otra de la Recopilacion, y lo trae Couarruuias: porque si sale a la causa, coadjuuando el derecho de otro con quien se sigue, obligado esta a tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion. [y]

x *l.6.tit.10.p.3. l.41.tit.4.lib.3. Recop. Conar. in pratt.q.c.14.n.4.*

y *l.15.tit.10.lib. 2.Recop.*

13 La sentencia dada en la causa executiua en que vuo oposicion de tercero, o terceros opositores, aunque mediante su oposicion se aya suspendido la execucion y via executiua, y seguido la causa por via ordi-

ordinaria, quando al executado y executãte preferido, y opositores que salieron a coadjuuar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion ni nulidad, segun cõ la fiança y comp la de remate, por serlo, segun vnas leyes de la Recopilació, [z] porque la suspension de la execucion, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decision segun otra ley, [a] de la Recopilacion, y lo resuelue Paz: mas cessante esto, y quanto a los terceros opositores q̃ se opusieron y salieró a la causa por su proprio derecho è interes, lo contrario se ha de dezir, porq̃ la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decision, se dize en el Derecho, [b] y en proprios terminos lo tiene Castillo.

z l.7.3.19.tit.2. lib.4.Recop.

a l.14.tit.4.lib.3. Recop. Paz in pract.1.tom.4.p.4. nu.7.

b c. super eo de offic. delegati. Castel. in l.14.Tauri.n.96.

Paragra. 27. Possessiõ hereditaria.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de aceptar la herencia y tomar possession della.*
2 *Como el heredero ha de prouar serlo para pedir y cobrar la herencia y su possession.*

3 Como

3 *Como se ha de dar la posseſsion de la herencia al heredero.*
4 *Si el q̃ possee los bienes del difunto al tiempo de su muerte es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello.*
5 *Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posſeſsion en las cosas del.*
6 *Si el hijo mejorado en tercio y quinto es legitimo cõtraditor para impedir esta posseſsion en la mejora.*
7 *Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en su legitima.*
8 *Si la muger por su dote bienes cama y vestidos ordinarios es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello.*
9 *Si la muger por la mitad de multiplicados es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello.*
10 *Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta posſeſsion.*
11 *Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion.*
12 *Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho o titulo ygual para impedir esta posſeſsion.*
13 *Como por la prescripcion es excluydo este remedio possesſorio.*
14 *Si del juyzio possessorio desta posſeſsion hereditaria, y de los demas ha lugar apelacion.*
15 *Quando de dar la posſeſsion a los herederos pro indiuiſo resulta no conformarse, o renzillas que ha de hazer el juez.*

LA herẽcia se ha de aceptar por el heredero mismo a quiẽ pertenece, porque no se puede aceptar por procurador, como se dize en el Derecho [a] explicado por Baldo. Y aunq̃ el derecho de la herẽcia se trãsfiere en el heredero por la aceptaciõ: no se

[a] *l. Paulus per procuratorẽ. n. 80. ff. de acquir. hared. Bald. in l. 1. C. qui admitti. q. 9. 30.*

transfiere: empero la posseſsion, ſino esq̃ ſe toma, como lo dize vn Iuriſconſulto. b Ni el dominio ſino es tomádola, ſegũ vna ley de Partida. c Y eſtando la poſſeſsion de la herencia vaca, la puede tomar el heredero y vſar de ſu derecho de ſu autoridad, ſin tenerla judicial, ſegun d Baldo y Iaſon.

2 Para pedir y cobrar el heredero la herencia coſa y deudas della, y darle y entregarle ſu poſſeſsion baſta aueriguar ſer conſangineo del difunto a quien le hereda, y eſtar en grado de parenteſco que pueda heredar, ſin ſer neceſſario prouar que no ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, o legare lo ha de prouar, delo qual es autor e Raphael Cumano a quien ſigue Ludouico Romano, Alexandro, y Iaſon que otros cita.

3 Vna ley del Derecho Ciuil, f y otras de Partida, dizen que el heredero inſtituydo por teſtamento ſea metido en la poſſeſsion de la herencia y bienes que el difunto poſſeyo al tiempo de ſu muerte. Y lo miſmo dize otra ley Soriana de la Recopilacion g en quanto al heredero conſanguineo

b l. cũ hæredes de acq. poſſ.

c l. 1. tit. 14. p. 6.

d Bald. in l. fin. C. de edict. D. Adri. tol. colum. 1. Iaſ. in l. non dubium. C. delegatis.

e Raphael. Cumanus in l. ſed ſi de ſua & illic. Ludouicus Rom. ff. de acquirẽ. hæred. & Alex. in l. is poteſt eodẽ tit. & li. & ibidem Iaſ. qui plures citat. n. 83. fil. ſi. C. de edicto diui Adria. toll. l. 2. 3. titul. 14. p. 6. glo. 1. tit. 13. li. 4. Recop.

neo inſtituydo por teſtamento, o ſuceſſor abinteſtato. Y procede aunque el heredero ſea inſtituydo en coſa particular y cierta, ora ſe le de, o no coheredero vniuerſal, ora acepte, o repudie el tal la herencia, como conſta de vna gloſſa, [h] y lo traẽ Bartolo, y Paulo: aunque aceptandola lo contrario tiene [i] Angelo, Saliceto, y Alexandro, y es verdadera y comun opinion. Procede tambiẽ en el hijo inſtituydo por heredero en ſu legitima, aunq̃ eſta inſtitucion no ſea quota y parte de la herencia, ſi no de los bienes, y por el conſiguiente cõpete a los demas inſtituydos enella, como lo traen [k] Baldo y Decio, aunq̃ lo contrario tiene Alexandro. Aſsi miſmo procede en el ſuceſſor en el mayorazgo, quando en el teſtamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuiſion de los bienes q̃ haze entre ſus hijos tiene lugar de inſtitucion, como lo dize Bartolo. [l] Y no ſolo de la manera dicha ſe da el dicho, remedio poſſeſſorio al heredero ſino tambien al ſuſtituto y fideicomiſſario, como conſta de vna gloſſa [m] y lo traen Bartolo, Decio, y Baldo, aũque el heredero no quiera acep-

h gloſ. in dicta l. fi. & ibi Bar. & Paul.

i Angel. Salice. in dicta. l. fi. Alex. in l. quoties. C. de hæred. inſti.

k Bald. in dicta. l. fi. q. 1. ibi Decius col. 7. ibi Alex. col. 2.

l Barto. in l. Marcellus. §. quidam. ff. ad Trebel.

m gloſ. in tract. l. fi. ibi Bart. Decius Bald.

tar, o repudie, conforme vna ley de la Recopilacion, n

n *l.1.in fin.tit.4. lib.5.Recop.*

4 De lo dicho se sigue ser ligitimo contraditor para impedir al heredero la posses sion de los bienes del difunto, el posseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los posseya, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto, posseya al tiempo della, y assi dellos solo se ha de dar la possessio al heredero, y al tal posseedor ampararle en la que tuuiere, sin ser necessario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la possessiō legitima que tuuiere, porque en este caso al heredero respecto de si mismo, no le compete el remedio possessorio que posseyendo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes o restitucion dellos que a el competia, respecto de la persona suya que representa, como demas de otros lo traen o Afflictis, Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

o *Afflictis decis. 119 in fin. Suarez tit. de las herēcias n.5.19. Pala. Rubr. in l.44. Tau. n. 26. ibi. Ant. Gom. nu.12.8.*

5 En la sucesion de las cosas de mayorazgo muerto el tenedor del ipso iure luego sin otro acto de aprehension, se transfiere la possessio ciuil y natural, verdadera y no

y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le deue suceder, aunq̃ otro la aya tomado en vida o en muerte del difunto, o el mismo se la aya dado, segun vna ley de la Recopilacion: [p] de que se sigue que no solo a este proximo sucessor del mayorazgo, le compete del este remedio possessorio, contra el que assi antes auia tomado la possessiõ del, sino que tambien es legitimo contraditor, para impedir a los herederos del difunto la possessiõ de la herencia, en quanto a las cosas del mayorazgo, en que ha de ser metido y amparádo, y los herederos en los demas, para lo qual basta solo constar que el vltimo possedor como cosas de mayorazgo las tenia y posseya, y por tales eran auidas y reputadas, aunque no conste del titulo del, como bellissimamẽte lo escriue Suarez. [q] Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir y tener en la succesion de los bienes de fideicommisso vinculados, como lo dize [r] Couarruuias, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

[p] l. 8. tit. 7. lib. 8. Recop.

[q] Suarez tit. de las herencias, nu. 24.

[r] Couar. li. 2. var. c. 5. nu. 6. l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

6 Assi mismo es legitimo cõtraditor para impe-

impedir a los herederos la posseſsion de la herencia el hijo, o nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le cocá pro rata de las deudas del difunto. Y aſsi por la mejora le compete remedio posſeſſorio, y ha de ſer metido en la poſſeſsion della por ſu parte en los bienes de la herencia pro indiuiſo con los herederos, como conſta de vna ley [f] de la Recopilacion: y cõtra Rodrigo Suarez lo reſuelue Parladorio.

[f] *l.5.tit.6.lib.5. Recop. Parladorij lib.1. rerum quot. c.fin.1.p.§.9.n.5 vſque ad 12.*

7 El hijo legitimo preterito o oluidado de quien el padre no hizo mẽcion en el teſtamento heredandole ni desheredãdole, es legitimo cõtraditor por ſu legima y parte para impedir al heredero la poſſeſsion de la herencia, y aſsi ſin embargo como el ha de ſer metido en ella, y ſe le ha de dar. Y lo miſmo ſe entiende aunque ſea desheredado por cauſa juſta no la prouando el padre, o el heredero inſtituydo, por tener obligacion de prouarla, mas prouandola, lo contrario ſe ha de dezir, como cõſta de dos leyes de Partida. [t]

[t] *l.8.10.ti.7.p.6.*

8 La

8 La muger por su dote y arras siendo apreciado no es ligitimo contraditor para impedir al heredero la posseſsion de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la posseſsion de los bienes dotales, pues son y pertenecen a la muger a quien se ha de dar, segun vna ley de Partida. [v] Lo qual se entiende siendo los bienes rayzes luego como el matrimonio fuere diſuelto y siendo muebles passado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida, [x] Y lo miſmo con la miſma diſtinction de aprecio, o sin el se ha de dezir de los bienes parafrenales, que fuera de la dote y arras son de la muger, aunque estos se le han de entregar luego como el matrimonio fuere diſuelto, ora sean rayzes, o muebles, conforme otra ley [y] de Partida y se confirma por otro ley della, Y tambien es ligitimo contraditor la muger para impedir al heredero la posseſsion de la cama quotidiana en que ella y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida. [z]

[v] *l. 18. tit. 11. p. 4*

[x] *l. 31. tit. 11. p. 4*

[y] *l. 17. tit. 11. p. 4. l. 2. in fi. tit. 14. p. 3.*

[z] *l. 23. in fine tit. 11. p. 4.*

9 Los bienes que tienen marido y muger son de ambos por mitad: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. [a] Y lo mismo se entiende de los adquiridos durãte el matrimonio segũ otras leyes della: [b] de aqui se sigue que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la posses-sion de sus bienes, en quanto a la mitad dellos que le pertenece, y assi se le ha de dar posses-sion dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la suya.

[a] l.1.tit.9.lib.5. Recop.

[b] l.2.3.4.5.6.tit. 9.lib.5.Recop.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada del por algunas presumpciones o prueuas, aunq̃ no sean muy ciertas, sino dudosas es legitimo contraditor para impedir al heredero o tenedor de los bienes del difunto la posses-siõ dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque aya cõtradicion, assi lo dize vna ley de Partida. [c]

[c] l.7.tit.22.p.3.

11 El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la posses-sion de los bienes della

della, aũque para ello alegue falſedad del teſtamento en que fue inſtituydo, o que el que le hizo no lo pudo hazer, otro embargo ſemejante, ſino es que luego incontinente lo prueue, porque en eſte caſo le ha de ſer admitido: ſaluo ſiendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la poſſeſsion de los bienes de la herencia de ſus aſcendientes, que entonces ſe le ha de dar la poſſeſsion dello ſin embargo de contradicion, y ſin admitirla haſta que tenga edad de catorze años y teniendolos bien ſe puede admitir, como lo dize vna ley de Partida. *d*

d l. 2. tit. 14. p. 6.

12 Aſsi miſmo es legitimo contraditor para impedir al heredero la poſſeſsion de los bienes de la hetencia, el que alega tener della mejor derecho que el, por ſer deſpues eſtablecido por heredero o por otra razon alguna, moſtrandolo, o prouandolo luego incontinente, y moſtrandolo y prouandolo aſsi, ſe ha de dar la poſſeſsion al q̃ tuuiere mejor derecho: Y ſi ambos moſtraren ygual derecho a ambos ſe le ha de dar la poſſeſsion y gualmente, aſsi lo dize vna ley de Partida: *e* mas no es legitimo con-

e l. 3. tit. 14. p. 6.

contraditor el hermano que al hermano pretende impedir la posseſsion de la herẽcia de ſu padre, por dezir auer recebido del tantos bienes que montaua ſu legitima, y aſsi ſin embargo ſe le ha de dar la posseſsion por indiuiſo, por no ſer tocante a eſte ſumario juyzio posseſſorio, ſino al ordinario de la particiõ en que ſe ha de pedir, como conſta de las leyes de vn titulo de Partida. [f]

f tit. 13. par. 6.

13 De eſte remedio posseſſorio no es excluydo el heredero por ninguna preſcripcion de tiempo, ſino es por la que ſe preſcribe la cauſa principal y propriedad, como ſe dize en el Derecho [g] ſin que lo reſiſta vna ley de la Recopilacion, [h] que dize que la posseſsion con titulo y buena fe en haz y en paz del cõtrario preſcriba por año y dia, porq̃ como el derecho excluya en la posseſsion hereditaria, generalmẽte toda preſcripcion de tiempo, ſino es el eſpecial de la propriedad, no ſe entiẽde deſta ley Real general en eſta preſcripciõ eſpecial, ſegun [i] Baldo, a quien ſigue Felino, y Balbo.

g l. fin. C. de edict. D. Adria. toll.

h l. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

i Bald. in l. omnes C. de præſcript. 30. vol. 40. ann. ad finem, Felinus in c. accedentes de præſcriptio. Balbus de præſcripti. 5. p. q. 9

14 En el dar de la posseſsion hereditaria,

ria, por fauor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y assi esta possessió se ha de dar sin embargo de apelacion que se interuenga, como se prueua en vnas leyes [k] de Partida, y otras de la Recopilacion: aunque en los demas juyzios possessorios se admite y ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensiuo, sino es auiendo dos herencias conformes, segun otra ley de la Recopilacion. [l]

15 Si los herederos en la possession proindiuiso no se conformaren, o della resultaren rencillas, o pesadumbres, para euitarlo, el juez mande y haga que la herencia y bienes della se ponga en secresto y deposito hasta que se haga la diuision y particion della y dellos, como se dize en el Derecho. [m]

[k] *l. 2. 3. tit. 14. p. 6. l. 3. tit. 13. li. 4. Recop.*

[l] *l. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.*

[m] *l. si vsusfructus §. sed si inter duos ff. de vsufruct. l. si quæ emitiones. ff. famil. hercis.*

Paragrapho. 28. Despojo.

SVMMARIO.

1 *Como y quando ha lugar restitucion del despojo.*
2 *Pena del despojador.*

3 Como

3 *Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos.*
4 *Como se ha de hazer la restitucion del despojo.*
5 *Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion.*

QVando alguno despojare a otro de la posseſsion que tuuiere priuadamente de su autoridad, o cõ la del juez sin ser citado, oydo, y vencido por derecho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituydo del despojo, como lo dize vna ley [a] de la Recopilacion, y assi se entiende otras leyes della [b] que sobre esto disponen.

a l.2.tit.13.li.4. Recop.
b l.5.6.7. tit. 13. lib.4.Recop.

2 El que priuadamente de su autoridad despoja a otro de su posseſsion, por fuerça o en otra manera sin su voluntad (demas de la pena del delicto) pierde el derecho y accion que tuuiere, segun vna ley [c] de Partida corroborada por otra de la Recopilacion.

c l.14.tit.p.10.7. l.5.tit.13.lib.4. Recop.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por testamento, o abintestato ayã derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuida judicial entrare y tomare la posseſsion dellos

llos, aunque sea por dezir que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituydos y metidos en la posseſsion sumariamẽte sin figura de juyzio, respecto de la persona del difunto que representã, y el tal despojador (que lo es verdadero y no ficto) pierde el derecho y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como mõtare el despojo assido dize vna ley de la Recopilacion. d

d l.3.tit.13.li.4. Recop.

4 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado oydo y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la posseſsiõ fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilaciõ, e porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido como se dize en el. f

e l.2.3.tit.13.lib.4.Recop.

f l.minor.ff.de eui elio.

6. La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez sin ser citado oydo y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embar-

embargo de oposicion que haga el despojador, o otro tercero, diziendo que los bienes son suyos, o q̃ tiene derecho en ellos aunq̃ se ofrezca a prouar y lo prueue luego incontinente, sino es prouando por instrumento executiuo, porque esta oposicion no impide la restitucion, sino q̃ despues de hecha se ha de tratar de la causa della, como lo dize vna ley g de Partida, y su glossa Gregoriana: salvo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa prouandolo, porq̃ entõces se ha de admitir la oposicion, y impide la restitucion del segũdo despojo, hasta que vista la causa del vno y otro se determine qual ha de ser restituydo, segun *h* Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando vno demanda vna cosa de otro, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la causa del despojo y restituyrse, que la otra. Y si vno demanda a otro alguna cosa y el demandado defendiendose por via de defension alega que no le deue responder a ello, porque de la cosa demandada, o de otra, le tiene despojado, alegando

g l.18.tit.10.p.7. ibi glos.

h Cepola, cons. 60. col.3. Celso, cõsil. 119.n. 6. Gut. de iuram. confirm.3. p.c.19.n.2.

gandose antes de la contestacion por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituyrse que la demanda se continue: mas si por via de reconuencion, o despues de la contestacion se alegare y pidiere, entrambas causas se han de seguir y determinar juntamente, segun vna ley de Partida, [i] y assi se entiende vnas de la Recopilacion, que sobre esto tratan. Y suelen los juezes quando dan la possession dezir que se da sin perjuyzio de mejor poseedor, lo qual sirue de que auiendole: la dada en su perjuyzio es auida por no dada, segun Baldo. [l]

i l.25.6.titul.13. lib.4.Recop.

l Bald.in l. fin. C. de edict.D. Adrian.toll.q.4.

Fin de esta segunda parte.

TERCERA PARTE, IVYZIO criminal.

SVMMARIO.

§. 1. Priuilegio del fuero.
§ 2. Fuero eclesiastico.
§. 3. Fuero secular.
§. 4. Domicilio.
§. 5. Hermandad.
§. 6. Pesquisidor.
§. 7. Conseruador.
§. 8. Acusador.
§. 9. Acusado.
§. 10. Pesquisa.
§. 11. Prision.
§. 12. Retraydos.
§. 13. Confesion.
§. 14. Acusacion.
§. 5. Prueua.

§. 1. Priuilegio del fuero. 499
§. 16. Tormento.
§. 17. Sentencia.
§. 18. Reo ausente.

Paragra. 1. Priuilegio del fuero.

SVMMARIO.

1 *Si los clerigos de orden sacro gozan del priuilegio del fuero ecclesiastico.*
2 *Si los clerigos de menores ordenes no casados gozan del priuilegio del fuero ecclesiastico.*
3 *Requitos que se requiere para que el clerigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero.*
4 *Habito y tonsura clerical que hã de traer los clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste priuilegio.*
5 *Como y quando los clerigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero ecclesiastico.*
6 *Si el clerigo bigamo goza deste priuilegio.*
7 *Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero ecclesiastico de su marido.*
8 *Si el que despues de auer cometido el delicto se ordena goza en el del fuero ecclesiastico.*
9 *Si el oficial Real, o publico que estando en el vso del oficio se ordena goza quanto a el del fuero ecclesiastico.*
10 *Si el clerigo de menores ordenes en el tiẽpo que gozaua del priuilegio del fuero comete vn delicto, si despues no gozando gozara del en el.*
11 *Quien y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar del priuilegio del fuero.*
12 *Si los Religiosos nouicios gozan del fuero del los professos.*

13 *Si los caualleros de las Ordenes militares gozan del fuero de su orden.*
14 *Si los Hermitaños y Sorores de la tercera Orden de S.Fracisco gozan del priuilegio del fuero.*
15 *Si los familiares del santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son.*
16 *Si los soldados gozan del fuero de sus Capitanes, y oficiales y los estudiantes del estudio.*

LOs clerigos de orden sacro, indistintamẽte en todas causas ciuiles y criminales, gozã del priuilegio del fuero ecclesiastico, como consta de vna ley [a] de Partida, y otra de la Recopilacion.

a l.5.tit.6.P.1. l.5.titul.3.lib.1. Recop.

2 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes no casados, gozã del priuilegio del fuero ecclesiastico, assi en las causas criminales, como en las ciuiles, segũ (prouãdolo en Derecho Canonico) lo tiene [b] Paz, y lo explica Couarruuias.

b Paz in pract.2. tom.2.præludium n.6.Couar.in practi.q.c.32.n.1.

3 Estos clerigos de primera tonsura, ò menores ordenes no casados, no gozã del priuilegio del fuero, si no tuuierẽ beneficio ecclesiastico, o sino siruieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, o sino estuuieren estudiando actualmente en alguna escuela

cuela o vniuersidad aprouado con licẽcia del Obispo, como en camino para recebir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera de estas qualidades truxeré habito y tonsura clerical, como esta orden en el Concilio Tridentino, [c] y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopicion: aunque el clerigo de menores ordenes que tuuiere beneficio eclesiastico, aũque no trayga habito y tõsura clerigal goza priuilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan [d] Burgos de Paz, y Gutierrez, quien se sigue Manuel Rodriguez.

c *Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de reformatione. l. 1. 9. ti. 4. lib. 1. Recop.*

d *Burgos de Paz in l. 5. Tau. 1. p. cõ. 3. nu. 444. 445. Gut. li. 1. pract. q. q. 7. Man. Rodr. in Summa. 1. tom. c. 156. concl. 2.*

4 El habito y tonsura clerical que han de traer los clerigos de prima tonsura o de menos ordenes no casados, ha de ser como los de Missa, y le han de traer continuamente, o por lo menos seys meses antes del delicto, y de otra suerte no gozã del priuilegio del fuero, assi lo dize vna ley [e] de la Recopilaciõ fundada en vna Bula de su Santidad declaracion y publicacion de ella hecha por su Nuncio. Y estos seys meses hã de ser proximos al delicto, como lo dize Couarruuias [f] aunq̃ auiendo menos

f *Couarr. in pract. q. c. 31. n. 8. & c. 32. n. 1.*

de seys meses que se ordeno, si despues que recibio las ordenes traxo continuamen el habito y tosura clerical, hasta que comē tio el delicto, basta, cessante fraude, pues aqui cessa el que se pretende euitar.

5 Los clerigos de primera tosura, o de menores ordenes casados, aunque no gozan del priuilegio del fuero eclesiastico en las causas ciuiles: gozan empero del en las criminales, ora se intentē criminal o ciuilmē te, como se dize en el Derecho Canonico, g y lo tiene Paz, y explica Couarruuias, lo qual se entiende trayendo habito y tonsura clerical, y siruiendo actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia, siēdo para ello diputados por el Obispo, segun y como se requiere en los no casados, como lo dize el Concilio Tridentino, h y explicandole vnas leyes de la Recopilacion. Y muerta la muger recupera en todo el priuilegio dellos segun Couarruuias. i

6 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes, para gozar del priuilegio del fuero, hā de auer sido, o ser casados sola vna vez, y con muger virgē, porq̄ si lo fueren dos, o vna cō viuda, o corrompida,

g c. vnico de clericis cōiugatis in. 6. Paz in pract. 2. to. 2. præludium. n. 7 Couar. in practi. q. c. 31. n. 7.

h Concil. Trid. sess. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop.

i Couar. in pract. q. c. 31. n. 7. versic. 5.

no

no gozan del. Lo qual no se entiende en el religioso o clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico, y lo tiene Couarruuias, Antonio Gomez y Iulio Claro.

k c. vnico de clericis coniugatis in. 6. Couar. in pract. q. c. 31. ii. 5. Ant. Gom. 1. com. var. c. 10. nu. 4. Claro in pract. crimi. §. fi. q. 36. n. 9.

17 De la misma manera que el clerigo de primera tonsura o de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero eclesiastico en las causas criminales; de la misma rambien por el consiguiente goza del en ellas su muger con el casado o viuda suya, pues ella sigue y goza el domicilio y priuilegio del fuero del marido, assi lo tienen comunmente los Doctores contra Iuã Andres, como lo dizen Montaluo, Gregorio Lopez, y Diego Perez.

l Mõt. in l. 32. ti. 2. p. 3. verbo la tercera ubi Greg. Lop. gl. 7. Didd. Perez in l. 1. tit. . lib. 1. ordinam. col. 97.

18 Si despues de auer vno cometido vn delicto se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la jurisdicion secular, mas ordenandose con el puede ser castigado por ella, con pena pecuniaria y no corporal. Y presume se auer fraude quando despues de auer cometido el delicto, y antes de recebir la orden fuere acusado, denunciado, o infamado, como prouandolo en De-

recho Canonico, y por vna cõstitucion del Summo Pontifice Alexandro Sesto por comun, opinion lo resueluen, [m] Couarruuias, Plaça, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

[m] *Couar. in pract. q.c.32.n.4. Plaça de delictis lib.1.c. 35.n.1.3.5. Gut. lib.1.pract.quæst. q.5. Manu. Rodr. in Summa.1.tom. c.56. conclus.*

9 De lo dicho se figue que el oficial real opublico que stando en el vso del oficio se hizo clerigo, puede ser conuenido y fin dicado en las cosas tocantes a el, por el juez secular, presumirse auerse ordenado con fraude, como se dize en el Derecho [n], y lo trae Tomas Gramatico, y se cofirma por vna ley de Partida.

[n] *l.si quis curiales C.de Epis. & clerici. Gram. fuper constit. Regni. libr.1. verfi.12.fol.28.l 23.tit.6.P.1.*

10 Quando el clerigo de menores ordenes comete algu delicto en el tiempo q gozaua del priuilegio del fuero, auiendo le por el de proceder cõtra el despues q no goza, ha de ser por el juez eclesiastico, y no por el secular, porque se ha de considerar el tiempo del delicto y estado en q gozaua, y no el presente, respecto de q quando el acto final trae cõsequẽcia del principio, aquel se considera y no el fin, como alegando otro lo dize [o] Gramatico, diziendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles a quien siguen Castillo, y Claro.

[o] *Gram.decis.10. n.3. Castillo in politica.1.p.lib.2.c. 17.n.34. Claro in pract.§.fin.q.36. n.11.*

11 De

11 De la causa sobre si el clerigo lo es, y deue gozar del priuilegio del fuero el juez eclesiastico ha de conocer, como esta diffinido en el Derecho Canonico, [p] y se practica segun Couarruuias: de que se sigue que deuido gozar, puede inhibir al secular de la causa, para q̃ se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificacio de la inhibicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [q] Y esta remission se ha de hazer a costa del clerigo, y siendo pobre el eclesiastico lo ha de hazer pagar. Y hecha la remision, el juez eclesiastico no es obligado a estar por los autos hechos por el juez secular segun Paz. [r] Y nota que no se presume el clericato, sino es que sea notorio o se prueue, como (demas de otros) lo dize Lyberio Deciano, [s] sin ser suficiente sola la possession del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo. [t] Y si el clerigo y el lego cometen vn delicto, a cada vno castiga su juez, segũ Couarruuias. [u]

[p] *c. si inuadat x. laicus de sentẽ. excõmun. in 6. Couar. in pract. q. 33. n. 1.*

[q] *l. 9. tit. 4. libr. 1. Recop.*

[r] *Paz in pract. l. 2. tom. 2. præludium n. 11. 12.*

[s] *Tiberi. Decian. tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 117.*

[t] *Salz. in pract. crimi. c. 62. n. 18.*

[u] *Couarr. in pract. q. c. 34. n. 1.*

12 Si el Religioso nouicio, en el año del nouiciado, y antes de la profession comete algun delicto, el juez secular no lo es de

la causa, sino su Perlado: mas si saliere del nouiciado le castigara el secular, como prouandolo en derecho lo resuelue Castillo. x Y el religioso professo goza del fuero de su Prelado segun Claro. y

x *Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. ca. 18. n. 68. 87.*

y *Claro in practi. crimin. §. fin. q. 35 n. 19.*

13 De lo dicho se sigue que los Caualleros de las ordenes militares de Santiago, Calatraua, Alcantara, y San Iuan, en las causas criminales solamẽte gozan del priuilegio del fuero de su orden, assi despues de auer hecho profession, como estando en ella en reclusion y nouiciado para la hazer, como los nouicios en los Monasterios: saluo si tuuieren oficios, feudos o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen z Azeuedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caualleros de San Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y San Lazaro, como lo traen a Cassaneo, y Nauarro. Y sobre los demas se ha de mirar su priuilegio y conforme a el juzgar las causas que se ofreciere, como lo aduierte Castillo: b mas los Comendadores de San Iuan, que traẽ media Cruz o Tao, no gozan del priuilegio del fuero,

z *Azeue. in l. 14. tit. 5. li. 3. Recop. Castillo in Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 232. & c. 19. nu. 9. vsque ad 17.*

a *Cassaneus in Catalogo gloriæ mundi. 9. p. considera. 8. n. 9. 10. Nauar. consil. 3. vol. 3.*

b *Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. ca. 19. n. 18.*

fuero,como lo dizẽ [c] Azeuedo y Castillo.

15 Aunque gozan del priuilegio del fuero de su orden los hermitaños que estã debaxo de orden y religion aprouada,y han hecho profesiõ en ella:empero no lo estãdo,ni auiendola hecho,no gozan del, antes son del secular,como(demas de otros) lo traen [d] Dueñas, y Couarruuias. Y lo mismo con la misma distinciõ,por la misma razon,se ha de dezir de los Sorores de la tercera orden y regla de San Francisco, como lo traen [e] Bartolo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitẽtes, aunque los penitenciados por el Prelado o Inquisidores son del fuero secular segun Claro. [f]

19 Los familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, solo gozan del priuilegio del fuero, en las causas criminales:saluo en los delictos siguientes, lessa Magestad humana,pecado nefando,leuãtamiẽto o comosion de pueblo, seguro, rebeliõ y inobediencia a los mandatos Reales, alebe, o fuera de muger, y robo della, y de robador publico,quebrantamiento de casa,o de Iglesia,o quema de campo de casa

[c] *Azeued. in l. 1. n. fin. tit. 14. l. 4. Recop. Castillo in Politica. 1. p. li. 2. c. 18. n. 232.*

[d] *Dueñas Regula 100. limit. fin. Couar. in pract. q. c. 34. n. 4.*

[e] *Bart. in l. semper §. fin. ff. de iure immunit. Gram. super consil. Flor. fol. in fi. 143. col. 4. concil. it priuilegia.*

[f] *Claro in pract. crimi. §. fin. q. 35. n. 19. 20.*

sa cõ dolo y en otros delictos mayores q̃ estos. Y en resistencia o desacato calificado cõtra la justicia Real, y en lo que delinquieren en los oficios seculares que tuuieren, conforme a la concordia[g] sobre esto tomada entre su Magestad y el santo Oficio, su fecha en Madrid a 7. de Hebrero de 1569. años: y de aqui se infiere, que no gozan en lo que delinquierẽ en los feudos y encomiendas seculares que tuuieren. Y los familiares legos de los Cardenales, y Obispos, gozan de su fuero: mas no los de los clerigos del suyo, como lo dize Iulio Claro.[h]

[g] Cõcordia del año de 1576.

[h] Claro in pract. §. fin. q. 55. n. 17. 18

16 Los soldados gozan del priuilegio del fuero de sus Capitanes y oficiales militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuuieren debaxo de vandera indistintamẽte, assi en las causas criminales, como en las ciuiles, para lo qual de pocos años aca se hã dado cedulas Reales, por euitar controuersias con las justicias, como lo dizen[i] Azeuedo, y Castillo. Y los estudiantes que gozan del priuilegio del fuero del estudio, no gozan del en resistencia hecha a la justi-

[i] Azeued. in l. 1. n. 70. tit. 6. li. 8. Recop. Castillo in politica. 2. p. li. 4. c. 2. n. 67. 68.

juſticia y ſus miniſtros por los quales pueden ſer caſtigados por ello, ſegun vna ley de la Recopilacion. K

k l. 28. tit. 7. li. 1. Recop.

Paragrapho. 2. Fuero eccleſiaſtico.

SVMMARIO.

1 *Si puede el juez eccleſiaſtico proceder cõtra el juez ſeculär y ſus miniſtros y legos que impiden y vſurpan ju juriſdiciõ.*

2 *Si puede el juez eccleſiaſtico proceder contra miniſtros ſuyos legos delinquiendo en ſus oficios.*

3 *Si puede el eccleſiaſtico proceder contra el lego que ante el es calumnioſo acuſador, o que ante el perjuro, y contra legos perjuros.*

4 *Si puede el eccleſiaſtico proceder contra el lego que a el, o ante el ſe deſacata.*

5 *Si conoce el eccleſiaſtico contra legos que infaman el eſtado del ſacerdocio, o religion, con juegos y otra nota.*

6 *Si conoce el eccleſiaſtico contra legos, que injurian a los clerigos.*

7 *Si conoce el eccleſiaſtico contra legos que cometẽ ſacrilegio.*

8 *Si conoce el eccleſiaſtico contra legos que deſentierran los muertos, y vſan mal dellos.*

9 *Si conoce el eccleſiaſtico contra legos que comen Simonia.*

10 *Si conoce el eccleſiaſtico ſobre la obſeruancia de las fieſtas, toros que en ellas ſe corrẽ, y juegos que en ellas ſe juegã.*

11 *Si conoce el eccleſiaſtico contra los que maltratan los peregrinos.*

12 *Si conoce el eccleſiaſtico contra legos que piden falſas limoſnas.*

13 *Que el juez eccleſiaſtico conoce contra el lego que finge ſer clerigo, y ſin ſer ordenado celebra y adminiſtra ſacramentos.*

14 *Que*

14 *Que juez eccleſiaſtico conoce de blaſfemias.* (cales.
15 *Que juez ecleſiaſtico conoce de heregias y adeuinos heredi-*
16 *Que el juez ecleſiaſtico conoce de los demas adeuinos, y hechizeros.*
17 *Que juez ecleſiaſtico conoce contra los caſados dos vezes, o clerigo caſado, o que en el acto de la confeſſion o proximo a el, ſolicita la muger a acto carnal.*
18 *Que juez ecleſiaſtico conoce del inceſto.*
19 *Si el juez ecleſiaſtico conoce contra legos ſobre el pecado nefando y ſodomia.*
20 *Si el juez ecleſiaſtico conoce contra legos ſobre adulterio.*
21 *Si el juez ecleſiaſtico conoce contra legos, ſobre amancebamiento.*
22 *Si el juez ecleſiaſtico conoce contra los miniſtros de juſticia ſeculares que ſo color de ſus oficios van a tratar amores con las mugeres a ſus caſas.*
23 *Si el ecleſiaſtico conoce contra legos incendirios.*
24 *Si el ecleſiaſtico conoce contra legos aſſaſinos.*
25 *Si el ecleſiaſtico conoce contra legos ſobre deſafios.*
26 *Si el ecleſiaſtico conoce cõtra legos que falſean letras Apoſtolicas.*
27 *Si el ecleſiaſtico conoce contra legos vſureros.*
28 *Si el ecleſiaſtico conoce de las coſas que traen anexa deſcomunion.*
29 *Si el ecleſiaſtico conoce en dar munitorias y deſcomuniones ſobre coſas ocultas y hurtadas.*
30 *Si pueden darſe eſtas munitorias y cenſuras, para que los teſtigos declaren ante el juez ſecular, y ſe exhibã ante el las eſcrituras.*
31 *Si el juez ecleſiaſtico conoce contra legos de las cauſas en que interuiene pecado.*
32 *Si conoce el ecleſiaſtico ſobre eſcandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre legos.*
33 *Si en los caſos mixtiforis por la pena que da vn juez ſe extingue la del otro.*
34 *Lo que ſe ha de hazer auiendo competencia de juriſdicion, entre el ecleſiaſtico y ſecular, y otros yguales en ella.*

Puc-

PVEDE proceder el juez eclesiastico cõtra el secular, y sus ministros y otros legos que se entremeté y surpan, impiden, o perturban la jurisdiccion eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero della, como (prouãdolo en derecho y alegando otros) lo resuelue Castillo. [a]

2 Puede tambien el juez eclesiastico proceder contra el fiscal notario y ministros suyos en lo que delinquieré en sus oficios, aunque sean legos, como (alegãdo otros) lo dize Castillo. [b]

3 Tambien puede el juez eclesiastico proceder contra el lego que en causa que se trata ante el fue calumnioso y falso acusador, o qne en ella siendo testigo se perjurò segun [c] Castillo, y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular segun vna ley [d] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

4 Assi mismo puede el juez eclesiastico procedercõtra legos por desacato hecho a el o ante si el proceder a hazer ni fulminar processo, sino solo multãdolos en alguna pena pecuniaria, y siedo la culpa digna de mayor

a Castillo in politi ca. 1. p. li. 2. c. 17. n. 35. 87. 99.

b Castillo vbi sup. n. 48.

c Castillo vbi sup. n. 47. Azened. in l. 4. n. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. d l. 58. gl. 4. tit. 6. Part. 1.

mayor pena la ha de remitir el secular, como lo dizen e Auflerio, y Salcedo.

e *Aufrer. in tract. de potest. eccles. super laico. n. 2. & in cle. in. 1. de ofic. ordin. n. 78. & seq. Salz. super practi. Bern. D. capi. 93. pag. 324.*

5 Procede tambien el eclesiastico contra legos que indecentemente vsan del habito de los Religiosos, clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos o escarnios, o dizen versos, rimas, cantares en su perjuyzio o infamia. Y contra los que continuá con nota y a menudo a visitar las monjas de los monesterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, assi lo dize vna ley de Partida. f

f *l. 36. tit. 6. p. 1.*

6 Conozco tambien, el juez eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos y personas eclesiasticas, aunque tambien lo puede hazer el secular. Y notese que en este caso por la pena q̃ diere el vno de los juezes, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dar, assi lo dize vna ley de Partida. g

g *l. 62. tit. 6. p. 1.*

7 Procede tambien el juez eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en clerigos o religiosos, o quando o quebrantando la Iglesia, o robando las cosas sagradas, o las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas

sas desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixtifori, como consta de vna leyes[b] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

[b] l. 58. gl. 6. tit. 6 & tit. 18. p. 1.

8 Assi mismo puede el juez Eclesiastico proceder cõtra legos que desentierrã los muertos, o los passan a otra parte para mas los efectos, o los despojan o los quitan alguna carne, o vsan della, o de sus huessos, por traer aneja descomunion, como (alegando otros) lo dize Castillo.[i]

[i] Castillo in Politic. 1. p. li. 2. c. 17. nu. 36.

9 Conoce tambien solo el juez Eclesiastico contra legos que cometen simonia, comprando, o vendiendo las cosas espirituales por ser causa mere Eclesiastica de q̃ el secular no puede conocer, segun vna ley[k] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

[k] l. 58. glos. 3. tit. 6. p. 1.

10 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos sobre la obseruãcia de las fiestas, y los que las quebrantan, como cõsta de vna ley de la Recopilacion.[l] Y contra los que en ellas corren toros, o los hazen y permiten correr, porq̃ incurren en descomunion late sentencie, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en

[l] l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

Roma año de 1567. confirmada y en parte modifica por Gregorio XIII. a 17. de Agosto de 1575. como lo dize [m] Manuel Rodriguez. Y assi mismo conoce el Eclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los Oficios diuinos, o en la Iglesia, aunq̃ no sea en ellas ni miẽtras se celebré, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo. [n]

[m] Manuel Rodriz summa.2. tom. c. 71. toros.

[n] Azeued. in l. 4. nu. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra legos por daño y mal tratamiento que hizieren a los Romeros y Peregrinos, miẽtras anduuierẽ en su Romeria, peregrinacion y deuocion, aunque tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley [o] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

[o] l. 27. glos. 3. tit. 8. p. 5.

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra legos questores que piden falsas limosnas segun [p] Oldraldo, Decio, y Auiles. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser clerigo, por andar pidiendo limosna, segun Felino. [q]

[p] Oldral. cons. 86. Deci. consil. 276. nu. 1. Auiles in c. 51. præt. n. 2.

13 Conoce assi mismo el juez Eclesiastico contra el lego que finge ser clerigo no lo siendo, como alegando otros (lo dize

[q] Felin in cap. tertio loco, num. 1. de probatio.

Boerio

Boerio. [r] Y lo miſmo quando celebra, o ad miniſtra Sacramento, o orden de que no es ordenado ſegun [ſ] Bernardo Diaz de Lugo, y Salcedo: aunque ſobre eſto vltimo ſe conoce el Santo Oficio de la Inquiſicion, ſegun el miſmo Salzedo.

[r] *Boerius deciſ. 71 n. 9.*

[ſ] *Bernar. Diaz in pract. crim. c. 12. ibi additio. Sal.*

14 De las blasfemias hereticales, como ſon las en que dize, reniego, o no creo, o deſcreo, y otras ſemejantes que lo fueren, ſe conoce en el Santo Oficio de la Inquiſicion, aunque ſea contra legos: empero de las demas que no lo ſon, como las en que ſe dize, por vida, peſete, y las demas ſemejantes, contra legos conoce el juez Ecleſiaſtico, y tambien el ſecular, por ſer mixto fori, como lo dizen [t] Azeuedo, Caſtillo, y Salzedo.

[t] *Azeued. in Rubri. tit. 4. lib. 8. Recop. Caſtillo in Politica 1. p. lib. 2. c. 15. n. 77. Salze. in pract. crim. c. 110.*

15 Contra los herejes, idolatras, y adeuinos, que creen en ellos heredicalmente, aunque ſean legos ſe conoce en el Sancto Oficio de la Inquiſicion, priuatiue al juez ſecular que en el conoſcimiento de eſtas cauſas no ſe puede entremeter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dizen [u] Paz y Caſtillo.

[u] *Paz in pract. 2. tom. 2. preladum n. 28. 29. Caſtillo in Politic. 1. p. lib. 3. c. 17. nu. 71.*

16 Tambié ſe conoce en el Sancto Ofi-

cio de la Inquiſicion,aunque ſea cõtra legos,de adeuinos,ſorteros,agoreros, y hechizeros,aunque en ello no ſe cometa heregia,no priuatiue como en ella, ſino acomulatiue,pudiẽdo tãbien conocer el juez Eccleſiaſtico,y el ſecular por ſer mixti fori como lo ordeno el Summo Pontifice Pio Quinto, por vn proprio motu dado en el año de 1566.como lo dize Caſtillo. x

x *Caſtillo vbi ſupran.72.73.74.75.*

17 Contra los caſados dos vezes en vn tiempo ſe conoce en el Santo Oficio de la Inquiſicion,por la preſumpcion que ay de heregia,como lo dizen y Gutierrez;y Azeuedo. Y lo miſmo contra el clerigo que ſe caſa,o en el acto de la confeſsion o propinquo a el, ſolicita la muger a acto carnal ſegun el miſmo Azeuedo. z

y *Gut.lib.2.practi.q.q.8.num.1. Azeued.in l.5.n.13.in fine titul.1. lib.5.Recop.*

z *Azeued.in l.7.n.10.vſq.ad 90.titu.20.li.8.Recop.*

18 Del inceſto que es el ayuntamiento carnal que ſe tiene con parientes, cõtra legos conoce el juez Eccleſiaſtico, aunque tãbien lo puede hazer el ſecular por ſer mixti fori,porq̃ por ſi ſolo no es caſo del Santo Oficio,ſino es que concurran otras circunſtancias,o caſos del,como conſta de lo que trae Azeuedo. a

a *Azeued.in l.7.nu.80.vſq.ad 90.tit.20.li.8.Recop.*

19 Conoce tambien el juez Eccleſiaſtico contra

contra los que cometen el pecado nefando y sodomia, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como (alegãdo otros) lo resueluen [b] Iulio Claro, Azeuedo y Paz.

[b] *Claro in practic. verbo sodomia, n. 3. & §. fin. quæst. 37. nu. 5. Azeue. in l. 1. tit. 21. li. 8. Recop. n. 25. Paz in pract. 2. tom. 2. præludiũ, n. 33.*

20 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambiẽ lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino, [c] alegando otros lo resuelue Paz.

[c] *Concil. Trid. sess. 24. cap. 8. de reformat. matrim. Paz vbi supra, n. 31.*

21 Conoce assi mismo el juez Eclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio [d] Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, segun [e] Auendaño y Azeuedo.

[d] *Conc. Trid. vbi supra.*

[e] *Auend. 2. p. cap. 26. pret. n. 2. Azeued. in l. 4. num. 4. tit. 1. li. 4. Recop.*

22 Tambien procede el Eclesiastico, contra los ministros de justicia secular, q̃ para tratar amores con alguna mugar, toman ocasion de yr a su cala a hazer declaraciones, a buscar delinquentes, o a otras ocasiones de sus oficios, porque incurren en descomunion, como se dize en el Derecho. [f]

[f] *Muneres de iudit. in 6.*

23 Assi mismo conoce el juez Eclesiasti-

co, contra legos incendarios q̃ quemã los pueblos, casas, castillos, montes, miesses, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa descomuniõ, como demas de otros lo dizen g Simancas, Auendaño, y Couarruuias.

g *Simã. de inst. cath. cap. 8. nu. 6. Auend. l. 5. c. 5. prælim. n. 11. Covar. in c. quamuis p. 2. §. 7. nu. 12. pag. 531.*

24 Procede assi mismo el Eclesiastico, cõtra legos que cometen el delicto de assassino, dando, o recibiẽdo dineros, o precio para matar, o herir alguno, y cõtra sus receptadores por incurrir en descomunion, como se dize en el Derecho Canonico, h y lo trae Gregorio Lopez.

h *c. 1. de homicidio in 6. Gregor. Lop. in l. 58. glos. 8. tit. 6. p. 1.*

25 Tambien conoce el juez Eclesiastico cõtra legos que prouocan y acepte desafios, y se hallan en ellos como juezes, o padrinos, o mirandolos, por traer anexa descomunion, como consta del Concilio Tridentino. i

i *Concil. Trid. sess. 25. c. 19. de reformat.*

26 Assi mismo procede el Eclesiastico contra legos que cometen delictos de falsedad de letras Apostolicas y las falsean, aunque tambiẽ lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, segun k Gregorio Lopez, y Paz.

k *Greg. Lop. in l. 58. glos. 8. tit. 6. p. 1. Paz in pract. 2. tom. 2. præludium n. 31.*

27 Procede tambien el juez Eclesiasti-

co

có contra legos que cometen delicto de vsura, y lo mismo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como lo dizen [l] Paz, y Couarruuias.

l Paz vbi sup. nu. 25. 26. Couar. lib. 3. Var. c. 3. n. 1.

28 El juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, o otra censura Eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez. [m]

m Manuel Rodri. in summa in tract. de orden iudi. c. 1. in princip.

29 Los Obispos, y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo sede vacante, pueden conceder munitorias generales de descomunion para que se manifiesten las cosas ocultas que de otra suerte, no pueden salir a luz, y no de otra manera. Y assi el que las pide ha de jurar q̃ no tiene prueua ni remedio para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respõdiere a ellas en el termino deuido, diziendo que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cessen las munitorias, y se trate dello ante el juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante el se ha de tratar de ella por via juridica.

Y no respondiẽdo no solo ha de ser declarado por el Ecclesiastico ser cõtumaz: mas aun le ha de constreñir cõ pena de descomunion a restituyr luego, auiẽdo testigos q̃ le condenen, saluo si pidiere absolucion, y pagando los gastos, alegare que esta apa rejado para se presentar delãte de juez cõpetente, para que auerigue como es justo posseedor, porque en este caso deue ser oydo no se prouando contra el lo contrario como consta del Concilio Tridentino, [n] y lo resueluen Gutierrez y Manuel Rodriguez.

[n] *Conc. Trid. sess. 25. c. 3. de reformatione Gut. q. canon. cap. 11. Manuel Rodriguez in sum. 1. tom. c. 76. concl. 1. 5. 6. 14.*

30 Pueden se conceder estas munitorias de descomunion contra los testigos q̃ saben la verdad sobre algun negocio, paraq̃ manifiesten y declaren lo que saben. Y assi aunque se trate alguna causa delante del juez secular, puede el Ecclesiastico ayudarle con sus munitorias, o censuras para efecto de que los testigos esten obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hazen a el, porque assi como es razon que el juez secular ayude al Ecclesiastico, assi lo es que ayude el Ecclesiastico al secular,

confor

conforme vna dotrina notable que tiene, o Abbad con la comun, y lo tienen Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el Eclesiastico cõtra legos de qualquier pecado para atraerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. p

32 El juez Eclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz, porque estã obligados a guardar los estatutos tocantes a ella, por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleyto, intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo. q

33 En los casos mixtiforis, en que ambos jueces Eclesiastico y secular pueden conocer, si auiendo conocido el vno no dio la pena legal y condigna al delicto, puede el otro q̃ no conocio conocer y darla, aun que el que dio la menor pena no la pueda dar mayor segun su jurisdicion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitẽcial, aya dado penitencia al delinquente, aun-

o *Abb. in c. ad nostram. 20. de iure iur. & in c. peruenit & testibus cog. Dida. Perez in l. 1. tit. 13. col. 103. versic. clericus pretereã lib. 1. ordin. Manuel Rodrig. in sum. 1. tom. ca. 79. concl. 3. Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 84.*

p *Paz in pract. 2. tom. 2. præludium nu. 34.*

q *Castillo in Politic. 1. p. li. 2. c. 17. n. 33.*

que sea publica y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, o secular, que sin embargo se puede dar, como lo resuelven r Couarruias, Auendaño, Auiles, Antonio Gomez, y Paz.

r Couar. li. 2. var. c. 10. nu. 3. 6. Auẽda. 2. p. 2. 5. præ. nu. 18. Auiles. in c. 25. præt. glos. 1. nu. 11. 12. Anto. Gom. 3. tom. var. c. 1. nu. 40. Paz in præct. 2. to. 2. præludiũ, nu. 49. vsq. ad 53.

34 En los casos mixti foris, de que pueden conocer el juez Eclesiastico y el secular, y en los demas de que puedẽ conocer cada vno de dos juezes yguales en jurisdicion, el vno no puede inhibir al otro de la causa. Y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valen entrambos processos, y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdicion para su superior que lo declare, porque siendo yguales en esto en jurisdicion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azeuedo. s

s Azeued. in l. 4. n. 9. 10. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

Paragrapho. 3. Fuero secular.

SVMMARIO.

1 *Si del delicto que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular.*

2 *Si el juez secular puede conocer contra los Ecclesiasticos que vsurpan y impiden su jurisdicion.*

3 Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue calũnioso acusador del lego.

4 Si el secular puede proceder cõtra el clerigo testigo q̃ en causa pendiente ante el se perjuro, y validacion de su dicho.

5 Si el clerigo que vsa oficio de justicia secular puede ser sindicado por el juez della.

6 Si el secular puede proceder contra los clerigos Abogados, Procuradores, o Escriuanos, que vsan estos oficios en su tribunal, delinquiendo en ellos.

7 Si el secular puede conocer cõtra los Notarios Eclesiasticos legos que lleuan mas derechos de los del aranzel Real.

8 Si el secular puede proceder contra el clerigo que vsa el oficio arte o menester secular delinquiendo en el.

9 Si el secular puede quitar las armas a los clerigos.

10 Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo q̃ tuuierẽ para necesidades de la Republica.

11 Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello.

12 Si los estatutos q̃ prohibẽ sacar los mantenimiẽtos de la tierra, y mandan matar el pulgon obligan a los Eclesiasticos.

13 Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño pueden ser prendados por el secular.

14 Si el estatuto que manda que los ganados seã escritos obliga a los Eclesiasticos.

15 Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez sin aguardar censuras.

16 Quãdo el juez secular puede castigar al clerigo degradado.

17 Forma de la degradacion que se haze al clerigo.

18 Si el secular esta obligado a passar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el clerigo degradado.

19 Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio el secular puede conocer de su justificacion.

20 Si ha de ser degradado el clerigo herege.

21 Si ha d̃ ser degradado el clerigo q̃ comete el pecado nefãdo.

22 Si ha de ser degradado el clerigo que falsea letras Apostolicas, o Reales.

23 Si

23 *Si ha de ser degradado el clerigo conspirado contra el Rey o Reyno.*
24 *Quando por el homicidio el clerigo ha de ser degradado.*
25 *Si el caballero de orden militar que mata al clerigo pierde el priuilegio de la orden y su fuero.*
26 *Si el clerigo que comete el delicto de assassino es degradado ipso iure.*
27 *Si el clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular.*
28 *Si el clerigo truan puede ser multado por el secular.*
29 *Si el clerigo apostata de la orden, o religioso que lo fuere puede ser castigado por el secular cometiendo delicto.*
30 *Si el clerigo que dexo el habito y tonsura clerical vn año o mas y comete delictos atrozes puede ser castigado por el secular.*

DEL delicto que el lego comete en la Iglesia conoce el juez secular, y no el Eclesiastico, sino es siendo de tal qualidad que toque a su jurisdicion, porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde esta fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como (demas de otros) lo resueluen [a] Antonio Gomez, y Couarruuias.

[a] *Anto.Gom.3.tomo var.c.10.n.2. in tertius casus. Couar.lib.2.var. ca. 20.n.18.versi.35*

2 Conoce el juez secular contra el Eclesiastico y clerigos que impiden o vsurpan su jurisdicion, a los quales puede punir y castigar por esto en los bienes, aunque no

en

en la persona, como (prouandolo en el derecho y alegando otros) lo dize Gregorio Lopez. b

3 En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el clerigo, no las prouando y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre los demas se ha de tratar ante el juez Eclesiastico, como lo dizen, c Iulio Claro, Menochio, y Boerio.

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el clerigo testigo que ante el se perjuro, quanto al castigo: puedelo empero hazer sobre la validacion de su dicho para aueriguar la causa principal que ante el se trata, como lo dizen d Couarruuias y Castillo: y de aqui se sigue q̃ para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

5 El clerigo que vsa oficio de justicia secular, delinquiendo en el, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por el en pena ciuil de priuacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recebida, como demas de otros lo resuelue n e Couarruuias, Iulio Claro, y Mexia.

b *Greg. Lop. in l. 57. glos. 12. versic. si tamen clericus. tit. 6. p. 1.*

c *Claro in practic. §. fi. q. 5. n. 2. Menochi. de arbitris. lib. 2. centu. 5. casu. 447. Boerius decis. 349. col. penult. versi. sed hic detentio.*

d *Couarru. in pract. q. c. 18. Castil. in Polit. 1. p. li. 2. c. 17. nu. 47.*

e *Couarr. in pract. q. c. 33. n. 6. Claro in pract. §. fi. q. 36 nu. 25. Mexia de pane cõcl. 5. n. 28.*

6 Si

6 Si el clerigo Abogado procurador, o escriuano delinquiere en su officio en causa que se le tigue ante el juez secular, puede por el ser multado en penas pecuniarias como lo dizen *f* Gramatico y Diego Perez.

f Gram. semper. cõsil. Regni li. 1. fo. 28. colu. 4. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. li. 8. ordinam. fol. 189.

7 Puede tambien el juez secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que lleuan los derechos contra el Aranzel Real, como consta de vna ley *g* de la Recopilacion, y de vn Capitulo de Cortes de Madrid año de 1593.

g l. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cortes de Madrid año de 1593. c. 41. que es l. 33. tit. 25. lib. 4. Recop.

8 El clerigo que vsa algun oficio arte o menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado q̃ se dexe dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el juez secular en pena ciuil y pecuniaria, como cõsta de vnas leyes *h* de Partida, y en ellos lo trae Gregorio Lopez.

h l. 1. tit. 4. p. 3. ibi Gregor. Lop. & l. 49. tit. 6. pa. 1. ibi Greg. Lop. glo. 5.

9 Los ministros de la justicia secular pue dẽ quitar las armas ofẽsiuas o los clerigos, aunque sean premitidas a legos, como (de mas de otros) lo dizen *i* Couarruuias, Azeuedo, y Plaça.

i Couar. lib. 2. var. c. 10. num. fin. versic. 36. Azeued. in l. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. Plaça de delictis lib. 1. c. 8. nu. 26.

10 La tassa del pan obliga a los Eclesiasticos,

sticos, y assi pueden los ministros de la justicia secular, en tiempo de necessidad del secrestar el trigo de los Ecclesiasticos y Iglesias, tomandoselo para que lo vendan conforme a la tassa para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necessario para el sustento de su casa y familia, rogandoles primero lo hagan, y haziendo lo con la deuida moderacion, como consta de vna ley de la Recopilacion. *k*

k l. 1. tit. 25. li. 5. Recop.

11 Pueden assi mismo los ministros de la justicia secular, quitar y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno que sacaren los Ecclesiasticos, como consta de vna ley de la Recopilacion: *l* mas de las demas penas ha de conocer el Ecclesiastico, como lo dize Castillo. *m* Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprehéde a los Ecclesiasticos, aunque el Ecclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueré hallados, segun *n* Salcedo, y Azeuedo.

l l. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

m Castillo in l. 70. Taur, n. 18.

n Salze. super prat. Bernard. Diaz c. 55. 67. Azeue. in l. 1. nu. 2. tit. 8. lib. 7. Recop.

12 Los estatutos seculares que ordenan que no se saque el vino y mantenimiẽtos fuera

fuera del territorio, obliga a los Eclesiasti cos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgõ, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para euitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun o Mexia, y Salcedo.

o *Mexia in pragmat.pan.con.5.n. 17.Salz.in pract. c.55.pag.172.*

13 La guarda de los montes, prados, y heredades obliga a los Eclesiasticos. Y assi los ganados y animales suyos q̃ en ello hizieren daño pueden ser prendados, y de llos hazerle pago del por las guardas y ministros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelue p Azeuedo, diziendo q̃ assi fue determinado en las Chãcillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

p *y Azeued.in l.12 n.2.tit.3.li.1. Recop.Gut.li.1.practi.q.q.4.n.4.*

14 Los estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando sean escritos donde no sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, q compre hende a los Eclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su juez, porq̃ aqui se trata de culpa de las personas como lo dize Gutierrez. r

q *l.13.tit.8.li.6. Recop.*

r *Gut.lib.1.pract. q.q.4.*

15 En las causas que conociere el juez secular

cular tocantes a la jurisdicion eccleſiſtica, luego que conſte ſer della ſin aguardar cenſuras, las remita: porque aſsi como es en culpa en no defender la jurisdicion secular como y quando conuiene: lo es en vſurpar la ecleſiaſtica no remitiẽdole luego la cauſa que le toca, como lo dizen ſ Auendaño, Nauarro, y Azeuedo.

ſ *Auend. in c. 22. pract. n. 2. li. 1. Nauarr. in Manual c. 25. n. 244. Azeu. in l. 16. n. . & ſeq. tit. 6. li. 3. Recop.*

16 El clerigo de grado actualmente, aunque no ſea entregado al braço ſecular y el degradado o depueſto verbalmente, ſiendole entregado, y no de otra manera, ſe haze el fuero ſecular. Y aſsi el juez del le puede caſtigar, aunque ſea con pena de muerte, y otras qualeſquiera, como lego, ſegun la comun opinion de los Doctores, como demas de otros lo dizẽ t Iulio Claro, Villalobos, Tiuerio Deciano, y Proſpero Farinacio. Y nota que en los caſos en que el clerigo de menores ordenes, por no gozar del priuilegio del fuero, puede ſer pugnido por el juez ſecular, aũque le aya de condenar a muerte, no ha de ſer degradado, como lo reſueluen u Couarruuias, y Raz.

t *Claro in pract. §. fi. q. 36. n. 35 Villalobos in tract. de comun opinio titul. C. n. 113. Tib. Dacia. 1. tom. crimi. lib. 4. c. 9. nu. 120. Farinatio de crimi ne tit. de inquiſitio q. 8. n. 71. & ſeq.*

u *Couar. in pract. q. c. 32. n. 3. Pazin pract. 2 tom. 2. pra lndium. n. 8.*

17 Aunque la ſentencia q̃ ſe ha de dar

cõtra el clerigo para ser degradado, la puede dar el Vicario general del Obispo: empero la degradacion la ha de hazer el mismo Obispo solo, sin ser necessario otros segun el Concilio Tridentino [x], por la orden y forma que trae y Silvestro, y el libro Pontifical que refiere Follerio.

x Conc. Tri sess. 13 c. 4. de reformat. y Silvest. in summ. verbo, degradatio, lib. Pontifi. fol. 88 & 190 & seq. Foller. in pract. crimi. Cañaf. 270. n. 17

18 Quando el juez secular mediante la degradacion puede castigar el clerigo, no esta obligado a condenarle a muerte o a la pena del delicto por el processo causado por el Eclesiastico, no le satisfaciendo la justificacion del, y puede inquerirlo y substãciarle mejor, porque el eccleſiastico no la imbia condenado en pena corporal, y assi el secular no es mero executor, como (alegando otros) lo dize [z] Auiles, y es comun opinion segun Alciato alegados y seguidos por Castillo.

z Auiles in c. 20. priet. n. 20. Alcia. in c. cum nõ ab homine. n. 108. de iudic. Castillo in Politica. 1 p. lib. 2. c. 17. n. 175.

19 A los q̃ el Santo Oficio de la Inquisicion declara por hereges pertinaces, relassos, o impotẽtes, y por serlo relaxa al braço secular, puede y deue el juez del condenarlos y punirlos en la pena de tales, porq̃ en estas causas su oficio no en conocimiento dellas, sino en su execucion consiste. Y

assi

assi ha de executar en esto y en lo demas tocante a ello las sentencias, y mandatos de aquel santo y recto tribunal, como mero executor que en ello solo es del, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la causa y su justificacion, sino solo en esta execucion pura y nuda, como esta difinido en el Derecho Canonico [a], y es comun opinion de Canonistas y Legistas, y esta recebido en vso y practica segun Simancas, Iulio Claro y Paz.

[a] c. vt inquisitionibus. §. prohibemus de hæret. in 6. Simanc. de inst. castholi. tit. 26. nu. 12. Cla. lib. 5. sent. §. fi. q. 96. nu. 7. Paz in pract. 1. to. 2. præludiū. n. 30.

20 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo por el delicto de heregia y lessa Magestad diuina, como esta difinido en el Derecho Canonico y Real. Y no tese que si el delicto merece confiscacion de bienes en el fuero eclesiastico, y el juez del no la haze, antes se cōcierta sobre ello con el delinquente, puede el juez secular hazerla, como (demas de otros) lo dizen [c] Oldrado, y Salzedo.

[b] c. super eo & c. accusatus, & c. ad abolidum de hæreti. lib. 6. l. 60. tit. 6 par. 1.

[c] Oldra. consi. 17 Salz. super Bernardo Diaz in pract. c. 114. litera F pa. 385.

21 El clerigo o religioso que comete el pecado nefando y sodomia, puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y en-

tregado al braço secular, cõforme vn proprio motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, dado en el año de 1568. que priua a los presbyteros, y otros clerigos assi seculares como regulares q̃ cometieren este pecado de todo priuilegio clerical, y manda sean entregados por el juez ecclesiastico al secular que demas de otros traen [d] Mayolo, Humada, Viuio, y Salzedo.

22 El clerigo que falsea letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular: mas falseando letras Reales lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley [e] de Partida, y en su glossa lo prueua en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

23 El clerigo conspirado contra el Rey, o contra el Reyno, exercitãdo tumultos y mouiẽdo gẽte armada cõtra su persona o estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho del por el ecclesiastico, y assi se ha practicado en diuersos Reynos, como lo afirma y dize [f] Paris de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser

comun

d Mayo l. de irregularit. lib. 5. c. 43 nu. 3. Humad. in l. 4. tit. 11. p. 1. gl. 8 nu. 3. Viuius cõmũ opinio lib. 2. opin. 727. & n. 2. pag. 271. Salz. in pract. crim. c. 86.

e l. 60. tit. 6. p. 1. ibi gl. 1, 2. 3. 4. 10. 11. Claro in pract. §. fi. q. 36. nu. 36. 39. Diaz c. 17. ibi Salze. in pract. cri.

f Puteus de sindicat. verb. vxorem decis. n. 60. de testament. Præpos. in c. in primis. 5. de præs. col. 2. 3. 4. 2. q. 1.

comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziédo que ha de ser degradado actualmẽte, o entregado primero por el juez eclesiastico al secular, para q̃ por el pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como (demas otros) lo dizen g Rolando del Valle, Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Iulio Claro.

g Rol.cõs.4.n.34. vol.1.& cõs.1.n. 16.Politi.3.Soci. cons.12. col. pen. in fine vol. 1. Dida.in pract.c.119 Clar.lib.5.sent.§. læsa Mag.n.7. in fin. & in pract. §. fin.q.36.n.27.

24 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo que comete delicto de homicidio calificado, como matando aleuosamente a su Perlado, o a otro clerigo, o a su padre, o madre: mas por los demas homicidios, hurtos, o perjuros, o otro yerro semejãte lo cõtrario se ha de dezir, como consta de dos leyes h de Partida, y en ellas prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tã bien Claro Bernardo Diaz, y Salzedo.

h l.60.glo.6.7.ti. 6.P.1.l.61.gl.1. 2.3.ti.6.P.1. Claro in pract.§.fi. q. 36.n.40. Diaz & Salz.in pract. crimi.c.96.

25 El Cauallero de la orden militar que mata al clerigo, pierde ipso facto el priuilegio de la orden militar y su fuero, y assi puede el juez secular castigarle como mere lego, segun se dize en el Derecho, i y lo trae Boerio.

i c.2. de pœnit. & remissio. c. de excessibus milit. Boerius decis.109.

26 El clerigo que comete el delicto de assassion, mandando matar, o matando, o hiriendo, o mandando herir algun Christiano por precio, q̃ por ello da o recibe, siguiendose el efecto, es degradado ipso iure, en odio y especialidad de tan detestable crimen, y iniqua aleuosia. Y assi siendo declarado por el juez eclesiastico auer le cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion ni entrego, que del se haga al juez secular, el tal puede proceder contra el, y castigarle como lego, segun esta disinido en el Derecho Canonico, *k* y alegando muchos lo resuelue Castillo, y lo trae Iulio Claro, Diaz y Salcedo.

k c.1. de homicidio, in 6. Castillo in Politic.1.p.lib.2. c.18.n.54. vsque ad 50. Claro in pract.§.fi.q.36.nu. 29. 30. 31. 32. Diaz & Salz. in pract. crim. c.97.

27 Si el clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorrigible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuãdo sus delictos puede ser comprimido y castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego q̃ del se le haga, como lo dize vna ley *l* de Partida, y en ella prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo dize Gregorio Lopez, y lo trae Iulio Claro.

l l.61.glo.5.6.tit. 6.p.1.Claro.2.pract.§.fin.q.36.n. 33.34.

28 El

28 El clerigo que por espacio de vn año vsa oficio de truan, juglar, o representante en la forma que por ello se contrae infamia, si auiendo sido tres vezes amonestado por el juez eclesiastico se desista dello no la haziendo, puede ser multado por el secular, como (demas de otros) lo dizen *m* Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca, y Tiberio Deciano.

m Bernar. Diaz in pract. crim. c. 62. Mincha. de succes. crea. §. 26. limita. 17. nu. 74. Tiber. Dec. in trac. crim. 1. to. li. 4. c. 9. nu. 86.

29 El clerigo o religioso apostata que dexo la orden y habito clerical, o de la religion, y con vestido de lego cõuersa y anda entre ellos, hallãdole el juez secular en algun delicto le puede castigar por el, como se dize en el Derecho *n*, y lo notan los Doctores.

n c. 1. de Apost. & ibi DD. glos. in c. quisquis. 17. q. 4. Bernard. Diaz in pract. c. 104. 111. Auend. in ca. 22. pract. n. 1. 2.

30 El clerigo que por espacio de vn año ò mas viuiere dexado el habito, y tonsura clerical, y anduuiere cometiendo delictos ignormes como homecidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclassen otras torpezas de testables, puede el juez secular prenderle, proceder contra el, y castigarle en la pena del delicto como lego, aunque sea de muerte, sin actual degradaciõ, ni entrego q

del le haga el eclesiastico, como (demas de otros) lo dizen [o] Iulio Claro, Diego Perez y Tiberio Deciano: aunque [p] Auenda daño, Couarruuias, y Prospero Farinacio lo limitã a casos pernicioso, o de clerigo de menores ordenes. Y aunque parece q̃ el clerigo q̃ turba la Republica y paz, pue de ser echado del Reyno, por el Rey y su Consejo por estar a su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite segun Gregorio Lopez. [q]

[o] *Claro in pract. §. fin. q. 36. nu. 23. Did. Perez, in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordinam. col. 13. 20. Tibe. Deci. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 92.*

[p] *Auend. in c. 22. præt. n. Couar. in pract. q. c. 32. n. 2. Farina. de crimine titu. de inquisitio. q. 8. n. 55.*

[q] *Gregor. Lop. in l. 57. glo. 2. in fin. tit. 9. p. 1.*

Paragrapho. 4. Domicilio.

SVMMARIO.

1. *Domicilio quanto al lugar donde se comete el delicto.*
2. *Domicilio en el delicto que se comete en la mar, y tierra donde no ay justicia.*
3. *Domicilio por naturaleza, vezindad, y residencia en el delinquente.*
4. *Domicilio por la prorogacion de la jurisdicion del juez que no lo es del delinquente.*
5. *Si fuera del juez del delinquente puede proceder contra el que no lo se a hallandole en su territorio.*
6. *Remission del delinquente a lugar dõde cometio el delicto.*
7. *Si esta remission la ha de hazer al superior y casos de Corte en lo criminal.*
8. *Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia.*

9. Como

9 *Como se ha de proceder en las causas criminales contra prebendados.*

10 *Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo.*

EL delicto ha de ser castigado por el juez del districto dõde se cometio, aunque el delinquẽte no sea domiciliario suyo, assi lo dize vna ley de Partida [a] y de aqui se sigue que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleua o el se va a otra, no solo puede ser castigado y conuenido criminal y ciuilmente dõde hizo el hurto sino tambien en otra qualquiera parte dõ de fuera hallado el hurto, o el ladron con la cosa hurtada o sin ella, aũque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delicto, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida: [b] sigue assi mismo por la misma razon, que el herege indistintamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado [c] Simancas y Villadiego.

[a] *l.15.tit.1.p.7.*

[b] *l.32.tit.2.p.3. l.2.inst.tit.3.& l.4.in princip. tit. 14.l.7.*

[c] *Simanc. de instit. cathe.c.2. Villadiego de hæret.q. 8.ad finem.*

2 El delicto cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano y adjacente, o el del puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del vno

al otro aya lugar remision de neceſsidad. Y para effecto de preſentar ante vno dellos el delinquente, el maeſtre del nauio le ha de prender en la mar, aunque ſea clerigo, como lo dize vna ley [d] de Partida, y en ella Gregorio Lopez: y de lo dicho ſe ſigue que el caſo o delicto ſucedido en tierra en cuyo territorio no ay juez lo es el del mas cercano y adjacente.

d l.2.tit.9.P.5. ibi glo.1.2.3.

3 Tambien contra el delinquẽte ſe puede proceder por el juez donde es natural o vezino, o tuuiere la mayor parte de ſus bienes, ſiendo alli hallado, y ſiendo vagabundo, que no tiene domicilio morada ni vezindad determinadamente, en qualquiera parte que ſe halle, aunque en ninguna de eſtas partes aya cometido el delicto ſegun vna ley de Partida. [e]

e l.15.tit.1.P.7.

4 Si contra el delinquente ſe procediere por el juez ordinario que no es donde ſe cometio el delicto, ni domiciliario ſuyo, ni tiene poder ſobre el, ſi el tal Reo reſponde ante el ſin declinar jurisdicion, puede proceder en la cauſa, pues por eſſo ſe le prorrogo, ſegun vna ley [f] de Partida. Lo qual ſe entiende en los caſos en que la

f l.15.tit.1.P.7.

juriſ-

jurisdicion puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dize en el Derecho. g

g ca. significasti. de foro competenti.

5 Fuera del juez que queda dicho puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida. h

h l. 15. in fine tit. 1. p. 7.

6 Quando el delinquente cometio vn delicto en vna parte, y otro en otra, el juez de la vna que preuiño en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra que le pide: empero si por el juez donde se cometo el delicto, fuere pedido el delinquente, al donde està, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa se le ha de remitir, saluo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querellante lo acusare, que entoncce auiendo preuenido no le ha de remitir, y lo mismo auiendose de hazer la remisson fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero eclesiastico del clerigo domiciliario, antes pidiendose por el al donde se cometio el delicto, se le ha de remitir. Y estas remisiones,

nes se han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la parte que lo pide, y no los teniedo, y a falta de todo de gastos de justicia del tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes [i] de la Recopilacion explicados por Azeuedo. Y no tese que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer luga. remission a otra, aunque en ella aya cometido el delicto, segun [k] Simancas, y Villadiego: aunque siendo pedidos dize Couarruuias [l] que se ha de hazer la remission.

i l. 1. 2. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil. ibi Azeue.

k Simanc. c. 2. de instit. cathol. Villadiego de haret. q. 8. ad finem.

l Couarr. in pract. q. c. 11. n. 12.

7 En la corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquētes a los juezes donde se cometio el delicto, sino raras vezes, porque el tal puede aduocar las causas en sí: mas esta razō no milita en los Señores y otros superiores segun [m] Couarruuias, y Azeuedo. Tābien se conoce en las Audiencias Reales en primera instācia en las causas criminales por caso de Corte en los que se tiene q̄ son estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrātado, ladrō

m Couar. vbi sup. n. 10. Azeue. in d. l. 1. n. 44. 50. 51.

cono-

conocido, robo o fuerça manifiesta, traycion, leuantamiento aleue, riero, hombre encartado, falsear sello Real o moneda, segun vnas leyes [n] de Partida y de la Recopilacion, prender y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor, de su autoridad y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilació [o], sino es en los casos q̃ se puede hazer, cõforme otra ley della, [p] y otra de Partida, receptar malhechores, o deudores en fortaleza, castillo, o casa fuerte, o lugar de señorio, o abbadengo no los queriendo entregar a la justicia segũ otra ley de la Recopilacion, [q] resistir la execució que se haze por prouision Real de rentas Reales pechos o derechos, segun otra ley della, [r] Y nota que quando se acusa de vn delicto que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anejos y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo. [s] Y de los señores o juezes lo es el superior o Principe segun Iulio Claro. [t]

n *l.23.tit.9.p.2. l.5.tit.3 P.3.l.8. ti.3.lib.4. Recop.*

o *l.5 tit.13.lib.4. Recop.*

p *l.2.tit.13.lib.8 Recop.l.10.tit.15. part.5.*

q *l.2.tit.16.lib.8 Recop.*

r *l.8.tit.17.lib.5. Recop.*

s *Azeued. in l.8. 9.n.4 it.3.lib.4. Recop.*

t *Claro in practi. cim.§.fin.q.35.n. 9.21.*

8 El juez ordinario que tiene jurisdicio ordinaria en primera instancia, puede co-

nocer

nocer de injuria o resistencia que a el mismo se haga, y punirla, y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley: mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion prender y remitir al superior, o otro juez ordinario competente, como lo dizen[u] Auiles, y Azeuedo: saluo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistinctamente puede conocer della segun[x] Iulio Claro, el qual dize que en qualquiera de los dichos casos que assi conociere se acompañe con otro para quitar sospecha.

[u] *Auiles in c. 3. pract. gl. abogados n. 2. col. 4. & gl. iurisdicion. n. 24. Azeued. in l. 10. 12 tit. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.*

[x] *Claro in pract. crim. §. fin. q. 35. n. 26.*

9 En las causas criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes a la visita, el Obispo o su Prouisor solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos capitulares nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se cõformare con el haze sentencia, y si ambos fueren de voto cõtrario es discordia assi en interlocutoria, como en difinitiua, sin q̃ al voto de los dos prevalezca contra el del juez, y assi en discordia han de eligir tercero, y si para elegirle

la

la vuiere, el Obispo mas cercado la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en q̃ vuo la discordia haziendo sentencia la parte della con quien el se cõformare, y haziendose lo cõtrario es nulo: aunque en causas graues en que se aya temor de fuga, el Obispo o su Vicario solo puede hazer informacion, y prender o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares se ha de tratar ante el notario del Obispo, en su casa o acostumbrado tribunal, assi lo dize el Concilio Tridentino. y

y Con. Trid ſſ.25 c.6.de reformatio.

10 De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposicio solo el Summo Pontifice ha de conocer y determinar: empero de las demas criminales que no fueren de esta calidad el Concilio Prouincial, o los diputados por el, pueden conocer y determinar segun el Concilio Tridentino z Y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Summo Pontifice indistintamente, como se dize en el Derecho Canonico a y lo trae Iulio Claro.

z Con. Trid. ſeſſ. 25 c. 5. de reformat.

a c. fin. 22. diſtin. Claro in pract. crimi. q. 35. d. 10. 11. 12.

Para-

Paragra.5.Hermandad.

SVMMARIO.

1 *Si el Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo q̃ se perjuro ante el.*
2 *Si los robos, hurtos y fuerça de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacan lolo a el, es caso de hermandad.*
Si los salteamiẽtos de caminos muertes, o heridas que se dauꝫ en yermo, es caso de hermandad.
4 *Si el delicto de carcel priuada es caso de hermvndad.*
5 *Si el incendio hecho en el campo, es caso de hermandad.*
6 *Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad es caso de ella.*
7 *Como han de proceder y determinar las causas los ministros la hermandad.*
8 *Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes, ordinarios.*
9 *Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo.*

VNa ley de la Recopilacion [a] orde na los casos en q̃ han de conocer los Alcaldes, y juezes de la Hermãdad, liziendo que solamente conozcan en ellos, y no en otros, y assi esta diction solamẽte, y no en otros, excluſiua: de que se sigue que no puedẽ castigar al testigo q̃ ante ellos se perjurare, porque no se puede prorro-

[a] *l.2.tit.13.lib.8 Recop.ibi Azeue. nu.6.7.*

prorogar ni estẽder su jurisdiccion a mas de los casos expressos, como en esta ley lo aduierte y dize Azeuedo.

2 Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças de bienes, o de muger que no sea mundaria publica, haziendose en despoblado, o en poblado si los malhechores salẽ al campo cõ ello.

3 Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes, o heridas, hechas en despoblado, por aleue, o traycion, o sobre asechança seguramente, o haziẽdose por causa de robar, o forçar, aunque el robo, o fuerça no aya efecto.

4 Es assi mismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delicto de carcel priuada, o prision hecha por propia autoridad, particular fuera de los casos permitidos en despoblado, o en poblado si con el preso se saliere al campo, o se prendiere arrendador, o recaudador de rentas Reales priuadamente, aunque sea en poblado y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de hermandad, incen

dio y quema de casas, viñas, miesses, y otras cosas, haziendose con dolo en despoblado, conforme a la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad, conforme a la dicha ley, matar, herir, o prender los oficiales, ministros, o mensajeros della, mientras vsan sus oficios, o despues siendo por razon dellos.

7 En los casos de hermandad, en que conocieron los ministros della, assi procediendo, como sentenciando y executando, hã de guardar la orden de los ordinarios: saluo q̃ quando cõdenaren en pena de muerte, hã de ser de saeta, como lo dize vna ley de la Recopilacion, [b] y primero que se tiren se ha de ahogar al delinquente, segun otra ley della: [c] y pueden proceder y executar sus autos y sentencias sin embargo de apelacion, conforme vna ley de la Recopilacion. [d]

8 La jurisdicion de la hermandad, es acomulatiue a la ordinaria, y assi los juezes ordinarios pueden tãbien conocer de todos los casos de hermãdad, como los Alcaldes della, auiẽdo lugar preuẽciõ entre ellos, segun lo dize vna ley de la Recopilacion. [e]

9 En

[b] *l.* 1. *tit.* 13. *li.* 8. *Recop.*

[c] *l.* 46. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

[d] *l.* 9. *tit.* 13. *li.* 8. *Recop.*

[e] *l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.*

9 En lo que los Alcaldes, y ministros de la hermandad delinquieren tocante a sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, o juezes en la residencia, y en todo lo demas fuera de esto, ora sea ciuil, o criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion. f

f *l.12.tit.13.lib. 8.Recop.*

Paragrapho.6.Pesquisidor.

SVMMARIO.

1 *En que casos se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar.*
2 *A costa de quien se ha de proueer el pesquisidor.*
3 *Si la segunda comission que se da al pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera.*
4 *Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comission.*
5 *Como se entiende la clausula que se pone en las comissiones que dize, y los demas que resultaren culpados.*
6 *Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad.*
7 *Si puede el pesquisidor castigar al testigo ante el seperjuro.*
8 *Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission.*
9 *Si puede el pesquisidor castigar su injuria y residencia.*
10 *Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor.*
11 *Preeminencias del pesquisidor.*
12 *Pesquisidor vandolero y su pena.*
13 *Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser resi*

stigo y castigado por el ordinario.

14 *Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el ordinario.*

15 *Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario.*

NO se pueden proueer pesquisidores sobre casos y delictos que acaecieren, saluo quando el exceſſo fuere tan grande, y de tal calidad que se crea y tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o por culpa o negligencia dellas no se castigue ni remedie, assi lo dize vna ley Carola singular que esta en la Recopilacion. [a] Y nota que el pesquisidor proueydo contra el Corregidor, no puede ser proueydo a su Corregimiento empos del, o alomenos por espacio de vn año, aũque el pueblo lo pida, porque no tẽga causa de hazer mudãça de la verdad, por quedar en su lugar y oficio, segun otra ley de la Recopilacion. [b]

[a] *l.8.tit.1.lib.8. Recop.*

[b] *l.6.tit.7.libr.3. Recop.*

2 El pesquisidor proueydo por culpa o negligẽcia de los juezes ordinarios, ha de ser a costa suya, y no a la de culpados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [c] Y en los demas

[c] *l.8.tit.1.libr.8. Recop.*

demas casos ha de ser a costa de culpados segun otra ley della, [d] saluo que los señores de vassallos no los puede proueer a costa dellos, sino a la suya propria, como lo dize Castillo. [e] Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores, y justicias, segũ vna ley de la Recopilacion. [f]

[d] *l.5.tit.5.libr.3. Recop.*

[e] *Castillo in Politica.1.p.lib.2.ca.16.nu.106.*

[f] *l.11.tit.1.lib.8. Recop.*

3 Quando a vn juez estando en vna comission se le da otra para que proceda cõforme a ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario y calidad de la primera, porque lo q̃ se remite a vn instrumento, es visto comprehenderse en el, y la prorogacion assi de termino como de jurisdicion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, como (prouãdolo en Derecho, y alegãdo otros en este mismo caso) lo dize Castillo. [g]

[g] *Castillo in Politica.1.p.lib.2.ca.21.nu.249.*

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla y presentarla ante el ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir vsar della ni traer vara conforme vnas leyes de la Recopilacion, [h] y ha de ser in scriptis, sin q̃ baste prouarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro segun Auiles, [i] aunque sea secre-

[h] *l.20.tit.27.libr.9.& l.33.tit.6. lib.3.& l.10.tit.23.lib.4.Recop.*

[i] *Auiles in cap.1. præt.glos.cartas.*

tro segun Angelo, *k* y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado della a las partes pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *l* Y el compromisso o eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segũ vna ley de Partida. *m*

k Angel. consil. 182.

l l.12.tit.6.lib.2. Recop.

m l.23. in fine tit.

5 El juez de comision solo puede proceder contra los culpados expressos en ella y no otros, sino es que generalmẽte dixesse, y los demas que resultaren culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los demas que lo fueren lo puede hazer, siendo de menor, o ygual estado en ser poderosos o hõrados que los que se expresso, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida: *n* de que se sigue que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los demas que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, o juezes, y aunque ellos se expressen, no contra el Corregidor, o justicia mayor, por ser mayor que ellos, sino se expressa.

n l.45.46.47. tit. 8.p.3.

6 El juez delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante el, siendo tal que pueda ser atormẽtado. Y lo mis

mo

mo en los casos en que se permite atormẽ tar al testigo para saber la verdad y aueriguar la causa: mas otro delegado no lo puede hazer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de vnas leyes [o] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

o l.41.glos.4.tit. 16.p.3.l.8.gl.1. tit.30.p.7.

7 Aunque el juez ordinario que tiene facultad de hazer justicia en las causas criminales, puede castigar al testigo que ante el se perjuro, aunque por comissiõ, o requisitoria de otro le examine: empero el juez delegado sin facultad expressa, ni el ordinario teniẽdola solo en lo ciuil, y no en lo criminal, no lo pueden hazer, sino q̃ lo há de remitir a su superior, o juez competente que de la causa pueda conocer, como consta de vna ley [p] de Partida, y su glossa Gregoriana.

p l.52.glos.4.tit. 16.p.6.1

8 El juez de comissiõn puede proceder contra los q̃ perturbá, o impiden su comissiõn con fauores, negociaciones, violencias, y otras vias directas o indirectas, aunque no sea comprehendido en ella, porq̃ fue visto cometerle todo aq̃llo sin lo qual no e puede expedir el negocio que se cometio. Ya qualquier juez es permitido (aũ

que sea con castigo (defender su jurisdic-
cion, como se dize en el Derecho, [q] y lo
traen Paris de Puteo y Menochio: de que
se infiere, q̃ si vna parte ofendiere a la otra
sobre lo mismo de la comisson y por razõ
della puede el juez comissario proceder
sobre ello siendo la injuria manifiesta.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdi-
cion ordiuaria) no puede castigar su injuria y resistencia que se le hiziere, fuera de impedirle la comisiõ: aunq̃ puede hazer informacion, prender culpados, y remitirlo a su superior, o juez competente, como lo traen [r] Auiles, y Azeuedo, aunq̃ si la injuria, o desacato fuere leue, q̃ se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, o prisiõ bien lo puede hazer, segun [s] Segura, y Puteo, y assi se practica.

10 Aunque el juez ordinario que requiere a otro, puede en las requisitorias vsar desta palabra mãdo, como lo ordeno el Emperador Iustiniano en vna Authẽtica, [t] y por mas fuerte razõ lo puede hazer el juez delegado, pues en quanto a la causa es superior del ordinario, como lo dize Abbad [u] empero entre ordinarios, y delegados se practi-

q l.1.ff.si quis ius dicenti non obtem l.2.ff.de iur. omn. iud.c.1.& c. Præterea, & c. ex literis de offcio delegat. Puteus de sindicat. verbo resistencia.c.1.n.4. ad finẽ,fo.174. Menoch. de arbitris, lib.2.cent.5.casu. 438.

r Auiles in ca. 3. præt.glo. Abogados,nu.12. col. 4. & glo.iurisdicciõ. n. 24. Azeued. in l.10.11.n.8.ti. 5. lib. 3.Recop.

s Segura direct. de iudic.2.p.c.6.n. 8 Puteus & sindicat. verbo, resistentia. c.1.n.4.fol. 274.

t Authent.si vero C.de adulterio.

u Abb.in c. sane in 2.n.2.de officio delegat.

practica vsar de esta parabra:exhorto,y requiero,aunque auiendo vsado della,no se cumpliendo, se puede vsar de la de: mando,sin exceſſo. Y lo puede tambien hazer indistintamente el delegado que es Alcalde de Corte.

11 Vna ley de Partida *x* dize, que en las honras y lugares los pesquisidores que se proueyeren en la parte donde residiere el Rey,se equiparé a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmẽte para la prouincia, se equiparan a los Alcaldes mayores y Adelãtados della. Y los para los pueblos a las justicias dellos. Y el q̃ los injuriare tẽga la misma pena: mas lo q̃ se practica, quãto a las hõras y lugares es, que les prefieren los Corregidores,no siẽdo el pesquisidor Alcalde de Corte, o del Consejo,porque siẽdolo les prefiere, y no lo siendo se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos,porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizẽ y Carolo Ruyno,y Cephalo.

x l.8.tit.17.p.3.

y Carol.Ruyn.cõsil.155.n.3.li.4. Cephal.cõs.615. nu.17.lib.5.

12 El pesquisidor no ha de tener vandos de amistad,o enemistad con las partes, de

que se pueda sospechar que les resulte daño, y haziẽdo lo contrario no vale lo que hiziere, assi lo dize vna ley de Partida, [z] demas de que haziendolo, o mudãdo la verdad, o descubriendo el secreto, o de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere auer en la pesquisa, tiene la misma pena que vuo, o deue auer, el contra quiẽ se hizo, segun otra ley de Partida. [a]

[z] *l.4.tit.17.p.3.*

[a] *l.12.tit.17.p.3*

13 Si el juez delegado excediere de su comissionyjurisdicion, y se entremete en la ordinaria, puede y deue el juez ordinario inhibirle resistirle y castigarle por el excesso, aũ pendiẽte la causa de su comission con que no le impida el conocimiento della, pues cada juez puede defender su jurisdicion, aunque sea cõ testigo del que se entremete en ella, y en el excesso el delegado no es juez sino persona priuada, y en lo que se excede puede ser resistido el ministro de justicia excediente, como esta difinido en el Derecho, [b] lo notan sus interpretes.

[b] *l.prohibitum. C. iure fisci li.10. ibi glo. Bart. & DD. Puteus de sindicat verbo, resistẽtia. c. 1. nu. 2. Auiles in c.1. præt. gl. mãdado, n. 32. & seqq.*

14 El juez ordinario puede proceder cõtra el juez delegado en lo que delinquiere en su oficio, y vltra de lo permitido recibiere,

biere,y castigarle por ello,por lo qual puede ser conuenido ante el, como se prueua en vnas leyes singulares de la Recopilació, [c] porq̃ el oficio del juez ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias y vexaciones,como se dize en el Derecho. [d] Y no solo se entiende en lo dicho, sino tã bien se entiende en delicto o caso cometido,o hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante el, sino despues de fenecido,como lo dizẽ [e] Auendaño,Auiles, y otros muchos alegados por Azeuedo,el qual acõseja que en ninguno destos casos le prẽda ni castigue, sino que haga informacion secreta dello, y la embie a su superior para que lo remedie y castigue, porque diuisa la administracio de la jurisdicion en dos juezes, o señores, el vn juez, o señor no puede proceder cõtra el otro ni castigarle, alegãdo para ello muchos que dizen ser comun opinion.

[c] *l.31.tit.6.lib.3. & l.11.tit.21.li. 4.Recop.*

[d] *l.3.C. de lucris aduocat.lib.12.*

[e] *Auenda.in c. 2. præt.nu.12.& in c.11.præt.n.9.li. 1.Auiles in ca. 1. præt.verbo, mandado,nu.2.cũ seq. Azeued. in l.21. nu.1.2.3. Recop.*

15 Puede tãbien el juez ordinario proceder contra el Alguazil,escriuano, y oficiales del juez delegado,assi en lo que delinquieren en sus oficios,y vltra de lo permitido lleuaren,como en lo q̃ fuera del delin

quieren.

quieren o hizieren, y castigarlos, y pueden ser conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes f de la Recopilacion, Azeuedo, Auendaño.

f Dict.l.31.& 11 Azeue.vbi supra, Auend.vbi supra.

Paragrapho.7. Conseruador.

SVMMARIO.

1 *Causas de que puede conocer el conseruador.*
2 *Quando se dize manifiesta injuria para criar conseruador.*
3 *Quien puede ser conseruador.*
4 *En que districto y en q̃ forma ha de conocer el conseruador.*

EL juez conseruador nombrado por la religion, o persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias y ofensas manifiestas, o notorias hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dize en el Derecho: [a] saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Summo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecié tes al fuero Eclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelue Couarruuias: [b] y saluo que el Maestre escuela

a cap.statuimus de offic.delegat.in 6. l.1.tit.8.lib.1.Recopil.

b Couarr.in pract. q.c.9.

escuela, o su lugar teniente de la vniuersidad de Salamãca puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su estudio, aunq̃ no seã injurias, ni fuerças notorias, y manifiestas, segun vna ley de la Recopilacion. [c]

c l.18.tit.7.lib.1. Recop.

2 Entonces se haze manifiesta injuria a los religiosos para criar conseruador, quãdo ellos a sus monasterios son turbados en su possessiõ y se haze fuerça a sus priuilegios, inmunidades, y essenciones, y no quando les tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas cõ colera extraordinaria, diziendo q̃ han de entrar en ellas aunque les pese, y dexandolos luego passado este impetu en su possession, no auiendo quebrantamiento de puerta o cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen [d] Iuan Lopez, y Salzedo.

d Lupus in cap. per vestras de donat. inter vi. & vxor. §. sed pulchra dubitatio, nu. 3. fol. magno. & Salz. in pract. crim. c. 3. pag. 110.

3 El conseruador ha de ser Prelado, o persona constituyda en dignidad de alguna Iglesia Cathedral, o Collegial, o de alguna religiõ, como lo dize Syluestro. [e] Y lo pueden ser los Canonigos: porque aunque no son constituydos en dignidad, son comparados a ella para efecto de ser conserua-

e Siluestro in summa verbo conseruator. 1.

seruadores y legados del Papa, como se dize en el Derecho. f

f cap. statutum in princi. de rescript. lib. 6.

4 El conseruador solo puede conocer dẽtro de las dos dietas, q̃ son veynte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ. g Y recebida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamẽte, sin mas figura del juyzio determina la causa, sin que pueda ser recusado, ni del se pueda apelar, segũ y como no se puede hazer en los delictos notorios. Y excediẽdo demas de ser nulo lo que haze es suspẽso por vn año, como lo dize h Siluestro.

g l.20.tit.7.lib.1. Recop.

h Siluestr. in sum. verb. cõseruacor. 3

Paragrapho.8. Acusador.

SVMMARIO.

1 *Acusador, y denunciador quanto a su difinicion, distincion y diferencia.*
2 *Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en q̃ delicto y como.*
3 *Quienes son prohibidos de ser acusadores.*
4 *Quienes pueden ser acusadores en injuria propria y de los suyos.*
5 *Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en lo Ecclesiastico.*
6 *Si puede el acusador acusar por procurador.*
7 *Preferimiento de acusadores estraños, y a ellos los proprios.*

8 Pre-

8 *Preferimiento de acusadores proprios en acusar, o remitir la injuria.*

9 *Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir.*

10 *Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal y ciuil della.*

11 *Si el acusador se puede apartar de la acusacion.*

12 *Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della no seguirla.*

13 *Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion q̃ merecia el acusado, o de la injuria.*

14 *Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia.*

15 *Si el calumnioso denunciador incurre en pena.*

ACusador es el que propone el delicto del delinquente delante del juez para tomar del vengança, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas del, segun vna ley de Partida. [a] Denunciador es el que manifiesta el delicto del delinquente al juez, no para tomar del vengança, sino para apercebirle del, sin pedir que le condenen en las penas ni obligarse a prouar, porque pidiendolo, o obligádose a ello, es acusador, conforme otra ley [b] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y difieren, en q̃ el acusador es obligado a seguir y prouar la acusaciõ, segun vnas leyes de Partida: [c] mas no el

a l.1.tit.1.p.3.

b l.27.glos.2.tit. 1.p.7.

c l.1,26.tit.1.p.7

el denunciador la denunciacion, segun
d l.27.titu.1.p.7. otra ley della. d

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohi-
f l.5.27.tit.1.p.7 ibi glos. bitorio, segun vnas leyes *f* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de
g l.2.tit.l.1.p.7. Partida, g segun las quales dichas leyes procede, ora sean de pueblo, o forenses, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delicto, aunque no traten de injuria propia ni de los suyos porque hablan sin distincion, y assi sin ella se entiende, saluo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimiento de ninguno, sino es del marido, o en caso que el le consienta, conforme vna ley
h l.2.circa finem. tit.19.li.8. Reco. h de la Recopilacion. Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto y concurra con el, como lo resuelue Azeue-
i Azeued.in l.10. n.34.vsq. ad 43. tit.3.li.5. Recop. do, i sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros sin el otro, aunque este ausente, sino es que es muerto, segũ

otra

otras leyes de la Recopilacion [k] y en ellas Azeuedo. Y por effecto de acusador, puede los fiscales acusar y denunciar conforme vna ley de la Recopilacon [l] saluo que el fiscal no puede hazer acusacion ni denunciacion criminal, ni poner demanda ciuil, sin auer del Actor condelacion in scriptis, sino es en hechos notorios, o pesquisas, cõforme vna ley de la Recopilacio. [m] Y este del Actor ha de dar seguridad a contento de los juezes de cumplir la delegacion segun otra ley della. [n] Y aunque los juezes seculares ordinarios, no pueden tener fiscal que tenga cargo generalmente de acusar y pedir: puedẽ en caso especial, que sea de calidad que lo requiera, nõbrar vn promutor fiscal que pueda proseguir y tenecer aquella causa, y no mas assi lo dize vna ley de la Recopilacion, [o] aunque se suele seguir de oficio.

[k] l. 2. 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi. Azeued.

[l] l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

[m] l. 3. tit. 15. lib. 2. Recop.

[n] l. 4. tit. 15. li. 8. Recop.

[o] l. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.

3 Los prohibidos de ser acusadores son la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el a quié fuere prouado que dixo falso testimonio, o que recibio dineros para acusar a otro, o que por ellos desamparo la acusacion, ni el que ha

hecho dos acusaciones hasta acabarlas puede hazer la tercera, el que es muy pobre, el cõplice en el mismo delicto que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dio libertad, ni el hijo ni nieto al padre o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado siruiente o familiar al señor: saluo en todos los susodichos en delicto de lesa Magestad, assi lo dize vna ley de Partida p. Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della, q aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos o otros, conforme otra ley de Partida. r Tampoco puede acusar a otro es que es acusado de algun crimen hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada si por ella fue condenado en pena de muerte, o de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acuso en ella, ni a otro: mas siendo desterrado por tiempo militado, o menor la condenacion bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida. s

p l.3.tit.1.p.7.
q l.3.tit.1.P.7.
r l.9.tit.2.P.7.
s l.4.tit.10.p.l.4. tit.1.p.7.

4 Los que son prohibidos de ser acusadores no lo son acusando y siguiẽdo su pro-

pri-

pria injuria o de los suyos, y assi pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, o de suegro o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dio libertad, assi lo dizen vnas leyes de Partida. t Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. u

t l.4.tit.10.p.3.l. 2 & 4.tit.1.p.7.

u l.14.tit.8.p.7.

5 De lo dicho se infiere que aunque el clerigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delicto que toques a la vindicta publica, ora se imponga o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico x empero prosiguiẽdo su propria injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer si el delicto es tal en q̃ no venga pena de sangte, como esta difinido en el Derecho Canonico. y Y aunque venga tambien lo puede hazer, haziẽdo protestacion que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual precediendo, aũque se siga, no incurre en irregularidad como se dize en el Derecho Canonico: z infierese assi mismo que el lego no puede acusar al clerigo en el fuero eclesiastico,

x c.sacerdotem.2. quæst.7.

y c.cum sit generale de foro compet.

z c.2.de homicidio in.6.

sino es siguiendo su injuria, o de los suyos como esta ordenado en el Derecho Canonico [a], o en lesa Magestad diuina, o humana, simonia, sacrilegio, disipacion de los bienes de Iglesia o del patronazgo, o el parrochiano al parrocho indistintamente como lo dize Salzedo. [b]

a c. Laico & in c. si cut sacerdo. 2. q. 7. & in c. cum p. de accusat. c. omnibus 4. q. 7. c. de cætero de testib.

b Salz. in additio. ad Diaz in pract. c. 4. litera A.

9. Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en causa propria) por procurador, sino solo por si mismo: saluo el curador por su menor, assi lo dize vna ley de Partida. [c] Lo qual se entiede siendo el delicto tal en que pueda venir pena de muerte o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo mas cessante esto, en los demas casos bien se puede acusar por procudor, como consta de otra ley de Partida. [d] Y por ausencia del curador del menor, se puede por el, con autoridad del juez constituyr procurador que por el acuse, segun Gregorio Lopez. [e]

c l. 6. tit. 1. P. 7.

d l. 12. ti. v. 5. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 6 glo. 2. tit. 1. p. 7.

7 Quando dos o mas estraños ocurrieren a acusar a vno, el que primero le acuso cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, o si todos juntos acuden a vn tiepo, el juez ha de recebir al q̃ le parecie

re

re que lo haze con mejor intencion, porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida: *f* aunq̃ ocurriendo cõ estos acusadores estraños, otro proprio, prosiguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. g Y nota que electo vno de estos acusadores, los demas repulsos, no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glossa h Gregoriana de Partida.

f l.13.tit.1.p.7.

g l.12.tit.1. & l.14.tit.8.P.7.

h Glos.Greg.3. in fine.in l.13.tit.1. part.7.

8 Entre los acusadores proprios que siguen su injuria o de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas cõjunta persona se prefieren a los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas q̃ pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos o mas en ygual grado, concurriẽdo jũtos, todos hã de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acusó y con el se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en

sino es siguiendo su injuria, o de los suyos como esta ordenado en el Derecho Canonico [a], o en lessa Magestad diuina, o humana, simonia, sacrilegio, disipacion de los bienes de Iglesia o del patronazgo, o el parrochiano al parrocho indistintamente como lo dize Salzedo. [b]

a c. Laico & in c. si cui sacerdo. 2. q. 7. & in c. cum p. de accusat. c. omnibus 4. q. 7. c. de cætero de testib.

b Salz. in additio. ad Diaz in pract. c. 4. litera A.

9. Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en causa propria) por procurador, sino solo por si mismo: saluo el curador por su menor, assi lo dize vna ley de Partida. [c] Lo qual se entiende siendo el delicto tal en que pueda venir pena de muerte o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo mas cessante esto, en los demas casos bien se puede acusar por procudor, como consta de otra ley de Partida. [d] Y por ausencia del curador del menor, se puede por el, con autoridad del juez constituyr procurador que por el acuse, segun Gregorio Lopez. [e]

c l. 6. tit. 1. P. 7.

d l. 12. ti. v. 5. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 6 glo. 2. tit. 1. p. 7.

7 Quando dos o mas estraños ocurrieren a acusar a vno, el que primero le acuso cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, o si todos juntos acuden a vn tiẽpo, el juez ha de recebir al q̃ le parecie-

re:

re que lo haze con mejor intencion, porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida: *f* aunq̃ ocurriendo cõ estos acusadores estraños, otro proprio, prosiguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. g Y nota que electo vno de estos acusadores, los de mas repulsos, no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glossa h Gregoriana de Partida.

f l.13.tit.1.p.7.

g l.12.tit.1. & l.14.tit.8.P.7.

h Glos.Greg.3. in fine.in l.13.tit.1. part.7.

8 Entre los acusadores proprios que siguen su injuria o de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas cõjunta persona se prefieren a los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas q̃ pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos o mas en ygual grado, concurriẽdo jũtos, todos hã de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acusó y con el se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en

la remissiõ de la injuria, y assi acusando la o remitiendola el mas proximo o q̃ mejor puede, los demas quedan excluydos dello. Y nota que el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como cõsanguineo. Nota mas que el heredero estraño, aũque no sea consanguineo, es capaz para acusar, y remitir, y aun es preferido a los consanguineos. Tambiẽ se note que quãdo el que sigue su injuria o d. los suyos es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorze años arriba siendo varon, y de doze siendo muger, por si mismo con autoridad de su curador, y estãdo en la pupilar por ser menor dellos solo por su tutor, sin q̃ en ninguno destos casos sea necessario autoridad del juez, ni el menor puede ser restituydo, ora lo haga por precio, o de gracia, como consta de vna ley [i] de Partida, y lo resuelue Antonio Gomez.

i l. 14. tit. 8. p. 7. Anto. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 32. 35. & c. 3. n. 61. vsq. ad 66.

9 De lo dicho se sigue, que la remission hecha por el mismo offendido, de la injuria q̃ se le hizo, excluye a los suyos que la pueden acusar: empero nota q̃ perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muer-

muerte que della se siguio, assi se puede acusar sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas y contrarias opiniones, y para euitarlas siempre se diga y haga la remission de la herida, muerte lesion, y todo daño q̃ della se puede seguir, como lo dize *k* Antonio Gomez, y lo trae Gregorio Lopez. Y nota que el juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el q̃ remite su injuria por precio es infame, como lo dize *l* Auendaño el qual en otra parte *m* dize que los Regidores no puedẽ remitir la injuria hecha a la Ciudad.

k Ant. Gom. 3. to. var. c. 3. num. 67. Greg. Lop. in l. 22 gl. 5. tit. 1. p. 7.

l Auend. in dictionario verb. iniuria.

m Auend. in c. 10. præt. nu. 43. 2. p.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra ciuil quanto a los daños, y intereses, y assi remitiendole la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la ciuil de los daños y intereses, q̃ sin embargo se puede pedir, sino es que tambien se aya remitido expressamente, y assi siempre se diga la remission de la accion

criminal y ciuil, assi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resueluen [n] Antonio Gomez, Paz, y Iulio Claro.

n Ant.Gom.3.to. var.c.6.num.13. Paz in pract.1.to. 5.p.c.3.§.6.num. 88. Claro in pract. §.fin.q.58.n.38.

11 El acusador, aunque sea de injuria suya, o de los suyos, antes que el acusado sea preso, o infamado, o aya recebido desshonra, o perjuyzio, o antes de la contestacion, no le auiendo recebido, bie se puede apartar de la acusacion, sin consentimiento del acusado, dentro de treynta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con el, saluo que aunque sea con el, no lo puede hazer indistintame te de ninguna forma quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, o la acusacion fue sobre lesa Magestad, o dessercion de milicia, hurto de cosa del Rey, o de lugar sagrado: aunq en los casos en que el acusador con consentimiento del acusado, o sin el se puede apartar, si se apartare expressa, o tacitamente no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser co consentimiéto del juez, el qual le ha de prestar entendiendo se haze sin malicia, y no con

ella,

ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por informado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores que no deuẽ auer pena, aunque no prueuẽ la acusacion, como cõsta de vnas leyes de Partida.º

ol.17.19.22.infi ne tit.1.p.7.

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia se acaba quanto a el la acusacion, sin que sea obligado el heredero a seguirla, aunque el o otro la puede seguir si quisiere, y no la haziendo lo ha de hazer el juez de oficio, como consta de dos leyes de Partida: P mas nota, que el heredero del difunto, o el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurio, o hizo robo, o hurto, o otro daño, ni seguir la acusaçion que el difunto sobre ello dexò puesta, sino es que con el mismo se aya contestado en vida, o la injuria fue hecha al difunto estãdo enfermo de la enfermedad de que murio, o despues de muerto, q̃ entonces bien lo puede hazer y pedir. Todo lo qual se entiẽde quãto a la vindicta y pena aplicada a la,

pl.28.tit.23.p.3. l.23.tit.1.p.7.

parte, porque en quãto a la estimacion daños, o intereses, indistintamente se puede hazer y pedir, como consta de vnas leyes de Partida. [q] Y nota, q̃ por muerte del acusador, o apartamiento que haga de la acusacion, o por otra causa que no la siga, aun q̃ sea despues de treynta dias, puede otro acusador, o el juez de oficio proseguirla, sin ser necessario boluer a empeçarla de nueuo, y assi se pratica por fauor de la Republica, y por euitar circuytos segun [r] Angelo, y Antonio Gomez.

q l.25.tit.1.& l. fi.l.tit.9.& l.2.tit.13.p.7.

r Angel.in l. transigere.C. de trãsa. 2.col.nu.7. Anto. Gom.3.tó.var.c. 1.n.37.in fine.

13 El calumnioso acusador que no prueua la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que deuia auer el acusado por el delicto si le fuera prouado, como consta de vna ley de Partida. [s] Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo, en dos casos en que no se puede apartar de ella, aunque sea con consentimiento del acusado, segun otra ley de Partida: [t] aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acusador, ya no està en vso, porque

s l.26.tit.1.p.7.

t l.19.tit.1.p.7.

que por temor de la pena no dexẽ de acusar los delictos, y queden impunidos, sino que solo se dà pena extraordinaria, arbitraria, segun la calumnia y su injuria, y calidad de las personas, como lo dizen [u] Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y notese que en las acusaciones de capitulos diferentes y separados, por serlo, aunque se pongan en vna peticion debaxo de vna conclusio, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determinẽ, y mediante esto, assi como al acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, o vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouãdo, sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues, saluo en los casos q̃ son de vn genero, en q̃ basta prouar algunos, aunq̃ no se prueue los demas del, como consta de vna ley de Partida. [x] Y no basta hazerse esta prueua semiplena, sino q̃ ha de ser plena, y aun la plena no basta

[u] *Greg. Lop. in l. 13. gl. 3. tit. 9. p. 4 Ant. Gom. 3. to. var. c. 11. n. 31. in fin.*

[x] *l. 14. ti. 23. p. 3.*

sta si la defensa era notoria, aunque basta si el delicto era publico, y la defensa oculta, segun Bernardo Diaz de Lugo. y

y Bernar. Diaz in pr. act. crimin. c. 6.

14 Aunque ningun acusador estraño, que acusa por lo que toca a la vindicta publica solamẽte ni proprio que acusa su injuria o de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia euidente, que es quando se le prueua que malicioſamente hizo la acusacion: escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, q̃ es no prouar la acusacion, el acusador proprio que acusa su injuria o de los suyos, o el estraño que acusa a alguno auer hecho moneda falsa, mas no en los demas casos, ni el heredero instituydo si el difunto en su testamẽto o ante testigos no le nombro el matador a quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de vnas leyes z de Partida, y su gloſsa Gregoriana.

z l. 6. t. 2. 26. tit. 1. p. 7. ibi Gregor. Lop.

15 Aunque el miniſtro de justicia que es denunciador, o otro qualquiera que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no prouando la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calũnia

cui-

euidente, que es aprouãdose le la hizo maliciosamẽte, como consta de vnas leyes de Partida: *a* mas nota que no se escusa de la pena de la colũnia presumpta el del'ator no prouando la delacion, sino es por justa causa escusable, segũ vna ley de la Recopilacion. *b*

a l.5.tit.27.p.7.

b l.5.tit.13.lib.2. Recop.

Paragrapho 9. Acusado.

SVMMARIO.

1. *Si la Republica, Vniuersidad y su Cabildo puede delinquir y ser acusada.*
2. *Si el menor puede delinquir y ser acusado.*
3. *Si el viejo decrepito puede delinquir y ser acusado.*
4. *Si el mudo y sordo, puede delinquir y ser acusado.*
5. *Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado.*
6. *Si el borracho, o dormido pue de delinquir, y ser acusado.*
7. *Si el sierno puede delinquir, y ser acusado.*
8. *Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y conuenir acusar y ser conuenidos.*
9. *Si el acusado se puede defender por procurador.*
10. *Si por transacion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena.*
11. *Quando por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena y interes perteneciente a la parte.*
12. *Quando por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena corporal, y pecumaria aplizada al fisco.*
13. *Quanto el reo puede ser acusado despues de muerto.*
14. *Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusaciõ puede*

de boluer a ser acusado.

15 *Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al testigo se puede imponer pena.*

QVANDO La ciudad, y su Cabildo, comete delicto digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes y proprios, y no los auiẽdo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, siẽdo grauissimo, como de lesa Magestad diuina, o humana, ha d ser derribada, arada, desierta y priuada de su habitacion, y priuilegios: mas en los demas delitos, no ha de ser cõdenada en esta pena, sino en otra arbitraria. Demas de lo qual han de ser punidos los oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquierõ. Aũque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, o Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruydo ni cõdenado en sus priuilegios, ni bienes, sino solo en la persona y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios que tuuieren mientras ellos los cobraren por suyos, de suerte, que no cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, como

mo cõsta de vna ley [a] de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

a *l.17.tit.10.p.7. ibi Greg. Lop. l.2. tit.2.li.8. Recop. Ant. Gom. 3.tom. var.c.1.n.52.53. 54. Claro in pract. crim.§.fin.q.16. nu.7.8.9.*

2 El menor de catorze años varon, y la hembra de doze, delinquiẽdo en casos de fornicacion y luxuria, no pueden ser acusado, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delictos, siẽdo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores dellos pueden ser acusados, y condenados en la pena del delicto, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos, porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dizen vnas leyes de Partida. [b] Aunque el perjuro no se puede castigar en el menor de catorze años segũ otra ley della. [c]

b *l.21.tit.1.P.1. l.9.ti.1.& 10.ti. 7.& l.17.tit.14. & l.3.ti.31.p.7. c l.7.tit.11.p.3.*

3 El viejo decrepito puede delinquir y ser acusado y castigado con la pena ordinaria del delicto, porque aunque le falten las fuerças naturales, no le faltan las del entendimiẽto: saluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor q̃ la que se puede dar al robusto, y lo mismo

mismo se entiende aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porq̃ por ser debil no se muera, como lo resuelue Antonio Gomez. [c]

c *Ant Gom.3.te. var.c.1.n.68.*

4 Aunque el mudo y sordo, que tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado ni castigado, puedelo empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delicto) teniẽdo entendimiento que pueda exprimir y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instruccion de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y assi no se le puede dar tormento segun Antonio Gomez. [d]

d *Ant. Gom. vbi supr.n.69.*

5 El furioso o loco no puede ser castigado del delicto que comete mientras le dura la locura o furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene a cargo no le guardando de suerte que no pueda hazer daño: mas si en el interualo que no tiene fauor ni locura delinque, bien puede ser castigado en el tiempo que esta sin el, y no quando

le

le tiene, pues no se puede defender, y se equipara a muerto, como consta de vnas leyes de Partida: e de que se sigue que el prodigo puede ser castigado siendo de razon.

e l.2.tit.1.p.1.& l.9.in fine tit.1.p.7.& l.3. in fine. tit.8.p.7.

6 El que estando borracho comete algũ delicto, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños estando dormido se leuanta y comete algun delicto, si sabiendo esta costũbre no se hiziesse encerrar en alguna camara donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida. f

f l.5.tit.8.p.7.

7 El sieruo puede delinquir y ser acusado y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor aũque el puede responder por el. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar de acotes de que se libra pagandola el señor por el, segun dos leyes de Partida: g mas si ciuilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser cita-

g l.9.tit.2.p.3.l.10.tit.1.p.7.

do para ella, por la obligacion que tiene
b l.5.in fine tit. 15 de pagarle, o desampararle al q recibio el
parte. daño como cõsta de vna ley de Partida. b

8 Los juezes menores. que no tienẽ facultad de condenar a muerte o aperdimiẽto de miembro en las causas criminales, y mero imperio en llas, sino solo el mixto en las ciuiles, pueden acusar cõuenir y ser acusados y conuenidos durãte el tiempo de sus oficios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos dudosos, o por largo tiempo, o a beneplacito y voluntad del que los prouee, proueydos, que se le equipare por el peligro en la tardança: mas por cessar esta rozon, siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueydos, no pueden acusar conuenir, ni ser acusados ni conuenidos durante el tiempo de sus oficios: saluo por yerro, o agrauio hecho contra los que vuiessen de juzgar, o agrauiando alguno por razon de su oficio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspẽsiõ o remociõ de oficio porque no puede la pena illusoria aguardando a imponerse despues de

acaba-

acabado, pues no aura subjecto sobre que cayga, o quando la causa o accion parece por aquel tiempo, porque no perezca en el o se extingue por la muerte, porque no se extinga por ella, procediēdo solo hasta la contestaciō perpetuandose por ella, y no se perpetuando, hasta la difinitiua, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazē delictos y excessos deue de oficio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo y castigarlo, como consta de vnas leyes[i] de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

[i] *l. 2. glos. 5. & l. 11. ibi glo. ti. 1. p. 7. Azeue. in l. 13. n. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.*

9 La causa que se tratare contra el acusado menor ha de ser con su curador: mas siēdo mayor ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender y no por procurador, siēdo el delicto tal en q̄ pueda venir pena de muerte, o perdimiēto de miēbro, o destierro perpetuo, mas cessante esto en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida.[k]

[k] *l. 12. tit. 5. p. 3. l. 6. tit. 1. p. 7.*

10 Si el Reo haze con concordia o tran-

facion con su aduersario proprio, sobre delicto que le toque a el mismo por injuria propria, o de los suyos, y no estraño ni en otra manera, en que se le remita o desista de la causa, haziendose por precio y no de gracia, sino es en adulterio en q̃ se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia difinitiua no suspensa por apelacion ni suplicacion, sino passada en cosa jũzgada, y no despues, no se puede imponer ni dar al Reo pena corporal, como es de muerte natural, o de infamia q̃ se le equipara, o de mutilacion de miembro o de açotes, o de galeras, aunq̃ el delicto sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito a cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende quando el delicto principalmẽte es cometido en la persona, como el homicidio, injuria o ofensa personal o otro semejãte: mas no se entiende si principalmente es cometido el delicto en la cosa, como el hurto, o otro semejante. Y entiendese assi mismo quãdo el delicto cometido principalmente en la perso-

persona, es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agraue: mas no se entiende si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, o cõ parricidio, o assassino, o aleuosamẽte, o con veneno, o saeta, o arcabuz, o fuego, o fuerça, o violencia, o rapto de muger, o otra semejante calidad, o tan ignorme o calificado que sino es con la pena corporal cõ otra ninguna no se pueda satisfazer la Republica, porque por el calo terrible, o ignormidad del delicto es licito al juez traspassar las leyes. Y assi mismo se entiende, aunque el delicto sea cometido simplemente, y sin calidad que le agraue, quando el Reo a quié se remite solo se le cometio: mas no entiéde quãdo antes le fue remitido otro q̃ auia cometido, por remissiõ hecha por la parte, por el Principe, o gran pericia de arte suyo, o otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remission concordia y transacciõ hecha por la parte, y cõ ella ha de ser cõdenado el Reo en la pena ordinaria del delicto. Mas haziendose la concordia transacciõ y remission sobre otro delicto digno solamente

de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente; haziendose con el Reo, o presentandola el, aunque con el no se haga, es visto confessar el delicto, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del, sin ser necessario mas prueua: saluo siendo el delicto de falsedad, en q̃ es necessario sin embargo de la transacio o remission auer la pena, o si el Reo hizo la trãsacio, o dio el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto, prouandolo, porque entonces no es auido por confesso, y si dio precio le puede repetir, como consta de vna ley [l] singular y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remission del adulterio hecha al vno de los adulteros aprouecha al otro, aunque la remissio del adulterio passado y presente, no aprouecha ni sirue para el siguiente, que le siguio y cometio despues de la remission, segun vnas leyes [m] de Partida Gregorio Lopez, y Azeuedo.

[l] *l.23.tit.1.p.7. ibi Greg.Lop. Anto.Gõ.3.to. var. c.3.nu.55. vsque ad 59.*

[m] *l.21.tit.22.p.5 l.3.9.tit.17.p.7. ibi Greg.Lo. Azeued.in l.2.n.9.12 tit.20.li.8.Rocq.*

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, hurto, o daño, no puede ser.

ser acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida. Lo qual se entiende quanto a la vindicta y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, o intereses que le pertenecen indistintamente se le pueden pedir, aunque no aya precedido acusacion, o demanda contestada por el difunto, como consta de vnas leyes de Partida. *n*

n l.25.tit.1.& l. fi.tit.9.& l.2.tit. 13.p.7.

12 Muriendo el acusado antes de serlo, o despues pendiente la causa antes de la sentencia, se extingue el delicto y su pena corporal, y pecuniaria perteneciente al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni a seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena pecuniaria puede ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede aunque se muera despues de la sentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion quanto a la pena pecuniara, quando viene en consequencia y accessoriamente de la dada contra la persona,

por esta dicciõ,con mas, o otra que lo sea. Y no quãdo viene copulatiua y principalmente,por esta diccion, y mas, o otra que lo sea,porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, esta obligado el heredero a seguir la causa della,por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consequencia del delicto,extinto el, y la pena puesta a la persona,queda extincta la pecuniaria,por ser vna sentencia, y quãdo principal y copulatiuamente se pone y viene, no por ser dos sentencias, porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamẽte se extingue por la muerte del acusado,antes y despues de la sentencia, en primera y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto: no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la sen-

tcn-

tencia passada en cosa juzgada sin ninguna distincion, como consta de vnas leyes o de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

o l.7.tit.8.p.3.l.27.tit.23.p.3.& l.2.& l.23.tit.1.p.7.ibi Greg.Lop.

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes. Lessa Magestad diuina o humana. Hurto de hazienda Real hecho por los administradores de ella. Hurto de cosa religiosa, o santa. El juez que por cohecho haze injusticia, o le recibe. El dessertor de la malicia transfura, que dexa el seruicio del Rey y se passa a los enemigos, o les da ayuda contra el, o le estorua. La muger q procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida. p Y lo mismo se entiende en quanto a la pena puesta contra los bienes del que se mata a si mismo segun vna ley dela Recopilacion, q y contra los del que comete el pecado nefando, segun otra ley della, r y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure, como lo dizen f Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y en quãto a la pena corporal y pue-

p l.7.tit.8.p.3.l.7.8.tit.1.p.7.

q l.8.tit.23.li.8. Recop.

r l.1.tit.21.lib.4. Recop.

f Greg.Lop.in l.22.gl.10.tit.1.p.7.Anto.Gom.2.to.var.c.1.nu.8. limit.6.

sta contra la persona del delinquente, pue de ser acusado punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delicto, solo en lesa Magestad diuina, o humana, peca do nefando, famoso ladron, o el que mata hiere, o injuria assi mismo, como si lo hiziera a otro, y aũ si este lo hizo por temor de la pena de algun delicto porque estaua preso, siendo mas graue se le ha de dar y agrauar con su calidad, por ser visto ser confessado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicandolos assi no se le haze injuria, ni es excessiua pena, sino condigna al delicto, y necessaria para el exemplo y terror dela Republica, y assi se ha practicado, pra ctica, y esta recebido en vso, como lo dizẽ t Antonio Gomez, y Iulio Claro.

t *Ant.Gom.3.to. var.c.1,n.78.& 79.& c.3.nu.13. 14.Clarõ in pract. §.fin.n.51.n.15.*

14 Aunque siendo el delinquente absuelto de la instancia del juyzio en algun delicto, puede boluer a ser acusado, y se puede boluer a proceder cótra el sobre el mismo delicto: empero si fuere absuelto y dado por libre, o condenado, lo contrario se ha de dezir, sino es auiẽdo auido preuaricaciõ en el acusador, o juez, o escriuano,

o testigos, o aunque no la aya, quando de nueuo le acusa acusador proprio siguiendo su injuria, o de los suyos, jurãdo no auer hasta entonces venido a su noticia la causa, si se siguio de oficio, a pedimiento de acusador estraño, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida. [u] Y nota que quando en la primera acusacion o processo es omissa alguna calidad que agraue el delicto y su pena se puede poner antes de la sentencia difinitiua, por cõprehenderla el delicto: mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar el subjecto del delicto que ya esta sentenciado, y assi no se puede deduzir en juyzio sin el. Y procede aunque la calidad constituya nueua especie de delicto, y assi si la herida es sentenciada, y despues dello de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delicto, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera y no el fin, como lo resuelue y trae Antonio Gomez. [x]

[u] *l.20.tit.22.p.3. l.12.tit.1.p.7.*

[x] *Ant.Gom.3.to mo var.c.1.n.27.*

15 Por las tachas q̃ se ponẽ a los testigos,

aun-

aunque se prueuen, acusen, o denuncien, en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal ni pecuniaria. Y lo mismo se entiende en el delicto q̃ se pone por via de excepcion y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de q̃ fue con su cõ sentimiento, segun vna ley de Partida, y poniendola antes de la contestacion, y no despues conforme otra ley della. z

y l.fin.tit.1.p.7.

z l.7.tit.17.p.7.

Paragrapho.10.Pesquisa.

SVMMARIO.

1 *Pesquisa en general quanto a su disposicion y necessidad.*
2 *Diuision de la pesquisa en general y especial.*
3 *Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo.*
4 *Quando la pesquisa especial es prohibida y permitida.*
5 *En que casos pueden o no pueden los juezes proceder de oficio.*
6 *Si en vn delicto se puede hazer mas de vn processo.*
7 *Como se ha de auueriguar lo primero auerse cometido el delicto.*
8 *Como auerigüado el delicto se ha de proceder a la informacion sumaria.*
9 *Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad.*
10 *Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona*

son a los testigos, y si lo puede hazer por requisitoria, y si clerigo puede ser testigo contra el lego.

PEsquisa quiere dezir diligẽte Inquisicion, que es vna legitima inuestigacion que haze el juez de oficio para inquirir y saber los delictos que se cometẽ, y castigarlos. Lo qual por todas vias y maneras deue procurar, como se dize en vna ley de Partida.[a]

a Rub. & l. 1. tit. 17. p. 3.

2 La pesquisa se diuide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmẽte de todos delictos, sin particularizar ninguno, ni los nõbres de los delinquentes que sirue solo de preambulo para venir a la especial de ellos. La qual se dize especial, quando se inquiere del delicto y delinquente particular, porque si el delicto en especial se inquiere, y no de la persona sino en general, se dize especial quãto al delicto, y general quãto a la persona. Y si de la persona especial se inquiere, y del delicto en general, se dize especial quanto a la persona, y general quanto al delicto, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.[b]

b l. 1. tit. 17. p. 3. Greg. Lop. in Rub. tit. 17. p. 3. glo. 3.

3 La pesquisa general, en que se inquiere de

de todo: delictos sin particularizar ningu no ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe, como consta de vnas leyes [c] de Partida y Recopilacion: saluo en caso de blasfemos, amancebados, vsureros, adeuinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion [d] mas de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hazer se, como esta difinido en el: [e] aunq̃ el lego no se admite por testigo contra el clerigo en causa criminal, sino es quando segun la calidad del delicto y lugar donde se cometio no se puede saber por otros, o en crimẽ notorio, o en simonia, heregia, y lesa Magestad, o si el lego es de integra y buena fama, o quando del crimen se trata ciuilmẽte. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, o de cuerpo viciado, que por serlo es repelido de sacras ordenes, como lo traen [f] Couarruuias, Iulio, Claro, Bernardo Diaz y su addicionador Salzedo.

[c] l.1.2.tit.17.p.3 l.3.4.tit.1.lib.8. Recop.

[d] l.36.tit.6.li.1. & l.5.tit.1.li.8. Recop.

[e] c.1.de offic. ordinarij & c.qualiter & quãdo el.2.de accusationibus.

[f] Couar. in pract. q.cap.18. Claro in pract.crimi. §.fin. q.24. Diaz & Salze. in pract. crim. cap.128.

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delicto, y delinquente particular,

de

de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denũciacion o acusaciõ, permitida es hazerle. Y lo mismo siendo especial quanto al delicto, y general quanto al delinquente, con que no se pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometio, hasta que algun testigo le nombre, que entonces bien se puede inquirir del, pues ya la pesquisa general se transfirio en especial, como consta de vna ley g de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Mas, quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quanto al delicto, de derecho real en el fuero secular es prohibida, sino es en los casos expresos, como en visitas, o residencias, o contra facineroſos, o hombres de mala vida y fama.

g *l.1.tit.1.lib.8. Reco.ibi Azened. n.24.*

5. Regularmente los juezes de oficio pueden proceder en qualesquiera delictos que se cometieren aunque dellos no preceda denunciacion ni acusacion, porque no pueden sin castigo, como lo dize h vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion: saluo en el adulterio, sino es que el

h *l.28.tit.1.p.7. & l.1.tit.1.lib.6. Recop.*

el marido le consiente, segun vna ley dela Recopilació. h Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra cõ el, como lo resuelue Azeuedo. i Ni tampoco puede proceder sobre injurias de palabras liuianas, sino es interueniendo armas o effusion de sangre, o pedimiẽto de parte, y aunque le aya sobre palabras liuianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de oficio, y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graues, aunque en ellas si la parte querellare: aunque despues se aparte se puede proceder de oficio, assi lo dize vna ley de la Recopilació K Y nota que armas no solo se entienden las lanças, espadas, escudos, y los demas cõ que se suele reñir, sino tambien palos y piedras, segun vna ley de Partida.

h l.2.circa finem. tit.19.li.8.Recop.

i Azeued.in l.10. n.34.vsq.ad 43. tit.3.lib.5.Recop.

k l.4.tit.10.liq.8. Recop.

l l.7.tit.33. p.7.

6 Los juezes ordinarios, pesquisidores, y de comision, en vna causa sobre vn delicto, no pueden hazer mas de vn processo, aunque sean muchos los delinquentes, assi lo dize vna ley de la la Recopilacion. m

m l.12.tit.1.libr. 8.Recop.

7 Luego que el juez tenga noticia del delicto, ora proceda de oficio, ora apedimiento

miento de parte. Lo primero, q̃ ha de hazer, es aueriguar auerse cometido el delicto, yendo personalmente a ello, o estando ocupado embiãdo vn oficial suyo con el escriuano que de fè del muerto o herido y de las heridas q̃ tiene, y en que parte, o del delicto que se cometio, assentandolo assi por escrito, porque este es el principal fundamento del juyzio, respecto de que quando la ley se funda en alguna calidad, primero ha de cõstar della, como lo resuel ue Antonio Gomez. *n* Y para en este caso ver las heridas se puede desenterrar, ver y abrir el muerto, como lo dizẽ° Maranta, Iulio Claro, Cõrado, y Farinacio. Y no se pudiẽdo judicial y ocularmẽte aueriguar aueriguese primero por fama, o algunas conjecturas q̃ basta, aunque sea por testigos menos idones, como lo dizen *p* Bosio, y Follerio.

n Ant. Gom. 3. to. var. c. 9. n. 1.

o Marãth. de ordine iudic. tit. de inquisiti. n. 18. fol. mihi. 294. Clar. in practi. §. fin. q. 55. n. 11. Conarr. in pract. tit. de inquisi. nu. 24. pag. 253. Farinat. tit. de inquisit. n. 5.

p Bosium in pract. crim. tit. de delict. n. 1. Follerium in pract. crim. 3. p. ti. capit. informatione nu. 3.

8 Luego que conste del delicto, y aueriguado que sea, el juez proceda a la aueriguacion del delinquente que le cometio, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracio al herido o ofendido para instruyrse mejor del caso,

y despues a los que saben del como testigos, preguntandoles como y de que manera, y porque causa passo el hecho, quié fue el agressor y pronocados, y que palabras vuieron, en q̃ lugar fue cometido el delicto: en que dia y a q̃ hora, y las personas, que se hallaron presentes, aueriguando lo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circustancias que passaron, escriuiendolo por las mismas palabras elegantes o torpes que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz. q

q Paz in pract. tom. 5. p. c. 3. §. 1. n. 4. vsque ad 10.

9 Quando se examinare algun testigo citado por otro, se leera el dicho del que le cita, assentado lo assi, para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare y este obligado a ello, como lo trae Paz. r

r Paz in pract. tom. 5. pr. c. 1. n. 9. 10.

10 En las causas criminales el juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al escriuano ni à otra alguna assi lo dize vna ley de la Recopilacio̅ s tãto q̃ si estuuieren en ageno territorio, aũque en las causas leues le pueden examinar por el juez del requerido con su requisitoria

l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

ſitoria: empero en las que puede venir pena de muerte, mutilacion de miẽbro, o de ſtierro, no ſe puede hazer, ſino que preciſſamẽte los ha de examinar el juez de la cauſa, y aſsi ſolo ha de embiar requiſitoria para que los embie ante el, y no para examinarlos, y eſta requiſitoria en qualquiera de eſtos caſos ſe ha de cumplir, como cõſta de vna ley *t* de Partida y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. Y la razon es porque el juez haziẽdolo aſsi mejor ſe informa del hecho y ſus mouimiẽtos, y ningno ſabra mejor el credito q̃ ſe ha de dar al teſtigo q̃ el como ſe dize en el Derecho. *u* Y aunq̃ el clerigo puede ſer teſtigo en cauſa criminal, ſi dello ſe ſigue mutilacion de miembro, es irregular ſin eſcuſarle la proteſtacion que haze en contrario, ſegun Claro. *x*

t l. B. 7. ti. 16. p. 3. ibi glo. 3. 4.

u l. 3. §. 1. ff. de teſtibus.

x Claro in practi. crimi. §. fin. q. 24. nu. 8. 9.

Paragrapho. 11. Priſion.

SVMMARIO.

1 Quando ſe ha de prẽder y ſecreſtar los bienes al delinquẽte.
2 Quando ſe puede prender al delinquente ſin autoridad judicial deſpues de algun internalo.

3 *Si el Alguazil puede prender sin mandamiento.*
4 *Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clerigos infragante.*
5 *Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdicion.*
6 *Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delinquente infragante.*
7 *Si el juez puede prender al que esta en ageno territorio sin requisitoria.*
8 *Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquente que esta en ageno territorio.*
9 *Si los juezes Ecclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los seculares.*
10 *Cuyas son las armas del delinquente que se prende.*
11 *De carcel se ha de dar al delinquente.*
12 *Efecto de la prision en adquirir la prenencion de la causa, y quando se adquiere.*
13 *Efratura de la carcel y su pena.*
14 *Quando se ha de dar en fiado al preso.*
15 *Si los juezes comissarios pueden dar en fiado al preso.*

REcebida la sumaria informacion, resultando della culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, o prueua, aunque sea por vn testigo menos idoneo, el juez procede luego a prision suya, y secresto de sus bienes, en caso que en el delicto puede auer cofiscacion dellos, o pena pecuniaria sin ser necessario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga: mas cessante culpa, no se puede

de hazer ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y assi le ha de soltar luego sin costas saluo si despues sobreuiniere, porq̃ con ella se justifica y cõfirma la prision, y cessa la soltura, como consta de vna ley [a] de la Recopilacion, y otra de Partida, y lo traẽ Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segũ el qual no es baitante para prender, la declaracion de la parte agrauiada, sino es sido hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aun que sea passado el termino de la apelacio, por ser el grauamen continuo.

[a] *l. 7. in fin. ti. 23. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 26. part. 7. ibi Greg. Lop. glo. 1. Anto. Gom. 3. to. var. c. 9. nu. 1. 2. 10.*

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delinquente sin mandato del juez, si no es al falseador de moneda, dessertor de milicia, ladron, o robador publico, incendario, o dessipador de heredades doloso, o raptor de virgines, o religiosas, á los quales (aunq̃ sea despues de algũ interualo de tiempo q̃ cometieron el delicto) qualquiera persona puede prender, sin mãdado del juez presentandolos ante el dẽtro de veynte horas, como consta de vna ley [b] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

[b] *l. 2. glos. 1. 5. nu. 29. p. 7.*

3 El Alguazil no puede prender al delinquente sin mandamiento del juez, sino es hallandole infragante delicto, y en este caso presentandole luego ante el antes de meterle en la carcel, sino es q̃ es de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente que de noticia al juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. c

c l.7.tit.23.lib.4. Recop.

4 Pueden los ministros de la justicia secular, prender a los clerigos, o religiosos, que de noche despues de la campana de la queda tañida, anduuierē sin lumbre, y sin habito clerical y de la orden, y presentalos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. d Pueden tambiē prēderlos infragāte delicto, o propinquo a el presentādolo luego ante su juez, o alomenos dentro de veynte horas, como (alegādo muchos) lo resuelue e Antonio Gomez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aunque no lea infragante si son sospechosos de fuga los pueden prender, y remitir luego a su juez, segun la mas comun opinion traydа por f Villabos, y Claro.

d l.9.tit.3.libr.1. Recop.

e Ant.Gom.3.to. var.ca.9.num.3. Diaz & Salz. in tract.crimi.c.122.

f Villalobos in era rio comũ appi. litera C.n.77.& 120 Claro in pract. crimi.§.fi.q.28.n.6.

5 Assi mismo puede el juez inferior in-

fra-

fragante delicto prender al delinquẽte sobre el qual no tiene jurisdicion, y remitirle a su juez, como lo traen [g] Antonio Gomez, y Gregorio Lopez: y de aqui se sigue que lo mismo puede hazer el juez de comissiõ, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdicion para conocer de la causa.

[g] *Ant.Gom.3.to. var.c.9.n.3. Greg. Lop.in l.2.glo.2. tit.9.p.5.*

6 Puede assi mismo infragante delicto (no auiendo juez alli) el injuriado prẽder al que le injurio, y otro qualquiera a qualquiera delinquente, sin mandamiento de la justicia, porque la ley se le da, con que le presente ante ella dentro de veynte horas, y procede aũque sea clerigo, como lo dizẽ [h] Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Salzedo, y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion. [i]

[h] *Anto.Gom. vbi supra Gregõ. Lop. vbi supra Salz. in pract.crim.c. 122*
[i] *l.4. tit.4.lib.8. Recop.*

7 El juez ni sus oficiales no pueden prender al delinquente que esta en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al juez del, y si cõtra esto le prendiere ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede aũq̃ del proprio territorio le vaya siguiẽdo, como alegãdo algunos lo tiene Antonio Gomez [k] refiriendo otros q̃ tienẽ lo cõtrario, y se cõfirma por vna ley de Partida

[k] *Anto. Gom. 3. tom. var.c.9.n.4. 5.l.7.tit.4.p.2.*

8 La requisitoria que el juez diere para prender al delinquente que esta en ageno territorio se ha de cumplir por el juez del, como lo manda vna ley de Partida, [l] y siendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado a ello, como lo dizen [m] Bartolo, Paulo, y Iason. Y aunque siendo despachada por el juez ordinario no es necessario yr inserto el nombramiento del oficio: es lo empero siendo despachada por el juez delegado, y assi es necessario yr inserta la comissio, como lo dize Azeuedo. [n] Y aun estando pendiente o sentenciada la causa contra el Reo ante su juez, el donde fuere hallado, constando dello y de la culpa le puede prender y remitir, sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Partida. [o]

l l.1.tit.29.p.7.

m Bart.Paul.Iaſ. in c.magiſtratibus ff.de iur.omn.iud.

n Azeue.in l.10. 11.n.9.tit.5.lib. 3.Recop.

o l.18.tit.1.p.7. l.16.tit.4.p.3.

9 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del juez secular: saluo en el crimen de la heregia de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, o condenado a carcel perpetua o temporal, que entonces sin el lo puede hazer. Y para darse auxilio por el juez secular

lar al Eclesiastico, assi contra legos, como contra Eclesiasticos, le ha de constar de la justificaciõ de la causa, porq̃ de otra suerte no es obligado a ello: saluo en el crimen de la heregia y casos de Santo Oficio de la Inquisicion, en que le deue dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se deue dar auxilio negandose, o no dandose por el secular, puede compelerle a ello el Eclesiastico: el qual aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por el ser compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su superior Eclesiastico para que le compela, como consta de vnas leyes p de la Recopilacion explicadas por Azeuedo, y lo trae Salzedo. Y note se que el juez Eclesiastico, sin auxilio del secular, puede prender al clerigo, como diziendo ser comun opinion lo dize Couarruuias a quien sigue Salzedo. q

p l. 5. 4. 5. tit. 1. li. 4. Recop. ibi Azeu. Salz. in pract. crimi. c. 151.

q Couar. in pract. q. c. 10. n. 2. Salze. in pract. crimi. c. 122.

10. Todas las armas ofensiuas y defensiuas con que el delinquente se halla al tiempo que comete el delicto, porque deua ser condenado en perdimiento de ellas, son y se hã de aplicar para la justicia, o Alguazil

que le prendiere, aunque no sea infragan te delicto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.[r]

r l.28.tit.23.lib. 4.Recop.

11 La carcel se ha de dar al preso segun su calidad, porque no se ha de dar al noble y honrado como al vil, y al vil como al noble, sino diferente como consta de vnas leyes de Partida y Recopilacion. Y assi mismo se ha de dar a las mugeres diferente y apartada de la de los hombres, y siẽdo honestas, sino es por negocio graue no hã de ser presas en carcel publica, y pudiendo assegurarse con fiança, o en alguna reclusiõ de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley[t] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y nota que el enfermo o herido graue mente no ha de ser traydo a la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad, y si el juez en esto se descuydare deue ser a su cargo, como lo dizen[v] Baldo, Puteo y Gramatico.

l.5.tit.29.p.7.l. 2.tit.24.li.4. Recop.

v Bald. in Authẽ. generaliter. C. de Episc. & clerici. Puteo de sindicat. verbo.carcel.c.4. n.3 in fin. Grama. consil.59.n.9.

11 Por la prision en las causas criminales, en que pueden conocer dos o mas jueces, el que primero preuiene en ella y prẽde el delinquente, es juez de la causa, y los demas quedan inhibidos della, aunq̃ primero

mero ayá empeçado a conocer: saluo quá-
do el juez no puede prẽder por si misſmo,
como el Eclesiastico alegos en que la pre
uencion se entiende desde que cita la par-
te, o pide auxilio, y la adquerida en quan-
to al delinquente en vn delicto, se adquie
re en quanto a los demas complices del,
como consta de vna ley * de la Recopila-
cion explicada por Azeuedo.

* l.10.tit.3.li.4. Recop.ibi Azeue.

13. El preso que huye de la prisiõ, demas
de ser auido por confiesso en el delicto por
q̃ lo estaua, ha de ser castigado por la efra-
ctura con pena arbitraria, segun la calidad
della, como consta de vna ley y de Partida
y otra de la Recopilacion. Y procede aun
que se huya de alguna casa q̃ se le de por
carcel, porque en qualquiera parte donde
el juez le ponga preso, es auida por tal, co-
mo lo traen z Cino, y Pedro Gerardo. Lo
qual se entiende estando justamente pre-
so, y no lo estando no, segun a Couar-
ruuias, y Dueñas. Y notese que no se
dize quebrantar la carcel, ni incurrir en
la dicha pena, el que se huye della y va a
presentar al superior, como lo dizen b Die
go Perez, y Azeuedo. Notese mas que
boluien-

y l.13.tit.29.p.7 l.7.tit.fin.lib.8. Recop.

z Cin.in l.1.C. de priuat.carce. Ped. Gerar.singul. 30.

a Couar.li.1.var. c.2.n.11. Dueñas Regul.393.lim.4

b Perez in l.14.in fine tit.19.lib.8. ordin. Azeued.in l.7.n.3.tit.26.li. 8.Recop.

boluiendose el preso a presentar voluntariamente a la carcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dizen [c] Dueñas, y Azeuedo. Tambie se note que el que por fuerça saca el preso de la carcel, estando lo por delicto, incurre en la pena del, y si lo estaua por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la estratura: mas esta pena se ha de minorar en la muger q̃ suelta al marido, y el hijo al padre, y el siruo al señor por la obediencia, y amor que en ellos ay, como consta de vna ley, [d] de Partida, y lo traen Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

14 En los delictos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria deue el juez dar en fiado al preso aunque sea durante la litis de la causa, y si no lo hiziere le haze injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir: saluo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar ni consta de los meritos de la causa, assi lo resuelue [e] Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro, y consta de

[c] *Dueñas Regula. 390.limi.4. Azeue.in l.3.n.91.& 126.tit.10.lib.4. Recop.*

[d] *l.14.ti.29.p.7. ibi Greg.Lop.glo. 1. Anto.Gom.3. to.var.c.9.n.11.*

[e] *Ant.Gom.3.to var.c.9.nu.7.8. Claro in pract.crimi.§.fin.q.46.n. 7.vol.16.glos.4. 5.tit.1.p.7.l.8.ti tu.7.lib.2.Recop.*

de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, o pagar lo juzgado, segun otra ley f de la Recopilacion.

f l. 7. tit. 20. li. 2. Recop.

15 El juez a quien se da comissión para prender culpados, o hazer informacion y prenderlos, aunque sea para concluyr la causa hasta difinitiua, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos, no los puede dar en fiado, si en la comissión no se le da facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos q̃ vnos juezes prenden por requisitoria de otros segun vna ley g de Partida y Gregorio Lopez. Y aũque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender: no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos jũtos segũ vna ley de la Recopilacion. h

g l. 24. tit. 18. p. 3 ibi Gregor. Lopez glo. 3. & in l. 16. glos. 5. in fine tit. 2. p. 7.

h l. 6. tit. 6. lib. 2. Recop.

Paragrapho. 12. Retraydos.

SVMMARIO.

1. *Como gozan de la immunidad de amparar los retraydos las Iglesias Hospitales, y Monasterios.*
2. *Si las hermitas y oratorios gozan desta immunidad.*
3. *Si los cimenterios, y palacio del Obispo goza desta immunidad y en que circuyto.*

5 Si

4 Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o palacio goza desta inmunidad.

5 Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles gozan desta inmunidad.

6 Si los Cardenales, y sus casas gozan desta inmunidad.

7 Si los estudiãtes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las Cathedras, y abogados a los estrados, y los soldados al estandarte gozã de la inmunidad.

8 Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que va por la calle goza de la inmunidad.

9 Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramẽto para gozar de la inmunidad.

10 Si el a quiẽ se da la Iglesia por carcel goza de su inmunidad

11 Si el preso a quien se da licencia para yr a Missa a la Iglesia quedandose en ella goza de su inmunidad.

12 Si el preso q̃ se passa por la Iglesia goza de la inmunidad.

13 Si el que quebranta la carcel o prision se acoge a la Iglesia goza de la inmunidad.

14 Si el que halla la Iglesia cerrada se asse a las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le assen los vestidos que estan fuera goza de la immunidad.

15 Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados suspensos, y entredichos, y infieles gozan de la immunidad.

16 Regla general de los que gozan, o no gozan de la immunidad de la Iglesia.

17 Si los clerigos y religiosos gozan de la immunidad.

18 Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, o mata clerigo no goza de la immunidad.

19 Si los que sacan las monjas de los monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio rapto de virgines gozan de la immunidad.

20 Si el que mata, hiere, o comete delito en la Iglesia goza do su immunidad en ella o en otra.

21 Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperança de valerse della goza de su immunidad.

22 Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito, boluiendose a ella goza de la immunidad.

23 Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que esta fuera, o el que

el que desde fuera lo haze al que esta dentro, o lo manda goza de la immunidad.

24 Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca a otro fuera della para ofenderle, o lo manda goza de immunidad.

25 Si el que cometio el delito en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere.

26 Si las armas q̃ se trae̅ en la Iglesia goza̅ de la inmunidad.

27 Si los hereges apostatas y blasfemos goza̅ dela inmunidad.

28 Si el que comete delito de lesa Magestad humana y falsa moneda goza de la immunidad.

29 Si el que comete el pecado nefando goza de la immunidad.

30 Si el que mata aleuosamente goza de la immunidad.

31 Quando se dize matar aleuosamente.

32 Si el q̃ saca a alguno engañado al lugar dõde le mata, y el q̃ mata a su cõpañero en el camino goza de la inmunidad.

33 Si el que comete delito de parricidio o matando ascendiente o descendiente goza de la immunidad.

34 Si los assassinos que matan por dineros que dan o reciben gozan de la immunidad.

35 Si el que mata con veneno goza de la immunidad.

36 Si el que hiere aleuosamente goza de la immunidad.

37 Si el que sobre caso pensado y seguro da bofeton o palos a otro goza de la immunidad.

38 Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente goza de la immunidad.

39 Si el que mata o hiere en desafio goza de la immunidad.

40 Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detras goza de la immunidad.

41 Si los ladrones simples y publicos famosos goza̅ dela inmunidad.

42 Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados y simples gozan de la immunidad.

43 Si los obligados a dar cuentas gozan de la immunidad.

44 Si el juez que por temor dela residencia se retrae goza dela immunidad.

45 Si los siervos y esclauos gozan de la immunidad.

46 Si los condenados a galeras gozan de la immunidad.

47 Si

47 Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia goza de su inmunidad.

48 Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza a engaños o promesas de los ministros de justicia goza de la inmunidad.

49 Si el Derecho Ciuil Imperial de los Authenticos, y Real de vna ley de Partida q̃ manda sacar ciertos delinquẽtes de la Iglesia esta corregido por el Derecho Canonico.

50 Si se puede hazer molestia el retraydo quitandole los alimẽtos, y quien le ha de alimentar.

51 Si el retraydo compelido de hãbre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida goza de la inmunidad.

52 Si se puede aprisionar y poner guardas en la Iglesia a los retraydos.

53 Si en caso de duda si el delinquente deue gozar de la Iglesia puede ser sacado della.

54 Prueua que es necessario contra el delinquẽte para sacarle de la Iglesia.

55 Si el despojo que se hizo a la Iglesia se confirma y justifica por la prueua que despues sobreuiniere.

56 Si constãdo q̃ el retraydo no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia puede ser sacado sin licẽcia del Ecclesiastico.

57 Proprio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia.

58 Si auiendo duda diferẽcia entre el juez Ecclesiastico, y secular sobre si vale la Iglesia al retraydo, si ausendole sacado puede inouar, y proceder contra el.

59 Si el juez secular puede restituyr el retraydo a la Iglesia sin censura, ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion.

60 Quien es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder.

61 Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia.

62 Lo q̃ ha de hazer el juez secular si entẽdiere q̃ el ecclesiastico injustamẽte procede cõtra el sobre restituyr el retraydo.

Goza

GOza la Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraydos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituyda con autoridad del Prelado, aunque no este consagrada, ni en ella se ayan celebrado los oficios diuinos, como lo resueluen [a] Couarruuias, y Iulio Claro. Y tambien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança y proposito de la boluer a reedificar, porque en este caso todos sus priuilegios retiene: mas esto no procede quando es destruyda con autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito ni esperança de su reparacion, porque en este caso no retiene ningun priuilegio, como lo dizen [b] Iulio Claro, y Paz. O lo mismo se entiende en los Hospitales, segun [c] Rodrigo Suarez. Y en los monasterios, como se dize en el Derecho. [d] De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus claustros, dormitorios, refitorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio que esta junto y cercado con

[a] *Couar. in 2. var. c. 20. n. 4. vers. 2. Claro in pract. lib. 5 recept. §. fin. q. 30. n. 4.*

[b] *Claro vbi supra n. 6. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 1. §. 3. n. 38.*

[c] *Suarez in l. 2. titul. de los gouiernos. q. 5.*

[d] *Authent. de Monachis in prin. collatione. 1. c. qui dē 12. q. 2.*

ellas, como se dize en vna glossa.[e]

e glo. in c. 1. vers. 1. exempto de privilegis lib. 6.

2 De esta misma manera gozan de esta inmunidad las hermitas y oratorios publicos y comunes para todos, cõstituydos con autoridad del prelado, segũ[f] Hostiense, y Panormitano: mas no los oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios diuinos pues no son cõstituydos cõ esta autoridad para la vtilidad publica, como lo dize[g] Panormitano, y lo tienen todos comunmente segun Iulio Claro.

f Host. & Panor. in c. eccle. de imm. eccles. col. 2.

g Panor. in c. fi. n. 4. de censib. Claro li. 5. Reco. 8. fi. q. 30. nu. 2.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimenterio diputado por el prelado para entierro de los muertos, aunq este apartado de la Iglesia, como se dize en el Derecho.[h] Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarẽta passos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos, y assi esta recebido en vso y practica: mas no lo esta que los quarenta passos en cercuyto de la Iglesia matris, y treynta de las demas, gozen de la inmunidad, porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no esta recebido en vso, segun[i] Iulio Claro y Couarruuias.

h c. quisquis. 17. q. 4.

i Clar. vbi supr. n. 2. 3. Couar. lib. 2. var. c. 29. n. 5.

4 Go-

4 Goza aſsimiſmo de la dicha immunidad el que ſe acoge a la perſona del Rey, o ſu eſtatua como lo dizen *k* Paz, y Caſtillo alegando a muchos. Y aun el condenado a muerte que vee al Rey aũque eſtè para juſticiar, queda libre de la pena, como lo dize el miſmo Caſtillo. *l* Tabien goza de la dicha immunidad el que ſe acoge al palacio del Rey, ſegun vna ley *m* de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez.

k Paz *in pract.* 1. 50. 51. Caſtillo *in politica.* 1. *p. lib.* 2 *cap.* 14. *n.* 12.

l Caſtillo, *vbi ſup.* *num.* 89.

m *l.* 2. *tit.* 17. *p.* 2. *vbi gloſ.*

5 Gozan tambien de la dicha immunidad las caſas de morada de los Embaxadores de los Reyes y Reynos eſtraños, como lo dize Caſtillo: *n* mas no gozan della las caſas de los nobles y ſeñores, ſino es q̃ aya particular priuilegio, o coſtubre dello, como lo ay en el Reyno de Nauarra de gozar los palacios de los Infançones, ſegũ Paz. *o*

n Caſtillo *vbi ſup.* *nu.* 11.

o Paz *vbi ſupr. n.* 3. §4.

6 Aſsimiſmo goza de la dicha immunidad del que ſe acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz. *p* Y de la miſma gozan ſus caſas como lo dizen *q* Iulio Claro, Nauarro, y Proſpero Farinacio, el qual dize que los Summos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma eſta Franqueza, y ſi los donde ſe

p Paz *vbi ſupr. n.* 48.

q Claro *in pra.* §. *fi. q.* 30. *n.* 26. Nau. *in manua. c.* 25. *n.* 8. Far. 1. 20. *cre. mi. m. de ceterio c.* 1. *cõc.* 8. *n.* 48.

receptarian en sus casas los malhechores.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo, Ni los Doctores de las cathedras. Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real acogiendose a el, como (alegando muchos) lo refuelue Castillo. r

r *Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. cap. 24. nu. 89. 104.*

8 Y por mas fuerte razon que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha Immunidad, el que se acoge y va al Santissimo Sacramento, quando se lleua a los enfermos, o en procession por las calles, porque si esta immunidad es concedida a la Iglesia, por honor y reuerencia, de ser lugar sacro, al que se acoge a la casa y persona del Principe humano: por mas fuerte razon deue gozar della, el qual Principe diuino y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen Antonio Gomez, Plaza Manchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque el dudo dello.

s *Aut. Gom. 3. tomo var. c. 10. n. 1. & c. 14. nu. 6. in fine Plaça de delictis lib. 1. c. 32. n. 16. Manch. lib. 3. de testamentis §. 22. n. 55. Couar. lib. 2 var. c. 20. n. 6.*

9 Para gozar dela immunidad el que se acoge al Santissimo Sacrrmento, ha se de acoger estando libre y suelto, y no pre-

so

ſo ni lleuandole como tal a la priſion, o a otra parte, o a hazer juſticia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerſe y gozar ha de tener como lo tienen todos los Doctores arriba alegados. t

t *DD. vbi ſupra.*

10 De lo dicho ſe ſigue q̃ ſi alguna muger o a otra perſona, ſe diere por carcel alguna Igleſia, o monaſterio, no goza de la immunidad, como gozara ſi libre por el delicto ſe acogiera, pues para acogerſe y gozar lo ha de eſtar, como conſta de vna ley u de Partida y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

u *l. 5. tit. 29. pa. 7. ibi Gre. Lop. Azeue. in l. 2. n. 11. tit. 2. lib. 1. Recop.*

11 Sigueſe aſsi miſmo que ſi a alguno ſe diere licencia para yr a miſſa o a otra parte, eſtando preſo debaxo de juramento de boluerſe a la carcel ſi ſe retraxere en la Igleſia no goza de la immunidad della, como lo trae x Boerio, Aufrerio, y Azeuedo: aũque lo contrario tienen y Nauarro y Couarruias.

x *B e ij decis. 109 nu. 8. Aufrer. in capella Toloſana 2. 12. Azeue. in l. 3. n. 12. tit. 12. li. 1. Recop.*

y *Nauarr. in manual. c. 25. nu. 19. Couar. li. 2. var. c. 20. n. 13. ver. 18.*

12 Sigueſe tambien que ſi los miniſtros de la juſticia paſſaren el preſo por la Igleſia o otro lugar ſagrado, a hazer juſticia

del, o a otro efecto yēdo y leuandole preſo, no goza de la immunidad, pues no va en libertad, como ſe requiera para gozar, como lo tienen [z] Silueſtro, y alegādo muchos Antonio Gomez, aunque lo contrario tienē [a] Nauarro, y otros, alegados y ſeguidos por Iulio Claro.

[z] Silueſt. in ſuma verbo. immunitas 3. verſic. 1. Anto. Gom. 3. tom. var. cap. 2. verſ. 4.

[a] Nauar. vbi ſup. n. 19. Claro lib. 5. receptar §. fi. q. 30 n. 22. & q. 98. n. 1. 2.

13 De lo dicho aſsi miſmo ſe ſigue que el preſo aunque eſte condenado a muerte o deſtierro, ſi quebranta la carcel, o ſe ſuelta, o ſi leuandole a ajuſticiar o preſſo, ſe ſuelta, y ſuelto y libre de los miniſtros de juſticia, o yendo ellos tras del para le prender, aunque ſea aſu viſta, ſuelto ſe retrae goza de la immunidad, pues ya ſe retraxo libre y ſuelto como ſe requiere, aſsi lo dizen [b] Boerio Couarruuias, Nauarro, y Paz.

[b] Boer. deciſ. 110. Coua. r. lib. 2. var. cap. 10. n. 12. & 13. verſic. 17. 18. Nauar. vbi ſup. n. 19. Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 140. 41. 42. 44 & 63.

14 Aunque la Igleſia eſte cerrada goza de la immunidad el retraydo, aſsiendoſe a las puertas cerrojo, o paredes, o arrimādo ſe aellas. Y lo miſmo eſtando ya dentro de la Igleſia, aunque fuera della eſten ſus veſtiduras de que le aſſa la juſticia, como lo dizen [c] Couarruuias y Paz.

[c] Couar. vbi ſup. n. 18. verſic. 32. 33. Paz vbi ſup. n. 46 47.

15 Tambien goza de la dicha immunidad la Igleſia entre dicha, pues por ſu cul-

pa

pa del hõbre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos segun lo traen d Angelo y Iulio Claro. Y por la misma razon gozã della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles: mas no los infieles, sino es que se acogan para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traẽ Nauarro, e y Couarruuias, y dize ser couun Boerio.

d *Angel. in summa verbo immunitas Cla. lib. 5. recepta. q. 30. n. 5.*

e *Nauar. in manu. c. 25. n. 19. 20. Couarr. lib. 2. var. c. 20. nu. 11. versi. 12. 13. Boerij dec. 110. n. 7.*

16 Sea pues regla general que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia, por qualesquiera delictos, por graues y atroces que sean, gozan de su immunidad sin poder ser sacados ni despojados della: saluo los exceptados, porque la excepcion dellos constituye y firma regla general, para que todos los demas q̃ no lo son gozen, como esta difinido en el Derecho f Canonico, y Real, y lo tienen comun mẽte todos, segun lo dizen Antonio Gomez Couarruuias, Diego Perez, y Iulio Claro.

f *cap. inter alia de immunit. Eccles. l. 2. tit. 11. p. 1. l. 2. 3. ti. 2. li. 1. Reco. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 1. Couar. lib. 2. varia c. 20. nu. 6. versic. 7. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. ord in. glos 2. Claro lib. 5. recepta. §. fi. q. 30 nu. 1. 8. 9.*

17 Primeramente se exceptan y sacã de la dicha regla los clerigos y religiosos y personas ecclesiasticas, los quales no gozã

de la dicha inmunidad, por ningũ delicto ni causa por costũbre recebida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez eclesiastico, como lo tienẽ g Panormitano comunmente recebido, Bernardo Diaz de Lugo, y su adicionador Salzedo y Nauarro.

g *Panorm. in dicto. inter alia nu. 13. Bernar. Diaz in pract. crim. cap. 115. 123. ibi Sal. Nauar. in manu. c. 25. nu. 22.*

18 Assi mesmo se excepta de la dicha regla, el q̃ quema, o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo, aunque mate al clerigo, como sea fuera della, porque al templo sacro y no a la persona fue cõcedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen h Nauarro, y Paz, alegando muchos y refiriendo otros que tienen lo contrario: aunque nueuamente contra los antiguos resuelue Prospero Farinacio i que el q̃ mata o hiere al clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los clerigos representan la Iglesia.

h *Nauar. in man. c. 25. nu. 19. 22. Paz in practi. 1. to. 5. p. ca. 3. §. 3. nu. 103. 104. 105. 169. 170. 171.*

i *Farinacio. 1. to. crim. tit. de carcer. q. 28. n. 21.*

19 Tambien se sacan de la dicha regla los q̃ sacan las monjas de los monasterios, los

los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozã della los que en la Iglesia cometen adulterio, o roban o fuercan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz. k

k Paz vbi supra. nu. 85. 86. 87.

20 Exceptase tambien de la dicha regla, el que mata, o hiere en la Iglesia, o cimenterio, o en ella comete otros delictos semejãtes, o mas graues, y no leues ni menores, con esperança de valerse de su inmunidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperança: saluo si alli sucedio accidentalmente la obra sin tener deriuaciõ de atras, o fue por defensa necessaria, porque en estos casos pues cessa la presumpciõ de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley l de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion dõde lo trae Azeuedo, y lo resuelue Iuan Gutierrez, y Paz. Y deuiendo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria

l lt. 4. ti. 1. par. 1. ibi Greg. Lop. gl. 5. 6. l. 3. ti. 2. lib. 1. Recopilat. Azeue. n. 24 25. 26. Gut. li. 3 pract. q. 1. n. 8. Paz vbi supr. num. 73. vsque ad 78. & n. 81.

ria hecha a vna a todas se haze, segũ [m] Paz y Couarruuias.

[m] Paz vbi supra, n.79. Couar. lib.2. var.c.20.num.15 versi.23.

21 De lo dicho se sigue assi mismo que se sacan de la dicha regla, los q delinquen cerca de la Iglesia con esperança de se retraer en ella, y assi no gozã de su immunidad. Y entonces se presume que se comete el delicto con esperança de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca della, de proposito y caso pẽsado, y luego se retraẽ como (alegando otros) lo tiene [n] Couarruuias, Iuan Gutierrez, y Paz.

[n] Couar. vbi supra versi.26. Gut. vbi supra, num.15.16 Paz vbi sup.n.94

22 Assi mismo de lo dicho se sigue que tambiẽ se saca de la dicha regla, porno gozar de la dicha immunidad, el que estando en la Iglesia se sale a cometer el delicto, y cometido luego se buelue a ella, como lo dize [o] Antonio Gomez: aunque lo contrario tiene Azeuedo. [p]

[o] Ant. Gom. 3. tom.var.c.10.n.2 in medio versicul. idem st.

23 Sigueſe tambien que no goza de la dicha immunidad, por ser exceptado de la dicha regla el que desde la Iglesia mata, o hiere, al que esta fuera de ella, porque desde alli tuuo principio, o desde fuera al que esta dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno, y otro caso se cometio en la Iglesia

[p] Azeued. in l.3. n.28. tit.1. libr.1. Recop.

sia el delicto, como lo traen q Nauarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz: y de aqui se sigue que tampoco goza, el que dētro de la Iglesia manda cometer el delicto fuera de ella en quanto al delicto de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delicto q̄ se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen r Nauarro, y Paz. sigue se assi mismo que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delicto en ella, en quanto al mandato, como lo traen ſ Socino, Felino, y Remigio.

q *Naua. in manu. c. 25. n. 28. Gut. li. 3. pract. q. q. 1. nu. 23. vsque ad 34. Azeud. in l. 3. n. 28. ai fine. tit. 2. lib. 1. Rec. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 97. 99.*

r *Nauar. vbi sup. n. 21. Paz vbi sup. n. 98.*

ſ *Socin. in c. postu. last. col. 5. de foro compet. Felin. in c. 1. de præsumtione Remig. de immunit. Eccle. fallecia 7.*

24 Assi mismo se saca de la dicha Regla que no goza dela dicha immunidad, el q̄ injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen t Nauarro, y Paz Y tambien se excepta que no goza el que saca a otro por fuerça de la Iglesia tirandole alomenos de la ropa, y sacandole hiere, o mata porque tuuo el principio el delicto en la Iglesia: Ni el que lo mando sacar quanto al delicto qué en mandarlo cometio, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen u Nauarro, y Paz-

t *Nauar. vbi sup. nu. 22. Paz vbi supra, n. 148.*

u *Nau. vbi sup. n. 22. Paz vbi supra, n. 101. 102.*

25 Quando

25 Quãdo se comete delicto en la Iglesia, porque no se deue gozar de la immunidad, no solo se priua della el delinquente quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aũque en ellos, se deuiera gozar, y assi si en razon dellos se retraxere puede ser sacado, pues en aquello que delinquio puede y deue ser castigado por que frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen x Aufrerio, Cassaneo, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quando el delicto cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es como lo dize y Boerio, aunque z Couarruuias indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demas delictos goza de la immunidad, siendo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aqtel que cometio en la Iglesia, porque no lo puede hazer mediante la regla general de que por todos los delictos se goza sino es de los exceptados, y que no lo es.

x *Aufrer. in capel la Tolosana. 428. Cassan. in consuet. Burg. Rub. 1. §. 5. versic. archidiaconus. 112. Claro. libr. 5. recep. q. 30. versi. ed. quid, nu.*

y *Boerij decis. 110 num. 10.*

z *Couar. li. 2. var. c. 20. n. 5. vers. 24*

26 Assi mismo se exceptan que no gozan de la immunidad de la Iglesia, las armas prohibidas de traer metiendo se en ella,

ella, en la qual pueden ser quitadas, porque el que trae o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y assi le pueden priuar de ellas, y tomarselas, como lo dizen [a] Couarruuias y Paz. Y nota que al retraydo que deue gozar da la immunidad, no se le pueden quitar la espada y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinca con ellas, porque estas solo se adjudica al que prende por la prision, y aqui no la haze, y no la haziendo, no las puede quitar ni lleuar, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion, y en este mismo caso dize Castillo.

27 Assi mismo se exceptan y sacan de la dicha regla que no gozã de la dicha immunidad, los hereges, como de mas de otros lo traen [c] Simancas, y Couarruuias. Y por lo mismo no goza el apostata de la fee y renegado segũ Boerio. [d] Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagines, segun Hypolito. [e] Y aunque Couarruuias [f] (siguiendo a otros) tiene que el blasfemo no goza. Nauarro [g] dize que si, saluo siendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfemo:

a Csuar. lib. 2. variar. c. 20. n. 18. vers. 36. Paz in Pract. 1. to. 5. c. 3. §. 3. n. 149.

b l. 28. tit. 23. lib. 4. Reco. Castill. in Politica. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 105.

c Simanc. de instit. cathol. ti. 46. n. 65. Coua. lib. 2. var. c. 20. n. 11. vers. fic. 14.

d Boerij decis. 110. num. 6.

e Hyppolit. in l. exsenatos consulto. ff. de siccarijs.

f Couar. vbi supra. nu. 11. vers. 14. in fine.

g Nauarr. in manual, c. 15. n. 20.

mo a los quales se concuerda en que la opinion de Couarruuias proceda quando la blasfemia es heretical como de reniego o no creo, o descreo o otras semejantes que lo fueren. Yla de Nauarro quando no es heretical, sino de por vida, o pestete, o las demas que no lo son, como lo trae Azeuedo. *b*

b Azeu. in Rub. 4. lib. 3. Rec. n. 26 27.

28 Exceptase tambien de la dicha regla q̃ no goza de la dicha immunidad, el q̃ comete delicto de lessa Magestad humana, y traycio cõtra el Rey, y contra el Reyno y assi se practica, como lo tiene *i* Rebufo Iulio Claro, y Tiberio Deciano, aũq̃ lo cõtrario tiene *k* Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze moneda falsa parece que no es priuado de la dicha immunidad, porque aunque es grauissimo delicto, y especie de lessa Magestad, traycion, y manifiesto robo, todo es por extension largo modo, y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. *l*

i Rebuf. 2. tom. ad leg. Gallica de immunit. eccles. art. 1 gl. 1 in. 23. 1. fi. Cl. in pract. lib. 5. §. fi. q. 30. n. 10. in fi. Tiber. Dec. 2. to. cri. lib. 6. c. 28. n. 23.

k Bosius in pract. tit. de captur. n. 32 Gut. lib. 3. pract. q. q. 4. n. 17. & seq.

l Gut. vbi supra.

29 Exceptase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha immunidad, el que comete el pecado nefando y sodomia, como lo dize *m* Salcedo, y lo tie-

m Salz. in additio ad Bern. Diaz in pract. crim. c. 86. pag. 24. col. 2. Huma in scholijs ad Greg. Lop. in l. 4. tit. 1. p. 1. fol. 96 a. 145. vsq. ad fi nem.

ne Humada fundádolo en el proprio motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, que por este delicto priua al clerigo del priuilegio clerical.

30 Assi mismo se excepta y saca de la dicha regla, el que mata a otro segura y aleuosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho. *n* Y este es el verdadero entendimiento y sentido del, comunmente recebido en toda la Christiandad por general costumbre, y como tal se ha de tener juzgando y aconsejando, como alegando muchos lo resueluen *o* Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Paz, contra otros que tuuieron lo contrario.

n c.1. de homicid.

o Couar. li.2. var. c.10.nu.7. Anto. Gom.3.to.var. c. 10.n.3. versic.3. Gregor. Lop. in l. 4.glo.8.tit.21.p. 1. Paz in pract. 1. to.5.p.c.3.§.3.n. 113.114.

31 Toda muerte se entiende ser hecha segun y aleuosamente, y assi se presume: saluo la que se prouare que es hecha faz a faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender lo contrario sin quitarle la defensa, como lo dizen expressamente dos leyes de la Recopilacion *p* de que se sigue que el que mata segura y aleuosamente, aunque sea a su enemigo y offensor

p l.1.in fi.tit.25. & l.10.tit.26.li. 8.Recop.

que

que le ofendio es aleue, como lo reluelue q Couarruuias, Paz, y Antonio Gomez, sal uo si fuere en interualo tan breue de la ofensa, o riña en que no se puede mitigar el dolor impetuoso, colera della, y animo lleno de yra, que ciega la razon, y no se puede temperar por carecer de entendimiento mediante ella, como lo dize r Menochio, y se cõfirma por vna ley de Partida.

23 Delo dicho se sigue que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleue. Y lo mismo el que mata a su compañero en el camino, por ser visto serlo, por la seguridad del lugar, y fidelidad deuida a la compañia, segun s Remigio, y Paz.

33 Sigue se assi mismo que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delicto de parricidio, matando ascendiente, o descendiente, pues por la gran fidelidad que se deuen es visto ser segura y aleuosamente, como lo dizen t Paris, y Paz.

34 Exceptanle tambien de la dicha regla que no gozan de la dicha inmunidad los

q Couar. vbi supr. Paz vbi supr. nu. 115. vsq. ad 120. Anton. Gom. 3. tomo var. c. 3. nu. 5.

r Menoch. de arbit. casu. 30 nu. 1. lib. 6. 14. ti. 17. p. 7.

s Remig. de immuni. eccles. fallen. 14. Paz vbi supra n. 124. 125.

t Paris. consil. 56. vol. 1. Paz vbi supra. n. 123.

los assassinos que matan por dineros, o precio que para ello dan o reciben, por ser visto hazerlo aleuosamente segun [u] Remigio, y Paz.

[u] *Remig. vbi sup. fallen. 5.n.7.8.9 Paz vbi sup.n.33 vsq. ad 140.*

35 Tambien se sigue ser exceptado de la dicha regla y no goza de la dicha immunidad, el que mata con veneno, pues es aleuoso quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente, como lo traen [x] Anania, Felino, y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del que mata con arcabuz, pistolete, o saeta, conforme vnas leyes de la Recopilacion, y

[x] *Annania & Felin.in c. .de homicidio. Paz vbi sup. n.115.121.*

y l.5.15.titul.8. lib.8.Recop.

36 Tambiē se excepta de la dicha regla q̄ no goza de la dicha immunidad, el que segura y aleuosamente (en los casos que q̄ la dicho se comete y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que se hirio, y del modo de la herida que se dio: mas cessante este animo, aunque hiera aleuosamente o haga otras injurias menores, lo cōtrario se ha de dezir, porque goza de la dicha immunidad, segun [z] Remigio, Couarruuias, Nauarro, y Paz.

[z] *Remig. de immunit. eccles. fallen. 131 n.4. Couar. li. 2. var. c.20. nu.7. Nauar. in manul. c.25.n.21. Paz in pract. 1. tom. 5. p. 3. §.3. n.126.127 128.*

37 De todo lo dicho se sigue tambien que el que sobre caso pensado, sobre seguro diere bofeton o palos a persona noble o de calidad, aunque se den rostro a rostro se excepta dela dicha regla y no goza de la dicha immunidad, por ser aleue, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equipará a la muerte, pues quitandoles la honra tanto es como quitarles la vida y en los casos criminales se procede à similis, assi lo trae nueuamente Castillo [a] diziendo que assi se determino en el Real Consejo.

[a] Castillo in polit. ca. 1. p. lib. 2. c. 14 n. 43. 44. 45.

38 Assi mismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata o hiere de proposito y caso pēsado, como no sea segura y aleue samēte, goza de la dicha immunidad, por no ser exceptado de la dicha regla, porq̄ este no fue aleue, ni quito la defensa al contrario, como se requiere para serlo, assi lo tiene vna comun opinion, como lo traen [b] Couarruuias, y Paz, refiriendo otra comun opinion que tiene lo contrario, por dezir en tēderse auerse hecho por insidias y con esperança de conseguir la immunidad.

[b] Coua. lib. 2. var. c. 20. n. 7. versi. in his. Paz. in pract. 1. tom. 1. p. c. 3. §. 3. n. 130. 131.

39 De

39 De lo dicho se sigue que el que mata o hiere en desafio, goza de la immunidad de la Iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura ni aleuosamente, como lo tiene [c] Paz, y Castillo diziédo auerse assi determinado en el Real Consejo.

[c] Paz vbi supra, Castillo vbi supra n. 39. 40. 41.

40 Sigueſe tambien de lo dicho, que si vno que vee reñir a otro con su deudo o amigo, acude y sin pensarlo mata o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha immunidad, porque este delito fue hecho a caso con animo lleno de yra que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes goza el delinquente deste priuilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y assi fue hecho casual, y no aleue, como lo dize [d] Menochio, cuya opinion defiende Gutierrez, diziendo que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y la tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

[d] Menoch. de arbitrie lib. 6. casu. 36 n. 1. Gut. lib. 1. pract. q. q. Bosius in pract. crimi tit. de homicida Manuel Rodrig. in sume. x tom. c. 155. conclusio 5.

41 Exceptaſe tambien de la dicha regla que no goza dela dicha immunidad, el simple ladron q̃ solo cometio vn hurto, aũ

que no sea calificado con otras calidades que le agrauen por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso, que por mar o tierra anda hurtando publicamente, o salteando los caminos, o que ha hecho tres o mas hurtos, con que se haze famoso, o que anda de noche robando, o quemando miesses, heredades, montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arrãca los mojones, o haze otras violencias desta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren [e] Couarruuias, Antonio Gomez, Iulio Claro, y Paz.

e Couar. li. 2. var. c. 20. nu. 13. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 2. Claro li. 5. recep. §. fi. q. 30. versi. quero auers n. 4. Pazin pra. 1 tom. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 64. vsq; ad 72. & n. 172.

42. De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha immunidad los cambios y mercaderes alçados, que se alçan ocultando sus bienes o libros, o metiendose con ellos en la Iglesia, y assi della pueden ser sacados, por ser auidos por ladrones y publicos robadores: mas cessante esto y siendo solo simples deudores aũque sean falidos y quebrados lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha immunidad, como consta de vnas leyes de la nueua recopilacion. ſ Y lo mismo por

fl. 1. 2. 6. 7. tit. 19 lib. 5. Recop.

por la misma razon y con la misma distincion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley g de la Recopilacion que sobre esto trata como lo dizé los Plazentinos Azeuedo, y Gutierrez, y de esta manera se han de entender y practican las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Couarruuias, h y assi se ha de tener, aunque quãto al deudor simple lo contrario tenga y defienda nueuamente Castillo. i Y aunque ninguno por causa ciuil podia ser sacado contra su volũtad de su casa, por ser refugio suyo en q̃ auia de ser seguro y tener holgura, y aũque esto sea humanissimo de Derecho Ciuil y Real, como se dize en el, K de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor esta menos seguro que en su casa donde por ser mas cõtinua y cierta su assistencia es hallado segun Parladorio. l

g l. 13. tit. 2. li. 1. Recop. ibi Azeue. Gut. li. 1. pract. q. q. 1. & idem in l. nemo potest. ff. de legat. 1. n. 183.

h Couar. li. 2. var. c. 20. n. 14.

i Castillo in Politica. 1. p. li. 2. c. 14. n. 62. vsq. ad 69.

k l. plerique & l. sed & si is. ff. de in ius vocando. l. 3. tit. 7. p.

l Parlador. libr. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 6. n. 1.

43 De lo dicho se sigue que de la misma manera que gozan o no los deudores de deudas de la immunidad de la Iglesia, de la misma y con la misma distincion q̃ ellos, se entiende tambien en los obliga-

dos a dar cuenta de alguna administracio
o hazienda que tenga a cargo, y assi se ha
de entender lo que sobre esto dize Nauar
ro.[m]

m Nauar. in man. c.25.nu.19.

44 Assi mismo de lo dicho se sigue que el juez que solo por temor de la residécia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delicto tal que no deua gozar de la dicha immunidad, aunque se proceda contra el por otros delictos, deudas y cosas tocantes al oficio, goza della, y assi retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado della, como lo resuelue *n* Paz, contra ° Paris de Puteo, y Auiles, q̃ tienen lo contrario: empero ocultãdo sus bienes, o procediẽdo tal delicto que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

n Paz in pract. 1. no.5.p.ca. 3.§.3. n.197.

o Putens de sindicatu.§. viso de modo procedendi. nu. 6. Auiles, in ca. 1. preto. in gl. verb. dadinas, n.15.

45 Assi mismo se exceptan de la dicha regla, q̃ no gozan de la dicha immuuidad los sieruos y esclauos que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados dando caucion juratoria de no los maltratar: saluo si el mal tratamiento es graue y atroz, que entõces no se les han de entregar, sino cõpelerles a que los vendan, y al comprador

entre

entregarselos: empero por otro delicto q̃ aya de castigar la justicia, gozan como si fueran libres en los casos y como ellos, assi lo dize vna ley *p* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. *p l.3.tit.14.p.1. ibi Greg.Lop.gl.2*

46 De lo dicho se sigue que no gozan de la dicha immunidad, y ser exceptados de la dicha regla los condenados por delicto a seruicio de galeras o otro forçoso por la misma razon q̃ los esclauos, pues son seruos de la pena, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion. *q* Lo qual se entiende estando ya condenados por sentẽcia executable, porque cessante esto aunque contra ellos aya sentencia, si della esta apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de dezir, porque por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia y todo su effecto, y se reduze la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y no es visto ser condenado vno ni contra el dada sentencia quãdo della es apelado, segun Antonio Gomez. *r* *q l.9.c.penu't.tit.24.lib.8.Recop.* *r Ant.Gom.3.to.var.c.3.nu.69.ar gam.1.2.3.*

47 Assi mismo se excepta de la dicha regla, el que de su voluntad espontanea se sa-

le de la Iglesia o lugar sagrado, y assi no goza de su immunidad pues ninguna violēcia se le haze, como lo tienē ſ Hostiense, Iuan Andres, Panormitano, Henrico, Nauarro, y Paz. Y aunque algunos hā dicho que en este caso deuiēdo gozar, no podia ser condenado el retraydo en pena corporal, porque la immunidad no solo incumbe a el, sino tambien a la Iglesia, no esta recebido en vso, sino antes lo cōtrario, de que aunque deua gozar, saliendose de su voluntad, se le da la pena del delicto, aunque sea corporal, como lo dizen t Boerio, Iulio Claro, y Paz.

ſ *Hostiens. Ioann. Andr. Panormit. Henric. in c. fin. de immuuit. eccles. Nauar. in Man. c. 25. n. 21. in fin. Paz in practi. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 165.*

t *Boerius decisio. 109. num. 8. Claro libro. 5. recep. §. fina. q. 30. n. 1. in fin. Paz vbi supran. 171. vsq. ad 21.*

48 Mas si sacan al retraydo, o el se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, o promesas, o palabras blādas, o ruegos del ministro o juez, goza de la immunidad, deuiendo conforme al delicto gozar della y no de otra manera, y assi sin embargo ha de ser restituydo, segun la mas comun y verdadera opinion, como lo dizen u Antonio Gomez, Couarruuias, Plaça, Iulio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

u *Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 7. Couar. li. 1. var. c. 20 nu. 14. 16. Plaça li. 1. de delictis c. 37. Claro vbi sup. q. 55. num. 8. circa primum. Paz vbi sup. n. 166. 167.*

49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial de

de las authenticos x y Real de vna ley de Partida esta disposto que los adulteros, raptores de las virgines: homicidas, deudores y obligados a pagar y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la immunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de dezir, porque goza de ella, sin ser exceptados de la dicha regla, respecto de que este Derecho esta corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia, por ser eclesiastica sin curar del Derecho Ciuil y Real, aunq̃ sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Dotores, como alegádolos lo resuelue y Gregorio Lopez, Couarruuias, Claro, y Paz, y se confirma por el derecho Canonico, z cuya disposicion por costumbre es aprouada como diziendo ser comun lo trae Alexandro, a y esto guardan los jüezes temerosos de Dios como lo dize Bosio. b

50 No se puede priuar al retraydo de la comida, ni lo demas necessario para sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le den, y aunq̃ se prohiba no se puede proceder contra los que se lo dieren ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de

x *Auth. quæ contra. Princip. §. sed neque versic. neque colla. 3. l. fin. tit. 11. p. 1.*

y *Gregor. Lop. in dict. l. fi. tit. 11. p. 2. Couarr. libr. 2. var. c. 10. n. 3. & 7. versic. 9. Claro lib. 5. recep. §. fin. q. 30. n. 10. versic. quero nunquid, Paz vbi sup. n. 5 & vsque ad 63.*

z *c. inter alia. de immunit. eccles. a Alex. cõsi. 145. n. 4. lib. 7.*

b *Bos. in pract. tit. de captura post n. 21.*

sus bienes, no pudiendo el trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, sino puede vsar de ellos, aunque esta costa puede despues cobrar del y dellos, como consta de vna ley [c] de Partida y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilaciõ Azeuedo.

[c] l.2.tit.11.p.1. ibi Greg.Lop.glo. 4.6.Azeued.in l. 3.n.21.22.tit. 2. lib.1.Recop.

51 Y en tanto es verdad que no puede ser priuado el retraydo de los alimentos, que si lo fuere, y por causa dello o compelido de la hãbre saliera fuera de la Iglesia a buscarlos, yendo y boluiendo a solo ello via recta goza de la immunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituydo segun Paz, [d] pues por fuerça salio compelido de esta necessidad.

[d] Paz in practi. 1. to.5.p.c.3.§.3.n. 173.174.

52 Quando consta que el retraydo deue gozar de la immunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le puedẽ poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su ciminterio, por ser contra su libertad: mas en caso de dubda si ha de gozar o no, y mientras se haze la informaciõ o sigue la causa de la dubda biẽ se puede aprisionar en la Iglesia, y se le puedẽ poner guardas, y assi se entiende vna ley [e] de

[e] l.2.titu.11.p.1. ibi Greg.Lop.glo. 4.Claro lib.5.recept.§.fin.q.30. nu.21.Azeued.in l.3.nu.21.22.tit. 2.libr.1. Recop. Paz vbi sup.nu.5. 6.

Parti-

Partida que sobre esto trata, y esta recebido en vso, como lo dizẽ Gregorio Lopez, Claro, Azeuedo, y Paz.

53 Estando el delinquente retraydo, la presuncion que deue gozar de la immunidad esta por la Iglesia q̃ possee: y de aqui se sigue que primero q̃ le saquen della ha de constar si el delicto es tal que no deue gozar prouandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda no puede ser sacado, y assi para proceder a la restitucion del despojo y en la causa del, basta solo constar que estando retraydo fue sacado, sin ser necessario que conste que deue gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de prouar, como lo dize *f* Iulio Claro, y Azeuedo.

f Claro in practic. lib. 5. recep. q. 30. n. 22. Azeued. in l. 3. n. 20. 21. 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

54 Para sacar el delinquẽte de la Iglesia es necessario q̃ se prueue ser el caso porq̃ no se deue gozar por la plena prouança q̃ se requiere para cõdenar, porque no solo se trata de prisiõ en que basta ser semiplena, sino tãbien del despojo de la immunidad de la Iglesia, y su possessio, en que es necessario auerla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez. *g*

g Greg. Lop. in l. 4 gl. 3. in fin. tit. 11. p. 1.

55 El

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia, no se confirma ni justifica por la informacion o prueua que despues sobreuiniere, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituydo el delinquente en la Iglesia, como se dize en el Derecho [b] y lo trae Paz: aunq̃ despues con justificacion constãdo no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delicto o culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

[b] *c. cum querẽte c. item cũ quis de restitut. spoliat. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 16.*

56 Quando consta que el retraydo no goza de la immunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licencia del eclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dizen, [i] Aufrerio, Boerio, y Remigio, y esta recebido en practica segun lo dizen Auendaño, Claro, y Couarruuias, el qual refiere otros que tienen lo contrario a quien sigue Antonio Gomez, [k] diziẽdo que el juez eclesiastico se ha de sacar y entregar al secular, o dar licencia para ello: mas aduierta el eclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo dissimular quando le saquen. Y aduierta tambien que ha de allanar la Iglesia a los ministros

[i] *Aufrer. in capella Tolosana. 422. Boerius de cis. 110 Remig. de immuni. eccle. q. 1. Auẽda. de exeq. mand. Reg. 1. p. c. 22. nu. 9. Claro lib. 5. cecep. §. fi. q. 30. nu. 20. Couar. libr. 2. var. c. 20. nu. 18. versic. 34.*

[k] *Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. nu. 2. in fin.*

nistros de justicia para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de cé saras en calos justos, que son las suyas. Y assi mismo aduierta el juez secular, que quando sacare el retraydo, ha leer y notificar primero al eclesiastico la informacion y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion della, y le vença la presumpcion que ay por la Iglesia que possee.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIIII. en vn proprio motu[l] que dio el año primero de su Pontificado de 1591. manda que ningun juez secular saque al retraydo de la Iglesia, sin expressa licencia del Obispo o su Vicario. Y si algunos fueren sacados, pongan en la carcel del eclesiastico, con prisiones y guardas suficientes puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia: aunque este propriomotu no fue recebido en muchas prouincias, antes se ha suplicado del, y hasta agora no se ha praticado.

l Propio motu de Gregorio XIIII. año de 1591.

58 Si el juez secular huuiere sacado de la

de la Iglesia al retraydo, injustamente o en caso de duda, y el ecclesiastico procediere sobre la restitucio del, el secular no inoue en la causa contra el delinquente, ni le de tormento, ni haga molestia alguna hasta que se determine legitimamẽte no deuer gozar, como lo dize [m] Azeuedo.

m Azeued. in l. 3. n. 29. 21. tit. 2. lib. 1. Recop.

59 Constando al juez secular que el delinquente que fue sacado de la Iglesia: goza de su immunidad, le puede y deue de su autoridad boluer a ella, aũque la causa no este determinada, sin pena de censura ni compulsion del ecclesiastico, ni mandato de su superior, porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion y no cũple con boluerle ignominiosamente, ni castigado, como lo dize Azeuedo. [n]

n Azeued. vbi sup. pra.

60 El juez ecclesiastico lo es competente aunque sea contra el secular y legos, sobre la immunidad de la Iglesia y su obseruancia, y si el delinquente goza o no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello assi a pedimiento de parte agrauiada, como de la Iglesia, o de su fiscal, o de officio. Y antes que se saque el retraydo, puede man-

mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente puede compelerse a que se restituya, precediendo sobre ello por cẽsuras y pena aplicadas para gastos de guerra cõtra infieles, como (alegãdo muchos) lo resuelue õ Azeuedo, y Castillo, y assi se practica. Y nota que para descomulgar a vno declararle y verse declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion y citacion trina Canonica. Y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, q̃ se ponga la anathema y entredicho. Y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal q̃ se põga cessacio adiuinis, porque como cada vna destas penas sea diuersa y grauada, para cada vna es menester cõstar assi de contumacia del Reo, y ser cõstituydo en ella, sino es q̃ por la acceleracio del caso y justa causa desde el principio se hizo la amonestacion y citacio Canonica, para todas expresandolas. Nota mas que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraydo contra el que le saco sino tambien contra el que procede contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho

õ *Azeued. in l. 32 nu. 20. tit. 2. lib. 1 Recop. Castillo in politica. 1 p. lib. 2 c. 14. n. 97.*

cho por el que le seco, y no haze la restitucion del.

61 Aunque de derecho Ciuil, el juez q̃ injustamente sacaua el retraydo de la Iglesia auia de ser castigado con la pena del q̃ cometio delito de lesa Magestad, como ya en el esta difinido *p* empero de derecho Canonico a que se ha de estar, la pena es q̃ sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas segun la qualidad del caso, demas de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion, como cõsta de vna ley *q* de partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure si quebrãto las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas esta obligado a pagar todos los daños que se siguierõ al retraydo, como alegando muchos lo resuelue *r* Manuel Rodriguez. Y si vuo cessacio a diuinis, esta obligado a pagar la limosna de las Missas, sacrificios, y otros daños que del en el tiempo que le vuo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y clerigos, como lo dize Syluestro *s*

p l. præsenti. C. de his qui ad eccles. cõfugimus.

q l. 4. tit. 11. p. ibi Greg. Lop. glo. 9.

r Manuel Rodr. in suma. to. c. 155. conclus. 2.

s Siluest. in suma, verb. cessacio. 5. 4

62 El juez secular contra quien se proce-

de

de por el Eclesiastico sobre auer sacado al retraydo de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, sustancie la causa presentando ante el vn traslado dela informacion y autos que vuiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerça para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si vuiere prouision ordinaria para que absuelua por algun termino y embie los autos originales a la Audiencia se la notifique, y sino embie por ella, procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare que el Eclesiastico no haze fuerça restituya el retraydo a la Iglesia, y si se declarare que la haze proceda contra el y le castigue como lo dize Paz,[t] y se pratica.

[t] *Paz in pract. 1. tom. 5. p. t. 3. §. 3: n. 182.*

Paragrapho. 13. Confesion.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de tomar la confesion.*
2 *Si a la confesiõ del menor se ha de hallar presẽte el curador*

y si contra ella puede ser restituydos.

3 Si el reo preguntado juridicamente esta obligado a dezir la verdad.

4 Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo.

5 Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession.

6 Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confession.

7 Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos.

8 Como se ha de preguntar al reo de los complices.

9 Si el reo no quiere declarar si sera visto ser confesso.

10 Si vale la confession judicial sin juramento.

11 Si la confession que el reo haze de que cometio el delito en su defensa se puede acceptar y repudiar en parte.

12 Si auiendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa.

13 Si confessando el reo el delito puede poner y prouar contra el sus excepciones y inocencia.

14 Si el reo por sola su confession puede ser condenado.

15 Quando la confession del reo es nula, o no.

DEspues que el delinquente fuere preso, el juez por si mismo, ante escriuano por escripto le ha de tomar con juramento la confession para que diga la verdad del caso, como consta de vnas leyes de Partida, [a] porque el escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Matheo de Afflictis [b] y se le ha de tomar en secreto sin hallarse a ello otras personas, segun vna ley de Partida. [c]

[a] l.4.6.ti.29.p.7

[b] Afflictis, decis. 182.n.6.

[c] l.3.tit.30.p.7.

2 El

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proueydo de curador, a el o otro, en cuya presencia para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento, mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarle para la declaracion, la qual es acto y hecho proprio del menor que cõsiste en su ciencia y conciẽcia, y no del curador, y assi sin su assistencia y en secreto se ha de hazer, porq̃ cessen instruciones y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion q̃ sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea es ipso iure nula, como alegãdo muchos lo resuel uc Antonio Gomez, [d] el qual dize que contra la confesion que el menor cõ esta autoridad haze en juyzio, no ha lugar restitucion, y se confirma por vna ley de Partida. [e]

[d] *Antn. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 64 65. 66.*

[e] *l. 4. tit. fin. p. 6.*

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento, obligado esta a jurar declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunq̃ sea menor, siẽdo

capaz del delito, y aunque por su confesion se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra el de officio, o a pedimiento de parte, como siguiendo a Santo Thomas demas de otros lo resueluen f. Antonio Gomez, Rodrigo Suarez y Paz.

f Ant.Gom.3.to. var.c.1.n.65. & c.12.nu.5. Suarez in l.4.tit.de las juras libr.2.princip. Paz in pract.1.to. mo.6. p.c.3.§.4. n.8.vsq; ad 17.

4 Entonces se dize preguntar el juez justa y juridicamente al reo, quando es juez competente de la causa, sin estar suspensa su iurisdiccion por legitima apelacion, o recusacion, y ay contra el en ella vn testigo de vista, o cierta sciencia mayor de toda excepcion, o indicios equiualentes a el, que hagan semiplena prouança, siendole notificado leydo y enseñado para que lo vea assentandolo assi en la confession, porque de otra suerte no esta obligado, a creerle, aunque se lo certifique, como lo resueluen g Nauarro, Gregorio Lopez, y Paz.

g Nauarr.in Manua.c.25.nu.36. Grego.Lop.in l.4. glos.3.tit.19.p.7 Paz vbi supra.

5 Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay contra el para que declare la verdad della, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dizen h Salzedo, y Gutierrez, empero lo contrario se ha de dezir, porque si los juezes estan obli-

h Salz. in pract. crimi.c.126.pagi. 432.col.2. Gut.in q.Acauon.c.11.

obligados a dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan, regularmente, para que se defiédo, como lo ordenan vnas leyes *i* de Partida y de la Recopilació, por mas fuerte razon se le deuen dar en este caso, para que vea si es obligado a confessar el delicto, pues confessandole el mismo se condena.

i l.37.tit.16.p.3. l.11.ti.17.p.3.l. 4.tit.1.& l.1.tit. 21.lib.8.recop.

6 Tan obligado està el Reo legitima y juridicamente preguntado a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez dilacion, para deliberar sobre ello: aunque si la puede pedir para ver lo que contra el esta prouado, y si esta obligado a confessar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dizen [k] Salzedo y Alcozer.

k Salz. in pract. crimi.c. 126.pag. 428.& 432. col. 2.Alcocer in suma c.26.§.el reo folio 85.p.2.

7 El Reo preguntado juridicamente de vn delicto, no lo puede ser de otros que se le impute auer cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dizen *l* Alcozer, y Nauarro: saluo siendo de la misma especie, si por infamia o indicios clamorosos se cree auer frequentado el delicto, y no de otra ma-

l Alcocer in dicto c. 26. Nauar. in manu.c.25.num. 36.in fine.

nera, como lo dize Nauarra.[m]

8 El Reo no puede ser preguntado de los complices en el delicto, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamados del, por la misma prueua, y como el mismo Reo: saluo siendo el delicto tal que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente, quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres, como lo traen[n] Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez.

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser auido por confesso, y no lo haziendo es auido por tal, y se presume en el fuero exterior auer hecho el delicto, como lo affirma[o] Rodrigo Suarez, diziendo que assi fue juzgado en España en vn negocio grauissimo, y Iulio Claro affirma que assi se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

10 Vale y perjudica la confession judicial hecha ante juez competente por el Reo, aun-

[m] *Nauarra in Rubric. de iudi. n. 61.*

[n] *Man. Ro. in sua orden judicial. c. 10. concl. 9. An. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 16. 17.*

[o] *Suarez in l. 4. tit. de las juras lib. 2. n. 45. Clarus lib. 5. recept. sententiar. §. fin. q. 45. vers. fallor, &c. Salz. in pract. crim. cap. 120.*

si en causas ciuiles, como criminales, aunque sea hecha en libelos o peticiones, y su juramẽto, como lo dize Antonio Gomez *p* mas nota que la disposicion de vno examinado en vn juyzio como testigo, no le perjudica como parte o principal en otro juyzio segun *q* Capicio.

p Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 4.

q Capicius decis. 52.

11 La confesion que el Reo haze de auer cometido el delicto, empero auer lo hecho en su defensa, se puede aceptar y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto auer cometido el delicto perjudica al que la haze, no prouando la calidad de la defensa porque en el homicidio o injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no prouando lo contrario: aunque por esta confesion no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delicto, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueua tan clara y cierta como se requiera para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez. *r*

r Anto. Go. 3. to. var. c. 3. n. 16.

12 Aunque el Reo en su confesion aya negado el delicto, si despues visto el processo viere que esta conuẽcido del, puede alegar y prouar que lo cometio en su defensa

segun ſ Bartolo, cuya opinion dizen ſer comun Decio, Boerio, y Boſio: y aduiertaſe que el Reo no diga ſimplemente que ſi cometio el delicto fue en ſu defenſa, ſino ſuponiendo negatiua, diziendo que caſo no confeſſado (como affirmatiuamẽte ſe niega) que le vuiera cometido ſeria para ſu propria defenſa, porque ſi ſimplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar ſu confeſsion por aquella parte en que confieſſa el delicto, y repudiarla en quanto a la defenſa ſegun † Bartolo, comunmente recibido.

ſ *Bart. in l. nema ex his ff. de regul. iur. Deci. in capit. paſtoralis, nu. 15. in fine de exceptionibus Boerius deciſ. 264. nu. 12. Boſi. in pract. crim. titu. de defenſ. reo, n. 4.*

† *Bar. in l. Aurelius. §. idem ff. de liberatione legata.*

13 Aunque el Reo confieſſe el delicto, ſe le ha de dar termino para alegar y proua, ſus excepciones, como lo dize Hypolito, porque puede alegar y prouar lo cõtrario della y ſu inocencia, y conſtando della, aunque lo aya coſeſſado, no puede ſer condenado, como expreſſamente eſta diffinido en el Derecho * Ciuil, y Real.

* *Hyppolitus in pract. crim. §. poſt quam.*

* *l. §. ſiquis vltro. ff. de queſt. l. 2. 3. de cuſto. reo l. 4. ti. 30. l. 7.*

14 El Reo por ſola ſu confeſsion no puede ſer condenado, ſino es que juntamente cõ ella ocurra mas prueua, o por lo menos cõſte por ella que el delicto fue cometido como lo tienen comunmente los Doctores

nes segun y Simancas, y Iulio Claro, aunque el clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueua, ni de auerle cometido el delicto puede ser condenado, como lo resuelue z Bernardo Diaz de Lugo, y lo trae su addicionador Salcedo.

y *Simanc. de institu. cathol. titu. 13. nu. 1. Claro lib. 5. recept. §. fin. q. 55. n. 10. 11.*

z *Bernard. Diaz in pract. crim. cap. 119. & 127. ibi Salzed.*

15 La confesion hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula por presumirse auer sido hecha por temor como lo dize Gutierrez, a Y lo mismo se ha de dezir de la hecha a persuasion del juez, o por engaño, o promessa q̃ haga al Reo de que le librara, por el fraude que en ello vuo: empero no lo es la hecha en processo nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdicion del juez, segun Antonio Gomez. b Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntando el Reo, segun Gregorio Lopez. c

a *Gut. de iur. confir. 1. p. c. 17. n. 14.*

b *Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. nu. 6. &*

c *Greg. Lop. in l. 2. glos. 2. tit. 30. p. 7.*

Paragrapho 14. Acusacion.

SVMMARIO.

1. *Como se ha de proceder en los delictos notorios.*
2. *Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte el juez procede de officio.*

3 *Quando uy y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder.*

4 *Como se ha de notificar al Reo parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo.*

5 *Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria.*

6 *Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal y ciuil.*

7 *Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hazer en el adulterio.*

8 *Si se han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender.*

9 *En que tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos.*

10 *Prescripcion del delicto quanto a la acusacion de parte y officio del juez.*

DElicto notorio es, el que se comete ante el juez, o en presencia de todo el pueblo, o de la mayor parte del, o del numero de personas que segun la calidad del lugar y tiempo lo induzga a arbitrio del juez. El qual en el puede proceder de officio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confession del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juyzio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos que depongan del delicto, calidad y notoriedad suya, citando al Reo para que luego alli se descargue: saluo si de

la

la dilacion, o tardança resultare escandalo, y perjuyzio a la Republica; que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa dando termino para ello, y sin darlo ni recibirla se puede proceder. Y en el vno y otro caso sin mas processo ni forma de juyzio se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendo la condenacion en la sentencia por delicto notorio, poniendolo assi en ella pues no puede el juez gratar en ella la parte: mas porque la puede grauar quãdo la pena no es determinada por ley sino arbitraria, o si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delicto notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelacion del, como prouandolo en derecho lo resuelue [a] Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

2. En los demas delictos en que no ay parte, y el juez procede de officio, tomada la cõfessiõ, ha de hazer cargo al Reo de la culpa que contra el resulta, dandole traslado de ella para que se descargue, señalandole para ello termino breue arbitrario

[a] *Ant. Gom. 3. tom. 3. var. c. 1. n. 41. Vide ad hoc Clarum tom. 1. lib. 5. crim. §. fin. q. 9.*

y neceſſario, recibiendolo a prueua cõ cargo de publicacion y concluſion, y procediendo ſumariamente ſin mas ordẽ de juyzio, como conſta de vna ley de la Recopilacion, [b] y ſe practica. Y nota que aunque el juez proceda de officio, puede imponer la pena ordinaria del delicto, como ſe dize en el derecho, [c] y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

b l.1.tit.1.libr.8. Recop.

c l.2.C. de abolitionibus & ibi Bal. Salicet. & communiter DD.

3 Quando ay acuſador o parte, o el juez procede a ſu pedimiento, luego como ſe toma la confeſsion al Reo, el juez manda dar araslado della y de la culpa al Actor, para q̃ ponga acuſacion, al Reo, y ſe le notifica, y pone la acuſacion, y ſe reſpõde replica y ſatisfaze, de ſuerte que cõ cada dos eſcriptos ſe concluye para prueua, y ſe recibe a ella, haze publicacion, y prueua de tachas ſiendo neceſſario, y ſe concluye la cauſa en difinitiua, procediendoſe en ella ordinariamente, como conſta de vnas leyes de Partida, [d] y ſe practica.

d l.16.17.tit.1.p.7.

4 Quando el juez manda dar traslado de la confeſsion y culpa del Reo al Actor para q̃ le ponga acuſacion, le ha de ſeñalar termino para ello, como de dos o tres dias

o otro

otro arbitrio necessario. Y si el juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar a pedimiento del reo; para lo qual basta vna sola municion, sin ser necessario ser tri na, ni vna por trina por poremptoria, sino es en el fuero Eclesiastico. Y passado este termino, no acusando en el, puede el juez proceder de oficio en la causa sin el acusador ni mas citarle. Y siendo estraño saliendo a ella antes de proceder el juez de officio ha de ser amitido, mas despues no: porque el officio del juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efeto, y en esta y gual causa es preferido el que primero ocupa el juyzio: empero si el acusador es proprio, siguiendo su injuria o de los suyos, indistintamente ha de ser admitido a pedir y acusar, por ser preferido al estraño y al officio de juez: saluo si auiendole sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declare por no parte y que no sea oydo, el juez por auto lo declarare y mandare assi. Y lo mismo por la misma razon se entiende, si quãdo el juez señalo el termino para acusar, dixo en el auto, que passado se daua por no

parte,

parte,y que como tal no fuesse oydo, por que en este caso no es necessaria mas sentencia ni declaracion:aunque de qualquiera dellas ha lugar apelacion, porque aunque es interlocutoria tiene vinculo de definitiua, que no se puede reparar por ella, como(prouandolo en Derecho)lo resuelue e Antonio Gomez y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

e *Ant. Gom.3.to. var.c.1.n.17.vsq ad 25.l.46.47.ti. tu.2.p.3.l.12.17 tit.1.p.7.l.1.tit.3. lib.4. Recop.ibi. Azeued.*

f El delinquente que dio la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion ni acusacion della. Y assi si se vuiere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella la pena y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa y causa en juyzio deducida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueua acusacion, inquisicion y processo por ser mudada la especie del delicto y su calidad y pena: saluo si en la acusacion o inquisicion se comprehende la causa de la muer-

se diziendo que la herida era mortal, o protestando que si se siguiere la muerte se imponga la pena della, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superueniente se confirma la accion y conualece el juyzio. Lo qual se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia diffinitiua, y no despues, como lo dize Antonio Gomez. f Y por el consiguiente despues de muerto el injuriado no se puede acusar, ni hazer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial a su vindicta y castigo. Y assi se hizo de la injuria, y pendiente la causa della se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiua, no se puede proseguir, sino que se ha de boluer de nueuo a proceder sobre la muerte, segun el mismo Antonio Gomez. g

f *Ant. Gom. 3. to. var. c. 3. 31.*

6 De qualquiera delicto resultan dos acciones. Vna criminal tocante ala vindicta y castigo. Y otra ciuil en quanto al interes y daños pertenecientes a la parte agrauiada. Y aunq̃ no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por perjudicar la vna a la otra pidiendo

g. *Ant. Gom. 3. to. var. c. 6. n. 14.*

se la

se la criminal, principalmente se puede por indecencia pedir la ciuil, implorando para ello el officio del juez, como con la comun lo resuelue *h* Iulio Claro, y Paz: de que se sigue que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion, criminal, o ciuil, o criminal y ciuil por incidencia. Y vsando de la vna de las dos criminal, o ciuil, no se puede dexar y boluer a la otra por el acusador segun vna ley *i* de Partida: mas note se que en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa y la pena, segun vna ley *K* de Partida y su glossa Gregoriana.

h Claro lib. 5. recept. §. fi. q. 2. n. 1. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. n. 26. vsq. ad 32.

i l. 2. tit. 9. p. 7.

K l. 18. glo. 2. tit. 14. p. 7.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delito, y lugar donde se cometio, y el mes y año en que fue cometido, con juramento del acusador de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necessario otras solemnidades algunas, como lo dize vna ley *l* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar a ambos los adulteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn processo, sin

l l. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. ti. 2. li. 4 Recop.

poder

poder acusar al vno, y dexar al otro, aũque este ausente, sino es que es muerto, y assi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia, juntamente y en vn mismo processo, y ante vn juez si ser pudiere, saluo siendo el adultero clerigo, que entõces ha de ser ante el ecclesiastico, y ella ante el secular, sin poder acusar en vn tribunal al vno y seguirle, y dexar de acusar y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratandose la causa en vn tribunal solo, segun consta de vnas leyes [m] de la Recopilacion explicadas por Azeuedo.

[m] *l. 2. 3. tit. 20. li. 8. Recop. ibi Azeued.*

8 Regularmente ora se proceda de officio, ora a pedimiento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa que contra el resulta, con los nombres de los testigos que contra el deponen, para que se pueda defender, como lo mandan vnas leyes [n] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende aunque sea en el delicto del pecado nefando, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [o] Dixe

[n] *l. 37. tit. 16. P. 3. l. 11. tit. 17. P. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.*

[o] *l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*

regularmẽte, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delicto de la lesa Magestad diuina o humana, o quando por la potẽcia del delinquente se teme que de darsele resultarã escandalos y daños, como cõsta de vna ley *p* de Partida, y su glossa Gregoriana.

p l.11.glo.1.titu. 17.Part.3.

9 Quando la causa es leue luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente cõ la culpa: mas quãdo es graue y se teme aura sobornacion dellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicacion, y assi se practica vna ley de Partida *q* que sobre esto trata: de que se sigue q̃ si la causa se recibio a prueua con cargo de publicacion y conclusion, no la auiendo ni haziendose despues, desde luego cõ la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la prouança principal.

q l.37.tit.16.P.3

10 La acusacion del delicto, y su pena y castigo, assi a pedimiento de parte, como de officio de juez, regularmente prescriue por veynte años desde q̃ se hizo. Los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion.

Y assi

Y assi passados, no se puede proceder sobre el delicto contra el delinquente que le cometio como consta de vna ley *r* de Partida y su glossa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passo interualo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria sino menor: saluo quando el delicto se reytero, o sobre el se procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria que entonces se puede dar segun Antonio Gomez *s* dixe regularmente prescriue por veynte años, porque assi se ha de tener: saluo auiendo ley q̃ disponga lo contrario, como el adulterio q̃ se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerça por treynta años, despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progresso, conforme vna ley *t* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el incesto segun otra ley de Partida *u* Y tambien se entiende en el estupro conforme otra ley della. *x* Y la injuria se prescribe desde q̃ se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es q̃ fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como se di-

r l.5.glos.2.tit.7. Part.7.

s Ant.Gom.3.to. var.c.1.n.8.

t l.4.tit.17.P.7. ibi Greg.Lop.

u l.2.titu.18.P.7

x l.2.tit.19.P.7.

ze vna ley y. de Partida, y su glossa Gregoriana. Todo lo qual se entiende siendo viuo el delinquente, y en vida suya, porque siẽdo muerto, y despues de serlo, en los casos q̃ el delicto no se extingue por la muerte, y por no extinguirse puede ser acusado y procederse contra el sobre el delicto y su pena, se prescriue por cinco años desde la muerte, segun vna ley de Partida: z saluo el crimẽ de la heregia que se prescriue por quarenta años, desde la muerte del delinquente, como expressamente està diffinido en el Derecho Canonico. a

z *l.7.tit.25.P.7.*

a *c.2.de prescriptione lib.6.*

Paragrapho.15.Prueua.

SVMMARIO.

1 *Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas.*
2 *Como se han de ratificar los testigos de la sumaria.*
3 *Si se puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratificados los testigos.*
4 *Quando concluyen las partes como se ha de hazer.*
5 *Si al testigo se ha de leer el dicho para que se ratifique.*
6 *Como se entiende la retractacion del testigo que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario.*
7 *Como se entiende la retractacion del testigo que dize que no dixo lo que està escripto en su dicho.*

8 *Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitucio contra el lapso del termino prouatorio.*
9 *Si en las causas criminales passado el termino prouatorio se pueden recebir testigos y prueua, y por ella despues de da da la sentencia la puede el juez reuocar.*
10 *Si la informacion ad perpetuam hecha sin juyzio con la parte, haze prueua en defensa del Reo.*
11 *Que es indicio semiplena y plena prouança.*
12 *Quando los testigos se dize deponer de cierta sciencia.*
13 *Si los testigos han de dar razon de las circunstancias.*
14 *Quando los testigos se dizen ser contestes para hazer prueua; y singulares que no la hazen.*
15 *Quando los testigos singulares hazen prouança.*
16 *Quando el dicho del complice haze prouança.*
17 *Quando los testigos inhabiles hazen prouança.*
18 *Quando los indicios hazen prouança.*
19 *De que sirue prouar ser vno buen Christiano, o noble.*
20 *Como se ha de prouar la negatiua.*

EN las causas criminales se puede proceder, aunq̃ sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dize Romano. a

a *Romano singular.* 664.

2 Recibida la causa a prueua, ambas partes hazen sus prouancas, y el acusador, o juez, procediendo de oficio ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no se ratificando assi, no hazen fe, por auer sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa, co-

mo (demas de otros) lo traen [b] Angelo y Bartolo.

[b] *Angel. in tract. de maleficijs verbo fama publica. Bart. in l. fin. ff. de quæstionibus.*

3 Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino prouatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende, la muerte natural, o infamia que se le equipara, o mutilacion de miembro, o açotes, o galeras no lo puede renunciar el Reo, aunque si lo puede hazer en las que no puede venir esta pena corporal, o de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, o de destierro, como diziendo ser comun opinion lo dizen [c] Antonio Gomez, Paz, y Salzedo.

[c] *Ant. Gom. 3. to. var. c. 3. n. 56. insti ne & c. 13. n. 33. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 9. n. 4. 5. 6. Salz. in pract. crimi. c. 128. versi. final.*

4 En los casos en que se puede renunciar el termino prouatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo haze, de que se da traslado al Actor, y el le renuncia, y el juez mãda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen diffinitiuamente, y el juez ha la causa por concluſa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y assi se concluye la causa, y se practica.

5 Para ratificarse el testigo se le ha de leer y mostrar el dicho que dixo en la sumaria

maria,y lo puede pedir,y el juez lo ha de mandar y hazer assi, como lo dizẽ [d] Hyppolito,y Alexandro, y se pratica: aunque en el Sancto Officio de la Inquisicion no se lee ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelue a dezir de nueuo como lo dizen [e] Simancas,y Boerio, lo qual dize Baldo [f] se auia de obseruar assi en los demas tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunq̃ esta practica le parece dura a Paz, [g] por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vse,siempre el testigo proteste que el primero dicho y el segundo sea todo vno,como lo aconsejan [h] Bartolo, y Menochio.

d Hyppol.in l. ex lib.homine.n. 13. ff.de quæstionibus Alex.consil. 56. col.2.vol.2.

e Simant.de instit. carbol.tit.64. nu. 24.Boer.deci.108

f Bal.in l.fin. n.9 C.de testibus.

g Paz in pract.1. tom.5.p.c.3.§.9. num.6.

h Bart.in l.eos qui ff.de fol. Micha.li bro.2.de arbi. cẽt. 2.casu.109.

6 El que en el articulo dela muerte dize que el dicho que dixo como testigo cõ juramento es falso, no ha de ser creydo,por no poder perjudicar a tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se le dara menor credito, mayormente dizien do el segundo dicho con juramento,aunque haze prueua cõtra sus herederos por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creydo con

tra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quãto al castigo, y en quãto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fe, como (alegãdo otros) lo dize Azeuedo. *h* Ni vale el dicho del testigo falso o vario en lo principal segun Iulio Claro. *i*

h Azeued. in l. 2. n. 41. 42. 43. 44. tit. 8. lib. 4. Recop.

i Clado in practi. crimi. §. fin. q. 53. num. 7. vsque ad 16.

7 Quando el testigo dize que no dixo lo que esta escripto por el escriuano, tratãdose de castigar al testigo a el antes que al escriuano, se ha de creer. Y al contrario tratandose de castigar al escriuano a el y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren cõtra el escriuano. Mas tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho. En las causas ciuiles se ha de creer al escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que el, o el testigo solo que esto dize es persona notable. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo que al escriuano sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, o declaro ante otros testigos, o ante el juez, que dizen que assi lo declaro, que entonces al escriuano se ha de creer, y no al testigo,

stigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es q̃ diga que aquel dicho y el primero sea vno. Y si vn testigo cita a otro que se hallo presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le cito, porque pudo ser que el citado no lo entendiesse, y assi ninguno dellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno que a otro, como (alegando otros) lo dize [k] Azeuedo, y lo trae claro.

8 El menor acusador en causa criminal no puede ser restituydo, contra el lapso del ciempo que es concedido para acusar como esta diffinido expressamente en vn texto [l] notable del derecho. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley o juez, para hazer prouança contra el Reo acusado, como (siguiendo a otros) lo dize [m] Antonio Gomez: aunque quanto a esto lo contrario tiene [n] Parladorio, diziendo que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluydo sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna glos-

[k] *Azeued. vbi supra. 45. 46. 47. Claro vbi sup. & n. 17. & ver 20. §. falsum. nu. 6. vsq. ad 10.*

[l] *l. auxilium. ff. de minoribus.*

[m] *Anto. Gom. 3. tom. var. c. . n. 7.*

[n] *Parladorij li. 2. rerum quot. c. . nu. 5. 6. 7.*

sa, o y en este caso ninguna ley lo niega, y assi no se ha de negar, porq̃ el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en juyzio, y no despues de deduzido, que es differente, segun otro texto.

o glo.in l.post quã liti. C. de pactis.

p l.fin.C. de præscript. 30. volum. 40.aunt.

9 Aunque en las causas criminales despues de passado el termino prouatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueua a instancia de la parte: empero despues de passado el termino de la prueua, publicacion y conclusiõ, y hasta la sentẽcia diffinitiua puede el juez de officio, o a proceda por via de acusacion, o inquisicion recebir testigos y prueua contra el Reo, porq̃ no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella, como (demas de otros) lo resuelue q Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia y hasta la real execucion della se hã de admitir testigos y prueua en defensa del Reo y su innocencia, pudiendo constar de lla por euidencia del hecho, y costandolo, el mismo juez que dio la sentencia, la puede reuocar y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienen r Anto-

q Ant. Go. 3. to. var. c. 53. nu. 33. 34 Gre. Lop. in l. 137. glo. 3. tit. 16 P. 3. Paz in pract. 2. to. 5. p. c. 3. §. 10 n. 1. 2. 3. 4. 5.

r Anto. Gom. vbi sup. n. 33. Paz vbi sup. n. 6. 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi gl. 6. 7.

nio

nio Gomez, y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida y su glossa Gregoriana.

1 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam hecha a instancia del acusador no haze fe, haze la empero la hecha a instancia del Reo en su defensa, aunque no se tema muerte o ausencia de los testigos, como lo dize *f* Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata y en ella lo trae Gregorio Lopez.

f Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. nu. 19. 20 28. l. 2. tit. 16. P. 3. ibi Gre. Lo. gl. 1

11 Dos testigos mayores de toda excepcion deponiendo de cierta sciencia hazẽ plena prouança bastante para condenar, aunque sea en causas criminales: de que se sigue que semiplena, o media prouança es vno destos testigos. Y indicio y presumpcion es vna razonable y verisimil cõjectura del hecho que es menos que semiplena prouança: de que resulta que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena prouança, como consta de vna ley *t* de Partida y lo resuelue Antonio Gomez.

t l. 22. tit. 16. P. 3. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 2. 3. 9.

12 Entõces se dize los testigos deponer de cier-

cierta sciencia para hazer fée en las causas criminales, quando de sus dichos dá la causa della, por auerla percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre q̃ se pone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizé, y si siendolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley [u] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunq̃ no seá preguntados y en ofensa, mas no en defensa, en que valé y sus dichos, aunque no den la causa y razon porque saben lo que dizé, segun Iulio Claro. [x]

[u] *l.26.glo.8.13. tit.16.p.3. Anto. Gom. vbi supra.*

[x] *Claro in practi. crimi.§.fin.q.53. num.22.*

13 De lo dicho se sigue q̃ no solo los testigos han de dar razon y ser preguntados de la causa de la sciencia, sino tambien de las circunstancias delr, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua o tenia, o si dize que vio dar dezir con que instrumento, porque no lo declarãdo no vale su dicho, sin pregũtarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama mas no lo siendo o siendo sospechosos bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia sol o nublado, para cogerles en pala-

palabras, como lo dize vna ley y de Partida, y Antonio Gomez. *y l.28.tit.16.p.3. Anto.Go. vbi supra, n.1.11.*

14 Assi mismo para hazer fe y prueua los testigos han de concordar en el acto, delicto, tiẽpo, lugar, persona que le cometio, porque discordãdo en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hazen plena prouança, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley z de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez: aũque si la diuersidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, o en poca cantidad no se diran varios, por ser en la memoria de los hombres deleznable, segun Syluestro.[a] *z l.28.glo.2.3.tit. 16.p.3. Ant.Go. 3 tom.varia.c.12 n.10.*

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple y particular que no cõtiene en diferentes actos y especies, como en el homicido y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delicto en genero q̃ comprehende en si diferentes especies y actos particulares, como en el delicto de la heregia, inhonesti-

a Syluestro in suma verbo, testis. q. 7.

dad

dad y fornicacion, vsura y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delicto, es visto concordar y hazer plena prouanca del delicto en genero como lo resuelue *b* Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y notese que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeren cõ juramento que recibieron de otro algo a logro y vsura, siendo personas tales que entienda el que lo vuiere de juzgar que son de creer, y auiendo algunas presumpciones y circunstãcias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio y haze prueua quãto a la pena del delicto: aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, sino lo prueua por prueua tumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la recopilacion. *c*

b Ant. Gomez vbi supra n. 12. Claro in pra. t. crim. §. fi. q. 53. n. 18. 19.

c l. 4. titu. 6. lib. 8. Recop.

16 El complice del delicto, no es sufficiente testigo contra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida: *d* saluo en el delicto de lesa Magestad, diuina o humana, falsa moneda, pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delictos que

d l. 21. tit. 16. P. 3

no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el cõplice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel cõtra quien se examina, como lo resuelue Antonio Gomez. e Y el preso mientras lo esta no puede ser testigo en causa criminal ni ciuil, segun vna ley f de Partida, y su glossa Gregoriana.

e *Ant. Go. vbi supra n. 16. 17. 18.*

f *l. 10. glo. Greg. 4. tit. 16. p. 3.*

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles, no hazen prouança, hazenla en pero en el delicto de lessa Magestad diuina ò humana: saluo el enemigo capital, que aũ en este delicto no se admite, como lo dizen vnas leyes de Partida. g Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacia. b Y en delictos clandestinos y secretos que no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouança los testigos inhabiles para prouar la inocencia del reo; como lo dizen i Antonio Gomez, y Iulio Claro, segũ los quales puede el reo prouar que cometio el delicto en su defensa, por presunciones y conjecturas, y prueua preiumpta a arbitrio del juez, y por testigos consanguineos

g *l. 8. & 13. tit. 16. p. 3.*

h *l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*

i *Ant. Gom. 3. 10. var. c. 12. n. 1. & 23. & c. nu. 27. Claro in pract. crimi. §. fi. q. 24. nu. 12. 13. 19. 20.*

neos affines, domesticos y familiares.

18 Aunque aya vn testigo de vista cõ semiplena prouiça de diuerso genero, o dos semiplenas prouanças dellos, en causas criminales no es bastante para cõdenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios o presumpciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar torméto se ha de dar. Y no le pudiẽdo dar segun el caso o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinari, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez. *k* Y no se ha de diferir en el juramento de el Actor en defecto de prueua, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Iulio Claro. *l* Y si alguno fuere hallado muerto o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador dellas es tenido de respõder a ello, saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion. *m*

k Anto. Go. 3. to. var. c. 12. nu. 25. 26. & c. 13. n. 21.

l Claro in pract. §. fin. q. 63. n. 1.

m l. 11. tit. 23. lib. 8. Recop.

19 La prueua que el reo haze de ser buen Christiano, sirue de pagar algunas leues presumpciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho. *n* Y lo mismo se entiende prouando

n c. miramur. 61. distin. c. mandata, & c. fin. de præsumptionibus.

vno

vno ser hombre honrado,o noble, segun vna ley de Partida. o Entiendese tambien lo mismo prouando ser de buena fama cõ forme otra ley de Partida. p

o l.2.tit.9.p.2.

p l.26.tit.1.p.7.

20 Quando el Reo en su defensa se funda en negatiua coartada,diziendo q̃ al tiempo q̃ se cometio el delicto estaua en otro lugar diferente, desuerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallo es poco distante de el del delicto,y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delicto siempre a la cõtinua estuuo en el otro lugar sin apartarse de alli,como lo dizen q Baldo, Iuan Andres,y otros mas si el lugar donde se cometio el delicto distare mucho del dõde estuuo el Reo, de suerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo entonces no es necessario prouar que continuamẽte estuuo,sino que en el estuuo alli,segun r Alberico, Baldo,y Bosio. Y la negatiua simple no coartada no se puede prouar, sino es por confesion del ofendido no constando de la verdad en contrario segun Iulio Claro. ſſ

q Bald. in l. optimũ. C. de contrahẽda & comittenda stipulatione Ioan. Andr. & alios in c. ex tenore de testi.

r Alber. & Bald. in dict. l. optimam Bosius in pract. crimin. tit. de defensio reorum. n. 24.

ſſ Claro in practic. crim. §. fi. q. 52. n. 4. 5. 6.

Paragrapho 16. Tormento.

SVMMARIO.

1. *En que estado de la causa se ha de dar el tormento.*
2. *Si auiendo plena prouança se puede dar tormento.*
3. *En que delicto se puede dar tormento.*
4. *Quando se puede dar tormento a los testigos.*
5. *A que personas no se puede dar tormento.*
6. *Si vn testigo de vista o la publica voz y fama es bastante indicio para tormento.*
7. *Si la confessiõ judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento.*
8. *Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento y lo mismo la fuga.*
9. *Si la enemiga es bastante indicio para dar tormẽto, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna.*
10. *Si hallarse la cosa hurtada en poder del Reo es bastãte indicio para dar tormento.*
11. *Como se ha de prouar el indicio.*
12. *Como y quando se ha de dar tormento al Reo para que declare los complices del delicto.*
13. *Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar.*
14. *Como se ha de dar la sentencia de tormento.*
15. *Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion.*
16. *Orden que se ha de tener en el dar el tormento.*
17. *Como ha de auer ratificacion de la confession hecha en el tormento.*
18. *Si el Reo confesso en el tormento y en la ratificacion niega si se puede boluer a dar.*
19. *Si el Reo nego en el tormẽto si se puede reyterar otra vez.*
20. *Si la confession hecha en el tormento injustamente dado es nula.*

Despues

DESPVES de hecha publicacion, el acusador alega de bien prouado, y si lo esta pide se condene el Reo difinitiuamente, y sino lo esta pide se le de tormento, de que se da traslado al Reo, y se concluye la causa, y concluſa cõstando della que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria el delicto, sino otra menor suficiente para dar tormento, en caso y cõtra persona que se pueda dar, el juez puede y deue mãdar darle, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte, ora se pida por ella o no se pida, porque antes de este tiempo no puede constar legitimamẽte de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultã contra el delinquente, primero que se le de tormento, ha de ser oydo sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelue Antonio Gomez. [a]

[a] *Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. nu. 19. 21. 22.*

2 El tormento se da para aueriguacion y prueua, no auiendo plena prouança, porq̃ auiendola no se puede dar, y si se diere esta obligado el juez a los daños y intereſſes que del se siguieren, y sin embargo que-

dan las prouanças en su fuerça y vigor, aũque no se proteste y en virtud dellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resueluen *b* Antonio Gomez, y Couarruuias. Y assi pudiẽdose prouar el delicto no se ha de dar tormento, segun Iulio Claro. [c]

b Ant.Gom.3.to. var.c.13.nu.20. Couar. in pract. q. ca.23.n.5.

c Claro in practic. §.fin.q.64.n.5.

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente en los delictos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas en que solo pueda venir pena de destierro, o pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormẽto que la que por el delicto se podria imponer, q̃ seria absurdo, como lo dizẽ [d] Antonio Gomez, y Iulio Claro.

d Anto.Gom. vbi sup.nu.2. Claro in pract.§.fin.q. 64. n.4.

4 En los mismos delictos en que se puede dar tormẽto al delinquente en los mismos se puede y ha de dar al testigo en que ellos fuere vario en su dicho, o q̃ negare la verdad, o no la dixere, auiendo contra el presumpcion de q̃ la sabe no siendo de las personas a quien no se puede dar tormento, segun vna ley [e] de Partida y su glossa Gregoriana. Y en los mismos delictos en que se puede dar tormento al delinquẽte, en los casos en que se admite el dicho del testi-

e l.8.tit.30.p.7. ibi glos.

testigo vil y de mala fama le ha de dezir entormento atormentandole primero y de otra suerte no vale, segũ vna ley de Partida, Y lo mismo se entiende en el sieruo testigo, y procede aunq̃ diga su dicho contra su señor en los casos que se admite cõtra el que solo son estos y no en otros, lesa Mageſtad hurto, o engaño de auer del Rey o si la muger del señor le mataſſe, o el a ella, o sobre adulterio della, o quãdo el sieruo fuesse de dos señores, y el vno mataſſe al otro, o quãdo los herederos del señor le mataren, y el libre al tiẽpo de su dicho, puede dar testimonio de lo q̃ vio o supo siẽdo sieruo, como lo dizẽ vnas leyes de Partida. g Y antes de atormentar al testigo vil o sieruo para dezir su dicho, se le ha de preguntar qúe diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escriuir lo que dixere, y escrito darsele el tormento, y si lo que en el dixere concordare con lo que primero auia dicho sin el, ha de ser creydo su testimonio, y no de otra suerte, segũ vna ley de Partida, h ratificandose despues en ello sin tormento, segũ y como el Reo, y no de otra manera conforme a otra ley della. i

l. 8. tit. 16. p. 3.

g l. 13. tit. 16. p. 3.
l. 6. tit. 30. p. 7.

h l. 10. tit. 17. p. 7.

i l. 6. tit. 30. p. 7.

Y en casos dignos de pena corporal, o de infamia, o de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado vnos cõtra otros ni la muger contra el marido, ni los suegros y suegras contra los yernos y nueras ni los padrastros ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos cõtra los q̃ les dieron libertad, ni sus mugeres, padres ni hijos, ni por el cõtrario no puedẽ ser apremiados ni atormẽtados para dezir sus dichos, y aunque siendolo los digan no valen, aunque si valdran si voluntariamente los dixeren, como consta de vnas leyes de Partida. K

l.11.tit.16.p.3
l.9.tit.30.p.7.

5 Regularmẽte a todos se puede dar tormento fino a los prohibidos q̃ son estos, El menor de catorze años, El viejo decrepito. La muger preñada, o parida en el inter que conualece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues del y aũ despues dellos por el tiempo que fuere necessario criar a sus pechos la criatura no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El clerigo de orden sacro, fino es que de mas de los indicios es

tam-

tambien infamado del crimen, segũ vnos puesto que otros tienen no ser necessario ser infamado para darsele tormento: aunque raro y menos que a otro se le ha de dar, por la dignidad sacerdotal, y peligro de la descomunion en que se incurre si se excede en el modo del tormento, el qual no se le puede dar y executar por ministro y executor lego, sino es quando no se halla clerigo que lo sepa y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el lego. El milite, o cauallero, El noble, o hijodalgo. El Doctor o Maestro de sciencia, El consejero del Rey, o puesto en grande dignidad. El consejero, o Regidor de alguna ciudad o villa. Los descendientes de todos lo sobredichos siendo de buena fama. Y procede aun despues de puestos de los oficios, salvo por delicto cometido antes de tenerlos, o de lessa Magestad diuina o humana, o pecado nefando que se le equipara, como cósta de vna ley notable de Partida explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

l.2.tit.30 p.7. ibi Greg.Lo. Ant. Gom.3. to.var.c. 13 n.3.4. Fus in prac.1 tom.5 p.c. 3.§.12.n.42. vsq; ad §1.

6 Siendo prouado por vn testigo de cierta sciẽcia y mayor de toda excepcion, que

el delinquente cometio el delicto, o siendo fama publica, comun dello nacida de prouables causas que induzga a ser creyda, y no de solo vana voz del pueblo, que no lo es, siẽdo el delinquẽte vil, o de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir por ser necessario mas presumpcion contra el, como consta vna ley de Partida *m* y su glossa Gregoriana.

m l.3.glos.1.3.4. tit.3.p.7.

7 La confesion judicial, hecha en la causa criminal, ante juez incompetente es indicio bastante para dar tormento, como diziendo ser comũ opinion lo dizen *n* Mẽchaca y Azeuedo.

n Mencha.de succes.§.23.nu.32. Azeued.in l.1.n.31.tit.7.lib.4.Recop.

8 La confesion extrajudicial, que el delinquẽte fuera de juyzio hizo, de auer cometido el delicto en especie que contra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun vna ley de Partida, *o* y su glossa de Gregorio Lopez. Y lo mismo la fuga del delinquente hecha despues de auer se cometido el delito, por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio Gomez, Paũq lo cõtrario tiene Azeuedo. *q*

o l.7.tit.13.p.3. ibi glos.2.

p Ant.Gom.3.tom.var.c.3.n.10.in fi.& in l.76.Tauri.n.21.

q Azeued.in l.3.n.80.vsque ad 91 tit.10.lib.4.Rec.

9 La enemiga grande de graue causa nacida,

nacida es suficiente para tormento: mas siendo leue y de leue causa nacida, por si solo no es suficiente para ello, sin otros adminiculos a arbitrio del juez, porq̃ los indicios para tormento siempre son arbitrarios del, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue que la amenaza por si sola, no es bastante para tormento, sino es que concurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbrado a ponerla en execucion: sigueſe tambien ser bastante indicio para tormento ver venir a vno con la espada desembaynada del lugar donde otro queda herido o muerto, como lo resuelue r Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

r *Ant. Gom. 3. to. va. c. 13. n. 11. Claro in pract. criimi. §. fi. q. 2. n. 30. 37. 40.*

10 Quãdo la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, o de mala fama, es indicio bastante para tormento, no prouando donde la vuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre despues que sucedio el hurto se haze rico: aunque en todo y finalmente se note que los indicios para dar tormento, siempre son a arbitrio de el juez, segun s Antonio

s *Anto. Gom. vbi supr. n. 21. 13. Claro vbi supra. n. 41 & q. 64. n. 13.*

Gomez, y Claro.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta sciencia en los casos que le haze, por el solo basta prouarse: mas si el indicio es de fama, cõfesion extrajudicial, y otro qual quier indicio ha se de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y cõtestes en el, porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen t Antonio Gomez y Gregorio Lopez.

t *Ant. Gom. vbi sup. n. 18. Gre. Lopez in l. 3. gl. 3. ti. n. 30. p. 7.*

12 El tormento que se pueden dar al delinquente por el delicto, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quando de que los vuo ay presumciõ, o indicio, o en delicto de lesa Magestad diuina o humana, pecado nefando, falsa moneda, o hurto famoso y en todos los demas q̃ no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como lo resuelue Antonio Gomez. u

u *Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 16. 17.*

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cãtidad del, no es determinada de derecho, sino arbitraria del juez, segun la complesion del delinquente, delicto y sus iudicios aũque no se ha de vsar de nueuos tor-

tormentos sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua y cordeles, o garrucha, segũ vna ley x de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

x *l.1.tit.30.p.7. ibi Greg.Lop.*

14 De lo dicho se sigue q̃ quãdo se diere la sentencia de tormento, el juez diga en ella que le condena a el, el genero y cantidad del qual en si reserue, sin declararlo porque mejor se pueda saber la verdad, no auiendo preparaciõ para el, y no ay necessidad de dezir que lo dexan en su fuerça y vigor las prouanças, pues los indicios se purgan en el tormento siendo equiualente, segun dos leyes de Partida. y

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar, porque su grauamen no se puede reparar por la difinitiua. Lo qual se entiende siẽdo la apelacion legitima, porno estar bien justificada la causa y indicios, porque siendo friuola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion porq̃ no se dilate el castigo del delicto, como cõsta de vna ley z de Partida, y se practica.

y *l.26.tit.1.& l.4.tit.30.p.7.*

z *l.13.tit.23.p.3*

16 Al tormento solo se ha de hallar el juez, escriuano, y verdugo que le ha de exe-

cutar

cutar,y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oyr. Y el juez ha de preguntar al atormẽtado, que es lo que sabe del delicto, y de quien le cometio, generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si el lo cometio, assi lo dize vna ley de Partida. [a] Y auiendose de atormentar dos o mas, se ha de empeçar por el mas debil de complision, y naturaleza, y cessante esto por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y desuerte, q̃ no muera en el tormento. El qual se ha de escriuir de la manera que passo, para que verdaderamente conste del, y de su forma y cantidad, segun otra ley de Partida, [b] y su glossa de Gregorio Lopez. Y nota que no es necessario hazer protestaciõ, de que no diziẽdo la verdad si fuere muerto o lisiado en el tormento, no sea a cargo de el juez, porque sin ella dandole justamente no lo es, como lo es aunque preceda dãdole injustamente, segun consta de vna ley de Partida y su glossa Gregoriana.

[a] *l.3.tit.30.p.7.*

[b] *l.5.tit.30.p.7. ibi glos.2.*

[c] *l.4.tit.30.p.7. ibi glos.4.*

17 Si en el tormento el delinquente confesso

feſſo el delicto, eſta confeſsion no vale, ſino es que deſpues de paſſado vn dia natural de veynte y quatro horas, ſe ratifica voluntaria y eſpontaneamente en lo que cõfeſſo en el tormento, en parte y lugar donde no aya inſtrumento del, y ſin atormentarle, y ante el juez, que para hazer la ratificacion ſolo ha de preguntar y dezir al delinquente ante el eſcriuano, como bien ſabe que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora ſin el diga la verdad, eſcriuiendoſe la ratificacion, ſegun vna ley de Partida, *d* porque ſegun ella de qualquiera cõfeſsion hecha en tormento es neceſſario auer deſpues eſpontanea ratificacion, y ſin ella no vale: aunque en el Santo Oficio de la Inquiſicion ſe ſuele diferir la ratificacion de la confeſsion hecha en el tormẽto, haſta tres dias paſſados deſpues della, para que mejor ſe haga ſin dolor del, como lo dize Simancas. *e*

d l. 4. tit. 30. p. 7.

e Simanc. inſtitu. cathol. tit. 65. nu. 71.

18 Si el atormentado en el tormento cõfeſſo el delicto y en la ratificacion lo niega, ſi el delicto fuere de traycion, o falſa moneda, o de hurto, o de robo, puede ſer atormentado otras dos vezes en dos dias, diſ-

differentes, y en los demas delictos sola vna vez, y negando no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormẽto confessare, y despues en la ratificacion del negare, se le puede dar otro, y si en este tercero confessare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se puede dar vltra de tres vezes por euitar infinidad y perplexidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como cõsta de vna ley *ff.* de Parricida y su glosa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

ff. 4. glos. 11. tit. 30. p. 7. Ant. Go. 3. tom. var. c. 13. n. 17.

19 Si el Reo fue legitimamente atormentado, con tormẽto equiualente a los indicios que contra el ay, y negõ en el, el delicto, no puede ser mas atormentado: saluo si los indicios son grauissimos y vrgẽtissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tãbien lo puede ser de nueuo quando despues del tormento dado sobreuinieren nueuos indicios vrgentes, siẽdo primero oydo sobre ellos: empero no auiendo sido legitima y suficientemente atormentado, cõforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo

sea

fea equiualentemente a ellos, segun g Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

g *Greg.Lop.in l.4 glo.8.11.ti.30.p.7.Ant.Co.2.to.var.c.13.n.26.*

20 La confesion hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en el, ni en sus indicios y requisitos justificado, como aunque lo requiera y sea, si se da a personas que no se puede dar, aunque despues dela ya voluntaria y espontanea ratificacion hecha en el tiempo y forma deuida, es nula y de ningun efecto, como lo resueluen h Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, el qual dize que no la confirman los indicios superuenientes despues.

h *Ant.Gom.2.to.var.c.13.nu.25. Greg.Lop.in l.2. glos.2.ti.30.p.7.*

Paragrapho.17.Sentencia.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de dar la sentencia absolutoria.*
2 *Como se ha de dar la sentencia condenatoria.*
3 *En que lugar se ha de mandar hazer la justicia y como.*
4 *Quando la sentencia dada en quanto a vno de los delinquẽtes perjudica, o aprouecha al complice.*
5 *Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion.*
6 *Si en las causas criminales en el fuero seglar ha lugar apelacion de la sentẽcia, y los que pueden apelar por el Reo.*

7 Lo-

7 *Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion.*

8 *Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada.*

9 *Quando se puede executar la sentẽcia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por pruena y su confessiõ.*

10 *Quando se puede executar la sentẽcia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por pruena a su cõfession.*

11 *Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitiua la ha de la interlocutoria.*

12 *Si en los casos en q̃ el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelaciõ la otorga, la puede despues executar.*

13 *Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion.*

14 *Si al condenado a muerte se le ha de dar la confessiony comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extrema vncion.*

15 *Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente.*

16 *Si se puede enterrar el cuerpo del justiciado, y hazer anotomia del.*

17 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra la muger preñada hasta parir.*

18 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el obligado a dar cuentas hasta que las de.*

19 *Si se ha de suspender la execuciõ de la sentẽcia dada cõtra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe.*

20 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el peritissimo y insigne en alguna arte.*

21 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion.*

22 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente.*

23 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra persona constituyda en dignidad.*

24 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mãdato del Principe hecho con iracundia.*

25 Si

25 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el delinquente por remision de la pena hecha por el Principe.*

SI el reo en el torméto negò, o aũque confessò, no se ratificò despues espõtaneamẽte en ello o no ay cõtra el prueua cierta, plena y clara como la luz meridiana, en q̃ no aya duda algnna, por ser la persona del hõbre la mas noble cosa del mundo, en caso en q̃ pueda venir pena corporal, no ha de ser codenado en ella, si no antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitiuamẽte, como lo dizen dos leyes [a] de Partida, en vna de las q̃ales aduierte Gregorio Lopez, q̃ quando el delicto es atroz, y no està aueriguado, se suele solo absoluer de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueua auerigua cion se buelua a proceder sobre el contra el delinquente contra quien primero se procedio, y es buena pratica para que no queden los delictos sin castigo, y assi se practica: de que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delicto, aunque sea atroz, fue auerigua do, y vuo del tal descargo q̃

[a] *l. 1. tit. 30. P. 7. l. 26. ti. 1. P. 7. ibi Greg. Lop. glo. 9.*

7 Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion.
8 Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada.
9 Quando se puede executar la sentẽcia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por prueua y su confessiõ.
10 Quando se puede executar la sentẽcia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por prueua a su cõfession.
11 Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitiua la ha de la interlocutoria.
12 Si en los casos en q̃ el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelaciõ la otorga, la puede despues executar.
13 Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion.
14 Si al condenado a muerte se le ha de dar la confessiony comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extrema vncion.
15 Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente.
16 Si se puede enterrar el cuerpo del justiciado, y hazer anotomia del.
17 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra la muger preñada hasta parir.
18 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el obligado a dar cuentas hasta que las de.
19 Si se ha de suspender la execucio de la sentẽcia dada cõtra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe.
20 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el peritissimo y insigne en alguna arte.
21 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion.
22 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente.
23 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra persona constituyda en dignidad.
24 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mãdato del Principe hecho con iracundia.

25 Si

25 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el delinquẽte por remision de la pena hecha por el Principe.*

SI el reo en el torméto negò, o aũque confessò, no se ratificò despues espõtaneamẽte en ello o no ay cõtra el prueua cierta, plena y clara como la luz meridiana, en q̃ no aya duda algnna, por ser la persona del hõbre la mas noble cosa del mundo, en caso en q̃ pueda venir pena corporal, no ha de ser codenado en ella, si no antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitiuamẽte, como lo dizen dos leyes [a] de Partida, en vna de las quales aduierte Gregorio Lopez, q̃ quando el delicto es atroz, y no està aueriguado, se suele solo absoluer de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueua aueriguacion se buelua a proceder sobre el contra el delinquente contra quien primero se procedio, y es buena pratica para que no queden los delictos sin castigo, y assi se practica: de que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delicto, aunque sea atroz, fue aueriguado, y vuo del tal descargo q̃

a *l. . .tit. 30. P. 7. l. 26. ti. 1. P. 7. ibi Greg. Lop. glo. 9.*

no se puede dar pena, se ha de absoluer y dar por libre y quito diffinitiuamente al reo. Y assi los juezes en los delictos que no son claramente prouados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absoluer al reo, que acondenarle, porq̃ mas justa y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable: assi lo dizen b los leyes de Partida: b de todo lo qual se sigue que por presumpciones, que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

b l.7.9.tit.31.P. 7.

2. Si el reo en el tormento confesso el delicto, y despues espontaneamente se ratificó en ello, o esta conuencido por confession, o prueua tal, que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar y imponer, como costa de vnas leyes de Partida c Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquente auer cometido el delicto, aũque no se exprima la pena, por ser visto ser impuesta por ley determinada: mas no lo siendo, sino arbitraria, es necessario, q̃ se exprima en la sentencia, aunq̃ ora sea legal

c l.26.tit.1.& l. 4.tit.30.& l.7.9. tit.11.P.7.

legal, ò arbitraria, siẽpre se imponga y declare en ella cierta y determinadamente para mayor claridad, y euitar toda duda, como se practica, y lo dize Antonio Gomez. d Y se ha de juzgar por el juez por lo escripto, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro. e

d *Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. n. 30.*

e *Glar. in pract. 9. fin. q. 66 n. 2.*

3 La justicia q̃ se hiziere del delinquẽte, ha de ser hecha en el lugar acostũbrado, y diputado para ello: y assi se ha de mandar, como lo dizẽ los Doctores: f aunq̃ tambiẽ algunas vezes por la grauedad del crimen y su exageracio̅ y terror se manda hazer y haze en el propio lugar donde se cometio el delicto, como se dize en el Derecho, g y lo notã los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamẽte, cõ voz de pregonero, q̃ manifieste el delicto, para terror y exẽplo de los demas, de dia y no de noche, ni encubiertamẽte, sino es q̃ aya escandalo, o temor de q̃ se quitarà al delinquẽte o se estoruara: assi lo dizen dos leyes de Partida, h y en vna dellas Gregorio Lopez.

f *DD. per. tex. ibi in l. penul. ff. de iustitia & iure.*

g *l. capitalium §. famosos. ff. de pœnis & ibi notat. DD. & Angel. in tract. de maleficijs in parte vsq; ad locum iustitu. consuetum.*

4 La sentencia dada contra vno sobre vn delicto, no aprouecha ni daña a otro complice en el, aunque juntamẽte en vna acu-

h *l. 5. titu. 17. P. 3 ibi Greg. Lop. glo. 7. l. fin. ti. 31. P. 7*

facion y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y assi se puede hazer y executar la sentencia cótra el vno dellos, estando en estado, aũque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dè la sentencia, si della el vno apelo, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apelo, aunque cótra el que apelo, o no esta su causa en tal estado no se puede hazer. Y procede, aunque sea en delictos conexos, como este proincesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelue i Anronio Gomez: saluo que en el delicto de adulterio, por especial fauor del matrimonio, la sentencia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica a la que cótra el se diere, segun dos leyes de Partida. k Y en ambos los adulteros, se ha de executar la sentencia, y no en el vno, sin el otro, sino es que es muerto, o ausente, ò no puede ser auido, aunq̃ siendo preso, ò auido antes de la execucion se ha de sobreseer, hasta concluyr la causa con el, segun vnas leyes l de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

i *Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 88. 89*

k *l. 2. tit. 22. P. 3 l. 9. tit. 17. P. 7.*

l *l. 1. 2. 3. tit. 20. libr. 8. Recop. ibi Azeued.*

5. En

5 En el fuero eclesiastico ha lugar apelacion,quando la sentencia es injusta,y assi no se puede executar sin embargo della: empero quãdo la sentencia es justa,no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se puede, y ha de executar,como se dize en el derecho, [m] en el qual se mãda que no se admita tal apelacion:mas auiendo duda si es justa,o no, lo mas seguro es admitirla,porque mejor es dilatar la execucion de la justicia,que negar el reo licencia para se defender,como lo difine el Derecho: [n] aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como esta ordenado en el. [o] Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo del, segun el [p] Concilio Tridentino. Y la sentencia de descomunion,aũque sea injusta luego que es dada liga,aunque despues se apele della,como se dize en el Derecho. [q] Y procede aũ que el contra quien se dà no estè presente sino ausente,y lo ignore, como consta del Derecho [r] y de vna glossa, y lo trae Abbad. Mas si antes de ser dada la sentencia de descomunion, se apela della ligitimamen-

m *c. quicumque. 12.q.6.*

n *c. vt. debiti de appel.*

o *c. vt inquisitionis de heret. lib. 6.*

p *Con. Trid. sess. 24. de refor. c. 1.*

q *c. pastoralis. §. vero de appellatio.*

r *c. cum sit Romana in fine, de appel la. glo. in c. nullus 3.q.4. Abb. in cap. fi. de foro compe. 17.18.col.*

mente, por ser injusta, no liga, como se dize en el Derecho: s aunque en este caso pẽdiente el juyzio se deue euitar de los actos del, mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales, como està decidido en el derecho. t

s c. per tuas de sent. sn cõmuni & in c. dilectis de appellatio.

t c. solut. de sent. excõmunicat. li. 6.

6 Regularmente en el fuero secular de la sentencia dada en causas criminales ha lugar apelacion, y assi no se puede executar sin embargo della, saluo en los casos expressamente exceptados, como està difinido en el Derecho u Ciuil, y Real. Y de la sentẽcia en que interuiene pena de sangre qualquiera puede apelar por el reo, aunque sea sin su poder, con que ello ratifique dentro del termino en que se puede apelar, lo qual se entiende, siendo estraño: porque siendo pariente, aunque el reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, o cõsienta la senrencia, puede apelar por el, y assi haziendo la apelacion en el termino deuido es legitima, y ha lugar, sin poderse executar, hasta que la causa della sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que della se resulta, assi lo dize vna ley de Partida. x

u l. 1. & totũ tit. ff. & C. de appellationibus. l. 1. & totum. tit. 21. P. 3.

x l. 6. tit. 23. P. 3.

7 En

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentẽcia que en ella se dio, no se ha de soltar al reo de la prision, antes se ha de remitir y embiar preso, cõ custodia, y guardia, y el processo de su causa, a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen y Baldo, Dueñas, y Paz: saluo, siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado pecuniaria solo, que en tonces depositando la cãtidad en que fue condenado, o dando fianças bastãtes por ella, ha de ser suelto de la prisiõ, para que pueda proseguir la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. z

y *Bal. in fi. clericus. n. 6. C. de episcopali audi. & in l. generalis. §. l. is de præsentibus creditis Dueñas regala. 42. fallẽtia 11. Paz. inpract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 12. nu. 142.*

z *l. 16. tit. 18. li. 4. Recop.*

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es passada en cosa juzgada, o por no se apelar della en tiempo deuido, o ya que se apelò fue confirmada por el superior, de suerte que no ay mas apelacion suplicacion ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion, assi lo dize vna ley de Partida, a mas nota que en las causas criminales, por no se presentar el reo en grado de apelacion, ni proseguirla en el termino deuido, no se practica desercion, ni queda desierta, ni se executa

a *l. 5. tit. 27. P. 3.*

como tal la sentencia, antes sin embargo dello es oydo el reo, o apelante, por el superior, como lo traen b Gregorio Lopez, y Azeuedo.

b *Greg.Lop. in l. 23.glos.1.infi.tit. 23.P.3. Azeu. in l.2.n.2.20.tit.18. lib.4.Recop.*

2 Quando el reo condenado està conuẽcido por prueua de testigos, y su cõfessiõ no ha lugar apelacion, y assi se ha de executar la sentencia sin embargo della: assi en causa criminal, como en ciuil, segũ està diffinido en el Derecho, c y lo notan sus interpetes.

c *l.2.quorum appell. non recip. & ibi glos. ordi. & Bar. & alij DD. in l. cõstitutiones. 10.tit.*

10 En casos de ladrones famosos conocidos, o sedicioſos reboluedores de los pueblos, y sus caudillos, forçadores, o robadores de virgines, o otras mugeres honestas falsedad de oro, o plata, o moneda, o sello Real, o traycion contra el Rey, o Reyno, o matando, o hiriendo cõ veneno, o de otra suerte segura, y aleuosamente, estando cõuencido el reo condenado, por plena prueua de testigos mayores de toda excepciõ, o por su confesion judicial, y juridica, espontanea, y sin premia, bastante para condenarle, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della, se ha de executar la sentencia dada, como lo dize vna ley d singu-

d *l.16.tit.23.P.3 ibi Gre. Lopez.*

lar

lar de Partida explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en el se ha de guardar la orden y modo de proceder que en el delicto de lesa Magestad diuina, y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[e] Y mas que milita la misma, y muy mayor razon, que en los casos dichos. Y entiēde se tambien lodicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, o possessiō como està diffinido en el Derecho,[f] y lo notan communmente todos los Dotores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion.[g]

e *l. 1. tit. 21. libr. 8. Recop.*

f *l. fi. quando. C. ad l. Iul. de vi. & ibi cōmmitter D D*

g *l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.*

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar de apelacion, se entiende de la sentencia diffinitiua, cuya decision derime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, o acto que toda la litis no derime, y assi ha lugar apelacion della, porque su grauamen no se espera reparar despues por la diffinitiua, pues della no se puede apelar, como lo dize Antonio Gomez.[h]

h *Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 13. nu. 5. limit. 8.*

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni

se admite apelacion, el juez la admitiere y otorgare, no pueda despues de admitida executar la sentẽcia dada contra el reo condenado sin embargo della, sino q̃ la apelacion y causa, ha de yr al superior: porque en el instante que admitio la apelacion, cesso, y se suspendio toda su jurisdicion en aquella causa, y se boluio al superior, segun Antonio Gomez. i

i *Ant. Gom. vbi supra. n. 32.*

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilaciõ alguna, ni diferir la execucion, aunq̃ el condenado diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona salud, y vida, como se dize en el Derecho, K y lo traen Bartolo, Alberico, y Angelo.

k *l. Iquis forte. ff. de pœnis, & ibi Bar to. Alber. & Angel. l. cum reis. C. eod. tit.*

14 Antes de hazer justicia del delinquente, se le ha de dar sacerdote, o religioso q̃ lo sea que le confiesse, y vaya con el, hasta el lugar del suplicio donde ha de fenecer la vida con la muerte, dãdole para ello algun tiempo y espacio en que se pueda preuenir para ella, y ayudandole a bien morir hasta que acabe. Tanto que puede el juez eclesiastico prohibir con censuras al se cu

lar

lar que no execute la sentencia, hasta que esto aya cumplido efecto, como se dize en el Derecho, [l] y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmẽte los Dotores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que le execute en el la sentencia de muerte el sanctissimo Sacramento, como lo manda vna ley [m] de la Recopilacion, fundada en vn propio Motu del Summo Pontifice Pio Quinto, y en los Canones que sobre esto tratan, saluo sino lo quiere recebir, o por ello dilata el castigo, o si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, o peligro en el. Mas no se le ha de dar la extrema vncion, segun Gomez Arias. [n]

15 El verdugo es essento de pechos, y tributos Reales, y concejales. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos q̃ tuuiere puestos al tiempo de la execucion della: saluo la camisa que le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [o] Y no auiendo verdugo, puede la justicia compeler a vn esclauo, o vil persona que lo sea, y no a otro de otra calidad, como lo dize

Vlpia

l *l. Archigerõtes. C. de Epis. audien. & ibi notat. Bald. Paul. de Cast. & communiter DD. Puteus de sindic. vers. index ijo. 82.*

m *l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.*

n *Gomez Arias in l. 2. Taur. n. 76.*

o *l. 1. tit. 32. lib. 4 Recop.*

p *Vlpia. in l. diuus Rubellus. ff. debon. panna.*

Vlpiano. p Y tambien puede la justicia a vno, que deua ser condenado a muerre, o ya estè comutado en ella, comutarle la pena, y condenarle en que sea verdugo, como lo dizen q Bartolo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como lo dize Antonio Gomez, r cõ que no seã yeguas de vientre de casta, por que no se pueden tomar para esto, ni otro ningun seruicio Real, segun vna ley de la Recopilacion. s Y se practica sacar al delinquente a hazer justicia del en bestia de albarda, saluo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

q *Bar. in l. 2. ff. de pub. iur. Petrus Greg. de simptagmata iur. 3. p. lib. 31. c. fi. n. 5.*

r *Ant. Gom. 2. to. var. c. 14. n. 7.*

s *l. 2. c. 5. tit. 17. lib. 6. Recop.*

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiẽdose a la justicia, y cõ licencia suya en que ha de ser facil, y la ha de dar: y assi se entiende vna ley de Partida t que sobre esto trata, como lo dize otra ley della, u sino es que el delicto sea tan graue y atroz, que conuenga quedar expuesto en el paribulo siẽpre hasta que se cayga a pedaços para exemplo y terror, segun Iulio Claro. x Y se puede dar a los medicos para hazer anotomia

t *l. 7. tit. 23. p. 1.*

u *l. fin. tit. 21. p. 7.*

x *Claro lib. 5. §. fin. pract. crimi. q. 100. n. 1.*

mia, como lo respondio la vniuersidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo dello por el preguntada, segun lo dize Antonio Gomez. y

y *Ant.Gom.1.to n.6.var.c.14.n.9.*

17 aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella, hasta que aya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no deue recebir pena por el delicto de su padre, mucho menos la merece el que esta en el vientre de su madre, como lo dize vna ley de Partida: z de que se sigue, que lo mismo se entiende en quãto a otra pena corporal afflictiua, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudalosamente se empreñe, por euitar la pena, pues la conseruacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada a muerte natural, se le puede dar luego que aya parido, sin aguardar que conualezca por no ser necessario para recebirla: empero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar, hasta que conualezca del parto

z *l.fi.tit.31.P.7.*

por:

porque con la debilidad del no se muera: Y aun no se hallando quien crie a los pechos la criatura, aunque la madre esté condenada a muerte, despues de parida no se le ha de dar en el tiempo necessario para criarla a ellos, por auer la misma razon en conseruar el hijo nacido, que quando era en el vientre: mas hallandose quien le crie a los pechos, cessa esto: y se ha de pagar a costa de los bienes del niño, y no los teniédo, ni hallandó quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes publicos de la Republica, aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el processo, tomarle su confessiõ, y declaracion, como parte o testigo, y haziendo la sentencia, aunque se aya de deferir la execucion della, pues cessa su razon, como lo resuelue Antonio Gomez. [a]

[a] *Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. n. 37. 4. casus.*

18 Tambien, aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada cõtra el obligado a dar cuentas a otro de alguna administracion de bienes, pidiendo se por el, las de su pedimiento, se ha de suspender, hasta auerlas dado por tiempo moderado y breue en que se puedan dar, y

no de otra manera, como esta diffinido en el derecho, [b] y lo notan y encomienda sus interpretes.

[b] *l. 1. C. de bonis proscr. ibi Odofred. Bar. Gin. Bal. Angel. Salicet.*

19 Assi mismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion cõtra alguno, cuya causa està pendiente, se ha de suspẽder hasta que la acabe, siendo el delicto graue, y no calunioſa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan [c] Bartolo, Angelo, y Imola.

[c] *l. is qui reus. ff. de publicand. & ibi notat Bartol. §. to. n. 7. Angel. n. 17. Imol. n. 24.*

20 Aunque trayga aparejada execucio la sentencia dada cõtra alguno, que sea peritissimo, y insigne en su arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe: y con su cõsulta reuocar la sentecia, y dar la pena menor, de suerte q̃ pueda vsar su arte, por ser vtil a la Republica, siẽdo en la del pueblo dõde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dize en el Derecho, [d] lo traen Dino, Bartolo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar aunque sea en tormento, porque no se le puede dar, por la misma causa, razon, y riesgo, que puede auer de morir, o mancarse en

[d] *l. Ad bestias. ff. de pœnis. ibi Dinus Bart. Albe. Ang.*

el

el tormento, como consta del Derecho e y lo tiene Hypolito de Marsilis.

e *l.aut. Larrenum. §.quãuis. ff. de pœnis Hippo. in l. editum. ff. de quæst. a. col. n. 11.*

21 Aunque parece que el reo cõdenado que se casa con alguna meretriz, y ramera publica de la manceb ia, aunque ya estè para hazer justicia del esperdonado: porque por hazer este acto de gran caridad alcança remission de sus pecados, como lo dize vn texto del derecho f y por el algunas vezes se ha praticado, como lo dize y refiere Paris de Puteo: Empero segun el, y Pedro de Bernia lo contrario se ha de dezir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porq aunque conforme a este texto por esto el reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuyzio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en religion, segun Iulio Claro.

f *C. inter opa de sponsa.*

g *Puteus de sindicat. in parte an si iudex fol. 116. Petrus de Bernia in additionibus ad Iacob. Butri. in l. raptores C. de Episco. & cleri. fin. col.*

22 Quando el reo codenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no aya fraude, ni descuydo en ser no

h *Claro in pract. §. fin. q. 98. a. 4.*

tal

tal, como para ello se requeria, Por atribuyrse a milagro, se ha de suspẽder la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras vezes sucede cõtra lo que es natural, mas a milagro que a otro hecho se ha de atribuyr, y assi no es debaxo de ley, como (alegando otros) lo resuelue Antonio Gomez.[i]

i Ant.Gom.3.tomar.c.13.n.37.casu.6.

23 Assimismo quando es condenada a muerte alguna persona constituyda y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucio de la sentencia hasta consultarlo cõ el Principe, sino es q̃ de otra suerte algũ tumulto o escãdalo no se pueda euitar, como se dize en el Derecho[k] y comũmente lo notan y encomiendan los Doctores.

k l.penult.ff.ad legi. Cornel. desica. ibi glos.ordi.Bart. Alb.& comuniter DD.

24 Quando el Principe con iracundia condena o manda dar a alguno mayor pena que el delicto merece y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treynta dias, y se ha de consultar con el Principe, como esta difinido en el Derecho[l] Ciuil y Real.

l l.si vindicari C. de pœnis l.29.cum seq.tit. 8.P.3.l. 4.tit.14.lib.4.Recop.

25 La remission especial o general que el Principe haze del delicto y su pena siendo hecha antes de la sentencia dada con-

tra el delinquente, le libra de la pena del delicto, corporal, de infamia, y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia aunque le libra de la pena corporal no le libra de la de infamia, perdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga que se le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado, que entonces lo queda en todo, assi lo dizen vnas leyes de Partida. [m] Aunque se ha de notar que en esta remission general o especial no se comprehende el delicto cometido cõ alleue, ni el a quien antes se vuiesse perdonado otro delicto, sino es que expressamente se haga mencion de esta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad sino se expressa, ni quanto al interes de parte danificada, como lo dizen en suma las leyes de vn titulo de la Recopilacion. [n]

[m] l.1.2.t.32.P.7

[n] tit.25.libr.8.Recopil.

Paragrapho.18.Reo ausente.

SVMMARIO.

1 *Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso se le han de secrestar los bienes.*

2 *Porque plazos se ha de emplazar al reo ausente y que rebeldias se le han de acusar.*
3 *Pena del desprez y homicillo. y quando se incurre en ella.*
4 *Como se ha de concluyr la causa para prueua recibir a ella, y hazer probança.*
5 *Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusado.*
6 *Como se ha de hazer publicacion concluyr la causa y sentenciarla.*
7 *Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el reo.*
8 *Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente.*
9 *Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restitucion.*
10 *Quãdo se pueden vender los bienes que se secrestarõ al reo.*

SI el contra quien se vuiere de proceder criminalmen, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delicto de qualidad, en que se deuan secrestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningũ pregon, segun vna ley de la Recopilacion.[a]

[a] *l. 3. tet. 10. lib. 4 Recop.*

2 Luego se ha de hazer emplazar al reo, por tres plazos de nueue en nueue dias cada vno, ora este dentro o fuera de la jurisdicion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su casa, si la ha y tuuiere, y fixar edicto del en lugar publico, en que se contenga

si es primero, segũdo, o tercero plazo, y el delicto para que se venga a saluar del, acusando a cada plazo su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilacion: [b] saluo que los plazos que dieren los Alcaldes de Corte y juezes de comisision han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion, [c] mandada guardar quanto a esto por otra ley della. [d]

[b] *Dicta.l.3.tit.10 lib.4.Recop.*

[c] *l.7.tit.6.libr.2. Recop.*

[d] *Dicta.l.3.tit.10 lib.4.Recop.*

3 Si al primero plazo no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segũdo plazo, ha de pagar el desprez y costas y ser oydo. Y sino pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldia, si el delicto fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plazo viniere y pareciere, que pague el desprez, homicillo, y costas, y sea oydo, como lo dize vna ley de la Recopilacion: [e] aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas y costas, por

[e] *l.3.tit.10.lib.4. Recop.*

ser

ser cõforme a derecho,como cõsta de vna ley [f] del fuero donde lo nota Mõtaluo. Y si al tiẽpo q̃ el reo se presentasse,constasse el processo auer sido nulo, las dichas penas de los desspreces, y homicillo no se deuerian,como lo resuelue [g] Auendaño.

[f] *fl.4.tit. de los emplazamientos lib. 2.fori.ibi. Mõtal. in glos.verbor. embargo derecho cum duabus sequẽtibus*

[g] *Auend.in tract. de.1.&2.decreto. 3.p.n.13.14.*

4 Si el reo al tercero plazo no pareciere,siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion,mandandole q̃ responda a ella dentro de tres dias,y si dẽtro dellos no pareciere, siẽdole acusada la rebeldia, se ha de auer el pleyto por concluso,y se ha de recebir aprueua con el termino señalado, dentro del qual se han de recebir y examinar los testigos que se pudieren auer contra el delinquẽte,informãdose assi mismo el juez de oficio, quanto pudiere de la inocencia suya,como lo dize vna ley de la Recopilacion. [h]

[h] *l.3.tit.10.lib.4. Recop.*

5 Procurador,es el que parace en juyzio con poder del reo, à defenderle. Defensores el que sin su poder alega y prueua su inocẽcia. Escusador es el que sin poder del reo le escusa, alegando y prouando causa de que no puede venir: Y aunque en las causas criminales, en que al reo no se admite

procurador: admitese, empero escusador y defensor, como cóst de vna ley i de partida, y su glossa de Gregorio Lopez saluo que en los casos de hermandad, no se admite procurador ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion. k

i l.12.glo.12.tit. 5.p.5.

k l.9.tit.13.lib.8 Recop.

6 Passado el termino prouatorio se ha de presentar la prouãça en el processo, y hazer publicació en la causa, con termino de tres dias para tachar y dezir de bié prouado, y esto assi hecho sea auido el pleyto por cócluso para difinitiua. Y si por el processo pareciere q̃ ay prouança bastãte para cõdenar al reo, ò q̃ demas de la fuga ay tal prouãça ò informaciõ q̃ baste para ponerle a tormẽto si estuuiera presente, se ha de dar sentẽcia en q̃ se pronũcie y de por hechor del delicto, y se condene en la pena que por el merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion: l empero si por el processo pareciere que el reo ni tiene culpa, y està inocente della, ha de ser absuelto y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. m

l l.3.tit.10.lib.4. Recop.

m Ant.Gom.in l. 76.Taurin.14.

7 Si el reo se viniere à presentar, ò fuere presso antes de la sentẽcia difinitiua, ò despues della dẽtro de vn año, q̃ corre desde

el dia q̃ se pronúcio y dio, pagando primero el desprez, homicillo y costas, ha de ser oydo de nueuo: assi en quanto à las penas corporales, como pecuniarias, en q̃ vuiere sido cõdenado, quedádo las prouanças de la causa en su fuerça y vigor, como si fuessen hechas en juyzio ordinario. Y assi dentro del dicho año no se puedé executar las dichas penas aunque sean pecunirias, ò de bienes. Y muriendo el reo détro del estando ausente, en los casos q̃ el delicto no se extingue por la muerte, han de ser oydos sobre ellas sus herederos, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[m]

8 Passado vn año desde el dia q̃ contra el reo ausente se dio y pronuncio la sentẽcia no se auiendo presentado, ni siẽdo preso dẽtro del, se ha de executar luego, assi en las penas de dineros, como de bienes, aplicados à la Camara y fisco Real, y à la parte acusente, sin q̃ en quanto à ellas pueda ser oydo presentadose, ò siendo preso passado el dicho año, aunq̃ si lo puede ser annq̃ sea passado, en quanto à las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[o]

[m] *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*

[o] *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*

9 El reo ausente menor tiene restitució contra el lapso del termino señalado para se presentar y ser oydo, aunque sea passado el año en que ay obligacion de hazerse y assi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentarse, y ha de ser oydo sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azeuedo.[p]

[p] *Azeue. in l. 3. ti. 10. lib. 4. Recop. 6. 7. & sequentibus, & 147. 161.*

10 Si hecho el secresto y embargo de los bienes del reo ausente, no pareciere dẽtro de treynta dias de como se hizo, y fueren, de suerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonando los por tres pregones, de tres en tres dias, y haziẽdolos rematar en el vltimo pregõ en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secresto y embargo, como lo dize vna ley [q] de la Recopilacion, en la qual aduierte Azeuedo, que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se practica.

[q] *l. 3. tit. 10. lib. 4. Reco. ubi. Azeue. n. 131.*

Fin de esta tercera parte.

QVAR-

QVARTA PARTE
RESIDENCIA.

§. 1. Iuez.
§. 2. Residencia.
§. 3. Edicto.
§. 4. Cargos.
§. 5. Sentencia.

Paragrapho. I. Iuez.

SVMMARIO.

1 *Si el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en el sin comissión.*
2 *Ministro de justicia y oficiales publicos, â quien el juez de residencia puede sindear.*
3 *Si los Iuezes pueden residenciar sus tenientes y oficiales.*
4 *Si el Iuez de residencia puede residenciar. y para ello suspẽder los ministros añales, estando en el vso de los oficios.*
5 *Si el Iuez de residencia puede residenciar, y para ello suspẽder los ministros de justicia perpetuos, estando en el vso del oficio.*
6 *Si el Iuez de residencia puede residenciar, y para ello suspẽder los oficiales publicos perpetuos estando en el vso del oficio.*
7 *Si el Iuez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della.*
8 *Si el Iuez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes â fornicacion.*
9 *Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden iudicial que ha de guardar en ella.*

10 *Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos.*
11 *Si el Iuez de residencia puede ser recusado.*
12 *Como se han de tomar las quentas, y ellas y la residencia embiarse al superior.*
13 *Si el Iuez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser.*
14 *Como se ha de pagar el salario y derechos de escriuano, y gastos de residencia.*

AVnque no se prouea juez de residencia, ni se de comissionpara tomarla al juez sucessor en el oficio, la puede tomar à su antecessor en el, como expressamente lo dizen vna ley [a] de Partida, y otras de la Recopilacion.

[a] *l.6.tit.4.p.3.li.23.tit.7.& l.3.ti.9.lib.3.Recop.*

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus tenientes, alcaldes, alguaziles y oficiales, como consta de dos leyes [b] de la Recopilacion. Y lo mismo a los Alcaldes de la hermandad, como lo dize otra ley de ella. [c] Y procede assi en lo tocante a los dichos oficios, como en lo que toca a las comissiones particulares que tuuieron, segun otra ley de la misma Recopilacion. [d] Puede tãbien tomarla a los Regidores, fieles, sesmeros, escriuanos, procuradores, abogados

[b] *l.21.22.tit.7.lib.3.Recop.*

[c] *l.2.tit.7.libr.3.Recop.*

[d] *l.3.tit.7.libr.3.Recop.*

dos, y otros oficiales publicos conforme otra ley de ella.[e] y a los depositarios, y tesoros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion.[f]

[e] *l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.*

[f] *fl. 27. tit. 7. lib. 3. Recop.*

3 Aunque el juez puede castigar à sus tenientes y oficiales en las casos particulares, en q̃ delinquierẽ en sus oficios, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[g] no les puede tomar residencia, aunq̃ para ello les quite el oficio, y lo publique y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome està subjetos y obligados a darla quando à el se le tomare, y pueden ser cõuenidos en ella, sin q̃ para ello sea de perjuyzio la q̃ el les vuiere tomado, como lo resuelue[h] Rodrigo Suarez, y Castillo, alegãdo muchos.

[g] *l. 9. ti. 6. libr. 3. Recop.*

[h] *Roderic. Suarez in l. post. remissi iudicatam in declaratio legis Regni. q. 5. n. 31. Castillo in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 41.*

4 El juez de residẽcia no la puede tomar a los juezes añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la hermandad, durãte el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas, porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del oficio, y no durante el, como cõsta de vna ley[i] de Partida, y otra de la Recopilaciõ. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razõ de los regidores y

[i] *l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. li. 3. Recop.*

otros

otros ministros publicos añales. Lo qual se confirma, porque seria absurdo que por vn año de oficio continuo tuuiessen dos residencias, y por ello se les impidiesse el vso del.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, ò perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque esten en el vso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y passado este tiempo, cessa la suspension: porq̃ quando se pone por tiempo limitado, aquel passado cessa, y es restituydo ipso iure, el residenciado, ò suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de vna ley[k] de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo.

k l.2.tit.7.lib.3. Recop.ibi Azeue. num.7.

6 Quando los oficiales no son ministros de justicia, sino Regidores, fieles, sesmeros, procuradores, abogados, escriuanos, y otros oficiales publicos, siendo proueydos por mas tiempo de vn año, de suerte que no sean añales, sino perpetuos, ò dudo-

dosos, pueden ser sindicados estando en el vso del oficio, aunque no han de ser suspẽdidos del por el tiempo de la residencia, sino es que resultẽ culpados, porque resultandolo, aũque sea por solo la pesquisa sin auerles dado traslado della ni ser citados han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla sin que lo suspẽda la apelacion que se interpusiere: el qual passado y sentenciado, cessa la suspension y es visto ser restituydos en el oficio, y le pueden vsar, como consta de vna ley [l] de la Recopilacion explicada por Azeuedo y Gutierrez.

[l] *ll.14.tit.7.lib.3. Recop.ibi Azeued. Gut.li.1.pract.q. 39.*

7 El residenciado solo puede ser cõueni do y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al oficio q̃ vso, y no por otra causa o cosa estraña del, sino es que tambien se le dio comission para ello: empero si el juez ordinario tomare la residencia, podra juzgarle, en ella no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contractos, delictos, y otras cosas, aunq̃ sean estrañas del que se vuieren causado durante su vso, o estando en residedcia, como lo traen [m] Baldo, Cataldino, y Puteo

[m] *Bald.in l. obseruare. §. proficisci. n.2.q.2.ff.de offi. pro consul. Catal. in tract. sindica. q. 279.n.180.fo.25 & q.19.fol. ... n. 16.Puteus de sindicat.c.2.ver.bo.si potestas.nu. 8.10. 19.*

teo, y no de lo demas, segun Iulio Claro.[n]

8 De lo dicho se sigue que el juez de residencia, siendo delegado y particular para solo tomarla, solo podra conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquio en ellos, como llamando a la muger para examinarla, o solicitando ella algun pleyto, o socolor de buscar algũ delinquente en su casa, o por otra ocasion y pretexto del oficio, y no en otra manera ni fuera del, mas el juez ordinario que toma residencia indistintaméte áunque sea en ella podra conocer dello, aunque no se cometa por razõ del oficio, como lo dize Puteo [o]. Mas notese que en caso de fornicacion, sino es que interuiene el ministerio del oficio, violencia, o mal exemplo, no se ha de hazer processo como lo dize Dulceto [p]. Y tampoco no se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas cualidades, quando la muger es casada, porque el Derecho tiene por menos inconueniente que el adulterio quede sin castigo que no que sea infamada la adultera, como lo dize vna ley [q] de la Recopilacion

[n] *Claro in practi. criminis. §. fin. q. 35. n. 22.*

[o] *Puteus de sindicat. prost. prin. c. 2 incipit. nu. 93. fol. 96. & verbo adulterium n. 6. f. 115 & verbo oficiales ofensa. fol. 252. n. 1. & seq. & n. 6.*

[p] *Dulce. de sindicat. n. 35. cum seq. fol. 353.*

[q] *l. 2. tit. 16. lib. 8 Recop.*

lacion que prohibe, que de oficio ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse o lo consienta. Y proceda aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela ni recato, assi respecto de correr riesgo en saberse como, porque en este caso sera el delicto en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre de ella no se puede descargar.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que publicada, y recebida la secreta se hazen y dan los cargos y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el quel passado se determina, sin otra mas citacion prueua, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de vna ley de la Recopilacion.[r] Y assi por ser el termino breue se ha de abreuiar, y se puede proceder aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz[s]. Y en las demandas o querellas de la residencia publica se procede por via ordinaria abreuiandolo de suerte que no se moleste, ni detenga con

[r] *l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.*

[s] *Paz in pract. tomus 8. p. in num. 3 mio. n. 9. 10.*

cõ dilaciones malicioſas el reſidenciado. Y lo miſmo en la reſidẽcia ſecreta en que puede auer pena corporal.

10 La reſidencia del Corregidor o ſu Teniente general, no ſe ha de tomar en cada pueblo con aſsiſtencia en el ſuya, ſino en la cabeça del partido, aunque ſe ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes y oficiales de los demas pueblos, en los que vſaron los oficios ſe les ha de tomar, como lo dize Caſtillo.[t] Y aunque el juez de reſidencia no puede cometer a otro el ſentenciarla: empero fuera de los pueblos donde reſidiere, puede embiar eſcriuanos o perſonas de confiança a publicar la reſidencia, recebir la ſecreta, y demandas publicas, concluyendolo haſta la ſentencia, que ha de dar ſolo el juez de reſidencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[u]

[t] *Caſti. in Poli. 2. p. libr. 5. c. 1. n. 14. 15.*

[u] *l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.*

11 El juez de reſidencia puede en ella ſer recuſado, como lo dizen[x] Paris de Puteo, y Caſtillo, el qual dize que el acompañado no ha de ſer del Cabildo, por ſer intereſſado, ſino otro idoneo.

[x] *Puteus. de ſindi cat. verbo ſuſpitio. 6. 1. n. 1. & ſeq. fo. 307. Caſti. in poli. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 236. 237.*

12 Aſsi miſmo el juez de reſidencia ha de tomar cuentas de penas de camara, como

mo lo dize vna ley de la Recopilacion [y] y Y las de gastos de justicia proprios del cõ cejo, y otras cõtribuyciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro, al superior, como lo dize otra ley [z] de la Recopilaciõ. Y con las dichas cuẽtas ha de embiar assi mismo la residencia originalmente, con testimonio y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron à los residenciados, y en que estado quedan como lo dize otra ley de la Recopilaciõ. [a] Y aunque en ella se dize, que se ha de embiar à costa del juez de residencia, se entiende y practica de gastos de ella, ò de justicia, como en esta ley lo aduierte Azeuedo.

y *l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.*

z *l. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.*

a *l. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi. Azeueb. num. 2. 3.*

13 Quando al juez de residencia no se da escriuano nombrado ante quien la tome, le puede nõbrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo escriuano Real habil, suficiente y de confiança, con q̃ no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dize vna ley [b] de Partida y su glossa Gregoriana: y de aqui se sigue, que no le pueden ser los del numero de los mismos pueblos lo qual se entiende quando el juez de resi-

b *l. 14. gloss. 1. 2. tit. 7. p. 3.*

dencia es juez delegado particular para tomarlo, en cuyo caso assi para la residencia secreta, como para la publica puede nombrar escriuano, mas si es ordinario solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica, la qual ha de passar ante los escriuanos publicos del numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombra escriuano ante quien la tome, el salario y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los auiẽdo, de penas de camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion, [c] por la qual se entiende otra ley [d] della mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se lleuen derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleue los derechos que se deuieren de las partes que lo deuieren pagar. Y que en causas de mal juzgado el juez de residẽcia compela y apremie al escriuano, à que exhiba el processo original ante el, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se vuie-

c l.43.tit.4.lib.2. Recop.

d l.20.tit.7. lib. Recop.

vuiere hecho ante el juez de residécia, de que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el escriuano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante el, por estar ya acomulado a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar ni sacar por otro escriuano. Mas si el escriuano de residécia no fuere nombrado, sino que el juez le nombrò, el salario y derechos de la residencia secreta se ha de pagar de gastos de justicia, ò de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguazil, y gastos de residencia, y assi se practica.

Paragrapho.2.Residenciado,

SVMMARIO.

1 *Quando el residenciado està obligado a dar residencia personalmente, y quando no.*
2 *Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia.*
3 *Honra que ha de hazer el juez de residencia al residẽciado.*
4 *Honra que los particulares han de hazer al residenciado.*
5 *Priuilegios concedidos a los Corregidores residenciados en en la tierra donde sirnieron.*

6 *Pena del que injuria al residenciado estando en residencia y despues della.*

7 *Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea.*

EL residenciado ha de dar la residencia por los treynta dias que esta obligado a darla, personalmente, como lo dize vna ley [a] de Partida y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo sin poderla dar ni responder por procurador, aunque estè presente, como expressamente lo dize vna ley [b] de Partida, y en ella Gregorio Lopez: aunque Auiles [c] dize que en practica esta recebido, q estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treynta dias, porque despues de ellos, si las causas no se difinen en ellos, indistintamente ora estè presente o ausente puede responder por procurador, porque no esta obligado a assistir personalmẽte, sino solo los treynta dias. Y notese que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su assistencia personal, quando el juez estando en vn oficio es promouido a otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de

a l. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 5. Recop.

b l. 12. in fine. tit. 5. p. 3. ibi Grego. Lopez gloss. 3.

c Auiles in cap. 3. iudicũ sindicatus gloss. 1. num. 18.

como

como acabo el officio no fue reduerido q̃ vaya à hazer la residencia personal del, no es obligado à yrla à hazer personal mẽte, sino por procurador, como lo dize vna ley [d] de la Recopilaciõ, y lo resuelue Gregorio Lopez y Puteo.

d l.23.tit.7.lib. Recop.Greg.Lop. in l.6.glos.6.tit. tit.4.p.3. Puteus defin dicat in parte procurator officialis.

2 El residenciado que durante el termino de los treynta dias que tiene obligaciõ de estar en residencia, hiziere fuga y se huyere, es hauido por confiesso en todas las causas della, y sin otra prueua puede ser condenado en ellas, prouandose demas de la fuga por juramento de la parte actor donde la vuiere, lo qual se entiende, saluo si se huyere por justo temor de sus enemigos, ò del juez que apassionadamente procede contra el, o yendose à presentar ante el superior, ò boluiendo a se presentar ante el mismo juez, ò siẽdo buelto à traer ante el, porque entonces ni haze prueua, ni presumpcion contra el, la fuga, como (alegando otros) lo dizen [e] Auiles, Azeuedo, Paz, y Castillo.

e Auiles in c.1. præt. verb. dadinas.n.17. Cũ pluribus seqq. Azeued. in l.23.n.9.tit.7. lib.3. Rec. Paz in pract.1.tom.5.p. in proœmio n.13. Castillo in Politi. 2.p.lib.5.c.1.nu. 117. vsq̃ad 121.

3 El juez de residencia quando la toma al anteceſſor, le ha de honrar. Y no sera exceſſo darle algunas vezes en la Iglesia ò calle-

lle la mano derecha, como la da a los enlutados, haziendo que los demas le honré y respecten, sin permitir que se le atreuan ni pierdan el respecto, porque estando en residencia, ha de ser respectado como si estuuiera en el officio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, a quien represento, y de baxo de cuyo amparo y seguro esta, como lo traen f Puteo, y Castillo.

f *Puteus de sindicat. verb. durante el offi. n. 2. fo. 173 Cast. vbi supra. n. 52. 53. 54.*

4 Los demas ciudadanos y particulares, tambien le han de honrar y llamar de palabra señor y topando le en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos à ello, como los innobles, à los nobles, sin perderle el respecto como (alegãdo otros) lo dize Castillo g.

g *Castillo vbi sup. n. 55.*

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas y nombres en las casas de justicia, y obras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aũ despues de auer acabado los officios, siendo buenos, porque siendo malos, hã de ser quitadas con vituperio, como lo traen h Paris de Puteo, Azeuedo, y Castillo, el

h *Puteus de sindicat. verbo enidentialia. q. 1. n. 5. fo. 106. Azeued. inl. 7. n. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Recp. Castillo in Politica 2. p. lib. 5. c. 1. n. 56. 57. 58.*

qual

qual dize que gozan despues de acabado el oficio del priuilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos donde siruieron.

6 El que injuria al juez residenciado estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estádo actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon del, aun despues de la residécia. Y la pena es de parricida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segun por dotrina del Emperador Iustiniano lo encare Acursio, alegado por i Castillo, y lo traen otros alegados y seguidos por Paz.

i Castillo vbi sup. num. 55. Paz in pract. 1. to. 8. p. in præmio. 10. n. 15.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que aya de auer pena de muerte, o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa, o otra parte cõ guardia y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por la blasfemia, teniendo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles y deudas ciuiles no puede ser preso, por ser de los q̃ no pueden ser conuenidos en mas de lo que pue-

den hazer, como alegando otros lo dize Castillo. k

k Castillo vbi sup. nu. 103. 104. 105. 106. vsq. ad 16.

Paragrapho. 3. Edicto.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de publicar la residencia.*
2 *Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada.*
3 *Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar.*
4 *Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se ponen.*
5 *Si passado el termino de la residencia, fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.*
6 *Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.*
7 *En que casos sin embargo de esta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia.*

LA residencia se ha de publicar assi en el lugar, y cabeça donde se ha de tomar, como en los demas de su jurisdicion y partido, en que el residenciado administro el oficio de que lo es, pregonando y fixando en las partes publicas de ellos vn edicto en que se manifieste la residencia que se toma, y con que ter-

termino para q̃ dentro del los q̃ tuuieren q̃ pedir lo hagã, como lo dize vna ley de la Recopilacio.[a] Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se prego na, auiendose de pregonar en diferentes pueblos, considerãdo el tiẽpo en que pueden llegar los Edictos, se embiaran, traçãdo el dia que se ha de pregonar: de suerte, que en todos los pueblos se propone en vn mismo dia, porq̃ el termino sea ygual a todos. Y notese que basta solo vn pregon en cada pueblo, y assi se practica, y alegando otros, lo tiene Azeuedo.[b]

[a] *l.10. tit.7. lib. Recop.*

[b] *Azeued. in l.3. n.6. tit.9. libr.3. Recop.*

2. La residencia secreta que se toma de oficio à los residenciados, se ha de tomar en treynta dias de como se publico, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion,[c] o en el termino que para ello fuere assignado, el qual passado, de ninguna manera puedẽ ser conuenidos los residẽciados de oficio del juez, en lo tocante a excessos del oficio y residencia dellos, aunque sea de los q̃ en ella no se tratarõ, en ninguna parte, ni por ningun juez, aunq̃ no sea por via de residẽcia, porq̃ el lapso del termino induze excepciõ de cosa juzgada y acabada, como lo

[c] *l.2.23. tit.7. & l.3. tit.9. lib.3. l. Recop.*

traé [d] Baldo, y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos de el oficio, ni tocaren a la residencia lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

d Bald. in l. obseruare. §. proficisci. ff. de offic. pro cons. Paz in pract. r. 108. p. in præmio. num. 11.

3 Aunque las informaciones y auerigua-ciones de la residencia secreta que se tomã de oficio, se han de hazer precissamẽte dentro de los treynta dias, o del termino que para ello se señalare, y no despues: puede-se, empero despues de passado sentenciar-la, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta y auerigua-ciones, y assi se practica, como lo dize Azeuedo, [e] y de aqui se sigue que por mas fuerte razon podra el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limita-cion del fue puesta en su fauor.

4 Las demandas y querellas que a pedi-miento de parte se pusieren en la residen-cia publica y por via della, a los residencia-dos, se han de poner dentro de los treynta dias, y poniendose dentro dellos, aunque sean passados, se pueden proseguir prouar fenecer, y acabar, como lo dizen [f] Azeue-do, y Paz, y se practica.

f Azeued. vbi supra, Paz vbi sup.

5 Aunque sea passado el termino de la re-siden-

sidencia,despues del pueden las partes fuera della ante el juez del fuero del residenciado, conuenirle en razon de los daños y agrauios que mediante el officio les vuiere hecho ordinariamẽte, y por todo el termino que durare la actiõ, sin embargo de auerse pregonado la residencia para q̃ dentro del pidiessen,y no se aya hecho, como demas de otros lo tienen g Bartolo, Diego Perez, y Montaluo.

g *Bart. in l. datur, n. 6. ff. ad l. Iulian repetum. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. ord. glos. 1. Montaluo in l. 6. gl. cinquenta dias. tit. 4. p. 3.*

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado despues de el termino de la residencia no pueda ser conuenido ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excessos de el officio, y es q̃ pida ante el juez de residencia, que señale el termino della, à todos los que tuuieren que pedirle para que lo hagan dẽtro del, con apercibimiento que no lo haziẽdo se daran por no partes, y se les põga perpetuo silẽcio, y a el se de por libre, y se pregone assi, y el juez lo mande hazer y pregonar assi, y se les acuse la rebeldia, y acusada, el juez le de por libre, pronunciãdolos por no partes, y poniendoles perpetuo silẽcio, y aun basta en el edicto, y pregon hazer

esta

esta comunicacion y apercibimiento de q̃ no lo haziendo desde luego, se haze la pronunciacion, sin ser necessario otra, ni mas de vn solo pregon, assi lo dizen (demas de otros) [h] Antonio Gomez, y Auiles, Auẽdaño, Azeuedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales, esto no procede en cosas fuera del officio.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el juez vuiesse recibido fiãças que no fuessen idoneas en alguna tute la que en aquel tiempo durasse, porque hecha escusion contra el principal y fiadores della, puede ser conuenido por el daño por este causado despues de passado el tiẽpo de la residencia, porque la accion no nasce sino es despues de hecha la escusion, y lo mismo se entiende por error de cuentas de la Republica, como lo dize Castillo [i].

e Ant.Gom.3.tomo var.c.1.n.23. infine. Auiles inc. 3.iudicum sindicatus.n.11. Auẽ.resp.1.n.5. Azs. in l.10.& l.23.ti. 7.lib.3.Reco. Paz in pract.1.tom.8. p.in proœm.n.11. Gut.lib.1. pract. q..q.41.n.1.2.

i Castillo in Politica.2.p.lib.5.c.3 n.140.142.

Paragrapho.4. Cargos.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de hazer la pesquisa secreta.*
2 *Que testigos se han de recebir en la residencia.*

3 *Que testigos hazen prueua en la residencia.*
4 *Como se han de dar los cargos, y culpas al residẽciado, y si se les hã de dar los nõbres de los testigos q̃ deponen cõtra el.*

PVblicada la residencia, el juez de el la recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, assi como que erã parciales, ò que no executauan la justicia, ò que cohechauan, ò que eran negligentes en la administrar, ò no castigauan los pecados publicos, ò otras semejantes cosas: Se les pregunte y haga que declaren particularmente, en que causas y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligentes, que pecados publicos dexaron de castigar, porque causa, y assi de todo lo otro que depusieré generalmẽte, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmẽte en cada caso. Y assi mismo procure de saber lo bueno, como lo malo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, [a] y se confirma por otra ley de ella, [b] en la qual se dize, que si los testigos estauierẽ fuera del pueblo, los embie a examinar

[a] *l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop.*
[b] *l. 12. tit. 7. lib. 5. Recop.*

minar, aũque sea por requisitoria, y haga toda la diligẽcia posible para saber la verdad en especie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secreta, no es necessario citar los residenciados, segun vna ley de Partida [c] y su glossa Gregoriana,

[c] l.6. gloss. Greg. 1. in fine. tit. 16. p.3.

2 Los testigos que el juez de residencia recibiere en la secreta, hã de ser ydoneos, y no sospechosos del residenciado, cõ que no passe el numero dellos de treynta, parte dellos Regidores, Abogados, Escriuanos, y Procuradores, y parte de otras honestas personas del pueblo, segũ [d] Baldo, Paris de Puteo, y Auiles: aunque en descargo del residenciado y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por el testificar en aquello, q̃ a ellos mismos no toca, segun vna dotrina de Baldo [e] y lo resuelue Auiles. Y lo mismo se entiende contra el, segun vna ley de Partida [f].

[d] Bald. in l. si ipsius. C. famil. hercis. Puteus in trac. de sindicat. in parte procedũ autẽ in sindicatu. Auiles in c.4. Iudicũ sindicatus glossa, verbo. pesquisa.

[e] Bal. in l. obserua re. §. proficisci, n. 12. ff. de offic. proconsul. Auiles in cap. 6. iud. sindi. verbo. descargo.

[f] l.1. tit. 16. p.3.

3 Aunque la prueua de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas: empero en cohechos y baraterias, basta prouarse por testigos singulares, y por tres, aunq̃ cada vno diga de su hecho proprio y singular, siendo personas tales que el

el juez entiēda que son dignos de creer, y auiendo otras presumpciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende quanto à la pena del delito, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueua por prueua cūplida, porque no se mueuan por codicia, a dar testimonio, contra verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. g Y lo mismo se entiēde en derechos demasiados, segun otra ley della. h Entiendese tambien en descubrir el secreto del acuerdo o juntas, en cuyo caso solo los indicios y sospechas verisimiles, basta para auer castigo arbitrario, respeto del oficio, segun vna ley i del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que esta en la Recopilaciō de la mas nueua impresion.

g *l. 6. tit. 9. libr. 3. Recop.*

h *l. 1. tit. 27. libr. 4. Recopil.*

i *l. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.*

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les ha de hazer cargos y se les ha de dar traslado dellas y de ellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar y dezir, alegar y prouar en su de-

defenſa lo que les conuiniere, cuyos deſcargos ſe les ha de admitir en el termino para ello ſeñalado, como conſta de vnas leyes de la Recopilacion,[k] y ſe confirma por otra ley[l] de Partida, en cuya gloſſa Gregoriana ſe dize, que no ſe hã de dar al reo los nombres de los teſtigos que cõtra el deponen, quando es poderoſo, y por ſu potencia ſe teme, que de darſele reſultarã eſcandalos y daños: de que procede y viene la practica que ſe tiene de que al Preſidente y Oydores, y oficiales de las Audiencias ſupremas, viſitados, ò reſidenciados no ſe les da los nombres de los teſtigos q̃ contra ellos declararon, ſino ſolo ſin ellos los cargos, à la notificacion de los quales no ſe hallan teſtigos, porque no ſe publiquen ni infamen, y aſsi eſta recebido en vſo, eſtilo, y practica.

K l.13.tit.7.lib. 3.& l.4.tit. .1.li. 8.Recop.

ll.11.tit. 7.p.3. vbi gloſs. 2.

Paragrapho. 5. Sentencia.

SVMMARIO.

1 *Como ſe ha de determinar, y ſentenciar la reſidencia.*

2 *Si el juez de reſidencia puede declarar auer el reſidenciado vſad. bien ſu oficio.*

3 *Si el*

3 *Si de la sentencia dada en la residencia, ha lugar apelacio*
4 *Si de la sentencia que da el juez contra sus officiales y ministros, ha lugar apelacion.*
5 *Ordē q̄ se tiene por el superior en ver y determinar la residencia.*

PAssado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se aya puesto demanda publica, assi lo dize vna ley de la Recopilacion [a]. Y en lo que hallare prouado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfacion de la parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena, la qual toda via queda reseruada al superior, para dar la mayor o menor si entendiere que la puede dar, conforme otra ley de la Recopilacio: [b] y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver y determinar por el superior, a quien el juez de residencia puede remitirlo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion [c], aunque esta remission no se ha de hazer sin gran causa, segun otra ley della [d]: saluo si el cargo fuere de delicto graue, porque merezca pena de muerte, o

[a] *l. 41. tit. 4. lib. 4 Recop.*

[b] *l. 11. tit. 7. lib. 3 Recop.*

[c] *l. 12. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.*

[d] *l. 41. tit. 4. lib. 2 Recop.*

perdimiento de miembro, que entonces no le puede determinar, si no que le ha de prender y embiar a buen recaudo al superior, para que le de la pena, segun vna ley e de partida, y otras de la Recopilacion.

e l.6. in fine.tit.4 p.3.l.13. in fine tit 7.& l.3. in fine, titul.9.lib.3.Recop.

2 El juez residenciado, que por la residencia parece auer vsado bien su officio, ha de ser honrado y estimado, como consta de vna ley f de partida, y otra de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo (alegando otros) que de aqui procede la practica en que los juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno y recto juez, y de quien su Magestad se puede seruir en aquel officio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hazer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

f l.23.tit.22.P.3. l.7.tit.7.lib.3.Recop.ibi Azeue.n.2

3 La sentencia dada en la residencia secreta y publica, siendo la condenacion de tres mil marauedis, y de ay abaxo se hade executar, sin embargo de apelacion, ni de auerse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir: Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y

en

en todo lo demas ha lugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando primero la cõdenacion en persona abonada que el juez señalare, assi lo dize vna ley de la Recopilacion g. Y assi procede el auer lugar apelacion, aunque sea en suspension o priuacion de officio, segun h Azeuedo, y Gutierrez: Mas notese, que quando vno es cõdenado en suspension de officio, que con el tiempo se consume su vso por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension, porque de otra suerte aunque se confirmasse la sentencia, quedaria illusorio el juyzio passandose el tiempo durãte el de la causa de apelacion, pues quando el juyzio se da en cosa que parece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme vna ley i de la Recopilacion, y en proprios terminos lo dize Gutierrez.

g *l. 17. tit. 7. lib. 3 Recop.*

h *Azeu. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. Gut. lib. 1. pract. q. 9. 39.*

i *l. 6. tit. 18. lib. 4. Rec. Gut. vbi sup. K l. 3. C. quor. appel. non recipi ibi glos. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.*

4 La sentencia dada por el juez cõtra sus tenientes, officiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus officios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho k Ciuil y Real. Y lo mismo se ha de dezir dela

k

sentencia dada por el Obispo, contra los Notarios Apostolicos, ò por el nòbrados sobre excessos de sus officios, aunque sea de suspension ò priuacion dellos, segun el Concilio Tridentino[l].

l Conc. Trid. sess. 1. c. 10. de reform.

5. La residencia se ha de ver y determinar por el superior de los mismos autos, y de la suerte que llena, sin mas alegar, ni recebir à prueba, segun vna ley de la Recopilacion[m]. Y de la sentencia confirmatoria, reuocatoria, ò modificatoria que por el superior se diere en la residencia secreta y publica, no ha lugar suplicacion, si no es quando en ella vuiere priuacion perpetua de officio, ò pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion[n].

m l. 13. tit. 7. li. 1. 3. Recop.

n l. 52. tit. 4. libr. 2. Recop.

Fin de esta quarta parte.

QVINTA

QVINTA PARTE.

Segunda instancia.

§. 1. Apelacion.
§. 2. Mejora.
§. 3. Agrauios.
§. 4. Primera suplicacion.
§. 5. Segunda suplicacion.
§. 6. Apelacion al Cabildo.

Paragrapho. 1. Apelacion.

SVMMARIO.

1 *Apelacion quanto a su difinicion y essencia.*
2 *De que juez se puede apelar.*
3 *De quien â quien se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico, y quando se puede dexar ommisso en medio.*
4 *De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no.*
5 *Para ance quien se ha de los Obispos, Arçobispos, Patriarchas, y primados.*
6 *Quando los Prelados Ecclesiasticos tienen jurisdicion temporal en ella para ante quien se ha de apelar dellos.*
7 *A quien se ha de apelar de los Inquisidores y tribunales del santo Oficio de la Inquisicion.*

8 *De quiẽ â quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omiso en medio en quanto â juez ordinario.*

9 *Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al mismo señor, y del teniẽte de Corregidor, al mismo Corregidor.*

10 *Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor y justicia mayor, y apelaciõ al juez de prouincia.* (res.

11 *Para ãte quiẽ se ha de apelar delos juezes delegados secula*

12 *Si vale la apelacion alternatiua para vn juez ò otro.*

13 *Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, o menor que el â quo.*

14 *Si vale la apelacion hecha ante el juez igual o menor que el a quo, o de diuerso señorio.*

15 *Quantas vezes se puede apelar en vna causa.*

16 *Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico y secular.*

17 *Ante quien y como se ha de apelar a viua voz, o in scriptis, y expreßar o no la causa del grauamen.*

18 *Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria y definitiua.*

19 *Efectos suspensiuo, y deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe.*

20 *Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar, o no el atentado.*

21 *Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no.*

22 *Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra, y es comun a entrambas.* (cion.

23 *Como, y en q̃ tiẽpo se ha de pedir el testimonio de la apela-*

APelacion, es querella y prouocaciõ del juyzio agrauiado del juez menor al mayor para que le desagrauie, segun vna ley de Partida. [a]

a l. 1. tit. 23. p. 3.

2 Regularmẽte se puede apelar de qual-

quiera

quiera juez ordinario y delegado, y de qual quiera tribunal, sino es de las audiencias, Chancillerias, Consejos y tribunales supremos q̃ representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino supplicar, para ante ellos mismos, assi lo dize vna ley de Partida.[b] Y de los arbitros se puede appelar, o pedir la reducio à aluedrio de buen varo, q̃ se entiende el juez ordinario, quanto al effecto deuolutiuo, y no suspensiuo segũ vnas leyes[c] de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

b l.17.tit.23.p.3.

c l.23.gloss.14.15. & l.35.gl.14.15. tit.4.p.3.l.4.tit. 21.lib.4.Rec.

3 En el fuero eclesiastico, la appelacio̅ se ha de interponer del juez menor, al mayor proximo è inmediato, sin dexar ninguno q̃ lo sea omisso en medio, aũque dexando le se puede desde luego apelar al Papa, o su Nũcio y legado, sino es que se apela del subdelegado, del delegado del Papa, que entonces al mismo delegado se ha de apelar como lo resuelue Paz[d].

d Paz in Pract.2. tom.5.p.6. vni.n. 4.

4 Aunque del Vicario general del Obispo, no se puede apelar para ante el, por ser el mismo vno, è igual tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tam-

bie se ha de apelar de los Prelados sus inferiores y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior, suyo y no al Arçobispo, como lo dize Paz e.

e *Paz vbi supra.*

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metropolitano, y del Patriarca, ò Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun vnas leyes de Partida. f

f *l.10.11.15.tit.5 Par.1.*

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdicion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion. g

g *l.8.tit.3.lib.1. Recop.*

7 De los Inquisidores y tribunales del santo Oficio, se ha de apelar para el supremo Consejo de la santa y general Inquisicion, como lo resuelue Simancas. h

h *Simanca de inst. cath.tit.36.n.2.*

8 En el fuero secular, la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo y immediato, sin dexar ninguno q̃ lo sea omisso en medio, aunque dexando le desde luego se puede apelar al Rey y sus Audiencias, Chancillerias, y tribunales supremos, que le representan, como

mo lo dize vna ley de Partida[i]. Y procede, aunque sea en tierra de señorio, segun otra ley[k] de la Recopilacion, y Couarruuias, el qual dize que la apelacion omisso en medio se admite, si la parte no lo opone. Y la deducion ò apelacion de los arbitros se puede interponer para ante el juez inferior, ò dexandole omisso para ante el Principe y su audiencia, segun vna ley de la Recopilacion[l].

i lib.8.tit.23.p.3.

k l.1.tit.1.lib.4. Recop. Couarr. in pract.q.c.4.n.9.

l l.4.tit.21.lib.4. Recop.

9. De lo dicho se sigue que del Alcalde mayor del señor, al mismo señor. Y del teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar por ser el mismo vno è igual tribunal, como lo dizen[m] Couarruuias, y Azeuedo.

m Couarr. vbi supra n.6. 8. Azeu. in l.10. 11. nu. 4. tut.5.lib.3. Reco.

10. Assimismo de lo dicho se sigue, q̃ aũque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, ò Corregidor y justicia mayor por ser superior suyo, segũ Couarruuias[n] no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad, al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seys mil marauedis, y de ay a baxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel par-

n Couarr. vbi supra.6.7.

tido, y no se auiendo, al mas cercano, y la sentẽcia por el dada, se ha de executar, sin que pueda auer mas appelacion: empero siẽdo de mayor quantia o calidad, ha de ser a la Audiẽcia, y Chancilleria Real, segũ vna ley de la Recopilacion [o]. Y las appelaciones en lo ciuil, dentro de las cinco leguas, pueden yr al juez de prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion. [p]

[o] l.18.tit.23.lib. 8.Recop.

[p] l.4.cit.7.lib.2. Recopil.

11 La apelacion del Iuez delegado secular, ha de ser para el delegante, y la del subdelegado, al delegado, sino es siẽdo subdelegado del delegado, del juez ordinario que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, assi lo dize vna ley de Partida [q], saluo que del delegado del Principe, o su Consejo, se ha de appelar à las Audiencias y Chancillerias, sino es en los casos q̃ ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emanaren, y Pesquisidores q̃ por el se proueyeré, sin lleuar poder de sentenciar, o de residencias, segun dos leyes de la Recopilacion [r]: aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion y su vista va à las Audien-

[q] l.21.tit.23.p.3

[r] l.20.tit.4.& l. 12.tit.5.li.1.Recop.

diencias de ellas.

12 No vale la appelacion alternatiua q̃ se haze à vn juez, o à otro, siendo recebida por el juez, y assignado por el termino para su prosecucion, porque esta assignaciõ tiene vinculo peremptorio, tanto que cõtra el ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citado, ignorãdo el appelado, ante que juez ha de parecer: mas no siendo recebida por el juez, ni assignado termino por el, para su prosecucion, bien vale, por ser necessario citaciõ, por la qual el appelado es certificado ante que juez ha de parezer, como lo resuelue Paz [s].

[s] *Paz in pract. 1. tom. 6. p. in proœmio, n. 39.*

13 Por ser natural de la appelacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de q̃ se appela al ygual ò menor, por ser contra su naturaleza, como consta de vna ley [t] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

[t] *l. 1. glossa. 2. ti. 23. p. 3.*

14 Vale la appelacion aunque se interpõga para ante el juez, que no puede conocer della, empero ha se de remitir al q̃ puede conocer de la causa: saluo si se interpone para ante juez menor que el de quien

se

u l.17.gl.3.ti.23 p.3.

se apela, ò al de cuyo señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun vna ley [v] de partida, y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de vna juridicion en otra agena, conforme vna ley de la Recopilacion. [x]

x l.3.tit.1.lib.4. Recop.

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn tribunal à otro, subiendo de grado, en grado, hasta que aya tres sentencias en todo conformes, porque auiẽdolas, no ha lugar mas apelacion, como esta diffinido en el Derecho Canonico [y], y lo notã sus interpretes. Y en el fuero secular se puede apelar, solo dos vezes, como esta ordenado en vnas leyes [z] de Partida y Recopilacion.

v c.fin a nobis & ibi Panor. Decius & reliqui de app.

z l.15.tit.23.p.3. l.5.tit. 7.l.1.tit. 19.lib.4.l.5.ti.5. lib.7.Recop.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de appelar dentro de diez dias, como (prouando en el Derecho Canonico) lo resuelue Paz [a]. Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, cõtandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo assi, queda passada en cosa juzgada y firme, segun vna ley de la Recopilacion [b], saluo que el menor pidien-

a Paz in pract. 1. tom.6.p. in proœmio.n.14.

b l.1.tit.18.lib.4. Recop.

pidiendo restitucion, aunque no prue-
ue lesion, puede appelar hasta quatro a-
ños despues que salio de la menoria, y no
despues, como consta de vnas leyes [b] de
Partida explicadas por Gregorio Lopez.
Y el fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidié-
do restitucion, tambien pueden apelar ha-
sta quatro años despues de pessado el ter-
mino en que se podia appelar, y aun auié-
do lesion ignorme que mote mas de la mi
tad del justo precio hasta treynta años des
pues, y no despues dellos, segũ otra ley de
Partida [c]. Y el ocupado por ausencia en
seruicio del Rey, ò de su consejo, o en cap
tiuerio, o en romeria, o en escuelas, ò des-
terrado, o presso por yerro que aya hecho
no le corre el termino para apelar, hasta
que cesse lausencia, o impedimiento, por
la justa causa, pidiendo restitucio por ella,
como consta de dos leyes de Partida [d]. Y
no ta que el termino señalado para apelar,
no se puede prorrogar tacita ni expressa-
mente por las partes, y q̃ si la vna dize que
no fue apelado, no le incube la prueba des
ta negatiua, como lo dize Gregorio Lopez
[e]. Y de la sentẽcia de los atbitros se ha de

[b] *l. 1. 2. 3. tit. 25. p. 3. l. 8. 9. tit. 19. p. 6. ibi Greg. Lop.*

[c] *l. 10. tit. 19. p. 6.*

[d] *l. 10. 11. tit. 23. p. 3.*

[e] *Greg. Lop. in l. 22. gloss. 5. tit. 23. p. 3.*

ape-

apelar, ò pedir la reducion dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, por que passados no se haziendo, queda firme, segũ vnas leyes [s] de Partida, y Parladorio.

fl.23.35.tit.4.p. 3.Parlad.lib.2.re rum quot.c. fin.1. p.§.2.n.24.

17 Puede se apelar de la sentencia, luego como se notifica ante el escriuano à viua voz de palabra, diziendo solo apelo, q̃ basta: Mas apelandose despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis, diziẽdo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien à quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendo se ante el juez a quo, y por su ausencia, temor o impedimiento, ante el escriuano, ò testgos, assi lo dize vna ley de Partida [g] auni de la sentencia interlocutoria de que hq̃ lugar apelacion, no se puede apelar a viua voz sino in scriptis, saluo teniendo fuerça de diffinitiua, ò conteniendo grauamẽ irreparable porella. Y aunque en la apelacion de la sentencia diffinitiua, o interlocutoria que tiene fuerça de tal, no ay necessidad de exprimir la causa del grauamen, sino es en caso que la apelacion sea prohibida por el Principe o Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria,

gl.22.tit.23.p.3.

aun-

aunque contenga grauamen irreparable por la diffinitiua, se ha de exprimir, como lo resuelue Paz [h].

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia difinitiua, como consta de vna ley de la Recopilació, [i] emprero en el fuero Eclesiastico no ha lugar apelació de sentencia interlocutoria sino es que tenga fuerça de difinitiua, o cõ tenga grauamen irreparable por ella, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. [k] Y lo mismo se entiende en el fuero secular, como consta de vna ley [l] de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ò recusacion, ò denegacion del processo en q̃ vuo publicació hecha, como lo dize vna destas leyes de la Recopilacion. [m]

19 Regularmente la apelació tiene dos efectos, vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la jurisdicion del juez, a quo respecto del futuro cuẽto, y respecto del presente extinguir la, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por deuoluer, como debuelue

h Paz in pract. 1. to. 6. p. in proœmio n. 32. 33. 34. 35. & in 2. tom. 5. p. c vnico, num. 10.

i l. 13. tit. 18. libr. 4. Recop.

K Conc. Trid. sess. 13. de reformat. c. 1. in fine & sess. 24 de reformat. c. 20. in prin.

ll. 13. tit. 23. p. 3. & l. 10. tit. 7. lib. 2 & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

m Dicta l. 3. titu. 18. lib. 4. Recop.

bueluc el conocimiẽto de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelue Paz[n]. Y aũque el Principe con justa causa puede quitar el efecto suspensiuo de la apelaciõ, no puede quitar el deuolutiuo, por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz[o].

n Paz in pract. 1. tom. 6. p. in proœmio n. 12. 13.

o Paz in pract. 2 tam. 5. p. c. vnic. n. 1. 2.

20 De lo dicho se sigue, que la apelaciõ interpuesta en los casos prohibidos por el Principe o ley, solo tiene effecto deuolutiuo, deboluiendo el conocimiẽto de la causa al superior, y no suspensiuo, porque no suspende la jurisdicion, ni execucion del juez à quo: Y assi si sin embargo della por el se procediere y executare, no se ha de reuocar ante omnia, por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el superior, o mismo juez a quo, en los casos en q̃ no es prohibida la apelacion, por tener no solo effecto deuolutiuo al superior, sino tã bien suspensiuo de la juridicion del juez a quo, como lo resuelue[p] Couarruuias, y Paz.

p Couar. in pract. q. cap. 1. 3. per tot. Paz in pract. 1. tomo 5. par. c. vnico n. 2.

21 En las causas ciuiles quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas sepa-

eparadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas, ha lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda passada en cosa juzgada y firme, y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal, quando la sentẽcia contiene diuersos delictos y penas diferentes y separados vnos de otros. saluo que si se apelo de la mayor o igual pena, y no de la otra igual o menor, no se ha de executar, hasta que se determine la mayor, o igual de que se apelo, en grado de apelacion. Lo qual se entiende quãdo la igual, o menor pena de que no se apelo perjudica, a la mayor, o igual de que se apelo: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelo de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelo, como consta de vna ley q de Partida y su glossa Gregoriana. *q l.14.tit.23.p.3 ibi glos.*

22 Por ser la apelacion de la vna parte comun a entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelo aprouecha a la que no apelo, solo en lo apelado, y no en mas

ni en lo que cõsintio, de que se sigue que en lo apelado, no puede el que apelo apartarse de la apelacion en perjuyzio y contra la voluntad del que no apelò, el qual en ello puede pedir reformaciõ de la sentencia en su fauor, y se ha de hazer siendo justicia, mas no en lo demas de que no apelò, ni en lo que consintio, porque la causa de apelacion, no se debuelue al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronũciar sobre mas. Y assi quando vno apela de la sentencia que es dada en pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga que consiente en la sentencia, en lo que es en su fauor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño o perjuyzio apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir ni hazer reformacion de la sentencia en su fauor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario y especial, y priuilegio de priuilegiado de restitucion, por via della, porque entonce no ha lugar de se pedir ni hazer

por

por el que no apelò la reformacion de la sentencia en su fauor, por la apelacion interpuesta por su contrario que apelò, respecto de que no se ha de conuertir en daño de la parte priuiligiada, el priuilegio introduzido en su fauor, como diziendo ser comun opinion lo traen[r] Antonio Gomez y Azeuedo.

r Ant. Gom. tom. var. c. 11. n. 16. in tertius effectus. Azeue. in 3. tit. 8. lib. 4. Recop. n. 53 vsq. a 64. & in l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 3.

23 En el fuero ecclesiastico el apelante es obligado à pedir testimonio delos autos, de apelaciõ, en el termino q̃ por el juez à quo fuere assignado, y no le assignando dentro de treynta dias de como se notifico la sentencia, y no lo haziendo, queda la apelacion desierta, como se dize en el Derecho Canonico[s]. Y en el fuero seglar aunque se puede pedir en la apelacion, o despues con interualo, no se señala termino para ello ni causa de essercion, no se haziendo, segũ vna ley[t] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

s c. ab eo. de appel. lib. 6. clem. quamuis eod. tit.

t l. 22. glos. 7. tit 23. p. 3.

Paragrapho. 2. Mejora.

SVMMARIO.

1 *Mejora quanto à su diffinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y sino se hazen el, si causa desercion.*

2 *Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, como solo testimonio.*
3 *Como se ha de dar el testimonio de apelacion.*
4 *Como se ha de dar el compulsorio, y citatorio.*
5 *Si el cõpulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado.*
6 *Como se ha de vsar del compulsorio y citatorio.*
7 *A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar.*
8 *Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior, de quien se apela.*
9 *Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion.*
10 *En q̃ tiẽpo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion.*

MEjora, es la presentacion en grado de apelació. Y en el fuero Ecclesiastico, el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, ante el superior, y proseguirla en el termino assignado para ello, por el juez à quo, el qual se puede assignar, ora otorgue, ò de niegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico. [a] Y no le señalando, ni assinando, dentro de vn año, y con causa dentro de dos años, de como se apelo, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dize en el Derecho Canonico. [b] Y en el fuero secular se à de presentar en grado de apelacio, y seguir ante el superior, en el termino q̃ fuere assignado por el juez à quo, el qual

a c. 1. de appel. lib. 6.

b c. cum sit Romana de appel. Clem. ficut eod. tit.

le

le puede señalar, ora otorgue ó deniegue apelacion. Y no lo señalando, se ha de hazer en el termino señalado por Derecho, ley, o estatuto, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: saluo prouádo justa causa, porque no se pudo hazer, aunque en el termino para apelar y seguir la apelacion, se cuenta los dias feriados, como consta de vnas leyes [c] de Partida, y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleyto, aunq̃ no se presente en el termino deuido, no se practica deserciõ, sino passar el processo, hazer relacion del, o verle.

[c] *l. 23. 24. tit. 23. p. 3. & l. 2. 15. tit. 18. lib. 4. Recop.*

2 Aunque vna ley de la Recopilacion [d] dize que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa, empero segũ la practica basta presentarse con el testimonio de la apelaciõ, aũque no se presente con todo el processo, y esta practica se confirma por otra ley de la Recopilacion. [e] Y nota que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentaciõ se haga citar al aduersario, segũ [f] Baldo, y Felino. Y retratando el processo, se mãda

[d] *l. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.*

[e] *l. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.*

[f] *Bald. in l. fin. §. illud n. 1. C. de tempo appel. Felin. in c. illud de præscri. n. 11.*

presentarle en vn termino señalado, con pena de sercion, y no lo haziendo, se procede à ella.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren, ha de ser con distincion si la causa es criminal, ò ciuil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconuencion si la vuiere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que se vea si es caso en que se puede admitir la presentacion della. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con relacion, assi mismo si el delinquente esta preso ò no, porque no ha de ser admitida la presentació, hasta que cõste que esta preso, como cõsta de vnas leyes de la Recopilacion. [g]

g l.10 tit.18. lib. 4.l.8.9.11.tit.7. lib.2.Recop.

4 Quando el apelãte se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el escriuano haga procurador con quié se siga la causa, con señalamiẽto de estrados, citandole para ello, segun se haze en la nueua demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion [h]. Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio della, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y

h l.1.2.tit.2.lib. 4.Recop.

cita-

citatorio para el contrario que ha de ser citado, segu vnas leyes [i] de Partida, y Recopilacion. Y presentado se sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos, y vistos el citatorio, y con el processo sin citacion, solo citatorio.

i l.23.tit.23.p.3. l.5.tit.17.lib.4. Recop.

5 El compulsorio se ha de dar para que se de vn traslado del processo, y no el original, sino es quando en el lugar donde reside el superior: saluo si la causa es executiua, ò otra que se deua executar sin embargo de apelacion, porque entonces aũque sea en el lugar donde reside el superior, se ha de dar vn traslado, y no el original, porque no se impida la execucio, sino es que està ya executado con effecto, por cessar esta razon, como consta de vna ley de la Recopilacion [k].

k l.16.tit.8.lib.1 Recop.

6 Dado el compulsorio y citatorio, primero se saque el processo, q̃ se cite la parte, porq̃ podria suceder q̃ citãdo se primero pareceria al termino ante el superior y despues el escriuano no daria el processo para presentarse dentro del, y assi quedaria circunducto el termino y citacion, y condenarle han en costas personales

y processales, segun vna ley de la Recopilacion [l].

l l.5.tit.3.lib.14. Recop.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca del processo, y apelando entrambas partes, por mitad, segun Paz [m]. Y si el escriuano siendo requerido pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado à ello, y condenado en costas, saluo que le ha de dar sin derechos al pobre de solennidad, Hospital, o Monasterio, a quien no se puedan lleuar, ò al fisco, como consta de vna ley de Recopilacion. [n]

m Paz in pract.2. tom.5.p. cap.vnico.n.2.

n l.2.in fin.tit.18 lib.4.Recop.

8 El superior no puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que cõ conocimiento della, vistos sus autos, vea si deue ser inhibido, que entonces deuiendolo ser bien la puede dar, y procede assi en el fuero eclesiastico, segun se dize en el Derecho [o] Canonico como prouado por el Cõcilio Tridentino, como en el secular, segun vnas leyes de la Recopilacion. [p] Y tambié procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o ley segun Paz. [q]

o c.Roman. si autem de appel. in 6. Conc.Trid.sess.22 de reform.c.7. p l.54.55.titu.5. lib.2.l.9.10.11. tit.7.lib.2.l.5.ti. 5.lib.7.Recop.

q Paz in pract.1. tom.6.p.c.1.n.11 & 2.tom.5.p.c.vnico.n.13.14.

9 La causa de apelacion se ha de seguir y tra-

y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como costa de vna ley [r] de Partida, y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenança de las audiencias esta dispuesto, que ante el juez a quo de los pueblos de su districto, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy poderoso señor y Alteza, y concluſa citadas las partes, se remita ala Audiencia, y de aqui se sigue que en las causas que por comisision della conociere el juez comissario sin facultad de sentenciar, sino solo para cõcluyr la causa hasta diffinitiua, se ha de hablar en las peticiones por muy poderoso señor, y Alteza, como en la instancia dela Audiencia, por serlo.

[r] *l. 23. tit. 23. p. 5.* *l. 5. tit. 18. libr. 4. Recop.*

10 El apelãte tiene obligacio de seguir y fenecer la causa de appelacion y su instãcia dentro de vn ano, y con causa dẽtro de dos años de como se apelo. Y no se haziẽdo assi, queda la apelacio desierta, y la sentencia firme. Lo qual se entiende en el fuero eclesiastico, como se dize en el Derecho Canonico [s]. Y aun segun el [t] cõ justa causa tres años, y largo tiempo se da para

[s] *c. cum sit Romana de appell. Clement. sicut, cod. tit. & c. ex ratione extra, de appel.*

ello, aũque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento, dos años y otro tiempo se cõcede, como se hagan dentro del año algunos autos, segun Casiadoro [v], y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir y fenecer la causa de apelacion y su instancia, dentro de vn año de como le apelo, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme saluo si prouare auer justa causa porque no se pudo hazer, assi lodize vna ley de la Recopilacion [x]. Y aunque de estilo de los Cõcejos, y Audiẽcias supremas del Principe, sin que aya impedimiento, aunque sea passado el año se fenece, como se hagan dentro de algunos actos, segun Marantha [y] es vtil concluyr, fenecerla, y protestar se determine dentro del. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta ono, se ha de juzgar no serlo, segun [z] Paulo de Castro, Alexandro, y Iasson.

[v] *Casiadorum decis. 6. n. 8. in tit. de appellatio.*

[x] *l. 11. tit. 18. libr. 4. Recop.*

[y] *Marãtha. de ord. ne iudi. 5. p. n. 15.*

[z] *Paul. de Castr. in l. 1. n. 4 ff. si quis cau. in Alexand. n. 21. 22. Ias. n. 17*

Paragrapho. 4. Agrauios.

SVMMARIO.

1 *Como se han de exprimir los agrauios, y pedir el atentado*
2 *Como se ha de reuocar el atendo.*
3 *Si se puede recebir a prueba sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios, y no alegado ni probado.*
4 *Quando se puede admitir prueua sobre los mismos articulos ó derechamente contrarios.*
5 *Como sobre las excepciones nueuas, o viejas repulsas, se ha de recebir a prueua, y conceder sobre ello restitucion.*
6 *Quando se han de presentar las escripturas en segunda instancia.*
7 *Si la causa executiua en grado de apelacion, ha de ser recibida a prueua.*
8 *Si tula segunda instancia se puede tachar los testigos dela primera.*
9 *Como se ha de concluyr la causa en segunda instancia.*
10 *Si la causa de apelacoon se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nuenos.*
11 *Como se ha de determinar la causa, yazer condenacion de costas en la segunda instancia.*
12 *Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia.*

DEspues que el apelante se vuiere presentado en grado de apelacion, ha de expressar los agrauios contra la sentencia de que apela. Y aunque auiendo atentado en qual quiera parte del pleyto se puede pedir le suele hazer en el libelo de los agrauios, segun [a] Couarrubias, y Paz,

a *Couar. in pract. q. ca. 2. n. 13. Paz in pract. tom. 5. p. c. vnico, num. 16*

2 Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en q̃ se podia apelar, y despues de interpuesta

puesta la apelacion, se ha de reuocar, deshazer y restituyr a su ser primero estado, por via de atētado, ante omnia primero y ante todas cosas que de otra se trate sin escusa alguna, segun vna ley de Partida.[b]

b l.17.tit.p.5.

3 No puede los litigantes ser recibidos a prueua sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, sobre que en la instancia, o instancias passadas, fueron preser ados y recebidos testigos, sino es prouando por instrumēto, o cōfession de parte, y la prouança que contra esto se hiziere, es nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion[c]: porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no prouado prouar: esto se entiēde solo sobre nueuos articulos dependientes de los viejos que hazē a la causa, y no en todo diuersos y separados, como lo resuelue Paz[d], porque no se ha de mudar la figura del juyzio de la instancia passada: conforme a lo qual assi se entiende vna ley de Partida[e] que trata sobre recebir testigos en segunda instancia.

c l.4.tit.9.lib.4. Recop.

d Paz in pract. l. tom.6.p.c.1.n.16

e l.3.6.tit.16.p.3

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueua en la segunda instācia, so-

sobre los mismos articulos, o derechamente cõtrarios de la primera, sino es en la manera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen a prouar. El tercero por via de restitucion de priuilegiado, a quien competa, como lo dize Paz [f]. Y lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueua cõtra el reo, y en su defensa despues de la publicacion, como demas de otros lo dize Gregorio Lopez [g].

[f] *Paz vbi supra, nu. 18. 19.*

[g] *Greg. Lop. in l. 37. glos. 3. tit. 16. p. 3.*

5 De las excepciones nueuas que fueren puestas en segũda instancia, que no lo fueron en la primera, ò puestas fueron repulsas: porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad deuida, las partes hã de ser recebidas à prueua, y contra el lapso del termino que para ello se diere a lugar restitució de priuilegiado que la tẽga, pidiẽdola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun y como està ordenado en la primera instancia. Y assi aũque en ella se aya concedido restitucion, se ha de

de conceder en la segunda, pidiendose no solo sobre nueuos articulos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios deduzidos en la primera, porq̃ el dezir q̃ no se conceda mas de vna restitucio̅ en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segnnda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya có-cedido. Y si despues de las prouanças en el dicho grado, en qualquiera tiempo, aunq̃ sea hecha publicacion, la parte alegare nueua excepcion, y jurare que nueuamẽte vino à su noticia, y que no la dexò de poner de malicia, ha de ser recebido a prueua dela tal excepcio̅, dãdosele para prouar la la mitad del termino que le fue assignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no prouando, cõ tãto q̃ no sea mas recebido à prueua de ay adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrũ, ni en otra manera, segun vna ley [h] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y notese que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura del juyzio della por ser de la

h l.5.tit.9.lib.4. Recop. ibi Azeuedo, num.4.

de la misma naturaleza, y node diuersa, segun Parladorio [i].

i *Parlado. ij lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 11. n. 56.*

6 Las escripturas en la primera instãcia se han de presentar por el apelante con los agrauios, y por el apelado con la respuesta dellos, ò en el termino, y segũ esta ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres leyes de la Recopilacion. [k]

k *L. 1. 2. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.*

7 La causa en grado de apelacion de la via executiua, se ha de ver y determinar de los mismos autos, sin recebirse à prueua cõtra la voluntad del apelante, ni cõtra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto, se ha de recebir à prueua, como esta recebido en vso, segnn Couarrubias [l]. Y lo mismo aũque no aya pagado, estando presso, ò imposibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hazer, segun vna ley de la Recopilacio, [m] porque lo q̃ es licito en el primero juyzio, lo es en la causa de apelacion del, como consta del derecho. [n]

l *Couarr. in pract. q. c. 23. sub finem.*

m *l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

n *l. si pecuniæ, ff. vt in possess. leg. 8. fin. instit. de exceptionib. L. post quã §. imperator, ff. vt legatorum nomine caucatur.*

8 Si en la primera instancia, no se tachan los testigos della, no se pueden tachar

en

en la segunda, porque fue visto aprouarlos, no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayan prouado las tachas, no se puede prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilacion °. Lo qual se entiende, saluo si el juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, o por esto o tra justa causa, no se ayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendo se juntamente con los agrauios, y prouando se juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez P Y lo mismo se entiende, quando en la primera instancia no se hizo publicacion, segun q Couarrubias, y Azeuedo.

° *l.1.tit.8.& l.4. tit.9.*

p *Gut.lib.1.pract. q.q.64.*

q *Couar. in pract. c. 8.n.5. Azeu. in l.10.n.3.tit. lib.4.Recop.*

9 En la segunda instancia, assi para sentencia diffinitiua, como interlocutoria, y para cõcluyr los pleytos en qualquier estado basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ r. Y sin ser necessario tampoco citacion para la sentencia, como lo dizen ſ Azeuedo, y Auendaño,

r *l.5.tit.4.lib.2. Recop.*

ſ *Azeued. in proœmio titut.3. lib.4. Recop.*

n.11. Auen. respon.1.n.11.

20 Aunque la apelacion de la sentencia diffi-

diffinitiua no solo se puede justificar por los mismos autos deduzidos en la primera instancia, sino tambien por los nueuos deduzidos en la segunda, empero la apelaciõ de la sentencia interlocutoria, no se puede justificar por nueuos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz.[t]

[t] *Paz inpract. 1. to. 6. p. 1. proœmio n. 48. 49.*

11 Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, cõfirmãdose por el, ha de deboluer la causa al juez, a quo de quien se apelò, para que conozca della, condenádo al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar, y si se reuocare, retenga en si la causa principal, y conozca della, sin deuoluer al juez a quo, ni remitirsela, y sin hazer condenacion de costas, a ninguna de las partes, porque entrambas se presume auer tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia diffinitiua; confirme, o reuoque, como fuere justicia, y en quanto a la condenacio de costas, guarde la misma distinctiõ, q̃ sobre ello se ha de tener en la interlocutoria: saluo que la confirmacion de la sentencia

con aditamento y moderació escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quádo se haze por nuevas pruevas deduzidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley u de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

u l.27.gloss.3.ti. 23.p.3.l.7.tit.7 & l.1.tit.12.lib. 4.Recop.

11 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia, alegare, y prouare que no oso apelar della, o seguirla apelacion por miedo de muerte, herida o prision, le deue oyr el juez superior, y seguir y determinar la causa, conforme a justicia, aũque no aya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo vuiera hecho, conforme vna ley de Partida. x Y lo mismo se entiende, quando no siguio la apelacion por causa, y defecto del juez, segun otra ley della.

x l.27.in fine.tit. 23.pa.3.

y l.24.in fine.tit. 23.pa.3.

§.4. Primera suplicacion.

SVMARIO.

1 *Suplicacion, quanto a su diffinicion y essencia.*
2 *Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efecto suspensiuo, y en que casos no ha lugar.*
3 *Si de tres sentencias conformes, ha lugar suplicacion.*

4 *Quando ha lugar ſuplicacion de la ſentencia de viſta.*
5 *Como e ha de mandar executar la ſentencia de reuiſta.*
6 *En que caſos ſe puede ſuplicar ſegunda vez en el miſmo tribunal.*
7 *Quando ha lugar ſuplicacion de la ſentencia dada ſobre juyzio de arbitros.*
8 *Si de la reuocation de la ſentencia de remate ha lugar apelacion, y ſuplicacion.*
9 *Si de la ſentencia reuocatoria de la de remate abſolutoria, ha lugar apelacion, y ſuplicacion.*
10 *Si de la ſentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y ſuplicacion, y ſi es lo miſmo en rẽtas Reales, y propios de pueblos.*
11 *Si en los caſos en que no ha lugar ſuplicacion, no le ha nulidad, excepcion y reſtitucion.*
12 *En que termino ſe ha de ſuplicar, y ſi de lo contrario ay deſercion.*

AVnq̃ regularmente de todo juez ſe puede apelar: empero del Principe, y lus tribunales, ſupremos que le repreſentan, no ſe puede apelar, por la dignidad y excelencia de la perſona del juez, porque como la apelacion ſea prouocacion de la cauſa del juez menor, al mayor, ceſſa aqui eſta razõ, pues no le ay ſuyo: empero aunq̃ no ſe puede apelar, puedeſe ſuplicar para ante los miſmos, y para en quanto a eſto la ſuplicacion ſucede en lugar de apelacion, aunque la ſuplicacion por ſer de merced,

y gracia del Principe introduzida, se puede por el quitar, como consta de vna ley de Partida. a

a l.17.tit.23.p.3. 2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efeto suspensiuo, le ha y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene effecto suspensiuo, no le ha ni tiene la suplicacion, como lo dize b Azeuedo: saluo que del auto dado en las Audiécias sobre pronunciarse por juezes, o no, c de remission, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley c de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, o no la fuerça del ecclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de la Recopilacion. d

b Azeue. in Premio, & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

c l.4.tit.5.lib.7. Recop.

d l.9.tit.17.lib.4. Recop.

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores, viniere a la Audiécia el processo en grado de apelacion, de q̃ vuiere auido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista

en las

en las Audiencias, de ſuerte, que aya tres ſentencias conformes, no ha lugar ſuplicaciõ, y ſe ha de dar luego executoria dellas, y executarſe, porque cõtra tres ſentencias conformes, no ſe admite apelacion ni ſuplicacion, ſegun vnas leyes e de Partida, y Recopilacion.

e *l.25.tit.23.& l.4.tit.24.p.3.l.5.tit.17.& l.2.tit.19.lib.4.& l.5.ti.5.lib.7.Recop.*

4 Empero ſi las dos ſentencias conformes de los inferiores, o vna de vno que lo ſea, fueren en la Audiẽcia reuocadas en viſta, ha lugar ſuplicacion: mas no le ha de la ſentencia confirmatoria, o reuocatoria que ſobre ello dieren en reuiſta. Y ſi el pleyto fuere por nueua demanda empeçado en la Audiencia, de la ſentencia de viſta, ha lugar ſuplicacion, mas no le ha de la ſentencia de reuiſta confirmatoria, o reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopilacion f

f *l.2.tit.19.lib.4. Recop.*

5 De lo dicho ſe ſigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiẽcia por ſentẽcia dada en grado de reuiſta, luego ſe ha de dar executoria, y executarſe, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ g que aſsi lo ordena ſin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra

g *l.3.tit.17.lib.4. Recop.*

ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hazer, y juzgar sobre ella.

6 En dos casos se puede suplicar, segunde vez en las Audiencias para ante los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista vuo nueua condenació, o declaració sobre nueuo pedimiento, o vuo caso omitido, sobre el qual no se auia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue llamado al pleyto, porque el tal o su contrario puede suplicar de la sentencia de reuista, pues respecto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razõ se entiẽde en los pleytos de acreedores, quãdo salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aũque en el primero caso sin embargo se da executoria en aquello que esta sentenciado en reuista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en reuista con todos: saluo que en los pleytos de acreedores se da executoria con los que esta sentenciado en reuista, dando fianças, de q̃ si los q̃ nueuamente salierõ, tuuieren mejor derecho, lo boluerán, como lo dize Paz. h

h *Paz in pract. tom. 6 p. c. 1. n. 1.*

7 Si

7 Si la ſentencia de juezes arbitros, o arbitradores fuere confirmada por la Audiẽcia en viſta, no ha lugar ſuplicacion, ni otro recurſo alguno, mas ſiendo reuocada por la Audiencia, de la ſentencia reuocatoria, ſe puede ſuplicar para ella, quedando en fuerça la execucion que de la ſentencia arbitraria eſtuuiere hecha, haſta q̃ ſe de ſentencia en viſta. Y lo miſmo ſe entiende en las tranſactiones hechas entre partes, ſegun vna ley de la Recopilacion. i

i l.4.tit.21.lib.3. Recop.

8 De lo dicho ſe ſigue, q̃ ſi la ſentencia de remate, condenatoria dada por el juez inferior en la cauſa executiua contra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el ſuperior de la tal reuocatoria ha lugar apelacion y ſuplicacion, ſin que ſe pueda executar ſin embargo della: ſaluo ſi la ſentencia de que ſe apeló, fue manifieſtamente iniqua, nula, o injuſta, porque ſiendolo, ſe puede executar la ſentencia reuocatoria della, ſin embargo de appelacion, ni ſuplicacion, por ſer friuola, y como tal no ſuſpenſiua, y porque lo que no de derecho, ſino de hecho ſe haze,

de hecho, ha de ser recindido, como lo resuelue Parladorio. k

k Parladorij lib. 2 rerum quot. c. fi. 5 p. §. 1. n. 4. 5. 6. 7.

9 Empero si la sentencia del inferior, absolutoria, en que declara no auer lugar de hazer el remate en la causa executoria, en grado de apelacion fuere reuocada, y se mandare hazer, esta tal reuocaciõ se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser perrogatiua de la sentẽcia de remate (como esta lo es) executarse sin embargo dello. Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, o superior que sucedio en su lugar, como lo resuelue Parladorio. l

l Parlad orij vbi supra. n. 8.

10 De la sentencia dada en grado de apelacion de otra, dada por el juez inferior de la hermandad en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion: mas si se reuocò fue diferente della, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion. m Y lo mismo se entiende en rentas Reales, segun otra ley della. n Y en bienes, y propios comunes de los pueblos, conforme otra ley de la misma Recopilacion. o

m l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

n l. 5. tit. 12. 2. l. Recop.

o l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

11 En todos los casos en que no ha lu-

gar

gar ſuplicacion en las Audiẽcias, ſe entiẽde aſsi miſmo no auerle ninguna oposicion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad, aunque ſea de defecto de jurisdiction, o q̃ notoriamẽte cõſte de los autos, ni en otra manera, ni para impedir ſu execucion, ni boluer a ſucitar las cauſas, ſino que ſe ha de tratar de la nulidad juntamente con la cauſa principal, ſegun vna ley de la Recopilacion. p Aunque por eſto no ſe quita la nulidad de defecto de citacion neceſſaria para la defenſa, pues no ſe puede quitar, ni omitir por el Principe, ni ley por ſer de derecho diuino, y natural introduzida, como lo reſuelue Paz q prouandolo en derecho, y alegando otros. Ni por eſto ſe quita la reſtitucion del menor, y priuiligiado della q̃ nunca es viſta ſer excluſa, ſino es quando eſpecialmetne la ley la excluye, ſegun vna gloſſa, r y interpetes.

p l.4.tit.17.lib.4 Recop.

q Paz in Pract.1. tom.1.p.3.tempus. n.1.vſq; ad 12

r glos. & interpres in l.poſtquam tit.C.de pactis.

12 De la ſentencia interlocutoria de que ſe puede ſuplicar, ſe ha de hazer dẽtro de tres dias, ſin que contra ellos aya reſtitucion. Y de la diſſinitiua ſe ha de ſuplicar dentro de diez dias, que corrẽ deſde el dia de la notificacion de la ſentencia. Y pue-

de se hazer ante el escriuano de la causa, cõ que el primero dia de Audiẽcia se presente en ella. Y, no lo haziendo assi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, segun ley de Recopilacion. ſ

ſ *l.1.tit.19.lib.4. Recop.*

§.5. Segunda suplicacion.

SVMARIO.

1 *Por quien se puede interponer la segunda suplicacion.*
2 *De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicaciõ.*
3 *Si se puede interponer de sentencia interlocutorio, y diffinitiua.*
4 *Si en las causas criminales, y por incidencia, ha lugar la segunda suplicacion.*
5 *En el juyzio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion.*
6 *Quando ha lugar segunda suplicaciõ en el juyzio poſſeſſorio*
7 *Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion.*
8 *Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion.*
9 *Quãdo ha lugar la pena y fiãça de las mil y quiniẽtas doblas*
10 *Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas.*
11 *Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas, por la modificacion de la sentencia.*
12 *Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion. y si se puede remitir.*
13 *Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion.*
14 *Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion.*

15 Como

15 *Como se ha de determinar y executar lo proueydo en la segunda suplicacion.*

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte o su procurador, segun vna ley de la Recopilacion, [a] con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño [b] Lo qual tocante al poder especial se entiende en España, por la pena de las doblas que se pone al suplicante: porque el procurador general no puede hazer cosa, porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz [c] mas no se entiende en las Indias, donde no se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el consiguiente basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

a l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

b Azened. in tract. de 2. suplicatione, n. 14.

c Paz in pract. r. tom. 7. p. c. vnic. n. 3. vsq; ad 1..

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista, dada en los Consejos Reales, o Chancillerias Reales, en causa q̃ alli se aya empeçado y seguido por nueua demãda, y no por via de apelacion, restitucio̅, reclamacio̅, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra audiẽcia ni tribunal al-

guno

d l.4.tit.24.p.3.l. 1.7.tit.20.lib.4. Recop.

guno, segun vnas leyes de d Partida y Recopilacion.

3 Solo ha lugar la segunda suplicacion, de sentencia diffinitiua de reuista, segun vna ley de la Recopilacion. e Y no de interlocutoria, aunque tenga fuerça de diffinitiua, y pare perjuyzio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. f

e l.7.tit.20.lib.4. Recop.

f l.6.tit.20.lib.4. Recop.

4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto á la pena de ellas, de que principalmente se trata, segũ vna ley g de la Recopilacion: aunque si, quanto al interes de parte que por incidẽcia y accessoriamente, se pide segun otra ley de la Recopilacion: h y de aqui se sigue q̃ aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

g l.11.tit. 20.lib. 4.Recop.

h l.3.tit.20.lib.4. Recop.

5 En el juyzio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua y de tanta calidad y valor (copulatiuamẽte, y no lo vno, sin lo otro) que sea de esti-

macion

macion y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba, ſegun vna ley de la Recopilacion. i Y cada vna de eſtas doblas, en vn caſtellano q̃ vale diez y ſeys reales de los que oy corren, ſegũ Couarruuias: k ſaluo que en las Indias ha de ſer el valor de diez mil peſos de oro, ſegun vna ley dellas: l aunque entiendo que en diuerſas partes eſta minorada eſta cantidad, y aſsi ſe mirarà la orden que ſobre ella ay en cada vna. Y eſte valor ſe ha de conſiderar al tiempo de la demanda, y no de la ſentencia, ſegun Paz. m

i *l.9.tit.20.lib.4. Recop.*

k *Couar. in tract. de veter. nomine collat.c.6.n.3.*

l *l.13.India.*

m *Paz in pract.1. tom.7.p.c.vnico. n.75.*

6 En el juyzio poſſeſſorio q̃ ſe trata ſobre la poſſeſsion, no ha lugar, ſegunda ſuplicacion, ſino es ſiendo el valor de la propiedad de ſeys mil doblas de cabeça, o dẽde arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion. n Lo qual ſe entiende quando principalmente ſe trata ſobre la poſſeſsiõ, por ſer la ſentencia diffinitiua, de que ha lugar ſuplicacion ſegunda, ſegun vna ley de la Recopilacion: o mas no ſe entiende quando ſe trata ſobre la poſſeſsion incidẽtemente, y por via de excepcion, por ſer interlocutoria, en que no ha lugar ſegunda ſupli-

n *l.9.tit.20.lib.4. Recop.*

o *l.7.tit.20.lib.4 Recop.*

suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion, p saluo que sobre posseſsion de mayorazgo, o vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, coforme otra ley de la Recopilació. q Ni tampoco en las demas posseſsiones, ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dãdo el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluera lo que recibiere: siendo la fiança, a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren, no ha lugar suplicacion, ni apelació: mas no siendo conformes las sentẽcias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion. r Y nota, que en negocio de las Indias sobre posseſsion, indistinctamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. s

p *l.6.tit.20.lib.4. Recop.*

q *l.14.tit.20.lib. 4.Recop.*

r *l.8.tit.20.lib.4. Recop.*

s *l.13.India.*

7 La sentencia de reuista, dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta q̃ se determine, segun vna ley de la Recopilacion, t saluo es que la sentencia de vista, y reui-

t *l.1.in fin.tit.20. lib.4.Recop.*

reuista sean conformes en lo que lo fuero, que entonces (aũque la suplicacion se ha de admitir) se han de executar sin embargo della, dando la parte en cuyo fauor se diere fianças a contento de los juezes de quien se suplica, de que si la sentencia de reuista fuere reuocada, se boluerà lo principal con los frutos, segũ otra ley de la Recopilacion. Y con esta fiança indistinctamente se ha de executar la sentencia de reuista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, aunque se ha de admitir, segun vna ley della. x

u l.15.tit.20.lib.4.Recop.

x l.13.India.

7 La segunda suplicacion de la sentencia de reuista, se ha de interponer ante los juezes que lo fuerõ en ella, dentro de veynte dias de como se notificò, y no despues, segun vna ley de la Recopilacion, y sin que contra el lapso deste termino aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. z

y l.1.tit.20.lib.4. Recop.

z l.4.tit.20.lib.4 Recop.

9 Assi mismo para auer lugar la segũda suplicacion dentro de los veynte dias en q̃ se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianças el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagarà mil y quinientas doblas en que es condenado, confirman-

dose, aplicadas por tercias partes, camara, parte en cuyo fauor se dio la sentencia de reuista, y juezes que la dierõ, y no lo haziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion: [a] saluo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar, teniendo de que, segun Paz,[b] sin que contra esto aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion.[c] Mas notese, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fiança, de las mil y quinientas doblas, y sin embargo della ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas.[d]

[a] l.1.tit.20.lib.4 Recop.

[b] Paz in pract.1. tom.7.p.c. vnico. n.95.

[c] l.4.tit.20.lib.4. Recop.

[d] l.13.India.

10 En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicãte, porque las quinietas doblas, pertenecen a la camara, solo ha de dar fianças de las mil doblas que pertenecen a la parte, y juezes, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el receptor de penas de camara dõde fuere obligar las penas de camara como fiador, el qual esta obligado a hazer este obligacion siempre que por el Fiscal

fuere

fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion.[e]

e l.10.tit.20.lib.4 Recop.

11 En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante della siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunque no en lo menos principal y accesso rio sea modificada, enmendada, o modera da: saluo siendo tan arduo, y de tan gran suma que por ello solo sin auer respecto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena y fiança, y deuiera ser admitida la segunda suplicacion, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.[f]

f l.3.tit.20.lib.4 Recop.

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplico, y apartandose en este termino no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare incurre en ella como si la sentencia de reuista fuesse confirmada, y siendolo no pueden los juezes absoluer della, segun vna ley de la Recopilacion.[g]

g l.4.tit.20.lib.4 Recop.

13 El suplicante que interpone segun

da suplicacion, ha se de presentar en grado della, ante la persona Real, su gouernador en su ausencia dentro de quarenta dias de como suplico, so pena de deserció como lo dize vna ley de la Recopilacion.

h Y en las causas de las Indias dentro de vn año de como suplico de la sentencia la parte o su procurador, segun vna ley della.

i l.13. Indiæ. *i* Y contra el lapso de este termino ha lugar restitucion de menor, o mayor con justa causa de que no lo pudo hazer en el, segun Paz. *K*

K Paz in pract. to.7.p.c.vnico.n. 123.

14 El Rey remite la causa de la segunda supplicacion a cinco del Consejo que la puede determinar, segun vna ley de la Recopilacion [l]. Y aunque vno dellos que la aya visto muera o falte, como queden quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. *m*

l l.2.in fin. tit.20. lib.4.Recop.

m l.11.tit.20.lib. 4.Recop.

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recibir peticion, nueua alegacion, prouança, ni escritura, dilacion ni pedimiento, por via de restitució ni en otra manera alguna. Y se ha de ver y determinar antes y primero que otros pro-

cessos

ceſſos de qualquiera calidad que ſean. Y lo que en el dicho grado ſe determinare, confirmado, reuocando, o modificando en qualquiera manera, ſe ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilació.[n] Sin embargo de nulidad alguna, porque della ſe ha de tratar y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della.[o] Y de lo que los juezes comiſſarios declararē ſobre auer lugar o no la ſegunda ſuplicacion, no ha lugar ſuplicacion ſegun otra ley de la Recopilacion.[p] Y ſe puede en las Chancillerias y tribunales de quiē fue ſuplicado dar executoria para que a los juezes ſe pague las doblas que les pertenece, ſegū otra ley de la miſma Recopilacion.[q]

[n] *l.2.tit.20.lib.4. Recop.*

[o] *l.4.tit.17.li.4. Recop.*

[p] *l.5.tit.20.lib.4. Recop.*

[q] *l.13.tit.20.li.4. Recop.*

§.6. Apelacion al Cabildo.

SVMMARIO.

1 *En que caſos ha lugar la apelacion al Cabildo.*
2 *Dentro de que tiempo ſe ha de interponer la apelacion al Cabildo, y preſentarſe en el grado della.*
3 *Iuezes y oficiales ante quien ha de paſſar la cauſa en grado de apelacion al Cabildo.*
4 *Dentro de que tiēpo ſe ha de concluyr la cauſa de apelacion*

al Cabildo.

5 *Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo.*

6 *Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo.*

EN la causa ciuil, siendo la condenacion de la sentencia, o su estimacion, de quantia de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, o juez ordinario del pueblo, ha de yr al Cabildo del, en las partes donde se acostumbra yr a el, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas que entonces a ella y no al Cabildo ha de yr, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. [a] La cantidad de los diez mil marauedis, se estiende a veynte mil, conforme al capitul. 65. de las Cortes del año de. 1592. fenecidas el de. 1598. y publicadas el de 1604. Y en las Indias ay cedulas Reales para q̃ esta cãtidad de diez mil marauedis de la apelacion al Cabildo se entienda hasta sesenta mil marauedis, saluo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de

[a] *l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.*

alcaua-

alcaualas y rentas reales, segun vnas leyes de la Recopilacion. [b] Ni sobre terminos publicos y ocupacion dellos, segun otra ley della. [c] Ni sobre residencias segun otras leyes de la Recopilacio. [d] Ni en causas criminales, segũ otra ley della. [e] Ni en ninguna causa en tierra de Señorio, como consta de vnas leyes [f] de la Recopilacion, y lo dize Azeuedo. Y en los casos en q̃ se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiua se puede hazer de los autos interlocutorios de q̃ puede ser apelado, pues concediendose lo mas, se cõcede lo menos, segũ [g] Mexia, y Azeuedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la difinitiua, como si por no absoluer posiciones fue auido y declarado por confiesso segũ el mismo Azeuedo. [h] Y no tese q̃ si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo se interpusiere para ante otro tribunal superior no vale, porque aunque la apelacio interpuesta por herror ante el superior, deuiẽdose interponer para ante el inferior, no daña, auiendo en el superior jurisdiccion y grado, como consta de vna ley

[b] *l. 5. 12. tit. 12. lib. 2. Recop.*

[c] *l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.*

[d] *l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 17. 20. tit. 7. lib 3. Recop.*

[e] *l. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.*

[f] *l. 49. 76. tit. 4. lib. 3. Recop. Azeued. in additio ad Pisa in Curia li. 4. c. 6. n. 45.*

[g] *Mexia de pena cõclus. 7. n. 17. fo. 125. col. 3. Azeuedo in l. 7. n. 22. tit. 18. lib. 4. Recop.*

[h] *Azeued. in additio ad Pisa in Curia, li. 4. c. 6. n. 28.*

l.18.tit.23.p.3. de Partida: empero conforme a ella si daña si auiendose de apelar al Cabildo se apela al superior, pues en el no ay jurisdicion ni grado en este caso segun vna ley de la Recopilacion. K Notese mas que en la causa en grado de apelacion al Cabildo no se puede conocer en mayor suma y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expresso o tacito de las partes, como lo dize Paz. l Aunque quanto a poderlo hazer cõ el, lo contrario tiene Gutierrez m diziendo q̃ aunque le aya, no se puede hazer, por se poder prorogar el derecho publico, y su orden y tassa. Y assi conociendo en mayor suma y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer y se vicia lo vtil por lo inutil, porque el acto de juzgar es indiuiduo. Lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene vn solo capitulo, ò cosa o mas anejas indiuiduas, porq̃ si contiene diferente y separados capitulos, y cosas diuiduas, vale, no excediẽdo ninguno dela suma permitida, aunque todos juntos excedan della en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo di-

K 7.l.tit.18.lib. 4.Recop.

l Paz in pract. 1. to.6.p.c.3. n.16.

m Gut.de iuramẽt. cõfirmat.3.p.c.5. nu.20.

zen

zen [n] Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia y no la demanda, y assi aunque la demanda sea de mayor quantia no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durãte la causa della crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdicion, como consta de vna ley de la Recopilació, [o] cõforme a la qual ha de constar de la dicha cantidad y ser en ella, por ser el fundamento de la jurisdicion del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la apelacion, y sino el Cabildo se da por no juez y condena en costas segun Azeuedo. [p] Y assi como el deudor no puede pagar la dauda en parte cõtra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho: [q] assi el acreedor no puede pedirla en parte suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa deuiẽdose la continencia della en su daño, oponiendolo antes de la cõtestacion y no despues, porque no lo oponiendo assi, bien lo puede hazer como lo

n Paz vbi sup. nu. 17. 18. Ant. Gõ. 2. tom. var. c. 11. nu. 16.

o l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.

p Azeued. in additio. ad Pisa lib. 4. c. 6. n. 11.

q l. tutor. §. lucius. ff. de vsuris.

resuelue Antonio Gomez.[r] Y tambien lo puede hazer y pediren parte (aunque preceda la dicha contradicion y oposicion) remitiendo y no suspendiendo la cobrança de lo demas segun [f] Bartolo seguido por Diego Perez, y aunque [t] Azeuedo y Gutierrez dizẽ, que esto se entiende pidiẽdose antes de la contestacion y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion minorandolo y no creciẽdola pues no se sigue agrauio ni daño alguno al aduersario.

r *Ant. Gom. 2. to. var. c. 10. nu. 6.*

f *Bart. in l. edita. n. 6. col. 3. in fine. C. de edẽdo Didac. Perez in l. 6. glos. fin. in fine tit. 16. li. 3. ordinam. col. 1298. in fine.*

t *Azeued. in l. 7. n. 9. 20. tit. 18. li. 4. Recop. Gut. de iuramẽt. confir. 3. p. c. 5. n. 24.*

2 Ha se de interponer la apelacion para ante el Cabildo, dẽtro de cinco dias de como se notifico la sentencia, y en el dentro dellos el apelãte se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos dellos diputados que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [u] Y si en este tiempo no vuiere Cabildo presentese ante las puertas de las casas del, o ante su escriuano significando la causa, y presentandose en el primero que se hiziere, con que cumple segun la practica.

u *l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.*

3 El

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante, dẽtro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente cõ el juez a quo, q̃ pronunciò la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante quien passò en primera instancia, segun la dicha ley [x] de la Recopilacio. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se da vn testimonio de los Regidores diputados que fuerõ nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo della. *x dict. l. 7.*

4 El apelante tiene obligacion de concluyr esta causa de apelacion, y se ha de cõcluyr difinitiuamẽte dentro de treynta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se pudo apelar y presentar, so pena de quedar la sentencia firme y passada en cosa juzgada, segũ la dicha ley de la Recopilacion. [y] Lo qual se entiende nombrãdose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se pudo apelar y des- *y dict. l. 7.*

y presentar, porque nombrãdose despues del no corren los treynta dias hasta el dia que se nõbraren los juezes diputados pues hasta que los aya no se puede alegar como lo dize Parladorio. [z] El qual termino de los treynta dias no se puede prorogar, aun que sea de consentimiento expresso de las partes como lo dize Auendaño. [a] Ni ay contra el restitucion de priuilegiado que la tenga segun Azeuedo. [b]

5 El escriuano de su oficio ha de entregar el processo a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos treynta, segun vn capitulo [c] de las Cortes de Madrid del año de 1590. Y el juez a quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como passaron los treynta en q̃ se ha de concluyr la causa la han de sentenciar, confirmãdo, o reuocãdo, añidiendo, o menguando la primera sentencia como fuere justicia. Y vale y haze sentencia lo proueydo por qualesquiera de los de estos tres juezes si todos tres no se conformaren, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. [d] Y la sentencia q̃ dieren despues de estos diez dias es nula segun vna ley de Partida. [e] Y procede

z *Parladorij li. 2. rerum quot c. fin. 2.p.§.2.n.21.2.*

a *Auend. respõso. 26.nu.5.10.*

b *Azeued. in additio ad Pisa in Curia li.4.c.6.n.85.*

c *Cap.27.*

d *l.7.tit.18.li.4. Recop.*

e *l.4.tit.26.p.3.*

cede aunque la sentencia se de de consentimiento delas partes, como lo resuelue Auiles,[f] porque aunq̃ sea con el no se puede prorrogar el termino destos diez dias como lo trae Gutierrez.[g] Y si auiendo de determinar la causa por cõsejo de acessor no pudiere venir la sentencia atiempo para se pronunciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro dellos q̃ pronuncian desde luego la sentencia q̃ viniere de tal acessor nombrãdole segun[h] Hyppolito, Boerio, y Azeuedo: porq̃ aunque la sentẽcia incierta es nula, no lo es quando se refiere a cosa cierta, segun[i] Iason y Abad, Y los dos votos por consejo de vn acessor haze mayor parte, como lo traen *K* Pisa y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuuiere vn acessor podra el vno tomar su parecer y el otro no segu[l] Baldo y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se hã de nõbrar y tomar otros dos Regidores diputados para q̃ cõ los primeros nõbrados determinen la causa, y haze sentẽcia la mayor parte de todos como negocio remitido en discordia en las audiencias de vna sala a otra, conforme vna ley de la Recopilciõ.[m]

f. Auiles in forma secretæ si dicatianis in artic. c. 49. in glo. ver condẽnari. n. 5.

g Gut. de iuram. cõfir. 3. p. c. 5. n. 11.

h Hyppolito singular. 527. Boerij de ciſio. 55. Azeu. in additio. ad. Piſa in Curia lib. 4. c. 6. n. 97. & in. 7. n. 92 tit. 18. lib. 4. Recp

i Iaſ. in l. quiromi. § augerius. n. 8. ff. de verb. oblig. Abb. in. c. penul. n. 10. de iudic.

K Piſa in Curia lib. 2. c. 18. n. 19. fo. 70 Gut. lib. 1. pract. q. q. 94.

l Bald. in. l. 1. co. 2 verſi. 6. quæritur. ff. de offic. conſu. Gregor. Lop. in l. 2 gl. 14. tit. 21. P. 3

m l. 43. tit. 5. lib. 2 Recop.

aun-

Y aunque el juez a quo no puede ser acusado en esta instancia, pues con auer sido juez en la primera lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion:[n] empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo o faltádo se han de tomar otros en su lugar, como està dispuesto en los sucessores por vna ley de Partida.[o]

[n] l. 1. tit. 18. lib. 4 Recop.

[o] l. 2. tit. 21. p. 3.

6 La sentencia dada en grado de apelacion, por el juez a quo y diputados del Cabildo, es firme, sin que della aya lugar apelacion ni suplicacion para ante ningun tribunal, y assi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[p]

[p] l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

Y cõ esto esta Curia Filipica sale de mis manos y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de le seruir con el trabajo de otra obra, siẽdo Dios nuestro Señor seruido, a quien seá dadas las gracias por todo, para siempre sin fin. Amen.

FINIS.

INDICE SVMARIO DELOS SVMARIOS DESTA Curia Philippica, y de todo lo que en ella se contiene por sus materias.

I. Parte, Iuyzio Ciuil. Paragrapho. 1. Cabildo.

INuocacion diuina, pag 3. num. 1.

Explicacion del nõbre de Curia Philipica, pag. 3. num. 2.

Difinicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, pa. 4. numero. 3.

Varios nombres de las casas del Cabildo pag. 5. n. 4.

Origen del Cabildo y Regidores pag. 5. n. 5.

Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe, p. 5. numero. 6.

Poder del Cabildo, pag. 6. n. 7.

Poder del Corregidor en el Cabildo, pag. 7 n. 8

Authoridad del Cabildo pa. 7. num. 9.

Preeminencias de Regidores, pag. 8. 10.

Preeminẽcias del Regidor mas antiguo, pag. 10. nu. 11.

En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo. p. 11. nũmer. 12.

Si el Cabildo se ha de hazer cõ asistencia del Corregidor. p. 12. n. 13.

Citacion necessaria para hazer Cabildo, pag. 12. n. 14.

Omissa la citacion deuida si se vicia el acto, pag 13. n 15.

Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, pagi. 13. num. 16.

Asientos del Corregidor y Regidores, pag. 14 n. 17.

Si los capitulares pueden salir de el Cabildo, y ausentarse, pa. 14 nũ. 18.

Quando los capitulares se han de salir del Cabildo por ser interesados y apasionados, pa. 15 n 19.

S se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratandose en el

cosa que le toquen. p. 16. n. 20.
Como se ha de tratar y determinar lo que se tratare en el Cabildo. p. 17. n. 21.
Orden que se ha de guardar en el votar. p. 17. n. 22.
Numero de votos que haze el bulto p. 18. n. 23.
Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo. pag. 18. n. 24.
Si a los capitulares y Corregidor toca la satisfacio del daño de lo mal proueydo. p. 18. num. 25.
Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro. p. 19. num. 26.
Secreto del Cabildo, y pena de los que se descubree. pag. 19. num. 27.
Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el Cabildo. p. 20. n. 28.
Quiē puede cōtradezir lo proueydo por el Cabildo. p. 21. num. 29.
Ante que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradicion. pag. 21. n. 30.

§. 2. *Elecion de oficios.*

ELecion de oficios, quanto a su difinicion pag. 24. nu. 1.
A quien pertenece la elecion de los Magistrados seculares. p. 24. n. 2.
A quien pertenece la eleciō de los prelados eclesiasticos, y si antes de ser confagrados tienen juridicion. p. 24. numer. 3.
A quien pertenece la eleciō de los escriuanos seculares p. 15. num. 4.
A quien pertenece la elecion de los Notarios eclesiasticos. p. 26. n. 5,
Si los juezes ordinarios y seculares pueden nombrar tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los alguaziles. pa. 26. n. 6.
Los que no pueden ser tenientes ni oficiales de Corregidores pag 17, 7.
Si los Prelados eclesiasticos pueden nombrar vicarios, y remouer. p. 27. n. 8.
Si los juezes delegados pueden subdelegar. p. 28. n. 9.
Si los escriuanos o procuradores pueden seruir por sustitutos p. 28. n. 10.
Elecion de oficios que pertenece a los pueblos, pag. 28. numer 11.
Edad que han de tener los juezes y oficiales publicos. p. n. 12.
Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener offici publi

SVMMARIO.

publicos, pag. 30. 13.
Si los Regidores y clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser Juezes, pag. 30. nu. 14.
Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la corona, pa. 31. nu. 15.
Si el clerigo puede ser abogado en el fuero secular, pag. 3. n. 16.
Si el lego que cita a otro ante el juez Eclesiastico o se somete a el puede tener oficios publicos seculares, pa. 32, num. 17.
De que estado hã de ser los juezes y ministros del juzgado Eclesiastico, pag. 32. n. 18.
Si los rezien cõuertidos a la Fê, y sus descendientes puede tener oficios publicos, pagin. 33. nu. 19.
Oficios nobles y viles, pag. 33. nu. 20.
Si el infame puede tener oficios publicos, pag. 34. numero. 21.
Si los illegitimos pueden tener oficios nobles, pag. 34. n. 22.
Si los que vsan de ministros viles pueden tener oficios nobles, pag. 34. n. 23.
Si el acusado confiesso, o condenado en el delicto o hecho de infamia puede tener oficio noble; y lo mismo sũ hijo, pag. 25. n. 24.
Voto actiuo y passiuo, y si le tienen los descomulgados, pa. 39. nu. 25.
Si el preso, suspenso, desterrado ausente, y amãcebado puede eligir, y ser eligido, pag. 39. nu. 26.
Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento o dos en vn pueblo, pag. 36. n. 27.
Si el padre y el hijo pueden votar en elecciõ de oficios vno por otro, y parientes por parientes, pag. 37. n. 28.
Si vno puede tener dos oficios y lleuar dos salarios, pag. 37. nu. 29.
Oficios incompatibles, en q̃ no puede vno tener dos, pagin. 38. nu. 30.
Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo, pag. 39. n. 31.
Si el capitular puede votar por si mismo para eligirse a algun oficio, pag. 39. n. 32.
Si los oficiales que proueen los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si no puedẽ ser los estraños y forẽles, pag. 40. n. 33.
De q̃ estado han de ser los oficiales publicos q̃ proueẽ los pueblos, y si puedẽ ser apremiados a solo, pag. 40. numero. 34.
Porque tiempo han de ser proueydos

ueydos los oficios en vn oficial, y como pag. 41. nu. 35.
Si los oficiales passados que acaban pueden ser religiosos en los mismos oficios, pag. 41. nu. 36.
Que oficiales no puedē ser reeligados ni proueydos hasta dar residencia, y passar cierto tiempo, pag. 41. n. 37.
Si algunos capitulares se saliere del Cabildo antes de hazer la electiō, si puedē los demas hazerla, pag. 43. nu. 38.
Si se ha de votar precissamēte, y hasta que tiempo se puedē resumir y reformar los votos, pag. 43. nu. 39.
Si el riesgo de la mala election es a cargo del elector, pagin. 44. nu. 40.

§. 3. *Recibimiento.*

REcibimiento quanto a su definicion, p. 46. nu. 1.
Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y remouerle del, pag. 46. n. 2.
Si se puede suplicar del proueymiēto de los oficios, p. 47. n. 4
Lo que ha de hazer el nueuo Corregidor en siendo proueydo, pag. 48. n. 4.
Si se puede poner escusa en el recebimiento del Corregidor, pag. 48. n. 5.
Si el nueuo Corregidor se ha presentar en el Cabildo, pag. 48. nu. 6.
Como se ha de ayūtar y assētar a Cabildo para recebir al nueuo Corregidor, p. 49. n. 7.
Practica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, pag. 46. n. 8.
Como se ha de presentar y obedecer el titulo del Corregidor nueuo en el Cabildo, p. 49. nu. 9.
Iuramento que ha de hazer el nueuo Corregidor o juez, p. 50. nu. 10.
Sino haziendo el juramento el juez es nulo lo que hiziere, pag. 50. nu. 11.
Como se han de entregar las varas al nueuo Corregidor, y se le da la possessión del oficio, pag. 51. n. 12.
Requerimiento al nueuo Corregidor para que de fianças, pa. 51. nu. 13.
Como se ha de escriuir el recebimiento, y embiar testimonio del pagin. 52. nume. 14.
Quando el Corregimiento tiene dos o mas jurisdictiones, como se ha de hazer el recebimiento, pag. 52. n. 15.
Acabado el recebimiento de el Corregidor nueuo que se ha de hazer por el, pag. 52. nu. 16.

SVMMARIO.

§.4. Iurisdicion.

IVrisdicion, y mero mixto imperio quanto a su difinicion, pag. 54. nu. 1.

Difinicion de la juridicion ordinaria, y delegada, pag. 54. nu. 2.

Que juezes tienen jurisdicion ordinaria, y delegada, pa. 55. nu. 3.

Si por la comisiõ dada al juez ordinario es visto ser la jurisdicion ordinaria, o delegada pag. 56. n. 4.

Concurriẽdo ambas jurisdiciones ordinaria, y delegada, en virtud de qual es visto proceder, pag. 57. n. 5.

Differencia de la juridiciou ordinaria, y delegada en nombrar escriuano, pag. 57. nu. 6.

Differencias entre la jurisdiciõ ordinaria, y delegada en proceder y sentenciar, p. 58. numer. 7.

Fauor de la jurisdiction ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estiende, pagin 58. numer. 8.

Que casos no vienen en la jurisdictiõ delegada, sino se expressa en quanto a la determinacion de la causa, pag. 59 numer. 9.

Quando se acaba o perpetua la jurisdiction delegado, pag 60. num. 10.

Si el juez delegado puede proseguir y acauar la causa despues de passado el termino de su comision, pag. 61. n. 11.

Si dãdose comisiõ al juez que tiene algũ oficio puede viar della el succesor en el, o su Teniente, pag. 61. n. 12.

Difinicion de la jurisdiciõ priuatiue, y acomulatiuè, pag. 62. num. 13.

Quãdose adquiere jurisdictiõ si es priuatiuè, o acomulatiuè, si en ordinaria, pag 62. n. 14.

Si la jurisdictiõ delegada es priuatiuè y inhibitoria ala ordinaria y a otro qualquier pa. 63. nu. 15.

Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario. pag. 63. n. 16.

Incitatiua y su efecto, pag. 64. num. 17.

Quando la jurisdictiõ ordinaria inferior es priuatiuè y quãdo acomulatiuè, pagi. 64. numer. 18.

Si la jurisdictiõ de los Obispos y Arçobispos, es priuatiuè, pagin. 65. nu. 19.

Difinicion de la jurisdiciõ forçosa y voluntaria, pagi. 67. numer. 20.

Prorrogacion de la jurisdictiõ quanto a su essencia y requisitos, pag. 67. n. 21.

Si la prorrogacion dela jurisdiction ha de ser expressa o tacita

cia, y la segunda instancia se puede prorogar. p. 67 n. 22.
Si el juez superior puede prorrogar la jurisdiction del inferior, el eclesiastico la del que no es su juez, pagin. 68. nu. 23.
Quando la jurisdicion ordinaria se prorroga de vn territorio a otro. pag. 69 n. 25.
Quando la jurisdicion se prorroga de vn territorio a otro pag. 69 n. 25.
Si el señor o juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, pa. 69. n. 26.
Si por muerte de los Prelados eclesiasticos acaba la jurisdicion de sus Vicarios, y en quien queda. p. 70. n. 27.
Si por muerte de Principe secular acaba la jurisdicion de sus ministros, y en quien queda la suya p. 70 n. 28.
Por muerte o falta de Corregidor y justicia no teniendo teniente, en quien queda su jurisdicion. p. 71, n. 29.
Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la jurisdicion de su teniente. p. 71. n. 30.

§. 5. Fuero.

FVero y mixto fuero quanto a su difinicion. pag. 7. n. 1.
Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiastico. pagin. 74. n. 2.
Si las causas del patronazgo Real y regalias pertenecen al fuero secular. p. 74. n. 3.
Si se conoce en el fuero secular de retencion de bulas Apostolicas dadas en derogacion del patronazgo Real y de legos. p. 75. n. 4.
Fuero y mixto fuero quanto a las causas decimales. pag 75. num. 5.
Fuero en pedir nueuos diezmos o a personas priuilegiadas pag. 76. n. 6.
Fuero en las causas decimales quanto a los arrendadores, pag. 77. n. 7.
Fuero en las causas decimales de los cessionarios de la Iglesia. p. 77. n. 8.
Fuero en las causas de la dote. p. 78. n. 9.
Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero eclesiastico, y las de colegio de clerigos y legos, pa. 78 n. 10.
Fuero en la causa feudal o de mayorazgo contra Iglesia o clerigos. p. 76. n. 11.
Fuero en las mercedes y situaciones reales que tienen las Iglesias y clerigos. pagin. 86. nu. 12.
Fuero y mixto fuero en obras pias

SVMMARIO.

pias y testamentos, pag. 80. num. 13.

Fuero en el contracto jurado, pag. 81. n. 14.

Relaxacion ad effectum agẽdi y como se ha de dar pag. 82 n. 15.

Si con la relaxacion se pide la recision del contracto jurado se podra conocer en el fuero ecclesiastico della, pa. 83 n 16.

Fuero en las causas ciuiles temporales de clerigos, pag. 84. n. 17.

Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego, pag. 84. nu. 18.

Fuero en las causas del clerigo heredero del lego pagin. 85. numero 19.

Fuero en las causas en q̃ el clerigo sale como tercero, y en redarguyr escripturas, y hazerle notificaciones, pa. 85 num 20.

Si el clerigo enfraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa si se puede tratar su causa ante ella, pag. 86. num. 21

Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracio̅ secular o estando en ella se ordena si goza del fuero ecclesiastico, pagin. 87. num. 22.

Si el clerigo depositario ãte el juez secular puede por el ser compelido a la restitucion del deposito, pag. 87. nu. 23.

Si el clerigo mercader o que vsa arte o menester de lego en razõ del puede ser conuenido ante el juez secular pag. 88. n. 24.

Fuero en emancipaciones, y cõ promissos. p 88. n. 5.

Ante que juez se ha de hazer la insignuacio̅ del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo o a obras pias y el en inuẽtario, y en esta sucesion ab intestato pagin 88. n. 26.

Si por la muerte del Prelado eclesiastico puede el juez secular hazer inuentario y deposito de sus bienes, pag. 89 n 27.

Fuero en la insignuacio̅ del testamẽto, o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona al lego y inuentario, y en esta sucesion ab intestado pag 99. n. 28.

Si en casos de duda el clerigo se presume serlo, pag 86. nu. 29.

Fuero en la insignacion del testamento o donacio̅ en que el lego instituye por heredero o dona al clerigo, y el inuẽtario, y en esta sucesion ab intestato, pagina 90. num. 30.

Si quâdo se haze el inuẽtario de los bienes del difunto cõ citaciõ de herederos y legatarios siẽdo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular pag. 90. nu. 31.
Fuero en el crecimiẽto y cuẽtas de tutelas y curadurias, pag. 90. n. 32.
Si el clerigo y el lego puedẽ renunciar su fuero p. 91. n. 33.
Quãdo y como se conoce en las audiẽcias por via de fuerça de los juezes ecclesiasticos, pag. 92. n. 34.
Si los Prelados ecclesiasticos deuen venir al llamado del Rey y obedecer sus prisiones en lo tẽporal, p. 94. n. 35
Domicilio y quando se surte el fuero del juez y si se puede juzgar en la Iglesia y vale el acto judicial hecho en ella, pagin. 94. n. 36.

§6. *Ministros.*

Ministros quanto a su difinicion, pag. 97, n. 1.
Defectos naturales y de estado porque el juez no lo puede ser y qual deue ser pagin. 97 numer. 2.
Si vale lo hecho por el juez, o ministro priuatiuo p. 97. n. 3
Si el juez lo pude ser en causa propia, o en la que viere siendo abogado, o consejero. p. 98. n. 4.
Si el juez lo puede ser en cãusa de sus deudos, o familia. pa. 98. num. 5.
Cautela para que el juez lo sea en su causa y de sus deudos y familia. p. 98 n. 6.
Si el juez lo puede ser contra su enemigo y su familia, pagin. 98. n 7.
Si el que fue juez de la causa puede ser en ella abogado, pag. 99. n. 8.
Que deudos de juezes no pueden ser abogados en causas que se traten ante ellos. pa. 100. n. 9.
Que deudos de escriuanos no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos. pag. 100. n. 10.
Quãdo el escriuano no lo puede ser de la causa p. 100. n. 11
Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden vsar los oficios. pa. 100. n. 12.

§. 7. *Recusacion.*

Recusacion quanto a su difinicion y necessidad. pa. 102. n 1.
Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, pa. 103. num. 2.
Si en la recusaciõ del juez ecclesiastico se ha de exprimir la causa della p. 103. n. 3.
Quando y en que tiempo se ha de

de poner la recusacion en el fuero eclesiastico. pag. 104. num. 4.

Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder. p. 104. n. 5.

Como se an de eligir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa. Obispo, o Ordinaria, pag 105. n. 6.

Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino assignado si se puede proceder en la causa principal, pagi 105. n 7.

Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiēto de la causa, pagi 105. num. 8.

Ante quien se ha de examinar la causa de recusaciō del subdelegado del Delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, pa. 106. numer. 9.

Si el Obispo en la visita puede ser recusado y ha lugar apelacion del. p. 106. n. 10.

Quāndo y como se ha de hazer la recusacion al juez seglar p. 107. n 11.

Como se ha de acompañar el juez seglar. p. 107. n 12.

Si vale la recusacion general, y sin ser acompañado puede ser recusado p. 108. n. 13.

Como se han de pagar las costas del acompañado. p. 108. n. 14.

Que se ha de hazer auiēdo discordia en causa ciuil, pa. 109 numero 15.

Que sera auiēdo discordia en causa criminal, pa. 111. n. 16.

Como se ha de hazer la recusaciō en los Consejos y Audiēcias Reales, pag. 112. n 17.

Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, pagin. 112. num. 18.

En que tiempo se ha de poner esta recusacion, pa. 112. n. 19

Si esta recusaciō suspende la vista del pleyto pag. 113. n. 20.

Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena y suplicacion en ella. p. 114. n. 21.

Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança. p. 115. n. 22.

Pena del recusante q̄ no prueua la recusacion. p. 116.

Como se ha de depositar esta pena. p. 116. n. 24.

Como se ha de prouar la causa de recusacion. pag. 117. numer. 25.

Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar de lla; p. 118. n. 26.

Como se da el juez por no recusado, y suplica dello. pag.

119.n.27.
Si basta cõsentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendose el recusante se escusade la pena. pag.120. n.28.
Quando el oydor se ha de juntar cõ alcaldes a ver los pleytos. p.120.n.29.
Quando el oydor se junta con alcaldes, o remiten el negocio a oydores, quien ha de conocer de la recusacion. p. 120.n.30.
Quando se ha de nombrar acõpañados, y como pueden ser recusados. pag.121,n.31.
Como ha de ser recusado el relator, y derechos del acompañado. pag.122.n.32.
Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado. pag.122.33.
Quando se anulan los autos hechos por el recusado no cumpliendo con la recusacion, p.133.n.34.

§.8. *Iuyzio.*

IVyzio quanto a su difinicio pag.124.n.1.
Iuyzio ordinario extraordinario, y sumario, pag.124. numero.2.
Iuyzio ciuil, criminal, y mixto pag.225.n.3.
Iuyzio difinitiuo, interlocutorio, y mixto, pagin.126.numero.4.
Quando el juez puede reuocar o enmendar el juyzio. p.126. num.5.
Quando se puedẽ hazer autos en juyzio en dias feriados, pagin.127.n.6.
Si en los autos judiciales ay necesidad deponer testigos, pagin.128.n.7.
Quãdo ha lugar la acomulacio de los autos en juyzio. pag. 128.n.8.
En quantos modos se dize la cõtinencia de la causa. p. 129 num.9.
A que escriuano pertenece la acumulacion de los autos, p 130 n.10.
Como se han de entregar los autos acomulados, y pagar sus derechos p.130.n.21.
Si es necessario reproduzir los autos acomulados, pag.131. n.12.
Porque leyes reales se hã de determinar los juyzios, p.131. num.13.
Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, pagin. 133 n. 14.
Como se recibe el Derecho ciuil p.133.n.15.
Quãdo la ley y derecho se extiẽde de vn caso a otro. pagin.

133.n.16.
Quando vna ley corrige otra, pag.134.n.17.
Costumbre y su fuerça y efeto. p.135.n.18.
Si la ignorancia del hecho y de derecho escusa.p.139.n.19.
Quando se vicia al juez por defeto de las solemnidades del. p.136.n.20.

§. 9. Instancia.

INstancia quanto a su difinicion,p.138.n.1.
Porque tiempo dura la primera instancia p.138.n.2.
Si el señor o juez puede quitar la causa a su vicario o teniente y remitirle la suya,p.139. n.3.
Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia,y remitirle la suya, p.139.n.4.
En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, pag.140. num.5.
La aduocacion y inhibicion si se ha de notificar al juez inhibido.p.16.n.14.
Si en las audiencias se conoce en casos de corte en primera instancia inhibiendo al inferior della, pagina 141. numero 7.
Caso de corte sobre bienes de mayorazgo,y vinculados. p.141.n.8.
Caso de corte de los criados del Rey.p.144.n.9.
Casos de corte contra personas poderosas,y de concejos, Iglesias, y oficiales de la audiencia por sus derechos. pa. 142.n.10.
Casos de corte de pobres y miserables p.143.n.11.
Casos de corte de menores, y huerfanos 143.n.12.
Casos de corte de viudas,pagin. 143.n.13.
Si la viuda pobre, y menores, tienen el caso de corte demãdando, y defendiendo,pag. 144.n.14.
En que casos no gozan del caso de corte,pag.144.n.15.
Si goza de caso de corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del preuilegio del q̃ lo es.p.145.n.16.
Como se ha de prouar el caso de corte. p.146.n.17.

§. 10. Litigantes.

LItigantes quanto a su difinicion,y quienes lo pueden ser. ser.p.148.n.1.
Si lo pueden ser los descomulgados p.148.n.2.
Si lo puede ser el religioso y esclauo.p.149.n.3.

En

En que casos el hijo familias y el liberto pueden demandar a su padre y señor pa. 149. n. 4
Quando es necessario pedir venia para demãdar en juyzio pag. 150. n. 5.
Pena del q̃ no pide esta venia pag. 151. n. 6.
Quando el hijo familias puede parecer en juyzio. pagi. 152. num. 7.
Como ha de parecer el menor en juyzio y se ha de proueer de curador, pagina. 152. num. 8.
Si La muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio pag. 154. n. 9.
Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, pag. 155. numero. 10.
Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto pag. 156. n. 11.
Como se ha de seguir la causa cõtra el ausente pagi. 157. numero. 12.
Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares con su procurador, pagi. 158. numero. 13.
Quando los Cabildos y Prelados pueden enjuyziar por si y su procurador, pagina. 158 num. 4.
Quando el curador por el menor puede hazer procurador, pag. 159. nu. 15.
Quando el menor puede constituir procurador, pagina. 160. num. 16.
Si el sieruo puede dar procurador, pag. 160. n. 17.
Deffectos para ser procuradores, pag. 160. n. 18.
Si los poderosos puedẽ ser procuradores y cessionarios pagin. 162. n. 19.
Como se ha de exiuir el poder in escriptis. pag. 162. n. 20.
Quãdo se da poder a dos o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro. pag. 163. n. 21.
Como se han de hazer los poderes en forma y apudacta, y nombrar procurador dicto pag. 164. n. 22.
A que se extiende los poderes especiales y generales mixtos y generales solamente, pag. 165. n. 23.
Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial pag. 166. n. 24.
Quando el procurador puede sustituyr, pag. 167. n. 25.
Quando el procurador solo para de mandar, esta obligado a responder pag. 168. n. 26.
Quando se acaba el poder del procurador, pag. 168. num. 27.
Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador pag.

pag.170.nu.28.
Si le puede executar la sentencia en el falso procurador. p. 171.nu.26.
Quando la cõjunta persona puede enjuyziar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar, pag.172.nu.30.

§.11.Libelo.

DIfinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, p. 174.nu.1.
Si pareciẽdo la parte en juyzio en las causas se reuoca el procurador cõstituydo en ella, pag.175.nu.2.
Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, pag.175.nu.3.
Declaracion de la clausula, me querello y demando, p. 175. nu.4.
Narratiua de lo que se pide, y como se ha de intentar, pag. 176.nu.5.
Action personal y Real, y como se ha de intentar, pa. 176. nu.6.
Si se ha de expressar en el libelo la causa de que procede de la action, p.177.nu.7.
Si se pueden intentar en vn libelo muchas actiones diuersas p.178.nu.8.
Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propriedad y professsion, p.178.nu.9.
Si se han de estimar en el libelo los frutos intereses y daños, pag.179.nu.10.
Explicacion de la causa, puesto que por mi ha sido requerido, pag.179.nu.11.
Explicaciõ de la clausula, pido a v.m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste, pag.180.nu.12.
Explicacion de la clausula, condene, pag.180.nu.13.
Declaracion de la clausula, y el oficio de v.m. imploro, pag. 180.nu.14.
Explicacion de la clausula, y pido justicia, pag.181.n.15.
Declaraciõ de la clausula, y las costas protesto, pagina 181. nu.16.
Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, pa. 182. num.17.
Cautela para anular el processo no se guardando las solẽnidades, pag.182.nu.18.

§.12.Citacion.

CItacion quanto a su difinicion y introducion, pag. 184.num.1.
Si omissa la citacion es el juyzio nuli, pag.184.nu.2.
Quando el perjuyzio se trata con

cõtra vno principalmente, y cõtra otro segũ daria, como se han de citar, p. 185. n. 2.
Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la jurisdiciõ de algun lugar si es necessario citar al pueblo, p. 185. n. 4
Si tratandose pleyto sobre mayorazgo es necessario citar a los successores del posseedor en siguiente grado, pagina. 185. nu. 5.
Si sobre la cosa dotal basta citar al marido sin citar a la muger pag. 186. nu. 6.
Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor sin ser necessario citar a los arrendadores, pag. 186. n. 8.
Como se ha de hazer la citaciõ en la persona y casa del citado pag. 186. n. 8.
Quando se ha de hazer la citacion por pregon y edicto, pa. 187. nu. 9.
Si la primera citacion basta hazerse al procurador, pa. 188. num. 10.
Quãdo es necessario citar al procurador sin poderse citar al señor pag. 188. nu. 11.
Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, pag. 189. nu. 12.
Si basta vna sola citaciõ, o si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaracion de pena, pag. 190. nu. 13.
Si el juez puede citar fuera de territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, p. 190. nu. 14.
Por cuyo mandado por quien, y cõ que causa se ha de hazer la citacion, pag. 191. n. 15.
Como se prueua la citacion, p. 192. 16.
Pena del citado contumaz, pa. 163. nu. 17.
Prevencion q̃ se adquiere por la citacion, pag. 193. n. 18.

§. 13. *Dilatorias.*

EXcepciones dilatorias quãto a su difinicion, y efecto pag. 194. nu. 1.
Si la excepcion de litispendencia, y declinaria es dilatoria pag. 194. nu. 2.
Si el defecto de parte para no poder parecer en juyzio es excepciõ dilatoria, p. 195. n. 3
Si la excecion del incierto libelo, y pedir antes del plazo q̃ se deue, y como no se deue son dilatorias, pag. 195. n. 4.
Excepciones mixtas perentorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, pa. 195. nu. 5.
Quando y q̃ tiempo las excepciones dilatorias se hã de poner y prouar para impedir el ingresso d̃l pleyto, p. 196. n. 6
Entre las excepciones dilato-

rias que se ha de poner primero. p. 167. n. 7.
Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria y contra cautela para ella, p. 197. n. 8.
Necesidad de la protestació de la declinatoria. p. 198. n. 9.
Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias p. 198. n. 10.

§. 14. Contestacion.

CONtestacion quãto a su difinició y essencia. p. 199. 1.
Quando es visto hazerse la contestació tacitamẽte. p. 199. 2.
Necesidad de la contestació para el juyzio p. 200. n. 3.
Si omissa la contestacion es nulo el juyzio. p. 200. n. 4.
Si antes de la cõtestació se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, p. 200 n. 5.
En que tiempo se ha de contestar la demanda. p. 101. n. 6.
Si en termino de la contestació se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez parte contraria. p 201. n. 7.
Pena no contestando la demanda. p. 202. n. 8.
Efetos de la confesion ficta, y remedios contra ella, p. 202. n. 9.
Quando no ha lugar la confesion ficta. p. 203. n. 10.
Quando y como se ha de elegir la via de prueua o assentamiẽto por rebeldia del Reo. pag. 203. n. 11.
Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer processo. 204. n. 12.

§. 15. Peremptorias.

EXcepciones y defẽsiones peremptorias quanto a su difinicion, pag 206. n. 1.
Quando las excepciones dilatorias se puedẽ poner por perẽptorias, pag. 207. nu. 2.
En que termino y quando se hã de poner las excepciones peremptorias p. 207. n. 3.
Quando despues de la publicacion se pueden alegar nueuas excepciones, pag. 204. n. 4.
Restitucion para poner nueuas excepciones, pag. 208. n. 5.
Como se ha de poner la excepció, y si el juez la puede supplir de oficio no se poniendo, pa. 209. n. 6.
Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y recõuenciones, p. 209. num. 7.
Como se ha de poner la compẽsacion, p. 209. n. 8.
Como se ha de poner la reconuencion. p. 210. n. 9.

Qua

Quando y con que termino ha de concluyr la causa, pag. 211. n. 10.

§. 16. Dilaciones.

Dilaciones quãto a su difinicion, pag. 214. n. 1.
Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueua, pa. 214 num 2.
Si las dilaciones sõ a arbitrio de el juez, pag. 214. nu. 3.
Como se ha de prorrogar el termino prouatorio, pag. 152. num. 4.
Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilaciõ y admitir otros pag. 215. n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, pag 216. n. 6.
Si el dia en que se concede el termino se cõputa en el, pa. 217 num. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuẽta en ella los dias feriados pag. 217. n. 8.
Si el termiño prouatorio es comun a las partes, pag. 218. n. 9.
Quãdo se ha de conceder el termino vltramarino y extraordinario, pa. 218. n. 10.
Quando se ha de pedir este termino, pag. 219. n. 11.
Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, pag. 219. n. 13.
Como se hã de depositar las expensas, pa. 220 n. 13.
Como se ha dedar termino ordinario para partes remotas dõde passo el hecho. p. 220. nu. 14.
Quãdo se puedẽ prorrogar estos terminos. p. 220. n. 15.
Sobre q̃ se ha de recebir la causa a prueua, p, 221. n. 16.
Como se han de citar las partes para la prueua, p. 121. n. 17.
Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio, p. 222. nu. 18.
Quando los testigos presentados en tiempo, puedan ser examinados despues, pa. 222. n 19.
Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos. p. 223 n. 20.
Restituciõ cõtra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella. q. 323 n. 21,
Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros p. 223. n. 22.
Quando el priuilegiado no tiene restitucion. p. 224 n. 23.
Quando el mayor goza de la restitucion del menor. p, 225. n. 24.
Como y en q̃ tiempo se ha de pedir la restitucion. pag. 225. num.

num.25.
Si en este tiempo la ha de pedir el priuilegiado tercero opositor.p.226.num.26.
Con que termino se ha de conceder la restitucion.pag.227. num.27.
La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion.p.228.n.28.
Como se ha de hazer la publicacion, y con q̃ termino, y quãdo no es necessario hazerla, pag.228.n.29.
Como y en que tiempo se han de poner y ptuar las tachas, pag.230.n.30.
Como se ha de concluyr la causa, y citar las partes para sentencia.p.221 n.31.
Quando y en que tiempo se hã de presentar las escripturas, redarguirlas, y comprouarlas por prueua.p.232. 32.
Auericuacion y prueua que se puede recebir despues de la conclusion.p.232.n 33.
Como y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitirlas informaciones en el.p 233. n.3.

§ 17. *Prueua.*

PRueua plena y semiplena quanto a su difinicion.pa. 233.n.1.
A quien incumbe la prueua.p. 236.n.2.
En quantas especies se diuide la prueua.pag.236. n. 3.
Si haze plena prouança el juramento deciforio, pag. 237. num.4.
Si la cõfession judicial haze plena prouança.p.299. num.5.
Si la cõfession extrajudicial haze plena prouança. pag.238. n.6.
Quando la informacion ad perpetuam pro peligro de muerte o de los testigos haze fee, p.239.n.7.
Quando la informacion adperpetuam sobre el naufragio del naujo o caminantes haze fe.p.250. num.8.
Si de las preguntas que la parte da para axaminar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas.p.240. n.9.
Numero de testigos que se pueden presentar, y como hã de ser informados apremiados y pagados.p.241 n.10.
Si el juez de la causa puede ser testigos en ella.p.242.n. 11.
Edad del testigo, y si lo puede ser la muger p.243.n.12.
Los que no pueden ser testigos y pueden ser tachados. pag. 243.n.13.
Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles pag. 244 n.14.

INDICE

Quándo el testigo inhabil no puede ser tachado, pa. 244. n. 15

Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos, pag. 245. n. 16.

Si vale el dicho del testigo sin juramento, pag. 246. n. 17.

Juramento que ha de hazer el testigo, pag. 247 n. 18.

Como se ha de examinar el testigo, pag. 247. n. 19.

Si vale el dicho del testigo que no da razon del. p. 248. n. 20.

Quando la fama, oydas, y creencias hazen prueua. pag. 249. num. 21,

Como se ha de prouar la vida o muerte del ausente, pa. 249. num, 22.

Si el testigo solo y singular haze prouança. p. 250. n. 3.

Plena prouança de dos testigos contestes, p. 251. n. 24.

Quando se ha de diferir el juramento in litem. p. 252. n. 25.

Quando se han de examinar los testigos por interpetes o se remite la cosa a petitos della quantos han de ser, pag. 253 n. 26.

Como se han de regular las prouanças, pag. 264. n. 27.

Quando el instrumento publico o authentico haze prueua pag. 256. n. 27.

Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazerse, pag. 256. n. 29.

Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fe pag. 257. n. 30.

Registro original, y traslado, y quando haze fe, pagin. 259. n. 31.

Comprouacion del escriuano del instrumento, pag. 201. n. 32,

Comprouacion del instrumento. pag. 292. n. 33.

Si el instrumento cancelado o vicioso haze fe, pag. 264. nu. 34.

Con que testigos se puede reprouar el instrumento pagi. 264. n. 35.

Quando el instrumento priuado, y conoscimiento simple haze fe y prueua, pagi. 265. nu. 36.

Si los libros y cuentas hazen fe y prueua, pa. 266. n. 37.

Si los libros y cuentas se puede aceptar y repudiar en parte, pag. 266. n. 38.

Quando la vista delos ojos y euidencia del hecho hecha por el juez haze prueua, pagin. 267. n. 39.

Quãdo la presumpciõ haze prueua, pag, 267. n. 40.

§. 18. Sentencia.

SEntencia quanto a su diffinicion pag. 269. n. 1.

En que tiẽpo el juez ha de pro-

nunciar la sentencia difinitiua, pag. 269. n. 2.
Como se han de ver y determinar los processos, pagi. 269, n. 3.
Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al interior, pag. 270 n. 4.
Como y a que costa se ha de determinar la causa con acessor, pag. 270. n. 5.
Si prouandose differente causa y action de la demanda se puede dar sentencia sobre ella, p. 271. n. 6.
Si prouandose diferente cosa de la demanda se puede dar sentencia y correction del herror, p. 272. n. 7.
Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juyzio, pagin. 272. n. 8.
Como se ha de hazer la condenacion de costas, pa. 274. n. 9.
Quando la sentencia se puede reuocar por restitucion y porque juez, pag. 275. n. 10.
Si vale la segunda sentẽcia dada contra la primera, pagi. 277. nu. 11.
Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, pag. 278. nu. 12.
Nulidad manifiesta y de defecto de jurisdicion y de citacion, y quando se puede pedir, pag. 278. num. 13
En que tiẽpo se hã de pedir las demas nulidades de la causa, pag. 279. n. 14.
Ante que juez y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, pag. 279 n. 15.

II. P. Iuyzio executiuo.

§. 1. Via executiua.

Vla executiua quanto a su difinicion essencia y introducion, pagi. 284. n. 1.
Si auiendose intentado via ordinaria se puede boluer a la executiua, pa. 284. n. 2.
Si en la via executiua ha lugar litis pendencia, pagi. 284. n. 3.
Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del deudor se impide al acreedor la executiua, pag. 185. n. 4.
Prescripciõ del derecho executiuo, pag. 285. n. 5.
Si prescripto el derecho de executar se buelue a sucitar por reconoscimiento de la deuda, pag. 186. n. 6.
Si esta prescripcion, ha lugar en censos, pensiones, y reditos anales, pag. 287. n. 7.
Si procede esta prescripcion cõ

mala fe.p 287. n 8.
Si procede esta prescripcion cõ tra Iglesias y eclesiasticas per sonas.p.288.n.9.
Si corre esta prescipcion contra menores y impedidos.p.288 n.10.
Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado.pag. 290.n.11.
Quando se interrumpe o perpetua la prescripcion executiua,p.290.n.12
Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento decisorio p.290.n.13.
Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua.pag 291. num.14.
Quãdo el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega quiẽ ha de prouar.p,291.n.15.
Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiua. p, 292.n.16.
Si se puede renũciar la via executiua.293.n.17.
Si los instrumẽtos executiuos en el fuero secular lo son en el eclesiastico.p.293.n.18.

§.2. Rescripto.

SI el rescripto del Principe, trae aparejada execucion.pa, 294.n.1.
Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado en perjuyzio de tercero, y sin poder de la parte.pag..294. numer.2.
Si el rescripto del Principe dado contra derecho es executable.p.294.n.3.
Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es cõtra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado p.295.n.4.
Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion,p.296. num.5.
Quiẽ conoce de las deudas y causas de los rescriptos.pag. 296. num.6.

§.3. Cosa juzgada.

COsa juzgada quanto a su difinicion fuerça execuciõ p.298.n.1.
Si el precepto del juez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa a otro trae aparejada execucion.p.299. num.2.
Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones pag 299.

299 num. 3.
Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, 300. n 4.
Como la sentẽcia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, pag 301. n. 5.
Si la restitució o nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion, pagin. 30. n. 6.
Orden q̃ se ha de tener en dar por desierta y mãdar executar la sentẽcia passada en cosa juzgada, pag. 302. n. 7.
Si del auto en que se da por desierta y mãdar executar esta sentencia ha lugar apelació, pag. 302. n. 8.
Si la sentencia dada por el fisco Real en causa ciuil es executable sin embargo de apelació, p. 303. n 9.
Si la sentencia dada sobre cosas que perecẽ con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion, pagin. 303. numer. 10.
Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o salarios, y estipendios, y jornales trae aparejada execucion sin embargo de apelacion, pag. 304. n. 11.
Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion. pagin. 304. n. 12.

§. 4. Cuentas.

SI los libros y cuẽtas extrajudiciales son executiuos, pag. 306 n. 1.
Si los alcaldes de cuentas judiciales del fisco, Iglesias y Cõcejos, son executables, pagi. 306. n. 2.
Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion, pag. 409. numer. 3.
Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion. pagina. 407. numero. 4.
Si el error de cuentas trae aparejada execucion, pagina 308. num. 5.
Si los tributos publicos traen aparejada execucion. p. 308. num. 6.

§. 5. Confesion.

SI la confession judicial trae aparejada execucion antes y despues de la contestacion, y sin causa ni aceptacion, pag. 310. n 1.
Si la confesion ha de ser clara y quando lo sera. pagin. 310. num. 2.
Si la confessiõ hecha cõ alguna calidad se puede aceptar, repudiar,

pudiar, y executar en parte, p. 2. n. 310.
Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, pagin. 512. n. 4.

§. 6. *Conocimiento.*

SI los conocimientos y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion pagina 312. num. 1.
Si el conoscimiēto y papel simple comprouado sin ser reconocido judicialmente trae aparejada execucion. p. 313. num. 2.
Si la confesion o reconocimiēto ficto trae parejada execucion. p. 313. n. 3.
Si la excepciō de la inumerata pecunia o cosa no entregada opuesta en la confesion o reconocimiento impide su execucion. p. 314. n. 4.
Si la confesion o reconocimiēto hecha por el menor trae aparejada execucion. p. 314. num 5.
Si puede la parte ser apremiada ha hazer la confesion o reconocimiento. p 315. n. 6.
Si las sibranças y situaciones reales traen aparej. la execucion. p. 315. n. 7.

§. 7. *Instrumento.*

SI el instrumento publico o autentico sin clausula guarentigia trae aparejada execucion. p. 417. n. 1.
Si la deuda legado o fideicomiso dexado por testamēto solene trae aparejada execucion p. 318 n. 2.
Si el instrumento trae aparejada execuciō en el Reyno siēdo echo en otro donde no le trae, pag. 319. n. 3.
Si el instrumento en lo que tacitamēte comprehende trae aparejada execucion, pagin. 319 n. 4.
Si el instrumento de arrendamiento expreso del primer año es executable por el tacito y segundo de la reconduccion, p. 320. n. 5.
Si el instrumento sin causa de deuda ni acetaciō y por promessa futura trae aparejada execucion. pag. 321. numer. 6.
Quando el instrumento condicional, trae aparejada execucion. pagina 322. numero. 7.
Quando el instrumento que se remite a otro es executable sin el. p. 322. n. 8.
Si es executable el instrumēto por

por la estimacion de la cosa que en si contiene y su crecimiento.pagin. 323. numero.9.
Quãdo la parte puede ser compelida a hazer el instrumento publico.pagina.323. numero.10.

§.8. Liquidacion.

Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion.p. 325,n.1.
Si el instrumento de tutela o curaduria fenecida, trae aparejada execucion.pag.326.numer.2.
Si el instrumento de compañia fenecida trae aparejada execucion.p.326.n.3.
Si el instrumẽto del hecho trae aparejada execucion.p.326. n.4.
Quando el obligado a hazer algũ hecho,le ha de hazer precisamente,o pagar la estimacion. p. 327. n.5.
Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse. pag. 327 num.6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidaciõ ha lugar apelacion y execucion.p.328.n.7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion.pagina.329. n.8.

§.9 Executante.

EXecutante quiẽ lo puede ser pa.330.n.1.
Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas a la cõpañia, p 330.numer.2.
Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenece p.331.nu.3.
Si la muger separado y disuelto el matrimonio, puede pedir execuciõ por la dote y arras p 332 n.4.
Si el marido puede pedir execucion por la dote y bienes de la muger y cobrarlo, pagina 332.numer.5.
Como los herederos han de pedir execucion cõtra los deudores de la herencia pagina 333 n 6.
Si el comprador de la herencia albacea y legatario,puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca.p. 334.n.7.

Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda y acciòn, pag. 334 num. 8.
Como el fiador puede pedir execuciò por el lasto, pag 336 num 9.
Si el procurador para pleytos y la conjunta persona, pueden pedir execucion, pa. 337. numero 10.
Si pueden el procurador para pleytos y la conjunta persona cobrar la deuda, pag 338 num. 11.
Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio, pagi. 338 num. 12.

§. 10. Executado.

Como ha lugar execucion contra el deudor y sus herederos, pag 340. n. 1.
Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en ello pag 340. n. 2.
Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredo, pag 340. n. 3.
Si cõtra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum o por parte pag 341. n 4.
Si ha lugar execucion cõtra los que tienen lugar y vezes de herederos y por ellos poseen pag 342. n. 5.
Si ha lugar execucion contra la muger por razõ de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia. p. 343. n. 6.
Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia pag. 343 n. 7.
Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto en razon de la mejora, pagi. 343 n 8.
Si ha lugar execucion contra el vsufructuario. p. 343. n. 9.
Si ha lugar execuciõ contra los oficiales y deudores de la hazienda Real por las deudas de ella p. 34 . n. 10
Si cõtra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad. pagina 344 numero 11.
Si contra el curador, o factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion. p. 345. n. 12.

§. 11. Tercero possedor.

Tercero possedor quanto a su difinicion y essencia. pa. 346. n. 1.
Si contra el tercero possedor ha lugar execucion pa. 347. num 2.
Si ha lugar execuciõ en la cosa enage-

enagenada antes de la tradicion y posseſsion della. pag. 348 n.3.
Si ha lugar execuciõ cõtra el depositario, comodatario y arrendador. p. 348. n.4.
Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador. p. 349. n.5.
Si ha lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia. p. 350. n.6.
Si ha lugar execuciõ contra el tercero posseedor q̃ possee por titulo nulo. pag. 350. numero. 7.
Si se puede hazer execucion cõtra el tercero posseedor de la cosa emphyteota y censual, por la pension della. p. 350. num. 8.
Si se puede hazer execucion cõtra el tercero posseedor que possee por contrato fingido simulado y fraudaloso pag. 351. n. 9.
Si se puede hazer execuciõ cõtra el tercero posseedor de la cosa litigiosa. p. 351. numero. 10.
Si ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion. p. 352. n. 11.
Si ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor de la hypoteca o prenda en que vuo tradicion y posseſsion. p. 352. n. 12.
Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor quando el deudor hizo cesſion de bienes, o está ausente, o es notorio no puede pagar, ni ser cõuenido, o por deuda fiscal, o dotal p. 353. n. 13.
Quãdo se dize el tercero posseedor trae escusa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execucion, pagin. 454 num. 14.
Si en los casos en q̃ ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor, ha de seguir con el la causa. p. 354. n. 15.

§. 15. *Executor.*

EXecutor quanto a su difinicion y diſtincion. pag. 356. num. 1.
Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado della. pag. 357. num. 2.
Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias. p. 357. num. 4.
Executor de la sentencia arbitraria. p. 358. n. 4.
Executor de la restitucion del despojo. p. 358 n. 5.

Executor de situaciones y libranças Reales. p. 359. numero 6.
Como el albacea puede executar el testamento. pagi. 359. num 7.
Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumissiones, y si se puede renunciar. p. 359. n. 8.
Sumission a las audiencias Reales. p 360. n. 9.
Sumissiõ a los Alcaldes de Corte y de las Audiencias Reales p. 360. n. 10.
Sumission especial a los juezes ordinarios. p 361. n. 11.
Sumission general a los juezes ordinarios, y de labradores. p 361. n. 12.
Cumplimiento de las requisitorias. p. 362. n. 13.
Auxilio secular con que el ecclesiastico ha de hazer las executiones a legos. p. 363. n. 14.
Si el ecclesiastico en las executiones y por deudas ciuiles puede proceder por censuras, pag. 363. n. 15.
Excepciones q̃ puede admitir el mero mixto executor, p. 363. n. 16.
Si del mero y mixto executor se puede apelar. pag. 364 n. 17
Si el mero y mixto executor puede ser recusado, pag. 365 numero. 18.

§. 13. Pedimiento.

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y possessiõ, pag. 366. n. 1.
Como y porque palabras se ha de pedir la execuciõ, pa. 367 numero. 2.
Cantidad cierta porque se ha de pedir la execucion y juramẽto que se ha de hazer para pedirla, p. 367. n. 3.
A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor p. 368. n. 4.
A que plazo se ha de pedir la execucion cõtra el heredero. p 369 n, 5.
A que plazo se ha de pedir la execucion por la dote, y arras p. 369. n 6.
Si durãte el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes. p. 370. n. 7.
Pena del que pide execuciõ antes del plazo. p. 371. n. 8.

§. 14. Mandato.

Como se ha de mãdar hazer la execucion. p. 372. n. 1.
Mandato executiuo quanto a escriptos. p. 371. n. 2.
Mandato executiuo quanto al entrego y possessiõ dela cosa en especie pag. 372. nu. 3.

Manda-

SVMMARIO.

Mãdato executiuo quãto a derechos incorporales, y de presentar o elegir. pagina 373. num. 4.
Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho y de posito. p. 370. n, 5.
Mandato executiuo quãto ala deuda quantiosa y generica, p. 373. n. 6.
Si para mandar hazer la execucion es necessario proceder citacion del reo. p. 374. numer. 7.
Si omissa esta citacion se anula la execucion. p 375. num 8.
Si del mandato executiuo ha lugar apelacion y en la causa executiua inhibicion. p. 375 num. 9.
Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar. p. 376. n, 10.

§. 15. Execucion.

QVié ha de nombrar los bienes en que se ha de executar. p. 377. n. 1.
Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos y determinados, y en que cantidades dellos p. 378 n. 2.
Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles q̃ en rayzes p. 379 n. 3.
Si no se haze la execuciõ primero en bienes muebles q̃ en rayzes si es nula p. 379. n. 4.
Quales se dizẽ bienes muebles y quales rayzes. p. 380. n. 5.
Si los horrios, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejãtes son bienes muebles o rayzes. p. 380. n. 6.
Si la texa, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas son bienes muebles o rayzes, p. 380. n. 7.
Si los molinos y sus rodeznos y muelas son bienes muebles o rayzes p. 381. n. 8.
Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles o rayzes p. 381. n. 9.
Si los autos y instancias de ganado son bienes muebles o rayzes. p. 382 n. 10.
Si los colmenares de auejas, palomares de palomas, y estanques de pescado son bienes muebles o rayzes. p. 382 n. 11
Si los fratos de los arboles y heredades son bienes muebles o rayzes. p. 383. n 12.
Si las naues son bienes muebles o rayzes. p. 383. n. 13.
Si los derechos y acciones son bienes muebles o rayzes. p. 383 n. 14.
Si las deudas son bienes muebles o rayzes p 383. n. 15.
Si los reditos y pensiones anales son bienes muebles o rayzes p. 384 n. 16.
Si los oficios sõ bienes muebles o ray-

oruyzes pag.384. n.17.
Quando se puede hazer execucion en los nombres,deudas derecho,acciones del deudor p.384.n.18.
Como se han de embargar y se crestar los bienes executados.p.385.n.19.
Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze y notifica.p.385.

§.16. *Bienes executados.*

EN que bienes ha lugar hazerse execuciõ.p.387.n.1.
Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas,sepulturas, capillas,y patronazgos,pag. 387.n.2.
Si se puede hazer execuciõ en los oficios publicos. pa.338. n.3.
En que bienes se ha de hazer la execuciõ por las deudas de la ciudad o vniuersidad, pagi. 388.n.4.
Si por las deudas del marido se puede hazer execuciõ en los bienes bestidos de la muger pag 390 n.5.
Si en los naujos que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion pag.390.n.6.
Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles,caua-llos,armas y yeguas de vientre de casta,pag.390.n.9.
Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes,letrados y Abogados,pagin.391. n.8.
Si se puede hazer execuciõ en las cosas tocantes a la labor de tierras minas y ingenios de açucar,pag.39 n.9.
Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar,pag.392.n.10.
Si se puede executar en el estipendio militar, pa.393.n.11.
Si en el estipendio de los sacerdotes se puede hazer execucion,pag.393.n.12.
Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, pag.394 nu.13.
Si se puede executar en la cosa emphytheota,pa.394.n.14.
Si se puede executar en la propriedad de la cosa subjeta a seruidumbre,pagin.394.n. 15.
Si en las seruidũbres personales y vsufructo se puede hazer execucion, pag.394 numero.16.
Si en las seruidumbres reales se puede hazer execucion,pag. 394 n.17.
Si en los marmoles,columnas y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, pa. 395.n.18.

Si

SVMMARIO.

Si se puede hazer execucion en la cama, vestido y cosas necessarias al deudor, y en el sieruo de su seruicio. p. 395. numer. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion. p. 395. num. 20.

§. 17. Prision.

SI el deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fiança de saneamiento, pag. 397. num. 1.

Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz. p. 398 n. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia. pa. 399 n. 3.

Si el tutor, curador, o factor puede ser preso por deuda de su administracion. pagin. 399, num. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad. p. 399. n. 5.

Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos, yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda. pagina 40. num. 6.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda real. p. 400. n. 7.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su resscate y de sus parientes. pagi. 400. n. 8.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, o casi delito. p. 401. numer. 9.

Si el hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda. p. 401. n 10.

Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato negó serlo p. 401. num. 11.

Si el hijodalgo tutor, puede ser preso por deuda que proceda de tutela. pag 401. n. 12.

Si el hijodalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della. p. 402. num. 13.

Si el priuilegio de la nobleza y hidalguia se puede renunciar y quando se pierde. pag. 402. num. 14.

Ante quien y como se ha de tratar del priuilegio de la nobleza para gozar del en deudas pag. 404. n. 15.

Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleza. p. 405. num. 16.

Si los soldados puede ser presos por deuda p. 406. n. 17.

Si los Doctores y Licenciados, graduados por qualquier Vniuersidad, pueden ser presos por deuda. p. 406. n. 18.

Si los Abogados aun q̃ sean so

lo

los Bachilleres puedē ser presos por deuda, pa.407.n.19.
Si los clerigos puedē ser presos por deuda, pag.407.n.20.
Si los labradores, mineros ingenieros. pueden ser presos por deuda, pag.408.n.21.
Si la muger puede ser presa por deuda, pag.409.n.22.
Si los menores pueden ser presos por deuda, pag.410.n.23
Si los que no pueden ser contenidos en mas de lo que puedē hazer pueden ser presos por deuda, pag.411.n.24.
Si el cōpañero puede ser preso por deuda de la compañia pagina, 412.n.25.
Si el ascendiēte y descendiente suegro y yerno marido y muger, puedē ser presos vnos por las deudas de los otros, p. 412.nu.26.
Si el señor por la deuda del liberto y el por la del señor y el donador por la donacion puedē ser presos, pag.412.n.27.
Si el juez puede ser preso por deuda, pag.413.n.28.
Si el q̄ pidio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasiō puede ser preso por deuda, p. 413.n.29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, pag.413.n.30.
Si el pregonero puede ser preso por deuda, pagina.413.n.31.
Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, pag. 414.nu.32.
Si el acreedor de su autoridad, puede prender al deudor y tomarle los bienes, pagin.415. numer.33.

§.18 Prisiones.

COmo los bienes executados se han de vender en al moneda por pregones, p.416 num.1.
Que pregones se hā de dar alos bienes executados, y en que tiempo se han de dar, pa.416 num.2.
En que lugar se hā de dar los pregones, p.416.n.3.
Como se hā de dar los pregones pagi.417.n.4.
Quādo la execucion se haze en bienes muebles y rayzes siba sta vnos pregones, pagi.417. unm.5.
Si hā de dar los pregones a los bienes en que la mejora o haze de nueuo la execucion, p. 418.n.6.
Si por darse los pregones en menos o mas tiempo del deuido, quedan circunductos, pa.418 num.7.
Quando no es menester pregones, pag.418.nu.8.

SVMMARIO

§. 19. Citacion.

EN que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate, p. 419. n. 1.

Cõ que termino se ha de hazer la citacion de remate, p. 420. num. 2.

Quando no es necessaria citació de remate, p. 420. n. 3.

Si es necessaria citació de remate de los bienes en que se haze de nueuo, o mejora la execucion, p. 420. n. 4.

§. 20. Oposicoin.

EN que termino, como, y con que excepciones y prueua dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, pa. 421. numer. 1.

Si passado el termino en que se ha de hazer la oposició se ha de admitir, p. 422. numer. 2.

Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, p. 422. n. 3.

Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, p. 422. numer. 4.

Si las escrituras y testigos se hã de presentar y examinar dẽtro deste termino, y con citacion de parte, pag. 425. numer. 5.

Si passado este termino se pueden recibir pusiciones de las partes, p. 425. n. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas. p. 426. n. 7.

Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria, p. 426. n. 8.

§. 21. Sentencia.

COmo se ha de sentenciar la causa executiua de remate, p. 426, n, 1.

Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, p. 427. n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, p. 428. num. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, p. 429. num. 4.

Si la sentẽcia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, p. 430. n. 5.

§. 22. Remate.

REmate quanto a su difinició y effeto, p. 431. n. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, p. 432. n. 2.

Prometidos y quien los puede conceder, p. 432. n. 3.

Lu-

Lugar y forma del remate. pa. 433 n. 4.
En que postura se ha de hazer el remate. p 433. n. 5.
Quando despues de hecho el remate ha lugar torno,, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera. p. 434. num. 6.
Si se puede abrir el remate en q̃ no se guardaron, o se guardaron las solemnidades deuidas pag 435. num. 7.
Quando se puede abrir el remate en rentas reales. pag. 435. n. 8.
Si esta prerrogatiua fiscal ha lugar en rẽtas de señores, republicas. menores, Iglesias, pag. 436. n. 9.
Si se puede abrir el remate por via de restitucion. pag 436. num. 10.
Como se ha de hazer el segũdo remate quãdo se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez. pag. 436. n. 11.
Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda p. 437 n. 12.
Como se ha de dar el mãdamiẽto de apremio. pagin. 438. n. 13.
Como se hã de entregar los bienes executados al acreedor, no auiendo comprador dellos, p. 439. n. 24.
Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas y pecunia la ha de hazer. p. 439. numer. 15.
Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados. p. 441. n. 16.
Saneamiento de la cosa vendida en almoneda. p. 441. nume. 17.
Dentro de que tiempo se puedẽ sacar los bienes vendidos en almoneda dando el precio y como se han de restituyr. pa. 442. n. 18.
Si por la apelacion y nulidad de la execuciõ venta y remate, se pueden sacar los bienes cõ frutos. p. 443. n. 19.
Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vẽdidos en almoneda con frutos. pa. 444. n. 20.
Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, pagina. 445. numer. 21.
Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos. pag. 446 nunum. 23.
Quando el acreedor saca los bienes exetutados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos. p. 447. n. 23.

SVMMARIO.

§. 23. *Decimas.*

Como y por quiẽ se deue la decima, y en que cantidad y en q̃ se ha de pagar, pa. 449 num. 1.

Prescripciõ de la costumbre de lleuar decima, pag. 450. numer. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costũbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, o a la del juyzio de la execucion, pagi. 450. n. 3.

Si quando se da possessiõ de los bienes, ò se opponen a la execucion opositores, se deue decima, pag. 450. n. 4.

Si se deue decima quãdo la execuciõ se da por ninguna, por ser nula, o injusta, pag. 452. num. 5.

Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenaciõ pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuẽ a la Iglesia sus economos, y Tesoreros, pag. 451. numero. 6.

Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la hermãdad pag. 452. n. 7.

Si el juez delegado lleuando salario, puede lleuar decima y derechos, y sino le lleuando lo puede lleuar, pagin. 453. numero. 8.

Si se puede lleuar decima hasta ser pagado ò cõtẽto el acreedor, y lo q̃ se deue della montando los bienes menos que la deuda, pag. 453. n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, pag. 454. nu. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas executiones, se puede lleuar mas de vna decima y derechos, pag. 454. n. 11.

Si vno de los mãcomunados en la deuda como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto si se puede lleuar mas de vna decima, pagin. 455. n. 13.

Quando se haze execucion por vna deuda que se innoua o renueua, y por ella se buelue à executar, si se deue mas de vna decima, pagi. 456 n. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrãdo contẽto de la parte, ò depositando la deuda en todo o en parte, dentro de veynte y quatro horas, se deue decima, pag. 457. n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deue, deue la decima, y si le escusa la protestacion q̃ hiziere de recibir en quenta lo pagado, pag. 458. n. 15.

Quando vn ministro empieça la causa y execuciõ y otro la acaba

ba o se haze por requisitoria a qual dellos se deue la parte cõdenacion, decima y derecho, pag. 459. n. 16.

§. 24. *Esperas, y quitas.*

ESperas que cõcede el Principe y audiencias, pag. 460 num. 1.

Como se hã de pedir las esperas a los acreedores, pag. 463. numero. 2.

Como y quando son obligado los acreedores a conceder esperas, pag. 461. n. 3.

Porque termino se han de cõceder las esperas y si se hã de dar fianças de pagar al plaço q̃ se conceden, pag. 462. n. 4.

Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, pag. 462. nume. 5.

Quando no valen las quitas ni esperas, ni se admiten, pa. 463. num. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas. pag. 464. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas y quitas. p. 465. num. 8.

§. 25. *Cesion de bienes.*

CEsion de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazer. p. 466. n. 1.

Si los arrendadores de rentas, Reales, y sus fiadores y abonadores, pueden hazer cesion de bienes, pagin. 366, numero. 2.

Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que deciẽda de delicto, o quasi delicto, pagi. 467. n. 3.

Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco, p. 467 num. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesion de bienes, pag. 498. n. 5.

Si el q̃ vso del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesion de bienes, pagi. 468. n. 6.

Si se puede renũciar el beneficio de la cesion de bienes, p. 468. n. 7.

Como se ha de hazer la cesion de bienes, pagin. 469. numero. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, pagi. 469. numer. 9.

Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha. y el

el acreedor ha d alimẽtar al deudor, pag. 470. n. 10.
Effecto de la cesion de bienes, pag. 470, n. 11.
Quando se haze la cesiõ de bienes que se ha de hazer de los del deudor, pagin. 471. numero. 12,
Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, o acreedores para seguirse del, pag. 471 num. 13.
Si el marido ha de ser entregado a su muger, y el hijo familias al padre, pa. 473. numero. 14.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesiõ de bienes, pag. 474. n. 15.

§. 26. Tercero oppositor.

TErcero oppositor quanto a su difinicion, pag. 475. numero. 1.
Ante que juez se ha de hazer la opposicion del tercero oppositor y en que termino, pagi. 475.
Si para admitir esta opposicion ha de constar primero de su justificacion, pa. 476. numero. 3.
En què estado de la causa se ha de hazer esta opposicion, pa. 476. n, 4.
Como se ha de excluyr la opposicion maliciosa, pag. 476. numero. 5.
Si por la deuda que no es cumplida el plazo se puede hazer opposicion, pag. 476. numero. 6.
Si la muger durante el matrimonio se puede opponer por su dote y bienes a la execucion hecha en el marido y los suyos, pag. 477. n. 7.
Si se puede hazer la opposicion, sin hazer escussiõ de no auer otros bienes de que poder cobrar, pag. 477. n. 8.
Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, pag. 479. n. 9.
Si cessa la execucion por la opposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, pag. 479. numero 10.
Quando la opposicion del acreedor oppositor suspẽde la execucion y quãdo no, pag. 479 numero. 11.
Como se ha de seguir la causa de opposiciõ de los terceros opposito res, pagi a. 480. numero. 12.
Si de la sentẽcia dada en esta causa ha lugar apelacion y nulidad y si se puede executar sin embargo della, pagi. 481. numero. 13.

INDICE

§. 27. Posſesion hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia y tomar la posſesiõ della, pag. 483. n. 1.

Como el heredero ha de procurarselo para pedir y cobrar la herẽcia y su posſesion, pag. 484. num. 2.

Como se ha de dar la posſesion de la herencia al heredero, pa. 484. nu. 3.

Si el que posſee los bienes del difunto al tiẽpo de su muerte, es legitimo contradictor para impedir esta posſesion en en ello, pag. 486. n. 4.

Si el el succesſor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posſesiõ en las cosas del, pag. 486. n. 5.

Si el hijo mejorado en tercio y quinto es legitimo contraditor para impedir esta posſesion en la mejora, pag. 477. num. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posſesiõ en su legitima, pag. 488. nu. 7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta posſesiõ della pag. 489. nu. 8.

Si la muger por la mitad de multiplicado, es legitimo contraditor para impedir esta posſesion en ello, pagina 490. numero 9.

Si la muger que queda preñada al tiẽpo de la muerte del marido, es legitimo contraditor en nombre de la criatura, para impedir esta posſesiõ, pa. 490. nu. 10.

Quãdo el tenedor de los bienes de la herencia, es legitimo cõtraditor para impedir esta posſesion, pag. 490. n. 11.

Como es legitimo cõtraditor el que muestra mejor derecho o titulo, o ygual para impedir esta posſesion, pag. 491. nu. 12.

Como por la prescripcion es excluydo este remedio posſesſorio, pag. 492. nu. 13.

Si el juyzio posſesſorio de esta posſesion hereditaria, y de las demas, ha lugar apelaciõ, pag. 492. nu. 14.

Quando de dar la posſesion a los herederos pro indiuiſo resulta no conformarse, o renzillas, que ha de hazer el juez, pag. 493. nu. 15.

§. 28. Despojo.

Como y quando ha lugar la restitucion del despojo, pagin. 494. nu. 1.

Peue

Pena del despojador, pag. 494. num. 2.
Como ha lugar la restitucio de el despojo de los bienes de el difunto, y pena del despojador dellos, p. 495. n. 3.
Como se ha de hazer la restitucion del despojo, pagin. 495. num. 4.
Si contra esta restitucion se admite alguna restitucion, pag. 465. nu. 5.

3. P. Iuyzio criminal.

§. 1. Priuilegio del fuero.

SI los clerigos de orden sacro gozan del priuilegio de el fuero Eclesiastico, pag. 500. num. 1.
Si los clerigos de menores ordenes no sacados gozā del priuilegio del fuero Eclesiastico, p. 500. nu. 2.
Requisitos que se requiere para que el clerigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero, p. 500. num. 3.
Habito y tonsura clerical que han de traer los clerigos de menores ordenes no sacados para gozar deste priuilegio, p. 50 . nu. 1.
Como y quādo los clerigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, p. 503. n. 5.
Si el clerigo bigamo goza deste priuilegio, p. 502. n. 6.
Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Eclesiastico, de su marido, pagin. 503. nu. 7.
Si el que despues de auer cometido el delicto se ordena, goza en el fuero Eclesiastico, pag. 503. nu. 8.
Si el oficial Real o publico que estando en el vso del oficio se ordena goza quanto a el del fuero Eclesiastico, pagi. 504. n. 9.
Si el clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio de el fuero comete vn delicto, si despues no gozando gozara del en el, pag. 504. 10.
Quiē y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar de el priuilegio del fuero, pagin. 505. numero. 11.
Si los religiosos nouicios gozā del fuero de su orden, y si gozan de los professos, p. 505. nūm. 12.
Si los Caualleros de las Ordenes militares gozā del fuero de su orden, pag. 506. nume. 13.
Si los Hermitaños y forores de

la tercera orden de san Francisco gozã del priuilegio del fuero. 507. 14.
Si los familiares del santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son. p. 507. n. 15.
Si los soldados gozan del fuero de sus capitanes y oficiales, y los estudiantes del estudio. p. 508. n. 16.

§. 2. *Fuero Ecclesiastico.*

SI por el juez ecclesiastico proceder contra el juez secular y sus ministros y legos, que impiden y vsurpan su juridiciõ p. 511 n. 1.
Si puede el juez ecclesiastico proceder contra ministros suyos legos delinquiendo en sus oficios. p. 511. n. 2.
Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego que ante el es calumnioso acusador, o que ante el se perjuro, y contra legos perjuros. pagi. 512. num. 3.
Si puede el ecclesiastico proceder cõtra el lego que a el o ante el se desacata. pag. 511. numer. 4.
Si conoce el ecclesiastico contra los que infaman el estado del sacerdocio o religion con juegos y otra nota. pag. 512. num. 5.
Si conoce el ecclesiastico contra legos que injurian a los clerigos. pag. 512. nu. 6.
Si conosce el ecclesiastico contra legos que cometen sacrilegio. pag. 512. n. 7.
Si conoce el ecclesiastico contra legos q̃ desentierran los muertos, y vsan mal dellos. pagin. 513. n. 8.
Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen simonia. p. 513. n. 9.
Si conoce el ecclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ella se corren, y juegos que en ellas se juegan p. 513. n. 10.
Si conoce el ecclesiastico contra los que maltratan los peregrinos. p. 514. n. 11.
Si conoce el ecclesiastico contra legos que piden falsas limosnas. p. 514. n. 12.
Que juez ecclesiastico conoce cõtra el lego que finge ser clerigo, y sin ser ordenado celebra y administra sacramentos. p. 514. n. 13.
Que juez ecclesiastico conoce de las blasfemias. p. 515. n. 14.
Que juez ecclesiastico conoce de heregias y adeuinos heretica les. p. 515. n. 15.
Que juez ecclesiastico conoce de los

los demas adiuinos y hechizeros.p.515.n.16.

Que juez eclesiastico conoce cõtra los casados dos vezes, o clerigo casado, o que en el acto de la confesion o proximo a el solicita la muger a acto carnal.p.516.n.17.

Que juez eclesiastico conosce el incesto, pagin 516 nn.18.

Si el juez eclesiastico conoce cõtra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, pogin.519 n.9.

Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio. p.517.n.30.

Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento.p.517.n.21.

Si el juez eclesiastico conoce ce cnotra los ministros de justicia seculares que socolor de sus oficios van a tratar amores con las mugeres a sus casas.pag.517.num.22.

Si el eclesiastico conoce contra legos incendarios.pagin.518. num 23.

Si el eclesiastico conoce contra legos incendarios. p.518.24.

Si el eclesiastico conoce cõtra legos sobre desafios.pag.518.numer.25.

Si el eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas.p.517.n.36.

Si el eclesiastico conoce contra legos vsurarios. pagina. 518. u.27.

Si el eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion.pagina 519.numer. 28.

Si el eclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas p.519.n.30.

Si el eclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas.p.519.29.

Si pueden darse estas munitorias y censuras para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiuen en el las escrituras.pagina.520. numero.30.

Si el juez eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene pecado, pag, 521.n.31.

Si conoce el eclesiastico sobre el candalo quebrantamiento de paz y concordia entre legos.p.521.n.32.

Si en los casos mixtiforis por la pena que da vn juez se extingue la del otro, pagi 521. numer.

Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdicion ante el eclesiastico y secular, y otros yguales en ella. pag, 522.n.34.

castigar al clerigo degradado, p. 529. nu. 5.
Forma de la degradacio que se haze al clerigo, p. 529. numero. 17.
Si el secular está obligado a passar por los autos hechos por el Eclesiastico cõtra el clerigo degradado, p. 530. numero. 18.
Si en la causa de los relaxados por el santo Oficio, el secular puede conocer de su justificacion, p. 530 n. 19.
Si ha de ser degradado el clerigo herege, p. 531. n. 20.
Si ha de ser degradado el clerigo q̃ comete el pecado nefando, p. 531. n. 21.
Si ha de ser degradado el clerigo q̃ falsea letras Apostolicas, o Reales, p. 532. n. 22.
Si ha de ser degradado el clerigo conspirado contra el Rey o Reyno, p. 532. n. 23.
Quãdo por el homicidio el clerigo ha de ser degradado, p. 533. n. 24.
Si el cauallero de ordẽ militar, que mata al clerigo, pierde el priuilegio de la Ordẽ, y su fuero, p. 533. n. 2.
Si el clerigo que comete el delicto de assassino es degradado ipso iure, p. 534. n 26.
Si el clerigo incorregible delinquiẽdo, puede ser castigado por el juez secular, p. 534. numero. 27.
Si el clerigo truhan puede ser multado por el secular, pag. 535. nu. 28.
Si el clerigo apostata dela ordẽ, o religioso q̃ lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delicto, p. 535. num. 29.
Si el clerigo que dexò el habito y tõsura clerical vn año, o mas comete delictos atrozes puede ser castigado por el secular, p. 535. n. 30.

§. 4. *Domicilio.*

DOmicilio quanto al lugar dõde se comete el delicto, p. 536. nu. 1.
Domicilio en el delicto q̃ se comete en la mar o tierra, dõde no ay justicia, p. 537. n.
Domicilio por naturaleza vezindad y residencia en el del delinquente, p. 538. n. 3.
Domicilio por la prorogacion de la jurisdictiõ del juez que no lo es del delinquente, pa. 538. nu. 4.
Si fuera del juez del delinquẽte puede proceder cõtra el otro que no lo sea, hallãdole en su territorio, p. 539. n. 5.
Remission del delinquẽte al lugar dõde cometio el delicto, pag. 539. nu. 6.

INDICE.

§. 3. Fuero secular.

SI del delicto que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, p. 524. nu. 1.

Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos q̃ vsurpan y impiden su jurisdiction, pagin. 524. numero. 2.

Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue calũnioso acusador del lego, pa. 525. nu. 3.

Si el secular puede proceder cõtra el clerigo testigo, que en causa pendiẽte ante el se perjuro, y validacion de su dicho, pag. 525. nu. 4.

Si el clerigo que vsa oficio de justicia secular puede ser sindicado por el juez della, pa. 525. nu. 5.

Si el secular puede proceder cõtra los clerigos Abogados, procuradores, o escriuanos, que vsan estos oficios en su tribunal delinquiendo en ellos, pagina. 526. numero. 6.

Si el secular puede conocer cõtra los notarios Eclesiasticos legos, que lleuan mas derechos de los del aranzel Real, p. 526. nu. 7.

Si el secular puede proceder cõtra el clerigo que vsa oficio arte, o menester secular delinquiendo en el, pagi. 526. num. 8.

Si el secular puede quitar las armas a los clerigos, pag. 526. num. 9.

Si el secular puede tomar a las Iglesias y personas Eclasiasticas el trigo que tuuierẽ para necesidad de la Republica, p. 526. n. 10.

Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, p. 527. n. 11.

Si los estatutos que prohibẽ sacar los mantenimientos de la tierra, y manda matar el pulgõ obliga a los Eclesiasticos p. 527. n. 12.

Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño pueden ser prendados por el secular, p. 528. n. 13.

Si el estatuto que manda que los ganados seã escritos obliga a los Eclesiasticos, p. 528. nu. 14.

Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez sin aguardar cẽsuras, p. 528. nu. 5.

Quando el juez secular puede casti-

Si esta remissiõ la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo criminal. pagin. 540. numer. 7.
Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia. p. 541. num. 8.
Como se ha de proceder en las causas criminales contra preuendados. pagina. 542. num. 9.
Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo. p. 543. n. 10.

§. 5. *Hermandad.*

Si el Alcalde de la Hermãdad puede castigar al testigo que se perjuro ante el. pagin. 544. num 1.
Si los robos, hurtos, y fuerça de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacandolo a el es caso de hermandad. pa. 545 num. 2.
Si los salteamientos de camino, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad. p. 545. n. 3.
Si el delicto de carcel priuada es caso de hermandad, pag. 545. num. 4.
Si el incendio hecho en el cãpo es caso de hermãdad, p. 546. num. 5.
Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad, es caso della. p, 546. n. 6.
Como han de proceder y determinar las causas los ministros de la hermandad. pagin. 546. num. 7.
Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, p. 546. n. 8.
Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo p, 547. n. 9.

§. 6. *Pesquisidor.*

EN que casos se ha de prouer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar. pagin. 948. num. 1.
A costa de quien se ha de prouueer el pesquisido, pag. 548. num. 2.
Si la segunda comisiõ que se da al pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera. pag. 549. n. 3.
Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comisiõ p, 549. n. 4.
Como se entiẽde la clausula que se pone en las comisiones q̃ dize, y los demas que resultaren culpados. p. 550. n. 5.
Si el pesquisidor puede atormẽtar al testigo vario, o para saber la verdad. pag. 550. n. 6.

Si

Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjurô.p.551.n.7.
Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comisision.p.551.n.8.
Si puede el pesquisidor castigar su injuria y resistencia.p.552 num.9.
Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor.p.552. num.10.
Preeminencias del pesquisidor, p.553.n.11.
Pesquisidor vandolero y su pena.p.553 n.12.
Si el pesquisidor excediendo de su comisision puede ser restituydo y castigado por el ordinario.p.554.n.13.
Si delinquiendo el pesquidor, puede ser castigado por el ordinario.p.554.n.14.
Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario pag. 555.num.15.

§.7.*Conseruador.*

CAusas de que puede conocer el conseruador.556.numer.1.
Quando se dize manifiesta injuria para criar conseruador. pag.557,n.2.
Quien puede ser conseruador.p. gina 557.num.3.
En que districto, y en que forma ha de conocer el conseruador.p.558.n.4.

§.8 *Acusador.*

ACusador, y denũciador, quãto a su difinicio, distincion y diferencia.p.559.n.1.
Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos, y como.p.560 nu.2.
Quienes son prohibidos de ser acusadores.p.561.n.3.
Quienes pueden ser acusadores en injuria propria y de los suyos.p.562.
Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el eclesiastico pag.563.n.5.
Si puede el acusador acusar por procurador.p.564.n.6.
Preferimiento de acusadores el traño, y a ellos los proprios. p.564.n.7.
Preferimiẽto de acusadores proprios en acusar y remitir la injuria.p.565.n.8.
Como se entiende la remisision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir,p.566. num.9.
Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion crimi-

minal y ciuil della, pag. 567. nu. 10.
Si el acusador se puede apartar de la acusacion, pag. 568. numer. 11.
Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della o no seguirla, pag. 569. numer. 12.
Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion q̃ merecia el acusado, o de la injuria, p. 570. n. 13.
Quãdo se escusa el acusador de la pena de la calumnia, p. 572. nu. 14.
Si el calumnioso denunciador incurre en pena, pagin. 572. numer. 15.

§. 9. *Acusado.*

SI la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo, puede delinquir y ser acusada, pag. 574. num. 1.
Si el menor puede delinquir y ser acusado, pagin. 575. numero. 1.
Si el viejo decrepito puede delinquir y ser acusado. p 575. num. 3.
Si el mudo y sordo puede delinquir y ser acusado, p. 579. numer. 4.
Si el furioso loco y prodigo puede delinquir y ser acusado, p. pag. 576. n. 5.
Si el borracho, o dormido puede delinquir y ser acusado, p. 577. nu. 6.
Si el sieruo puede delinquir, y ser acusado, p. 577. n. 7.
Si los juezes pueden ser acusados miẽtras lo son, y conuenir acusar y ser conuenidos, p. 578. nu. 8.
Si el acusado se puede defender por procurador, pag. 579. numero. 9.
Si por la transaction que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena, pa. 579. num. 10.
Quãdo por muerte del acusado se extingue el delicto quanto a la pena y interes perteneciente a la parte, pa. 582. num. 11.
Quãdo por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena corporal y pecuniaria aplicada al fisco, pa. 583. num. 12.
Quando el Reo puede ser acusado despues de muerto, p. 585 num. 13.
Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede boluer a ser acusado, pag. 586. nu. 14.
Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al testigo, se puede impo

poner pena, pag.587. nu.15.

§. 10. Pesquisa.

PEsquisa en general quanto a su diffinicion y necessidad, pag.586.nu.1.

Diuision de la pesquisa en general y especial,pag.589. nu. 2.

Quando la pesquisa general es prohibida y permitida,y si el lego puede ser testigo contra el clerigo,pag.589.n.3.

Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, pag. 590.nu.4.

En que casos puedē o no puedē los jueces proceder de oficio,pag.591.nu.5.

Si en vn delicto se puede hazer mas de vn processo,pag. 592 num.6.

Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el delicto,pag.592.n.7.

Como aueriguado el delicto se ha de proceder a la informacion sumaria,pag.593. numero 8.

Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad, pag.594.nu.9.

Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo puedē hazer por requisitoria, y si el clerigo puede ser testigo contra el lego,pag.594.num. 10.

§. 11. Prosion.

QVando se ha de prender y secrestar los bienes al delinquēte,pag. 596. numero 1.

Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun interualo,pag.597.n.2.

Si el alguazil puede preder sin mandamiento,pag. 598. numero 3.

Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clerigos infragante, pag. 598. num.4.

Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdiction, pagin. 598.nu. 5.

Si el injuriado puede prēder al que el injurio,y cada vno del pueblo al delinquente infragante,pag.599.n.6.

Si el juez puede prender al que este enageno territorio sin requisitoria,pagin.599. numero 7.

Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquēte que esta en ageno territorio,pag.600.nu.8.

Si los jueces eccleſiasticos puedē prēder a legos,y como se les ha

ha de dar auxilio, y dellos se han de dar a los seculares, pagin. 600. n. 9.
Cuyas son las armas del delinquente que se prende, pagi. 601. n. 10.
Que carcel se ha de dar al delinquente, pag. 602. n. 14.
Effecto de la prisiõ en adquirir preuencion de la causa, y quãdo se adquiere, pag. 602. n. 12
Efractura de la carcel, y su pena pag. 603. n. 13.
Quando se ha de dar en fiado el preso, pag. 604. n. 14.
Si los jueces comissarios puedẽ dar en fiado el preso p. 605. n. 51

§. 12. *Retraydas.*

Como gozã de la inmunidad de amparar los retraydos las Iglesias Hospitales y Monasterios, pag. 609. n. 1.
Si las hermitas y oratorios, gozan desta inmunidad, p. 601. num. 2.
Si los cimenterios y palacio del Obispo goza desta inmunidad, y en que circuyto, pagi. 610. n. 3.
Si el que se acoge al Rey o su estatua, o Palacio. goza desta inmunidad, pag. 611. n. 4.
Si las casas de los Embaxadores y de los nobles gozan de esta inmunidad, pagina. 611. numero. 5.
Si los Cardenales y sus casas gozan de la inmunidad, p. 611 n. 6.
Si los estudiantes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las Cathedras, y los Abogados a los estrados, y los soldados al estendarte gozã de la immunidad, pag. 612. n. 7.
Si el que se acoge al Santissimo Sacramento, que va por la calle, goza de la inmunidad, p. 612. n. 8.
Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad pag. 612. n. 9.
Si el a quien se da la Iglesia por carcel goza de su immunidad pag. 613. n. 10.
Si el preso a quien se da licencia para yr a Missa a la Iglesia q̃ dãdose en ella goza de la immunidad, pag. 613. n. 11.
Si el preso q̃ se passa por la Iglesia, goza de la immunidad, p. 614. n. 12.
Si el que quebrãta la carcel o prisiõ, se acoge a la Iglesia, goza de la immunidad, p. 614. n. 13
Si al que alla la Iglesia cerrada se assea las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le assẽ de los vestidos que estan fuera goza de la immunidad, pa. 614. n. 14.
Si la Iglesia entredicha y los descomul-

comulgados, suspensos, y entredichos y infieles, gozan de la immunidad, pagin. 614. num. 15.

Regla general de los que gozan o no gozan de la immunidad de la Iglesia, pagin. 615. num. 16.

Si los clerigos y religiosos, gozan de la immunidad, p. 605. num. 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, mata el clerigo, goza de la immunidad, pagi. 616. nu. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio o rapto de Virgenes gozan de la immunidad pagi. 616. nume. 19.

Si el que mata o hiere o cometio delicto en la Iglesia goza de su immunidad en ella en otra pa. 617. n. 20.

Si el que delinq̃ cerca de la Iglesia con esperança de valerse della goza de su immunidad, pag. 618. n. 21.

Si el q̃ desde la Iglesia sale a cometer el delicto bolviendose a ella goza de la immunidad, pag. 618. n. 12.

Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que esta fuera, o el q̃ desde fuera lo haze al que esta dentro, o la manda goza de la immunidad, pagi. 618. numero. 23.

Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y el que saca a otro fuera de ella para ofenderle, o lo mata goza de la immunidad, pag. 619. n. 24.

Si el que cometio, delicto en la Iglesia le vale para en los demas que cometierè, pag. 620. nu. 25.

Si las armas que traen en la Iglesia gozan de la immunidad, p. 620. n. 26.

Si los herejes Apostatas y blasfemos gozan de la immunidad, pag. 621. n. 27.

Si el que comete delicto de lesa Magestad humana y falsa moneda goza de la immunidad, pag. 622. n. 28.

Si el que comete el pecado nefando goza de la immunidad pag. 623. n. 29.

Si el que mata aleuosamẽte goza de la immunidad, pa. 623 num. 30.

Quando se dize matar aleuosamente, pag. 623. n. 31.

Si el q̃ saca alguno engañado al lugar donde le mata, y el q̃ mata su compañero en el camino goza de la immunidad, pag. 624. n. 32.

Si el que comete delicto deparricidio, matando ascendiente o descendiẽte goza de la immunidad, pag. 624. n. 33.

Si los assassimos que matan por dine-

dineros que dan o recibē, gozan de la immunidad, pag. 624. nu. 34.
Si el que mata con veneno goza de la immunidad, pa. 625. numer. 35.
Si el que hiere aleuosamente goza de la immunidad, pa. 625. num. 36.
Si el que sobre caso pensado y seguro da bofeton, o palos, a otro goza de la immunidad, pag. 626. nu. 37.
Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente, goza de la immunidad, pag. 626. nu. 38.
Si el que mata o hiere en desafio goza de la immunidad, pag. 627. nu. 39.
Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detras, goza de la immunidad, pag. 927 nu. 40.
Si los ladrones simples y publicos famosos, gozan de la immunidad, pag. 627. nu. 41.
Si los cābios mercaderes y deudores alçados y simples gozā de la immunidad, pag. 628. nu. 42.
Si los obligados a dar cuenta gozan de la immunidad, pa. 629. num. 43.
Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la Immunidad, pag. 603. numero. 44.
Si los siervos y esclavos gozā de la immunidad, pag. 630. n. 45.
Si los condenados a galeras gozan de la immunidad, pa. 631. nu. 46.
Si el que de su voluntad spontanea se sale de la Iglesia, goza de su immunidad, pag. 631. nu. 47.
Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, o promessa de los ministros de justicia, gozan de la immunidad, pag. 632. n. 48.
Si el derecho ciuil imperial de los authenticos, y real, de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, està corregido por el derecho canonico, pag. 632. num. 49.
Si se puede hazer molestia al retraydo quitandole los alimētos, y quien le ha de alimentar, pag. 633. nu. 50.
Si el retraydo compelido de la hambre, sale fuera de la Iglesia a buscar la comida, goza de la immunidad, pag. 634. num. 51.
Si se puede aprisionar y poner guardas en la Iglesia a los retraydos, pag. 634. nu. 52.
Si en caso de duda si el delinquēte deue gozar de la Iglesia puede ser sacado della, pa. 635. nu. 53.
Prueua que es necessario cōtra el

te para sacarle de la Iglesia, pag. 635. n. 54.
Si el despojo que se hizo a la Iglesia se confirma y justifica por la prueua que despues sobreuiniere, pag. 636. n. 55.
Si constando que el retraydo no dene gozar de la immunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, pag. 636. n. 56.
Proprio motu de Gregorio 13. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia. pag. 637. n. 57.
Si auiendo duda o diferencia entre el juez Eclesiastico y secular, sobre si vale la Iglesia al retraydo, si auiēdole sacado puede inouar y proceder contra el. pag. 637. n. 58.
Si el juez secular puede restituyr el retraydo a la Iglesia sin cēsura y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion pag. 638. n. 59.
Quiē es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la immunidad de la Iglesia, y como ha de proceder. pag. 638. n. 60.
Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia. pag. 640. n. 61.
Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituyr el retraydo. pag. 640. n. 62.

§. 13. Confession.

Como se ha de tomar la confession al reo. pag. 642. n. 1.
Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador, y si contra ella puede ser restituydo. pag. 643 n. 1.
Si el reo preguntado juridicamē te esta obligado a dezir la verdad pag. 643. n. 3.
Quando se dize ser legitimamē te preguntado el reo. pag. 644. num. 4.
Si se ha de dar al reo los nōbres de los testigos para hazer la confession. pag. 644 n. 5.
Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confession. pag. 645. num. 6.
Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos. pagin. 645. n. 7.
Como se ha de preguntar al reo de los complices. pagin. 646. num. 8.
Si el reo no quiere declarar si es visto ser confesso. pag. 646. num. 9.
Si vale la confession judicial hecha sin juramento. pag. 646. num. 10.
Si la confession que el reo haze de que cometio el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, pag. 647. numer. 11.

Si auiendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa. pag. 647. n. 12.
Si confessando el reo el delicto puede poner y prouar cõtra el sus excepciones y inocencia. pag. 648. n. 13.
Si el reo por sola su confessiõ puede ser condenado, pagin. 648. num. 14.
Quando la confessiõ del reo es nula o no. pag. 649. n. 15.

§. 14. *Acusacion.*

Como se ha de proceder en los delictos notorios, pagin. 650. n. 1.
Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el juez procede de oficio. pag. 651. n. 2.
Quando ay y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder. pag. 652. n. 3.
Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniẽdo. pag 652. n. 4.
Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquẽte de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria. pag. 654. n. 5.
Si en la acusacion que se haze en vn libelo, se puede intentar la accion criminal, la ciuil, pagina. 655. n. 6.
Solemnidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio. pag. 656. num 7.
Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender. pag. 657. n. 8.
En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos. pag. 658. n. 9.
Prescripcion del delicto quanto a la acusacion de parte y oficio del juez. pag. 658. n. 10.

§. 15. *Prueua.*

SI en las causas criminales se puede proceder en fiestas. pagin. 661. n. 1.
Como se han de ratificar los testigos de la sumaria. pagin. 661. num. 2.
Si se puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratificados los testigos. pag. 662. n. 3.
Quando concluyen las partes, como se ha de hazer. pagin. 662. num. 4.
Si al testigo se le ha de leer el dicho, para que se ratifique. pag. 662. n. 5.
Como se entiende la retractaciõ del testigo, que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario. pagin. 663. n. 6.
Como se entiende la retractacion del testigo, que dize q̃ no di-

dixo lo que esta escrito en su dicho. pag 664. n. 7.
Si las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino prouatorio. pag. 665 n 8.
Si en las causas criminales passado el termino prouatorio se puede recebir testigos y prueua, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar. pag. 666. n. 9.
Si la informacion ad perpetuam hecha sin juyzio con la parte haze prueua en defensa del reo. pag. 667. n. 10.
Que es indicio semipleno, y plena prouança. pagina. 667. numer. 11.
Quando los testigos se dize deponer de cierta sciencia. pag. 667. n. 12.
Si los testigos han de dar razon de las circunstancias. pag. 668. num. 13.
Quando los testigos se dize ser constantes para hazer prueua y singulares que no la hazen. pag. 669. n. 14.
Quando los testigos singulares hazen prouança. pagina. 669. num. 15.
Quando el dicho del complice hazen prouança. p. 670. n. 16.
Quando los testigos inhabiles hazen prouança. pag. 671. numer 17.
Quando los indicios hazen prouança. pag. 672. n. 18.
De que sirue prouar ser vn buen Christiano, o noble. pag. 672 num 19.
Como se ha de prouar la negatiua coartada y simple. pag. 673 num 20.

§. 16. *Tormento.*

EN que estado de la causa se ha de dar el tormento. pag. 675. n. 1.
Si auiẽdo plena prouança se puede dar tormento. pagin. 675. num. 1.
En que delicto se puede dar tormento. pag 676. n. 3.
Quando se puede dar tormento a los testigos. pag. 676. n. 4.
A que personas no se puede dar tormento, pag. 676. n. 5.
Si vn testigo de vista, o la publica voz y fama es bastãte indicio para tormẽto. p. 680. n. 9.
Si la cõfession judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento. pa. 681 7.
Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga pagin. 681. n. 8.
Si la enemiga es bastãte indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna. pag. 681. n. 9.
Si hallarse la cosa hurtada en po-

der de Reo es bastante indicio para dar tormento. pag. 682. num. 10.
Como se ha de prouar el indicio pag. 683. n. 11.
Como y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delito. pag. 683. n 12.
Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar. pag. 683. num. 13.
Como se ha de dar la sentencia de tormento pagin. 684. numer. 14.
Si la sentencia de tormento ha lugar apelacion. pag. 684 numer. 14.
Ordē que se ha de tener enel dar tormento. pag. 684. n. 16.
Como ha de auer ratificacion de la confesion hecha en el tormento. pag. 685. n. 17.
Si el reo confesso en el tormēto y en ratificacion niega, si se puede boluer a dar. pag. 685. num. 18.
Si el reo nego en el tormento, si se puede reiterar otra vez. pag. 686. n. 16.
Si la confesion hecha en el tormento injustamente dada, es nula. pag. 687. n. 20.

§. 17. *Sentencia.*

Como se ha de dar la sentencia absolutoria. pag. 689. n. 2
Como se ha de dar la sentencia condenatoria. pag 690. n 2.
En que lugar se ha de mandar hazer la justicia y como. pa. 691. num. 3.
Quando la sentēcia dada en quāto a vno de los delinquentes perjudica o aprouecha al complice p. 691. n. 4.
Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, p. 693. n. 5.
Si las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia y los que pueden apelar por el reo. pa. 694. num. 9.
Lo que ha de hazer el juez quādo de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion. pag. 695. num. 7.
Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada. pag. 695 n. 8.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueua, y su confesiō pag. 696. n. 6.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueua, o su confession. pag 696. n. 10.
Si en los casos en q̄ no ha lugar apelacion de la sentencia diffinitiua la ha de la interlocuto-

ria.

toria, pag. 697. n 11.
Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, pag. 667. n. 12.
Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, pag. 698. n. 13.
Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion y comunion, y sacerdote que la ayude a bien morir, y la extrema vncion, pag. 698. n. 14.
Verdugo que ha de executar la sentencia y vestia en que se ha de sacar el delinquente, pa. 699. n. 15.
Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado y hazer annotomia del. pag. 700. n. 16.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, pa. 701. n. 17.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar cuentas hasta que las de. pag. 702. n. 18.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe, pagin. 703. n. 19.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritisimo y insigne en algun arte, pag. 703. n. 20.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion, pagin. 704 numero. 21.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente, pagin. 704. numero. 21.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituyda en dignidad pag 70 . n. 23.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mandato del Principe hecho con iracundia, pag. 705. n. 24.
Si se puede suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente por remision de la pena hecho por el Principe, pag. 705. n. 25.

§. 18. *Reo ausente.*

Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso se le han de secrestar los bienes, pag. 707. n. 1.
Porque plaço se ha de emplaçar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, pag. 707. numer. 2.
Pena del desprez y homicidio, y quando se incurre en ella, pa-

gina 708, n. 3.
Como se ha de concluyr la causa para prueua, recibir a ella, y hazer prouança, pag. 709. n 4.
Si por el Reo ausente se puede admitir procurador, defensor y escusador, pag. 709. n. 5.
Como se ha de hazer publicacion concluyr la causa y sentenciarla pag. 710. n. 6.
Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el Reo, pag. 710. n. 7.
Quando se ha de executar la sentencia dada contra el Reo ausente, pag 711 nu. 8.
Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restitucion, pag. 711. n. 9.
Quando se puede vender los bienes que se secrestaron al Reo, pag. 712. n. 10.

4. P. Residencia.

§. 1. Juez.

Si el juez sucessor en el officio puede resideaciar al anteceSSor en el fin comision, pagina. 714. n. 1.
Ministros de justicia y officiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, pag. 714. n. 2.
Si los juezes pueden residenciar sus tenientes y officiales paga, 715. n. 3.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales estando en el vso de los officios, pagina 715. n. 4.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el vso del officio, pag. 716. nu. 5.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los officiales publicos perpetuos estando en vso del officio, pag. 716. n. 6.
Si el juez de residencia puede conoscer contra el residenciado de los casos que son fuera della, pag. 717. n. 7.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicació pag. 718 n. 8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, pagina 719. n. 9.
Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos. pag. 720. n. 10.
Si el juez de residencia puede ser recusado, pag. 720. n. 11.
Como se han de tomar las cuentas, y ellas y la residencia embiarse al superior, pagin. 720. num. 12.

Si

SVMMARIO.

Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomar la, y qual ha de ser pag.721.numero.13.

Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, pag.722.numero.14.

§.2. Residencia.

QVando el residenciado está obligado a dar residencia, personalmente, y quando no, pag.724.n.1.

Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, pagin.725.n.2.

Honra que ha de hazer el juez de residencia, al juez residenciado, pag.725.n.4.

Honra que los particulares han de hazer al residenciado, pag.726.n.4.

Priuilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde siruieron, pa.726 num.5.

Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, pagina.727, numero.6.

Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, pagina.727.numero 7.

§.3. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, pag.728.n.1.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de officio y si aquel passado, quanto a el, causa excepcion de cosa juzgada, pag.729.n.2.

Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pagin.730 num.3.

Porque termino se ha de tomar la residencia publica de las demandas que en ella se ponen, pag 730.n.4.

Si passado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.pagin.730.numero 5.

Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, pagin, 731.n.6.

En que casos sin embargo desta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia, pag.732.nu.7.

§.4. Cargos.

Como se ha de hazer la pesquisa secreta.pag.733.n.1.

Que testigos se han de recebir en la residencia.pag.739.n.2.

Que testigos hazen prueua en la

residencia,pag.735.n.3.
Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el.pag.735.n.4.

§.5.*Sentencia.*

COmo se ha de determinar y sentenciar la residencia.pag.737.n.1.
Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien su oficio. pagina. 738. n.2.
Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion. pag. 738.n.3.
Si de la sentencia que dà el juez contra sus officiales y ministros ha lugar apelacion. pagin. 739 n.4.
Orden que se tiene por el superior en ver y determinar la residencia.pag.750.n.5.

5.P.Segunda instancia.

§.1.*Apelacion.*

APelacion quanto a su difinicion y essencia pagina 742. numero 1.
De que juezes se puede apelar, pag. 742.n.2.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico,y quando se puede dexar omisso en medio.pag.743 n.3.
De quien se ha de apelar al Obispo,y de quien no. pag.743.numer.4.
Para ante quien se ha de appelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas y Primados. pagin. 744 n.5.
Quando los Prelados Ecclesiasticos tienen juridicion temporal en ella,para ante quien se ha de apelar dellos.pagin.744. numero.6.
A quien se ha de apelar de los Inquisidores y tribunales del santo Oficio de la Inquificion pagin.744 n.7.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular,y quando se puede dexar omisso en medio en quanto a juezes ordinarios, pag.744.n.8.
Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor,al mismo señor,y del Teniente de Corregidor al mismo Corregidor, pagina 745.n.9.
Si de los Alcaldes ordinarios,y de Hermandad, se puede appelar al señor,y Corregidor,y justicia mayor, y apelacion al juez de Prouincia.pagin.745. num.10.
Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares. pag.746.num.11.
Si vale la apelacion alternatiua para

para vn juez otro, pagin. 747. num. 12.
Si vale la costumbre de q̃ se apele para ante el juez ygual o menor, q̃ el a quo. p. 747. n. 13.
Si vale la apelacion hecha para ante el juez ygual o menor q̃ el a quo, o de diuerso señorio pag. 747. n. 14.
Quantas vezes se puede apelar en vna causa pag 748. n. 15.
Dentro de q̃ tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico y secular. pag, 748. n. 15.
Ante qnien y como se ha de apelar a viua voz, o in scriptis, y expressar o no la causa del grauamen. pag. 750. n. 1.
Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, o definitiua. pag. 751. n. 18.
Efectos suspensiuo y volutiuo q̃ tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe. pag. 751. n. 19.
Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar o no el atentado. pag. 752. n. 20.
Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no. pa. 752 num. 12.
Si la apelacion de vna parte aprouecha la otra, y es comun a entrambas. pag 753. n. 22.
Como y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion. pag. 755. n. 23.

§. 2. *Mejora.*

MEjora quãto a su difinició. y en que tiẽpo se ha de hazer, y si no se haze en el, se causa defercion. pag 756. n. 1.
Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, o con solo testimonio. pag. 657 num. 2.
Como se ha de dar el testimonio de apelacion pag 758. n. 3.
Como se ha de dar el compulsorio y citatorio. pag. 658. n. 4.
Si el compulsorio se ha de dar para el processo original o trasladado. pag. 759. n. 5.
Como se ha de vsar del compulsorio y citatorio. pag. 759 n 6
A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar. pag. 760. n. 7.
Quando el superior puede dar inhibiteria contra el juez inferior. de quien se apela. pag. 760. num 8.
Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion. pag. 760. num. 9.
En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion pag 761. n. 10.

§. 3. *Agrauios.*

Como se hã de exprimir los agrauios, y pedir atentado. pag. 763. n. .

Como se ha de reuocar el atentado pag 763 n.2.

Si se puede recibir a prueua sobre los misnos articulos, o derechamente contrarios, y no alegado ni prouado. pa. 764. n. 3.

Quando se puede admitir prueua sobre los misnos articulos o derechamente contrarios, pa5. 764 n.4.

Como sobre las excepciones nueuas o viejas repulsas se ha de recibir a prueua, y conceder sobre ello restitucion. pa. 765. num. 5.

Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia. pag 767. n. 6.

Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recebida a prueua pag. 767. n. 7.

Si en la segũda instancia se puede tachar los testigos de la primera. pag. 767. n. 8.

Como se ha de cõcluyr la causa en segũda instancia. pag. 768. num. 10,

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los misnos autos o de otros nueuos. pag. 768. num. 10.

Como se ha de determinar la causa, y hazer cõdenacion de costas en la segunda instancia, pag 769. n. 11.

Quando sin interuenir apelaciõ se puede seguir la causa en segunda instancia. pagin. 770. num. 12.

§. 4. *Primera suplicacion.*

Suplicacion quanto a su difinicion y essencia, pag. 772. num. 1.

Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efeto suspenjuo y en que casos no ha lugar. pa5. 772. n. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion pag. 772 num. 3.

Quando ha lugar suplicacion de sentencia de vista. p 773. n. 4.

Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista pagin. 773. n 5.

En que casos se puede suplicar segunda vez en el misno tribunal pag. 774. n. 6.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros. pag. 775. n. 7.

Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y suplicacion p. 775. n. 8

Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absoluioria, ha lugar apelacion y suplicaciõ pagin. 776. n. 9.

Si de la sentẽcia cõfirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y suplicacion

y si

y es lo mismo en rentas reales y propios de pueblos. pag. 776. num. 10.
Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad excepcion, ni restitucion. pag. 779. n. 11.
En que termino se ha de suplicar y si de lo contrario ay desercion. pag 777. n. 12.

§. 5. *Segunda suplicacion.*

POr quien se puede interponer la segunda suplicacion. pag. 776. n. 1.
De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion. pag. 779. n. 2.
Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y difinitiua. pag. 780. n. 3.
Si en las causas criminales y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion. pag. 780. n 4.
En el juyzio petitorio de q̃ cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion pag. 780. n. 5.
Quando ha lugar segunda suplicaciõ en el juyzio possessorio. pag. 781. n. 6.
Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion. pag. 782. n. 7.
Ante quien y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion. pag. 783. n. 8.
Quando ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas. pag. 785. n. 9.
Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas. 784. n. 10.
Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia pagina 785. n. 11.
Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir. pag. 785. n. 12.
Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion. pagin. 785. n. 13.
Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion. pag. 786. num. 14.
Como se ha de determinar y executar lo proueydo en la segunda suplicacion. pag. 786. n. 15.

§. 6. *Apelacion al Cabiloo.*

EN que casos ha lugar la apelacion al Cabildo. pag. 788. num. 1.
Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo y presentarse en el engrado della pag 792. n. 2.
Iuezes y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo. pagin. 793 n. 3.

Den

INDICE

Dentro de que tiempo ſe ha de concluyr la cauſa de apelacion al Cabildo. pag. 793. n. 4.
Como ſe ha de determinar la cauſa en grado de apelacion, al Cabildo. pag. 794. n. 5.
Como ſe ha de executar la ſentencia dada en grado de apelacion al Cabildo. pag. 796. numer. 6.

Fin del Índice.